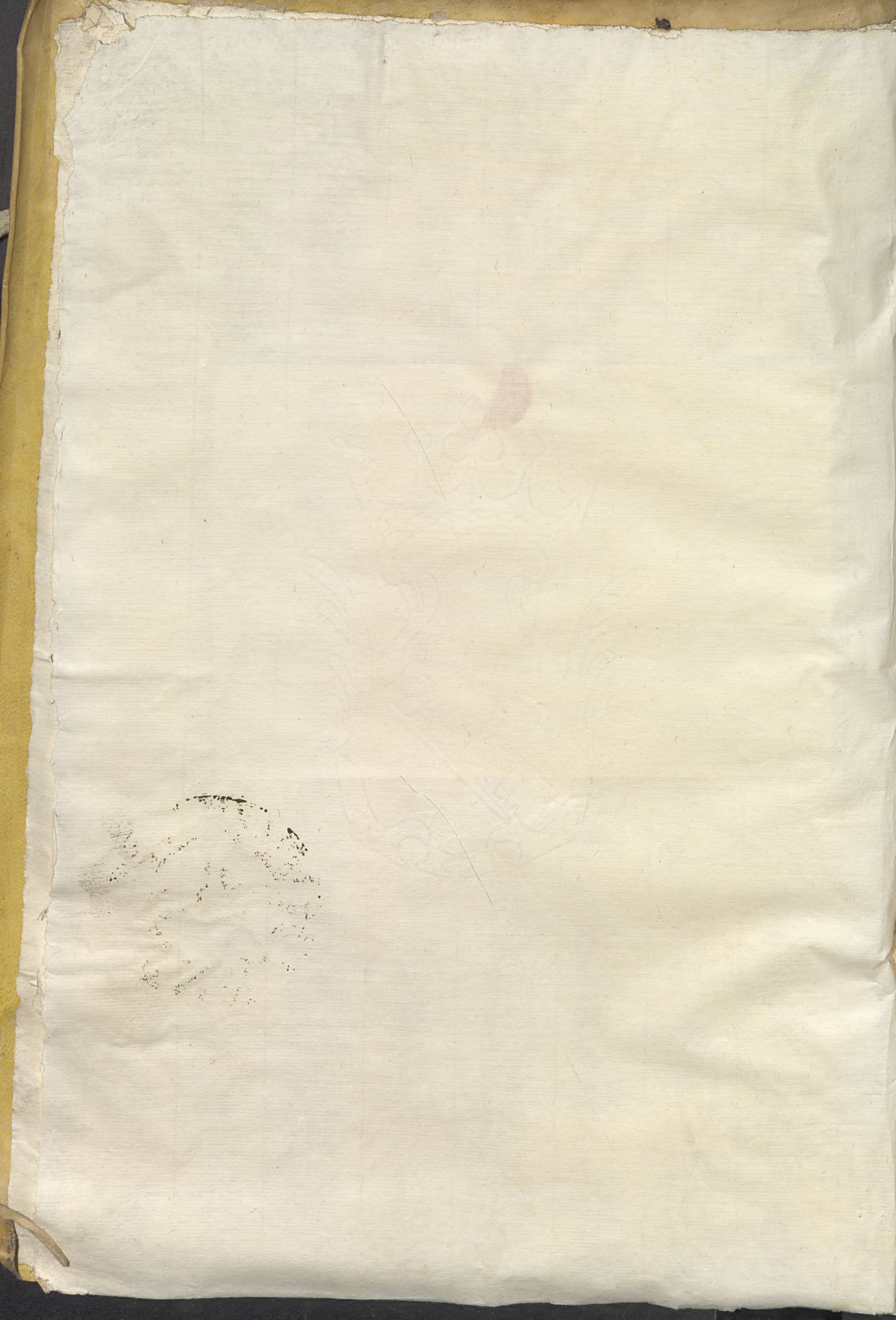


Copiese la portada puesta al principio, y ahora compongase con lo que convie ne.

Ms. f.º pergamino - parte compuesto de impresos y parte de Ms. con di- ferentes foliaciones - completo, bien tratado -

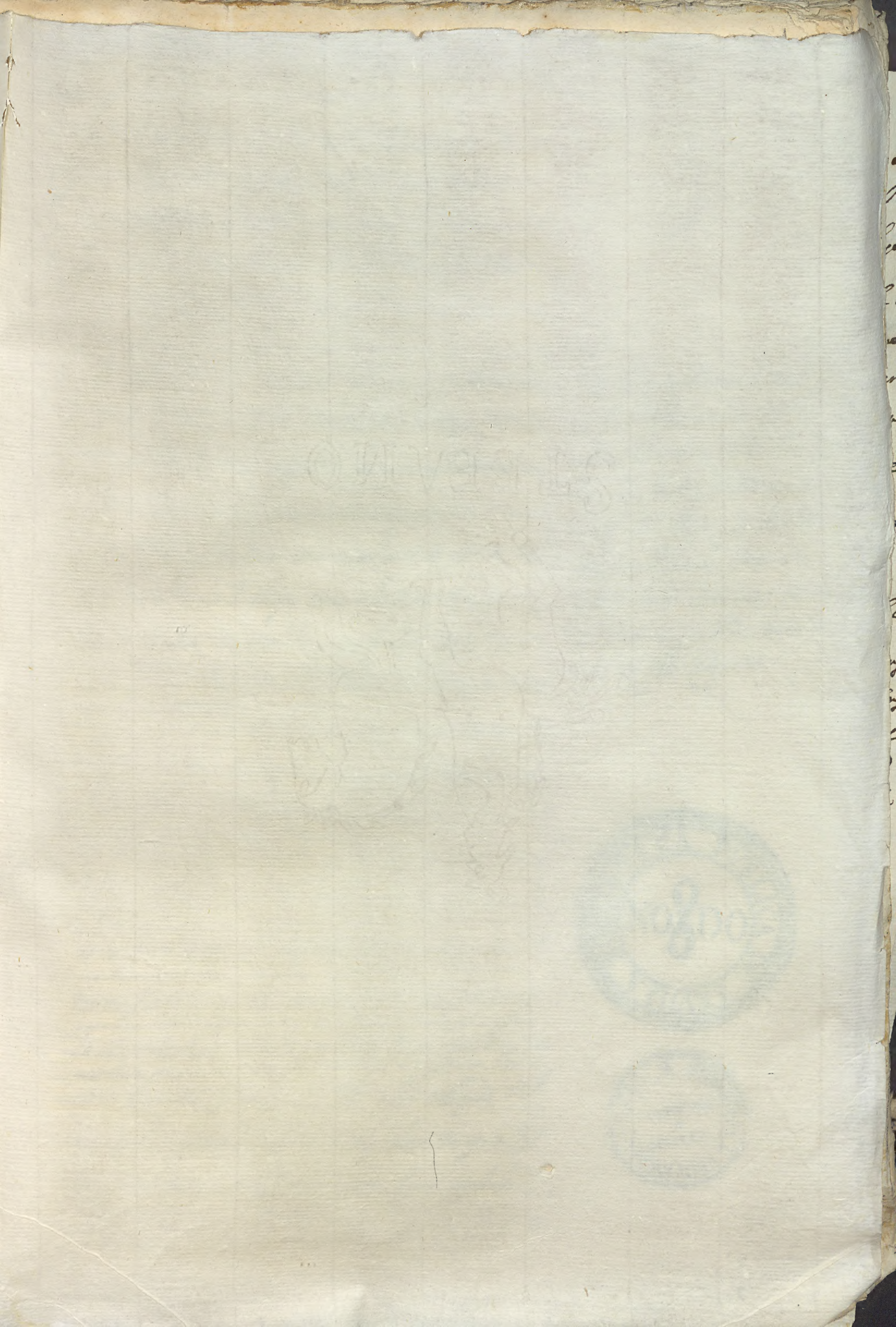
Rotulado = Materias divers. tocant.s al Gob.no



Tomo 9.

Este tomo se compone de algunos discursos sobre la independencia conque los Reyes se hallan de qualquiera otra superioridad humana para el govierno, y administracion de sus Reynos.

Al fin de este tomo hay unos autos de causa informativa sobre la averiguacion del desacato que algunos R. D. d. d. S. A. cometieron contra el Sr. Lizdo. Dn. Mathias Lagunez Oidor de la Rl. Audiencia de Quito &c.



1

ya

1

ADICION II.

Independencia conque Dios tiene encomendado a los Reyes el Cuidado, i Govierno de sus Reynos, en todo lo que toca a lo temporal dase luz a la ley 5. tit. 1. lib. 3.

\+ ~~Teniendo los Reyes el Dominio y Govierno de sus Reynos inmediatamente de Dios, i no de los Pueblos que los eligieron, como diremos abajo, se haze luego notoria la independencia conque se hallan de qualquiera otra superioridad para su Administracion~~

\+ De lo que dexamos dicho en la observacion antecedente nace, ô se deriva la Independencia con que los Reyes se hallan de qualquiera otra superioridad humana para el Govierno y Administracion de sus Reynos

en todo lo que toca a lo temporal, y economico de ellos, reconozida, y confesada repetidamente de los mismos ~~Sumos~~ Pontifices en toda la mayor ~~la~~ Plenitud de toda su Potestad Ecclesiastica, como lo escrivio la Santidad de Gregorio II. (1) al Emperador Leon Isauro, uno de los peores Heresiarchas y mas cruel perseguidor de los Christianos que ha tenido la Iglesia, donde le dice: que asi como los Pontifices no pueden registrar los arcanos de los Palacios, ni conferir las Dignidades Reales, y seculares, de la misma suerte no les toca tampoco a los Emperadores la superioridad sobre las Iglesias. Y con igual expresion Alexandro, y Innocencio III. a los Obispos de Ingalaterra, y Francia, cuyas cartas estan recopiladas (2) y lo fundaremos aqui aora con algun cuydado.

Hallase pues esta Proposicion, alta, y eficazmente fun-





fundada en la Ley dictada divinamte. por Dios, y es-
crita por Moyses en el Libro del Exodo (3) donde para
hazer Dios al mismo Moyses Superior de el Rey Pha-
raon, lo hizo su Dios; porque de otra suerte siendo
Pharaon Rey (aunque impio) no podia tener otro Su-
perior en la Tierra. Assi lo reconoce San Ambrosio (4)
sobre el mismo lugar, atribuyendo este poder a la
Santidad de Moyses, que es la que a de hazer principal-
mente venerables a los Superiores: Rey era Pharaon
(assi dice) Moyses no era divino, sino otro hombre como
el; elevolo Dios a Deidad suya; esto es hizo que le
pareciese mas que hombre, que le temiese el Rey; pero
este Poder iba todo fundado en la Santidad de Moyses.

Y lo mismo se prueva del Psalmo de la Peniten-
cia (5) contra ti solo pequè, sobre las quales lo dice
expressamte. en Persona de David San Geronymo (6) quan-
do prosigue: Porque era Rey, no temia a otro alguno,
a ningun otro tenia por Superior. Y de todos los demas
Reyes Casiodoro, y el Venerable Beda, sobre este mis-
mo Psalmo, a que pueden añadirse Iustino Martyr,
Athenagoras, San Ireneo, San Basilio, San Gregorio
Nazianzeno, San Agustin, y sobre todos Tertuliano (7)
nunca mas elegante, que quando dixo: Por eso es grande
el Cesar, porque solamente es menor que la Suprema Gran-
deza de Dios. Y mas adelante: Templando la Magestad
de el Cesar con la inmediata sujecion, y subordinacion
a Dios; mas lo encomiendo a su cuydado, quando a el
solo lo sujeto.

En la Ley Evangelica aun se halla repetido esto
mis-

misma con mayor claridad, afirmandolo assi en ella por su mesma boca muchas vezes Christo Señor Nuestro, quando dixo: que su Reyno (y por consiguiente el de su Yglesia, i de sus vicarios en ella) no era de este Mundo (8) sino el del cielo. Quando dixo a los dos Hermanos que litigaban sobre la succesion de la Hazienda (9) que no le tocaba el ser Juez Partitibo de las Herencias Temporales. Quando mando que se diese al Cesar lo que es del Cesar, y a Dios lo que es de Dios (10) y a San Pedro, que pagase por entrambos al Cesar el Tributo que le era devido. (11) Y Repitio varias vezes a sus Apostoles, que su Dominio sobre las Gentes, no era como el que sobre ellas tienen los Reyes, y Principes Temporales. (12) Y confirmandolo con sus echos quando huio en el desierto de las Turbas, que lo quisieron aclamar por su Rey. (13) Aviendo estado tan lexos de señalarles a sus Apostoles algun Dominio Temporal sobre los Reyes, que aun perseguido de Herodes, nunca trato de privarlo de su Reyno, aviendo venido solo a darnos a todos el de los Cielos, como en persona del mismo Herodes lo advirtio a toda la Yglesia santa en uno de sus mas dulces Himnos. (14) De cuya Soberana enseñanza tomo el Apostol San Pablo (15) la advertencia con que encarga en su segunda carta a Thimoteo: que ningun Militante con Dios se implique en los Negocios Seculares, sino en la dispensacion de los Misterios, como Ministro de Jesuchristo. Tambien observada de todos los demas, como lo reparo con gran Piedad el Dr. San Bernardo (16) quando dixo: No pienso que podran mostrarme nunca con verdad

donde, ni en que ocasion, ninguno delos Apostoles se sentò a Juzgar en Estrados, o a dividir los terminos delas Heredades, o adjudicarles el dominio de ellas a sus dueños; finalmente aver comparezido ellos enlos Tribunales a ser juzgados, frequentem.te lo leo; pero que se sentasen a juzgar a otros, nunca lo eleydo. Y mas abaxo: Luego vuestro Poder solo es acerca delos Pecados, no enlo que toca alas Possesiones, siendo assi que por razon de aquellos, y no de ellas, seos entregaron las llaves del Reyno delos Cielos. Y luego condenando en algunos Eclesiasticos el abuso delo contrario. Estas cosas inferiores, y mundanas tienen por sus Juezes alos Reyes, y Principes Temporales. Paraque atacais los terminos de una Jurisdiccion que no es vuestra? Paraque estendeis vuestra hoz ala mies agena? Y deque la antigua Disciplina Eclesiastica se mostrò alos principios tan celosa, y tan recatada, y prevenida, que el severo juicio de San Cypriano (17) Juzgò por indigno deque se nombrase entre las preces delos Sacerdotes a Victor, ni se ofreciesen oblaciones algunas enla Yglesia por el, ni en nombre suyo; porque contra las Leyes, y Canones Eclesiasticos abia nombrado por su Tutor al Presvitero Geminio Fausto apartandolo de el Altar, como de su principal Ministerio, è instituto. Y assi dice expresam.te San Juan Chrisosthomo (18) que alos Reyes a encomendado Dios el cuydado delos cuerpos, alos Sacerdotes el delas almas, aquellos obligan, estos exortan; las armas de aquellos se hazen sentir, las de estos son puramente Espirituales.

~~Venero~~ Omito pues lo que no ignoro an discurrido en este punto gravisimos Theologos (19) acerca dela Auctoridad indirecta que atribuyen alos Sumos Pontifices, sobre los mismos Reyes fun-

fundados en aquel: Apacienta mis Corderos, que dixo Christo Señor Nuestro a San Pedro, (20) Pero como el lugar no concluya literalmente el Intento, tampoco puedo darme por desentendido de lo que acerca de el discurren con igual elegancia San Agustin, San Ambrosio, San Juan Chrisostomo y San Cypriano (21) donde pueden verse.

El segundo lugar que tambien suele traerse para esto de el Evangelio de San Matheo (22) Todo lo que ligares sobre la Tierra estarà ligado en el Cielo, y todo lo que desatares sobre la Tierra estarà tambien desatado en el Cielo. Bien se vee que habla literalm.te de la facultad Espiritual de absolver de qualesquier genero de Pecados, y Censuras, y no mas; pues en las palabras que anteceden a estas, le dice claram.te Christo Señor Nuestro al mismo San Pedro: A tì te entrego las llaves de el Reyno de los Cielos; y no de los Reynos de la Tierra. Y assi lo han entendido algunos de los Summos Pontifices, (23) Y lo à explicado la Yglesia Universal en la oracion de que usa, en la festividad de la cathedra de San Pedro en Anthiochia, (24) Señor Dios que a tu Apostol San Pedro entregandole las llaves, le disteis el poder + de atar, y desatar las Almas. Aunque esta ultima palabra falte della, desde la correccion que se hizo del Breviario de orden de la Santidad de Clemente VIII. Ademas que siendo cierto, que lo mismo dixo tambien Christo Señor Nuestro a los demas Apostoles, despues de su Sagrada Resurreccion (25) dandoles con equivalentes palabras esta misma facultad de absolver, o no absolver a los Fieles de sus pecados, conforme allasen ser combeniente; y que por comunica

cion

cion usan oy dellà los Presbyteros, aquienlos Obispos y Prelados dan facultad para ello; bien se reconozerà quanto se haze mas dificultoso elquequeda ensi comprehender el absoluto, y alto manejo delas cosas temporales delos Reynos, y desus Principes, y Señores Soberanos. Yassi el mas antiguo exemplar incontrobertible, quehan allado hombres eruditos, dehaver usado los Pontifices desu Jurisdizion Ecclesiastica, contra las Personas delos mismos Principes, y emperadores, es dela Santidad de Gregorio VII. fundado enlas palabras arriba referidas, Loque ligares &c. + como lo dice el mismo ensu carta a Hermano Obispo de Metz, y lo asegura amas de Otton Obispo de Fresingue, Onufrio Panvinio veronès, y Religioso dela orden delos Hermitaños de San Agustin, enla vida deeste mismo Pontifice (26)

El tercero lugar delos dos Cuchillos, tomado tambien deel Evangelio de San Matheo (27) es una hermosa Alegoria discurrida porel P.e San Bernardo (28) conla Dulcura deque abundan todas sus obras, donde dice que del uno ade usarla Yglesia, y queel otro ade esgrimir parasu defensa, este por mano delos Soldados y aquel delos Sacerdotes. Yluego: Que para usar de ellos, adeser deel Sacerdote la seña, y del Emperador el precepto. Pero esto que quiere decir, sinoque para defensa dela Yglesia deben concurrir entrambas Armas Espirituales, y Temporales? aquellas manexadas porel soberano arbitrio delos Pontifices, estas porel precepto delos Reyes, quando los mismos Pontifices las imploraren. De aqui tienen origen el impartir el auxilio los Juezes

se-

seculares alos Eclesiasticos para la execucion de sus sentencias, enlos casos regulares, y ordinarios, y las exortaciones deque los Pontifices usan por medio de sus Nuncios conlos Principes, y Reyes, paraque en defensa y ensalzamiento dela Iglesia agan guerra alos Infieles enlos casos grabes, y extrahordinarios.

Cesario Cisterciense (29) quefloreciò porel mismo tiempo que San Bernardo, aunque usò de esta misma Alegoria, dice claramente de entrambos Cuchillos, que el uno es Espiritual, y que este lo entregò Diòs al Sumo Pontifice, y el otro material, elqual igualmte. entregò Diòs alos Emperadores, y Reyes, paraque con entrambos se defienda la Iglesia.

Pero que el intento del Se. San Bernardo no fuese otro alguno, bastantemte. lo manifiesta el mesmo (30) quando dice: Mira como esto es claro? A los Apostoles seles niega la Dominacion. Aora pues tu (habla con el Pontifice Eugenio III.) atrevete a usurparte o como Principe el Apostolado, o como Apostolico el Dominio, a la verdad uno, y otro sete prohibira, o si quisieres igualmente tener lo uno, y lo otro lo perderas todo. Y mas adelante; Dado caso que tu por qualquier otro Titulo te arrogues esta dominacion Temporal, pero alo menos no como Pontifice; porque San Pedro no te pudo dar a ti lo que el no tubo.

Dedonde reciben luz las palabras de la Ley 5. Tit. 1. lib. 1. en que nuestros Catholicos Monarchas en preservacion de su Regalia y Real Iurisdicion

pribanba; en las materias Temporales de sus Reynos dicen: Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y obispos que no se entrometan, ni embarazen en cosa alguna tocante a la Jurisdicion Real, y quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro servicio, nos den quenta de el en el Consejo de Indias, para que se probea de el remedio, que pareciere combeniente.

(1) Gregorius II. ep. 2. ad Leon. Isaur. Quemadmodum Pontifex introspiciendi in Palatium Potestatem non habet ac dignitates Regias conferendi; sic neque Imperator in Ecclesias introspiciendi.

(2) Alexander III. Londinensi, Wintoniensi, et Exoniensi Episcopis in Cap. Causam quae 7. qui filij sint legit. Nos attendentes quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus iudicare, ne videamur iuri, et digni- tati Charissimi in Christo Filij Nostri H. Regis Anglorum detrahere, qui sicut accepimus motus, est et turbatus, quod de possessionibus scripsimus, cum ipsarum iudicium ad se asserat pertinere. Innocencius III. Archiepiscopis, et Episcopis per Franciam constitutis in Cap. Novit 13. de Iudic. Non ergo putet aliquis, quod Iurisdictionem, aut potestatem ipsius minuere, aut perturbare velimus, cum ipse Iuris- dictionem nostram, et potestatem non debeat, aut velit etiam coarctare.

(3) Exodi 7. Ecce constitui te Deum Pharaonis

(4) S. Ambrosius serm. 8. in Ps. 118. Rex erat Pharao, sed Deus non erat Moyses; factus est illi Deus, hoc est Regi ipsi Terribilis quam Rex metueret, sed haec erat potentia Sanctitatis.

(5) Ps. 50. vers. Tibi soli peccavi.

(6) D. Hieronymus in Ps. 50. Rex enim erat, alium non timebat, alium non habebat supra se.

(7) Tertullianus in Apologet. cap. 30. et 33. Temperans Maiestatem Cæsaris infra Deum magis illum commendo, cui soli subiicio. Iustin. de Cont. Men. c. 21. orat. 27. Plures in cap. 13. ep. Rom. 25. D. August. lib. 5. de Civit. Dei.

(8) Ioan. 17. Regnum meum non est de hoc mundo

(9) Luc. 12. Quis me constituit Iudicem, aut divisorem inter vos.

(10) Math. 22. Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.

(11) Math. 17. Et cum venissent Capharnaum accesserunt qui didrachma accipiebant ad Petrum, et dixerunt ei: Magister vester non solvit didrachma? Ait etiam et cum intrasset in domum prævenit eum Iesus, dicens: Quid tibi videtur Simon? Reges terræ a quibus accipiunt tributum, vel censum? a filijs suis, an ab alienis. et ille dixit: Ab alienis. dixit illi Iesus: Ergo liberi sunt filij. Ut autem non scandalizemus eos, vade ad mare, et mitte hamum: et eum piscem, qui primus ascenderit, tolle, et aperto ore eius invenies staterem: illum sumens, da eis pro me, et te.

(12) Math. 20. Scitis quia Principes Gentium dominantur eorum, et qui maiores sunt potestatem exercent in eos. Non ita erit inter vos. Luc. 22.

(13) Ioann. 6. Iesus ergo cum cognovisset quia venturi essent ut raperent eum, et facerent eum Regem, fugit iterum in montem ipse solus. Math. 14. Marc. 6.

(14) Non eripit mortalia, qui regna dat cælestia

(15) D. Paulus 2. ad Thimoth. 2. et 1. ad Chorinth. 6. Nemo militans Deo implicet se negotijs secularibus &c.

(16) D. Bernardus lib. 1. de Considerat. ad Eugen. cap. 6. Non

monstrabunt quo, ubi aliquando quisquam Apostolorum Iudex sederit hominum, aut divisor Terminorum, aut distributor Terrarum; stetisse denique Apostolos Iudicandos, sedisse iudicantes non lego. Ergo in criminibus, non in possessionibus potestas vestra; quoniam propter illa, et non propter has accepistis claves Regni Coelorum. Habent haec infima et Terrae Iudices suos Reges, et Principes Terrae. Quid fines aliorum invaditis? quid falcem vestram in alienam messem extenditis?

(17) S. Cyprianus Ep. 17. Neque enim apud Altare Dei meretur nominari in Sacerdotum prece, qui ab Altari Sacerdotes suos et Ministros Levitas voluit evocare, et ideo victor cum contra formam nuper in Concilio à Sacerdotibus datam, Geminium Faustinum ausus sit Tutorem constituere; non est quod pro dormitione eius apud vos fiat oblatio, aut deprecatio aliqua Nomine eius in Ecclesia frequentetur.

(18) Chrysosthomus hom. 4. de verb. Isai: Regi Corpora Commissa sunt, Sacerdoti animae: Ille cogit, hic exortatur; ille habet arma sensibilia, hic spiritualia.

(19) Belarminus lib. 5. de Rom. Pont. c. 7. Suarez lib. 3. de Prin. Sum. Pont. cap. 3. lib. 6. De form. Iur. fidel. c. 4. Becanus Anglic. controvers. cap. 3. q. 3. quae ni obiiciunt plures ^

^ ac tenus et. Gillermus Barclaius I.C. In lib. De Potestate Papae. An et quatenus in Reges et Principes Seculares ius et Imperium habeat. Clemen. VIII. Sum. Pontif. oblato quem hic integrum exscribere quam laudare pro merito facilius erat.

(20) Ioann. ult. Pasce agnos meos. Pasce oves meas.

(21) S. Augustinus de agone Christi lib. 30. Inter omnes Apostolos huius Ecclesiae Catholicae personam sustinet Petrus: huic enim Ecclesiae claves Regni Coelorum datae sunt, et cum ei dicitur, ad omnes dicitur: Amas me: Pasce oves meas. Idem in Ps. 108. Ut Petrus quando ei dictum est, Tibi dabo claves, in figura personam gestabat Ecclesiae: et quando dictum est. Pasce oves meas, Ecclesiae quoque personam in figura gestabat. Et Tract. 118. 124. in Ioan. et Serm. de A. quaest. apud Pass. cap. 5. et 6. et Ser. 13. Sup. Math. cap. 1. Ita etiam Ambrosius l. de Dign. Sacerd. cap. 2.

cap. 2. Chrysosthomus homil. 19. in Math. 24. Cyprianus de Unit. Eccl. Hieronymus contra Jovian. lib. 1. De authoritate indirecta vero sic Caramuel Episcopus Satrianensis in libell. cui tit. Respuesta al Manifiesto de Portugal pag. m. 174. El Dominio indirecto aque muchos quieren reducir exorbitancias de Legados, faltando el directo, es impossible, porque de el directo a de nazer forzosamente, pero en consideraciones indirectas son iguales ecclesiasticos, y seculares. Puede el Pontifice quitar, deponer, y destruir qualquier persona secular, o ecclesiastica, que, o persiguiere la Iglesia, o se opusiere ala Promulgacion del Evangelio, y Doctrina Catholica. Puede tambien qualquiera secular defenderse, y matar su agresor si no pudiere de otro modo conservar su vida. Y esto lo puede hazer aunque el agresor sea Ecclesiastico. Supuesta esta doctrina que es mas clara que los raios del sol, no tiene rastro de dificultad todo lo que sucedio, &c. Idem in Theolog. Morali lib. 2. disp. 2. num. 340. Potest autem Respublica non tantum ius suum directe tueri, sed et indirecte occidere quemcumque hominem sive secularem, sive Ecclesiasticum, qui consecutionem iusti finis illi impediat. Nec Privilegiis Pontificum quibus clerici se tuentur concessum illis fuit, vel concedi potuit, ut Ecclesiastici Rempublicam secularem invadant impune, nec interdicta fuit, vel potuit, iusta defensio, aut rei propriae persecutio, quam natura concedit, ac per consequens nec spoliare auctoritate indirecta occidendi Ecclesiasticos, nata ex iure directo se, et suos defendendi.

(22) Math. 16. Et tibi dabo claves Regni Caelorum, et quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in caelis; et quodcumque solveris super Terram erit solutum et in caelis.

(23) Paulus I. ep. 10. ad Proceres Franc. Adrianus I. ep. 1. ad Carolum Magn.

(24) Deus qui Beato Petro Apostolo tuo collatis clavibus regni cœlestis animas ligandi atque solvendi Pontificium tradidisti. ex Miss. Rom. Ann. 1520. Paris. apud Franciscum Renaud. Miss. Rom. à Paulo III. refor. ann. 1543. Diur. Monast. Congreg. Cassin. à Gregorio XIII. confir. Venet. ap. Iunt.

(25) Ioann. 20. Dixit ergo eis iterum: Pax vobis. Sicut misit me Pater, et Ego mitto vos. Hæc cum dixisset, insufflavit: et dixit ei: Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis: et quorum retinueritis retenta sunt. Math. 18. Amen dico vobis, quæcumque alligaveritis super terram erunt ligata et in Cœlo: et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in Cœlo.

(26) Otto Fris. lib. 6. cap. 35. Lego, et relego Romanorum Regum, et Imperatorum gesta, et nunquam invenio quemquam eorum antè hunc à Romano Pontifice excommunicatum, vel Regno privatum. Onuphrius Panvinius in vit. Gregorij VII. ex edit. Gretser. pag. 271. 272. Primus omnium Romanorum Pontificum Gregorius VII. armis Nortmannorum fretus, opibus Comitissæ Mathildis, mulieris per Italiam potentissimæ confisus discordia Germanorum Principum bello civili laborantium inflammatus, præter maiorum morem contempta Imperatoris auctoritate, et potestate cum Summum Pontificatum obtinuisset Cæsarem ipsum, aquo si non electus, saltem confirmatus fuerat, non dico excommunicare, sed etiam Regno, Imperioque privare ausus est. Res ante ea sæcula inaudita. Nam de fabulis quæ de Arcadio, Anasthasio, et Leone Iconomacho circumferuntur, nihil moror. Imperatoribus suberant. de ijs iudicare, vel quicquam decernere non audebat Papa Romanus.

(27) Math. Ecce duo gladij hic. Sufficit.

(28) S. Bernardus lib. 4. de Considerac. c. 3. sed is quidem pro Ecclesia, ille ab Ecclesia exercendus est; ille Sacerdotis,

is militis manu. Et statim: sed sanè ad nutum sacerdotis, et iussum Imperatoris.

(29) Cæsar. Cisterc. Hom. 2. in Dom. 2. Advent. Unus gladius spiritualis est, qui Papæ collatus est à Domino; alter materialis quem tenet Imperator, similiter a Deo collatus; hoc duplici gladio regitur, et defensatur Ecclesia Dei.

(30) Idem S. Bernardus lib. 2. de Cons. Cap. 2. Planum est. Apostolis interdicitur dominatus. I ergo tu, et tibi usurpare aude, aut dominans Apostolatum, aut Apostolicus dominatum: planè ab alterutro prohiberis, aut si utrumque similiter habere voles, utrumque perdes. Et infra: Esto, ut alia quacumque ratione hæc tibi vindices, sed non Apostolico iure: nec enim ille (Petrus) tibi dare quod non habuit, potuit.

ADICION VI.

No suelen mezclarse menos los Eccleʃiasticos en las cosas de los seculares, que estos en las de los Ecclesiasticos (y a) Vease las leyes 66. 88 y 93. Tit. 14. lib. 1.

Dexamos visto en la Adicion antecedente la buena, y charitativa correspondencia conque se han governado, y asistido siempre en sus operaciones el Sacerdocio, y el Imperio, y quan combeniente a sido, y es el que siempre lo agan assi para el mexor govierno dela misma Yglesia catholica.

Mas porque los Ecclesiasticos fixos siempre los ojos en la altera, y soberania de su estado, apenas la Jurisdicion Real llega a poner la mano en alguna de las muchas cosas que le son permitidas en las materias Ecclesiasticas, quando al instante claman que se pisa la Yglesia, y se desatienden sus privilegios, sin reparar en lo que con tanta verdad dice un tan piadoso, y docto Prelado como el obispo de Pamplona Don Fr. Prudencio de Sandoval, (1) donde despues de referir la forma en que el Rey Don Alonso el VI. de Castilla ajustó las [illegible] controversias que tenian entre si el obispo de Astorga, y sus Canonigos, añade: que es bien notable para conozer el Privilegio, y Grandeza de los Señores Reyes de España en las materias Ecclesiasticas, quando aun mas Santos en ellas, para no espantarse de lo poco que oy quieren conservar para el buen govierno de sus Reynos.

Poca

Pero si acaso alguna vez a podido quexarse justam.te el Estado Ecclesiastico de que los Seculares ayan llegado a poner la mano en sus cosas con algun exceso, podria yo aqui las muchas, y repetidas vezes que los mismos Ecclesiasticos se han mezclado, y se mezclan fuera de lo que les permiten su mesmo instituto y ministerio en las de los seculares, Pero lo diran por mi en todos tiempos, entre otros muchos que junta un Erudito, piadoso, y Religiosissimo Autor, (2) quexandose de esto mismo San Geronymo, San Gregorio el Magno, San Prospero, Pedro Blesense, el Obispo Cornelio Jansenio, el eruditissimo, y doctissimo Cardenal Hugo de St.o Victore, y otros, cuyas palabras refiero desnudam.te en mi Discurso (3) sin darles otra mayor ponderacion, que la que ellas se merecen por si mismas, lo que nunca se me podra culpar justam.te sin culpar tambien al mismo tiempo a tan grandes Authores, como son los que las escrivieron, no pudiendo dudarse de ellos, que como santos, y Ecclesiasticos, amarian con la ternura que se debe creer su perfectissimo Estado, como decia hablando de si mesmo, pero igualm.te a mi proposito el Abad Philipo (4) quando dixo: Si alguno me notare de arrojado, por haverme atrevido a hablar, ni aun ligeram.te de las costumbres de los Monjes (porque a la verdad parece que es presumir de vida mas perfecta) alegaré muchos Santos que sin embidia, sino con verdadero zelo de Justicia no se embarazaron en reprehender a algunos Monjes. Assi lo hizieron San Gregorio y San Geronymo, los quales no fueron menos Santos que doctos, y assi en el nombre como en los echos fueron verdaderissimos Monjes, y amaron como era razon su estado, y sin embargo ni por amor, ni por miedo callaron quando

que

fue necessario su defensa. Sin haver querido pasar en esta parte atodo loque se pudiera, siguiendo el parecer de San Bernardo (5) enla carta a Suggerio Abad de San Dionisyo, dondele dice: Nora de que pueda servir el que yo calle loque clama todo el mundo, y que derramado por tantas manos el mal olor, yo solo lo disimule, sin atreverme a defender siquiera conla mia mis narizes de una hediondez tan pestilente. Y assi pues queda reconozido, y protestado por nuestra parte el bueno, y sincero animo, y aunla necessidad conque en esto havemos procedido, (6) al que no se satisficiere con lo dicho, dire con otro Author (7) tambien Eclesiastico: Si alguno delos comprehendidos enla Censura antecedente me hiziesse cargo dela dureza de sus palabras, corrijase assi mismo, y ya no le vendran al tiento; si alguno se hallare inculpable deloque en ellas se reprehende, no se irrite, ni enoje contra mi, sino alegrese de que los vicios que el ignora en si, se reprehendan enlos que los tienen. Si alguno finalmte. llevare con indignacion loque sobre esto havemos dicho, se manifestara singular en ello, y muy llenamte. enemigo, y detractor dela verdad.

Y concluyre ya esta Adicion conlas palabras delas tres Leyes que dexamos citadas al principio della, y parezen copiadas ala letra delo dispuesto enel Concilio Parisiense (8) y Capitulares de Carlo Magno (9) que pueden verse en un buen Author (10) que con mayor dilatacion que otros illustra pocos años haze este asumpto.

Dice assi la primera: Por convenir que los Religiosos no se embarazen en materias agenas desu Profesion, Rogamos, y encargamos alos Prelados delas Indias, que

no

nо se entrometan en las materias de el Govierno, ni lo permitan a sus Religiosos, y dexen a los Governadores proveer lo que les pareciere, porque de lo contrario se tendra S. M. por deservido.

En la segunda se manda expressam.te a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores que a ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios seculares, ni les den audiencia, y oygan sobre ellos sino fuere en los casos que la charidad christiana, y prudente permite para socorrer a Pobres faltos de personas, que les ayuden, y esto con aprobacion, y licencia del Superior. Y se encarga a los Provinciales de las Religiones, que den las ordenes combenientes para la execucion de esta Resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes, y Decretos, que su Mag.d huviese mandado dar antes en contrario.

Y en la tercera aun con mayor aprieto: Aviendo entendido Su Mag.d que muchos Religiosos se introducen en negocios, y dependencias de el siglo con titulo de Agentes, Procuradores, y Solicitadores de Reynos, Comunidades, Parientes, y Personas estrañas con relaxacion de el estado que professan, y menos estimacion, y decencia de sus Personas, se manda que ni en el supremo Consejo de las Indias, ni Audiencia de la Casa de la Contratacion de ellas, sean oydos los Religiosos de qualquier orden, antes excluydos totalm.te de representar, intentar, ni seguir negocios de seglares, debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de Ciudad, sino fuere a las que tocan a la propia Religion, y con licencia de su Prelado, que primero deben exhibir.

(1) D. Epi. Sandoval in Hist. Alphonsi VI. Era 1124. fol. 84.

(2) Dedimus in Discursu h. c. n. 45.

(3) Dedimus sup. in Discursu h. c. nn. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 46.

(4) Philippus Abbas lib. de Continenc. clericor. cap. 89. Si quis proterbum me dixerit, quod audeam vel mutire de moribus Monachorum (videtur enim præsumptio vitam arguere meliorum) viros santos ducam ad medium, qui non livoris toxico, sed zelo Iustitiæ ferbuerunt, ferventesque spiritu, nequaquam Monachos reprehendere timuerunt, Gregorius, et Hieronymus, quos constat vita, et scientia floruisse, et quos tam re, quam nomine scimus Monachos extitisse, et ordinem Monachicum prout decuit dilexerunt, et Monachorum vitia nec timore nimis, nec amore noxio tacuerunt.

(5) S. Bernardus ep. 78. ad Suggerium Abbatem S. Dionysij: Nescio quid prosit, si quod Mundus clamat, ego tacuero. omniumque passim manibus iniecto foetore, solus dissimulo pestem, nec audeo nasum contra pessimum putorem propria munire manu.

(6) Dedimus in Discursu h. c. n. 47.

(7) Cantipratanus lib. 1. Apum cap. 20. Si quis culpabilis de duritia verborum dictorum conqueritur, corrigat se, et contra se prolata non audiet; si quis verò se a reprehensis mordaciter vitijs invenerit innocentem non irascatur, neque indignetur mihi, sed gaudeat vitia, de quibus conscius non est, inconscijs reprehendi. Si quis verò indignè verba dicta tulerit notabilem se reddet indictis, et veritatis planissimè detractorem.

(8) Concilium Parisien. VI. lib. 3. cap. 14.

(9) In Capitul. Carol. Mag. lib. 5. cap. 179.

(10) P. Theophilus Raynaudus in tract. de amore nationis et cognat. temperando cap. 12. per tot.

Lo segundo porque aun en caso que yo obiera dicho lo que supone el discurso contrario, no fue ra tampoco mas firme su ympugnacion, porque si de lo Moral en que se discurre en dicha com=paracion, fuera licito el Argumento â lo fisico, maiores absurdos pudieran deducirse de qualqui=era de las mas admitidas, y celebradas compa=raciones que se hacen por los hombres Savios, y aun por los mismos Santos, y Doctores mas Ca=tholicos, en estas, y semejantes materias, quedan=do de una vez inutiles los Sentidos Alegorico, Tropologico, Anagogico, y Acomodaticio delos Sagra=das Letras, conn tan extraviada censura.

Assi pues, se deben despreciar absolutamente semejantes ympugnaciones, ô decirse que si se probase, que tiene el Secular el mismo ympe=dimento fisico, ni moral, para hacer las Infor=maciones sumarias (en la forma y casos de que dis=puta) en el Cuerpo Mixtico de la Yglesia, que la tienen los pies para discurrir, y la Cabeza para andar en el Cuerpo humano, lo qual, como se dice de contrario, de tal suerte es ymposible que no puede executarse en terminos naturales, aun probaria algo el discurso contrario, y si no solo prueba la buena gana de ympugnarme que tubo su Author, y mi Paciencia en aver de responder con ella â tan disonantes, como poco racionales Argumentaciones.

~~Y aqui cerraremos ya esta observacion con~~ las palabras de la Ley de Partida que citamos

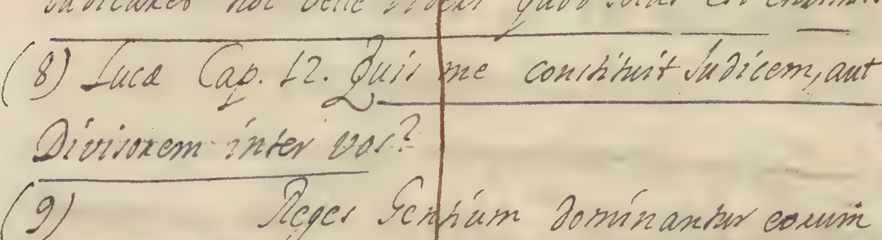


al principio de ella, en que afirmó lo mismo que aqui avemos fundado, el Señor Rey Don Alonso el Sabio, quando dixo: E aun assí dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para facer Justicia en lo Temporal, bien assí como lo es el Papa en lo Espiritual.

(1) Sygones Cunaeus de Repub. Hebraeo.
(2) Refert P. Marquez in Gubern. Christian. lib. 2. Cap. 3.
(3) 2. Paralipomenon Cap. 8. 19. 29. 31. et 35.
(4) Guillelmus Schikardus de Regn. Hebraeor. Cap. 2.
(5) Josephus ibi: Nihil agat Rex nisi de Pontificis, et Senatorum Sententia.
(6) Reddite quae sunt Caesaris Caesari et quae sunt Dei Deo.



(7) Facundus Hermianensis ibi: Christi solius esse Regnum cum Sacerdotio simul habere, quoniam et si quidem Reges in eius venturi Figuram Sacerdotio functi sunt, tamen cum manifesta lux venisset in Mundum, Umbras removens futurorum, multa alteri dedit quod sibi singulare servavit; sed in diversos sua bona distribuens, sic quae propria sunt Sacerdotis, Regibus interdixit; quo circa quemadmodum vir Sapiens non profanum iudicaret hoc velle videri quod solus est Christus.



(8) Lucae Cap. 12. Quis me constituit Judicem, aut Divisorem inter vos?
(9) Reges Gentium dominantur eorum

et qui potestatem habent benefici vocantur, vos autem non sic.

(10) Metrophanes Smyrnæ Metropolit. in VIII. Synodo art. 6. Basilium Imperatorem coram Concilio alloquutus.

(11) Berengosius Abbas Serm. de Mysteriis Ligni Domini in Biblioteca P.P. Isti sunt enim qui ex antiqua Divinitatis dispensatione bifaria in Firmamento Ecclesiæ, quasi duo magna convenere luminaria, quatenus in his quæ sunt Sæculi, et in his quæ sunt Dei, Luminare minus nocti, et Luminare maius debeat præesse Dei. Et non immerito duobus illis Luminaribus poterunt comparari quæ cæteris Sideribus videtur Principari; quia sicut in Firmamento Cœli eisdem Luminaribus nulla stellarum Creatura claritate videtur eximior, sic in firmamento Ecclesiæ duabus his Personis, ordine, et Dignitate nulla potest esse sublimior.

(12) Innocent. III. in Cap. solite de maiorit. et obed.

(13) Eadem nimirum comparatione usus adversus Reges Bonifacius VIII. in orat. quam habuit ann. 1303. pro confirmando Rege Romanor. Alberto quam tamen ad eorum gloriam detorsit Gregorius Heimburgius pag. 111. et post eum Dom. D. Petrus de Ulloa Golfin ex Reg. Castellæ Senatu in Discur. cui tit. Los dos Luminares maior, y menor que representan las dos Jurisdiciones, y potestades espiritual, y temporal.

(14) Etenim comparationem hanc propter argumenta, et consequentias quæ inde peti ac deduci possunt Senatum Parisiense arresto vetuisse ann. 1620. est apud Pinsonium in præfat. ad pragmat. Sanction.

S. Ludovici pag. 17. ac Stephanum Balucium in additionib. ad Petrum de Marcâ de concordia Sacerdotij et Imperij. lib. 2. Cap. 1.

(15) Zacharia 4. 3. 11. 14. Et duæ olivæ super illud, una à dextris Lampadis, et una à sinistris,

(16) 3. Reg. 6. 13.

(17) P. Cornel. cum pluribus super Zachariam ad illa verba: Isti sunt duo Filij olei qui assistunt Dominatori Universæ terræ pag. m. 639. Istæ duæ Arbores vel rami pleni olivis ad exprimendum Oleum, significant duo summos Magistratus, puta Principem, et Pontificem. Illi etenim solent ungi oleo sancto; et si forte de facto hi duo non fuerunt uncti, ut pote creati in Babilone, et exilio; nimirum Iesum, et Zorobabel, qui quasi Ministri assistant Deo Dominatori Universæ Terræ, quam representat hoc Candelabrum, et aliud Candelabrum Antitipum, id est Templum ædificent, ac Populum in rebus tamdivinis, quam Politicis guvernent, iuxta illud Psalmi 127. Filij tui sicut novellæ olivarum in circuitu mensæ tuæ. Et infra: Quo significatur quod Deus, et Christus peculiari providentia regant hos duos Magistratus, puta Pontifices, et Reges, sive Principes. Et Iterum: Alludit Zacharias ad duos Cherubinos, quos ex ligno olivarum quasi Filios Olei, et Olei fabricavit Salomon, sicut enim illi propitiatorium, et Arcam, ita Iesus, et Zorobabel, id est Pontifex, et Princeps, Ecclesiam, et Rempublicam sustentant.

Tal es la delos dos Ramos de Olivo que vió Zacharías (15) ô dos Cherubines que de esta misma materia fabricó Salomon, paraque sustentasen el Arca de el Testamento (16) Delos quales (aviendo querido su Soberano Autor se significasen en ellos entrambas Potestades Ecclesiastica, y Secular) advirtió solamente que el uno estaba ala mano derecha, y el otro â la Siniestra, sin pasar â declarar cha, y el otro â la Siniestra, sin pasar â declarar qual de los dos tenia el mejor lugar por no desigualar en nada de la otra â ninguna de entrambas Potestades.

Y que fuesen estos dos Ramos de Olibo, ô Cherubines viva representazion de entrambas Jurisdiciones, Ecclesiastica, y Secular, no es voluntaria ynterpretazion nuestra, sino de uno delos mas doctos Expositores dela Escriptura (17) sobre este lugar donde lo dize claramente por estas palabras: Estos dos Arboles, ô Ramos llenos de Olibas, significan las dos Supremas Magestades, â saber es el Rey, y el Pontifice, los quales acostumbraban en lo antiguo, ungirse con el Oleo Santo; aunque acaso los que lo eran entonzes de hecho, no obieran sido Ungidos, como Elegidos en Babilonia â donde se hallaba el Pueblo desterrado, esto es Jesus, y Zorobabel, los quales como ministros suios asistian al servicio de Dios, Señor, y Dominador de toda la tierra representada en aquel Candelero; y en significazion tambien de que avian de fabricarle otro candelero contrapuesto â aquel, esto es

el templo; y Govenar al Pueblo, assi en las cosas Politicas como en los Divinas, conforme â la Profecia de David. Y lo repite assi otras muchas vezes. Y esto por lo que toca â las sombras de la Lei escrita.

En la de Gracia, ô Evangelica luego al principio de ella hallô tambien la Perspicazia de San Agustin (18) significada la ygualdad de estas mismas dos Potestades, cada una en la Linea que por disposicion Divina le pertenese, en los dos Pezes de aquel Misterioso Combite, que con ellos, y los cinco Panes hizo Xpto Señor nro â las Turbas en el desierto. En los dos Pezes (assi dize) Que daban sabor al Pan en aquel Sagrado Combite, parezen significarse las dos Personas que governaban aquel Pueblo para dirigirlo con la moderazion de sus Consejos; â saver es, la Real, y la Sacerdotal, cuyo officio era oponerse â las Violentas resoluciones de las Turbas que no menos que las Olas de el Mar se oponian las unas, â las otras. ~~Y si de las Alegorias~~

Y si de las Alegorias passamos â discurrir en lo Natural hallaremos tambien que la Santidad de el Pontifice Gregorio VII. no dudo de comparar la ygualdad de estas Dos Potestades en la conformidad que dejamos explicado â los dos Ojos de el Cuerpo humano entre los quales dividio el Soberano Autor de la Naturaleza, sin ninguna desigualdad, sino antes bien con una ygualisima proporcion en todo, todo el Imperio de la Luz qdo. dijo en una de sus Epistolas Decretales (19) Assi como el Cuerpo humano, mediante los dos ojos

se govierna con la Luz material, y temporal. Assi con estas dos Dignidades (la Real, y Pontificia) Concordes en la pureza de la Religion, se reconoze bien governado el Cuerpo de la Yglesia con la Luz Espiritual que la illumina.

Y lo prosigue en pluma de el grande Abad, y Senador, Aurelio Casiodoro, el Rey Theodorico en una de sus Cartas (20) Donde compara tambien en el cuerpo Mistico de la Yglesia y Republica Christiana, estas dos Potestades, â las dos Manos, Orejas, y Ojos de el Cuerpo humano, con cuia ygual, duplicada, y dividida virtud exercita este con mas fortaleza, y desembarazo, sus operaziones. Al hombre, dize, diole Dios Author de la Naturaleza, dos manos, dos oidos, y dos ojos para que mas robustamente exercitase sus operaziones con la compañia de estos duplicados ynstrumentos.

Quien creera que siendo estas comparaziones tan Misteriosas, y Naturales para el yntento, y no dis curridas por mi antojo, sino propuestas, y exageradas, por tan aventajadas plumas, aviendo usado de ellas para pasar despues â fundar, como sin embargo de la division de entrambas Potestades, Eclesiastica, y Secular, se an asistido siempre la una â la otra con mutuos Auxilios, para el cumplimiento de sus Obligaziones de que trataremos en la observanzia siguiente; se respondiesse â ellas por mi Ympugnador: Eran la Luz de el medio dia; Y luego: Pero que la consequenzia que de ay inferia, de que aiuda el Secular al Ecclesiastico, mediante tas noticias que le puede participar de los excessos de algunos Ecclesiasticos, por las Ynformaziones

sumarias, y extrajudiciales, hechas con todo secreto, i recato, no era descomponer la organizacion Ecclesiastica, era estraña; porque aunque los miembros se aiudan, ninguno se adjudica el oficio de el otro, y assi aunque la vida de el Cuerpo fisico consistiese unicamente en que el hombre discurriese con los pies, y corriese con la Cabeza no abria quien le aplicase.

Yo confieso ingenuamente que quando lo lei me admiré mucho de la singular facilidad de mi Impugnador; assi al leer mi Discurso, como al responder à el, sin aver entendido, ni comprehendido bien lo que en el se dixo.

— Porque quando yo dixe que la Republica Xptiana, y Yglesia Catholica son un Cuerpo Mistico, compuesto de Ecclesiasticos, y Seculares, los quales se an assistido siempre con mutuos Auxilios, para el Cumplimiento de sus Obligaciones; no dixe que los unos sean Cabeza, y los otros pies, ò manos, ò ojos en dho Cuerpo Mistico; sino que aviendo referido, como por razon de esta sociedad, y mutua assistencia, eran comunmente comparadas entrambas Potestades à los dos Astros principales Sol, y Luna, añadi: Si bien otros los comparan mejor à los dos ojos, manos, y oidos de el mismo Cuerpo, con cuia duplicada virtud, ejerce este con mas fortaleza, y desembarazo sus operaciones. Conque se vee que no tiene entrada alguna la Impugnacion contraria.

Y pudiera responder al Author de ella con San Antonio (21) Siempre que me objetares cosas semejantes à esta, que ni lleban razon, ni tienen otro fin que el de la Censura, seran unos meros, y vanissimos jugetes. Cosa por cierto en la circunspeccion que debe observarse en semejantes escritos no menos inepta que absurda.

(18) Div. August. Duo Pines qui saporem suavem Pani dabant, Duas illas Personas videntur significare quibus Populus ille regebatur, ut per illas Consiliorum moderamem acciperent, Regiam scilicet, et Sacerdotalem, quarum officium erat violentas turbarum contraditiones tamquam adversantes undas sepe dirumpere.

(19) Gregor. VII. lib. 1. Ep. 19. Sicut duobus oculis humanum Corpus temporali lumine regitur, ita his duabus dignitatibus, in pura Religione concordantibus, Corpus Ecclesiæ spiritmali lumine regi, et illuminari probatur.

(20) Casiodor. lib. 10. Ep. 31. Ipsi quoque homini duplices manus, socias aures, oculos geminos Divina tribuerunt, ut robustius peragerentur officium, quod duorum fuerat societate complendum.

(21) S. Asterius Homil. in Fest. Kalend. Si quid forte eiusmodi, quod aut rationem, aut scopum non habent mihi obicias, meræ nugæ sunt O! rem ineptam, et absurdam.

mos jugetes. Cosa [illegible] la circunspeccion que debe observarse en semejantes escritos no menos inepta que absurda.

Pag. 62. annot. 1. se advierta q Pedro Belluga no pudo
q pudo allar dentro concesso ya ser escrito antes de el año de 1458 -
antes q le firmase el Rey Catholico, y se cita en dicho lugar
Hase de citar a Carlos de Tapia decis. 4 n. 1. q ablo de este
concesso pero con equibocacion y lo repraehende Fontanella
decis. 408. n. 3. tom. 2. y cita por si a Valenzuela cons. 94. per tot.
q no esta citado en esta nota, y tendrase presente algunas
palabras q se quedaron copia de el. Tambien se ha de
citar Dom. Velasco part tractat. de privileg. creditor. 5. per
tot.

~~Ac enim Hinc est quod ut bene notat Iacobus~~ quod ut facilius fieri valeat: Advocatus fisci (Jacobi a Calicio viri equiti, ac celebris I.C. sub Martino, Ferdinando, ac Alfonso (Cathalaniae IV. Aragoniae vero V.) Regibus; pertinui q Regis consiliarius ac fisci Advocatus, ~~in aureo libro cui tit.~~ ~~Margarita fisci~~ verbo Nefisco, in aureo ~~opusc~~ libro ~~cui tit.~~ ~~Margarita fisci~~ anno 1424 ab eo scripto, cui tit. Margarita Fisci. dub. 1. a n. 3. 4. et 5. sunt enim pro Iudicibus ac Excellentissimis q ut notentur dignissima) in causis patrimonialibus ~~ob~~ porque se dondo parezca



Tertulliano in Apologet. Sentiunt. (Imperatores) Deum esse solum in cuius solius potestate sunt, a quo sunt secundi, post quem primi, ante omnes Deos, et super omnes homines. Idem el libro ad Scapulam Praesid. Carthag. Colimus Imperatorem sic, quomodo et nobis licet, et ipsi expedit, ut hominem a Deo secundum, et quidquid est a Deo consequutum, solo Deo minorem. Hoc, et ipse volet: sic enim omnibus maior est, dum solo vero Deo minor est.

S. Ambrosius in lib. cui tit. Apologia David. Rex utique erat, nullis ipse legibus tenebatur, quia liberi sunt reges a vinculis delictorum. Neque enim ullis ad poenam vocantur legibus, tuti imperij potestate.

S. Gregor. Turonens. lib. 5. Hist. c. 7. Si quis de nobis, o Rex, iustitiae tramites transcendere voluerit etc.

S. Gregor. Magnus lib. 2. ep. 61. indict. 11. ad Mauricium Imp. vel. tang. Ego autem indignus pietatis vestrae famulus, ad hoc enim potestas super omnes homines, dominorum meorum pietati caelitus data est.

Otto praeclarus episcopus Frisingensis in epist. ad Federic. Aenobarbum. Soli Reges ut pote constituti supra leges, divino examini reservati; saeculi legibus non cohibentur. Unde illud tam Regis quam Prophetae Tibi soli peccavi. Et mox. Cum enim iuxta Apostolum, omni?, natali horrendum sit incidere in manus Dei viventis; Regibus tamen, qui nullum super ipsum supra se habent quem metuant, eo erit horribilius, quo ipsi caeteris possunt peccare liberius.

Notas à la Apologia del S. Obpo. de Lerida

2

16

N. 1. Toda la Doctrina deste §. no es al Caso porq. ninguno de los Pueblos [illegible] ha hecho processo à este Sant.o ni le ha sentenciado, ni depende esto de que sea Obpo. pues à qualquiera le sucederà lo mesmo no pudiendo ninguna particular sin la Authoridad de azer processo, ni sentenciar à nadie, y p.a lo q. pareze quiere decir en este §. q. es el q. no debe hablarse mal de los Obpos. censurando sus acciones pudiera traer el Capitulo Oves 2 Causa 6 q. 1. in illis verbis: ob Episcopum tron [illegible] vulgus eum arguat q. es capital p.a el assunto, y ilustrarlo mucho assi con el Cap. 8. eadem Causa, eadem q. q. es comprobante, como tambien con el Decretum 15 eadem Causa con las palabras del Emperador Basilio en la Synodo de Constantinopla q. trae Baronio ann. 869. Dedecet Praesulum mores discutere, et ea quae supra nos sunt curiosius inquirere. con la ponderacion q. se forma de la [illegible] del Exodo. 22. 28. Diis non detrahes diciendo id est Episcopi famam detractoriis verbis non [illegible] pues por la excellencia de su Cargo por la santidad de su Dignidad llamandose a los Obpos. [illegible] Inocencio III. Serm. 2 de Consec. Pontificis despues de S.n Gregorio Lib. 5 Ep. 51. y assi a este thenor pudiera traer tanto q. lo dexo de decir por la brebedad destas Notas, como acerca de los Castigos q. han padecido los q. se han atrevido à hablar mal de los Obpos. donde se podia explaiar mucho, bastando p.a mi el apuntar ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible] delito con el de Cham y [illegible] el mismo castigo~~ ~~[illegible]~~ aquella formidable sentencia q. en la Consagracion de los Obpos. pronuncia el Consagrante con las palabras del Genesis 27. Qui maledixerit sit ille maledictus et qui benedixerit ei benedictionibus repleatur. (1) ~~[illegible]~~

N. 1. Que auiendo venido à la Corte con lic.a del Rey nadie le puede motejar [illegible] las Regalias de los Soberanos: Nadie censura q. viniesse à la Corte sino q. saliese de su Ig.a [illegible] à donde quisiere, y la lic.a del S. Rey q. se le concedio por auerla pedido desde Authorizado (q. no es [illegible]) comunique en el n. [illegible] 1. no le escusaba la oblig.on de estarse en su Ig.a porq. ya auia salido de ella, y q.do estubiera en la mesma Capital de su Obpdo. tampoco le escusaba no auiendo sido llamado del Rey sino [illegible] permission de q. viniese à la Corte, q. [illegible] necessitan los Obpos. por estar mandado por el Rey q. lo executen sin expresa lic.a con el fin de q. no salgan de su Obpdo. como se puede veren Solorzano §. 2.

N. 2. Q. añade q. en virtud de esta orden hizieron en su tiempo en el Peru [illegible] luego à su Ig.a aun Obpo. q. auia salido de ella sufragado de las Causas q. da por sufficientes el Concilio de Trento, con q. se manifiesta no obsta la inhibicion q. trae el S.r Obpo. y del Tridentino p.a q. qualesquiera Juezes del Conozimt.o de las razones con q. excusaren la ausencia por el orden q. [illegible] q. no salgan de sus Obpdos.

N. 3. Pone el modo con q. se ade formar el processo en las Causas Criminales de maior grauedad y Concluie no tienen los Obpos. mas S.r q. su Rey ni mas Juez q. al Papa y en su Caso a los Concilios Provinciales: tan lexos estan de procesar a los Obpos. q. de los q. todos se lamentan es de que consideran q. si el S. Obpo. hubiera estado en Lerida no se hubieran atrevido los Hereges à sembrar alli la zizaña de las demas q. an esparcido en sus Catecismos donde hallaran muchos segun refieren con gran dolor los q. an venido [illegible], de aquellas Ciudades, poc. meses [illegible], y [illegible] que increible [illegible] de la Religion [illegible] en [illegible] Rosario con Notas

N. 4. Pone la reprehension que dio a su Vicario Apostolico Anastasio Obpo. de Thesalonica, el Papa S. Leon por auer ajado a Atico Obpo. de Nicopolis: con esto aze sospechar tenga al fundam.to lo q. dijo en la Corte de averle ajeado. la Salida de la Ig.a luego q. llegó en esta Corte el Ex.mo Aquaviva Nuncio entonces de S. Sant.d

N. 5. Que el Concilio de Trento Sess. 23. c. 1. aunq. manda no agan fuera de tres meses ausencia los Obpos. sin lic.a del Papa, ó del Metropolitano, ó faltando este del Sufraganeo mas antiguo Exceptua el caso que las causas son repentinas en el q. ni aun obliga a q. consulten: sus palabras con q. expresa esto parece son aquellas: Nisi cum absentia inciderit propter aliquod munus et Rei-publicæ offitium Episcopatibus adiunctum cuius molius causa sunt notoria et interdum repentina ne eas quidem significari Metropolitano necesse erit: Las quales por el offitium Episcopatibus adiunctum parece convienen en el caso de la suerte al Diputados de Aragon, ó, de semejantes cargos anexos a la Dignidad y por la precision con q. deben jurarlos en el breve tiempo q. esta Establecido en aquel Reyno ascendida llegar p.a llegar a tiempo dando noticia aun al Metropolitano especialm.te a los q. tienen su residencia a algo distante como el año de 703 sucedió al Obpo. de Huesca solicitado lic.a del S.M. p.a no ir á exercer aquel cargo (q. los dos p.a no poder executar los Obpos. de otro modo) y no auiendo se le concedido la misma de auerle auisado con proprio de la aprobacion de el Virrey y pareció el Obpo. el mismo dia acelerando las Jornadas llegó por la tarde el dia antes q. el de jurar.

N. 6. Que q.do su Ausencia hubiera sido voluntaria culpable q. aun año entero tiene padecida en mas pena q. la q. establece el Tridentino pues le privó solo de la quarta p.e de los frutos, si la ausencia fuese sin justos motivos por espacio de seis meses, y la otra quarta p.e si la continuase por otros seis, auiendo le quitado los Rebeldes todos los frutos desde dho. tiempo auer padecido mas pena abria satisfecho pero no dexaria de auer faltado

N. 7. Que siendo la providencia q. establece el S.to Concilio p.a la correccion de los Obpos. contumaces q. el Metropolitano dentro de tres meses auise al Pontifice p.a q. con su Authoridad Suprema los corrija resulta q. la animadversion de los Obpos. no residentes pertenece privativam.te a el Vicario de Christo q. en medio de la Eminencia de su trono atendiendo los Soberanos Pontifices al decoro de los Obpos. aun considerandolos culpados quieren antes esperar su enmienda tanto tiempo q. passar a la animadversion ni puede dudarse son llenos de los Obpos. emicam.te los Papas, ni ay q. admirar esperen la enmienda sin querer castigar al principio pues con qualquier peccador la Divina

N. 8. Que auiendo auisado de todo a su Sant.d con el motivo de la Visita ad limina Apostolorum le á mandado responder por medio de su Agente: Que le dolian sus trabajos q. le auian servido la relacion de ellos, y q. lo esperaba a q. pusiere unicam.te en D.s su confianza: Esta carta no parece tiene nada de singular (Tal como Reimo.) de Evangelio

§. III.
N. 1. Que en caso de persecucion la orden de Christo a los Apostoles y en ella a los Obpos. sus succesores es el huir de una Ciud. se vayan a otra Math. 2 Cum persequentur vos in Civitate ista fugite in aliam: Este texto Aug. ep. 228. in f. no solo la persecucion es solo contra la persona del Obpo. sino contra las de los demas de la Ig.a Juxta Ambr. l. 1 no q. en medio de esto el gran P.e S.n Ambrosio no quiso salir de la Ig.a q.do le mandaba Ep. 32. dor Valentiniano, pues aunq. la persecucion trabajo contra el. era con el fin de cacitar como los Arrianos consiguiessen el Templo en Milan no auiendo q. pudiese resistirlo auiendo ciudado de allí

y assi por q. las persecuciones contra ~~[illegible]~~ de los Obpp.s nunca se convienen en los Seminarios desperso-nales stan. ~~[illegible]~~ sino q. tiran ~~[illegible]~~ personas p.a poder tirar de las demas sin q. tengan ellas factor la Constancia de sus Prelados aun en el Caso q. solo intentaban hechar de su Sg.a los Tiranos a V. S. Obpp. Consultando este al Papa Nicolao sobre lo q. debia executar le respondio se mantu-biesse en el lug.r Cap. Scicitaris Caus. 7 q. 1. no obstante el texto de S.n Matheo q. solo tiene lugar q.do por la asistencia de sus Ministros puede el Prelado estar cierto de la seguridad de su Ig.a C. A. d. q. sino q. no podra lograr tal seguridad lo q. es cierto el Sacerdote Eliasib a q.n dexo en su lugar Neemias 2. Exod. 13. 9. Esdr. volviendo a su Ciud.d se lamentaba: Veni in Jerusalem, et intellexi malum q. fece-rat Eliasib Tobiae, ut faceret ei thesaurum in vestibulis domus Dei et malum mihi visum est valde. Al ver q. Moyses (aunq. no sin alguna falta de fee en sentir de Lyra) aviendo tocado el peñasco hizo brotar el agua promenida: Loquimini ad petram et vobis dabit aquam Num. 20 8 y q. Eliseo no pudo conseguir resucitasse en su Baculo el Niño ~~aquel Niño~~ con su Vara el Manzebo Giezi ~~[illegible]~~ non surrexit Puer 4 Reg. 43. 1. ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~Eliseo~~ ni abra q.n dexe de conozer la dificultad q. ay en q. los Ministros q. dexaren en sus Ig.s los Obpp.s consigan aunq. agan m.s esfuerzos como Giezi lo q. facilm.te pueden lograr los Obpp.s como Eliseo q. luego q. llego adonde estaba el Niño Calefacta est caro Pueri, et oscitavit et aperuit oculos suos.

N. 2. Refiere lo mismo veces q. Christo nro. Redemptor se retiro huiendo de las persecuciones: no abia llegado toda-via el tiempo destinado p.a su Muerte, y por esso s. Retiro ~~[illegible]~~ con estos Exemplos no di-culpan al S.r Obpp. como veremos despues.

N. 3. Pero S. Atanasio aviendo estos exemplares dice q. como el Verbo se hizo hombre por nosotros quiso tambien sufrir las persecuciones porq. como avia manifestado con la sed la hambre y con el padecer la verdad del ser humano quiso manifestar huiendo la persecucion q. el declinarla no es agena de verd.s hombre: Dize muy bien S.n Atanasio: q. no es por cierto accion agena de verd.s q. se hizo hombre solo para ~~[illegible]~~ su preciosissima sangre, padezer q. pueden padezer los Hombres dilatando su sagrada passion asta el tiempo destinado.

N. 4. Refiere Gene. [illegible] testam.to huieron las persecuciones de Esau Pharaon Saul Achab y Jezabel; Jacob Moyses David Elias, y los cien Profetas, y q. sino les parezen del caso estos exemplares algunos Criticos adviertan los trahe S. Atanasio p.a defender su retirada: Entre esta y la del S.r Obpp. ay mucha diferencia, y assi estos exemplos q. califican la de S.n Atanasio [illegible] [illegible] como luego veremos.

N. 5. Que en el nuebo testam.to los discipulos se retiraron a Judea y Samaria en la persecucion q. padecio entonces la Ig.a en q. murio S. Esteban y prueba con el texto: Igitur qui dispersi erant pertransi-bant evangelizantes verbum Dei Act. Cap. 8. Este mismo texto da a entender no que fuga los discipulos pues siendo la persecucion por q. predicaban la palabra de Dios q. ellos ivan predicando [illegible] se ve el poco miedo q. tenian de q. los martirizasen

N. 6. Trae los exemplos q. hizo el Concilio [illegible] alos S.s del Viejo testam.to por aver se retirado cubiertos de pieles y llenos de afflicciones a los Montes desiertos, ciudades cuebas, y cavernas de la tierra por mantenerse a Dios su fee: No tenian otro modo de assegurarlo en aquel tiempo, mientras los Obpp.s tienen otro q. es de mantenerse en sus Ig.as p.a defenderlas del infame contagio q. pueden prender con la introduccion de los Herejes.

N. 7. Pone dos veces q. se retiro de ellas p.a adorar S.n Pablo declinando las persecuciones: El mismo S. no dixo cuidara de este q. Instantia mea quotidiana sollicitudo omnium Ecclesiarum, y se huyese tamas de ~~[illegible]~~ Ig.a por librarse de las persecuciones; pues aquella mism.a q. fuesse seria su Ig.a siendolo todas.

N.8. Que S. P.º aviendo librado de la carcel en que le tenia el Rey Herodes, por ministerio de un Angel se venio la misma noche. Aviendole embiado el Angel p.ª q. le sacase de la carcel, ordenadole el averse [illegible] a padecer entonces y p.ª hazer su oficio [illegible] q. debia) no era facil el allar otro medio.

N.9. Que S. Pablo Apostol [illegible] aviendo fundado su Iglesia en Roma el año de 45. se vino el año [illegible] a fuerza del Edito del Emperador Claudio p.ª q. saliesen todos los Judios. Fuera de q. todas [illegible] las Iglesias [illegible] a ayudar a los afligidos q. [illegible] dela [illegible] el mismo Señor a su Iglesia le hizo salir de Roma estando tan recien [illegible] q. quedaba muerto, en aquella persecucion acabaria toda su Iglesia.

N.10. [illegible] S. Dionisio [illegible] en las persecuciones de los Reyes y Emperadores [illegible] Arrianos [illegible] y cismaticos [illegible] para esse fenomeno de Verdad contodo la Iglesia [illegible] no puede venir al caso.

N.11. Trae las [illegible] Ocasiones en q. se venia declinando las persecuciones S. Athanasio: En su [illegible] S. Martin: Domine si adhuc [illegible] sum necessarius non recuso laborem. Era menester p.ª el bien de su Iglesia [illegible] dada Retirarse q.ª pedir a costa de su [illegible] Consequentemente aquella Iglesia q. el Ill.mo S.r Obispo de Lerida pueda ser tan necesario dequien en su [illegible] hora [illegible] no es facil pueda esta bolverse a ber en ocasion semejante, y luego no tiene paridad en nada de todo.

N.12. [illegible] Apologia y endrias [illegible] de sus Obras el titulo fue Verdadera: Amal avertir el S. Obispo de Apologia, sino q. no se conserva entender en ella su Verdad calumniando a los del Rey.

N.13. Que en todas las persecuciones q. padecio este S.º fueron sus defensores sus Obejas y faviendo [illegible] lo contrario q.ª [illegible] tiene esta razon mas q. le disculpa: El Capitulo 48 Cap. [illegible] scandalizar porlos buenos, y assi lo debio no deber dexar sus Iglesias porla persecucion de aquellos [illegible] Bueno. Para su felicidad. Pero [illegible] debio el S. Verdadero exponerse y q.ª [illegible] por ser Vida Quiso [illegible] Pastor padecer muchos veces q. sus Ovejas no padeciesen nada.

N.14. [illegible] Alexandrino sucesor de S. Athanasio a su imitacion [illegible] la persecucion de los Arrianos: Variando tanto las Circunstancias no ay q. formar argumentos de semejantes [illegible] tiempos [illegible] los Prelados [illegible] por remedio [illegible] sus Vidas no por su conveniencia sino porla de su Iglesia. Buenas quedaran [illegible] los Prelados estando todavia en sus [illegible]

Ygles. Mas le convernia [illegible] del [illegible] a su Prelado algun tiempo q. no perder [illegible] siempre [illegible] esperanza de [illegible] muerto, pero con su muerte se [illegible] todo. Quando [illegible] en la misma Constitucion de tiempo en qual podran necesitar mas de sus Prelados las Iglesias este [illegible] en el a Vesarar de lo sucedido [illegible] a prefectar [illegible] q. podria suceder, y con [illegible] acaecidos el [illegible] q.ª no ay [illegible] de [illegible] ceder, y no [illegible] mayores como era en aquellos tiempos de falta de el [illegible] no tanto de suplir entonces como le estava en q. ay santos q. puedan substituir en el cargo.

guerra, y fueron señalados por principales caudillos los Arçobispos de Narbona, y Burdeus, y el Obispo de Nantes: Venian con ellos muchos Barones, y Señores principales, con 12000. cauallos, y 50000. infantes, segũ la relacion que el Rey de Castilla embiò al Papa, y segũ escriue el Arçobispo D. Rodrigo 10000. cauallos, y 100000. infantes. Ordenò el exercito Christiano vn Cauallero Frances del Ampurdan, llamado Don Dalmau Crexel por orden de los Reyes, por ser el mas sabio, y experimentado de todos los que auia en España, y con esta orden dieron en los Moros, ganaron lo perdido, y se ganò la gran batalla, que llamaron de Vbeda, y de las Nabas de Tolosa, en la qual con muerte de 25. Christianos, segun afirma el Arçobispo Don Rodrigo, murieron 35000. Moros de a cauallo, y entre la otra gente hasta 200000. Moros, segun escriuen algunos, y segun las letras, que se embiaron al Papa: entre todos murieron 100000. Moros de guerra. Esta vitoria fue vn Lunes à 16. de Iulio 1212. y en memoria della se instituyò la fiesta del Triumfo de la Cruz, que se celebra en Toledo, y otras Diocesis. Buelto el Rey Dõ Pedro desta guerra, casò su hija con Don Guillen Ramon de Moncada, y le diò los Castillos, y Villas de Seròs, Aitona, Soez, y otras.

Muriò la Reyna Maria, y dexò el Estado de Mompeller a su hijo el Infante Don Iayme, y en falta suya sin sucessiòn, a otros, y en falta dellos a Ramon de Rocafull, y Arnaldo de Rocafull hermanos, sus parientes Franceses. [T]

T *Zurita c.72.*

Sucediò el Rey Don Iayme su hijo en Ara-

V *p.1.lib.3.cap.30.*

gon.[V] Sitiò a Valencia, y le ayudaron hasta conquistarla Pedro de Amiell, Arçobispo de Narbona, con 40. Caualleros, y 600. infantes, y otros Barones, y Señores de Francia.

X *p.2.lib.7.cap.77.fol.176.col.1.*

Iuan de Francia, Duque de [x] Normandia, fue hijo primogenito del Rey de Francia Filipo de Valois.

Arnaldo de Francia, y su hijo, fueron Caualleros de la Casa del Infante Don Fernando, procediò contra ellos el Rey Don Pedro el Quarto.[Y]

Y *p.2.lib.8.c.30.fol.227. col.3.*

Fue nombrado el Padre por las Cortes entre los del Consejo del Rey D. Pedro el Quarto.[Z]

Z *Cap.15.fol.202. col.3.*

Diolos por libres a padre y hijo Domingo Cerdan,[A] Iusticia de Aragon, contra la voluntad del Rey Don Pedro el Quarto.

A *lib.9.cap.56.fol.334.col.4.*

Madalena de Frãcia, hermana del Rey Luis de Francia, casò con Don Gaston de Fox, primogenito del Conde de Fox.[B]

B *p.4. lib. 17. cap. 35. fol. 108. col.4.*

Iuan de Francia se hallò en la jura del Principe Don Miguel, nieto de los Reyes Catolicos, en Cortes de Zaragoça.[C]

C *p.5.lib.3. c.30.fol.156. col.2.*

Sancho de Francia asistiò en la jura de los Archiduques en Cortes de Zaragoça.[D]

D *p.5.lib.5. cap.5.fol.252. col.3.*

Y en los tiempos presentes, aunque los Frãceses, por su razones de estado, nos molestã: Pero la experiencia ha mostrado, que sus hijos, y nietos, nacidos aqui, han expuesto con mucho gusto sus vidas, y haziendas al seruicio del Rey nuestro Señor, y del Reyno. Yà yendo de los primeros a las lebas, yà dando considerables donatiuos. Y estan muy dispuestos a hazer siempre lo mesmo.

Todo lo dicho merece el fauor de su Mages-

gestad, como tan gran Principe, pues todos los Serenissimos Reyes de Aragon se preciaron siempre de agradecidos. Y de el Señor Don Alonso el Sabio se dize,[E] que jamas permitiò ser vencido de hombre del mundo en materia de agradecer. Lo que tienen muy heredado los Serenissimos Reyes sus sucessores.

E *Panormitan.lib.1.de dictis, & factis Alphonsi: A nemine vnquam gratitudine, & officio se vinci passus est.*

Y este nobilissimo Reyno, deue mucho atender a ser agradecido. Pues el agradecimiento es la concordia del mundo.[F] Y assi si bien en lo antiguo los Romanos pusieron los Templos de los Dioses fuera de la Ciudad, pero en medio della, al de la Diosa de dar gracias, para que se entendiesse, lo que importaua para cõseruacion de la Republica el agradecimiento.[G] Como por el contrario el desagradecimiento es vicio de vicios.[H] Y es vicio irracional. Y assi Platon solia llamar a su dicipulo Aristotiles mulo, por las ingratitudes, que con èl vsò. Porque el mulo, despues de hartarse de la leche de la madre, le tira cozes.[I] Y de personas tan principales y cuerdas, no se podrà creer, que pueda auer quexa de esso. Y que se pudiesse dezir, lo que Themistocles a los de Athenas, quando le injuriauan. *Quid tumultuamini aduersos eos, à quibus sæpe numero fuistis affecti commodis?*[K] Y lo generoso implica con lo desagradecido. *Sophocles in Aiace. Qui autem obliuiscitur beneficijs affectus, nunquam vtique esset hic generosus vir.*

F *Seneca lib.4.de benefic.c.18.*

G *Crinitus de honest. disciplin. lib.5.c.5. In media Vrbe Templum Gratiarum: quo omnes intelligerẽt, quantum ad officia humanitatis pertineat, gratiam benemerenti aliquam refferre.*

H *Cicero ad Atticum 8. In ingratitudine nihil mali non inest.*

I *Ælianus de var. histor. lib. 4.*

K *Plutarch.in apophb.*

El segundo fundamento es; que los hijos, y nietos de Franceses, nacidos en el Reyno, son tan naturales del, como los demas. Y assi deuen conforme a drecho, gozar de todos los

priuilegios de naturales, ſegun lo enſeña toda la Iuriſprudencia: [L] Y ſi el eſtrangero hallado en el Reyno goza de todos ſus priuilegios, porque eſtan dados al territorio. [M] Que ſerà en los nacidos en el Reyno, y que tienen domicilio en el?

No ſe halla cauſa para tal deſigualdad. Y lo cierto es, que la igualdad es madre de la juſticia, guia, y Principe de las demas virtudes. [N] Y es la principal parte de la equidad. [O] Y lo que conſerua las Republicas en paz, es la igualdad entre los Ciudadanos: porque de la deſigualdad ſe introduzen ſediciones. Y aſsi Platon dixo, que para euitarlas, ha de nacer la amiſtad de la igualdad. [P] De donde preguntando Leoncio, hijo de Eurycrates, en que Ciudad puede vn hombre viuir con ſeguridad: Reſpondiò, que en aquella, que los que la habitan, ni tienen mas ni menos vnos que otros. De lo qual aduierte *Plutarco*, [Q] q̄ la igualdad, es madre, y ſuſtento de la paz y tranquilidad, y la deſigualdad ſeminario de ſedicion. Y aſsi *Dioniſio Halicarn.* dixo. [R] Que para el buen gouierno de la Republica, importa, que vno no quiera ſer mas que otro, particularmente en los honores, y Oficios. Y *Guicciardo* [S] grauemente aſſegurò, que el fundamento mas neceſſario para la Republica popular, era la igualdad.

La ley procura ſiempre la igualdad, como aduierte *Caſtillo* [T] copioſamente. Y exorta a los padres que ſiempre procuren guardarla entre ſus hijos. [V] En otra manera nace grande embidia, y diſcordia, como aduierten los Derechos. [X] Y dixeron Doctores [Y], graues, ha-

L *Narbona 3.p.recopil. lib.4.tit. 1.l.20. gloſſ.2.à n. 183. Valenzuela conſ.37.n.41. Rota nouiſsim. diuerſor.p.1.dec.327. Gratian.diſcept.75 Zeballos, p.2. q.458. Gutierrez cōſ. 7. Menoch. conſ. 89. & conſ. 829. Seſſe dec.90. Meres de maiorat.p.1 q.51.n.295. & q. 57. n.72. Boerius dec.13. Riccius collect. 846. 1583. Sanchez lib.3. de matrim. diſp. 23. Caldas conſ. 1. poſt l. ſi curatorem. Surd conſ.343.346. Leon dec.199. Mandoſ. ad regul.16.q.40. Rouitus conſ. 86. Suelues ſemicentur. 2. conſ.43.* ac alij infiniti.

M *Bardaxi de priuileg.general. n.5. Suelues ſemicent.2.cōſ.47.n.16*

N *Philo de plātatione Noe. Æqualitas porro mater eſt iuſtitiæ, virtutum reliquarū ducis, ac principis.*

O *Seneca epiſt 30. Prima enim pars æquitatis eſt æqualitas.*

P *Stobeus ſermon.42. Nam propter hæc vtraque ſeditionibus repletur Reſpublica. Verus enim priſcus ille ſermo: ab æqualitate amicitiam procreari.*

Q *In aphoph. Laconic.*

R *libr.52. Nolunt alios ſe potiores eſſe. Ideoque ipſi etiam alijs ſe vi non præferunt: gaudent honoribus ab æqualis dignitatis hominib⁹.*

S *lib. 2. hiſtoriæ. Popularis Reypublicæ fundamentum maximè neceſſarium, æqualitas.*

T *tom.6.controuerſ. c.148.*

V *l. inter liberos, C. fam. erciſ. l.1. C. vnde liberi, l. vt libertis, C. de collationib. l. cum pater, § euictis, ff. de legat.2. l. fin. C. commun. vtriuſque iudicij, l. ſi poſt mortem, §. vlt. ff. de bonor poſſ. contr. tab. l. fin. ff. famil. erciſcund. Auth. de nuptijs, §. illud quoque circa finem, Meres de maiorat.p.1. q 3 n.37. & ſeq. Caſanat. conſ.48. n.64. Caſtillo ſupra, n.18.*

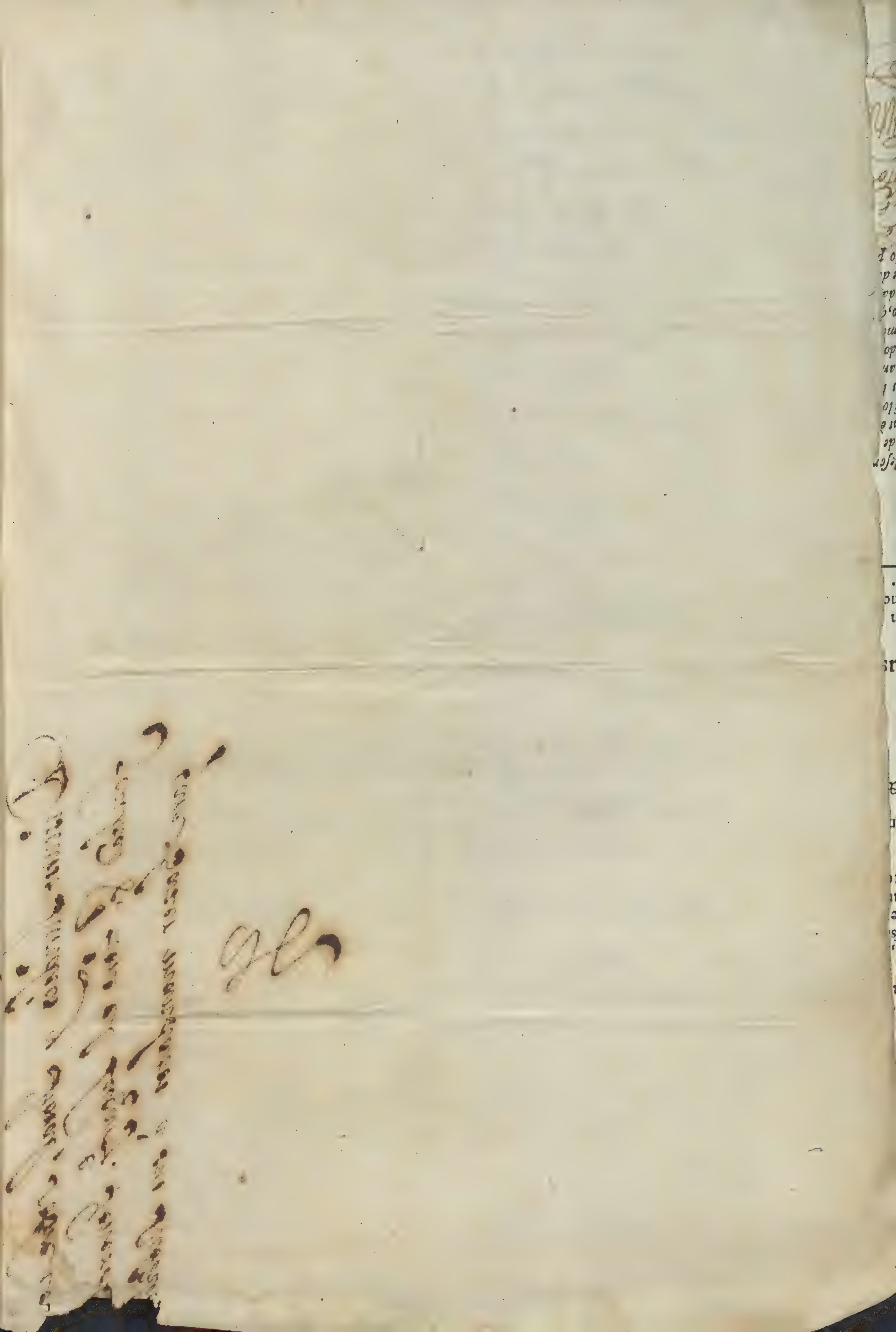
X *l. cum oportet, §.1. & § ſin autem, C. de bon. quæ liber. Caſtillo ſupr. n.26.*

Y Ex *Angelo*, & alijs, *Pedrocha conſ.23.n.91.*

do por via de hecho,ſino por los medios juridicos, y Forales. *Ni aun eſtos en las perſonas , ni bienes de aquellos, q̃ tuvierẽ evocadas ſus cauſas,movidas, y por mover a eſta Real Audiencia , por ſer eſta ſola Iuez competente para conocer de ella, durante la evocacion que tiene notificada a la Ciudad.* Y para mayor decoro, y ſeguridad de la execucion, darâ S.A. orden a la guarda del Reyno, para que vaya acompañando al Iurado, con que no neceſsitarâ de otra gente armada. *Y en quanto al entender en que la Ciudad eſtà, de que el Mandato deſpachado por Chancelleria, cõtraviene a los eſtilos, y Fueros deſte Reyno; dize S.A. q̃ no le ſerà de ningũ deſagrado, que lo repreſente , y diga, por las vias de juſticia, que ellos meſmos diſponen.*

Pues fue ſervido de darles licencia para que la hizieſſen en la forma que ſe contiene en ella. No obſtante eſto proſigiô la Ciudad, con ſu primera intencion , y executô lo que es notorio a V. S. De que ſe deſcubre la injuſtificacion de ſus procedimientos, y que tienen contra ellos las Reglas Iuridicas, y Forales, y lo que enſeña la razon politica. En Zaragoça a 8. de Deziembre de 1671.

El Doct. Ioſeph Ozcariz, y Belez, Advogado Fiſcal, y Patrimonial.



Discurso Juridico y Foral, sobre la facultad q. tiene el Lugarth. General para hazer mandatos à sus Subdi.

℈

5

d. Felix de Ramos
d. Mel Infante
d. Mn. de Algarbe
+ d. Ferdo. Villalba
Migl Garres
d. Migl Ga.
d. Mel de Ledesma
+ d. Po. Guerra
d. Luys Castilla
d. Po. Jardin
d. Josef de Lima
d. Antº de la Calle
+ Po. Navarro
Po. Luys de Verraga
Josef Vela
Domingo Aldecoa
d. Bme. Carrillo de Aguilera
Migl Fdez
d. Mel Ga.
el Lizdo. Josef Gonz de la Roca

Señores q. gobernaron en la Respca. del Sr. Diego de Orellana

el Mr. d. Joseph del Campo
Fr. Josef de la Peña
Fr. Mel de los Campos
el Pe. Fr. Anttonio Velazquez
d. Mn. de Algarbe
d. Luys Castilla
el Mr. Migl Gomez
+ d. Christobal de Segovia
Fran. de la Brena
Lizdo. d. Po. Arango
Fran. Amaro
Po. Duran
d. Mel Pacheco
Migl Garres
Mel Orz de Carbajal
d. Antº Zamora
d. Felix de Ledesma
Nicolas de Abarca
Carretero
d. Antº de Coradola
d. los indios

Señores de la Respca. mia

8

—c

Amigo mio Remito Vmd el Papel tocante a los esclabos
Vealo Vmd y sepa q no tengo otro original los Citos
estan aun en varias partes por no haverse podido sacar
juntos en limpio, y assi V.S. por los numeros q hallan
vea los q ha menester y apuntelas q yo selas buscare
y remitiré vale

1 (continuación)

et indefinite, en comparacion dela Jurisdicion Rl. ó dela Ecclesiastica, y en este caso la Sentencia de el Apostol in dict. Cap. 13. vendria á concluir, quod omnis anima hoc est omnis homo tam Laicus, quam Clericis Potestatibus sibi super eminentibus subdita sit.

Luego, para que el Argumento pruebe algo, es necessario suponer, que no ay otra Potestad sublime enla Tierra, ni en la Iglesia, sino es la delos Principes temporales. Esta suposicion es un error palpable, luego el Argumento es futil, y sin substancia; porque nada prueba mas á favor dela Jurisdicion temporal, que dela Ecclesiastica. Imo, que siendo como es preciso admitir y conceder estas dos grandes Potestades; todos los que alegan este lugar solo á favor dela Jurisdicion temporal, cometen una Cavilacion, y falsedad manifiesta; porque las palabras Potestatibus sublimioribus, siendo generales, y universales que comprehenden una, y mas Potestades donde las hubiere, las limitan, restringen, y aplican á sola la Potestad temporal, excluiendo con mala Logica la Ecclesiastica. Y con la misma sin corregirla, quieren que las otras dos palabras omnis anima, que son tambien generales comprehendan solamte. las Animas delos Clerigos, dexando á sus anchuras las delos Legos, sin sugecion alguna. Vean aora los que alegan este lugar (que son muchos assi Catholicos

como Herejes) si el Apostol podia en
como ellos quieren, ó dispensara tan
Tercio; las referidas palabras de
el Apostol in d. Cap. 13. ibi omnis anima
potestatibus sublimioribus subdita sit,
an de entender para que qualquiera
ó Hombre, este sujeto absolute, et
plicitèr, á todas las Potestades Sub
promiscuamente, y como dize San Pe
en su Epistola 1ª. Cap. 2. omni humanæ
creaturæ subditi estote; ó se an de
der in sensu acomodatiuo, vt loquuntur
Dialectici, conbiene á saver, que
quiera anima debe estar sujeta á su
legitimo Superior, cui aliqui jure
et facto subijcitur. Si se entienden
la primera manera no prueba mas el
gumento á favor dela Jurisdicion tem
ral, que dela Ecclesiastica, y en fin pr
ba lo mismo á favor dela Potestad d
el Rey de Francia, y de Ingalaterra, y
bien de el Turco, y de el Persa, de el
y de todos los demas Principes de el Mun
Catholicos, ó Paganos; porque todos
Potestades Sublimes, sin que esto se
da negar. Y lo mismo se á de dezir
las palabras de San Pº. Omni humanæ
Creaturæ, por las quales no solo se m
da la Obediencia Regibus, et Principibus
sed etiam Pastori, Molori, Caldoni,
cæteris quibuscumque, qui sint huma
næ Creaturæ; si se entienden precisamen
como ellas suenan.

Si

Si ergo, en esta forma se entienden estos dos lugares, bien se ve que nada prueban á favor de la Jurisdicion R.l en particular, y prueban tanto que prueban absurdos, pues ninguno puede ser mayor, que el afirmar; deben los Clerigos de España obedecer igualmente, y de la misma manera á sus Reyes, y Monarchas, como al Rey de Ingalaterra, al Turco, y al Mogor; segun esto es preciso entender la sentencia de ambos Apostoles en sentido acomodaticio, propio, y natural, como la entienden todos los Santos, y Expositores; esto es que todos los Hombres generalmente án de obedecer cada uno á su legitimo, y propio superior. Y siendo Maxima de Fé, que el Turco, el Mogor, el Rey de Ingalaterra, y los demas Principes Christianos, no son Superiores propios, y legitimos de los Clerigos, porque lo es el Pontifice, los Patriarchas, y los demas Principes Sublimes de la Hierarquia Eclesiastica; lo que se saca por buena consequencia, q. prueban estos lugares, en comparacion de los Authores que los alegan, es que con ilusion, y engaño, y con perjuicio de sus Conciencias siguen contra la Iglesia las Doctrinas de los Hereges, quorum impietas impugnari debet á Catholicis, non libertas Ecclesiastica cum eisdem labe-factari: eruendo ab escripturis, Apum more, optimum doctrinæ succum non venenum, et noxias, adversus pietatem, et Religionem propo-

sihones, que son palabras de Belarm
ad Epistolam Anonymi, dict. tom. 6. (
103).

Entendidos, pues, los dichos tex
delos Apostoles, segun la inteligen
deben tener, y que enseñan todos
y Doctores dela Iglesia, con maior
se retuerce el Argumento contra
que los alegan à favor dela Jurisd
R.l haziendo un Sylogismo en esta
Juxta S. Paulum omnis Anima sub
ribus Potestatibus subdi deret etiam
tate, et in concientia; sed Summ
ex cateris[?] Ecclesia Prælati, et
Potestades sublimiores respecto de todos
fieles, aunque sean Principes; ergo
fideles etiam Principes subdi debent
mis Pontificibus, Episcopis, alijsque
siæ Prælatis, et Rectoribus. La ma
este Sylogismo es de el Apostol; la con
quenzia es legitima; y la Menor de
en la Iglesia, y en los Pontifices, ay
tad mas sublime à quien deban obed
todos los fieles, aunque sean Princi
queda bastantemente probada, con
lo que asta aqui se dixo; y es una verdad
de fe tan manifiesta, que Barclayo,
y otros Herejes, de alguna razon, la con
cian llanamente en comparacion dela
cosas Espirituales, por lo qual los Luthera
nos impugnan el desvario de los Protes
tantes de Ingalaterra; porq à la Reyna
Izabela hizieron Caveza de su Iglesia.

De todo lo qual resulta, q. estos dos Lu-
gares de S.t Agustin, y la consideracion que
hazen estos dos contrarios, tan lexos estã
de probar algo à favor de los Principes,
que nada prueban mas claramente que à
favor de la excempcion, y libertad Ecle-
siastica; porque si los Pontifices, y demas
Prelados de la Iglesia son Pastores Catho-
licos, y estos congregados en los Concilios
Generales, legitime et sancte praeceperunt, q.
los Clerigos, y sus cosas sean libres, y exen-
tas de las Gavelas, o Tributos, y de la Juris-
dicion temporal; sacase por buena Conse-
quencia que los Principes, y sus Magistra-
dos estan obligados en Justicia, y con-
ciencia à la observancia de estas le-
yes en fuerza de la enseñanza, y pre-
cepto de el Apostol. Mas para que estas
Consideraciones queden enteramente inex-
pugnables, añadiremos algo de lo mucho,
que se halla en los sagrados Expositores,
en comprobacion de la Proposicion menor
de el Syllogismo, acerca de la Authoridad
de los Prelados de la Iglesia, y de la obe-
diencia à que estan obligados los Prin-
cipes, y sus Magistrados.

El glorioso Martir San Ygnacio en
la Epist. ad Philadelphienses, de que se
hizo mencion supra quaest. N. et num. N.
dize assi: Principes subditi estote Caesari,
Milites Principibus, Diaconi Presbyteris,
ut Sacrorum administratoribus. Presbyte-
ri vero, et Diaconi, atque omnis Clerus

simul cum omni Populo, et Militibus at-
que Principibus, sed et Caesari; obediant
Episcopo. Episcopus verò Christo, sicut
Patri Christus, et hac ratione per omnia
conservabitur Unitas. Y lo repite en la Epist.
to. ad Smyrnenses: Omnes vero in
ordine perseverantes in Christo, Laici D-
conis subjiciantur, Diaconi Presbyteris,
Presb. Episcopo, Episcopus Christo, ut ip-
Patri. Y en la Epistola ad Trallia-
nos: Episcopo subditi estote, sicut Domi-
ipse enim invigilat pro animabus vestris
tanquam rationem redditurus Deo; et
ra: Necessarium vobis est nihil abs-
que Episcopum facere, nec aliquid agere
re, et Presbyterio subditi estote. Y en
el fin de la Epistola, aviendo recomen-
dado la Obediencia à los Prelados Eccles-
siasticos, añade: Qui istis inobediens fuerit,
hic sine Deo omnino erit impius, et con-
temnens Dei ordinationem. Y en la Epist.
79: Ego dico honorate Deum Authorem
omnium, et Dominum; Episcopum autem
tanquam Principem Sacerdotum, imagi-
nemque Dei ferentem. Principatum
quidem secundum Deum; Sacerdotium
vero secundum Christum; post honora-
re opportet etiam Regem. Este es el
orden de Obediencia, que en lo Eclesias-
tico, y temporal enseñan los Santos
inspirados de el Cielo, y deben practi-
car los Fieles en la Republica Christiana;
y no lo que persuaden los Novelistas moder-

San Basilio Magno, De constitution. Monastic. cap. 23. para establecer la obediencia que se debe à los Prelados Ecclesiasticos, arguie de Minori ad Maius; videlicet de la Potestad Secular à la de la Iglesia, alegando este mismo lugar de San Pablo. Sic dicens: Quam magna ea obedientia sit, quam erga Antistites suos Religionis vera cultores, praestare debent, eiusque magnitudinem, non aliunde explicare admirar, quam ex sacrosanctae Scripturae authoritate. Paulus Apostolus in ea Epistola, quam ad Romanos scribit ipsis praecipit, ut excellentioribus Potestatibus omnibus subjecti sint. Si illis qui mundo praesunt, et ex lege humana illa Imperandi potestatem habent, ejs divina lex pietatis Cultores tantopere voluit esse subiectos, et quod maius est, quorum vita tota tunc erat impietas quam magna tandem, ei à pietatis cultore praestanda obedientia est, qui à Deo constitutus Praeses est, et Imperandi Potestatem à legibus illius acceperit? Et qui defendi potest, cum Dei ordinationê non resistere, qui Antistiti resistat suo? Praesertim cum appertissime Apostolus iubeat, omni in re parendum esse spiritualibus Praepositis. Hebr. 13. Obedite (inquit) Praepositis vestris et Subditi estote eis. Hac, et alia Basilius.

San Gregorius Nazianzenus Orat. 13. ad Cives timore perculsos. Quis autem

vobis dicemus Principes et in Potestate constituti. Num Sermonem [illegible] liberum? Et quod lex Christi meae [illegible] tati, meoque subijcit Tribunali? Imperamus enim, et ipse addo Imperio majori et perfectiore, nisi opportet potius spiritus subsit carni? Celestiaque terrenis

San Clemente Papa en la Epist. ad Jacobum Fratrem Domini, inquit: Omnes homines, et Principes Episcopis obedire, et caput submittere debent. El mismo Santo lib. 2. Constitution. Apostolicar. cap. 2. ait: Episcop. stude mundilia operum excellere, agnoscens locum, et dignitatem tuam tamquam locum Dei [illegible] et quod praees omnibus Dominis, Sacerdotibus, Regibus, Principibus, Filiis, [illegible] patribus, atque Subditis simul omnibus. cap. 26. Episcopus est post Deum Pater vester, Princeps, Dux, et Rex verus. Denique is terrenus Deus post Deum, [illegible] a vobis honor debetur. Et Cap. 38. ibi [illegible] copos esse Principes et Reges vestros [illegible] tate, quia quanto anima, corpore, [illegible] excelsior, tantum Sacerdotium Regno praestat. Ideo Episcopum diligere debetis [illegible] mere ut Regem, diligere ut Patrem [illegible] norare ut Dominum.

San Bernardo Epist. 183. ad Conradum Imperatorem, le dice, lo siguiente: Legi: omnes anima Potestatibus sublimioribus subdita sit, et qui Potestati resistit

Dei ordinationi resistit. Quam denique sententiam cupio vos, et omnimodis moneo custodire in exhibenda reverentia sanctae, et Apostolicae Sedi, et B. Petri Vicario sicut ipsam vobis vultis ab Universo Imperio servari. Que no puede ser lugar mas claro. Y solo se deve notar que este Glorioso Patriarcha, llama al Summo Pontifice Vicario de Pedro, siendo en toda propiedad Vicario de Christo; dado que esta locucion se halle tambien en el Canon: Ego Ludovicus. dist. 63. y en el Canon: Quoties Cordis 9. 1. q. 7. como nota Turre Cremata in suum lib. 2. cap. 40. in responsion. ad 2. argument. donde dice que esta es locucion impropia, y que todos los Pontifices son Vicarios de Christo. Vicariam Potestatem quam ipse Petrus gessit, tenentes, et exercentes. Y en el Canon: Ego Ludovicus, añade que esta locucion no se debe usar, ni imitar lo que dice San Leon Serm. 2. de Asumption. donde afirma, es Heredero de San Pedro.

A lo dicho se añade otro gran lugar de Luzifero Obispo de Caller, que en el Libro primero, pro S. Athanasio, escribe assi al Emperador Constanzio: Praeceptum tibi est, Imperator hoc loco Deuteronomij non solum Dominari Episcopis; sed ita obedire eorum statutis; ut

si subvertere eorum Decreta tentave-
te moriturus sis; et quomodo ...
judicare te posse Episcopos, quibus
obedieris tam quantum apud Deum
his para fueris multatus. Et alio
conveniendo cum haereticis. ...
perator, Deum dixisse ad Moysem, ...
on secedite è medio Populi huius in-
plinati, et contumaces, et dispe...
Idem in libro de non parcendo in Dem-
linquentibus; hablando con este Em-
dix las Clausulas que se quieren an-
q bolvemos de proposito à copiar...
que vaian consequentes, y unidos ...
las que aora se añaden. Videns Imp-
tor, te veritatem superatum esse, ...
esolimus. Sacra Scriptura praecipi...
gibus, et omnibus in sublimitate ...
tutis homines esse subditos, et auder...
et talia mihi ingerere Luzifer? Haec
picis huiusmodi, quae te iubent ...
intelligis; quae vero litterae sacrae te ...
facere illa fingis non nosse, illa ...
monit te Dominus, Sacerdotibus ...
illa quae vigent, unum te exhibere ...
omnibus conservis tuis opportere, ...
quam, si velis servus Dei inveniri ...
tiorem dicere. Haec inquit Tito B. Ap-
ostolus loquere, et exhortare, et argue
cum omni imperio nemo te contem...

si Christianus es; quia te unus ex illis, propter quod Apostolus dixit haec loquere, et argue cum omni Imperio te corripientem audire debes, non contemnere, si Christianus es; quod si contempseris, iam Christianus non es; quia si fuises Christianus non contempsises eum, quem Deus ordinavit, ad instruendam Plebem suam.

Quadeano 34. desde este §.

Que es menos expreso San Anselmo, explicando este mismo lugar de San Pablo de la Epistola ad Rom. cap. 13. ubi sic: Itaque omnis anima sit subdita Sublimioribus Potestatibus, id est omnis homo sit subditus, primum Divinae Potestati, deinde mundanae. Nam si mundana Potestas iusserit, quod non debes facere, contemne Potestatem timendo Sublimiorem Potestatem. Ipsos humanarum gradus adverte. Si aliquid iusserit Procurator non ne faciendum est? Tamen si contra Proconsul iubeat, non utique contemnis Potestatem, sed elegis maiori servire? Non hinc debet minor irasci, si maior praelatus est. Rursus; si aliquid Proconsul iubeat, et aliud Imperator, numquid dubitatur illo contempto, huic esse serviendum? Ergo si aliud Imperator, et aliud Deus iubeat, quid faciemus? Numquid Deus Imperatori est praeferendus?

Ita ergo Sublimioribus Potestat
ma subijciatur id est homo. D
Clausula explicando literalmen
gar de el Apostol dize; omnis an
est omnis homo sit humiliter s
Potestatibus, vel Saecularibus, ve
asticis Sublimioribus se; hoc est
homo sit Subditus super positis
testatibus.

Aquella Sentencia de el Aposto
amque Potestatem Ecclesiasticam,
peralem debeat acomodari; cons
Thomas en el Comentario à la Ep
ferida cap. 13. ad Rom. et lib. 2.
iar. dist. ult. Alex. de Ales in 3.
memb. 5. Ireneus lib. 5. adversus
San Ambrosio, Tertuliano, Bel
Valenzuela, y todos los referidos
quad. 31. nº 58. en este Argumen
quienes concuerda Glosa in cap.
anima, verbo Subditi, ubi Hosti
bas Antonius de Butrio, et relig
tiqui Cassaneus in Cathalogo p. 5
derat. 34. Sayrus de Clavi Regia
cap. 4. ex nº 1. Azor tom. 2. lib.
q. 1. Dinus in Reg. quod quis
De Reg. iuris in 6. Navarrus in
ali cap. 14. n. 2. et 12. et cap. 23.
Y se puede ver al Doctissimo Ild.
no Obispo de Orguela en el libro
escribio de Potestate coactiva Roma
tifici. todo cap. 11. donde junta ot

DECRETVM
EMINENTISSIMORVM
à Sanctiſs. D. N. Alexandro Pa
prohibitionem, expu



SACRÆ Indicis Congregationis decre
primendivê. Nemo cuiuſcumque gradu
ordinarijs à præſentis decreti notitia tr

ALberto Magno (ſic falſo inſcribitur quid
Anonymi cuiuſdam Liber Inſcriptus
Amadæi Guimenij Lomarenſis Opuſculum:
opiniones morales.
L' Ateiſta Convinto dalle ſole ragioni dell'
Le Bon Viage dell' Euchariſtiæ ou la vraye,
D. Curradi Dieterici Inſtitutiones Cathec
Dialogi Iſtorici, o vero Compendio Iſtoric
e Terza.
Diſputatio de Miniſtrando Baptiſmo human
Typographia Hyacinti Pacij.
Folium quoddam cum hac inſcriptione: Pr
Friderici Spanhemij Diſſertationes Theolo
Leo Allatius Nimiæ temeritatis convictus,
Sac. Th. D. publicæ Cenſuræ Academic
Libelli quidam continentes particularem
Orazioni quotidiane da recitarſi in Honore
Prattico Riſtretto delle devozioni da farſi
Roſario della glorioſa S. Anna.

Santiſsima Trinità della Redenzione de' Schiavi.
Trinità del Riſcatto.

re Indulgenzie.
Santiſsima Trinità del Riſcatto, alla quale ê vnita

e di due delle più Sante Confraternità, &c.
ima Trinità del Riſcatto.
la Sainte Trinità ou Redemptiõ de Captiſs, &c.
triarcharum Ioannis, & Felicis Idea, &c.
c. all' Ordine, & Archiconfraternità della Santiſſ

fine §. ſecundi Libri Quarti, fol. 519. Impreſsio

æ Sac. Congregationis Præfecti præſens decre

s Ord. Præd. Sac. Congreg. Secr.

Chriſto Patris, & D. N. D. Alexandri, Divina
cipis Apoſtolorum, Cancellariæ Apoſtolicæ, ac
Hilarius Centellus Curſorum Mag.

Amen.

*ſcripto en el Archivo de Corte Romana infraſcrip-
e la Orden de Predicadores, y entrando en èl, y en la
è, y puſe en ſus manos el precedente Decreto, y
s libros contenidos en el dicho Decreto impreſſo,
los parrafos, y titulos de libros en èl contenidos,
tedichos libros en dicho Decreto contenidos, ſin
imprimir el dicho Decreto, y prohibicion; y por la
es, y año ſobredichos. En teſtimonio de verdad.
que Iayme Gaſsio, de quien va ſignada, y ſirmada
do y dà en juizio, y fuera dèl entera fee, y credi-
le Agoſto de mil y ſeiſcientos y ſetenta y vno. Es
publico Apoſtolico.*

demo. sav. 7. Cap. 4. y muchos otros textos que vulgarmente se re
fieren para probar como se prueba dellos segun la variedad dellos

DECRETVM SACRÆ CONGREGATIONIS
EMINENTISSIMORVM, AC REVERENDISSIMORVM DD.S.R.E. CARDINALIVM à Sanctiſs. D. N. Alexandro Papa VII. Sanctaque Sede Apoſt. ad Indicem Librorum, eorumdemque permiſsionem, prohibitionem, expurgationem, & impreſsionem in vniverſa Republica Chriſtiana ſpecialiter deputatorum vbique publicandum.







SACRÆ Indicis Congregationis decreto damnati, prohibiti, ac reſpectivê ſuſpenſi fuerunt infraſcripti omnes libri vbicumque, & quocumque Idiomate impreſsi, imprimendivê. Nemo cuiuſcumque gradus, & conditionis eos imposterùm, vel imprimat, vel legat, vel retineat. Si quis interim habuerit inquiſitoribus, ſeù locorum ordinarijs à præſentis decreti notitia tradat ſub pœnis in Indice librorum prohibitorum contentis.

LIBRI SVNT.

Alberto Magno (ſic falſo inſcribitur quidam Libellus) diviſo in tres Libris.

Anonymi cuiuſdam Liber Inſcriptus Theologia Moralis Ieſuitarum.

Amadæi Guimenij Lomarenſis Opuſculum: Singularia Vniverſæ ferê Theologiæ Moralis complectens, adverſus quorundam Expoſtulationes contra nonnullas Ieſuitarum opiniones morales.

L' Ateiſta Convinto dalle ſole ragioni dell' Abbate Philippo Maria Bonini.

Le Bon Viage dell' Euchariſtiæ ou la vraye, e ſaincte pratique du Myſter, e du Sacrament de la Cene de I.C.N. par Iean de Labadie.

D. Curradi Dieterici Inſtitutiones Cathecheticæ.

Dialogi Iſtorici, o vero Compendio Iſtorico dell' Italia, e dello Stato preſente d' Principi, e Republiche Italiane dell' Accademico Incognito. Prima Parte, Secunda, e Terza.

Diſputatio de Miniſtrando Baptiſmo humanis fœtibus Abortivorum à P. Hieronymo Florentino, &c. *Non permittitur, niſi correcta iuxta vltimam impreſsionem Lucæ, ex Typographia Hyacinti Pacij.*

Folium quoddam cum hac inſcriptione: Propoſitiones Belgio-vnito Romanæ, ac Papales, *incipiens:* Peccatum non eſt Sacrificium Deo, &c.

Friderici Spanhemij Diſſertationes Theologico hiſtoricæ.

Leo Allatius Nimiæ temeritatis convictus, ſivê Diſputatio Apologetica de Evidenti Eccleſiæ Orientalis, & Occidentalis diſſenſu, quam Præſide Ioh. Henrico Hottingero Sac. Th. D. publicæ Cenſuræ Academicæ ſubijcit octo Cornelius Bremenſis.

Libelli quidam continentes particularem cultum B. Annæ, & ſunt.

Orazioni quotidiane da recitarſi in Honore delle nove grandezze di S. Anna.

Prattico Riſtretto delle devozioni da farſi alla glorioſa S. Anna.

Roſario della glorioſa S. Anna.

Libelli quidam continentes Indulgentias, gratias, privilegia, &c. *Confraternitatis Sanctiſsimæ Trinitatis de Redemptione Captivorum*, & Beatæ Mariæ de Remedio [illegible]

Brevissimo Compendio dell' Indulgenzie, grazie, e privilegij, & essenzioni concesse da' Somni Pontefici all' Ordine della Santissima Trinità della Redenzione de' Schiavi.
Brevissimo Sommario dell' Indulgenzie, grazie, e privilegij concessi da' Sommi Pontefici all' Ordine della Santissima Trinità del Riscatto.
La Celeste Instituzione del Sagro Ordine della Santissima Trinità della Redenzione delli Schiavi con li privilegij, &c.
Compendio della Vita miraculosa de' Santi Gio de Mata, & Felice Valesio, &c. con vna brevissima dichiarazione delle sacre Indulgenzie.
Compendio delli privilegij, grazie, & indulgenzie da' Sommi Pontefici concessi all' Ordine, & Archiconfraternità della Santissima Trinità del Riscatto, alla quale è vnita la Confraternità della Madona del Rimedio.
Compendio memorabile dell' Instituzione, approbazione, e progresso dell' Ordine della Santissima Trinità del Riscatto, e di due delle più Sante Confraternità, &c.
Compendio de gl' obblighi, Indulgenzie, grazie, e privilegij, che godono li fratelli, e sorelle della Compagnia della Santissima Trinità del Riscatto.
La Saincte Confrerie du Redempteur, ou le grand Tresor des Indulgenzes concedées par plusieurs Papes à la Confrerie de la Saincte Trinité ou Redemptiõ de Captifs, &c.
Vera Confraternitatis Sanctissimæ Trinitatis de Redemptione Captivorum, & B. Mariæ de Remedio, necnon vitæ SS. Patriarcharum Ioannis, & Felicis Idea, &c.
Folium quoddam cum hac inscriptione: Breve Sommario delli privilegij, & Indulgenzie concesse da Innocenzo Terzo &c. all' Ordine, & Archiconfraternità della Santissima Trinità del Riscatto &c.
Premiere Apologie pour Monsieur de Labadie, e pour la iustice de sa declaracion.
In Vita D. Aurelij Augustini conscripta à P. Ioanne Rivio Ord. Æremitarum S. Augustini deleantur illa verba, quæ sunt in fine §. secundi Libri Quarti, fol. 519. Impressionis Antuerpiensis 1646. videlicèt: *Quibus dum similia, &c.* vsque ad illa verba: *De Enchirio ista sufficiant.*
In quorum fidem manu, & Sigillo Eminentissimi, ac Reverendissimi Domini Cardinalis Ginetti Episcopi Sabineñ supradictæ Sac. Congregationis Præfecti præsens decretum signatum, & munitum fuit. Romæ in Palatio Apostolico Quirinali, die 10. Aprilis 1666.

M. Card. Ginettus.

Loco ✠ Sigilli.

Fr. Vincentius Fanus Ord. Præd. Sac. Congreg. Secr.

Anno à Nativitate D. N. IESV Christi 1666. Indictione quarta, die verò 10. mensis Aprilis, Pontificatus autem Sanctiss. in Christo Patris, & D. N. D. Alexandri, Divina providentia Papæ VII. anno eius vndecimo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis vrbis per me Carolum Melanum Sanctiss. D. N. Papæ Cursorem.

Hilarius Centellus Cursorum Mag.

ROMÆ, Ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ. 166[illegible]

In Dei Nomine. Amen.

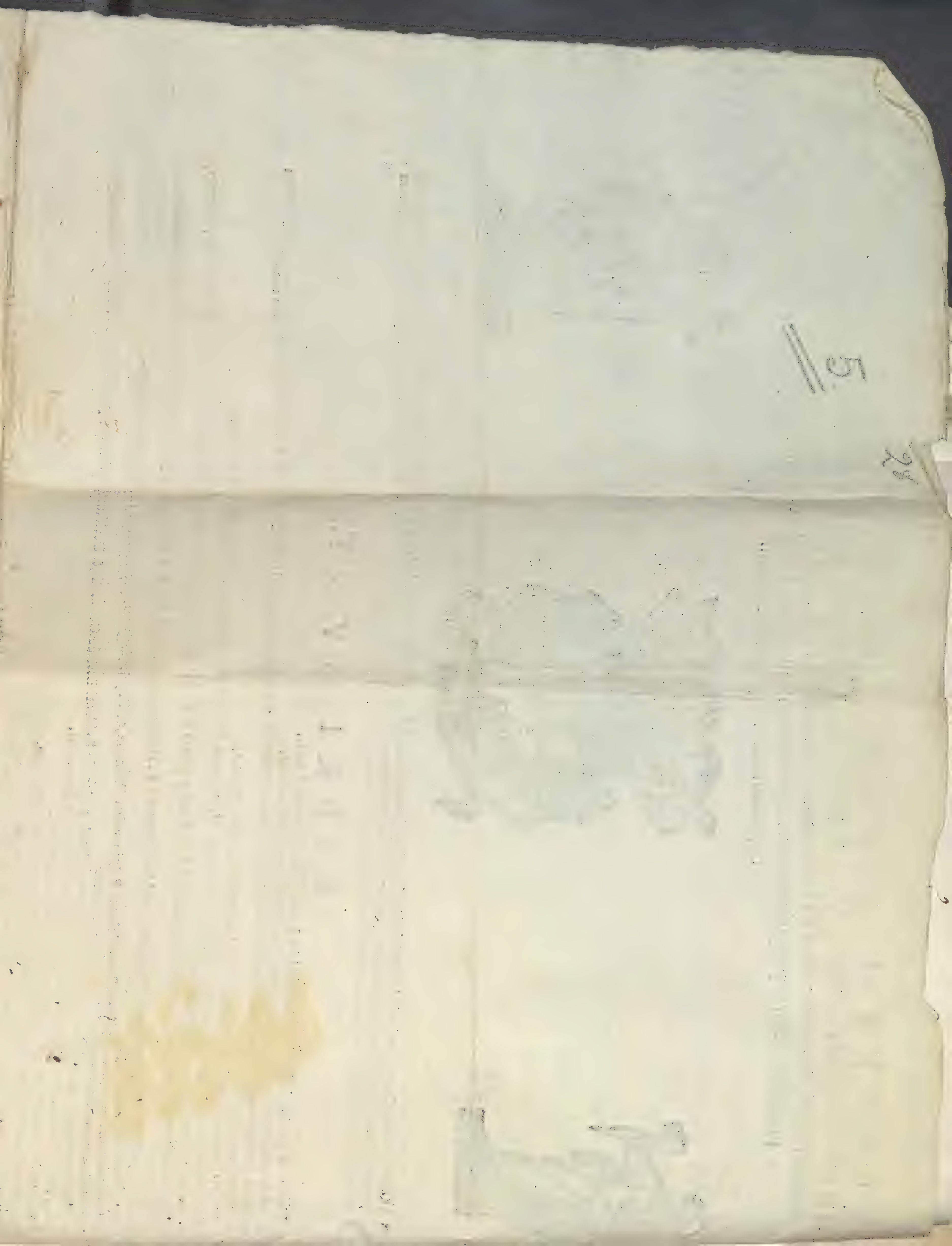
Doy fee, y verdadero testimonio, yo Iayme Gassio, natural de la Ciudad de Barcelona, por autoridad Apostolica, Notario publico descripto en el Archivo de Corte Romana infrascripto, de como oy Lunes onze dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y setenta y vn años, me fuy al Convento llamado de la Minerva, de la Orden de Predicadores, y entrando en èl, y en la celda del muy Reverendo Padre Fray Vincencio Fano, de la misma Orden, y Secretario de la Sacra Congregacion del Indice, le presentè, y puse en sus manos el precedente Decreto, y probibicion de libros impresso; y supliquè al muy Reverendo Padre Fray Vincencio Fano, Secretario antedicho, se sirviera de ver si los libros contenidos en el dicho Decreto impresso, eran, y estavan probibidos: y el dicho muy Reverendo Padre Fray Vincencio Fano, aviendo visto, y leido el antedicho Decreto, y todos los parrafos, y titulos de libros en èl contenidos, con atencion de vno à vno, desde el primero hasta lo vltimo, dixo, y declarò, mediante su juramento, tocando su Habito: Que todos los antedichos libros en dicho Decreto contenidos, sin excepcion alguna estavan, y eran prohibidos; y que la dicha Sacra Congregacion del Indice, à instancia de su Paternidad, avia mandado imprimir el dicho Decreto, y prohibicion; y por la verdad instado, y requerido, è hecho la presente firmado de mi mano, y nombre, y signado con mi acostumbrado signo. En Roma dia, mes, y año sobredichos. En testimonio de verdad. Iayme Gassio, Notario sobredicho. Los Notarios Apostolicos, que aqui signamos y firmamos, hazemos fee, y verdadero testimonio, que Iayme Gassio, de quien va signada, y firmada la precedente fee, es Notario publico Apostolico, qual se haze fiel, legal, y confidente y à sus escrituras, è instrumentos siempre se ha dado y dà en juizio, y fuera dèl entera fee, y credito; y por la verdad hemos hecho la presente, firmada de nuestras manos, y signada con nuestros acostumbrados signos. En Roma a doze de Agosto de mil y seiscientos y setenta y vno. En testimonio de verdad. Sebastian Estella, Notario publico Apostolico. En testimonio de verdad. Iayme Antonio Redentey, Notario publico Apostolico.

[illegible] que para [illegible] Entregado [illegible]
[illegible]
del Ill.mo y R.mo Señor Nuncio [illegible]
[illegible]

+

Prohibe la Sant.d de Alexandro Septi[illegible]
libros que se contienen en este Decreto
Abril de 1666.

Mu[illegible]
ben [illegible]
nal[illegible]



Lo que puede ver al Doctissimo M. ...
no Obispo de Orihuela en el libro ...
escrito de Potestate coactiva Romani ...
Pontifici. toto cap. 11. donde funda ...

...ibelli quidam continentes Indulgentias, gratias, privilegi...
Brevissimo Compendio dell' Indulgenzie, grazie, e privilegij, & esenzioni concesse da' Somni Pontefici all' Ordine d...
Brevissimo Sommario dell' Indulgenzie, grazie, e privilegij concessi da' Sommi Pontefici all' Ordine della Santissim...
La Celeste Instituzione del Sagro Ordine della Santissima Trinità della Redenzione delli Schiavi con li privilegij, &c
Compendio della Vita miraculosa de' Santi Gio de Mata, & Felice Valesio, &c. con vna brevissima dichiarazione delle
Compendio delli privilegij, grazie, & indulgenzie da' Sommi Pontefici concessi all' Ordine, & Archiconfraternità de la Confraternità della Madona del Rimedio.
Compendio memorabile dell' Instituzione, approbazione, e progresso dell' Ordine della Santissima Trinità del Riscat...
Compendio de gl' obblighi, Indulgenzie, grazie, e privilegij, che godono li fratelli, e sorelle della Compagnia della San...
La Saincte Confrerie du Redempteur, ou le grand Tresor des Indulgenzes concedêes par plusieurs Papes à la Confrerie
Vera Confraternitatis Sanctissimæ Trinitatis de Redemptione Captivorum, & B. Mariæ de Remedio, necnon vitæ SS. ...
Folium quoddam cum hac inscriptione: Breve Sommario delli privilegij, & Indulgenzie concesse da Innocenzo Terzo, ... sima Trinità del Riscatto, &c.
Premiere Apologie pour Monsieur de Labadie, e pour la iustice de sa declaracion.
In Vita D. Aurelij Augustini conscripta à P. Ioanne Rivio Ord. Æremitarum S. Augustini deleantur illa verba, quæ sun... nis Antuerpiensis 1646. videlicêt: *Quibus dum similia, &c.* vsque ad illa verba: *De Enchirio ista sufficiant.*
In quorum fidem manu, & Sigillo Eminentissimi, ac Reverendissimi Domini Cardinalis Ginetti Episcopi Sabineñ suprac... tum signatum, & munitum fuit. Romæ in Palatio Apostolico Quirinali, die 10. Aprilis 1666.

M. Card. Ginettus.

Loco ✠ Sigilli.

Fr. Vincentius Fa...

Anno à Nativitate D. N. IESV Christi 1666. Indictione quarta, die verô 10. mensis Aprilis, Pontificatus autem Sanctiss... providentia Papæ VII. anno eius vndecimo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Basilicæ P... in acie Campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis vrbis per me Carolum Melanum Sanctiss. D. N. Papæ Cursore...

ROMÆ, Ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ. 1666.

In Dei Nomine.

Doy fee, y verdadero testimonio, yo Iayme Gassio, natural de la Ciudad de Barcelona, por autoridad Apostolica, Notario public... to, de como oy Lunes onze dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y setenta y vn años, me fuy al Convento llamado de la Miner... celda del muy Reverendo Padre Fray Vincencio Fano, de la misma Orden, y Secretario de la Sacra Congregacion del Indice, le pre... probibicion de libros impresso; y supliquè al muy Reverendo Padre Fray Vincencio Fano, Secretario antedicho, se sirviera de vèr... eran, y estavan probibidos: y el dicho muy Reverendo Padre Fray Vincencio Fano, aviendo visto, y leido el antedicho Decreto, y to... con atencion de vno à vno, desde el primero hasta lo vltimo, dixo, y declarò, mediante su juramento, tocando su Habito: Que todos l... excepcion alguna estavan, y eran probibidos; y que la dicha Sacra Congregacion del Indice, à instancia de su Paternidad, avia man... verdad instado, y requerido, è hecho la presente firmado de mi mano, y nombre, y signada con mi acostumbrado signo. En Roma, di... Iayme Gassio, Notario sobredicho. Los Notarios Apostolicos, que aqui signamos y firmamos, hazemos fee, y verdadero testimo... la precedente fee, es Notario publico Apostolico, qual se haze fiel, legal, y confidente y à sus escrituras, è instrumentos siempre se l... to; y por la verdad hemos hecho la presente, firmada de nuestras manos, y signada con nuestros acostumbrados signos. En Roma à tr... testimonio de verdad. Sebastian Estella, Notario publico Apostolico. En testimonio de verdad. Iayme Antonio Redentey, Nota...

[illegible] Exc.mo ... que para ... [illegible]
[illegible]
del Ill.mo y R.mo Señor Nuncio ... [illegible]

29

6

Adiciones a la Disceptación.
Fiscal

1 Pag. 68. De los que lo componen]
ó le estan sugetos, iuxta celebrem doctrinam Lucca de Penna in Rubric. de appari-tor. Profes. Urb. lib. 12. n. 2:
" Item nota quod apparitores
" coram alio Judice conveni-
" ri non possunt, quam eo,
" cuius sunt apparitores sup.
" de Offic. magistr. milit. l. 2.
" et vide ff. de re milit. l. Offi-
" cium in fine, et hoc est regu-
" lare in omni ministro, et
" Officiali, ut sub eo magistra-
" tu, et Praeside combeniatur
" ad cuius providentiam, et ju-
" dicium illius ministerium, et
" Officium noscitur pertinere,
" ut est exemplum supra de
" Fabricensibus l. pen. opus

„ enim armorum ad Magistrum
„ spectat Officiorum eod. tit. l.
„ fin. et ideo Fabricenses, qui
„ arma Imperialia fabricant,
„ sub eo combeniuntur, ut d. l.
„ penult. ad idem. sup. de palac.
„ sacr. larg. l. viros §. in alijs,
„ cum concordantibus, cuius ra-
„ tio est ne videantur ab eius
„ abstrahi ministerio, cuius ob-
„ sequio deputati sunt. sup. de
„ silentiarijs l. penult.

4 Pag. 209. entre el compuesto natural de el Hombre, y el civil de el Ducado, ò Marquesado] Santus Thomas part. 3: Licet corpus naturale, et misticum multa habeant similia, non tamen omnia sed diferunt non paucis, non solum quantum ad esse naturale, et ex eo M. Victoria de potest. Eccles. p.m. 5 ... n. 2. donde dize, q. no prueban estos Argumentos.

2 Pag. 206. Con la misma libertad se niega] Juxta illud Ciceronis in Orac. pro Sext. Rosc. Amerin. De quibus, quoniam verbo arguit, verbo satis est negare.

5 Pag. 216. Hecharlo à perder con vencimiento] ~~[illegible]~~

Pero aviendo llegado à nra. noticia, despues de averse estampado la Discertacion Fiscal, el verdadero Hecho de este Exemplar; y lo que en aquel caso, tan parecido al nro. (q. casi se puede decir q. es uno mesmo), determinò decisivamte. el Gravissimo Senado de Cataluña; y hallandolo aun mas favorable à nro. intento delo que llegò à comprehender el Señor Vice-Chanceller Don Xptoval Crespi de Valdaura, y de lo que entendio de el, copiaremos aqui enteramente la Difinicion, en que el Docto Consegero de Cataluña Juo. Pablo

[illegible]
Xamar, imitando al grande Presidente de Saboya Antonio Fabro, en las suias, lo refiere, y los Escolios que le haze, por si acaso no se hallaren con este Autor todos los ss.^res^ q. an de votar esta Causa. y es como se sigue.

Xammar. rer. judicatar. in S.R. Senat. Cathaloniæ part. 2. definicio 101.

Executio sententiæ in Regno Castellæ, vel alio extra Cathaloniam latæ, si vigore litterarum executorialium, et requisitoriarum ad Regium Senatum Principatus Cathaloniæ transmissarum, in ea fieri petatur; fit per eundem Senatum, parte citata, et præmissa summaria cognitione causæ, an executioni locus sit.

Orta quæstione inter Marchionem de los Velez, et Marchionem

nem de el Villar, filios Comitum de Benavent, super possessione Baroniarum de Martorell, et Castri veteris de Rosanes in Cathalonia capienda, cum ambo Marchiones magno armorum apparatu, et multis Satellitibus sociatis ad possessionem adipiscendum properarent; Regium nostrum Consilium 29. Novemb. 1610. ad vitanda scandala imminentia hasce Baronias sub Regio sequestro apposuit, donec per competentem Iudicem justdictum fuisset. Postea vero anno 1622. Marchio de los Velez, in cuius favorem in Consistorio Vallissoleti fuit lata Sententia, supplicavit praefato Regio Consilio Criminali, cum sola ostensione facta processus, et literarum executorialium, et requisitoriarum à Regno Castellae emanatarum, ut sequestrum tolleret, cui con-

tradictum fuit pro parte Mar-
chionis de el Villar supplici pe-
tione oblata, asserendo sequest-
trum forma prædicta minime
tolli posse, sed esse porrigendam
alicui ex Præsidentibus Regij
Senatus supplicationem cum to-
to processu, et partem citandam
esse, ut si vellet contradiceret.
Tandem 13. Aprilis 1622. Conci-
lium Criminale interveniente
Fisci Regij Advocato, et Mar-
chioni de los Velez adhærente
deliberavit, et conclusit non fore
sequestrum forma per Marchio-
nem de los Velez petita tollen-
dum, sed litteras executoriales
prælibatas alicui ex Præsiden-
tibus præsentandas esse, et cita-
ta parte summariè esse cognos-
cendum in Regia Audientia
Civili, an instata executio lo-
cum habeat, et facta in Consi-
lio Civili declaratione, tunc per
criminale Concilium venire
sequestrum tollendum. Fuit hæc
re-

resolutio habita interuenienti-
bus nobili Michaele Sala Regen-
te Regiam Chancellariam,
Avunculo meo, Francisco Ferr-
rer Fisci Regij patrono so-
cero meo, Michaele Rollan
Relatore, Ioanne Magarola,
et Ludouico Bestars Regijs
Senatoribus; declarando exe-
cutionem Regiæ Sententiæ
in Regno Castellæ, vel alio ex-
tra Cathaloniam, latæ, non pos-
se decerni in Regio Consilio
huius Principatus vigore littera-
rum executorialium, et requi-
sitoriarum emissarum ab ali-
qua exterorum illorum Reg-
norum Chancellaria, ad to-
tam ostensionem procedimen-
torum in quibus de sententia,
et de prouisione executionis
apparet, sed modo, et forma
ante dictis fiendam esse. .

ANNOTATIO.

Con-

Confirmatur proposita definitio
ex dec. 208. Alexand. Ludovicij
n. 5. et ibi Oliver Beltram. n. 10.
qui asserunt Rotam Romanam
non exequi sententias extra
eam latas, nisi constito de ea-
rum iustitia, et idem scribunt
Puteus dec. 401. n. 2. lib. 1. Cosma
de Grassis dec. 1. n. 8. de locat. Ro-
ta dec. 82. n. 1. et dec. 85. n. 1. et
dec. 165. par. 1. diversor. et dec. 18.
n. 5. et dec. 591. par. 2. in recen-
tior. cum alijs per Gonzal. sup.
er regul. 8. Cancel. in anno. 4.
contra nullit. et attent. n. 1. Joan-
nes Baptista Coccinus dec. 1. n. 1.
ubi inquit Rotam non exequi
sententias aliorum tribunalium
nisi iustificentur ex actis qui
etiam de hoc stilo testatur dec. 501.
n. 1. et dec. 208. n. 2. Probat quo-
que Paladorus lib. 2. rer. quoti-
di. cap. fin. par. 2. §. 2. n. 1. et 5.
ubi subdit generaliter receptum
esse non aliter Iudicem requisi-
tum

tum parere debere quam si
illi Judex requirens actorum
copiam fecerit; Benintend. dec.
55. et post eum Oliba de jure
Fisc. cap. 15. n. 26. qui dicunt
Judicem requisitum debere
citare partem. Micha. Ferrer.
3. par. observanti. cap. 339. Can-
cer par. 3. cap. 19. n. 3. Ratio
est quia in casu principali
de quo loquimur, Judex requi-
situs non est merus executor,
sed mixtus, ut docent Cancer,
d. cap. 19. n. 2. et n. 10. 11. et 12.
Natta cons. 529. n. 33. et 34.
Muscatel. in sua praxi lib. 2.
glos. servata n. 60. Farinac.
in tract. caus. crimin. lib. 3.
quaest. 92. n. 20. et sequen. qui
etiam aiunt merum executo-
rem esse cum sub eodem
Principe, et Regno committi-
tur executio inferiori, et ideo
tunc inferiorem de viribus sen-

tentiæ à Superiori latæ non debere cognoscere; secus si executio committatur pari. Nam si sub diversis Principibus nempe Ecclesiastico et seculari Iudex Ecclesiasticus invocando brachium seculare pro executione suæ sententiæ contra laicum in casibus mixti fori requirat Iudicem secularem, adhuc Iudex secularis debet citare, et audire partem, ut sancitum est in constitut. 1. tit. de invocat. brach. secular. et prosequitur Cancer d. cap. 19. à n. 2. usque ad n. 18. quamvis contrarium sentiat, et defendat suo casu Marius Antonius Vari. resol. lib. 1. resol. fin. cum 32. et non esse faciendam fidem Iudici laico de processu Iudicis Ecclesiastici probat Michael Azia in tract. de exibend. auxilijs fundamento 11. conclusio 6. et conclusio 8. casu 1. dubio unico in vers. Denique si sen-

ten

tentia Episcopi, qui materiam
pluribus distinctionibus fusses
pertractat per totum dictum
fundamentum 27. quod est
magna eius operis pars. Itaque
die 13. Martij 1603. congregatis
tribus aulis Regij nostri
Senatus in facto propositionis
facte per dominum Proregem
fuit deliberatum remissionem
fieri posse per ipsum Proregem,
et Regium Senatum Cathaloniae
ad Proregem, et Regium Consilium
Regni Aragonum de
personis exteris, et in casibus,
et delictis in quibus de jure remissio
locum habere potest,
et ad dictam remissionem
faciendam non esse necessarium
quod mittatur processus,
nec illius copia, sed sufficere
quod in litteris requisitionis
fiat relatio aliqua brevis, et
summaria probationis delicti
propter quod remissio petitur,
et hoc ultimum dictum bene

probatur ex Peguera dom. 1. decis. n. 5.

7 Pag. 270: No conocieron Primogenituras, ni Maiorazgos.] Lud. de Molina lib. 1. cap. 1. n. 8. ubi addentes. Fontanella decis. 31. n. 22. Alvar. Valasc. consult. 82. n. 9. in fin. Roxas part. 1. cap. 6. n. 21. Torre dom. 1. cap. 1. n. 38.

3 Pag. 206. Algo mas en explicarlo] Bien que se nos abian de permitir, que para que descanse antes, algun tanto, la juiziosa zensura de los que an de leer este Papel, que nos sirvamos como por Prefaccion de lo que aora avemos de dezir sobre la intheligenzia de este Texto, de lo que en orden à el cuenta el copiosissimo Bartholome Cassaneo in Cathal. glor. mund. par. 2. consid. 32. vers. Et Quidam Doctor haver sucedido, quando en la Escuela, se le explicaba à el, y à sus Con-

Condiscipulos, su Maestro.

Trata en este lugar la Question de si los Abades deven preceder à los Canonigos, y demas Dignidades inferiores en las Iglesias Cathedrales. Y despues de aver referido lo q. Mr. de Montaigne discurriò, y fundò al fin de su Tratado del Bigamia, en fabor de la Parte afirmativa; buelve à tomar por suia esta misma Question; y empezando à proponer los fundamentos, que pueden alegarse por la contraria, dize assi:

" Et primo, pro Capitulo Ecclesiæ
" Cathedralis facit: quia Episcopus,
" et Canonici Ecclesiæ Cathedralis
" constituunt unum corpus spirituale, et mysticum; cum Episcopus
" sit caput, Canonici, qui simul
" Capitulum efficiunt, alia membra. Unde Episcopus sine suo
" Capituli Consilio, nihil de spec-

" tantibus ad regimen Ecclesiæ
" suæ tractare, vel concludere de-
" bet. capit. novit. et cap. quando
" de his quæ fiunt à Prælat. sine
" consensu Cap. Nisi consuetudo
" legitimè præscripta haberet
" contrarium, cap. non est. de
" consuet. lib. 6. Modo membra
" caput sequuntur. cap. non liceat.
" in princip. de præscrip. leg. cum
" in diversis. ff. de relig. et sumpt.
" Et quidam Doctor, me existente
" in Studio, male interpretans
" illam Legem, allegavit eam,
" ad istud propositum: Quod ubi
" est Caput, censetur esse totum:
" quod adhuc peius, pro Doctore,
" intelligentes Schelares, ceperunt
" eius Capones, et dimisserunt
" Capita. Et cum conquestus fuis-
" set Doctor de suis Caponibus, ac-
" cesserunt ad eum Scholares, et
" dixerunt: Domine, Vos inter-
" pretando Legem cum diversis. ff.
" de de Relig. et Sumpt. funer.
dix-

„ dixistis, quod illa Lex faciebat,
„ quod ubi erat Caput, censetur
„ esse totum: Ideò illam volen-
„ do deducere ad effectum, acce-
„ pimus Capones, et dimissimus
„ Capita. Sed quia videmus, quod
„ nihilominus conqueremini de Ca-
„ ponibus vestris, qui censentur esse
„ in loco, in quo sunt capita se-
„ cundum illam Legem: Ideò
„ videmus, quod aut illa Lex hoc
„ non dicat, aut quod nostræ Le-
„ ges sunt fraudulosæ, aut quod
„ interpretatio vestra non est bona,
„ aut quod indebitè conquesti fuis-
„ tis de dictis Caponibus: Et prop-
„ terea detis Nobis veram inter-
„ pretationem illius Legis. † Qui
„ Doctor respondit, Sepultura Cada-
„ veris mortui, et non in Caponi-
„ bus: Et quod interpretatio Scho-
„ larium erat nimis larga, et ul-
„ tra quam intellexisset dictus
„ Doctor.

Con esta ligera Prefacion, q. pudia era servir de Conclusion de†.

† „ quod illam
„ intelligebat
„ solum in suo
„ casu, scilicet
„ in

lo que avemos de dezir à cerca de esta Ley; y de desengaño à todos como se valen de ella para otros casos, para que no se escriviò, sino para el que en ella se expresa solamente de la Sepoltura de el Cadaver; como, advertido por la sutileza de sus mismos Assientos, les vino à confesar aquel Maestro; i pasaremos à dezir, que etc.

6 Pag. 233. Al fin. En los Tribunales de el Reyno de Aragon] Adjudicando el dominio de la dicha Villa de Bierlas, y de las Pardinas de Aurillo, y las Limas, sitas en aquel Reyno, al Marques de Ossera D.n Joseph de Villalpando, que despues de otros Puestos fue Virrey de Zerdeña; y de este Conss.o por Sentencia dada en la R.l Audiencia de Aragon ~~aquel Reyno~~ en 30. de Sept.e de el año de 1666. de que

En el Proceso Franciscus Casalius super Apprehensione Loci de Bierlas.

que fueron Juezes el Reg.[te]
de aquella R.l Audiencia, que
despues lo fue tambien de este
Cons.o D.n Gregorio Aulisel,
D.n Pedro Caverio, D.n Clemente
Soriano, D.n Pedro Antonio
Alegre, y D.n Carlos Bueno
Piedra Fita. Y porque el
Motivo de ella, por lo tocante a
este punto, ha llegado a mis ma-
nos despues de empezada la Dis-
ceptacion, y es muy de mi caso,
se pondra aqui, con sus mismas
palabras.

Tengolos Impresos y [illegible] añadir a como estan aqui vease el Copiose.

" Quibus ita praehabitis, non
" adversabuntur exceptiones, quae
" pro parte Comitis (de Ablitas) op-
" ponuntur,† ne illius propositio
" in hoc articulo recipiatur. Et
" in primis quod cum in Regno
" Navarrae maior pars bonorum,
" et Caput Maioratus, nimirum
" Villa de Ablitas resideat, debet
" Sententia in hoc Senatu ferem-
" da, iuxta alias in faborem

† adversus Marchionem (de Osera)

„ Comitis latas in Regio Consilio
„ Navarrae pronunciari; ne unica
„ et individua constituentis volun-
„ tas quae uni ex contemplatis in-
„ tegra bona defferri iussit, quorum
„ Senatuum censura dividatur.
„ Respondetur enim, quod quamvis
„ de omnibus bonis Maioratus in
„ eadem Provincia, sive Regno con-
„ stitutis, licet in diversis jurisdic-
„ tionibus possit in una earum,
„ vel ubi maior pars bonorum est,
„ vel Caput Maioratus residet Sen-
„ tentia pronuntiari. Secus tamen
„ est quando bona existunt in
„ Regnis separatis; quae, et si
„ feliciter sub eiusdem Domini
„ Regis potestate, et gubernio
„ reperiuntur; suam tamen na-
„ turam, et separationem reti-
„ nent, sicut quando diversis
„ Principibus, sive Regibus gu-
„ bernabantur, ut accidit in hac
„ Aragonum Corona; nam tunc
„ de bonis extra propriam Ditio-
nem

„nem consistentibus, nequit alia
„Regia Chancellaria censuram
„interponere, et consequenter Sen-
„tentiæ Senatus Navarræ, tan-
„tum in bonis ibidem existenti-
„bus influere possunt, et intra
„eorum limites circunscribi.
„Nec obstat, quod si diversæ
„Sententiæ proferantur, diver-
„sum quolibet Successorem eliget,
„contra individuam Maioratus
„naturam, et instituentis volun-
„tatem, nam id ex accidenti
„provenit, cum Institutor Maio-
„ratus efficere non possit, ut
„Iurisdictio, quæ ratione rei
„sitæ competit uni Iudici, alte-
„ri in præiudicium totius Terri-
„torij, et Supremæ Principis po-
„testatis transferatur.

8. Ultimamente, al Argumen-
to, que hizo, à la vista de el Pley-
to, el Abogado de el Marquès
de Leganes, (por si acaso lo hu-
biese puesto por desierto) de las

Executorias de Aragon sobre
Hidalguia, que pasan, y se
cumplen llanamente en Casti-
la; alegando por Exemplar
lo que se determinò sobre este
punto en el Consejo en la Causa
de D.n Diego Benedid? Se
responde, ser mui distinto
este caso, de el que tratamos;
Porque en las Hidalguias de
Sangre es cosa notoria illum
qui alicubi vere, ac simplici-
ter Nobilis fit, sive ab origi-
ne natalium, sive ex privilegio
concessione ve eius qui Nobili-
tatem illi dare potuit, ubique
Nobilem esse: Cum ea res ad
Hominis qualitatem, et condi-
tionem pertineat, quæ non
minus indibidua est quam
ipsa Hominis persona, argum.
L. ex causa ubi Bartol. ff. de
postul. L. ult. Cod. de Sentent.
pass. Y que en qualquiera par-
te

le se le guardan, y deben guardar
aquellas honrras, y excempcio-
nes, que por Dro: Comun, y de
las Gentes, gozan los Hidal-
gos, ô Nobles: Quamquam enim,
non malè dici posset eum qui
Nobilitatem solum habet, ex
alicuius Principis Privilegio,
quantumcumque simplicem,
et absolutam, non posse dici
Nobilem extra Territorium
concedentis. L. ult. de jurisdic.
omn. jud. L. cum unus 12. §.
penult. ff. de reb. authorit. jud.
possid. tamen non est dubium
quin mutuo Populorum con-
sensu, et quadam veluti tolle-
rantia receptum sit, ut qui
in una Provintia Nobilis est,
pro tali habeatur in alia, argum.
tit. quod quisque jur. in alt. stat.
ipse eod. Utat. Ant. Faber
in Cod. lib. 9. Tit. 29. def. 12.
saltem quo ad illa omnia Pri-
vilegia, quæ jure communi
omnibus Nobilibus, et ubique com-
petunt; pero no las que por

especiales Leyes, Estatutos, ó Costumbres, de su Provincia go-
zarian en ella, si fuessen mayo-
res que las que gozan los No-
bles, ò Hidalgos de la Provincia
donde se hallan, y pretenden
gozar de su Nobleza, ò Hi-
dalguia.

Y en Castilla, es esto tan fue-
ra de toda controversia, que
por una de sus Leyes Recopila-
das, que es la 2. de el Tit. 2.
de los Hijosdalgo, lib. 6. de la
Nueba Recopilacion, lo esta-
bleció, y mandó guardar assi
con todos los Hijosdalgo, no so-
lo de Castilla, sino de los demas
Reynos de España (en que preci-
samente se incluien los que
componen las Coronas de Ara-
gon, Navarra, y Portugal) el
Señor Rey Don Juan el II. à
peticion de los mismos Reynos de Cas-
tilla, dada en las Cortes de Ma-
drid de el Año de 1436. como
pa-

parece por sus precisas palabras, que dicen assi:

Establecemos, y mandamos, queriendo guardar la Franqueza que an los Hijosdalgo de Castilla, y DE LAS ESPANNAS, por la gran Lealtad que Dios en ellos puso, y deben aver, que les sean guardadas todas sus Livertades, Franquezas, y Excepciones, que an, y deben aver por las Leyes de nros. Reynos, assi en las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos, como del Señorio.

Por esta Ley tan noble, como pues digna de ser observada para este punto, y en virtud de ella se decidio la Controversia sobre el Goze de Dn. Diego Benedid en estos Reynos de Castilla dela Nobleza que huvo probado gozaba en Propiedad en Aragon por Letras Decisorias, y Certificatorias de aquellos

Tribunales, y no Requisitoria
ni Suplicatorias para el caso
que no las trajo, ni presentò
el Consejo, de que doy oi en el
algunos Testigos en los Señores
que se hallaron à votar en
aquella Causa, y por todos el S.
Marquès de Castrillo, q. entonces
hazia Oficio de Fiscal; y con
su gran perspicazia, y saber
alegò esta Ley en fabor de el q.
avia acudido al Patrocinio de
el Consejo; conque aquel Caso
como de Ley expresa de estos
Reynos de Castilla para el;
apoiada en lo mismo que dis
pone el Dro. Comun, y de las
Gentes; y mas principalmen
te, en la Grandeza, y Bondad
de su Autor, y en la Sazon
de el tiempo en que la estable
ziò, que fue el de acabar de
unir en buena amistad todos
estos Reynos de España, por
medio de las Pazes perpetuas,
que

que se assentaron entre los Re-
yes de Castilla, Aragon, y Navar-
ra, de que trata Zurita en sus
Annales lib. 14. cap. 36. tom. 3.
no admite Controversia; pero
es mui diverso de el què aora
tratamos, en que la felicissima
Union de unos, y otros Reynos
en la Rl. Persona de S. M.
preservò à cada uno de ellos
sus Leyes, Fueros, Constituzi-
ones, Costumbres, Magistra-
dos, Juezes, y Tribunales, pa-
ra la Dezision de las Causas
de sus Territorios.

Ni se nos podra oponer jus-
tamente, què en Aragon, no
suzeda lo mismo què en Cas-
tilla, en orden al punto de
las Hidalguias Estrangeras,
ò que se hallen alli menos
favorezidas; pues es zierto, què
conforme à sus Fueros, y Cos-
tumbres antiguas gozaban en
aquel Reyno indistintamente

de sus Noblezas, è Hidalguia, to-
dos los que las tenian, y gozaban
en todos los demas Reynos de Espa-
ña por Sangre, ò por Privile-
gio de quien pudiese averselo
dado, como parece de un muy
especioso lugar de el primero
de los Practicos de Aragon Mi-
guel de el Molino en su Repe-
torio de los Fueros, y Leyes
de aquel Reyno, verb. Miles.
Fol. 224. Col. 3. que por ser
de Autor municipal de aquel
Reyno, y de casi doscientos
años de antiguedad, pues acabò
de escrivir su Obra el año de
1518. le pondremos aqui à la
letra:

" Et nota quia reperi scriptum
" in antiquis Scripturis Iuristarum,
" quod si Villanus in alio
" Regno extra Dominationem
" Regni Aragonum fuit creatus
" Miles iuxta Leges illius
" Provinciæ, quod iste talis in
Ara-

"Aragonia reputavitur Miles;
"et quod eius Filij erant In-
"fantiones; quia qui Miles est
"in uno Regno, Miles debet
"reputari in alio: Et quod in
"Aragonia indistincte Magister
"Calatravæ, et similes, dando
"Habitum creant Milites etiam
"Villanos; ita quod eorum Filij,
"seu Posteritas erant Infantio-
"nes, et quod sic fuerat serva-
"tum, et practicatum in quodam
"Benedicto de Cantavilla, qui
"fuerat creatus Miles per Domi-
"num Sanctium de Urrea Co-
"mendatorem Montisalvi; et
"in facto cuiusdam qui vocaba-
"tur Gondisalvus Martini, qui
"fuit de Daroca Villanus; et
"postea, Rodericus Filius Re-
"gis Castellæ, Magister Sancti
"Jacobi, creavit eum Militem
"propter extrenuos actus armo-
"rum quos fecit contra Sar-

„ racenis; quia fuit Vir robust[um]
„ et valde expertus in Armis, et
„ duo eius Filij egerunt coram
„ Iustitia Aragonum, super sua
„ Infantionia, et tandem fuit
„ sententiatum, quod eius Filij
„ debebant esse Infantiones.
Qui locus interim ad multa sin-
gularis est.

Y no es menos cierto, que
aviendose limitado el Señor
Rey D.n Ju.o el II. en las Cortes
de Calathayud de el año de 1461.
el poder conceder de nuebo se-
mejantes Privilegios de Caval-
leria, excepto en Batalla, co-
mo pareze de el Fuero de Ara-
gon 3. Tit. de Creatione Mi-
litum lib. 2. lo que despues or-
denò el Señor Rey Don Fer-
nando el II. en las Cortes de
Monzon de el año de 1510. acer-
ca de las Noblezas, è Hidal-
guias Estrangeras, fue solo re-

du-

duzirlas à los terminos de las
de aquel Reyno; pero sin limi-
tarles, ni embarazarles en ma-
nera alguna el gozar libremen-
te de ellas, como pareze de el
Fuero de Aragon 2. de el mis-
mo Titulo, arriba zitado, que
dize assi:

" Porque muchos Regnico-
" las, è abitadores de el present
" Reyno, que son Hombres de
" condizion, è de Sygno servizio
" en frau de el Fuero, de Creatio-
" ne Militum, de Calatayud, se an
" fecho Cavalleros por Reies Es-
" traños, ò por Comisarios suios.
" Por tanto, de Voluntad de la Cort
" estatuimos, è ordenamos, que los
" Cavalleros, que de aqui adelant
" se faràn por Reyes Estrangeros,
" se aia di facer como los Cavalle-
" ros de el Reyno de Aragon, segun
" el dicho Fuero de Creatione
" Militum, se debe facer. Con esto,
" que el dicho Cavallero assi crea-

„ dos no puede gozar de los Privile
„ gios, è Immunidades de la dicha
„ Cavalleria salvo, que la dicha su
„ Creacion, è privilegio, sea confir
„ mado por el Rey N.º señor; è q
„ en otra manera, si seran fechos
„ Cavalleros, que las tales Creacio
„ nes de los tales Cavalleros sean
„ nulas, è de ninguna eficacia,
„ è valor; è no sean avidos, ni
„ tenidos por Cavalleros, ni los
„ Descendientes de ellos por Hidal
„ gos; ni por la dicha razon
„ se puedan alegrar de Immu
„ nidad, è Livertad alguna.

Y assi, no podemos dudar,
que si hubiera hallado algun
Exemplar, el que con menos
aplicacion se valio de este de
D.n Diego Benedid, en que
el Consejo de Castilla hubiese
mandado executar alguna
Sentencia dada en Tribunales
de Aragon, sobre Bienes sitos

en

en estos Reynos, nos lo hubiera propuesto para que respondiesemos à ello. Pero creemos firmemente que serà vana su diligencia en buscarlo; y que el Argumento que se nos quiso hazer con el que queda explicado, và muy por otras reglas como dexamos visto, conque no puede sernos de perjuizio alguno para nuestro principal intento.

Y finalmente que quando en la inteligencia de este punto, pudiera caber alguna duda legal, que no la alcanza nuestra cortedad; en la Foral, y practica no pareçe que ay, ni puede aver, alguna, conspirando en un mismo sentir todos los Autores practicos de la Corona de Aragon, y todas las Dezisiones de sus gravissimos Consejos, y Tribunales; por las quales, y no por las de los Autores de otros Reinos se debe regular

la Descision de esta Causa, estando
igualmente obligados à ello, todos
los Señores que concurren à su
determinazion como Ministros
de este Consejo, como lo tocamos
ia bastantemente en la Disser-
tazion Fiscal, por cuia razon
no buelbe à fundarse mas en
este lugar.

8 Pag. 288. largamente probado
(25). y aora añadiremos la formal
Decision de el Emperador Anas-
tasio (26) à Constantino Pre-
fecto de el Pretorio, que sin mas
ponderazion que sus mismas pa-
labras, desempeña todo el assump-
to, calificando de iniquidad, y
temeridad, el que se pretenda,
ni deduzga en juizio, lo contrario.
Per iniquum, et temerarium esse
perspicimus (assi dize) eos qui pro-
fessiones aliquas, seu negociatio-
nes exercere noscuntur, Judicum
ad quos earum professionum, seu
negociationum cura pertinet juris-
dictionem, et praeceptionem decli-
na-

nare conari. Qua propter iubemus, huiusmodi Hominibus, nec cuiuslibet militiæ, seu cingati, vel dignitatis prærogativam in hac parte suppetere; sed eos qui statutis in quacumque militia connumerati sunt, vel fuerint, vel qui dignitatem aliquam prætendunt, sine aliqua Fori præscriptione his Iudicibus tam in publicis, quam in privatis caussis obedire compelli ad quorum sollicitudinem proffessionis, seu negotiationis, quam præter militiam (ut dictum est) exercent; gubernatio videtur respicere; ita tamen, ut ipsis nihilominus judicibus, sub quorum jurisdictione militia, sive dignitas eorum constituta est, proculdubio respondeant, his videlicet, qui contra huius tenorem legis venire tentaverint, militiæ cingulo, seu dignitatis honore pro tali conamine spoliandis.

25) Sup. N. LIV. not. 9. 11. 12. 13. et 14.

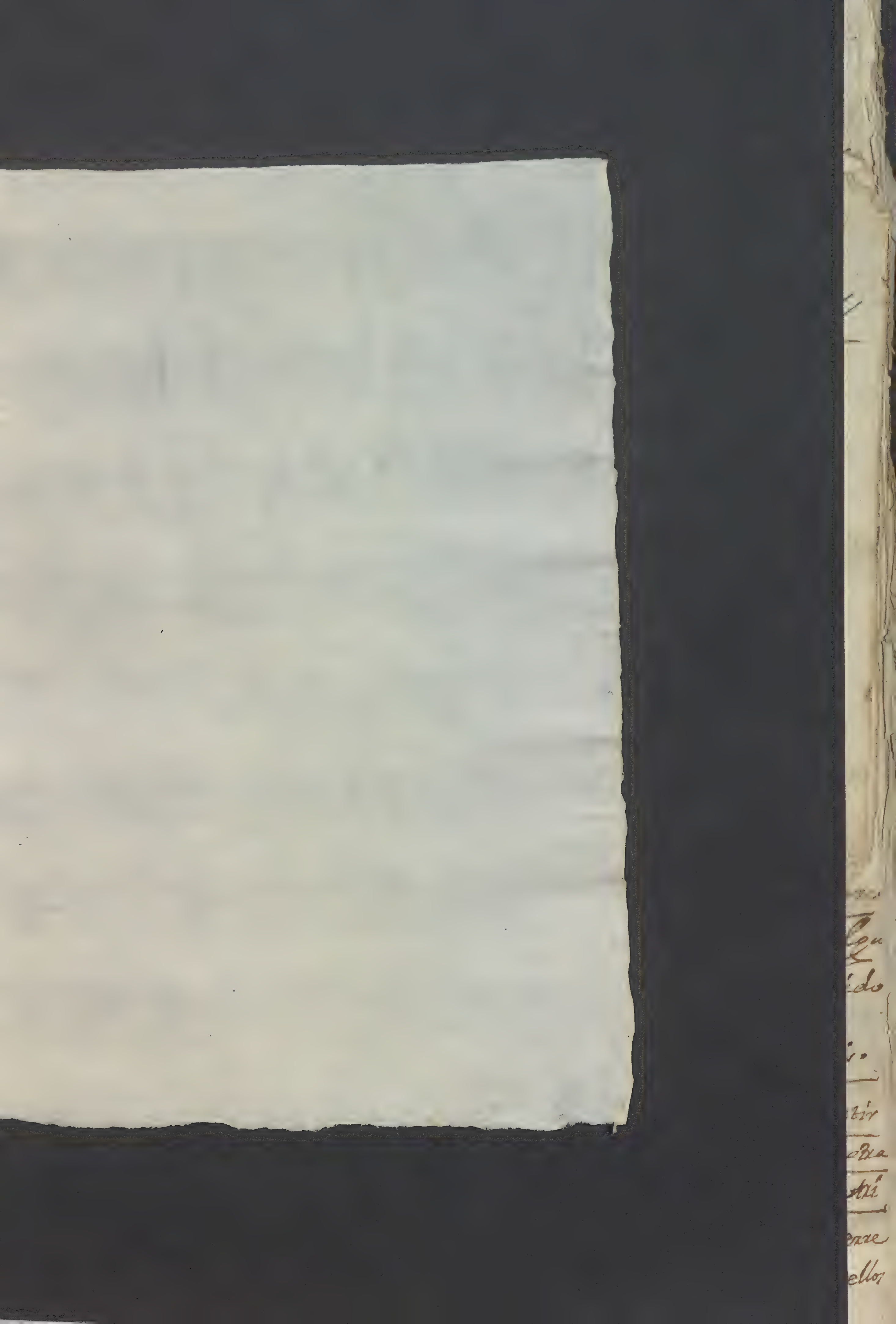
(26) In l. ult. Cod. de jurid. omn. Iud. l. unic. in fin. Cod. de monopol.

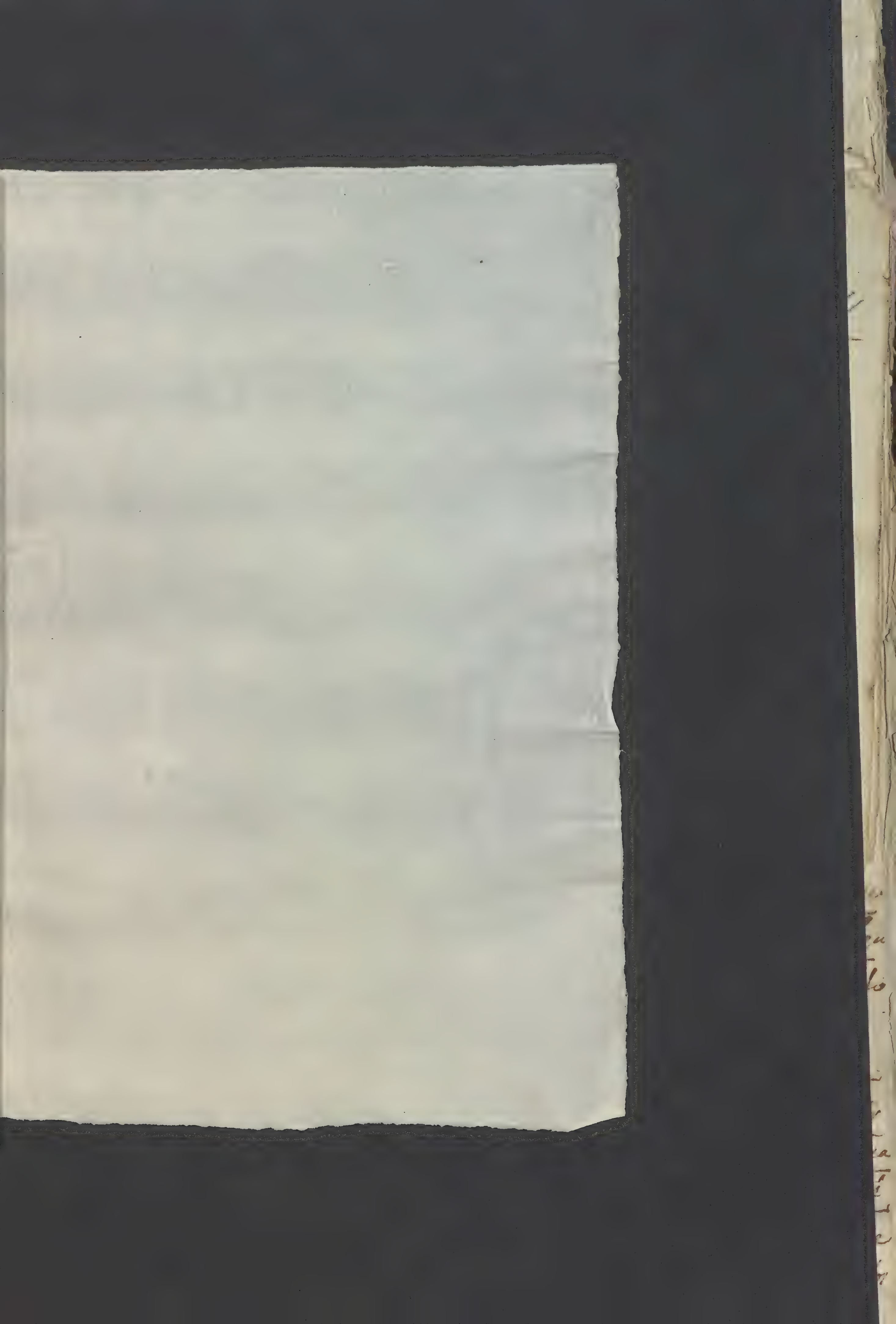
Pag. 54. duorum vel plurium Regum;

Unde licet Rex Aragonum, si
etiam Rex Valentiæ, ac Princ
Cathaloniæ, simulque Comes Bar
chinonæ, simplicem tamen per
nam gerit non aliter, ac si p
dicta Regna, Principatus, et Co
mitatus, diversis Regibus, et Pri
cipi subdita forent: non enim
ta sunt, ut alterum, alterius le
gibus et juribus, utatur; sed qu
libet proprijs, et omnino distin
tis, et separatis; unde distinct
sunt Regna, et diversas consi
ratur eorum Princeps, iuxta B
tol. in L. si convenerit §. si nul
n. 3. ff. de pignorat. actione l. s
quando Ducrano. Cod. de ap
Decius consil. 968. n. 9. Fran
de Claperijs in Centuria Caus
rum Curiæ, caus. 1. quæst. 1. n.
cum seqq. Et in terminis lo
quens in Domino nostro Rege Ar
gonum, Valentiæ, Principeque Ca
taloniæ, tradit Belluga Valen
ti.

tinus in Spec. Princip. rubr. 11. de propositione gravamin. §. iam supra n. 2. Versic: Et quamvis. Ludovicus Peguera Cathalanus, decis. 66. sub num. 10. par. 1. Sicut, et Rex Castellæ, et Portugaliæ eandem personarum dictionem constituit. Gabriel Pereyra, decis. Portugal. 2. n. 2. nam ut ait Bald. in cap. 1. §. ad hac, de pace juram. firmand. sepè est unus, vel ut duo; quia habet in se imaginem, seu idolum, quo representat alium, l. tutorem, ff. de his, quibus ut indignis, l. si fundum sub conditione. §. 1. ff. de legat. 1. ibi: Quia servus communis in hac causa, quasi duo servi sunt. Quod pluribus exornat Vincent. de Franch. decis. 138. Fabius de Ana, consil. 122. n. 16. lib. 1. Ludovicus Saca verp. 2. n. 12. Nicolaus Everardus in centum locis legalibus loco de tanquam, seu correspectivis. Martha de jurisdictione 1. par. centuria 1. casu 24. n. 23.

cum sequenti. Agens de Rege simu
que magno Magistro alrauius Or
nis Regno etiam locutus est Reg
ra sup. n. 5.





M

Indiçe de los ofiçios que Su Mag.d que Dios g.e provee en las Indias y provinçias del Peru Tierra firme y Chile = que bacan [illegible] S.M. dario =

Taxas y condiçiones de los ofiçios =	= Ofiçio =	Salarios =	Annata =	Viene de [illegible] =	Alcavalas =
A	Arequipa =	20 — pesos	0	0	0
	Arica —	1 1500 [illegible]	0	0	0
	Andes —	20 — p			
B					
	Buenos ayres	0			
C					
	Chucuito —	30 — p	0	0	0
	Cuzco —	30 — [illegible]	0 312-6 —	0	0
	Caxamarca —	0	1008 ps.	0	0
	Caylloma —	0	0	0	0
	Castro Virreyna —	20 — p	0	0	0
	Chuquiabo —	0	0	0	0
	R.o de [illegible] —	0	0	0	0
	Collaguas —	1 1200 p —			
G					
	Guamanga	20 — p	0	0	0
	Guayaquil	0	0	0	0

Cajas R[l] donde tocan	Oficios	Salario	Annata	Vienes de	a Madrid
	L				
	Loxa	0	0	0	0
	Losandes	0	0	0	0
	R				
	Riobamba	30 — dus			/
	O				
	Oruro	20 — p	0	0	0
	Y				
	Yca	0928 dus =	0130 p de a 8	)	
	P				
	Paz	20 — p			
	Potosi	30 — p	0	0	0
	Paucartambo	20 — p de 12 r	0	0	0
	Piura	10 200 p	0	0	0
	Paraguay	20 — dus	0		
	Q				
= al 3 R[l] [illegible] oro	Quito	0 50 op de oro =	0 [illegible]	0	0
	S				
	S[ta] Cruz de la sierra	30 — p	0 264 p —	0	0
	Saña	10 — p	0	0	0
	T				
	Truxillo	20 — p	0	0	0
	Tucuman	40 — p	0		

= Indiçe de los oficios de Provehimiento de los Sres. Virreyes de estos Rnos del Piru

Caxas Rs donde tocan	Oficios =	Salarios =	Annata de ½ =	Vienen a España =	Alcavalas =
[illegible]	**A**	= Ps de a 12 Rs	= Ps de a 8 =	Ps de a 8 =	Ps [illegible]
= Cuzco	de Andaguailas —	= 10 — p —	= 0208 pE —	= 00 20 p —	
= Caxa del Cuzco —	Asangaro y Sillo —	= 10 — p —	= 0208 pE —	= 00 20 p —	
= Ydem	de Aymaraes —	= 10 — p —	= 0208 pE —	= 00 20 —	
= Caxa de Potossi —	de Atacama —	= 10 — p —	= 0208 pE —	= 00 20 p —	
— Cuzco	de Abancay —	= 10 — p —	= 0208 pE —	= 00 20 p —	
= Caxa de Guamanga	de Angaraes —	= = 0600 p —	= 0125 —	= 00 20 —	
= Potossi	de Amparaes —	= 10 — p —	= 0208 pE —	= 00 20 —	
	C				
= Caxa de Potossi	de Carangas —	= 10 — p	= 0208 pE —	= 00 20 p —	
= Lima	de Caricte —	= 0616 p —	= 0128 p 2 —	= 00 20 p —	
= Paz	de Cicacica —	= 10 — p	= 0208 pE —	= 00 20 p —	
= Truxillo	de Chachapoyas —	= 0900 p —	= 0187 pE —	= 00 20 p —	
= Arequipa	de Camana —	= 0800 p —	= 0166 p —	= 00 20 p —	
= Lima	de Chancay —	= 0750 p —	= 0156 p 2 —	= 00 20 p —	
Quito = de la ciudad	de Chimbo por ciudad	= 10 — p	= 0133 p 4½	= 00 20 p —	

[illegible] de [illegible]	Oficios	Salarios	Alcabala mayor	[illegible]	Alcaldes m.
		Pº de a 8	Pº de a 8	Pº de a 8	Pº de [illegible]

C

15 = caxa del Cuzco	cabana	= 10 — e —	= 0 208 f e —	= 0 20 e —
16 = Ydem	chilques y masques	= 10 — e	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
17 = Ydem	carabaya	= 0832 e —	= 0 173 p 2 —	= 0 020 e —
18 = Ydem	calcailares	= 10 — —	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
19 = caxa de Potossi	chayanta	= 10 — e —	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
20 = Lima	Canta	= 0800 e —	= 0 166 p s —	= 0 020 e —
21 = Lima	caxatambo	= 10 — e —	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
22 = Castrovirreyna	condesuyos de Arequipa	= 10 — e —	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
23 = caxa del Cuzco	cotabambas	= 10 100 e —	= 0 229 e 1 —	= 0 020 e —
24 = Lima	cercado	= 10 — e —	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
25 = Guanuco	conchucos	= 10 — e —	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
26 = Truxillo	caxamarquilla	= 0600 e —	= 0 125 e —	= 0 020 e —
27 = caxa del Cuzco	chumbivilcas	= 10 — e —	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
28 = Ydem	canas y canchis	= 10 — e —	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
29 = caxa de Potossi	cochabamba	= 10 — e —	= 0 208 f e —	= 0 020 e —
30	chocaya	0	0 316 p s.	

G

31 = Lima	Guarochiri	= 0800 e —	= 0 166 p s —	= 0 020 e —
32 = Callao	Guanuco	= 105 00 e —	= 0 312 p e —	= 0 020 e —

[illegible] dero [illegible]

B

[illegible] = Pr [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible]

= Guanoco	[illegible]	= 10	= 0208/2	= 0020	
= Lima	[illegible]	= 10	= 0208/4	= 0060	
= Guamanga	[illegible]	= 0800	= 01660/5	= 0020	
= [illegible]	[illegible]	= 20	= 0410	= 0020	

Y

= Lima	Trigo	= 0800	= 01660/5	= 0020

S

casa de Lima	Santa	= 10400	= 02911/5	= 0020

L

= Paz	[illegible]	= 10	= 0280/2	= 0020
[illegible] Potosi	[illegible]	= 0500	= 01040/2	= 0010

Corregimientos	Oficio	Salario	Annata	Viene de juro	[illegible]
		P.s de a 12½	P.s de a 8	P.s de 8	P.s de a 8
41	Caxas de Luringchillos	0600 p	0125 p	0020 p	
42	Guamanga Lucanas	10 p	0208? p	0020 p	

M

43	Quito real de S. Miguel de Ybarra	0555 p 2 r.s	0015 p	0020 p	
44	Caxas de Potosí Misque	10 p	0208 p	0020 p	
45	Corregidor Moquegua	0900 p	0187 p	0020 p	

P

46	Paz Paucarcolla	10 p	0208 p	0020 p	
47	Potosí Paria	10 p	0208 p	0020 p	
48	O[illegible] Porco	10 p	0208 p	0020 p	
49	Paz Pacajes	10200 p	0250 p	0020 p	
50	Caxas de [illegible] Parinacocha	10200 p	0250 p	0020 p	
51	Potosí Pilaya	10 p	0208 p	0020 p	

Clondeiro [illegible] = 0 f [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible] [illegible]

Pidea [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible]

R.

= quito oro [illegible] Riobamb. — = 0500 p de oro = 01440 [illegible] = 00 [illegible] —

S

= [illegible] [illegible] [illegible] anta — = 0545 p 5 11 = 0 110 p 5 = 0 [illegible] —

T

= quito oro [illegible] Tacunga — = 0500 p de oro = 0 1440 [illegible] = 0 0 [illegible] —
= [illegible] Tarama — = 10 — p — = 0 [illegible] 8 [illegible] — = 0 0 [illegible] —
= [illegible] xa de Potossi [illegible] Tomina — = 10 — [illegible] — = 0 [illegible] 8 [illegible] — = 0 0 [illegible] —
= [illegible] Tarija — = 0800 — = 0 166 p 5 — = 0 0 [illegible] —

O

= quito — [illegible] Otavalo — = 0522 p [illegible] = 0 069 [illegible] = 0020 p —
= Casoa de la Paz [illegible] Omasuyo — = 10 — [illegible] = 0 208 [illegible] — = 0 0 [illegible] —

= caxas R. donde tocan = Off.° = Salario = Annata = Venesoxq.° = Alcaldes m.
= P.° de Lati ½ = P.° de a 8 = P.° de a 8 = P.° de a 8 =

D. do
= enenss =

[illegible] = 3068 … Vns Vizzer = 300 – di de a 11 l. m. + 6 D 10 o p.° ½ – D
[illegible] = Guamanga – Vilcabamba – 10500 e – = D 31886 – = D 0 20 e –
[illegible] 60 – Vilcaguaman – = 10 – e – = D 20884 – = D 0 20 e –
61 – = Guamanga – Valdivia – 10400 d.° – D 96284.
62.

D.

63 = caxa de Cuzco – quispicanche – = 10 – – = D 20884 = D 0 20 e –

+

correspondencia — Determinacion de Indios, Relatorias, Jueces de agua y de Alcaldes y otros efectos del Repartimiento de los Señores Virreyes a cargo del de Gouierno —

A = Salarios = Annata — = Pidelo = Pideal =

= Calli — - Protector de Arequipa — 0400 p — 0
= Idem — - Protector de Arica — 0250 p — 0
2 - abogados de yndios — 0600 p
800 p - 156.2 - abogado de la plata — 0600 + 0116 ps.

C

Por de Chucuyto — 0600 p —
= Calli — - Por del Cuzco — 0500 p — 0
= Idem — - Por de Castro Virreyna — 0600 0
= Truxillo — - Por de Chachapoyas — 0200 reales 0
= Idem — - Por de Cajamarca — 0200 — 0
= Lima — - Por de Chincha — 0 0
= Potossi — - Por de Cochabamba — 0500 — 0
= Loxa — - Por de Cuenca — 0200 reales 0
= Calli — - Por de Carangas — 0 0
= Truxillo — - Juez de [illegible] uqueras de Caña — 0 — 0150 — 0
- Cont. de [illegible] — 0300 p
= Loxa — - de Carabaya — 0200 p —

G

Jo. Gu.r Por de Guancaui — 0500 — 0
- Por de Guanuco — 0400 0
= [illegible] Por de Guaylas — 0 0
- Por de Guayaquil — 0 0
- Por de Guamanga — 0500 — 0
gu.r Sobrestante de la mina de Guancauelica — 0500 0
[illegible] Veedor de [illegible] — 0 0

J

- Por de Jaen — 0200 reales 0

E

1 escriuano de Juzgado de los yndios — 0200 p

L

- Por de Lima — 1 0200 p — 0 933 p

Caxas R.L donde toca	M	Savia	Arriata	Salario
		Ps de a 12	Ps de a 8	Ps de
= Potossi —	P.e de misque —	0	0	
	O			
	[illegible]			
	O			
= alli —	P.or de Oruro —	0600 —	0	
= quito —	adminis. de los	0 —	0	
	obrajes de Otabalo	0 500	0	
	Q			
= de alli —	P.or de Piura —	0250 —	0	
= Lima —	P.or de Pisco —	0	0	
= de alli —	P.or de Potossi —	0 200 p.	0	
= de alli —	P.or de la Paz	0 500 p.	0	
= [illegible] —	[illegible] de Potossi	0	0	
= [illegible] —	[illegible]	0	0	
= de alli —	[illegible] de la Plata —	0 500 —	0	

Y

Interprete
g.l de los Indios — 0400 p.

R

adminis.dor de los obra-
jes de Riobamba — 0 800 p. de a 8
Procur. de Riobam-
ba. tacunga — 0
[illegible] limbo — 0
contad.or de la residen.a — 0 300 p.
cont.or de la [illegible] de la plata — 0 300

T

adminis.or de los
obrajes de tacunga — 0
P.or de Truxillo — 0 150 —

...ce parte donde tocan

= Salarios = Minas =
= Pº de tiº = de a 8 =

C

= Guamanga · C. de Vilcabamba 0400 p. C

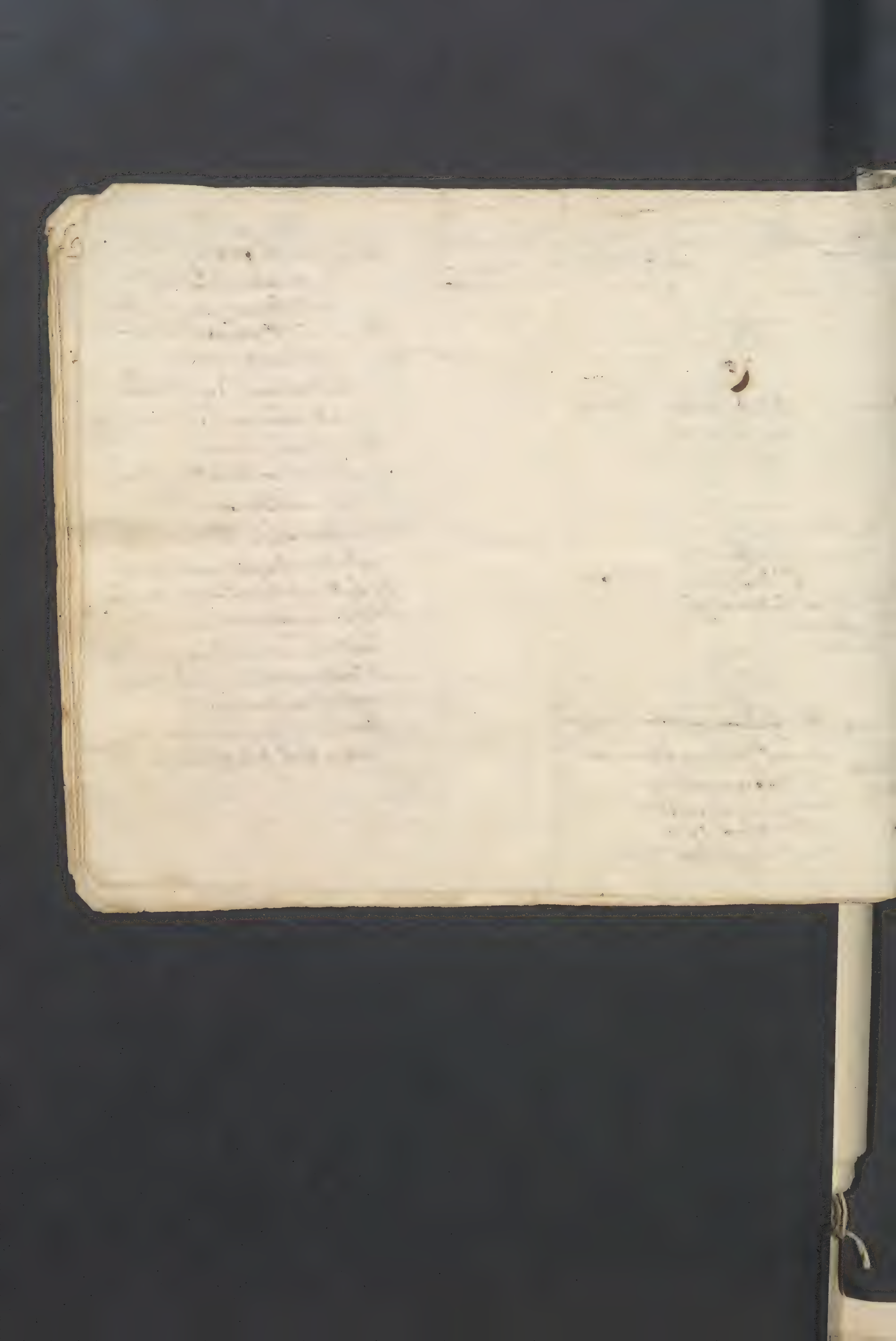
Q

Pª de Oca __ 0250 –
tiene 3 pº cada mº de jentes de yndios
y pesa la minera
[illegible]

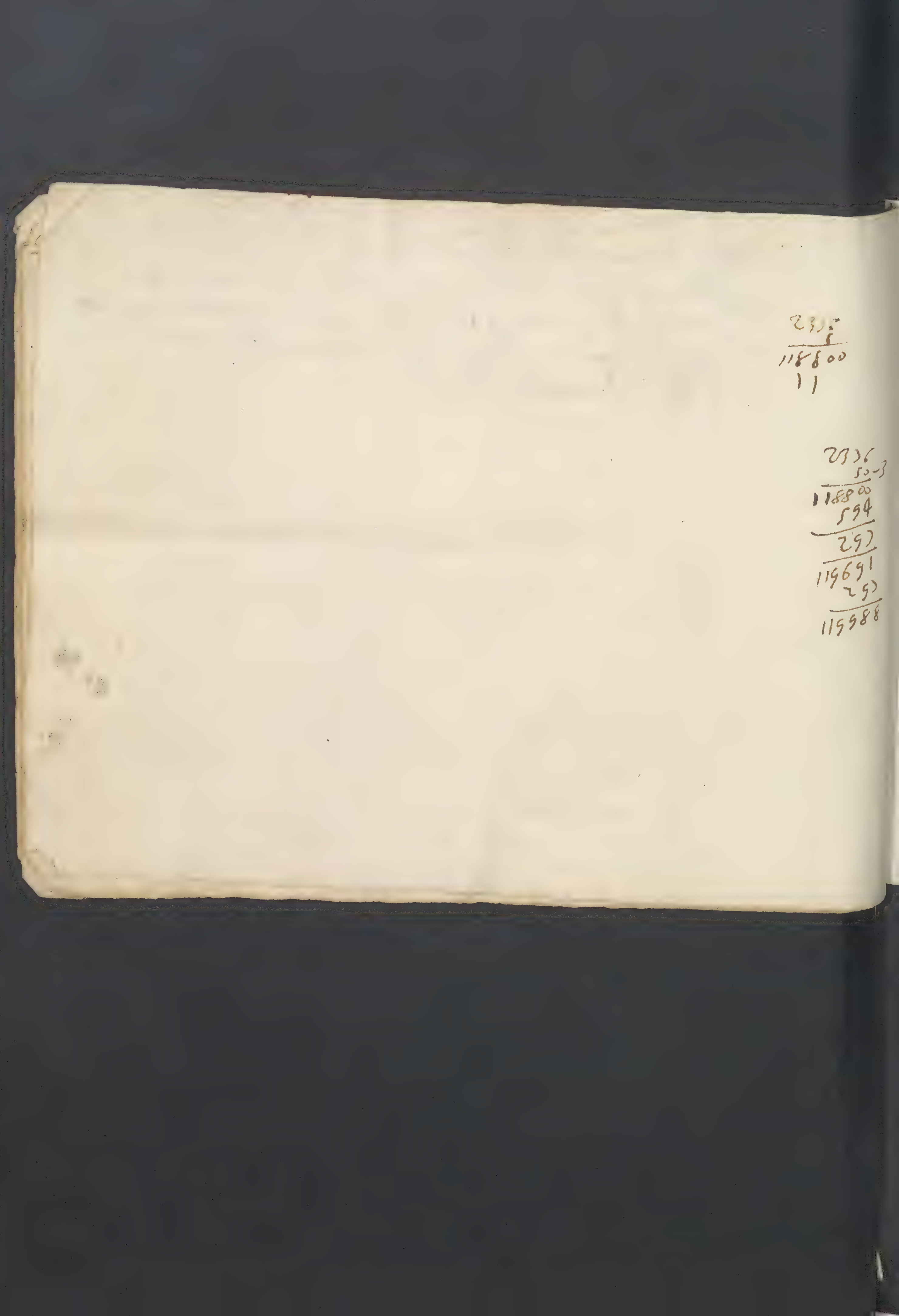
Cruzamientos · Cº de la saludacion mesta la 0600 p. ens.
[illegible] ... ministraciones · Admin. de Arica 6 pº 1000 – 0 –
... rios de Indias · La de Castrovirreyna 5 pº 1000
La de guamanga de 5 pº 1000
La de Potosi 5 pº [illegible]
La de la plata 5 pº 1000

X

La de Saña 5 pº 1000
La de Truxillo 1000 pº 1000
La de Jauxa y Jamamarca
La 6ª pte de las de Chachapoyas
quilmes de ganados
La de Calaunsi 300 p. de a 8
La de carangas 5 pte de mis yndios
y de ganados =
La de Chimbo — 600 p. de a 8
La de mis Ypocona 5 pte
La de guailas 3 pte de yanaconas
La de los obrajes de mi 500 de a 8
La de S. Andres de Riobamba 5º
La de Camiboylita 1200 p. ens.
La de los dichos 1080 p. ens. –
Restante de la mina de Guancabelica 800 p. ens.
Theniente de la artilleria del Callao 1500 p. de a 8 de sal. ½ la anta



Para saber los mrs que bale vn abalado [illegible] de [illegible]
que tiene el en.do al 140 = se multiplican los mrs por 35
a 141 - por 35 $\frac{1}{4}$ a 142 por 35 $\frac{1}{2}$ a 143 - por 35 $\frac{3}{4}$ a 144 - 36. de modo
que por cada vno que aia de $\frac{1}{4}$ que tiene se escriba de la manera que dice
precio ay en que tiene el en.do =



2376
5
118800
11
2376
50-3
118800
594
297
119691
297
115988

Meras Maravedis 2376

50 — 118800
50 — 1 — 119097
50 — 2 — 119594
50 — 3 — 119891
50 — 4 — 120188

Oficios q Su Mag.d (que Dios g.de) Provee por eleccion de su R.l consejo de Indias en estas provincias del Peru tierra firme y chile salarios que tienen y lo que a las plaças se a añadido =

Al virrey por su R.l cedula con 300 Ducados de salario que hasen 250 pesos de a 8 reales = Virrey = 250 — p

= Audiencia =

8. oydores a 15 p de a 8 reales ensayados, y se añadio uno supernumerario que lo fue D. Luis de Lomas Albano de que hasen En 1 — 250 — p

4. alcaldes de corte a 15 p — 120 — p

2. fiscales — 60 — p

2. relatores a 5 que a 3000 mrs montan — 0

2. porteros a 800 pesos en penas de camara — 600 p — 0 — p

6. capellanes a 800 pesos en la consignacion de las lanzas — 0 —

Para haser las @ libras a las @ que tienen añadele 2 ceros
y sacale el 4.º y lo que te sale son libras

6 @ 6.00
= 150 L^s

Para haser las libras @ multiplicales por 4. y corta 2 letras
y son @ 150 L
4
600

+

1 La quenta de la açogue. y çelo, o plomo. o a lo que se quisiere aplicar

Sabiendo 12 q 3 @ 6. l.s 5 ℘ de açogue a 53 p el quintal

Paras a dezir las @ y libras las haras todas libras y echo que este añadelo a

ases quintales en forma de unidad y decena. y diras que las 3 @ 6. l.s hazen 81 l.s añadidas en ylera a las 12 q. hazen 1281 l.s y 5 ℘ = estas multiplicaras como saber de un genero y por las 5 ℘ saca quarta de 7 por

la una la quarta parte de la que te salio por la antecedente y corta

2. letras y quedan p.s las 2. letras çentabos

Exemplo = 135 q 2 @ 20 l.s 6 ℘

las 2 @ 20. l.s son 70 l.s

135.70 - 6 ℘

a — 70 p

9499 00 / 17 — 1/2 / 8 — 1/2

= 9499 (26 / 100

Rn de lo que pagan qualesquiera efectos que se rematan

Ps de a 8	Ps — Rs	Ps de a 8	Ps — Rs	Ps	Ps Rs
0010 e —	0 — e 2 —	0125 e —	0003 e 1 —	0225 e —	0005 e 5 —
0015 e —	0 — e 3 —	0130 e —	0003 e 2 —	0230 e —	0005 e 6 —
0020 e —	0 — e 4	0135 e —	0003 e 3	0235 e —	0005 e 7 —
0025 e —	0 — e 5 —	0140 e —	0003 e 4	0240 e —	0006 e —
0030 e —	0 — e 6	0145 e —	0003 e 5	0245 e —	0006 e 1
0035 e —	0 — e 7	0150 e —	0003 e [illegible]	0250 e —	0006 e 2
0040 e —	001 e —	0155 e —	0003 e 5	0255 e —	0006 e 3
0045 e —	001 e 1 —	0160 e —	0003 e 6 —	0260 e —	0006 e 4
0050 e —	001 e 2	0165 e	0003 e 7	0265 e	0006 e 5
0055 e —	001 e 3	0170 e —	0004 e —	0270 e	0006 e 6 —
0060 e —	001 e 4	0175 e —	0004 e 1	0275 e	0006 e 7
0065 e —	001 e 5	0180 e	0004 e 2	0280 e	0007 e —
0070 e —	001 e 6 —	0185 e —	0004 e 3	0285 e —	0007 e 1
0075 e —	001 e 7 —	0190 e	0004 e 4	0290 e	0007 e 2
0080 e —	002 e —	0195 e —	0004 e 5 —	0295 e —	0007 e 3
0085 e —	002 e 1	0200 e —	0004 e 6	0300 e	0007 e 4
0090 e —	002 e 2	0205 e —	0004 e 7	0305 e —	0007 e 5
0095 e —	002 e 3	0210 e	0005 e —	0310 e	0007 e 6
0100 e —	002 e 4	0215 e —	0005 e 1	0315 e	0007 e 7
0105 e —	002 e 5	0220 e —	0005 e 2	0320 e —	0008 e —
0120 e —	0003 e 0 —				



nalis) El colegio de Guamalis tiene
5. dotrinas que las sirben los reli
giosos y clerigos siguien[tes] y a quienes
se les estan señalados de sinodos=
Las 5 de clerigos=
1. con ———— 0556 p—
1. con ———— 0500 p—
1. con ———— 0472 p—
1. con ———— 0400 p—
1. con ———— 0300 p—
= 2 0 2 2 8 p ———— 2 0 2 2 8 p—

Y las 2 padres de nra s[eñor]a de la m[erce]d
1. con ———— 0400—
1. con ———— 0370—
= 0 7 7 0 ———— 0 7 7 0 p—
= 2 0 9 9 8 p

De manera q[ue] los sinodos destas 7.
dotrinas montan= dos mil noveci
entos y noventa y ocho pesos ensay[ad]os=

†

Reno. Con diligencia de los meados de agosto media Cámara a los Señores Virreyes
Señores de la R.l Audiencia. Y demas Tribunales. Ofiçios proveidos por el cam[illegible]
de Sevilla. Señores Consules y demas ministros del consulado y Universidad de [illegible]
mercaderes = conosimientos [illegible] Aprovechamiento de [illegible] de los dichos Señores
Virreyes = Provincias = Veedurias = [illegible] y [illegible]

Virreyes = Los señores virreyes del Peru, tienen señalados en sus [illegible] de [illegible] | De esto se confirma [illegible] del R.l [illegible] cancelaçion

[illegible] que [illegible] 300 — [illegible] 335 [illegible] | [illegible]

[illegible] = [illegible] 600 — [illegible] 3 = Por [illegible] quantos

(03) 5 p — [illegible] la 1.a [illegible] que [illegible] de [illegible] = con que

[illegible] = [illegible] monta 3068 p 4 [illegible] en [illegible] los 3125 p [illegible] la mitad de esta

[illegible] [illegible] 1562 [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] 1212 p

[illegible] de Sevilla = y [illegible] tanta cant.d [illegible]

[illegible] 13 meses = [illegible] pagados los 3 años =

[illegible] 8 [illegible] pagaron [illegible] la 1.a paga de 601 [illegible] =

(20 col p [illegible] p [illegible] por la mitad de [illegible] 2158 [illegible]

[illegible] = [illegible] tanta cant.d el [illegible] =

[illegible] = [illegible] de los dichos 3 años pagados [illegible] los señores virreyes

[illegible] [illegible] [illegible] y no se les | [illegible]

cobraran aunque [illegible] mucho [illegible] = [illegible]

[illegible] mando [illegible]

salario 30 – p[s]

Señores oydores

ent[ero] = 10113 p[s]

Los señores oydores alcaldes de corte y fiscales de la R[ea]l Audiencia
Pagan de media annata 1772 p[s] en 2 pagas la 1[a] de 886 p[s] ens[aiados] los 750 p[s]
dellos por la mitad de 1500 p[s] que monta la entera y los 136 p[s] por las
costas y averias de 18 p[or] 100 ... con ellas dichos 750 p[s] en la caxa de la con-
tratacion de Sevilla ... y otra tanta can-
tidad dentro de 18 meses = Porque son oficios vitalicios que pagan mitad de sus sueldos

señores contadores del tribun[al] de q[uen]tas conto de sal[ario] = salario = 2025 p[s] ens[aiados]

Los señores contadores mayores del tribunal de quentas deste R[ei]no
quando goçan de salario entero se les dan 2025 p[s] ens[aiados] de los quales
por ser oficios vitalicios pagan la mitad del salario = y por media an[nat]a
1032 p[s] 4 t[omine]s los 1125 p[s] por la mitad de 2250 p[s] y los 20 p[s] 4 tomines por las costas
y averias de 18 p[or] 100 de la R[ea]l annata = con que la primera paga ha
de la ser de 563 p[s] 6 t[omine]s y la 2[a] lo mesmo =

otros cont[adores] con mitad de salario = 1012 p[s]

Los otros q[ue] tienen mitad de salario pagan de media Annata 663 p[s] 6
los 331 p[s] de ellos la 1[a] paga y otros tantos la 2[a] = con que a la 1[a] an de
pagar 331 p[s] los 281 p[s] por la mitad de la 1[a] paga y los 50 p[s] 6 t[omine]s por las
costas y averias =

Para hazerlos pº en pº de a 12. pº de a 8 multiplicalos
p 159 $\frac{3}{4}$. Quita 2. letras seran pº de a 8

	159 – $\frac{3}{4}$
pº de a 12	200
	318 00
	1 00
	50
de a 8 =	319 | 50

Para haser los pº de a 8 pesos en pº de a 142. añadealos pº de a 8 quatro ceros y añadidos parte por 15935. y lo que te sale al oriente son pºs de a 142 = y si en los pº de a 8 hubiere Rs. por cada R.l añadiras 12 ... que se no 12. solo y luego en lugar de los 4 ceros que has de poner pondras dos porque aquellos 12. ocupan el lugar de dos numeros que son, si dos R.s 25. y 2. ceros. si 3 R.s 37 y luego 2. ceros si 4. R.s 50. y luego como queda dicho

Exemplo = 3195 de a 8 quantos pº en p.a a 142 =
dire confirmelo que los figurados que salio al oriente haran 200 ...

+ 0 1 1
319.50.00 } 200
+ 5 9 7 5 8 5
1 5 9 3 5
1 5 9

Si hubiere sobras y fuere a buscar granos añadire otros dos ceros mas y pro seguire con mi partision y acabado cortare 2. letras y dire que son pº 2 ... tas letras divididas g =

Otro = 5225 de a 8

+ 4 8 6
2 3 9 3
0 9 2 7 1 2
2 7 5 5 5 1
522.0000.00 } 32675
+ 5 9 7 5 5 5 5
+ 5 9 7 7 7
1 5 9 9
1 5

¿ Para hazer los pesos enss. de a 142 pesos enss. de a 12½ multiplica los pesos de a 142 por 224 y multiplicados que se an al producto que te salle corta 4 letras y cortadas las 2 de la mano izquierda son pesos y las 2 que se le siguen son centavos pues estos pesos y centavos juntales a los pesos enss. de a 142 primeros y sumados que los ayas dirás que son pesos enss. de a 12½ y los centavos tomines y granos =

Exemplo = 750 pesos enss. de a 142 que hazen de a 12½

750	750
16.6.5	224
766 p 6.5	3000
	1500
	1500
	168|00

= Y dize que a 750 pesos enss. de a 142 conforme la multiplicación y división que es figurada salen 16 p y 80/100 que son 6 ts 4 gs juntos los a los 750 y dize que son 766 p 6-5 g enss. de a 12½ =

¿ de aquí se ve que 224 de que los pesos enss. de a 142 hazen 100 pesos de a 12½ en 159 p 6 de a 8 y 100 pesos enss. de a 12½ = 156 p 2 de a 8 con que excede el enss. de 142 al de 12½ en 3 p 4 de a 8 que hazen 2 p 24/100 de a 12½ cuya causa fue la de multiplicarse por dichos 224 =

55525 | 148 444 592 | 68 22 910

Para haser los p.s en p.o de a 12½ p.s en p.o de a 142 haras a d[...] multiplicalos p.s que fueren de a 12½ por 219. y un dezimo [...] multiplicado que cayese corta 4 letras y las 2 primeras dela mano izquierda son p.s y las 2. siguientes çentabos. y estos p.s y çentabos que resulten restalos delacant.d de p.s de a 12½ princ.l y resta lo que te queda son p.s en p.o de a 142 =

Exemplo = 3666.5. en p.o de a 12½ q.e haran de a 142 =

3666 6.5. de a 12½ = 366.8 — 1
- 16 - 6 - 5 — 219 1/10
= 350 — 690120
Hacen 350 de a 142 — 36680
153360
3668
16|80|2588

Assi q.do baras haser esta q. los p.s en p.o de a 142 hubieren tomins y g.s lo reduziras todo a granos y haras lo multiplicacion como queda dho y quando abras de cortar 4 letras no atiendas a los çentabos porque aberlos alli de cortar a las 4 diuisiones delas primeras con 4 cerca serian p.s y los siguientes çentabos =

Para sacar el decimo no as menester sacar de parte sino ala cantidad de arriba corta una letra y lo que queda es el decimo y no as menester diuidirla

septima sino alamenos para de lo que quedare en la multiplicacion y suma hallaras lo dho

Marcos — Ley 20376 —

1/4	= 0074	—	0000-1-4
1/2	= 0148	—	0000-2-8
1	= 0297	—	0001-5-4
1 1/2	= 0445	—	0001 —
2	= 0596	—	
2 1/2	= 0742		
3	= 0891		
3 1/2	= 10039		
4	= 10188		
4 1/2	= 10333		
5	= 10485		
5 1/2	= 10633		
6	= 10782		
6 1/2	= 10930		
7	= 20079		
7 1/2	= 20227		



Pi de a 8	Pi — R	Pi	Pi — R	Pi	Pi — R
0010e —	0 — e2 —	0105e —	0002e5 —	0205e —	0005e1
0015e —	0 — e3 —	0110e —	0002e6 —	0210e —	0005e2
0020e —	0 — e4	0120e —	0003e0	0215e —	0005e3
0025e —	0 — e5 —	0125e —	0003e1	0220e —	0005e4
0030e —	0 — e6 —	0130e —	0003e2	0225e —	0005e5 —
0035e —	0 — e7	0135e —	0003e3	0230e —	0005e6 —
0040e —	0001e —	0140e —	0003e4	0235e —	0005e7
0045e —	0001e1	0145e —	0003e5	0240e —	0006e —
0050e —	0001e2	0150e —	0003e6	0245e —	0006e1
0055e —	0001e3	0155e —	0003e7	0250e —	0006e2
0060e —	0001e4	0160e —	0004e —	0255e —	0006e3
0065e —	0001e5	0165e —	0004e1	0260e —	0006e4
0070e —	0001e6	0170e —	0004e2	0265e —	0006e5 —
0075e —	0001e7	0175e —	0004e3	0270e —	0006e6
0080e —	0002e —	0180e —	0004e4	0275e —	0006e7
0085e —	0002e1	0185e	0004e5 —	0280e —	0007e —
0090e —	0002e2	0190e	0004e6 —	0285e —	0007e1
0095e —	0002e3	0195e	0004e7	0290e —	0007e2
0100e —	0002e4	0200e —	0005e —		



P.º	P.º – R.º	P.º	P.º – R.º	P.º	P.º – R.º
0295e —	0007e3 –	0405e —	0010e1	0525e —	0013e1 –
0300e —	0007e4	0410e —	0010e2	0550e —	0013e6 –
0305e —	0007e5 –	0415e —	0010e3	0575e —	0014e3 –
0310e —	0007e6	0420e —	0010e4	0600e —	0015e —
0315e —	0007e7	0425e —	0010e5	0625e —	0015e5 –
0320e —	0008e —	0430e —	0010e6 –	0650e —	0016e2 –
0325e —	0008e1	0435e —	0010e7	0675e —	0016e7
0330e —	0008e2	0440e —	0011e —	0700e —	0017e4
0335e —	0008e3	0445e —	0011e1	0725e —	0018e1
0340e —	0008e4	0450e —	0011e2	0750e —	0018e6 –
0345e —	0008e5	0455e —	0011e3	0775e —	0019e3
0350e —	0008e6	0460e —	0011e4	0800e —	0020e —
0355e —	0008e7	0465e —	0011e5	0825e —	0020e5 –
0360e —	0009e —	0470e —	0011e6	0850e —	0021e2
0365e —	0009e1	0475e —	0011e7	0875e —	0021e7
0370e —	0009e2	0480e —	0012e —	0900e —	0022e4
0375e —	0009e3	0485e —	0012e1	0925e	0023e1
0380e —	0009e4	0490e —	0012e2	0950e	0023e6
0385e —	0009e5 —	0495e	0012e3	0975e	0024e3
0390e —	0009e6	0500e —	0012e4	10 — e	0025e —
0395e —	0009e7				
0400e —	0010e —				

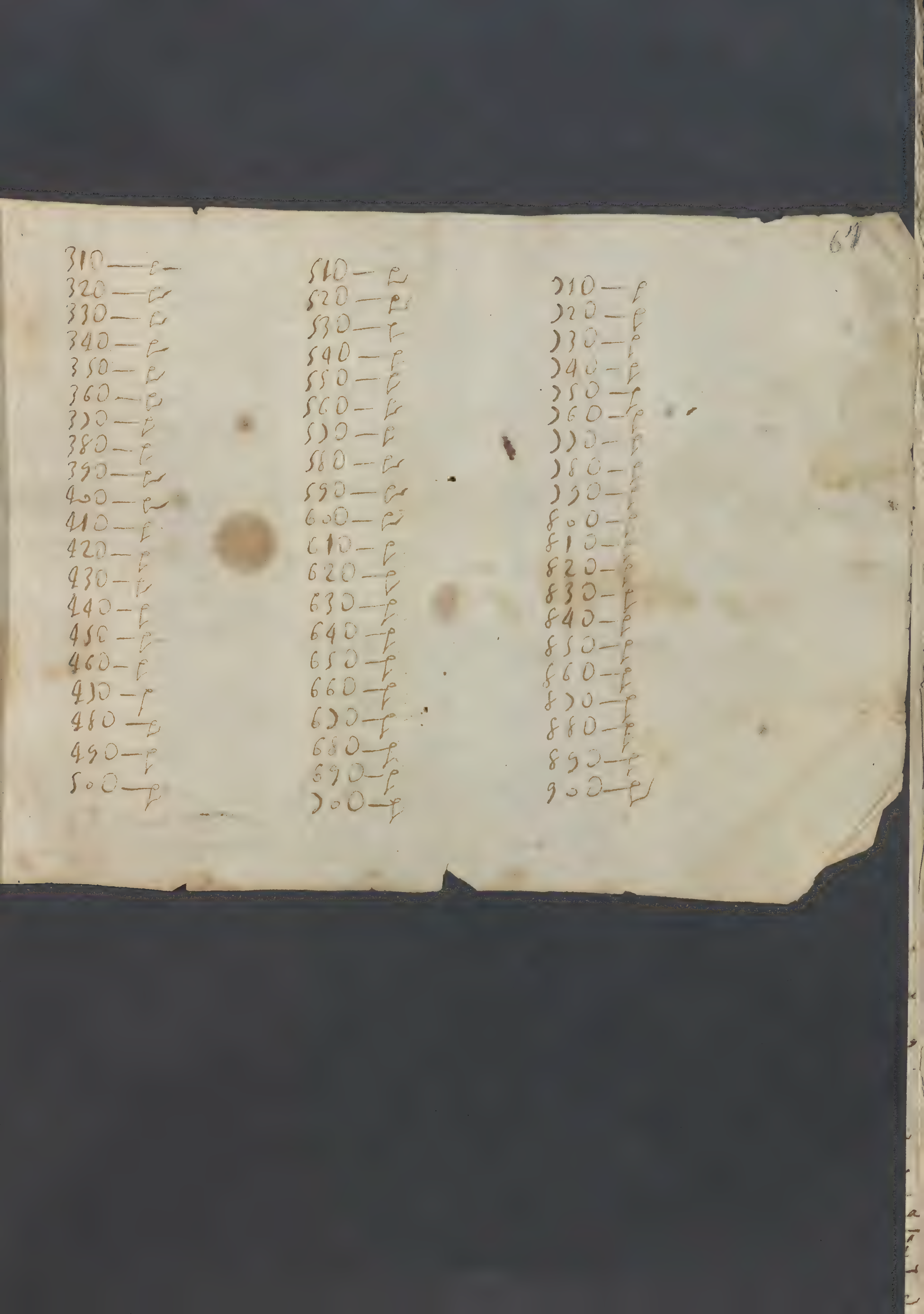
… cap. 11. …

Li.º	Li.º Rº	Li.º	Li.º Rº	Li.º	Li.º Rº
10050 e	0026 p 2	20100 e	0052 p 4	40100 p	0102 p 4
10100 e	0027 p 4	20200 e	0055 e	40200 p	0105 p
10150 e	0028 p 6	20300 e	0057 p 4	40300 p	0107 p 4
10200 e	0030 e	20400 e	0060 p	40400 p	0110 e
10250 e	0031 e 2	20500 e	0062 p 4	40500 p	0112 p 4
10300 e	0032 p 4	20600 e	0065 e	40600 p	0115 e
10350 e	0033 p 6	20700 e	0067 p 4	40700 p	0117 p 4
10400 e	0035 e	20800 e	0070 p	40800 p	0120 p
10450 e	0036 e 2	20900 e	0072 p 4	40900 p	0122 p 4
10500 e	0037 p 4	30 — e	0075 p	50 — p	0125 e
10550 e	0038 p 6	30100 e	0077 p 4	50100 p	0127 p 6
10600 e	0040 p	30200 e	0080 p	50200 p	0130 p
10650 e	0041 e 2	30300 e	0082 p 4	50300 p	0132 p 4
10700 e	0042 p 4	30400 e	0085 p	50400 p	0135 e
10750 e	0043 p 6	30500 e	0087 p 4	50500 p	0137 p 4
10800 e	0045 e	30600 e	0090 p	50600 p	0140 p
10850 e	0046 e 2	30700 e	0092 p 4	50700 p	0142 p 4
10900 e	0047 p 4	30800 e	0095 p	50800 p	0145 e
10950 e	0048 p 6	30900 e	0097 p 4	50900 p	0147 p 4
20 — e	0050 e	40 — e	0100 p	60 — p	0150 p

60200e — 0155e
60400e — 0160e
60600e — 0165e
60800e — 0170e
70 — e — 0175e
70200e — 0180e
70400e — 0185e
70600e — 0190e
70800e — 0195e
80 — e — 0200e
80200e — 0205e
80400e — 0210e
80600e — 0215e
80800e — 0220e
90 — e — 0225e
90200e — 0230e
90400e — 0235e
90600e — 0240e
90800e — 0245e
100 — e — 0250e
100200e — 02[illegible]e
100400e — 0260e
100600e — 0265e
100800e — 0270e
110 — e — 0275e

110200e — 0280e
110400e — 0285e
110600e — 0290e
110800e — 0295e
120 — e — 0300e
120500e — 0303e4
130 — e — 031[illegible]e
130500e — 03[illegible]e4
140 — e — 0330e
140500e — 033[illegible]e4
150 — e — 0345e
150500e — 03[illegible]e4
160 — e — 0360e
160500e — 03[illegible]e4
170 — e — 0375e
170500e — 03[illegible]e4
180 — e — 0390e
180500e — 039[illegible]e4
190 — e — 0370e
190500e — 0375e
200 — e — 0380e

200500e — 0
210 — e —
210500e —
220 — e —
220500e —
230 — e —
230500e —
240 — e —
240500e —
250 — e —
250500e —
260500e —
270 — e —
270500e —
280 — e —
280500e —
290 — e —
290500e —
300 — e —



310 — p	510 — p	710 — p
320 — p	520 — p	720 — p
330 — p	530 — p	730 — p
340 — p	540 — p	740 — p
350 — p	550 — p	750 — p
360 — p	560 — p	760 — p
370 — p	570 — p	770 — p
380 — p	580 — p	780 — p
390 — p	590 — p	790 — p
400 — p	600 — p	800 — p
410 — p	610 — p	810 — p
420 — p	620 — p	820 — p
430 — p	630 — p	830 — p
440 — p	640 — p	840 — p
450 — p	650 — p	850 — p
460 — p	660 — p	860 — p
470 — p	670 — p	870 — p
480 — p	680 — p	880 — p
490 — p	690 — p	890 — p
500 — p	700 — p	900 — p


Quaderno

31

*

Señor.



L Arçobiſpo de Çaragoça, del Conſejo de Eſtado de V.M. dize: Que en tres de Setiẽbre de 1657. vacò en la Igleſia Colegial de la Ciudad de Alcañiz de ſu Dioceſi, vn Beneficio, por muerte de Moſſen Tomas Sanante, cuya prouiſion, por ſer mes Ordinario, y no tener aceptada la alternatiua, le tocaua al ſuplicante; y vſando de ſu derecho, lo proueyò en Gaſpar Pedro, Clerigo de ſu Dioceſi. Recorriò Moſſen Iuan Cerdan al Patriarca de Ieruſalen, Nuncio de ſu Santidad, en la Corte de V. M. y narrando que auia muerto el Beneficiado en el mes de Agoſto, que es reſeruado a ſu Santidad, y que en rentas ciertas, diſtribuciones, y emolumentos inciertos, no excedia de veinte y quatro ducados de Camara. Obtuuo gracia del dicho Beneficio, con data del vltimo de Agoſto del dicho año, quatro dias antes de la muerte del vltimo poſſeedor, cõ la qual tomò poſſeſsion del Beneficio, y quando el prouiſo ſuyo llegò a tomarla, ha-

llò, que para impoſsibilitarle, la auia ſe-
queſtrado Moſſen Cerdan, por la juriſdi
cion Real; y aunque luego ſe conociò
el error, y falſedad de la narratiua (pues
auiendo ſucedido la vacante en mes Or
dinario, la propuſo en Reſeruado, para
facilitar ſu prouiſion) y el exceſſo en el
valor del Beneficio, y ſe intentò la reuo
cacion del ſequeſtro, no ſe conſiguiò
por entonces; y viendo que Moſſen Cer
dan, contra toda razon inſiſtia, en no de-
jar el Beneficio, ordenò el ſuplicante a
ſu Vicario General, procediera contra
èl por los medios de juſticia, mandan-
dole exhibiera los titulos, con que ſe
auia introducido en la poſſeſsion, y
produjo ante ſu Vicario General el ti-
tulo referido, con la data del vltimo
de Agoſto, y vn mandato para que ſe
le diera la poſſeſsion; que ſon dos deſ-
pachos diſtintos originales, concordã-
tes en la fecha. Y viſto por ſu Vicario
General las falſedades referidas, que de
la produccion de los titulos reſultaua,
por conſtarle manifieſtamente, que auia
impetrado Beneficio del que viuia, mã-
dò detenerlo preſo, y que por ſu Fiſcal
ſe le hiziera cauſa, y acuſacion crimi-
nal, y en la confeſsion que ſe le tomò
dijo, que Moſſen Sanante auia muerto
en Setiembre, y ſe eſcusò con que auia
ſido error del Eſcritor, y que en la ver-
dad èl auia pedido la gracia en Setiem
bre:

bre: Y visto que esta escusa, no le releuaua de toda culpa, pues si conocia el error de la gracia, en fecha, y mes, sin procurar su reparo, se auia valido, y producid la en diuersos Tribunales para justificar su possession, se prosiguiò la acusacion criminal, hasta que en ocho de Iulio deste año se presentaron vnas letras de citacion, inhibicion, y compulsa del Nuncio, en que dezia que auia apelado de la captura, y procedimientos de su Vicario General; siendo verdad, q̃ entonces, ni de presente, no se ha interpuesto apelaciõ alguna por Mossen Cerdan. Apelò de las censuras el Notario compulsado, por pedirle el processo original, que es contra las Leyes deste Reino, y entregò la copia, con la qual el Auditor del Nuncio prosiguiò, como si huuiera apelacion; y en diez y siete de Agosto deste año, diò vn Auto, en q̃ mandò que Mossen Cerdan fuera suelto de la prision en que estaua, y que la data de la Bula se enmendasse en el original, y en el Registro, con diuersas censuras fulminadas para su execucion, que se presentò a veinte y vno de Agosto; y viendo el perjuizio graue que tenia su jurisdicion en obedecerle, porque por èl se quitaua la jurisdicion de su Tribunal en primera instancia, sin auer apelado, ni en otra manera debueltose la causa al Tribunal del Nuncio: su Fiscal

cal interpuso apelacion de todo, y presento vn Decreto de la Corte del Iusticia de Aragon, en apoyo de la disposicion del Decreto del Santo Concilio de Trento en el Capitulo *Causa omnes*, en que se inhibe, no se pongan en execucion semejantes prouisiones, en perjuizio de su jurisdicion ordinaria. Este mismo Decreto se presentò al Alcaide de la carcel, en que estaua preso Mossen Cerdan, y a la misma parte; con lo qual su Vicario General respondiò, q̃ quitada la inhibicion de la firma, obedeceria pronto, y que entre tanto no estaua por si, y apelò de las penas, y censuras cominadas: Entendiendo, que con esto el Auditor se tendria por satisfecho, y no procederia a mayores demostraciones. Escriuiò al Nūcio vna carta, en que propuso los dichos motiuos, y otros que auia tenido para no obedecer su prouision, pidiendole sobreseyesse en estas diligencias, pues la justicia, y la razon estauan tan de su parte, y no diesse lugar a mayores empeños, que no podia escusar, en defensa de su jurisdicion: a que respondiò con palabras equiuocas, y generales. Despues el Auditor del Nuncio, diò otra prouision, en que con termino inusitado, è indecente mandaua al Vicario General, que dentro de seis horas soltasse de la prision al Clerigo, ò que lo denunciassen por desco-

mul-

mulgado a èl, y al Alcaide de la carcel. Con esta nouedad boluiò el Fiscal a recorrer a la Corte del Iusticia de Aragon, de donde obtuuo letras para que se reuocasse todo lo atentado contra la Firma, las quales se presentaron a dicho Vicario General, y Alcaide de la carcel, y al mismo Clerigo, y ellos de nueuo interpusieron apelacion de las censuras, y respondieron dejauan de obedecer, por no contrauenir al Decreto de la Firma; y no dandose aun por satisfecho el Auditor, diò otras letras, en que de hecho mãdaua denunciar por descomulgado a su Vicario General, como se intentò en algunas Iglesias, con q̃ se hallò obligado a hazer presentar a los Curas el Decreto de la Corte del Iusticia de Aragon yà referido; y considerando los empeños en q̃ se hallauan, la jurisdicion del Nuncio, y la suya: para euitar los escandalos que dello podian suceder, cediendo en parte a la razon y justicia, que le asiste, se euocò a si la causa, y hizo que su Fiscal se apartara de la acusacion, y que el Clerigo se librara de la carcel, fiando en que V.M. serà seruido mandar a sus Reales Ministros le asistan, hasta obligar por los medios decentes al Nuncio, reuoque todos los procedimientos referidos, que ha hecho contra su jurisdiciõ, y derecho, pues parece proceder de justicia, por las razones q̃ se fundaràn en este Memorial.

 Los

Los Obispos en sus Diocesis, tienen fundada su intencion, en el derecho de conferir todos los Beneficios Eclesiasticos;[A] y antes de la Regla octaua de Cancelleria, podian libremente en qualquiera mes que vacassen:[B] y auiendo de los doze meses dejadoles solos quatro, es mui culpable en los subditos el abrogarseles, y contra la voluntad del Sumo Pontifice, pues resultaria el inconueniẽte de variarse todo el orden Eclesiastico,[C] y asi en duda, no deue presumirse quiera quitarseles;[D] y en esta razon vnica fundò la dicha Regla octaua, que en la suplica de la gracia se expressasse el mes de la vacante.

Faltò a la verdad Mossen Cerdan, en auer narrado, q̃ el Beneficio no excedia de 24. ducados de Camara, porq̃ passa de 100. escudos de a diez reales de moneda corriẽte en Aragon, como cõsta por testimonio autẽtico, q̃ se remite: y aunq̃ el Pontifice pueda, como supremo Ordinario, cõcurrir a proueer en todos los meses,[E] pero el Nuncio tiene limitada essa facultad, en los que no exceden de los dichos 24. ducados, y constandole primero del valor,[F] y porque es mui distinto el querer su Santidad, ò sus Delegados proueer en los meses reseruados, del motiuarse de las narratiuas, que proponen los que suplican las gracias. Lo primero deue subsistir, por no dudarse, ni de

A
Cap. Regenda 10. *q.* 1. *cap. nullus omnino* 16. *quæst.* 7. *c. conquerente de Offic. ordin.* Feli. *in cap. cum venerabilis, num* 31. *cum seqq. de exceptionib.* Mandos. *in Reg. Canceller.* 14. *q.* 2. *num.* 2.

B
Abbas *in cap. constitutus ante n.* 1. *Notab.* 1. *de Rescript.* & *in cap. ex insinuatione* 37. *num.* 1. *eod. tit.* Æneas de Falcon *in tract. de Reseruat.* 1. *prælud. nu.* 1. Gomez *de expectatio. num.* 4.

C
Cap. peruenit in fin. 11. *q.* 1. ibi: *Si sua vnicuique Episcopo; iurisdictio non seruatur, quid aliud agitur, nisi vt per Nos, per quos Ecclesiasticus custodiri ille ordo debuit, cõfundatur.*

D
Cap. ecce 99. *distinct.* Gonç. *ad Regul.* 8. *Canceller.* §. 4. *proœm. num.* 2.

E
Gonçal. *ad dict. Regul.* 8. §. 2. *proœm. num.* 1.

F
Idem num 52. Garcia *de Benefic. p.* 5. *cap.* 3. *n.* 83. *cum seq.*

de la poteſtad, ni de la voluntad. Y lo ſegundo, en quanto fuere verdadera la ſuplica; y aſsi eſtableciò el derecho, que al Impetrante, que doloſamẽte falta a la verdad, ſe le priue de la impetra, en pena de ſu culpa, [G] y por la regla que a ningu no deue ſufragalle ſu proprio dolo; [H] y reprueba tanto el derecho, las calumnioſas impetras, que no obſtante que regularmente por ellas ſe impiden las prouiſiones de los Ordinarios en ſus meſes, tiene limitacion eſſa Regla, quando ſe hazen con narratiua falſa. [I]

El impetrar Beneficio del que viue, prohibe el derecho, como injuſto, y cõtra buenas coſtumbres; porque ocaſiona a deſear la muerte del poſſeedor, [K] y aũque fuere muerto, al tiempo de la obtencion, incurre el impetrante en pena de priuacion perpetua, y de deſcomunion; [L] y mas culpable fue en Moſſen Cerdan, el obtenelle viuiendo Moſſen Iuan Sanante, porque lo procurò doloſamente.

El auer ſolicitado ſe enmendaſſe la data de la Bula, fue otro delito, pues no pudo ignorar que ſe deſpachò en el dia 31. de Agoſto, auiendoſe valido della para tomar poſſeſsion, aprehender, y dar propoſicion; con que manifieſtamente ſe conoce, que no fue error, ſino malicia para perſuadir al Nuncio, que vacò en mes Apoſtolico, y le hiziera

G *l. ſi quis obrepſerit 29. ff. ad l. Cornel. de falſis, l. tranſactionem, C. de tranſact, cap. ad aures 8. cap. Paſtoralis 14. cap. Sedes 15. cum aliis de reſcriptis.*

H *Cap. intelleximus de iudiciis l. ita demum 36. in princ. de arbitris.*

I Gonçal. *ad Reg.* 8. *Cancel. gloſſ.* 52. *num.* 51.

K *Cap. nulla, cap. relatum, & c. ex thenore de conceſ. Præb.*

L Rebuf. *in Prax. cap. de reprobata Beneficior. viuent. impetrat. Duaren. de Sacroſanct. Eccleſ. Miniſter, lib. 6. cap. 1.*

essa gracia ; y yà los DD. conocen el cuidado de las Antidatas , y Posdatas, para que surtan efecto las prouisiones, que sin ellas no pudieran; [M] y para euitar essas fraudes, aduierten se haga instrumento con Notario , y testigos, y q̃ sin èl no prueben : cuyo medio se frustaria, enmendando con tanta facilidad, como en esta Bula la data, con pretexto de error.

M
Gonçal. *vbi sup.* §. 3. *procem. num.* 147.

Y estando yà despachada en publica forma , y entregada a la Parte , y presentadola al Dean de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Alcañiz, y despues exhibidola originalmente en processo , no podia aquel, que llama error, repararse, sin conocimiento de causa , y citacion de los interessados, que con la contestacion de la lite adquirieron derecho ; [N] lo qual procede sin disputa , quando es la reparacion en lo sustancial de el Acto , [O] como en el presente, que en ser el mes de Agosto , ò Setiembre , consiste el tocar la prouision a su Santidad , ò al suplicante : Y porque mas dificultosamente se permite reparar el error , de auerse dejado vn Notario la Calendata , ò algunas Clausulas ordinarias de estilo, que el subrogar vna clausula por otra , ò vn dia, y mes por otro. Lo primero, respeta al valor del instrumento , ò a la execucion del contrato, que con facilidad se tolera, como no perju-

N
Bartol. *in l. fin. num.* 6. *&* 8. *ff. de Tabul. exhib.* Bald. *in l. ambiguitates, numer.* 4. *C. de Testam.* Natta *cons.* 146. *nu.* 10. *ad fin.* Alex. Trentacinq. *variar. resol. lib.* 5. *tit. de præsumpt. resol.* 3. *num.* 8. Farin. *in prax. crim. q.* 156. *num.* 10. *&* 12. *& q.* 157. *nu.* 24. Ant. Fab. *C. de fid. instrum. defin.* 8. 9. *&* 19. Tusch. *lit. N. conclus.* 86.

O
Ant. Gabr. *concl.* 4. *n.* 5. *cum seqq.* Cephal. *cons.* 94. *n.* 30. Tiraq. *de iure constit. limit.* 3. *num.* 14.

di-

dicial a las Partes. [P] Y lo ſegundo ſe dirige a corregir, y a alterar la eſcritura, y a que contenga diſtinta ſuſtancia, ò tiempo, y a que produzga diſtintos, y aun contrarios efectos; en cuyo caſo ſe requiere que preceda peticion, y libelo, paraque con conocimiento de cauſa, y en juizio contencioſo ſe auerigue la verdad, como reparacion, en que no pueden dejar de ſentir daño los intereſſados: [Q] Y de la ſuerte que el teſtigo vario, ſe reputa falſo, aſsi el Eſcriuano, que inoua, ò varia el tenor del inſtrumento, pierde la fe de ſu legalidad, y eſtando yà publicado, è introducida lite, era mas dificil el reparo; y aſsi como el Iuez no puede corregir la ſentencia que ha publicado, porque con ella feneciò yà ſu Oficio, [R] tampoco el Eſcriuano la eſcritura que ha entregado a la Parte, porque yà le diò ſu vltima perfecion. [S]

Ni pudo ſufragarle al prouiſo del Nuncio, el hallarſe el ſuplicante auſente de ſu Dioceſi, ſupueſto que como conſta por dicha Bula, no alegò dicha auſencia, ni hizo meritos della, ſino de auer vacado en el mes de Agoſto, y que no excedia de 24. ducados de Camara, y como la narratiua, es parte de la gracia, y tan eſſencial, q̃ ſin verificarſe no lo es: [T] faltando a la verdad, y la voluntad en el Nuncio, eſtà delinquendo en defender

con

P

Bald. *in l. Imperator in 1. lectur. num. 21. & 29. de ſtat. hom.* Felin. *in cap. ex litteris de fide inſtrum. num. 1.* Maſcard. *de probat. concl. 1099. num 41.* Farin. *d. q. 156. num. 19. & 49.* Port. *§. Notarius, num 56. & §. Reparatio, n. 7.* Peregr. *conſ. 84 num. 7. in fi. vol. 5.* Tuſch. *lit. N, d. concl. 86. num. 2.*

Q

Vt præter allegatos probat Alex. *conſ 89. vol. 3. num 4.* Additionator ad Guid. Pap. *deciſ. 130. ad fin.* Theſaur. *q. 75. lib. 3. & q. 743* Fontan. *de pact. nupt. clauſ. 1. num. 23.* *Cap. Latro, conſult. 80. num. 40. lib. 2.*

R

l. Iudex poſtea quam, cũ vulgatis de re iud.

S

Afflictis *ſub rub. de feriis, & ſalar.* Fontan. *de pact. nupt. 1. p. clauſ. 1. num. 23.* Seſſe *de inhibit. cap. 5. § 9.* Guido Papæ *deciſ. 131.* Scacia *libr. 2. de re iud. cap. 11 ex n 1202.* Couar. *pract. lib. 1. cap. 19. n. 3. verſ. Et ideo tabellio qui ſemel,* Paccian. *de probat. lib. 1. cap. 64. num 53.* Gregor. Lopez *in l. 10. tit 19. p. 3. & l. ſeq. y los DD. Caſtellanos en la lei 17. y 44. de Toro,* Caſtillo *tom. 5. controu. cap. 97. num. 4.* Larrea *Alleg. 75. per tot.* Y en Aragõ eſtàn las Obſeruãcias *Item ſi quis,* y la *penult. de fide inſtrum.* Seſſ. *deciſ. 83. & deciſ. 202. n. 44.* Portol. ad Mol. *§. Inſtrumẽtum, num. 17.*

T

Cap. 2. de reſcript. l. vlti. C. de diuerſ. reſcript. vbi Ripa

*num.*29. Couar. *in rubric. de teſtam. p.*2. *num.*14. *& in Regul.* 60. *Canceller.* Garc. *de Benef. p.*6. *cap.*2. *n.*140. *verſ. Tertiò limitat*, Barb. *clauſ.* 97. *nu.*7. Bellam. *deciſ.* 666. Gonçal. *de Menſib gloſ.* 9. *in annotat. num.*232. Peña *deciſ.* 658. *num.*3. Lotter. *lib.*2. *q.*20. *num.*203. Seraphin. *deciſ.* 803. Mantic. *deciſ.* 318. *num.*4.

con remedios ſeculares la prouiſion, no teniendo titulo alguno, è incurre a mas de las dichas penas, en la de temerario litigante, [v] y ſe confirma con no auer dado lugar a la reparacion el Nuncio Patriarca, pues con el hecho de auer dificultadola, declarò que no quiſo proueer en mes ordinario, ni que a ſu prouiſo le ſufragaſſe ſu proprio dolo.

V
Cap. diſpendia de reſcrip. li. 6. *Clem.* 1. *eod. tit.*

La auſencia del ſuplicante, no pudo deboluer la prouiſion al Nũcio, porque no ha aceptado la alternatiua, ni ſe preſume por ſer de hecho, y ſu aceptacion voluntaria, [x] y el que no la tiene no pierde el derecho de proueer en los quatro meſes por ſu auſencia; y aunque pudiera, tiene implicancia manifieſta, el obtener Beneficio por alternatiua, que ſupone reſidencia del Ordinario, y por deuolucion que arguye auſencia ſuya: por ſer medios contrarios. [y]

X
Gonçal. *ad dict. Reg.* 8. *gloſ.* 62. *n.*28. Garc. *de Benef. p.*5. *cap.*1. *n.*483. *&* 682.

Y
Gonçal. *vbi ſupr. gloſſ.* 43. *n.* 1. *&* 114. Rota *deciſ.* 279. *num.* 5.

Eſtos meritos ocaſionaron la captura de Moſſen Cerdan, por ſer preciſa obligacion de los Prelados, el no permitir que vn ſubdito ſe atreua a quitarles ſu derecho, por medios ilicitos, y con narratiua falſa, mayormente ſiendo tal la obſtinacion de Moſſen Cerdan, q̃ en vez de poſtrarſe con rendimiento, y pedir abſolucion de las cenſuras en que ha incurrido, inuenta nueuos difugios a que recorrer, todos con ſinieſtro infor-

me:

me: Pues ni el Beneficio vacò en Agosto; Ni el Nũcio lo proueyò en Setiembre; Ni la auſencia del ſuplicante, deboluiò la prouiſion a ſu Santidad; Ni ha conſtado, ni puede conſtar, que aya interpueſto apelacion, pues del proceſſo original, que es donde eſtàn inſertos todos los Actos, hechos por Moſſen Cerdan, reſulta con euidencia que no la ay.

El Santo Concilio Tridentino, en el Capitulo *Cauſæ omnes* 20. de la Seſion 24. *de Reformatione*, diſpone, que los Ordinarios Ecleſiaſticos conozcan en primera inſtancia de todas las cauſas de ſus ſubditos, y prohibe a los Nuncios, y a qualeſquiera Delegados Apoſtolicos el entremeterſe, ſino es con apelacion legitima, [Z] y Moſſen Cerdan no la ha interpueſto, como cõſta del original proceſſo, actitado en eſta Curia Ecleſiaſtica, al qual preciſamente deue eſtarſe, y no a ſu copia, ni a los demas Actos que ſe hallaren en ella; [A] y el vnico medio de probarſe vna negatiua, es la ocular inſpeccion del proceſſo original; [B] y faltando totalmente el ſugeto, que podia atribuirle juriſdicion, procediò de hecho, y nulamẽte, en mandar deſpachar dichas letras inhibitorias, y las demas agrauatorias ſubſiguientes, como varias vezes ha declarado la Sagrada Rota. [C]

Y no podrà ſufragarle a Moſſen Cerdan

Z
Salgad. *de reten.* 2. *p. cap.* 3 *n.* 18 *& ſeqq & cap.* 5. §. 2 *n.* 1. *&* 2. Barb. *in d. cap. cauſæ omnes, & allegat.* 81 *n.* 2. Ricc. *deciſ.* 296. *num.* 5. 4. *par.*

A
l. 2. *de fid. inſtrum. Authen. ſi quis in aliquo*, *C. de ædend.* Seſſe *deciſ.* 332. *nu.* 4. Alex. *conſ.* 105. *vol.* 2. Roman. *cõſ.* 187. *num.* 3. Tuſch *lit.* O *concluſ.* 202. *in princ.* Grat. *diſceptat.* 548. *num.* 29.

B
Suelu. *in ſemic.* 2. *conſ.* 8. *numer.* 11.

C
Salgad. *de reten.* 2. *p. cap.* 17.

dã el auerse representado cõ el processo ante el Auditor del Nũcio, porque nũca la apelacion se interpone legitimamente ante el Iuez del recurso, [D] ni aquel puede proceder a inhibir, sin que se le presente el Acto de apelacion; [E] y de lo que no hizo Mossen Cerdan, no pudo lleuar Acto, y siendo vno de los efectos, que pendiente aquella, no se inoue, y estando yà preso quando recorriò al Nuncio, procediò atentadamente en mandar librarlo. [F]

Y el dicho Capitulo *Causa omnes*, prohibe expressamente a qualesquiera Superiores, que admitan apelaciones, y prouean inhibiciones, en las causas que los Ordinarios conocen en primera instancia, sino es de la sentencia difinitiua, ò que tenga su fuerça, ò que el daño no sea reparable por la difinitiua; [G] y lo mismo dispuso, en el Capitulo primero de la Sessiõ 13. *de Reformatione*, en las causas criminales: Y aunque parezca contener daño irreparable la captura, pero despues de executada, no se libra el preso por la apelacion, pues ni aun suspende la execucion del mandato de aquella por el riesgo en la fuga del delinquente: [H] Y hallandose su Vicario General inhibido con la Firma, y Monitorio de la Corte del Iusticia de Aragon, que se le presentaron, y resguardado con las apelaciones, que sucesiuamente fue inter-

D
*Cap. vt debitus de appellat. Clem.*1. *de appellat. cap. cordi, eod. tit. in 6.* Grat. *discep. cap.*10.*n.*2. Farin. *decis.*293. *num.*3.*p* 1.*& decis.*594.*p.*2. *in nouis. num.*2.

E
Gloss. in cap. non solum, in verbo ante omnia de appellat. in 6. Francus *in cap. Romana*, §. *Si verò, n.*2.*&*3.*de appellat. eod. lib.* Lancellot *de attent.* 3.*par. cap.*16.*n.*15 *cum seqq. &* 2.*p. cap.*12.*ampliat.*15.*n.* 1.*cum seqq. & limit.*50.*nu.* 184. Port. ad Mol. *verb. Appellatio, num.*65.

F
Salg. *de Reg. protect. p.*2.*capit.*4.*n.*259.

G
Salg. *de Reg. protect. p.*2.*cap.* 1.*& de reten.*2.*p. cap.*5.§.2.

H
Salg. *de Reg. protect. p.*2.*dic. cap.*1.*num.*11.*cum seqq.*

terponiendo de todas las letras, que se le intimaron del Nuncio, no pudo obedecerlas, aun quando huuiera en ellas procedido con jurisdicion, pues executandolas, euidentemẽte se exponia a la ocupacion de temporalidades, que es el riguroso medio, con que los Iuezes Seculares, en Aragon compelen a los Eclesiasticos, a que reuoquen todo lo que huuieren hecho contra los Reales Decretos, proueidos en nombre de V.M. y en defensa de sus Regalias: [I] Y fuera tãbien contra la apelacion, pues pendiente aquella, no puede inouarse cosa alguna, y es atentado todo lo que en el entretãto se obrare; [K] y asi su Vicario General procedio en todas sus acciones con justificacion.

Y siendo este litigio, entre Superior, y subdito, parece no deuia amparalle el Nuncio, pues siempre la presuncion està por el Iuez, de que obra con procedimientos justificados, [L] y el ver que se le impedia dicho conocimiento de hecho, y sin jurisdicion alguna, y que se trataua de publicar en las Iglesias, letras agrauatorias, y reagrauatorias contra su Vicario General; motiuò a que su Fiscal recorriesse al remedio de la Firma, en fomento de dicho Capitulo *Causa omnes*, pues con ella no se impide la jurisdiciõ Eclesiastica, como con la aprehension q̃ obtuuo Mossen Cerdan, porque la Corte,

I

Mol. *in verb. Occupatio temporalitatũ, fol.* 242. vbi Port. *num.* 40. Ramir. *de leg. Reg.* §. 27 *num.* 12. Sesse *de inhibit. cap.* 10. §. 1. *per tot. & cap.* 8. §. 3. *num.* 203.

K

l. 1. *& ibi gloss. &* Bartol. *ff. nihil innou. appellat. postposit. l.* 3. *& ibi* DD. *C. de appel. cap. dilecto de appellat. cap. non solum, eod. tit. in* 6. Soci. *in Reg.* 21. Mandos. *de inhib. q.* 102. *num.* 4. *& q.* 105. *& seqq.* Petr. Gregor. *de appel. lib.* 6. *cap.* 12. *num.* 2. Maran. *in Prax. tit. & quando appelletur, num.* 173. Valenç. *cons.* 71. *num.* 62.

L

Grat. *discept.* 548. *num.* 34.

te, no interpone conocimiento alguno, ſino que libra al Firmante de la fuerça que ſe le haze, y le preſerua de la que teme, ſe le harà: que es lo miſmo que ſe practica en Caſtilla, quando el Nuncio ſe entromete en los caſos que no puede, que recorriendoſe al Conſejo Real por via de fuerça, luego manda remitir la cauſa al Ordinario, ò a quien tocare de derecho, [M] porque los recurſos de los Ecleſiaſticos a los Tribunales Seculares, para impedir el conocimiẽto en primera inſtancia, a los Superiores que no ſon Ordinarios, ſe conforman con la Bula *in Cœna Domini*, pues en el Capitulo 26. manda guardar el orden, en el exercicio de la juriſcicion Ecleſiaſtica; [N] y en muchas deciſiones de Rota, eſtà aprobado eſte recurſo. [O]

Eſtas razones propone a V. M. para que ſea ſeruido mandar al Nuncio, reuoque todas las dichas prouiſiones: pues por ſer hechas deſpues de la apelacion legitimamente interpueſta por ſu Vicario General, y contra la Firma, ſon atentadas, y nulas, y como tales deuen reuocarſe. [P]

A V.M. incumbe, Que ſe obſerue el Santo Concilio Tridentino, como a ſu Protector: [Q] Que los Prelados Ordinarios, juzguen en primera inſtancia las cauſas de ſus ſubditos: [R] Que no aya cõtencion de juriſdiciones, en los caſos indu-

M
Salg. *de reten.* 2. *p. cap.* 21. *nu.* 25. Seſſe *de inhibit. cap.* 8. §. 3. *per tot.*

N
Narbona *ad* 3. *par. Recopil. l.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. Salc. *de l. Polit. lib.* 2. *cap.* 7. Salg. 2. *p. cap.* 20. *num.* 88.

O
Lancellot. *de attent.* 2. *p. cap.* 4. *limit.* 1. *num.* 36. Aquil. de Graſ. *deciſ.* 34. *ſub tit. de attent.* Salg. 1. *p. cap.* 1. *prælud.* 3. *à nu.* 142. *de protect.* Reg. Seſſe *de inhibit. cap.* 8. §. 3. *n.* 171.

P
Suelu. *plures allegans in centur. conſ.* 48. *num.* 6.

Q
Apparet ex Bulla pro cõfirmatione Cõcilij promulgata poſt ſeſsiones eiuſdẽ Cõcilij *in cap.* 20. *ſeſ.* 25. Salg. *de Reg. protec. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 2. *à num.* 72. *& de ſuppl.* 2. *p. cap.* 1. *à num.* 22.

R
Dict. cap. cauſæ omnes.

dubitados: [S] Que no se perturbe la paz publica: [T] Que se euite la molestia de essos litigios: [V] Que se quiten violencias: [X] Que cada Iuez se contenga en sus limites: Y que el Nuncio no passe los de su facultad: [Y] Por el beneficio vniuersal: [Z] Y por la conueniencia de todos los Obispos de España: Cuyo Patrõ es V.M. y Defensor de la Iglesia. [A]

S Canc. *tom.3.var. cap.*10.*nu.* 70.*cum seqq.*

T *Cap. benè, §. Sancta Synodus* 96.*distinct.*

V Idem Salg. *de reten.*2.*p. cap.* 3.*num.*17.

X *Can. Regum Officium* 23. *quæst.*5.

Y Salgad. *de reten.*1.*p.cap.*2.*n.* 51.*& cap.*9.*num.*37.

Z Suelu. *in semic.*1.*cons.*50. *n.*23.*vbi copiosè.*

A *Clem.*1.*de iur.iur.* Salgad. *de Reg.protec.*2.*p.cap.*1. S. Leon Papa *epist.*75. *ad Leonem Augustum.*

P. Don Mathias Baytola y Cavanilla Cau.º dela orden de Alcantara, Arcediano de Daroca electo de Belchite en la S.ta Yglesia Metrop.na de Caragoza. 32. 9

Don Mathias Baytola y Cabanillas Cavallero dela orden de Alcantara Arcediano de Daroca enla S.ta Yglesia Metropolitana de Caragoça hiço su Sant.d gracia del Arcedianato de Belchite enla misma Yglesia y ha llegado a berse que las bullas tienen despachadas con la clausula in forma dignum y con otra que dice Archidiaconatum de Daroca nuncupatum tum per solam presentis gratie Concesionem vacare decrevimus ita vt de illo per sedem predictam dumtaxat disponi posit y mirando a buen enla luz estas clausulas parece hacer alguna disonancia de manera q. han motibado la curiosidad de especular si la bacacion del Arcedianato de Daroca se induxo a die datte delas Bullas o si se inducira ex die adepte posesionis del de Belchite —

Para inteligencia de esta materia que por la parte dela segunda clausula referida es tan estraordinaria que no he allado texto ni doctor que hasta ahora aya decidido, o escripto puntualmente sobre ella, es preciso acogerse a los principios y fuente del derecho q. como dixo Tito Lucio de C. 3 Lib. 2. a veritate Laborantium nimis Jus esse aiunt extingui nunquam. y proponiendo algunos fundamentos de el se descubrira el berdadero sentido y conciliacion delas dhas clausulas —

Sea el primero el q. se deduce dela capitulo. quia non nullis de rescriptis. non residentibus Cap. dudum de electione Cap. 1.º de Concuetirdine in 6. Cap. referente et Cap. de multa de prebendis extravaganti execrabilis Joanis 22 eodem titulo. Concilio Tridentino ses. 7. Cap. 4. y muchos otros textos q. bulgarmente se refieren para probar como se prueba dellos segun la variedad dellos

tiempo que per areceptionem secundi beneficii incompatibilis primum ipso Iure ensequedin ber Lagamon de Incompatibilitate beneficiorum Cap 1. parte 7. flaminius de resignatione benefficiorum Lib 3. quest 1. Gutierrez con... Garzias de Benefficijs par 11. Cap 5. ex num 1. con otros que Bar 6 in Collectaneis ad dictam Cap demulta y alos demas

El segundo fundamento que para Tomar este discurso se ... por solo La colocacion del segundo beneficio incompatible duce vacacion del primero hasta que el probicio accepte el segundo vt Colligitur exodicto Cap demulta de prebendis exit Cap licet Episcopus eodem tit in 6 dicta extrauagante bilis § quia bero clementina si plures et ibi glos eodem tit fl... Parisio dicto Lib 3. quest 1 num 129 Nabarro Consilio de prebendis Rota in vna Calaguaritana beneficii Relata ... 6. in dicto Cap. demulta num 8 et decis 106 num ... farinacii —.

Y de tal manera se requiere La acceptacion Con efecto que no se huviere adquirido plenam.te el titulo y posecion pacifica del beneficio no vacara el prim.o incompatible como lo declaro la Congregacion del Concilio en repetidas veces q. refiere Garcia ... § ... ex num. 84. y la razon es muy Justificada porq. puede molestar, o, impedir al provisto el ingreso y posecion del se... como lo dixo muy al intento La Rota. quia cum provisus ... esse in pacifica posessione secundi beneficij antequam teneatur decreto dimittere primum. ita vt sit ... de execucione ... ne detur casus quo careat vtroque Cap. licet Episcopus Cum ibi not... no donde se pueden ver otros autores y deciciones que se refiere... Corroboracion del motibo de la Rota —. y. ═

Esto es lo que procede de drecho para que se declare por Vaca... vn beneficio per executionem alterius; Pero p.a obuiar in... mientos se introduxo por estilo que en las provisiones ... se pusiere decreto de dimitir el primero en esta forma, q. ...

duos menses a die habitæ posesionis secundi seu quia per ipsum steterit quominus illam asequatur primum dimitere seu iure competenti cedere in manibus Romani Pontificis omnino teneatur alio quin ambo vaccent ipso iure. Otras veces se dize quod habita posesione quam primum dimitere teneatur et refert Garcia dicta part. 11. cap. 5. num. 55. et sequentibus y en estos casos como el beneficio no vaca durante tempore ad dimitendum no se probee hasta que se haga la dimision in manibus Papæ, o se aya sido negligente del probeydo hazerla vt insinuat Garcia dict. cap. 5. num. 57. et num. 104.

Haviendo pues discurrido por lo que la disposicion de drecho y el estilo tienen obserbado para inducir vacantes de los beneficios incompatibles con los fundamentos y doctores referidos aunq no parece adaptable a alguno dellos la clausula que se dixe viene inserta en las Bullas de don Mathias Bayetola y Cavanillas per solam presenti gratiæ concesionem vacare decrevimus. La qual primla facie induce vacacion ipso iure del Arcidianato de Daroca porque como es decreto y palabras del Pontifice se han de entender cum efectu ex plenitudine potestatis qui in omnibus maxime in beneficialibus habet Papa cap. 2. de prebendis in 6. Rota decis. 11. de prebendis in nobis et decis. 18. eodem titulo in antiquis cond[...] Sessé decisione 113. an 9.

Pero sin embargo de la razon de dudar q. hace la clausula se ha de entender conforme a los referidos terminos de drecho y antiguo estilo de las provisiones y por consiguiente el Arcediano de Daroca no vacara hasta que don Mathias aya tomado posesion pacifica del de Belchite aut per eum steterit quominus posesionem adipiscatur.

Para probar esta conclusion cierta y verdadera he procurado ver sino todos casi quantos Autores han escrito en materia beneficial y no he hallado alguno que individuamente hable (como dixe arriba) de esta clausula, o decreto quando se interpone en la provision del segundo beneficio incompatible como se entiende se ha interpuesto

En las Bullas del Arcedianato de Belchite a don Mo...
Garcia dicta parte 11. Cap. 6. num. 9. y Castro Palao ...
beneficijs Disp. 6. punt. 2. §. 5. num. 1. me dicen bastan...
guia y prueva de mio intento en donde hablando...
cante per promotionem ad Episcopatum dizen, que...
Iuri communi dispositione beneficia non vacant ...
adeptam pacificam posesionem et consecrationem Cap...
Concilij §. 10. et ibi gloss. de Electione Cap. si qui Episc...
Concluyen que ex estillo curie se ha introducido q...
confirmando las elecciones de los obispos ordinariamen...
ha poner el decreto quod beneficia antea a promoto...
copatum obtenta ab illo puncto vacare censeantur quo...
interveniente beneficia obtenta statim vacant statim...

Y aunq. en fuerza del referido decreto se induce la ve...
se ha dicho de los beneficios antea obtenidos de tal su...
conferantur la collocacion de aquellos no es absoluta ...
tacita condicion de que surtira efecto constando q. el...
ad Episcopatum no tenga impedimento para adquiri...
en la posesion del obispado como lo dixo elegan...
Panormi in dict. Cap. Cum in Concilij. §. 1. num. 3. ibi ...
beneficia promoti statim conferantur tamen illa collacio n...
habere effectum et dicta beneficia vere et effectualite...
non censeantur nisi saltem adepta posesione vel pro...
mora existente in illam capiendo (y da la razon) qu...
debet perdere primum beneficium nisi secundum...
consecutus ex tex. in Cap. si quis iam translatus et ibi...
translatus 21 quest. 2. d. Cap. si qui Episcopi. 92. di...
siguen Lambertino de iure patronatus 1. part. 2. lib...
tic. 15. num. 12. Mandosius super reg. 26. Cancellari...
num. 5. Item Paris dicto libro 3. quest. 1. num. 78. Arch...
Erasii decis. 37. alis 2.ª de Electione y otros que ...
Garcia dict. cap. 6. num. 8.

Ni es contrario el mismo Garcia en el lugar citado num.º 10. porq.e aunq.e parece se opone a la opinion del Abbad concluye muy a n.ro intento con estas pallabras quamuis si fuit promotus non poset postea capere posesionem Episcopatus poset redire ad sua beneficia etiam sine noua collatione quia illud decretum Papae intelligitur sub tacita conditione nisi forte promotus non posit consegui Episcopatum Cap. si beneficia 26. de prevendis in 6.

De donde se infiere claram.te que aunq.e aya alguna variedad en la intelligencia del decreto que se pone de ordinario in promotione ad Episcopatum de que statim vaccent et conferantur beneficia obtenta. Convienen todos los doctores en que en tal casso la collacion que se haze de los obtentos no es absoluta y perfecta sino rebocable que es como si dixesemos que si sin culpa del promovido se interpone algun impedimento por el qual no pueda tomar posesion del obispado podra sin embargo de la collacion y posesion del nueuo probeydo bolber a ocupar su primer beneficio sin nueua collacion en virtud de la condicion tacita q.e se ha dicho va inviscerada en aquel decreto ex communi doctorum placito.

Luego aunq.e sigamos la opinion mas estrecha este decreto no induce la vacacion irrebocable del beneficio obtento puesto que si el promovido tiene algun empacho para entrar en posesion del obispado no puede ser despojado de su beneficio arg.º Capitul. si tibi concesso de prebendis in 6. y por el consiguiente aunq.e admitamos que este decreto inductivo de vacacion puesto en la gracia obtenida del segundo beneficio incompatible obre el mismo efecto que quando se pone en la gracia del promovido a un obispado; no se puede negar que estando impedido el probeydo del segundo beneficio para tomar posesion dell no deve ser privado del primero obtento por las mismas y mas urgentes raçones q.e concurren en la provision

delos beneficios q. en la dlos obispados, porque estos
Confirmatione App.ca se entran a poseer sin ma
ni contradicion alguna: pero la posesion delos bene
mente quando viene el despacho in forma dignum
mo. casio) no se puede tomar sin q. preceda veri
y mandato de mmitando vt patebit ex infra
y assi no ha de ser menos fabrecido el probeydo
compatible quia vbi eadem est ratio eadem debet
dispositio vulgata lege illud ff. ad legem Aquil
fluvibus axiomate 197 num 3 =

Y segundo aunq. el decreto puesto en la bullas de
tiena de su natura aleca inducia vacacion del
de daroca sedeviera entender no estando D. Mathias
impedido mientras no verifique su gracia coram executor
posesion del de Belchite y no es creible que su sant.
querido quitar el goro de su dignidad con solo la esp
de ella que no tiene ni la puede tener ex suo
Iudicii ministerio et precedente verificatione dicta
de manera que aun es verdadero decir multa acc
vt Camn bm Copios. Como a otro intento dixo el Emp
in § illud instit de rerum divisione . =

La qual es muy conforme a los terminos de derecho con
la calidad de la gracia in forma dignum. Con que se
entiende de viendo despachadas las bullas porq. la
in forma dignum haze esta gracia condicional de tal
que mientras no estuviere verificada coram eius
no se podra llamar gracia perfecta como lo dixo la Rota
542. num. 8. et decis. 641. part. 2. post. farinacij, ubi
Roggius non presentavit dictam eius gratiam in
officiali Ratisbonensi qui in litteris fuit datus pro exe
sed capitulo quod absque allia iustificatione et colla
tradidit posesionem vt patet ex instrumento
dato: ideo dici non potest quod huiusmodi gratia condi
fuit iustificata et per consequens remanet fumum quod

Conditionali non prestat parem titulum, y lo afirman Bellamera decis. 563. Ludouicus. Gomez in Reg. de iur quos non fol. quest. 1. num.º 33. Rota decis. 48. et 523. num. 2. part. 2. in Recent. part. 4 =.

Y de aqui procede que per hanc gratiam non verificatam et non executam non inducitur vacatio per obitum Puteus decis. 158. num. 3. Rota in pluribus decisionibus Congestis in decis. 569. num. 25 inter Collectas a Paulo Rubeo 2. parte. 1. tomi y la razon la dio antes Gonzalez sup. reg. 8. Gloss. 15. §. 2. num. 56. quia per gratiam in forma dignum ac mandatum de prouidendo dumtaxat adquiritur ius ad rem Cap. si postquam 13. de prebendis 13. de prebendis in 6. quando autem non adest ius in re certum est beneficium non vacare per obitum tantum ius ad rem obtinentis. y de la mima razon procede que per dictam gratiam non abdicatur ius a resignante donec litere sint executæ et beneficium resignatario perfecte adquisitum ex decis. Ludouicij 138. num. 6. et aliis relatis dict. decis. 569. ex Collectis a Paulo Rubeo.

Siendo pues condicional la gracia in forma dignum como se ha probado no podra tener efecto en quanto a inducir ipso facto vacacion del Arcidianato de Daroca el dicho decreto per solam presentis gracie concessionem etc. q

Porque quando el decreto se junta a alguna gracia condicional no obra efecto hasta despues de averse cumplido la condicion. Dixolo en propios terminos Gonzalez Gloss. 67. num. 51. ibi quando decretum aponitur gratie condicionali non ligat nec operatur ante impletam conditionem etiam sub intellectam Clementina 1. §. secus de concessione prebende Rota decis. 2. decis. 10. et 12. eodem titulo in nouis et decis. 47. eodem tit. de concessione prebende in antiquis Puteus decis. 1. et decis. 236. anum 3. Moedanus decis. 10. et 11. de concessione prebende Mandosius in reg. 7. Cancellarie quest. 4. num. 4. Romanus Concillio 330 num. 43. ==

Demas deq.e si se lee toda la clausula conque se con[cibio el]
decreto per si misma descubre la mente del Pontif[ice]
no fue de ninguna manera de declarar por v[acante]
ipso facto el Arcedianato de Daroca para que desde l[uego]
quedase destituido de su titulo y posesion don M[...]
Bayetola si porque este no le pudiese ceder
a fabor de otra persona como afecto ya desde el ti[empo de la]
concesion del de Belchite a la sede App.ca como [consta]
de la letra del decreto que dice assi. Archidi[aconatum]
de Daroca nuncupatum per solam praesentis gra[tiae conces]
sionem vacare decreuimus: ita ut de illo per
praedictam dumtaxat disponi posit.

Y que fuese esta la mente del Pontifice, y no otra, [se colige]
de un Juridico fundamento q.e se saca de la ultim[a clausula]
del referido decreto donde se lee: ita ut de ill[o]
dumtaxat praedictam disponi posit porque esta clausul[a es decla]
ratoria mentis proferentis in praecedentibus et [praece]
dentium et positiua ad mentem proferentis et [prae]
cedentes disposiciones. Como lo enseñan Socinus [Cons.]
49. num. 12. et iunior Cons. 181. num. 35. libro 2.
Cons. 33. num. 94. Lib. 7. Parisius Cons. 90. num. 26.
quos refert Marta de clausulis 2. par. clausula [...]
singulari 37.

Porque claro esta q.e auiendo concedido Su Santidad el [Arcedianato]
de Belchite in forma dignum no podia ignorar [que no]
lo podria obtener ni tomar posesion del don [...]
antes que verificase la gracia y si en fuerça del de[creto se despoja]
ra del titulo y posesion pudiera parecer injusto el [decreto]
de Su Santidad (salua plenitudine suae potestatis) [declaran]
do por vacante el Arcedianato de Daroca
ad omnem effectum antes que huuiese
y real execucion del

das incompatible demanera q̃ pornecessaria Competencia sedeue
Conferan nesuponamus errorem in Pontifice quiomnia iura scire
Creditur que el ultimo de sus sant.os rinden la certeza delas gra
cias enla Realidad deesse decreto solo fue de que bacare el
Arcidianato de Daroca Iuxta dispositione Iuris aut Iuxta
antiquum stillum Curie et sic quando D. Mathias obtineat pacifi
Cam. posesionem del de Belchite vel per eum steterit quo minus eam
adipiscatur es elegante y dice Siba del punto vna decision de
Rota que aunq̃ habla en terminos de decreto de dimittendo el motibo
es talato q̃ comprende sin dyficultad el decreto de q̃ hablamos ibi quia
Licet verba decreti sint clara quod sit locus vocationi Nihil
ominus illa Recipiunt interpretationem ayure Communi quate
nus scilicet probisus sit in pacifica posesione secundi et sit
~~[illegible]~~ censur de executione illius Refiere la Campanilis in diuer
sorio Iuris Canonici Rebrica. 11 Cap. 13 num. 270 ubi plures
Cumulat decissiones et DD quibus iunge Salgado de Reg. pro
tec. p. 3 Cap. 1 num. 54 =

Y para que se bea con maior ebidencia q̃ el discurso q̃ se a echo
en el num. antecedente se aguda sin biolencia alguna al
decreto Referido Cuio berdadero sentido q̃da bastantemente
esplicado con lo dho dela reserbacion app. q̃ capide a D. Mathias
dexponer del Arcidianato de daroca Conbiene bolbamos
a ver el Lugar Citado arriba de nro Palao disputat. 13
disp. 6. punct. 2. § 5 Donde despues de aber propuesto el decreto
acostumbrado in promotione ad Episcopatum de que vacent bene
ficia obtenta a tempore Confirmationis E queel como diximos
es semejante al de nro caso / y la adversatiba ~~o~~ limitacion
de que no se deciendan vacan asta despues de hauer tomado siya
no se a dexado de tomar por negligencia la posesion con
Cluie en el num. 2 y Con estas palabras vnum tamen
est certum Sacra dicta beneficia vacare ante adeptam possesionem

quo ad efectum in illa renunciare posis quia apud
probisionis Pontificii observantur ex extravaganti
in de prebendis tradidit Azor Lib. 1. Cap 16. quest.
allegat § 7 num 68 Nabarrus in Cap accepta de
Spolliatorum 20 solut num 34 Cassadorus decis 22
Vitutionibus Garcia de Beneficiis dicta parte 11 Cap
Con que sebe tenemos claro testimonio del mismo autor
menos a descubrir el intento y con textura de este de
su unico y princi pal fin mira no ubstante a mi Vaca
la afection y reserbacion de los obtentos si bien en las
y Vacantes que suceden en españa por nominacion
de poco efecto porque dicen el mismo Castro palao
y Garcia dicto Cap. 6 nº 37 =
Como se explica grande mente de la intelligencia por
a afecto mui importante que nace de la reserbacion que
decreto en la forma que habemos dho Garcia
diciendo que el probeydo de algun beneficio como reser
tiene obligacion de verificar toda la gracia prin
que funda la consequencia de su intento antes que
obtener el mandato de immitendo Ladicarionis
Cap. 6. Recens collectas a paulo Rubeo sus alabas
Attamen Joanes nom potenit vii ista reservacione
ficet totam graciam principalem si exsisto Cap
nis peteret immissionem Rota decis. 10 num 1 et
num 3 parte 3 Recom et dixit distinguiendo Rota
burgem de Lancerto 28. Nobembris 1588 coram
Mirandem Parrochiales 17 Maii 1600 coram
V. de Donde resulta vn obserbacion de mucha importan
en practica que si por la reserbacion que sustent
Del Arcidianato de C

q Daroca huviere expedido Bullas de nuevo proveydo y pidiese a su executor en virtud de ellas le mandase poner en posesion no se la podria conceder el mandato de vimitiendo y por el consiguiente no avria ganado ni ganaria fructos algunos mientras no verificase toda la gracia principal en q. consiste la reservacion en fuerza de la qual ha sido proveydo; esto es q. don Mathias Bayetola ultimo posecedor del dho. Arcedianato esta proveydo y poseyendo ya en el de Belchite aut saltim quod per eum etat quominus posideat.

Ex quibus parece queda suficientem. probado que viniendo la gracia del Arcidianato de Belchite informa dignum, y siendo por el consiguiente como se ha dicho arriba condicional mientras q. que aquella no huviere verificado coram sus executores no vacara el Arcidianato de Daroca sin embargo del decreto arriba referido el qual se debe regular y entender como se ha dicho solo paraque obre afeccion o reservacion del dho. Arcedianato de Daroca y no paraque aya inducido vacacion de aquel a tempore concessionis, sic sentio. En Caragoça a 8. de Mayo 1651

Dr. Juan Casteldasses

Ponte
l' Ord
iavi co
ima di
Arch

ima T
la Com
urs Pa
medio
ffe da I

33

Señor.

EL Arcediano de Belchite, Don Matias de Bayetola y Cauanillas, Dignidad en la Santa Iglesia de Zaragoça, vno de los Paboſtres en ella, dize: Que a inſtancia de los Sereniſsimos Reyes de Aragon, Padre, y Abuelo de V. M. como Patrones que ſon de aquella, fue reducida del eſtado Regular al Secular, que oy tiene, por la Santidad del Papa Clemente Octauo de buena memoria, mediante ſu Bula, deſpachada en Roma, apud Sanctũ Marcum, a 12. de Iulio 1604. ſiendo ſus Mageſtades los oradores en todo lo que ſe narrò, y diſpuſo en ella.

Y aunque en èſta reducion ſe les parò perjuizio a los anteceſſores del ſuplicante, que eran yà Dignidades, y Paboſtres en ella, y por èl pudieran auerſe opueſto a ſu expedicion, y execucion, como lo hizieron los Racioneros, obteniendo clauſula, *ſine præiudicio*, para què no ſe lès cauſaſſe en ſus Beneficios por eſta reduccion, nò lo hizieron con muy juſta razon, atendiendo à que la piedad de tan grandes Monarcas, que era la q̃ mouia ſu animo a la ereccion de obra tan inſigne, no auia de dar lugar, que para la dotacion, y aumento de Canonicatos nueuos ſe diſminuyeſſen tanto las Dignidades que eſtauan yà fundadas, que que-

A daſ-

33

Señor.

EL Arcediano de Belchite, Don Matias de Bayetola y Cauanillas, Dignidad en la Santa Iglesia de Zaragoça, vno de los Paboſtres en ella, dize: Que a inſtancia de los Sereniſsimos Reyes de Aragon, Padre, y Abuelo de V. M. como Patrones que ſon de aquella, fue reducida del eſtado Regular al Secular, que oy tiene, por la Santidad del Papa Clemente Octauo de buena memoria, mediante ſu Bula, deſpachada en Roma, apud Sanctũ Marcum, a 12. de Iulio 1604. ſiendo ſus Mageſtades los oradores en todo lo que ſe narrò, y diſpuſo en ella.

Y aunque en eſta reducion ſe les parò perjuizio a los anteceſſores del ſuplicante, que eran yà Dignidades, y Paboſtres en ella, y por èl pudieran auerſe opueſto a ſu expedicion, y execucion, como lo hizieron los Racioneros, obteniendo clauſula, *ſine præiudicio*, para que no ſe les cauſaſſe en ſus Beneficios por eſta reduccion, no lo hizieron con muy juſta razon, atendiendo à que la piedad de tan grandes Monarcas, que era la q̃ mouia ſu animo a la ereccion de obra tan inſigne, no auia de dar lugar, que para la dotacion, y aumento de Canonicatos nueuos ſe diſminuyeſſen tanto las Dignidades que eſtauan yà fundadas, que que-

dassen casi deshechas. Ni que las Dignidades, que en todas las Iglesias grandes tienen prerrogatiua entre los demas Prebendados de ellas, por razon del mayor ministerio, [A] en esta, que compite con las mayores, tuuiessen menos esplendor, y q̃ conseruandoseles la preheminencia del lugar, se les quitasse la prerrogatiua del estipendio, que siempre se deue a la mayor Dignidad, [B] y èl es, el que gradùa las calidades de los oficios; [C] y aunque no les engañô esta confiança, pues a la verdad, la disposicion de la Bula, con mucha madurez atendiò a la buena composicion de esta Iglesia; pero como la inteligencia de ella en la practica, ha dependido del sentir del Capitulo, que se compone de dos partes de Canonigos, y vna de Dignidades siempre ha preualecido la interpretacion q̃ le hã querido dar los Canonigos, a quien el afecto al aumento de sus Prebendas, y el halago del proprio interesse, ha podido torcer la rectitud del juizio que nunca es caual en causa propria. [D]

A. Concil. Trid. sess. 24. cap. 12. de reform. notat Casane. in Catal. glor. mund. 4. par. conside. 44. Petrus Gregor. de repub. lib. 4. cap. 10. num. 19.

B. Tiraquel. de nobil. cap. 20. n. 149.

C. l. nemo, C. de offic. Mag. Offic.

D. Can. 1. 2. & 4. quest. 4. l. vni. C. ne quis in sua causa iudi. vel ius sibi di. l. Iulianus la 2. ff. de iudic. Glos. in cap. cum venissent de iudic. Oldrad. cons. 301. in princ. n. 2. ver. quod autem, Anckarran. cons. 122. ex narratis, nu. 2. ver. *Praeterea praesupposito.*

En donde mas particularmente se ha experimentado este daño, es, en la inteligencia de dos pũtos en la Bula. El vno, respecto de las dismẽbraciones; pues auiendose expressado en el *n.* 14. el valor del Arcedianato de Zaragoça, pagados los cargos, y Mesada, en dos mil seteciẽtos ducados de Camara: y el de Daroca 2000. y el de Belchite en 3000. y de la Tesoreria en 1600. dismembrò en los *num.* 48. y 49. del Arcedianato de Zaragoça los 700. del de Daroca otros 700. del de Belchite los 1000. y de la Tesoreria los 600. Y dando despues la forma que se auia de tener en hazer estas dismẽbracio-

ciones,dispuso en los numeros 53.y 54. *Cum hoc tamen,quod separationibus,& dismembrationibus huiusmodi loco facto ad diuisionem, & repartitionem proprietatum, & bonorum à Cæsaraugustañ.de Daroca,& de Belchite Archidiaconatibus,ac Thesoreria prædictis,vt præfertur separatorum, & dismembratorũ procedi nequeat, nisi habita prius possessione eorundem Archidiaconatuum, & Thesaurariæ per futuros in illis respectiue successores, & cum eorum interuentu in euentum autem discordiæ inter Capitulum, & successores huiusmodi circa diuisionẽ, & repartitionem præfatas liberum sit ipsis successoribus proprietates, & bona sic separata, & dismembrata pro suis quisque Dignitatibus retinere, & ratam partem, seu portionem ab illis separatam in pecunia dictæ Mensæ annuatim per soluere.* Y el Capitulo,auiẽdo llegado el caso de las dismẽbraciones por las vacantes de estas Dignidades de su propria autoridad,sin hecho de Iuez, y sin auer citado ni auer precedido auto alguno judicial,ni extrajudicial,ha repetido,y cobrado de ellos,las cãtidades de los ducados de oro de Camara (exceptado del Arcediano de Daroca) como si los ducados fueran los que entrauan en la diuisión, y reparticion,y no las propiedades,y bienes de las Dignidades. Y los sucessores en ellas,ya por poca inteligencia de su derecho,por entrar nueuos,y sin noticia,ya por esperar que las facultades,y hazienda de los beneficios, eran mayores que lo que despues han hallado, se reduxeron a pagar los ducados de Camara a razon de 13. reales por ducado:

con

con lo qual los Canonigos, no ſolo ſacan de eſtas Dignidades la rata parte, de las propiedades, y bienes, que quiſieron los Sereniſsimos Reyes, y concediò el Pontifice, ſino aũ mas que ſi partieran pro virili.

Facilmente ſe biene al ſentido que el Pontifice, aunque en los numeros 53. y 54. nombrò ducados de oro de Camara, para la diſmembracion; pero deſpues diziendo en los numeros 53. y 54. que las propriedades, y bienes de las Dignidades, ſe diuidieſſen, y repartieſſen pro rata, diò a entender que los ducados de oro de Camera, no eſtauan por partes del todo de la diuiſsion, ſino ſolo para la demonſtracion de ella, de la manera que vemos en el Derecho, *quod partis aſsis veluti unciæ ſectãres, & reliquæ non apponũtur pro partibus hæreditatis, vel fundi, vel alterius rei diuiſibilis, ſed ad ſignificandam illius diuiſionem.* [E] Y aunque eſtas miſmas partes, cõ que acoſtũbrauan los antiguos ſignificar la diuiſion de algun todo eran moneda marcada, como lo ſon tambien los ducados de oro de Camara; pero quando ſe ponian para demonſtrar la diuiſion no hazian oficio de moneda, ni ſe ponian pro pecunia ſignata: [F] Y no porque eſtas partes del todo, con q̃ ſignificauan la diuiſion los antiguos, fueſſen ſolamente doze, ſe entendia, que el diſponiente no podia aumentarlas, y diſminuirlas; [G] como el Pontifice aqui, que en la diuiſion de las propriedades, y bienes de las Dignidades, en la vna nombrò 2700. partes, en otra 2000. en la otra 3000. y en la otra 600.

Aſsimiſmo la razon que tuuo la Bula para no po-

E. Vt explicant Buloſius, Metian. in lib. de aſſe, Briſonius de verb. ſign. verb. As Scardius in Lexicon iuris, eodem verb. Budeus de aſſe, & eius partibus lib. 1.

F. Teſte eodẽ Budeo, lib 1. de aſſe, & eius partibus.

G. l. interdum 13. §. Pater familias, ff. de hæred. inſtit.

poner los ducados de Camara pro pecunia ſignata, ſino para denotar la diuiſion ſe dexa conocer que fue,ora por mirar por las Dignidades, ſi caſo fueſſe, que el valor de ellas no llegaſſe a la cantidad expreſſada, y quedaſſen exauſtas no teniendo recurſo a dar de ſubrepcion, y obrepcion por las clauſulas exuberantes de ellas;[H] ora por la vtilidad de la Menſa,para que tuuieſſe mayor parte,caſo q̃ fueſſe mayor el valor de las Dignidades que el expreſſado,ora por ambas a dos razones.

Siendo,pues, la diſmembracion vna agenaciõ de los bienes de la Igleſia, [I] requiere juſta cauſa, y ſolemnidad; [K] y entre otras ſolemnidades que ſe requieren en la diſmembracion,aun en la que haze,y decreta el Romano Pontifice,es, q̃ interuenga la autoridad del Ordinario,y que ante èl ſe cite la parte de la Igleſia que ſe graua: [L] De tal manera,que ſi el Papa no puſieſſe en la diſmembraciõ, que pueda la parte entrar en la poſſeſsion de los bienes diſmembrados,propria auctoritate, el defecto de la citacion induciria nulidad, aunq̃ alias para la vnion que ſe haze por ſupreſsiõ no ſea neceſſaria la citacion. [M] Todo lo qual vemos practicado en nueſtra Bula en los numeros 52. y 53. de ella;pues aunque concedio que pudieſſe el Capitulo tomar la poſſeſsion de los Beneficios ſuprimidos con propria autoridad,y ſin hecho, ni autoridad de Iuez;pero llegando a tratar de las diſmembraciones, pone condicion expreſſa, que ſe proceda con citacion,y guardando las demas ſolemnidades que alli ſe dize, pues aquella diccion, *cum hoc tamen*,que ſuena en nueſtro vulgar, *con*

H. Vt habetur in di. Bula,ex n.110. vſq; in finem.

I. Panor. conſ.106.n, 4.lib.2. Pabinus de poteſtat. cap. Sede vacante,q̃. 3.p.2.n. 19.Mandoſ.reg.22. q 13.n 8. & 9. cum aliis adductis à Garcia de Benef.p. 12. cap.3.num.3.

K. cap.1.de rebus Eccleſ.nõ alie. in 6.c. ne Sede vacante,eodẽ tit. in antiquis, Gloſ.in Clem.ſi vna vox defenſor, eodẽ tit.Couarru. varia. reſol.lib.2.c. 17.n. 1. & 2. Rota deciſ. His quę fiunt à Prela.in nou. Gãba de offic.leg.lib. 5.tub. de diſmembrationibus,n.14.& 15.Genoen.in praxis cap. 75.num. 17. & 18.

L. Textus in c. Paſtoralis de priuil Boerius deciſ.346. n.2. *verſ.Licet enim*,circa medium, Petrus de Vbalelis in trac. de vnion.c. 2. *verſ. Demũ quæritur*. Barboſ.plures referẽs in collect. ad text. in d.cap.Paſtoralis, num.4.

M. Card Zab. conſ.65. nu. 2. & ſeqq. Boerius vbi ſupr.

tal empero, y lo miſmo, que la diccion *dum tamē*, ſiempre ſignifica condicion,[N] y la diccion, *cum*, abſolutamente ſignifica condicion, quando ſe jū-ta como aqui con el verbo de futuro.[O]

Y ſiendo la nulidad de eſtas diſmembraciones tan inſanable, que por ella no ſolo auian de preten der los Dignidades la excepcion para en adelante, ſino tambien la reſtitucion de todo lo que han pa gado en virtud de ellas; y ocaſion para que los Ca nonigos, quando no les alabaran eſta diſimulaciō, y benignidad pudieran alomenos diſimular ſu po-co aduertimiento, y deſcuydo, quando lo fuera, y guardarles el ſueño, ſin hazerles ruydo de pleyto, ſobre lo miſmo en que eſtàn recibiendo el agra-uio, para que no abrieran los ojos; mas no lo han hecho aſsi, ſino que no contentos con lleuarles por las diſmembraciones en vez de las proprieda-des, y bienes de ſus Dignidades, que quiſo ſeparar la Bula los ducados de oro de Camara a razon de 13. reales por ducado, los quales, como ſe ha dicho no entrauan en la diuiſion, ni quiſo diſmembrar; han pretendido, que es mayor el valor de los du-cados de oro de Camara, y que lo deven pagar a ra zon de diez y ſeys reales.

Pleyto es eſte, que quando los Dignidades, que padecen la diſmembracion, no tuuieran tanta ju-ſticia, para que no ſe les pidiera ducados de oro de Camara, a precio alguno, ni los Paboſtres los fundamētos que ſe dirà abaxo, para no pagar mas cantidad de la que montan las menſtruas porcio-nes, baſtaua la coſtumbre vniforme que ha auido por mas de veynte años, de cobrar eſtos ducados

de

N. cap. licet, vbi Panorm. n. 5. & 10. de transl. Præl. Card. Tuſch. pract. conclu. lit. D. concluſ. 273. Barboſ de dictio. diction. 96. à num. 1.

O. Roma. conſ. 438. n. 4. teſtib. eod Barb. dict. 75. n. 4. Tuſch. lit. C. conclu. 583. n. 19. & 21.

de oro de Camara, a razon de los 13. reales: quanto mas, que por ser esta costumbre vniforme, desde que empezò a tener efecto la disposicion de la Bula, lo es interpretatiua, la qual se prescribe en diez años, [P] y aun se introduce por solos dos, ò tres actos. [Q] Y es la razon; porque la costumbre interpretatiua: nihil disponit, vel dat, sed sensum dubiũ declarat, siue in lege, siue in statu, siue in alia dispositione. [R] Y en la mesma materia de la duda del valor de los ducados de oro de Camara, puesto, que este no es cierto, ni vniforme en todos, sino que ay vnos de menor valor que otros, [S] se deue estar a la costumbre interpretatiua, como lo tiene declarado muchas vezes la Sacra Rota. [T]

Y no puede auer testimonio mas euidente para prouar que no se ha hecho la dismembracion, que el pedir los Canonigos los ducados de oro de Camara en su mas alto valor, pues si se huuiera hecho, auia de ser como dize la Bula dismembraciõ a porporciõ, y no absoluta, como parece de aquella diccion, *prorrata*, de los numeros 53. y 54. que denota proporcion; [V] Y tambien de los numeros 48. y 49. en donde no dismembra absolutamente los ducados de oro de Camara, sino proporcionabiliter, ibi: *Totque septingentos, totque mille, totque sexcentos*: y la diccion *tot*, es la relatiua, como dizen los Latinos: [X] Luego el pidir los ducados de Camara absolutamente por su riguroso valor, es confessar que no se ha hecho la dismembracion. Ni se satisface diziendo, que bien se compa-

de-

P. Roch. de Curte in cap. fin. de consue. n. 370. 380. & 383. Crauet. cons. 101. n. 3. Decian. cons. 124. n. 27. lib 3. & cons. 44. n. 16. eod. libr. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 299. n. 11. & cons. 21. n. 15. lib. 1. & cons. 390. num. 18. lib. 4. Rot. decis. 35. n. 20. 1. p. & decis. 256. nu. 6. & 7. p. 2. diuers.

Q. Paz. supr. decis. fin. de consuet. in nouis. in fine, tenet Thusc. lit. C. conclu. 878. num. 20.

R. l. si de interpretatione, ff. de legibus Bald. in l. de quibus n. 4. in 10. oppo. C. eod. Ant. de Butr. in cap. fin. n. 46. de constitu.

S. Gratian. discep. Forens. c. 417. nu. 10. & cap. 52. n. 17. Rota in Conchen. pẽs. quã refert Garcia de Benef. 5. p. c. 3. n. 148. Albert. Bru. in tract. de moneta 2. præsump. nu. 14. & 15.

T. Coram Orano in causa Rom. prætẽsi census 11. Decẽ. ann. 1598. quam refert Duar. post tract. de censib. decis. 221. vbi sæpius iuisse decisum in Rota, memoratur Gratia. decis. 201. in addit. ad nu. 2. Grillanzo cons. 9. per totum.

V Rom. cons 89. visis num. 1. & 2.

X Vt videre est in thesauro huius linguæ, ver. tot, & apud Ambrosi Calepi. eodem ver.

dece auerſe hecho la diſmembracion, y pidir lo ducados de Camara en ſu juſto valor, por quanto la Bula en el numero 54. les da obcion a las Dignidades grauadas, para quedarſe con todas las propiedades, y bienes de ellas, y pagar la rata parte de la diſmembracion en dinero de contado, y obtaron pagar los ducados de Camara, por no hazer la diuiſion. Porque ſe reſponde: Lo primero, que no conſta de tal obcion, ni puede conſtar, por no auerla hecho; ni tampoco podian hazer obcion de pagar ducados de Camara, por ſer contra lo diſpueſto en la Bula, que tiene decreto irritante, y clauſula ſublata, la qual no da obcion para pagar los ducados de Camara (que diſmembrò) en dinero de contado, ſino para pagar la rata parte de las propiedades, y bienes, a proporcion en dinero de contado, que ſon coſas diferentes, pues como ſe ha dicho, el todo integral de las propiedades, y bienes es el que entra en la diuiſion, y no los ducados de Camara; y aſsi la rata parte que ſe ha de pagar en dinero no puede hazer relacion a los ducados de Camara, ſino a las propiedades, y bienes.

Tampoco obſta la replica que ſe puede hazer, diziendo, que la obcion entra en el caſo de la diſcordia, entre el Capitulo, y las Dignidades, ſobre la diuiſion, y reparticion de los bienes: Luego la obcion es antes que aya diuiſion, y reparticion, y por el conſiguiente, la obcion no puede hazer relacion a la rata de las propriedades, y bienes, que no eſtando diuididos, no puede auer rata parte de ellos: y aſsi es neceſſario, que haga relacion a los ducados de Camara, y por el conſiguiente ſe pu-

do

do hazer la obcion de pagar los ducados de Camara en dinero de contado.

A que se responde, que el acto de la diuision pressupone dos actos precedentes a ella simpliciter necessarios. El primero es vna exacta inuestigaciō de todas las propiedades, y bienes de la Dignidad grauada para traerlos a monton, y cuerpo de bienes para hazer las diuisiones. El segundo es vna tasacion justificada del verdadero valor de estos bienes, pues auiendose de sacar antes de la reparticion la cantidad necessaria para los cargos, y obligaciones que ordinariamente son en dinero, como es la messada, y quartadecima, y otros para sacar este dinero ante parte, es forzoso que se tasen los bienes antes de las diuisiones. Con lo qual, quādo llega la diuision, y reparticion que se ha de hazer entre el Capitulo, y la Dignidad grauada, se sabe quanta porcion cabe a cada vna de las partes, reducido à dinero conforme la tasacion, y la deduccion de los cargos: y entonces se procede a la reparticion de los bienes prorrata parte, y sucede la discordia, queriendo cada vna de las partes esta, ò aquella especie de bienes, en este, ò en el otro lugar; y este es el caso en que entra la obcion, por la qual se toma la Dignidad grauada todos los frutos, y bienes, y paga en dinero de contado la rata parte de los bienes que le tocan al Capitulo. Y aunque esta obcion es antes de la reparticion, pero no antes de la tasacion, ni antes que se sepa quāta porcion, reducida a dinero, cabe a la dismembracion; y assi la rata parte no haze relacion a los ducados de Camara, sino a los bienes de la Digni-

dad,ni hiziera buen ſentido , ſi la relacion fuera a los ducados , pues fuera lo miſmo que ſi dixera; que pagaràn la moneda de contado(como ſon los ducados de Camara)en moneda de contado.

El ſegundo punto,en que eſta Dignidad ſe halla perjudicada con la interpretacion que los Canonigos dan a la Bula , es reſpeto de las meſſadas que paga,pues no coſtando vna meſſada en el Eſtado Regular,a lo ſumo, ſeys mil reales , aora en el eſtado Secular con el aumento de las Canongias, y de los Dignidades,a quien antes no ſe daua porcion de pan , y aora ſe les dà como a los Canonigos,viene a coſtar cerca de nueue mil reales. Y como ſino le baſtara al dia ſu malicia , y a los Paboſtres el daño que ſe les ha ſeguido con la ſecularizacion , aumentandoſeles el cargo de la meſſada, vn tercio mas de lo que coſtaua antes,les hazen pagar treze mil reales a cada vno por la meſſada,lleuandoles quatro mil reales mas,aun de lo que efectiuamente cueſta oy,por vna clauſula de la Bula en el numero 80.(mal entendida,como ſe prouarà) que es del tenor ſiguiente. *Præterea vt dictæ menſæ Capitularis indemnitati circa exactionẽ, & recuperationem menſtruarum portionum conſulatur , quod de cætero omnes , & ſinguli , qui Dignitates, & officia quibus onus ſolutionis, & præſtationis menſtruarum portionum incumbit pro tempore obtinẽtes, illarum loco mille ducatos auri de Camera in ſingulis menſibus eos reſpectiue,tangentibus prædictæ menſæ Capitulari,omni mora, & exceptione ceſſantibus realiter , & cum effectu perſoluere omnino teneantur, & ad*

id

id per sequestrationem, & subtractionem vt fru ctuum, redditùum, & prouentuum bonorum huiusmodi, ac aliàs quibusuis iuris, & facti remedijs, etiam executiue procedendo cogi, & compelli possint. Por cuya causa no costando las menstruas porciones, vt in plurimum, como se ha dicho, mas que nueue mil reales, y sobrando quatro mil, ò mas de los treze, que es el valor de los mil ducados de oro de Camara que pagan, no se le restituyen, sino que se quedan con ellos, y se lo reparten entre solos los Canonigos, como los demas reditos de las supressiones, y dismembraciones hechas con la clausula *Canonicis dumtaxat.* Pero si se atiende a la mente del Pontifice, y a la verdadera inteligencia de las palabras, se conocerà facilmente, que lo que sobra es de los mismos Pabostres, y de ninguna manera de los Canonigos, y que se les deue restituyr.

Para la prueua de este asunto se deue suponer vn hecho que es notorio en esta Iglesia, y no lo negarà ninguno que dessee la aueriguacion de la justicia. Es a saber, que los Pabostres que deuen las menstruas porciones, y a quien en lugar de ellas manda el Papa que paguē cada vno en el mes que le toca los mil ducados de oro de Camara son doze, entre los quales se diuiden los doze meses del año, pagando en el mes de Enero el Arcediano de Aliaga (Dignidad, cuya prouision es de V. Mag. en todos los meses, por ser con especialdad del Patronado Real, y tan tenue, que lleuandole los Canonigos lo que sobra de los mil ducados de oro de Camara, por las menstruas porciones, no le que

da

da congrua con que poderse sustentar) en el mes de Febrero paga la Mensa Capitular por la Camareria, que està vnida a ella por dicha Bula. En el mes de Marzo el Tesorero. En el mes de Abril el Arcediano de Çaragoça. En el mes de Mayo la misma Mensa Capitular por el Arcedianato, comunmente llamado del Puerto abaxo, que estaua yà vnido a ella para las distribuciones del Coro, En el mes de Iunio el Arcediano de Belchite. En el de Iulio la Mensa Capitular por la Dignidad de Sacristan, que tambien le estaua vnida para los gastos de la Sacristia, como son: cera, azeyte, ornamentos, y ministros de ella. En el mes de Agosto la misma Mensa Capitular, por la Caritateria, que le està vnida por la dicha Bula. En el mes de Setiembre el Maestre Escuelas. En el de Octubre el Dean. En el mes de Nouiembre la Mensa Capitular, por la Obreria, vnida a ella por la misma Bula. En el de Deziembre la misma Mensa Capitular, por la Enfermeria, que le estaua yà vnida para la gruessa de los Canonicatos. De suerte, que de doze Pabostrias, las seis paga la Mensa Capitular: Es a saber, la Camareria, Obreria, Caritateria, y Enfermeria, que estàn vnidas para la cõgrua de los Canonigos, y Sacristia, y Arcedianato del Puerto abaxo, para los vsos de la Sacristia, y distribuciones del Coro.

Assimismo se supone, que aunque antiguamẽte se pagauan estas menstruas porciones en especie de vituallas, como eran ciertas porciones de pã, vino, carne, pescado, azeyte, legumbres, y otras cosas, pero aora lo han reducido a dinero de con-

ta-

tado, porque les està bien, pero es la total ruyna de las Dignidades.

De aqui se infiere la causa que pudo tener el Pōtifice, para disponer en el numero 45. de la Bula, por la Mensa Capitular, si quiera el Capitulo, auiendo cobrado los mil ducados de oro de Camara, fuesse administrador de la paga de las menstruas porciones en aquellas palabras: *Capitulum autem prædicti dictas menstruas portiones, eisdem Canonicis, Portionariis, & alijs Ministris, & personis de illis participantibus pro sua cuiusque rata parte, vt moris est præstare, & subministrare, etiam teneatur, ac ad id obligati censeantur.* Pues auiendo de pagar la Mensa las mēstruas porciones por las Pabostrias que tiene a si vnidas en los seis meses del año, y con esso obligada a embaraçarse en la administracion de la Panaderia, auiendo de tener preuenido trigo, horno, molino, y ministros; y asi estando, como se dize, con las manos en la massa, quiso, que no solo administrasse por si, sino por todos los demas Pabostres.

Infierese tambien, que siendo el Capitulo administrador de estas menstruas porciones, no solo estarà obligado, como se dize en el dicho numero 85. a pagar las menstruas porciones a los Prebendados, sino tambien a dar cuenta a los Pabostres de los mil ducados de oro de Camara, que recibiò de ellos con esse titulo, y hazerles pagamēto del alcance, pues el administrador tiene siempre obligacion de dar cuenta, y pagar el alcance a

aquel por quien administra, [Y] ora sea nombrado ab homine, como el mandatario, y socio, [Z] ora por la ley, como el Tutor, y Curador; [A] ora sea nombrado por testamento; como quando algun testador dexa que se pague alguna suma a vn tercero, para que aquel cumpla cõ el ministerio que le encomienda, pues en este caso (que es el mas parecido que se puede hallar al nuestro) tiene obligacion este tercero, que cobrò la suma a dar cuenta, y pagar el alcance: [B] de donde sacan los Doctores vna conclusion muy cierta, que el nudo ministro tiene obligacion de pagar la resta de lo que recibiô, sin tenerse en su poder cosa alguna. [C] Dan la razon; es a saber, porque el que administra, no se representa a si mismo, sino que representa a aquel por quien administra: [D] razon que quadra enteramente a nuestro caso, pues administrãdo el Capitulo las menstruas porciones en los meses que no tocan a los Pabostres que no estàn vnidos a la Mẽsa, administra por ellos, y les representa a ellos, y no a si mismo, y assi deue darles la cuenta de lo que ha recibido, y pagarles el alcance, que es lo q̃ sobra pagadas las menstruas porciones.

Por lo qual se conuence, que la inteligencia que han tenido los Canonigos de retenerse en su poder, y repartirse como bienes suyos lo que sobra de los mil ducados de oro de Camara, pagadas las mẽstruas porciones no puede defenderse. Mayormente atendiendo, a que la causa final de la disposicion, por la qual el Pontifice manda pagar a los Pabostres los mil ducados de Camara a la

Men-

Y. DD. in Clem. 2. §. illi etiam de Religios. Dom. & in l. si Procurator, §. . ff. manda. Socin. cons. 92. n. 5. lib. 4. Ruin. cons. 92. n. 12 lib. 5 Crauet cons. 218. in princip. plene Menoch de arbitr. casu 209. per totum.

Z. l. ex mandato, ff. mandati.

A. l. 1. §. offic. ff. de tutel & rat. distr. l. rationes, l. aduersus, C. de administra. tutor.

B. l. si quis Titio, l. Lucius, §. â te peto, ff. de legat. 2. vbi Barth. & Paul. de Castr.

C. Vt in terminis Rota apud Ludouis. decis. 546. nu. 2. & 3 Bart. in l. pecunię, n. 1. ff. de adim. leg. Stepha. Grati. discep. Foren. cap. 445. num. 17.

D. Bald in d. l. si quis Titio, n. 3. de leg. 2 Ludo. decis. 546. num. 3.

Mensa, es, para sacarla indemne de los daños, y gastos que podia tener en la exaccion, y cobrança de las mẽstruas porciones, como se vè en aquellas palabras del proemio de la clausula, *vt indẽnitati Mensæ, &c.* y asi no pueden pretẽder mas que la indemnidad, y asseguramiento en la cobrãça de la manera que el legatario, y fideicomissario, a quien le concede el drecho caucion para la recuperacion del legado, y fideicomisso; y en falta de caucion, la possession de los bienes de la herencia, siendo la causa final de la concesion, solo el asseguramiento para la cobrãça de los legados, y fideicomissos, no le dà aumento, ni acrecentamiento del legado, y fideicomisso; y la possesion de los bienes solo sirue, loco pignoris, y la llama pignus Prætorium,[E] sustituyendo otra nueua accion en lugar de la primera, la qual toma la naturaleza de ella.[F] Esto mismo hizo el Pontifice en esta clausula, que para assegurar a la Mensa en la cobrança de las menstruas porciones, le dio otra nueua accion subrogada en lugar de la primera, como parece de aquellas palabras de la clausula, *loco menstruarum portionum*, que denotan subrogacion, por la qual tuuiesse la Mensa mil ducados de oro de Camara en prenda, *vt pignus Prætorium*; no para que fuesse suya la propriedad de ellos, sino para la caucion, y asseguramiento, como dize la causa final.

Que aquellas palabras: *vt indemnitati Capituli, &c.* induzgan causa final, se prueua, porq̃ siempre la causa que pone el Pontifice en la concesiõ, se presume causa final;[G] y la diccion *vt*, la denota

efi-

E. l. his qui, §. quæri potest, ff. vt legat. seu fideicom. nom. causa, l. qui legati, C. vt in posses. leg. vel fideicom. ser. camit.

F. l. 1. §. si quis sub conditione, ff. vt legat. seu fideicõ. no. cabe.

G. Docet Oldrad. cõs. 224. num. 18. vers. Præterea quando, cum alijs pluribus adductis à Tiraq. in tracta. cessante causa, limit. 1. à n. 21.

eficazmente: [H] a mas, que por ser causa, y razon, que la pone el Pontifice en el proemio de la disposicion se presume final, [I] pues el proemio muestra la mente, y voluntad del disponiente. [K]

Siendo, pues, la indemnidad de la Mensa en la recuperacion, y cobrança de las menstruas porciones, la razon proemial, y causa final, que tuuo el Pontifice para mandar a los Pabostres, que pagassen los mil ducados de oro de Camara, no puede estenderse a que la Mensa, despues de auer recobrado aquello que se deue, se quede con lo que sobra, pues es raçon natural apoyada por el derecho, que lo que se haze para algun fin, y efecto, no ha, ni puede obrar efecto contrario, [L] por quanto las disposiciones de los Agentes, no obran fuera de su intencion; [M] y lo que el Pontifice dispuso para que la mensa cobrasse lo que se le deuia de las mensturas porciones, no ha de obrar que cobre lo que no se le deue, pues *debitum*, *&* *in debitum sunt ex diametro opossita*; ni tampoco lo que dispuso para la indemnidad, *& ad damnum vitandum*, ha de seruir *ad lucrum captandum*, pues, *damnum*, *&* *lucrum*, son cosas aduersatiuas. Dixolo *Bald.* [N] cō estas palabras: *Ex his apparet, quod hi termini damnum, & lucrū sunt termini distinctibi, & quasi aduersatibi, & ideo quod statuitur in vno per argumentum à contrario sensu videtur in alio denegatum, & contrarium statui.* Y vna extension tan exorbitante, en ninguna disposicion puede tener lugar, quanto mas en el rescripto del Papa, en donde se estrecha la interpretacion. [O]

H. Vald. cons. 106. cū peteretur quidam in finem, n. 3. lib. 1. Barbos. dict. 439. n. 1. Larrea allega. 81. n. 4. tom. 2. cum alijs adductis à Tusch. to. 2. lit D. concl. 402. num. 1.

I. Vt ex Barth. Bald. Angel. & Immola probat Tiraquel. d. limit. 1. n. 64.

K. l. idem quia, §. vlti. ff. de pact. l. cum hi in princi. & ibi Barthu. vers. item nota ff. de transact. Anton. Monac. decis. Bononien. 69. n. 5.

L. l. legata inutiliter 19. de legat. 1.

M. l. non omnis de rebus hæredit.

N. cons. 182. locata fuit num. 4. lib. 1.

O. Felin. in cap. causam quæ, n. 6. & 7. de rescript.

A mas de que la causa final, y razon prohemial no le viene bien a la inteligencia, que los Canonigos tienen de aquella clausula de la Bula. Ay tambien repugnancia manifiesta en hecho, y en derecho, que persuade, que los Canonigos no pueden retener lo que sobra de los mil ducados de oro de Camara, despues de auer pagado las menstruas porciones, pues la parte que sobra es fuera de la obligacion que tienen los Pabostres; y por el consiguiente indebida: Luego sin agenacion de los bienes de la Iglesia, que lo son los de los Pabostres, no puede passar de ellos à la Mensa Capitular, por la prohibicion del derecho, que no sea con las solemnidades del; [p] es a saber, dismembrando, y separando essa parte que sobra de la hazienda de los Pabostres, y vniendola a la Mensa. Esta vnion, y dismembracion requiere para su solemnidad citacion de la Iglesia grauada; que es la legitima defensora, y la autoridad del Ordinario, sin la qual no puede entrar en la possession la Iglesia, a quien se vne la parte dismembrada; y esto aunque el Pontifice Romano haga la dismembracion, como no ponga clausula que pueda entrar en la possession de los bienes vnidos de su propria autoridad. Buẽ testimonio desta teorica ay en lo que practicò el Papa en esta Bula en los numeros 53. y 54. [q] Aqui no ha auido citacion de los Pabostres, ni ha interuenido la autoridad del Ordinario, para entrar la Mensa en la possession de lo que sobra de los mil ducados, ni ay Indulto del Pontifice para entrar en ella propria auctoritate: Luego la Mensa no tiene drecho para retener en su poder lo que sobra

p. cap. 1. de reb. Eccles. non alie. Clemen. si vna, eodem tit. & vtrobique DD.

q. Io. Dam. Boer. decis. 346. nu. 2. vers. Demum quæritur, y el Carden. Zauarel. cons. 65. nu. 3.

de los mil ducados de Camara.

Quanto mas, que siendo la dismembracion vna donacion,[R] no ha, ni deue presumirse, mayormẽte quando de las palabras del disponiente, *alia cõiectura capi potest*, como ni en la donacion.[S] En la disposicion del Pontifice, que manda pagar los mil ducados, no solo se puede tomar otra congectura que la dismembracion, sino que se deue congecturar, que fue loco cautionis, & vt pignus prætorium, como queda dicho, y se prueua de la causa final, y proemial de la disposicion: Luego antes se deue entender, que quiso el Papa cautelar à la Mensa, dandole los mil ducados de Camara por prenda de las menstruas porciones, que hazer donacion, y dismembracion.

R. Card. Zauar. consl. 47. nu. 3. Mascard. de probat. conclu. 1414. num. 2.

S. l. cum de in debito, ff. de probat. l. si cum aurum, ff de solutio. l. donationis eiusmodi, ff. de donatio. Card. Mãtic. de tacit. & ambig. lib. 13. tit. 5. n. 12. & 13.

Esto mismo se prueua con otro argumento, ab absurdo, & ab inconuenienti; pues auiendo dispuesto en la dicha clausula general, y especialmẽte, que todos, y cada vnos Pabostres pagassen, los mil ducados de Camara en aquellas palabras: *omnes, & singuli qui Dignitates, & officia quibus honus solutionis, & præstationis Menstuarum portionum incumbit, &c.* se siguiria que auia hecho dismembracion de la Camareria, Caritateria, y Obreria que son Pabostres, y deuen pagar las mensturas porciones, y estàn suprimidas, y vnidas por la misma Bula a la mensa Capitular, para la congrua de los Canonigos, y de la Sacristia, y Arcedianato del Puerto abaxo, *cum vna determinatio respiciens plura determinabilia debet pariformiter determinare*:[T] y assi lo han entendido los Canonigos, pues no solo han lleuado lo que

T. l. iam hoc iure, vbi notant D D. de vulgari, & pupil.

que ſobraua de los mil ducados de Camara de los Paboſtres que no eſtàn vnidos a la Menſa, ſino tambien de la Sacriſtia, y Arcedianato del Puerto abaxo, que eſtàn vnidos a la Mẽſa, como dicho es, para los vſos de la Sacriſtia, y diſtribuciones del Coro: Eſto deſdize de todas las reglas del derecho, y embuelue en ſi contradicion, pues ſe auia de dezir que el Pontifice ſin exprimir el valor de la Dignidad de la Sacriſtia, y del Arcedianato del Puerto abaxo; y lo que mas es, ſin auerlos nombrado, ni hecho mencion de ellos en parte alguna de la Bula, y ſin narratiua de que eſtas Dignidades eſtauan ya vnidas, *authoritate Apoſtolica*, por Bulas particulares para las diſtribuciones del Coro, y vſos del Altar, ſiendo coſas que neceſsitan todas de nota eſpecial, hazia diſpoſicion en que diſmembraua la hazienda de ellas, auiaſe de dezir tambien que la Igleſia grauada, y la contemplada era vna miſma, que era vno miſmo el defenſor legitimo, y el contraditor, el actor, y el reo, el deudor, y el acrehedor, dando accion, y paſsion en vn miſmo ſujeto, que embuelue en ſi, contradicion, è impoſsibilidad. [T] Veriaſe diſmembracion ſin que la Sede Apoſtolica reſeruaſſe el derecho de quindenios a la Camara Apoſtolica, como es de eſtilo, y ſe dize en el numero 57. de la Bula: Veriaſe hazer vna diſmembracion ſobre otra en los Dignidades de los Arcedianatos de Zaragoça, Belchite, y Teſoreria de quien ya auia diſmembrado antes tan grandes cantidades, pudiendo hazerlo de vna vez ſola, y finalmente ſe veria que auiendo releuado a eſtas Dignidades por la primera diſmembracion, obligan-

V. Bald. in l. ſi vxor, n. 2. ff. de bonis aucto. iud. poſſ. DD. in l. debitor. 7. C. de pact. Scaccia de comer. & camb. 1. p §. 1. q. 7. num. 15. Lacobat de concilio, lib. 3. artic. 1. verſ. Ex quo Papa, Oſaſch. deciſ. 95. nu. 2. Nauar. conſ. 31. Reuerendiſsimus verſ. 2. quia lib. 5. de vſur.

gan-

gando a la mensa a que pagasse prorrata de los bie nes dismembrados, las personas que estauan sobre ellas reseruadas antes de la concession de la Bula como pareze del numero 56. della, en la segunda dismembracion no les releua; auiendo mayor raçon para hazerlo, y los Canonigos aunque en virtud de aquella clausula del dicho numero 56. han contribuydo con los Arcedianos de Zaragoça, y Belchite a la paga de las pensiones que tenian por la primera dismembracion, no han contribuydo por la segunda, y en la pension que tiene aun oy la Tesoreria, contribuyen al Tesorero la parte que les toca por la primera dismembracion, y no por la segunda; Luego no se puede tomar conjetura de dismembracion de la dicha clausula del numero 80.

Auiendo visto los Racioneros de esta Iglesia el fundamento que los Canonigos tenian para entender, que lo que sobraua de los mil ducados de Camara, era de la Mensa Capitular, siguiendo su inteligencia han mouido pleyto ante el Ordinario contra los mismos Canonigos, haziendoles vn argumento muy fuerte en esta forma: El Pontifice dispuso que cada vno de los Pabostres, pagasse a la Mensa Capitular, mil ducados de Camara en cada vn año, para que ella pagasse las menstruas porciones. Estos mil ducados son todos, como entienden los Canonigos, de la dicha Mensa; Luego de todos los mil ducados se les deue dar la rata parte a los Racioneros? La consequencia es llana; porque de toda la hazienda de la Mensa Capitular, que no està aplicada con la clau

su-

ſula *Canonicis dumtaxat*, deuen participar los Racioneros pro ſua rata parte, como los Canonigos, en la qual tienen fundada ſu intencion, como ha declarado muchas vezes la Rota en las deciſsiones, ſobre el pleyto de las diſtribuciones. Eſtos mil ducados eſtàn aplicados a la Menſa Capitular abſolutamente ſin la clauſula *Canonicis dumtaxat*: Luego de todos los mil ducados ſe deue la rata parte a los Racioneros: Argumento es eſte irrefragable contra los Canonigos, con el preſupueſto que tienen, de que todos los mil ducados de Camara eſtàn aplicados a la Menſa; pero muy fragil para los Paboſtres, que lo niegan con los fundamentos referidos.

Eſtas razones manifieſtan el perjuyzio que recibe el ſuplicante en no eſtar los Canonigos a la diſpoſicion de la Bula, y en querer interpretalla a ſu modo; y pues la piedad de los Sereniſsimos Reyes, Padre, y Abuelo de V.M. (cuya inmortal memoria viue con la Corona en la Real perſona de V. M.) erigio eſta Santa Igleſia al eſtado que oy tiene, mediante eſta Bula, que concedio la Santidad del Papa Clemente Octauo. Queriendo, que ſus eſtablecimientos fueſſen inuiolables, a los quales no repugnò ſu anteceſſor; y los que le han ſucedido (ſin embargo del diſpendio de hazienda que ſe le ha ſeguido a eſta Dignidad, por las diſmembraciones, y aumento de perſonas, a quien ha de pagar porcion en la meſſada) eſtà tan lexos de impugnarlos, que antes ſuplica por la obſeruancia de ſu tenor, quando los Canonigos, que ſon los contemplados, y a cuyo fauor miran las ſupreſ-

 ſio-

ſiones, diſmembraciones, y vniones que ſe hizie-
ron en ella les contradizen con interpretaciones
contrarias a la mente, y palabras de ella, como ſe
vè en el punto de las diſmembraciones, que diſ-
membrando vna parte de las propriedades, y bie-
nes de las Dignidades, les lleuan los ducados de
oro de Camara que nombrô, è hizo mencion, ſo
lo para ſeñalar la diuiſion de los bienes, ſin auer
guardado la forma ſuſtancial, que preſcribiò, ſe
obſeruaſſe antes de ſu execucion: y tambien en el
punto de las meſſadas, que auiendo ordenado que
pagaſſen los Paboſtres mil ducados de oro de Ca
mara, ſolo para ſeguridad, y caucion de la cobran-
za de las menſtruas porciones, y como prenda pre
toria de ellas, nombrando al Capitulo por admi-
niſtrador de eſſas porciones, ſe los aplican todos
ſin reſtituyrles la parte que ſobra, contra las leyes
de la adminiſtracion, que requieren dar la cuenta,
y pagar el alcance; y contra la cauſa final, y razon
prohemial de la diſpoſicion, que ſon las que decla-
ran la mente del que hizo aquella. Y no les pueda
valer para eſta retencion la congectura de que
quiſieſſe la Bula hazer diſmembracion de la parte
que ſobra: Siendo contra la diſpoſicion del dre-
cho, y Sagrados Canones, y contra toda buena ra-
zon; y en vez de la enmienda, y ſatisfacion de los
daños que ha recibido el ſuplicante de eſtas inter
pretaciones, de nueuo impiden, que no ſe haga la
diſmembracion que haſta oy no ſe ha hecho. Y
porque el ſuplicante por la calamidad de los tiem
pos, y poco, ò ningun deſpacho de los frutos pre-
tende que ſe haga la diſmembracion, y pagar en
fru-

frutos,y propriedades, como lo diſpone la Bula, han obtenido firma poſſeſſoria,y por ella, como ſi el no poder vender los frutos fuera delicto,le tienen declarado por fractor de firma, y ocupados todos los frutos,y bienes con dos Comiſſarios, y dos Notarios, que hazen de gaſto cada dia diez ducados.

Y ſi la experiencia ha moſtrado el eſtrago que ha hecho en eſta Igleſia el pleyto de los Racioneros, en lo Temporal,y Eſpiritual,ſiendo vno ſolo,y de menos monta, pues auiendo durado mas de treynta y nueue años,y ſucumbido la parte de los Canonigos,auiendoles de pagar las decurſas, que montauan mas de quarēta mil ducados, ſin otros inmenſos gaſtos de la lite, aunque eſtos todos ſe deuian pagar de los frutos,y rentas caydas de aquellos años que auian de eſtar reſeruados para el ſucceſſo quando aquel llegô,ſe los auian comido los Canonigos,y para la paga de aquellos, tomaron de las propriedades de la Igleſia,quedando eſta cōdenada en coſtas,y daños,y deſtruyda la hazienda de la maſa vieja, que era la que la ſuſtentaua con mucho lucimiento en el Eſtado Regular,llamada comunmente la menſa de Aniuerſarios.

Y ſe puede temer,que ſi los pleytos de agora duran algunos años,ha de ſuceder lo miſmo en la hazienda de la maſſa nueua, que ſerà la deudora de las cantidades pretenſas, en caſo que los Canonigos pierdan la lite,con daño irreparable de los ſucceſſores,y de los derechos de V.M.

Eſta Dignidad del Arcedianato de Belchite en lo antiguo fue muy pingue, aplicaronſe dos partes

pa-

para las diſtribuciones del Coro , y la tercera que le quedò, era ſuficiente ſi fuera la que ſe le narrô a ſu Santidad, de tres mil eſcudos de oro. Y entõces deuia ſer, pues aun eſtauan los Moriſcos, y no fue ſu expulſion , haſta el año 1610. en que ſe padecio grande daño en lo Temporal. Y el Cauildo lo reconociò , pues ceſſô en pagar las diſtribuciones a los Racioneros , por eſta razon en el año 1611. de donde ſe originaron tan largos , y coſtoſos pleytos, y el Cauildo los juſtificò con la razon de la diminucion tan conſiderable , que tuuo por dicha expulſion. Eſta Dignidad la padeciò grande , con que ya el ſuceſſor del Arcediano Orruytener, que fue el Dotor Aguſtin de Villanueua, hermano del Secretario Iuan Lorenço, no ſe atreuiô a pagar dichos cargos, y diô varios memoriales a ſu Mageſtad ſobre eſto , y muriò luego , con que no pudo proſeguir ſu pretenſion tan fundada.

Al Arcediano Villanueua, ſucediò Don Alonſo de Francia, y Eſpes, y por ſer tan grãdes, y exorbitantes, los cargos deſta Dignidad, y vna penſion que pagaua en Italia , al Abad Gallo , el Cauildo compadecido de ſu neceſsidad, hizo vna Concordia con el Arcediano, en que el Cauildo ganò mucho, por auerſe aumentado los precios de los panes , y auer ſubido los arrendamientos ; durò eſta Concordia treynta años. Al Arcediano Francia, ſucediò Don Antonio Xauierre , el qual por auer la tenido muy poco tiempo, nò pudo experimentar los daños, y deſcomodidades que los demas hã padecido por muerte de dicho Arcediano Xabierre, entrò el ſuplicante , y los tres primeros años, ſus

sus Arrendadores pagaron al Cauildo, y auiendo cessado el Arrendamiento, ni ha podido hallar quien arrendasse, ni vender los frutos de su Arcedianato, por la calamidad, y poco despacho que ay de ellos, ni aunque los vendiera a los precios corrientes, podia sacar de ellos la cantidad necessaria para pagar los cargos; con que se ha visto necessitado de pedir al Cauildo, se haga la dismembracion para poder pagar en frutos. Con el Arcediano de Zaragoça lleuò pleyto el Cauildo muchos años, y se concertò con èl. El Dean se conuino tābien con el Cabildo, y tambien el Tesorero Azlor. El Arcediano de Aliaga, auiendo introduzido pleyto, se ha concertado, quedandose con vna porcion de frutos, muy limitada, por librarse de lo prolixo, y costoso de vn pleyto, con puesto tan poderoso. El Maestre Escuelas, no le queda de su Dignidad, sino muy poco, y quando pagaua la pension al Obispo Minuarte, ponia de su casa, y hazienda.

Por este discurso se vè ocularmente la suma conueniencia que el Cauildo tendrà, por escusar cada dia disensiones, y pleytos, entre Eclesiasticos, y Capitulares de tan graue Iglesia, que se haga la separacion, y dismembracion que dispone la Bula, y que el Cauildo cobre en propiedades, y frutos, que correspondan a los cargos que respectiuamente han de pagar.

Por todo lo qual suplica a V. M. sea de su Real seruicio el mādar, que se haga dicha separacion, y dismembracion, ò que se tome ajuste sobre esta materia, mandando que en el interim que se dis-

po-

pone, el Cauildo consienta, que se suspendan las Temporalidades, y se euite el gasto de diez, ò mas ducados, que los Comissarios hazen cada dia; pues el mismo Cauildo tiene conueniencia en ello, porque si los frutos embargados se conuierten en este gasto tan exuberante, quedarà el suplicante mas imposibilitado de poder pagar al Cauildo las cantidades que se ajustaren. Remedio es este que no deue huyr dèl ninguna de las partes, ni fuera docente que lo hizieran, pues como Eclesiasticos, deuen mayor afecto a la Iusticia, aun en la propia acusacion, y condenacion, predicandonos la piedra fundamental del edificio de la Vniuersal Iglesia, *tempus est vt iudicium incipiat ad pomo Dei*: y remedio que ha de vnir los animos de los Preuendados, con la atencion al cumplimiento de su obligacion, y a la que tenemos por tan precissa, como es rogar a Dios nuestro Señor, guarde la Real persona de V. M. con prosperos sucessos, para el bien Vniuersal de la Iglesia.

JESVS, MARIA, JOSEF.

POR EL SEÑOR DON MATIAS BAYETOLA, Y CAVANILLAS, ARCEDIANO DE BELCHITE, Y CAVALLERO DE EL ABITO DE ALCANTARA.

PARA QVE EN EL PROCESSO IVRISFIRMÆ Decani, Canonicorum, & Capituli Sanctæ Ecclesiæ, parece se deue reuocar la firma, admitir la contrafirma, y la satisfacion al Monitorio.

QVE TENGO SOLIDOS FVNDAMENTOS para intentar la reuocacion.

AVNQVE la verdad buelue por si misma, *Philip. Beroald. in Apuleium, pag.* 900. *Tanta vis veritatis est, vt improbitate malorum depresa tamen emergat, vt interclusa respiret, vt opugnari posit non expugnari, nec diu delitescere,* muchas vezes la intenta ocultar, y escure

cer el artificio, *Tertul. deuelandis virginib. cap.* 1. como en este caso se experimenta. Empeñada tengo mi rudeza a examinar a quien asiste la verdad, pero con la salua de *Geronimo Epistola ad Damasium, de prima visione Isaiæ*, para los que se adelantan a preuenir el vulgo, diziendo les asiste la verdad, como haze la parte contraria, librando en aquel aplauso el credito de su justicia. A la verdad combido, y a la claridad de sus rayos se presenta este papel, no gastando el tiempo en dezirla encomios, pues ella por si misma tiene adquiridos todos los aplausos, *Cicero pro Marco Celio, Casiodoro lib.* 9. *cap.* 23. La justicia que me asiste en lo que pido por el Señor Arcediano, procurarè fundarlo en este papel, con los motiuos siguientes.

Doctor Vaguer.

PAra prouar que consta de la possession del Cabildo por las apocas, replìca el papel contrario con *Post. obseruat.* 35. *num.* 19. Y dize, que aunque regularmente el instrumento de recepto, sino atesta de actuali numeratione no prueua, sino a perjuizio del otorgante, se limita esta doctrina en dos casos. El primero es, quando se hizo en presencia del deudor, ò lo aprouò de otro modo, que de los exhibidos consta se otorgaron en presencia del Señor Arcediano.

RESPVESTA.

DIxe en la alegacion passada, que las apocas de recepto no son bastantes para introducir, ni constituyr en quasi possesion, ni para efecto de pedir el Ilustre Cabil-

do alegue a *Serafino* en la *decis.* 302. *à Postio decis.* 86. *num.* 1. *& decis.* 142. *num.* 6. Sin que obste *Postio in d. Obser.* 35. *num.* 19. porque aunque el Señor Arcediano estuuo delante a la sazon q̃ se otorgaron dichas apocas, pagò protestando; y asi no se ha podido constituyr en la quasi possession exigendi, *Gigas de pensionib. quæst.* 36. *per tot. Postio Obser.* 35. *num.* 36. Vltra ay otra razon para que el Cauildo no alcanze possessiõ por estas apocas, y es, porq̃ no consta de vera, & reali numeratione; porque el Notario solo atesta, q̃ se otorgô auer recibido, pero no quod dedit, soluit, & actualiter numerauit, & habuit, & recepit, que es necessario, vt inquit *Postius Obser.* 36. *nu.* 10. *vel saltim quod dedit, Loterio de re beneficiar. lib.* 1. *quæst.* 38. *num.* 118. *vel quod soluit, idem Loter. d. quæst.* 38. *num.* 117. A mas, que no consta, que la paga se aya hecho por la dismembracion, sino por lo que deuia pagar de la mesada.

Doctor Vaguer.

Replica el papel contrario, que es contra la letra expressa de los instrumentos, ya porque las palabras *por todo lo que deuia pagar*, y las *sino que dicha cantidad sea por entero*, son correlatiuas a las que vsaron los otorgantes, ibi: *A buena cuenta*: y que las palabras del protesto no pudieron dezir orden à si se hazia la paga por dismēbracion, ò por mesada, vltimamente que estas palabras se encaminan a hazer oposicion a las *a buena cuenta*, y no a que no se hazia la paga por la dismembracion, lo persuade el auer vsado de las mismas en la protesta de los instrumentos de recepto de la mesada que confiessa.

RESPVESTA.

Si ſe examinan las palabras de la proteſta parece ſe deſengañara, que no ſon correlatiuas, ſon eſtas: *No conſiento, y proteſto, que dicha cantidad ſea a cuenta de lo que deuia pagar, como en dicha apoca ſe dize, ſino que dicha cantidad ſea por entero, y por todo lo que deuia pagar por dicho año, por razon de la dicha mi Dignidad.* Repare V. S. I. dixo tan ſolamente las palabras, *ſino que dicha cantidad ſea por entero*, omitiò las que ſe ſiguen, *y por todo lo que deuia pagar*, como en dicha apoca ſe dize, *por dicho año, por razon de la dicha mi Dignidad.* Con eſtas palabras expreſſamente diſiente q̃ la paga ſea a quēta de la diſmembracion, ſino que aquella cātidad dize es por entero, y por todo lo que aquel año deuia pagar por ſu Dignidad: luego proteſta, que por ſu Dignidad no deue pagar otra, ni mas cantidad q̃ las mil y trecientas libras, cum dictio ſit omnis ſit vniuerſalis, & omnia comprehendat, ſin que excluya cantidad alguna, *Alex. Ludou. deciſ.* 315. *nu.* 11. con que ſi huuiera dicho fielmente las palabras del apoca, ſe aduertiria no tiene fundamēto juridico lo q̃ esfuerça. La razon es, *quia ex diuerſa puntuatione diuerſus reſultat intellectus, Alberic. in l. nemo, C. de iudicijs, Bald. in l. 1. num. 5. C. de liberis præteritis, & vis verborum ſeruanda, & ponderanda, Gramatic. conſ.* 105. *nu.* 2. *in ciuil. plura Tiraquel. ad l. ſi vnquam, verſ. libertis num.* 10. *C. de reuocand. donationib. & non ſolum verba, verum etiam ſillaba minima, Rolan. à Valle conſ.* 61. *num.* 19. *lib.* 3. *Tuſch. lit. V. concluſ.* 85. *nu.* 5. *nam tritum eſt Iuriſtam ſemper debere ponderare bocabula, Bald. in l. ſi vt proponis in fin. C. de executione rei iudicatæ, quia in minimo verbo conſiſtit magnus effectus,*

Caſ-

Castrensis in l. finali, §.1. *C. de indicta vidui tollenda qui enim vim verborum ignorat facile decipitur*, *ex Aristotel. in Elench. tex.* 1. Y recibe engaño en el hecho, en dezir, que vsò de las mismas palabras en el protesto del instrumento de la mesada: y asi suplico al Consejo sea seruido en leerlas, y hallarà en la protesta del apoca de la mesada del año de 56. en que se otorga auer recibido 1300. libras en parte de pago de mayor cantidad; por la mesada, solamente protesta, que por la mesada solo deue pagar las dichas 1300. libras, sin dezir, que pot todo lo que deuia pagar por razon de su Dignidad, como en las apocas antecedentes, a donde la solucion se atribuìa a otro genero de deuda.

A la consideracion que haze el Señor Canonigo Doctoral, que si la protesta se hiziera solo para que la solucion no se hazia por la dismembracion, fuisset tantum verbalis, & tamquam contraria facta nihil operaretur.

Se responde, que procedia la consideracion si huuiera pagado 2600. libras por mesada, y dismembracion en vna apoca.

Doctor Vaguer.

PRetende la aduersa parte, que aunque estas apocas de recepto se huuiessen hecho in absencia debitorum, prouarian la possession exigendi para el Cabildo, porque las sumas son grandes: alega a *Post. obseruat.* 35. *nu.* 23.

RESPVESTA.

SAtisfacese diziendo, que en nuestras apocas no concurren las circunstancias que dize el lugar transumptado de *Post.* suplico se lea, que se hallarà, no se ajusta a la materia sujeta que tratamos.

COntinua el Señor Doctoral la replica pretendiendo, que aunque no conste en processo del mandato del Cabildo a los administradores, no por esso dexa de tener possession adquirida el Cabildo por dos fundamentos. El primero, porque siendo Capitulares, y recibiẽdo essas cantidades con essa calidad, la quasi possession la adquirian a la Santa Iglesia, *Post. obseruat.* 35.*num.*4. El segundo, que quando fuera necessario mandato en los Capitulares, consta en processo de la calidad de administradores, por los instrumentos de recepto exhibidos, y por las deposiciones de los testigos que dizen se recibierõ con essa calidad, y porque en este juizio no se requiere que cõste de mandato basta, quod ex coniecturis, & verisimilitudine præsumatur, *Seraphin. decis.*1326. *num.*1. *&* 2.

RESPVESTA.

REspondese, que hasta aora no ha constado del mandato del Cabildo, ni que fuessen administradores; con que parece que no ha podido por estas apocas alcãçar el Cabildo possession, *Grat.cap.*365.*num.*9. *Post.obseruat.* 35.*nu.*85. Y porque qui agit vt talis debet probare qualitatem, vt agere valeat, *Seraphin. decis.* 326. *&* 332. *Rota nouissima diuersorum decis.*172.*par.*7. *Rictio collect.*406. *&* 768. El lugar de *Post.* no parece conduze, porque habla en terminos diuersos, vltra que no consta con que animo recibian essas cantidades, y era menester que constara. Assi mismo no està prouada la calidad de administradores, ni atesta el Notario lo fuessen al tiempo, ni los testigos: al lugar de *Seraphin.* se dize, que

ha-

habla en el juizio de la manutencion,en el qual, probationum rigor non atenditur, *Post.obser.* 38 per totam, que basta semiplena prouança, *idem decis.* 42. *num.* 2. y mas leues,*idem decis.* 96.*num.*5.*&* *decis.*147.*num* 4. *&* *decis.*287.*num.*1.*&* *decis.*329.*num.*1. *&* 2. *&* 222. *num.*5.*&* 223.*num.*1.*&* 229.*nu.*3.*&* 248.*num.*1.*&* 2. *&* 499.*num.*4.y que es verdad no se requiere conste del mandato,y que basta,quod ex coniecturis, & verisimilitudine præsumatur,por ser este juizio de calidad, que se procede atenta sola facti veritate,*Post.obseruat.*77.*nu.*5. *&* *obseruat.*78.*num.*1.

Pero todo esto falit in Aragonia,porque es necessario se prueue la possession saltim per duos testes, para la firma possessoria;assi mismo en nuestro Reyno se ha de prouar la procura con instrumento,no con testigos, *Mol. verbo procurator,vers. procuratorium auposit probari per testes,fol.*270.*colum.*1.*in fine,vbi Port.nu.*40. *Suel. consil.*69.*nu.* 3. Y sin mandato ninguno puede hazer cosa alguna,ni adquirir possession para otro,*Mol. verb.procurator,colum.*3.*in principio,fol.*270. *vbi Portol.nu.*52. *&* *in verbo mandatum nu.*2.ergo liquido apparet, que no obstante las razones alegadas no se puede dezir tiene possesion el Cabildo por estas apocas.

Doctor Vaguer.

DIze el Aduogado contrario, que sin la prouanza de estas apocas tiene para la seguridad de este decreto prouada la possesion con cinco testigos, que vniformemente atestan de aquella, porque los Capitulares en la causa de su Capitulo son idoneos testigos. Prueualo con *Farin.q.*60. *num.*460.

RES-

RESPVESTA.

LOs Señores Canonigos como firmantes no pueden deposar, porque deponiendo como deponen en causa propia,no prueuan, *Giurb.cons.*50. *num.*40. no obsta Farinacio supra alegatus, porque tengo por principio cierto, que el Canonigo en la causa del Cabildo puede deposar, y que es idoneo testigo, pero esta doctrina se entiende con distincion,ò en la causa q̃ deposa la vtilidad,y propiedad es del Capitulo,y en este caso vale el testimonio de los Capitulares,ò la propiedad es de la Iglesia,y la vtilidad es de los singulares, y en este caso no vale la deposicion de los Canonigos, *voluit Farin.cum innumeris sup.allegatis q.*60.*n.*496.*cum seqq.*y el *S. R. Ses.decis.*180.& 196.*n.*3.& 7. abraza por segurissima doctrina,q̃ los particulares de vn Capitulo pueden deposar a fauor de su Capitulo tan solamente en vn caso, y es de lo que passa dentro en Capitulo, no en los demas casos; este no es de los actos que passan dentro del Capitulo, sino que es materia que tienen noticia ciento; luego la deposicion de estos particulares no ha de ser admitida, por esta,y la razon que apuntò Farinacio, sin importar lo que dixo con *Suelu. in cent. cons.*23. *num.*11. Que *aliud est Capitulum aliud singuli de Capitulo,&c.* Quien, pues, negarà que la firma se ha obtenido nomine Capituli, & Canonicorum? Quien que la possession exigendi que alegan es de la Santa Iglesia, y de los Señores Canonigos? Quien que la dismembracion de las propiedades, y mesada se hizo para la Santa Iglesia, y vtilidad de los Capitulares? Quien que la conueniencia,y vtilidad de esta causa es de los Señores Canonigos, aunque las propiedades son del Capitulo?

Doc-

DIze, que los testigos Mossen Miguel Seira, y el Licenciado Pedro Belbis, no obstante que son Ministros, han de prouar, porque no son asalariados, no trae dotrina alguna para prueua de esta proposicion, si bien dize, que el vno tiene vn Beneficio colatiuo, y el otro nuptual.

RESPVESTA.

QVe estos no prueuen lo esforçè en la alegacion passada, por ser Ministros, dize que no son asalariados, yo confiesso mi engaño, pero fue lleuado de vna euidencia, por creer que ninguno sirue a otro en ningun Ministerio, sino le paga, pero pues me haze merced de dezirme que el vno tiene Beneficio nuptual, por los Señores Canonigos, y el otro vno colatiuo por el Ilustre Cabildo, parece me confiessa tienen estipendio por sus seruicios, y en la verdad estos Beneficios son el salario del Sacristan Mayor, y del Escolano, pero aunque no tuuieran salario, no prouarian, *Farin. quæst.* 55. *num.* 139.

Doctor Vaguer.

DEl testigo 4. dize dà razon caual de su dicho, pues afirma, que cõ orden del Cabildo recibiò del Señor Arcediano Xauierre diuersas cantidades, y del Señor Bayetola lo mismo, por manos de sus criados, y Administradores, y que no es menester conste de instrumento de mandato, y que quando fuera necessario se colegia ex coniecturis.

RESPVESTA.

LA deposicion de este testigo no prueua la possession de los Señores Canonigos, porque solamente deposa, que ha recibido diuersas cantidades, en nombre del Cabildo, sin tener conteste, *Mascard. de probat. conclus.* 1204. *num.* 23. y quando constara verè, & realiter de la solucion, no puede seruir de encuentro a mi parte, porque no consta en processo tuuiera poder del Cabildo, el qual es simpliciter necessario, de iure *Post. obseru.* 35. *nu.* 86. *Gratian. cap.* 365. *num.* 9. & 10. y en nuestro Reyno el mandato se ha de prouar con instrumẽto, *Suelu. cons.* 69. *num.* 3. y sin mandato, ninguno puede hazer cosa alguna, en fauor, ni en contra, y en quanto a las cantidades que dize ha recibido del Señor Arcediano, se responde lo mismo, porque no consta del poder del Cabildo, ni la paga hecha por los Ministros, y criados puede dañar a mi parte, porque no consta tuuiessen mandato, y assi esta deposicion no prueua acto alguno possessorio a fauor del Ilustre Cabildo, *Loter. de re benef. lib.* 1. *q.* 38. *nu.* 139. & 140. Y vltimamente digo, que no declara que criados le pagaron, ni que cantidad le dieron, con que claramente consta que no ay possession de cosa cierta.

Doctor Vaguer.

EL segundo testigo, que es el Doctor la Balsa, atesta con claridad la quasi possession del Cabildo, porque dà razon de lo que executò por si mismo con particulares circunstancias, cita a *Farin. q.* 63. *num.* 207. sin ser de encuentro, que las pagas las hizo como Economo del Arcedianato, porque no deposa de la possession exigen-

di,

di, limitada al tiempo de la vacante, y mas auiendo tomado en quenta mi parte la paga que hizo, ſiendo Economo.

RESPVESTA.

Quando conſtara que como Economo de la Dignidad auia pagado al Cabildo, y eſtuuiera legitimamente prouado, no podia dañar al Señor Bayetola, porque ſolo el titular pagando puede conſtituir en quaſi poſſeſsion, latiſsimè *Barboſ. de exigen. penſ. p. 1. q. 2. num. 26. Poſtio obſeru. 35. num. 76.* y no embaraça que mi principal ratificò, admitiendole en quenta vna partida, porque es ſolo, *cap. in nomine Domini de teſtibus quinto, Sceuola Iuriſconſulto famoſo, referente Valerio Maximo lib. 4. cap. 1. de animi moderatione, Giurb. conſ. 90. num 20. &* 21. ſin obſtar el lugar citado por *Farin. quæſt 63. nu.* 207. porque le reſponde el numero ſiguiente; y porque quando conſtara legitimamente, que no conſta, eſtando arrendado el Arcedianato, como entonces eſtaua, era forçoſo por la parte de los frutos, que pertenecian al Cabildo por las propiedades, y bienes diſmembrados, que ſe le entregara la cantidad correſpondiente a la parte, y porcion, que por ſu quenta el Economo auia adminiſtrado, y lo miſmo ſe dize en caſo que no eſtuuiera arrendado el Arcedianato, ſino que el Economo huuiera vendido los frutos. A lo que dize, que no depoſa limitatiue al tiempo de la vacante, ſe pondera, que tan ſolamente dà razon de ſu dicho de lo que executò entonces, en lo demas padece las excepciones que tengo ponderadas.

Doc-

Doctor Vaguer.

AFirma que no es de reparo que los teſtigos ſean ſingulares en los actos eſpecificos poſſeſſorios que dizen, dando razon de ſu dicho, porque in cauſa poſſeſſoria probant *Farin.q.*64.*num.*146. y mas en ſumariſsimo poſſeſſorio, en donde baſtan mas leues prouanzas, pues es infalible que con ſemiplena prouanza ſe deue obtener, *Seraphin.deciſ.*624.*num.*5.con otras.

RESPVESTA.

EL lugar de *Farin.* no dize palabra en el *num.*citado, antes bien la mas recibida opinion es, que los teſtigos ſingulares in cauſa poſſeſſoria non probant, *doctiſsimus Petra de fideicommiſsis quæſtione* 12. *&* *nu.*579. *vſque ad* 84. *&* *num.*338.alega diuerſos textos, y Doctores, ſuplico ſe vea a lo que trae de *Seraphino* q̃ en eſte juizio baſtan mas leues prouanzas, le reſpondo, q̃ aquellas doctrinas proceden en la manutencion que ſe pide ante el Ecleſiaſtico, no en firma poſſeſſoria, a donde forzoſamente ſe pide poſſeſsion notoria, y concluyentemente prouada, *Seſ.in Anacephaleoſi n.*129.136. *&* 151.

Doctor Vaguer.

PRetende tener calificadamente prouada la poſſeſsiõ, y en particular en eſte juyzio ſumariſsimo, en donde no ſe admiten excepciones de teſtigos, y dize no es de conſideracion lo que dezimos, que la Santa Igleſia, confeſſando, que no ha cobrado deſde el año de 55. no parece tiene poſſeſsion de tempore motæ litis; porque para

per-

perder la quasi possession exigendi in annuis præstationibus, requiritur denegatio solutionis, & taciturnitas per decennium, *Postio decis.123.num.2.*

RESPVESTA.

EN la firma possessoria se pide precissamente que se prueue la possession. Esta proposicion la tengo prouada con *Sesse vbi supra, Ruino cons.28. volum. 4. Castro in l.super possessione, C.de transactionib. & in cons. 3.lib.2. Baldo in l. ordinarij, C. de rei vindicat. & in cons.428.lib.1.* La doctrina que trae es para pensiones, y en ellas dizen algunos, es necessaria denegatio solutionis, & taciturnitas per decennium, *Postio Obseruat.58. Barbos.in praxi exigendi pensiones, par.1.quæst.2. num. 43.* Pero lo infalible es, que en annuos reditos, ò en anuas prestaciones, bastan dos años para entrar en possession de libertad; y pues en hecho es cierto, que antes de incoar la lite auian passado, parece tiene mi parte justa causa para no pagar, dado, y no concedido que se deua pagar en dinero la dismembrecion, punctim *Antonius Faber in C. lib. 8. titul. 4. definit. 9. argument. text. in l.qui agros, C.de omni agro deserto.lib.11.*ibi: **Nam si** *biennij fuerit tempus emersum, omnis possessionis, & dominij carebit iure qui siluit, l.si id quod, §. vltimo de adquirenda possessione.*

Asimismo no obstante los esfuerzos que haze el Señor Doctoral, para prouar la possession del Cauildo tempore motæ litis, y que se deue conseruar el decreto, he de intentar persuadir no se puede conseruar, por lo siguiente. Y para que se vea, que el Cauildo no tenia possession tempore motæ litis, hago esta consideracion. O el Cauildo

do

do en los dos años que ha callado se ha tenido por despojado, ò no. Sino se ha tenido, procede la manutencion; si es menester que passen diez años, que lo contrario es cierto, pero quando se habuit pro spoliato pierde la possession, y consiguientemente no puede auer pretendido la firma possessoria, sino solo interdicto recuperandæ, esta es distincion original, de la *ley clam*, §. *ad nundinas de adquirend. possess. Postio Obser. 5. nu. 4.*

La dificultad està en aueriguar, si el Cauildo auiendo sido turbado en la possession de pedir, negandole la paga el Señor Arcediano, se ha tenido por despojado, y priuado de la possession: y dizen los Doctores, que si statim llegò al Iuez el turbado a pedir manutencion, quod ex tali facto resultat animi declaratio, quod non se habuit pro spoliato, *Postio Obser. 5. num. 6. At vera, si non statim Iudicem addibuit*, sino que callò por dos años, cum cōmode iudicem adire potuisset, tali casu intelligitur se habuisse pro spoliato, ex huiusmodi acquiescentia, *Neuizan. cons. 81. num. 28.* cita a *Jasson, Aretino, Alexandro*, y a *Socino*. Luego auiendo el Señor Arcediano negado las cantidades, que se le pedian por la dismembracion de los años 55. 56 y 57. a los Señores Canonigos, no auiendo recurrido luego al Eclesiastico a pedir manutēcion, y a V.S. Illustrissima por firma possessoria, parece se han auido por despojados, y consiguientemente no se les puede conseruar el decreto.

A las ponderaciones que hago, que el titulo que tiene la Santa Iglesia, es contrario a la possession que alegan, y que por esta cabeza se deue reuocar la firma: y assimismo que hasta aora no se ha hecho diuision de las propriedades, ni consta quando precedio la discordia, y otros motiuos, no se me ha replicado cosa alguna en contrario, no

se

se si por parecer sin fundamento. V.S.Illustrissima me haga merced de censurarlo.

PARA QUE SE DEVE ADMITIR la contrafirma.

Doctor Vaguer.

AFirma que al que viene con igual titulo, y possessiō, se le ha de admitir a la contrafirma, que a mi principal le faltan estos requisitos; porque dado, y no concedido, que la Bula no se huuiesse puesto en execucion, y que la discordia no ha precedido, y que tuuiesse regresso, y pudiera pagar en propriedades, y bienes el Señor Arcediano, aun le falta titulo para el juyzio de contrafirmas; porque solo le tiene, para que vnica solutione extinguat totum debitum, la excepcion extinctionis debiti, & crediti causæ, & tituli, quod animas præstationes se remite al petitorio, *Postio Obser.64.num.*1. Da la razon; porque debita quæ vnica solutione extinguntur, non cadunt sub possessione: y assi no puede darse en ellos manutencion, ni admitirse en el juyzio possessorio. El mismo *Postio dict. Obser.64.nu.*14.

RESPVESTA.

EL fundamento que tienè el Señor Arcediano para que V.S. Illustrissima se sirua de admitir la contrafirma lo procurè fundar en la alegacion passada, *pag.*26.*cum seqq.* Y assi en este papel circa eam agam paucis *apud viros, & doctissimos, & occupatissimos*, vt in simili dixit *Prasperus Phaseta, cons.*185. Dexando a parte todo lo superfluo, como dize *Agelio lib.*4.*cap.*9.*Lipsio lib.*1.*Politicorum,*

rum,cap.9.Religentem opportet esse Religiosum nefas. Lo que dize con *Postio*, que no tiene titulo, porque la excepcion debiti,& crediti,& tituli, se remite al petitorio, se lo explica el mismo *num.6.* & 7.ò la excepcion es turbia, y pide altiorem indaginem, ò se prueua incontinẽti, si la excepcion es clara, y se prueua incontinenti consta del titulo, y se niega manutencion, sin remitirse al petitorio, *Post.decis.642.n.1.Nec valet dicere, talis diminutionis exceptionẽ altiorẽ indaginem requirere, & sic ad petitorium esse reijciendũ, satis enim ex iuribus pro parte cõgregationis exhibitis de huiusmodi constat diminutione, quæ cũ incontinẽti fuerit probata in hoc iudicio venit admittenda, Gratianus discept.170. nu. 3. idem discept.692.n.34.* & 35.ibi: *Prout regulare est in omnibus iudicijs in quibus omnis exceptio, quæ alias secundum naturam illius non admitteretur, debet admitti, si incõtinenti probetur, & disceptat.736.in principio, vsque ad num.9.* & 895.*num.3.Molin. de Hispanorum primogenijs, lib. 4. cap. 9. num. 40. Menochio de adipiscenda remed. 4. num. 732. Sesse de inhibition.cap.5.§.1. nu.18. Valenzuela* con muchos *cons.181.nu.48.49.* & 50.ibi: *Nec obstauit dicere, quod vbi exceptio opposita in summarissimo iudicio habet altam quæstionem, seu discussionem, reseruatur iudicio ordinario, nam secus est, si possit in eodem iudicio summarissimo experiri, & facit, nam statutum reijciens exceptionem non videtur reijcere, quam excipiens se offert incontinenti probaturum, nam exceptiones quæ incontinenti probari possunt, videntur à principio in esse, & esse probatæ.* Luego constando, como consta, por la Bula de la Secularidad, producida por el Cabildo, que no tiene derecho, ni inclusion, sino a las propiedades del Arcedianato, consta de la Bu-

la *num*.49. la excepcion està prouada incontinenti, y cõsiguientemente no procede la firma, ni se deue remitir al juizio petitorio esta excepcion de titulo que se opone a mi parte.

Apoyase esta inteligencia con otro fundamento, quãdo la excepcion resulta del mismo instrumento que exhibe la parte aduersa, es de tanta eficacia, que consigue lo mismo el reo excipiendo, que pudiera conseguir agendo, *Valenz.cons*.88.*num*.57.58. *y* 59.*to*.1. y no es necessario que la oponga la parte, sino que el Iuez de oficio deue repeler la accion, *Valenz. cons*.48.*num*.27.28. & 29. ibi: *Habent tantam vim exceptiones, quæ oriuntur ex partis instrumentis, & in ipsis patent, quod non est opus, quod à parte opponantur, sed Iudex ex suo officio debet petentem repellere, quinimò exceptiones, quæ oriuntur ex actis, aut instrumentis per partem productis, etiam si requirerent altiorem indaginem, & maximam causæ cognitionem, debent admitti ad impediendam executionem pensionis, nec solum præfatæ exceptiones debent admitti, sed quæcumque aliæ legitimæ, quæ sint clarè, aut probentur incõtinenti*, y impiden la execucion, *Valenz.cons*.150.*num*.21.*tom*.2.*idem cons*.168.*nu*.36. *tom*. 2. y se deue admitir la excepcion que prueua el derecho del reo conuenido, quando consta de la escritura producida del poco drecho del actor, y q̃ carece de titulo, *Valenz*.134.*nu*.57. ibi: *Et multo magis procedit quando in ipsis receptis, vt in nostro casu constat de iure conuenti, & de non iure agentis*. Y mas q̃ de no admitirse esta excepcion, y no admitirle la contrafirma se sigue grande, y irreparable perjuizio al Señor Arcediano; lãce que no podrà dexar de sentirlo, *Valenz.cons*.181.*n*.51. ibi: *Quod iustificatur ex magno, & irreparabili iudicio, quod se-*

que-

queretur, si nõ admitteretur exceptio taliter iustificata & cõpelleretur soluere quo casu admittitur in via executiua exceptio requirẽs altiorem indaginem, interest enim nostra potius non soluere, quam solutum repetere. Luego cõstando liquidamente de la Bula de la Secularidad produzida por el Ilustre Cabildo, que no tiene derecho, sino a las propiedades, la excepcion està prouada in cõtinenti, el titulo de mi parte calificado, y asi no se deue remitir esta excepcion por falta de titulo al petitorio. Vltimamente a lo que dize de *Post. d. obseru.* 64. *num.* 14. se responde lo mismo, con que parece que el titulo nos asiste, y que no lo tiene la Santa Iglesia, y con possessión contraria, de que resulta que se deue admitir la contrafirma.

QVE HA SATISFECHO AL MONITORIO no pagando las decursas.

EN este punto tengo dicho, todo lo que se me ofrecio en la alegacion passada, suplico se lea para no cansar a V.S.I. con prolixidad de doctrinas.

Concluyo, señor, diziendo, que parece se deue reuocar el decreto, admitir la contrafirma, y satisfacion al monitorio por el patrocinio que nos dan las leyes, y tẽgo especialissima confiança en el buen sucesso, por ser V. SS. executores, y ministros obseruantisimos de la ley, *Solon in elegia*, y q̃ igualmente examinan con su vista, no solamente lo mas engrandecido sino tambien los atomos. *Homero.* Salua Dominorum meorum iudicum grauissima censura, cui omnia libens subijcio, en Zaragoça, a 21. de 1658.

El D. Manuel Contamina.

RESVMEN DE LO SVCEDIDO EN LOS PLEYTOS DEL ILVSTRE CAVILDO DE LA SEO CON EL ARCEDIANO DE Belchite Don Matias de Bayetola, y Cauanillas.



PRimeramente, auiendose consultado por parte del Arcediano la Bula de la Secularidad de dicha Iglesia, por la qual pretende dicho Ilustre Cauildo, que le deue pagar dicha Dignidad de dicho Arcediano de Belchite 1300. l. Iaquesas por la messada, y 1300. l. por dismembracion en cada vn año, siendo tal la esterilidad de los tiempos, y poco despacho de frutos, y los gastos de la Colecta dellos tan exuberantes, que aun no se podria sacar de todos ellos lo que montan dichas partidas, se hallò que por dicha Bula de la Secularidad, se dispone expressamente, que para las 1300. l. de la dismembracion, se tomen propiedades, frutos, y rentas de dicha Dignidad, hasta cantidad de mil ducados de oro, y que en caso que hecha dicha diuisión, y separacion de propiedades, y frutos, huuiere discordia entre dicho Cauildo, y Arcediano, que quede en obcion de qualquiere sucessor a la Dignidad, el poderse retener los frutos, y rentas separadas, y pagar en dinero, y por no auerse hecho hasta oy esta separacion ni diuisión de propiedades ni frutos, ni auer llegado el caso de discordia que dispone la Bula, se resoluiò que por parte de dicho Arcediano, se citasse al dicho Ilustre Cauildo, ante el Ordinario Eclesiastico, para que le mandasse hazer dicha

cha separacion,y diuisſion,y hecha aquella,pudiera el Arcediano pagar con las propiedades, y frutos separados como lo han conseguido otras Dignidades de dicha Sãta Iglesia.

Y auiendose introduzido la lite sobre lo arriba dicho, viendo dicho Cauildo, que en el juizio petitorio, en fuerça de la dicha Bula tenia muy asegurada su justicia, dicho Arcediano introdujo pleito ante el mismo Ordinario Eclesiastico en el juizio possessorio, pidiendo manutencion sobre la pretension que pretende tener de auer cobrado en dinero, y pidiò que se declarase, que pendiente el juizio possessorio no se tratasse, ni passasse adelante el petitorio, y quedò declarado en essa conformidad, cõ que se passò adelante en el processo de manutencion, y està puesto en sentencia, aunque hasta oy no se ha pronunciado.

A este mismo tiempo recorriò dicho Cauildo a la Corte del señor Iusticia de Aragon, y con testigos comensales, y asalariados del mismo Cauildo, obtuuo firma possessoria de cobrar en cada vn año las mil y trecientas libras por la messada, y mil y trecientas libras por la dismẽbracion, y auiendose presentado esta firma al dicho Arcediano acudiò a ella a pidirla reuocar, por no estar legitimamente prouada la possession, y tambien la pidiò declarar con el fundamento de auer introduzido el mismo Cauildo pleito ante el Ordinario Eclesiastico, sobre la misma possession, y que estaua aquel indecisso, y que por el medio de la firma se hazia ilussorio aquel juizio, y respecto de la disinembracion, diò cedula de contrafirma dicho Arcediano, con el titulo de la Bula que le assiste para no pagar en dinero, hasta estar hecha la separacion, y hecha, hasta llegar el caso de discordia; y alegando possession de denegar la paga en dinero, por no auer llegado

nin-

ninguno de dichos casos, y no obstante que el titulo assiste mas a dicho Arcediano que a dicho Cauildo, y que alegò possession contraria en su contrafirma, se le repeliò, y no se le admitiò a contrafirmar, y el mismo dia se declaro, que no auia satisfecho el Arcediano a vn monitorio, que de dicha firma se le auia presentado, pidiendole en èl cinco mil libras Iaquesas por los terminos decursos, no obstante que dicho Arcediano respondiò a dicho monitorio las razones arriba dichas, y para en caso que no fuessen releuantes, ofreciò todos sus frutos, y rentas consintiendo se vendiessen, para que el Cauildo fuesse pagado de la cantidad que pidia por la mesada.

Con auerse declarado que dicho Arcediano no auia satisfecho, aunque ha insistido en la reuocacion, y declaracion de la firma, se le replica por parte del Cauildo, que no ha de ser oydo: y con esse pretexto se dexa de pronunciar sobre ello, y aun se le niega copia del processo, no obstante el *Fuero de copijs*, que expressamente dispone, que se conceda a qualquiere de las partes litigantes.

Y aunque se ha tenido inteligencia justificada, de que el medio de la firma, por ser preseruatiuo, y no curatiuo, no es bastante para obligar por ella a pagar los terminos, y plazos caìdos antes de su obtencion, sin embargo dello por parte del Cauildo se ha dado apellido de Temporalidades ante el Señor Lugarteniente Iuan Geronimo de Orcau, y su merced lo ha proueydo, por no auer pagado el Arcediano las cantidades que resultan de los terminos, y plazos cahidos de mesada, y dismembracion, antes que la firma se proueyera, con que han nombrado Comissarios, y Notarios, y le tienen ocupados todos sus frutos, y rentas, impossibilitandole con esta ocupacion a poderlos reduzir a dinero, y haziendole de gasto cada dia diez, ò doze

ze ducados: cõn que no solo le es impossible el poder pagar al Cauildo la cantidad de dinero que le pide; pero lo serà mas en adelante, pues los frutos se conuertiràn en el gasto que hazen los Comissarios.

Tambien se aduierte, que en la Bula de la Secularidad supone el Pontifice, que pagada la messada, le quedan a la Dignidad tres mil ducados de oro, y oy està en estado que como arriba se dize no bastan todos los frutos a pagar al Cauildo las cantidades que pretende, como parece por la clausula 14. de dicha Bula, donde dize: *Vis mille, & trecenti Prioratui, vis mille, & septingenti Cæsaraugust. ac etiam vis mille de Daroca, & ter mille de Belchite Archidiaconatibus, necnon mille, & sexcenti Thesauraria, & octingenti ducati auri de Camera eleemosynariæ præfatis illorumque possessoribus annuatim remaneant.*

Consta de lo que arriba se dize, que se dispuso expressamente por dichas Bulas Apostolicas de la Secularidad, que se auian de separar propriedades, y frutos, hasta cantidad de mil ducados de oro por la clausula del numero 49. y del numero 54. donde dize: *In euentum autem discordiæ inter Capitulum, & successores huiusmodi, circa diuisionem, & repartitionem præfatas liberum sit eisdem successoribus proprietates, & bona sic separata, & dismembrata pro suis quisque Dignitatibus retinere, & ratam partem, seu portionem ab illis sæparatam in pecunia dictæ mensæ Capitulari annuatim persoluere.*

Muy Illustre Señor.

LA Casa de Ganaderos de Zaragoça, en cumplimiento de lo que su Magestad (Dios le guarde) ha sido servido disponer en las diferencias que estàn en sus Reales manos, concernientes a la Matacia, mediante su Real Carta, y Decreto, y executando su voluntad con todo gusto, y rendimiento, en conformidad de lo que la Imperial Ciudad de Zaragoça ha sido servida dezir, y participar a Don Martin de Pomar y Cerdan, Lugarteniente de Iusticia de dicha Casa, para que se introduzgan los tratados, y se representen los medios que se pudieren proponer, y representar a su Magestad, para el ajuste, y composicion destas diferencias, propone a V. S. los que se le ofrecen, y dize lo primero.

Que suponiendo por cosa tan cierta, y notoria, que la Ciudad deve asistir a la administracion de los Ganados de los vezinos della, como lo haze con las otras administraciones, y que el consumo, y despacho de sus frutos, ha de ser con la misma igualdad que los demas, por ser tan sumamente necessarios; parece que el punto mas essencial en que se ha de cargar la consideracion respeta a la justificacion del precio; y para que este sea siempre el mismo que la Ciudad lleva, menos el cabeçaje: La Casa representa el corto, y pequeño despacho que tiene en los dos meses de su matacia; el gravamen de aver de ser de su cria, y señal, los carneros, y demas carnes, que matan, y deshazen en las

car-

carnizerias ; el quedar obligada a la provision en ellos ; la perdida forçosa que ocasiona el aver de tener el repuesto, en que la Ciudad tiene tanto beneficio; los gastos, y compartimientos tan grandes, y excesivos, para acudir a la defensa de los Privilegios, de las pasturas, y administracion de la Iusticia; la bondad, y calidad de la carne, que con toda seguridad vale a seis dineros por libra mas, que qualquiere otra; el averse privado de la matacia de los corderos, en que tenian su mayor beneficio; y en que la Ciudad assegurò tã gran parte de conveniencia, para la provision de sus carnizerias, pues con el deshecho de los corderos, era inescussable la carestia del carnero ; y las demas circunstancias, de que la Ciudad està tan noticiosa, por los papeles, y memoriales que en diversas ocasiones se le han dado. Y le suplica, que pues con lo arriba dicho se justifica tan bastantemente el deverseles dar dicho precio enteramente, y que aun con esse no se le dà a la Casa condigna remuneracion a lo que pierde, y ha dexado, y cedido en beneficio de la Ciudad, y de la administracion de sus carnizerias, como causa tan justa, la facilite con su christiana consideracion, para que en lo venidero no aya novedad, y se conserve la conveniencia que en esto huviere, facultativa para el que quisiere tener esta administracion tan penosa, aunque tan necessaria, y que constituye causa comun, y vniversal, y obligacion en la Ciudad en conservarla para todos sus vezinos.

Y si toda via pareciere que la Casa no puede llevar dicho precio, y que con las cargas, perdidas, y servidumbres arriba referidas, no lo compensa enteramente, para que se vea lo mucho que desea dar fin a estas altercaciones, y diferencias, y ponellas en el punto de manifiesta, y notoria justificacion (aunque sea, como es cierto lo es con perdi-

da,

da, y perjuizio de la Casa) vendrà bien en dar la carne de carnero de sus dos meses, en esta forma: Que vendiendo la Ciudad a tres sueldos y seis dineros la libra, se le dè lo mismo al Ganadero de la Ciudad; y de aì abaxo aya de ser al mismo precio que la Ciudad llevare, y passare en los diez meses del año. Y si la Ciudad pusiere a quatro sueldos la libra, se le pague al Ganadero dos dineros menos. Y si el precio fuere mas de a quatro sueldos, por cada seis dineros que se aumentare, se aya de aumentar al mismo respeto. Y en qualquiere de dichos precios ha de pagar, y dar la Casa en beneficio de la Ciudad dicho cabeçaje, que es, quatro sueldos por cada carnero, por razon de los gastos de Cortãte, y otros ministros, y de darle cobrado el dinero, y en la Tabla, en la forma q̃ siempre se ha acostumbrado. Y que el menudo, y sebo, aya de ser del Ganadero; y respeto de la carne de varato, porque en esta, por ser el mantenimiento de los pobres, siempre la Ciudad procura con su christiano zelo poner los precios mui moderados, è infimos, tambien ha de quedar al mismo que se vendiere en los meses de la Ciudad.

Y porque aya desengaño, y no se dude que el no matar, ni deshazer los corderos, y el averse privado deste despacho monta mucho; y que con lo que se le ha podido aumentar el precio al Ganadero desta Ciudad, no se le satisfaze enteramente lo que aquel pierde, y participa de beneficio a la administracion de las carnicerias: la Casa vendrà en desistir de la matacia de los dos meses, con que se le restituya la de los corderos de su cria, y señal, y que puedan vender, y deshazerlos en las carnicerias, plaças, y puestos publicos, a los precios justos, y como se vendieren, ò deshizieren en las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino.

Tambien propone la Casa el que han de poder entrar los

los Ganaderos, para el sustento de sus casas (y no para poder vender) la carne de sus ganados, pues se opone à la ley natural el no poder vsar cada vno para alimento propio de los frutos que Dios le dà, y que con su industria, sudor, y trabajo adquiere, de que se les ha privado, y no con poco daño, y desconsuelo; y esto es muy digno de la atencion, y christiandad de la Ciudad.

Y vltimamente representa, y dize, que quando los sobredichos medios no fueren relevantes, y la Ciudad hallare otros mas ajustados à la quietud, paz, y conveniencia de ambas partes, la Casa abraçarà todo aquello que pareciere mas justo, y razonable, y vendrà en ello mui gustosa, con que desta vez se cierre la puerta à los inconvenientes que se han experimentado; y que con la Autoridad de su Magestad quede con estabilidad, y permanencia, materia tan penosa, y sensible.

RESPVESTA DE LA IVNTA nombrada por la Ciudad, y resolucion que tomò en 27. de Abril de 1664. la qual por el Iurado en Cap se comunicò al Iusticia de Ganaderos, mediante vn papel manuescrito del tenor siguiente.

A Veinte y siete de Abril de 1664. se juntò la Iunta, y se resolviò, que aunque se han considerado los papeles, y memorial que por parte de la Casa se han dado, se ha entẽdido, que todas las razones que en ellos se proponen no releban, ni pueden ser de consideracion, ni motivo, para dar en las carnes, que huviere de deshazer la Casa en los dos meses, como abaxo se dirà, otro, ni mas precio, que el corriente, y natural; sin que se le deva participar de lo que haze aumentar la carne, los precios de los arrendamientos: Y sino se hallàran dificultades, como se han reconocido en las conferencias que ha avido con los nombrados de la Casa, ningun medio se hallàra mas justo, ni proporcionado, que el dar cada año la Ciudad el precio a las carnes que deshaze la Casa, mediante las personas que ha acostumbrado hazerlo; porque desta suerte se pudiera atender a la esterilidad, ò abundancia del ganado, y segun ella, y los tiempos, dar el precio justo, arvitrado al juizio de personas cuerdas; pero por no ser facil el poderse obrar asi como queda dicho, y por no venir en ello la Casa, aviendose de hazer por muchos años, como lo pretende, por el riesgo, y contingencia que puede ofrecerse en variedad de años en el precio deste mantenimiento, ha parecido a la Iunta, despues de largas conferencias, que en orden al precio à que huvierẽ de vẽder la carne los Ganaderos de la Casa en los dos meses de

Iunio

Iunio,y Noviembre,ſe puede regular en la forma ſiguiẽtẽ.Que ſiempre que la Ciudad vendiere el carnero en las carnicerias,ſea por adminiſtracion,ò arrendamiento;haſta tres ſueldos y dos dineros , y de aì abaxo al que fuere pueda vender la Caſa al miſmo precio: Y quando llegare a vender la Ciudad a tres ſueldos y ſeis dineros , venda la Caſa a tres ſueldos y tres,y en llegando la Ciudad a vender a tres y nueve,venda la Caſa a tres y quatro;y en ſubiendo la Ciudad a dos reales,venda la Caſa a tres y ſeis: Y aunque la Ciudad venda en qualquier tiempo a mayor precio que a quatro ſueldos la libra, nunca la Caſa ha de poder paſſar de los dichos tres ſueldos y ſeis dineros , ni haſta tanto que llegue enteramente à vender a los tres y ſeis,y tres y nueve,y aquatro ſueldos reſpectivamente,no ha de poder llevar la Caſa mas de los precios arriba referidos;como ſi dixeſſemos,vale a tres y cinco,no ha de poder llever la Caſa mas de a tres y dos , haſta que valga a tres y ſeis;valiendo a tres y ocho, no ha de poder llevar mas a tres y tres;y valliendo a tres y onze , a tres y quatro;y en llegando a los quatro ſueldos,a tres y medio : Y para que la Caſa experimente enteramente el buen deſeo que la Ciudad ha tenido,y tiene en adelantar ſus conveniencias de los Ganaderos ſus vezinos , ſin embargo de aver dicho la Caſa , que deſiſtiria de la matacia de los dos meſes,porque ſe le reſtituyeſſe la de los corderos , vendra bien en que ſin deſiſtir de dicha matacia de los dos meſes en el de Iunio,que es el que ſe ha acoſtũbrado,y no mas, pueda vender la Caſa los corderos que pudiere de ſu cria, y ſeñal,a los precios que la Ciudad le ſeñalare, como ſiẽpre ſe ha hecho;no faltando el abaſto de el carnero , con la miſma abundancia,y en las miſmas tablas, como aora ſe haze,y como ſi no ſe vendiera cordero. Y ſi pareciere,

que

que desde luego quede el precio del cordero señalado, ha de ser vendiendo la libra del cordero vn sueldo menos que en aquel tiempo vendiere la Casa la libra del carnero: Y en quanto las carnes de varato correra siempre al precio que la Ciudad las vendiere, y la ternera a quatro dineros mas del precio del carnero que vendiere la Casa. Y esto se obrara por la Ciudad, quedando obligada la Casa al abasto de los carneros que fueren necessarios para la provision de los dichos dos meses. Y en quanto al cabeçaje, sebo, y menudo, ha de quedar todo como hasta aora se ha acostumbrado, y de presente se haze, y se estila. Y dicha matacìa se concederà temporal como las yervas; pero con expresso pacto, de que siempre que la Ciudad le quisiere le continuara en el gozo de la matacìa de los dos meses, ha de ser sin poderse alterar, ni mudar por vna, ni otra parte, los precios arriba referidos, ni la forma del llevarlos; y lo que respeta a las yervas, de la misma manera se ha de governar, como hasta aora se ha acostũbrado, mediante las tributaciones; con advertimiento, que la escritura que la Casa otorgò en favor de la Ciudad, y sus vezinos, en orden a los daños que hizieren los ganaderos en las heredades, ha de quedar en su fuerça, y se ha de bolver a ratificar, y confirmar.

Todo lo sobredicho se dize por la Iunta, con reserva de si lo aprovare el Capitulo, y Consejo, porque la Iunta no tiene voto decisivo, sino consultivo, como tiene noticia la Casa.

107

la Cassa de [illegible]

Ilustrisſimo Señor.

SV Mageſtad (Dios le guarde) tuvo en bien de que las diferencias de la Ciudad con la Caſa de Ganaderos, ſobre ſu matacìa, tuvieſſen fin, y ajuſte, por medio de los tratados, y conferencias, que amigablemente han corrido por las Perſonas que por ambas Partes han ſido eligidas para eſte efeto, ſobre que la Caſa repreſentò ſu pretenſion, y los medios que ſe le ofrecian para ella, y para el vltimo acuerdo que ſe podia tomar a la Iunta de la dicha Ciudad, y por aver inſinuado aquella, mediante la deliveracion que tomò el dia 27. de Abril, no poder conformarſe con lo que la Caſa propuſo, y que vendria bien en que vendiendoſe la libra de carnero haſta 3. ſuel. y 2. din. ſe dieſſe a los Ganaderos de la Ciudad enteramente eſte precio; y que vendiendoſe a 3. ſuel. y 6. ſe les aumente vn dinero; y vendiendo à 3. ſuel. y 9. a la Caſa ſe le darà a 3. ſuel. y 4. y ſubiendo la Ciudad a 2. reales, ſe le darà a 3. ſuel. y 6. Y que haſta en tanto que no ſe llegue a vẽder enteramente a los 3. ſuel. y 6. 3. ſuel. y 9. y 4. ſuel. reſpectivamẽte, no ha de poder llevar la Caſa mas de los precios arriba referidos. Y que aunque ſe aumente por la Ciudad, y ſe ſuba la carne a mas de a 4. ſuel. por libra, la Caſa nunca ha de poder llevar mas de los dichos 3. ſuel. y 6. Que ſe le permitirà el matar cordero en el mes de Iunio, medio real menos de a como vendiere la Caſa ſu carnero. Que las carnes de varato correràn ſiempre al precio que la Ciudad las vendiere: Y la ternera a quatro dineros mas del precio del carnero que vendiere la Caſa, la qual ha de quedar obligada al abaſto de los carneros, que ſean neceſſarios para la proviſion de los dos meſes. Que en el cabeçaje, menudo, y ſebo, ſe obſerve lo que haſta aqui. Que la matacìa ſea por el tiempo que la Ciudad quiſiere, con que no ſe pueda inovar coſa alguna en los precios arriba eſpecificados. Que las yervas corran por el medio de las tributaciones. Y que ſe aya de ratificar la eſcritura que ſe hizo el año de 1662. ſobre las penas, y demas gra-

va-

vamenes de la entrada, y paſtura de las viñas. La Caſa con mucho dolor, y ſentimiento de no poder venir en lo q̄ ſe le propone, y con rendida eſtimaciō de lo que mueſtra la Ciudad favorecerla, repreſenta los motivos, y fundamentos que para ello tiene.

El primero es, q̄ como tan hecha a procurar el abrigo de ſus Ciudadanos, y vezinos, ponga los ojos en los que oy viven con eſta adminiſtracion, que no ſon de los q̄ menos le ſirven, pues es impoſsible poderſe ſuſtentar, ni conſervarla ſin la aſsiſtencia que ſiempre le ha participado, y ſin poner en ſu conſideracion prudente, y chriſtiana, la obligacion q̄ tiene de procurar privilegiar eſte abaſto, para que en todo tiempo abunde en eſta Ciudad, por lo que le importa, y perſuaden las circunſtancias q̄ para ello concurren, las quales buelve a repetir la Caſa, y con nueva ſuplica, y rendimiento, para q̄ las mande ver, y conſiderar con la atencion que acoſtumbra, pues es cierto q̄ en ellas hallarà, que la Ciudad puede, y deve conformarſe con los medios que la Caſa propuſo en ſu vltimo papel, y que no dandole los precios que en èl ſe dizen (que ſon haſta 3. ſuel. y 6. lo miſmo que la Ciudad llevare, y ſiendo a 4. ſuel. para el Ganadero de la Caſa, ſea 2. dineros menos; y ſi el precio fuere mas de a 4. ſuel. por libra, por cada 6. din. que ſe aumētare, y puſiere, el aumento para la Caſa ſea 2. din. tā ſolamēte, pagando los 4. ſuel. de cabeçaje, como quādo ſe le ha dado el precio por entero, dandole el ſebo, y menudo en la cōformidad q̄ haſta aqui; y lo miſmo en las carnes de varato, porq̄ ſu precio ſiempre ha ſido mui baxo, por ſer el mantenimiēto mas comun, y ordinario de los pobres) Es innegable, y certiſsimo, que ninguno de ſus vezinos ha de poder continuar en eſte empleo tan decente; y q̄ totalmente ſe ha de extinguir, por ſer los gaſtos tan exceſsivos, y el deſpacho tan limitado, y los precios q̄ la Ciudad propone tan pequeños, y con tanta eſtrechura, penalidad, y deſcaecimiento, que en ningun tiēpo ſe puede hallar conveniencia, mayormente quando aun no le queda al Ganadero el precio entero q̄ ſe dize ſe le darà. Y quādo a la Ciudad, vltra de averſele de dar la carne de dichos Ganaderos a los precios tan infimos que propone, le queda el dicho cabeçaje, y el beneficio del ſebo, y menudo, porq̄ deſte ſaca mas de a 5. ſuel. por cada vno, y al Ganadero no le dà ſino vn real y cinco dineros; y del ſebo a razon de 20. reales por arroba, y al Gana-

na-

nadero no se le corresponde sino à 6. reales por cada vna: De manera, q̃ todo esto passa de 4. reales de vtilidad por cada carnero. Aora vease cõ este hecho, q̃ es notorio, y verdadero, la justificaciõ q̃ puede aver, para q̃ no quedandole a la Casa el precio q̃ siẽpre ha llevado, y aviẽdo de quedar sugeta a la diminuciõ, y limitaciõ q̃ se ha dicho, como puede soportar las mismas cargas, serdumbres, y obligaciones? Y como la Ciudad en lo beneficioso ha de querer que se observe la costumbre, y en lo que la Casa le tenia quitarla cõ esta nueva disposicion? Y como puede ser igual a lo natural el q̃ los frutos desta administraciõ no ayã de correr con la misma fortuna q̃ los otros? Y ya que se quieran reducir al pequeño despacho de los dos meses (que no llega aun a la quarta parte) y sujetarlos a la estimacion que se ha dicho, no parece puede limitarseles el que no puedan tener la misma estimaciõ que tendràn no siendo de vezinos desta Ciudad en tiempo de esterilidad; con que por estas razones, y las demas que tiene representadas, no parece justificado el que la Casa quede privada à no poder llevar mas precio de 3. suel. y 6. quando aquella està expuesta à passar por el mas infimo que la Ciudad pone, y al presente lo executa, dando la carne de carnero à 2. suel. y 8. que es lo q̃ le queda pagado el cabezaje, cõ mas la perdida del menudo, y sebo, en la conformidad q̃ queda dicho, y advertido.

Tambien se dize, que el obligarse la Casa à dar siempre la provision de los dos meses, es vn gravamen tan grande, que al parecer no puede darsele satisfacion con igualdad à lo que avẽtura; y en particular no aviendo de gozar de la que el tiempo puede ocasionar con su esterilidad, y otros fracasos que de ordinario suceden. Y no es menos sensible el que aya de quedar la escritura de las penas, y entradas de las viñas ratificada, y en su observancia; quando solo con ella pudo quedar justificado el contracto, y lo que el año de 1662. se ajustò, y acordò entre la Ciudad, y la Casa, sobre la dicha su matacia.

Y assi mesmo se responde, y representa à V.S. que quando no huviera otro inconviniẽte, que el no cerrar la puerta à estas diferencias que se han visto, y que han fatigado tanto, esto solo es vastante para no serle possible a la Casa el poder ajustarse con la resolucion, y inteligencia de la Iunta; porque no quedando la Ciudad obligada a aver de dar a sus vezinos dicho

cho deſpacho de carnes, y la Caſa ſi a la proviſion, y abaſto dellas, en los dichos dos meſes: que trãquilidad puede aver? Mayormente con lo que ſe ha experimentado, y que por aora ſe omite ſu explicacion, por no aumentar el deſconſuelo, y por el obſequio devido a la autoridad, eſtimacion, y grandeza de la Ciudad, que es lo que tiene rendida la voluntad de la Caſa, y lo que le interpela toda via en ſu eſtimacion a la obediencia, y cõ deſeo q̃ ſe manifieſte, y conozca muy en particular en eſtos tratados, en que concurre el precepto, y mandato de ſu Mageſtad (Dios le guarde) tan de ſu venignidad, y ſanto zelo.

En cuya cõſideracion por obviar tantos, y tã graviſsimos incõvinientes q̃ cauſan turbaciõ, y perplexidad al entendimiento mas ſutil; y porque la Ciudad deve continuar el miſmo cariño, y aſsiſtencia cõ la Caſa, q̃ ſe compone de vna porciõ de las perſonas que aſsiſten al mayor luſtre de la Ciudad, y que ha de ſer ſin equiparacion del aſſentiſta foraſtero, que arrebatado del impulſo de ſu neceſsidad en vn año, ò poco mas, acaba con todo, aquella vendrà guſtoſa en dar pũto fixo, y final a los tratados, y ſe ajuſtarà en ellos, dando, y ſeñalandole los precios en la conformidad que arriba tiene ofrecido, y en ſu primer papel repreſentado: y el deſpacho de los corderos con el precio de macho, pues ſiendo eſta carne de varato, y la de cordero del regalo que ſe ſabe, ya ſe vè q̃ no puede hazer mas la Caſa, la qual vendrà en eſte modo de ajuſte, cõ q̃ el tiẽpo del deſpacho de los dos meſes ſe aumente por quinze dias: y darà el cabeçaje, menudo, y ſebo por lo que haſta aqui; y ſe obligarà a dar perpetuamente la proviſiõ, y abaſto, y ratificarà la eſcritura de las penas, y daños de las viñas. Y lo harà con que por vna, y otra parte ſe aya de cũplir lo que ſe pacta, y concuerda, con permanencia, y con las cõdiciones, limitaciones, y modificaciones q̃ cõvinieren à ſalvedad de ambas partes, y para q̃ ſe cõſerve la paz, y lo demas q̃ es tã proprio del amor paternal de la Ciudad, y el ſervicio de Dios N. S.

Y ſi toda via la Ciudad no guſtare venir bien en lo que la Caſa ſe ajuſta, le ſuplica, que la reſolucion que fuere ſervida tomar, y lo que la Caſa dize, lo repreſente con toda brevedad à ſu Mageſtad, para que mande tomar la que fuere de ſu mayor ſervicio, en la conformidad que lo tiene advertido, y mandado por ſu Real Decreto.

112 114

10

*

Ilustrisimo Señor.

AVIENDO visto la resolucion que el Capitulo y Consejo fue servido tomar, en respuesta del vltimo papel que la Casa de Ganaderos propuso a V. S. le ocasiona siempre a aver de representarle, quan sensible le es el hallarse tan ahogada, y con las obligaciones que en otros papeles tiene significado, para no serle posible el poder dar gusto, y obedecer a V.S. conformandose con su voluntad, y acuerdo, en el precio del carnero: en que, despues de aver hecho el tanteo, y especulacion que cabe dentro de la pusibilidad, y del deseo que la Casa tiene en obedecer a la Ciudad, halla, que positivamente se ha de extinguir esta administracion con el desconsuelo que causa a los Ganaderos, aviendo de quedar privados a que no puedan llevar el precio natural, ni subir de los 3. suel. y 6. quando por falta deste mantenimiento, por nevadas, malos años en la cria, enfermedades, y otras escaseças que pueden causar los tiempos, al Forastero, y Assentista, en los diez meses del año indefectiblemente se le ha de pagar a dos reales, y a cinco sueldos, segun lo que ocasione la esterilidad, y penuria: mayormente quādo ha de quedar la Casa obligada a aver de cumplir el abasto de los dos meses; y que si no le tiene de su cria, que puede ser mui posible suceda este caso, la aya de comprar a mucho mayor precio del q̄ se le dà, y q̄ en solo vn año se destruya la Casa con vna perdida mui cōsiderable, y que monte mas que el pequeño beneficio q̄

pue-

puede cõsiderarse en muchos: Este riesgo, que es tan notorio, y el estar sujetos a aver de passar por el precio mas pequeño, è infimo, que la Ciudad quisiere poner a la carne siempre que quisiere; y el considerar, que en qualquiere tiempo ha de conservar el repuesto, solo para assegurar la provision de los dos meses, y que nunca le cessa a la Ciudad el beneficio de los quatro reales en cada carnero, y el que le causa dicho repuesto, facilitando la de los otros meses del año, y las demas consideraciones q̃ trae cõsigo el descaecimiento desta hazienda, motivã sumamente a la Casa a suplicar a V.S. cõ todo rẽdimiento, para que sea servida poner en ellos su piadosa consideracion, conformandose quanto a dicho precio con lo que aquella le propuso en su primero papel; que pues la diferencia es tan poca, que aun en el mas crecido precio q̃ puede ocasionar la carestia de la carne en lo natural, nũca ha de llegar para la Casa a dos reales, seria mui dolorosa la perdida de la gracia, y amparo de V.S. a la vista de lo que obra, y executa con los demas sus hijos, y Ciudadanos, que viven con otra ocupacion, y quando a esta le asisten tantas, y tan vrgentes razones, y circunstancias, que pueden mover su animo, tan liberal, como siempre se ha experimentado.

Y porque el mayor inconviniente que avia para ocasionar las inquietudes, y alteraciones passadas, ha sido el reparo que se ha hecho en la continuacion, y permanencia del consumo, y despacho desta carne, y que sin aplicar el remedio justo, y christiano q̃ se deve, nunca puede assegurarse lo que se desea, y lo que mas importa al servicio de Dios nuestro Señor, y para la quietud, paz, y conveniencia de la Ciudad, y q̃ para que esto se consiga, con la estabilidad destos tratados, y la

Casa

Casa en el cumplimiento de su obligacion no padezca con los movimientos que se han experimentado, es inescusable el dexar de disponer en esta nueva forma, que se desea se tome, q̃ no se ha de poder quitar esta macacia, ni su permisso, y despacho, sin proceder conocimiento de causa, y la voluntad, y aprovacion de su Magestad, y su Real Consejo; porque quedando obligada la Casa, como queda dicho, a la dicha provision, no parece seria razonable, que teniendola prevenida, y con las esperanças de aver de hazer su despacho, se le privasse dèl, dexandola con tanta perdida, y sin remedio: Y el que arriba se propone, parece muy conforme a lo que la materia pide, ò otro que V.S. juzgare puede ser muy conforme a su desvelo, y atencion, y a lo que como tan celosa del bien publico deve procurar, para el mayor servicio de Nuestro Señor, quietud, y concordia entre sus Ciudadanos, y vezinos.

Y si toda via pudiere ser de conveniencia al beneficio publico, y vniversal de la Ciudad, que esta Casa tan derruida se acabe, que certissimamente ha de ser, no dandole la assistencia, y abrigo que se deve, y que aquella le suplica, vendrà bien en desistir de todo, y muy gustosa en que la Ciudad mejore (si es que con esto puede ser) su Patrimonio, y para que conozca, y experimente, quan rendida està a la voluntad, y obsequio de la Ciudad, y por lo que desea dar fin a estas diferencias, y al sentimiento que la Casa tiene, de lo que con ellas cansa, y fatiga a V.S.

Segundo memorial [illegible]

✠

Muy Illustre Señor.

LA Casa de Ganaderos de Zaragoça, en cumplimiento de lo que su Magestad (Dios le guarde) ha sido servido disponer en las diferencias que estàn en sus Reales manos, concernientes a la Matacia, mediante su Real Carta, y Decreto, y executando su voluntad con todo gusto, y rendimiento, en conformidad de lo que la Imperial Ciudad de Zaragoça ha sido servida dezir, y participar a Don Martin de Pomar y Cerdan, Lugarteniente de Iusticia de dicha Casa, para que se introduzgan los tratados, y se representen los medios que se pudieren proponer, y representar a su Magestad, para el ajuste, y composicion destas diferencias, propone a V. S. los que se le ofrecen, y dize lo primero.

Que suponiendo por cosa tan cierta, y notoria, que la Ciudad deve asistir a la administracion de los Ganados de los vezinos della, como lo haze con las otras administraciones, y que el consumo, y despacho de sus frutos, ha de ser con la misma igualdad que los demas, por ser tan sumamente necessarios; parece que el punto mas essencial en que se ha de cargar la consideracion respeta a la justificacion del precio; y para que este sea siempre el mismo que la Ciudad lleva, menos el cabeçaje: La Casa representa el corto, y pequeño despacho que tiene en los dos meses de su matacia; el gravamen de aver de ser de su cria, y señal, los carneros, y demas carnes, que matan, y deshazen en las

car-

carnizerias ; el quedar obligada a la provision en ellos ; la perdida forçosa que ocasiona el aver de tener el repuesto, en que la Ciudad tiene tanto beneficio; los gastos, y compartimientos tan grandes, y excessivos, para acudir a la defensa de los Privilegios, de las pasturas, y administracion de la Iusticia; la bondad, y calidad de la carne, que con toda seguridad vale a seis dineros por libra mas, que qualquiere otra; el averse privado de la matacia de los corderos, en que tenian su mayor beneficio; y en que la Ciudad asseguró tã gran parte de conveniencia, para la provision de sus carnizerias, pues con el deshecho de los corderos, era inescussable la carestia del carnero ; y las demas circunstancias, de que la Ciudad està tan noticiosa, por los papeles, y memoriales que en diversas ocasiones se le han dado. Y le suplica, que pues con lo arriba dicho se justifica tan bastantemente el deversele dar dicho precio enteramente, y que aun con esse no se le dà a la Casa condigna remuneracion a lo que pierde, y ha dexado, y cedido en beneficio de la Ciudad, y de la administracion de sus carnizerias, como causa tan justa, la facilite con su christiana consideracion, para que en lo venidero no aya novedad, y se conserve la conveniencia que en esto huviere, facultativa para el que quisiere tener esta administracion tan penosa, aunque tan necessaria, y que constituye causa comun, y vniversal, y obligacion en la Ciudad en conservarla para todos sus vezinos.

Y si toda via pareciere que la Casa no puede llevar dicho precio, y que con las cargas, perdidas, y servidumbres arriba referidas, no lo compensa enteramente, para que se vea lo mucho que desea dar fin a estas altercaciones, y diferencias, y ponellas en el punto de manifiesta, y notoria justificacion (aunque sea, como es cierto lo es con perdi-

da,

da , y perjuizio de la Caſa) vendrà bien en dar la carne de carnero de ſus dos meſes,en eſta forma: Que vendiendo la Ciudad a tres ſueldos y ſeis dineros la libra,ſe le dè lo miſmo al Ganadero de la Ciudad ; y de aì abaxo aya de ſer al miſmo precio que la Ciudad llevare , y paſſare en los diez meſes del año. Y ſi la Ciudad puſiere a quatro ſueldos la libra,ſe le pague al Ganadero dos dineros menos. Y ſi el precio fuere mas de a quatro ſueldos , por cada ſeis dineros que ſe aumentare,ſe aya de aumentar al miſmo reſpeto. Y en qualquiere de dichos precios ha de pagar, y dar lá Caſa en beneficio de la Ciudad dicho cabeçaje , que es , quatro ſueldos por cada carnero,por razon de los gaſtos de Cortãte, y otros miniſtros,y de darle cobrado el dinero , y en la Tabla,en la forma q̃ ſiempre ſe ha acoſtumbrado. Y que el menudo,y ſebo,aya de ſer del Ganadero ; y reſpeto de la carne de varato,porque en eſta , por ſer el mantenimiento de los pobres,ſiempre la Ciudad procura con ſu chriſtiano zelo poner los precios mui moderados , è infimos , tambien ha de quedar al miſmo que ſe vendiere en los meſes de la Ciudad.

Y porque aya deſengaño , y no ſe dude que el no matar,ni deshazer los corderos , y el averſe privado deſte deſpacho monta mucho ; y que con lo que ſe le ha podido aumentar el precio al Ganadero deſta Ciudad , no ſe le ſatisfaze enteramente lo que aquel pierde, y participa de beneficio a la adminiſtracion de las carnicerias : la Caſa vendrà en deſiſtir de la matacia de los dos meſes, con que ſe le reſtituya la de los corderos de ſu cria,y ſeñal,y que puedan vender,y deshazerlos en las carnicerias , plaças , y pueſtos publicos,a los precios juſtos,y como ſe vendieren , ò deſhizieren en las Ciudades,Villas,y Lugares deſte Reino.

Tambien propone la Caſa el que han de poder entrar

los

los Ganaderos, para el sustento de sus casas (y no para poder vender) la carne de sus ganados, pues se opone a la ley natural el no poder vsar cada vno para alimento propio de los frutos que Dios le dà, y que con su industria, sudor, y trabajo adquiere, de que se les ha privado, y no con poco daño, y desconsuelo; y esto es muy digno de la atencion, y christiandad de la Ciudad.

Y vltimrmente representa, y dize, que quando los sobredichos medios no fueren relevantes, y la Ciudad hallare otros mas ajustados a la quietud, paz, y conveniencia de ambas partes, la Casa abraçarà todo aquello que pareciere mas justo, y razonable, y vendrà en ello mui gustosa, con que desta vez se cierre la puerta a los inconvenientes que se han experimentado; y que con la Autoridad de su Magestad quede con estabilidad, y permanencia, materia tan penosa, y sensible.

t

11 [10] 118

Señora

Con decreto de 14. de Nob.e se a servido V.M. mandar remitirme la consulta del Cons.o de Inquisicion que buelbe con esta sobre la execucion de un brebe conque Su Sant.d excita la Jurisdiction del Inquisidor G.l para que proceda contra algunos Canonigos de la Yglessia de S. Salvador en Caraz. que como inobedientes a las censuras y mandatos app.cos estan declarados insordescentes, y manda V.M. que sobre los reparos que se representa el Cons.o de dcho. Inquisicion, aya la reflexion que pide la gravedad de la materia y reservadam.te diga lo que en ella se me ofreze.

Señora. este negocio se ha reducido â los terminos mas estrechos y de mayor peligro que pueden offrezerse en el govierno porque la principal maxima que reside en el santo y gradoso celo de V.M. y la que siempre a residido altamente en todos los Señores Reyes desta Monarchia a sido y sera la obediencia y rendim.to

à la Sede app.ca en todo lo perte
al exercicio delas llaves, y como
aora se trata es de una rebeldia
sentencias Rotales, à motus proprios
blicacion de censuras, emanadas
vocis oraculo del Vicario de Christo
pareze que todos los instantes que
V.M. se retardare la asistencia
lo hazer obedecer ò castigar à los
discentes, son mas largas de
poco conformes al christiano y
celo de su R.l obligacion.

Pero el examen y conocim.to de
delas cosas, es el que ha
donde llega esta obligacion, suponiendo
principios ciertos.

El primero que no es dela inten
de su Santidad turbar ni alterar
medio las Regalias del Rey Nro S.r
el seg.do que aunque no se oponga
regalias, si dela execucion se
recelar prudentem.te notables inconvenien
tes contra la Religion y el e
sera mas ~~de~~ veneracion dela San
no aventurar su respeto, y muy de
obligacion R.l no exponer à la
la quietud de un Reyno.

En el primer supuesto entra el exa-
men de la Regalia sobre que se an escrito
tantos papeles por las partes, y la materia
es tan dilatada, que aun para reducirla
à proposiciones ciertas, fuera menester alar-
gar esta consulta â muchos pliegos, pero
escusare al M. esta molestia, tocando
solamte. lo muy preciso para explicar mi
dictamen.

el principio y progresso delos pleitos
desde el año 1623. à tenido varias fortu-
nas, y se allan tantos y tan contrarios
ordenes del Rey Nro S. y del M. que cada
vna delas partes tiene mucho que alegar
en su favor, pero se an ido variando, con-
forme el estado que tenian los pleitos
y determinados ya por la Rota, por
congregaciones particulares, y por particular
avocacion dela causa a su Sant. tiene
resuelto V.M. que ~~no assista la~~ en
conformidad delas declaraciones y sentencias
no se assista a la Yglesia de S. Salvador
y se reconozca por Cathedral a la de
Nra S.a del Pilar.

Esta resolucion cathólica de V.M.
no quita à sus Tribunales el exercicio
de la jurisdiction, porque en pleitos

entre partes, siempre queda pre-
la R.l voluntad de no perjudicar al [illegible]
en lo que se manda por Govierno.
Dos Tribunales tiene S.M. en A
la R.l Audiencia y la Corte del J.
entrambos tienen conocim.to entre ecle-
siasticos en causas de possesion, y de viol-
encia, esto es en la via de fuerza, [illegible]
como el consejo R.l de Castilla, aun-
en la practica y forma de proce-
son diferentes, reconociendo por [illegible]
mas templado y reverente el modo [illegible]
en la via de fuerza en Castilla, [illegible]
el inhivimos de que usa el [illegible]
en Aragon con el eclesiastico, [illegible]
por aca con esta dissonancia, pero
muchos siglos que lo reparan [illegible]
los Authores Regnicolas. y como [illegible]
esta termino con el uso de la ec-
nomica jurisdiccion, no se ha podi-
dar, y esta tolerado y defendido
la observancia de tantos siglos.
A estos dos Tribunales an recurrido
los Canonigos de San Salvador y cada
uno les a concedido el recurso que
podia,

En la R.l Audiencia piden una Aprehension, esto es un Sequestro de la possesion que alegavan tener de ser Iglesia cathedral y exercer privative à ellos todos los actos de cathedralidad, y ~~pidieron con des~~ temiendo les quisiera turbar en esta possesion, piden que el Juez en nombre del M. la tome à mano y les defienda de la violencia. probada la possesion, decreta el Juez el sequestro, y se executa por Ministros reales, y en los bienes sequestrados se ponen las ~~armas~~ divisas de Aragon, que se llaman señales Reales, y todos los que pretenden tener derecho sobre los bienes sequestrados, acuden a deducirlo y probarlo en aquel processo.

Entretanto que se disputa el dominio de los bienes ò derechos sequestrados nombra el Juez un Comissario que llaman de Corte, porque en su nombre exerce aquella Jurisdiction.

Este sequestro ò aprehension no se puede quitar si no con decreto del mismo Juez, cuya formula es mandar quitar los señales Reales, que se pusieron para ~~seguridad y~~ declaracion de que aquellos bienes estaban debaxo la seguridad y protection R.l

+Diana tom. 10. tr. 15. resol. 15.

Sobre esta practica no se contro
porque aunque sean derechos incor
y eclesiasticos esta admitida y
con un titulo de possesion immemo
de quien dize un Author+ muy eccl
que es un titulo en blanco firma
su Santidad donde se puede
todo q.to sea necessario para
y actualm.te a instancia de
esta sequestrada ~~la jur~~ en
la jurisdiction app.ca del Conse
de Cruzada, y encomendada por el
sentias al Arbpo que la exer
Comissario de Corte, y el mismo
para el derecho de indicir
siones tiene comision de Corte,
en un processo de Apprehension,
Contra este ~~dect~~ processo de app
puede occurrirse por muchos med
unos son oponiendo nullidad
provision porque no esta en el
que permiten los fueros. Otro
presentar sentencia ganada en
propriedad, porque como es juicio
~~possesion~~ sequestro de possesion
que no le turben a quien la
si el adversario, produce cosas
en la propriedad, no ~~dexa~~ qu

en terminos de violencia y deturba-
cion y asi en este caso el Juez vista
la sent.a levanta el sequestro y manda
quitar las señales Reales.

Pero en uno y otro caso es preciso
acudir al Juez del sequestro y producir
ò la sent.a ganada en la propiedad
ò alegar las nulidades y pidir revocacion
la aprehension.

Esta practica es justissima y natural
como lo es que cada cosa se desuelba
por aquel genero y camino por donde
se embarazo, y estubiera expuesta la
paz publica à grandes y continuos dis-
turbios, si la misma mano R.l que ocupo
la posesion, que querian turbarle
a un vasallo, no fuera quien la entre-
gara al legitimo dueño.

En la via de fuerza en Castilla no
rehusa el Nuncio de Su Santidad el
producir la defensa de su jurisdiccion
y se comparece en el Cons.o para que
alce la mano y le dexe obrar.

Pues porque no ha de comparecer
la Yglesia del Pilar en el processo
de Aprehension? à donde los derechos
de actual cathedra los tiene el M.
sequestrados, y si pretende que la
provision del sequestro no se pudo

hazer, pedir que se revoq
si pretende que cesse el Jui
de posesion con la sent.a que
ganada por su Juez competente en
propiedad, pedir que se quite e
amento con los señales Real
En fomento desta Regalia ant
los de S. Salvador el otro m
las firmas en la Corte del Justicia
es mas executivo, porque a su
cia se sigue luego la ocupacion
las temporalidades.
Contra entrambos Recursos se
mucho en los papeles que an
de la Yglesia del Pilar, y
ba hazer censura de su
pero sean justos o injustos,
al M. por maxima indubitable
entretanto que no se revoquen
los mismos tribunales que se d
ni motus propios de Su Sant.d
ni ordenes precissas de V.M. pu
bastar para que contra el
natural de aquellas leyes,
son tan amantes aquellos Na
se execute con tranquilidad,
tan obstinadam.te esta repug
la Yglesia de S. Salvador.

Quando no fuera contra la Regalia del Rey N. S. el admitir este exemplar de que por el medio de la inquisicion, se castigue à los que estan defendidos y resguardados con los recursos introducidos en los Tribunales Reales: Dubiera tales y tantos inconvenientes el poner en execucion el brebe, que se fal-taria al Serv.º de Dios, al de la S.ta Sede y al de V.M. si esto se permitiesse.

En la consulta del cons.º de inquisicion estan tocados los mas principales y prudentissimam.te teme el sucesso y assi de parecer que no se entre en el empeño, si no que V.M. se inter-ponga con su Sant.d para que se tome algun tenperam.to y mandar à los dos cabildos que en lo que les toca procuren conformarse y obedecer à Su Sant.d en el temperamento que ~~fuer~~ sobre ello se tomare.

Este dictamen Señora es el mas prudencial y el que unicam.te debe tomarse conforme el estado presente de las cosas, que es infelice mas de lo que se puede expressar en el papel, y solo debo decir a V.M. que è procurado

saber desviarse deste camino Real en que no quiere entrar la yglessia del Pilar, porque desconfia de los jueses que le an de administrar Justicia y se à buscado una senda nueba y aspera, que es la que contiene el brebe de su Sant.d para que proceda la inquisicion y porque este S.to Tribunal con suma prudencia representa a V.M. en su consulta los gravissimos inconvenientes que se pueden temer de la execucion, solo dire a V.M. que el soy con el mismo recelo porque tengo mas individuales y ciertas noticias, del animo y desesperacion con que estan los parciales de la yglessia de S. Salvador y es la mayor parte del Reyno y haviendo yo comunicado estas ma-terias con el Justicia de Aragon para que procurasse con destreza y con ~~[illegible]~~ recato ~~[illegible]~~ descubrir el animo de aquellos Canonigos me responde en ^{las} carta ~~[illegible]~~ que original pongo en las R.les manos de V.M. que los a allado con noticia del brebe ~~que a venido~~, aunque

por medio del justicia de Aragon Ministro prudente y sagaz, hazer juicio del animo que mostravan los canonigos de S. Salvador, y e sabido que se puede temer el que si llegare el caso de proceder contra ellos la inquisicion saldrian por las calles dando vozes publicando la violencia que seles hazia, como podra V.M. reconozer de las cartas originales del justicia.

Sola la consideracion de que puede llegar este caso (como yo lo temo) obligaria a V.M. por su R. dignidad y por su conciencia a suspender la execucion del breve, y a interpo-nerse en el acomodam.to destos pleitos porque empiezan a ser perjudicialissimo a la Religion y lo pueden ser al estado.

El suplicar a su Sant.d que tome algun temperam.to como lo consulta el Cons.o de inquisicion, puede tener algun reparo, porque no les pareziera decoro de la Sede ap.ca ~~tratar~~ mudar por si nada de lo resuelto, mientras dura la inobediencia; y porque ningun medio termino que en Roma se tomase podria quietar a las dos partes, como se a visto en la alternativa, y assi lo que conviene es tratar aqui y conferir con las partes los medios de ajustarse.

no saben en que forma que estan resueltos si en caso de que proceda contra ellos la inquisicion, salir como locos por las calles gritando que les violan y rompen sus fueros.

~~Solo la consideracion de que puede llegar este caso (como yo lo temo) obliga al M. por su R. dignidad y por su conciencia, a suspender la execucion del breve; pero lo que es ser pasar a discurrir que pleitos destas dos yglesias, son perjudicialissimo a la Religion y pueden ser al estado, y que por cualquier camino por dificultoso que sea, conviene fenezerlos.~~

~~No allo otro que el de un acomodam.to a que se reduzgan las partes; esto lo intente y esforze yo luego que V.M. me honro con el puesto de Virrey.~~

~~Los canonigos de S. Salvador admitieron el tratado y pasaron hasta proposiciones sobre un papel que firme, y aunque no eran para admitidas como las proponian~~

no eran tanpoco para despreciadas esperando
que la conferencia las apuntaria
y proporcionaria. Pero no paso esto
adelante porque los Canonigos del
Pilar se negaron à tratar de ajuste
fundandose en sus sentencias ganadas
y a mi entender mas en la esperanza
que les daran de Roma, de emprehender
el camino de la Inquisicion, que es
el que les à parezido lo havia de allanar
todo.

Si aora reconozieren que V.M. no
aprueba este medio, como lo conozeran
del mismo echo de no executarlo,
puede esperarse que rendidos de tan
costosos y molestos pleitos, y mas de
no allar camino para salir dellos
se rindan ~~al partido de sacrificar~~
~~su [illegible]~~ à la obediencia de V.M.
y acomodarse porq. V.M. lo manda

La mano por donde esto se ha
de governar no puede ser otra que
la del Sr. Don Juan, assi porque de
la authoridad y respeto que se debe
a su persona tendra mucho vencido
y facilitado por sola esta atencion

como porque el Cabildo de S.
Salvador ha mucho tiempo q.
le dio pleno poder y facultad
determinar y ajustar ~~como~~ estas
materias como a su Alt.a para
y este poder no se à revocado
puede temerse que dexen de ajus-
tarlo
El motivo de la interposicion de
V.M. ha de ser recatando no solo
las dificultades de la execucion
breve, sino tanbien la noticia
y valerse del que ha dado la persona
de la Universidad de Carag.a que a mucho
tiempo que tiene un Sindico a los
pies de V.M. instando y suplicando
la interposicion de V.M. en dar fin
destos pleitos y con este mismo mo-
tivo se podra escribir a su Sant.d
tenga por bien de suspender las
resoluciones que hubiere tomado
porque V.M. ~~à tomado la mano~~ desea y
que sin llegar à las demostraciones
del castigo se pongan los Canonigos
de S. Salvador en terminos de tal
reverencia y humildad que pueda
su paternal amor reconocerlos como
hijos obedientes, y darles su santa
bendicion.

De estos presupuestos resulta en mi entender que este camino que se ha tomado en Roma es de grande perjuicio à la Regalia, y que no debe V.M. permitirle sin el peligro de faltar con este exemplar a la mayor obligacion que tiene la dignidad Real de preservar y defender a sus vasallos permitiendoles los recursos à sus Tribunales en los casos que el derecho, la observancia y posession immemorial los concede.

No ay para que entrar en la disputa si en el caso concreto de estas censuras, de sentencias dadas por la Rota, de breves firmados manu Santissimi entre eclesiasticos y de materias mere espirituales pueden justificarse los recursos, porque aun suponiendo que sean injustos, y que ayan errado todos los Tribunales de Aragon, se debe enmendar este error por los mismos Tribunales, instando la parte que se revoquen las firmas y se anule la aprehension y quitados estos impedimentos, sera justo qualquier apremio que se aya para que obedezcan lo que mandare Su Sant.d

Pero entretanto que los recursos inter-

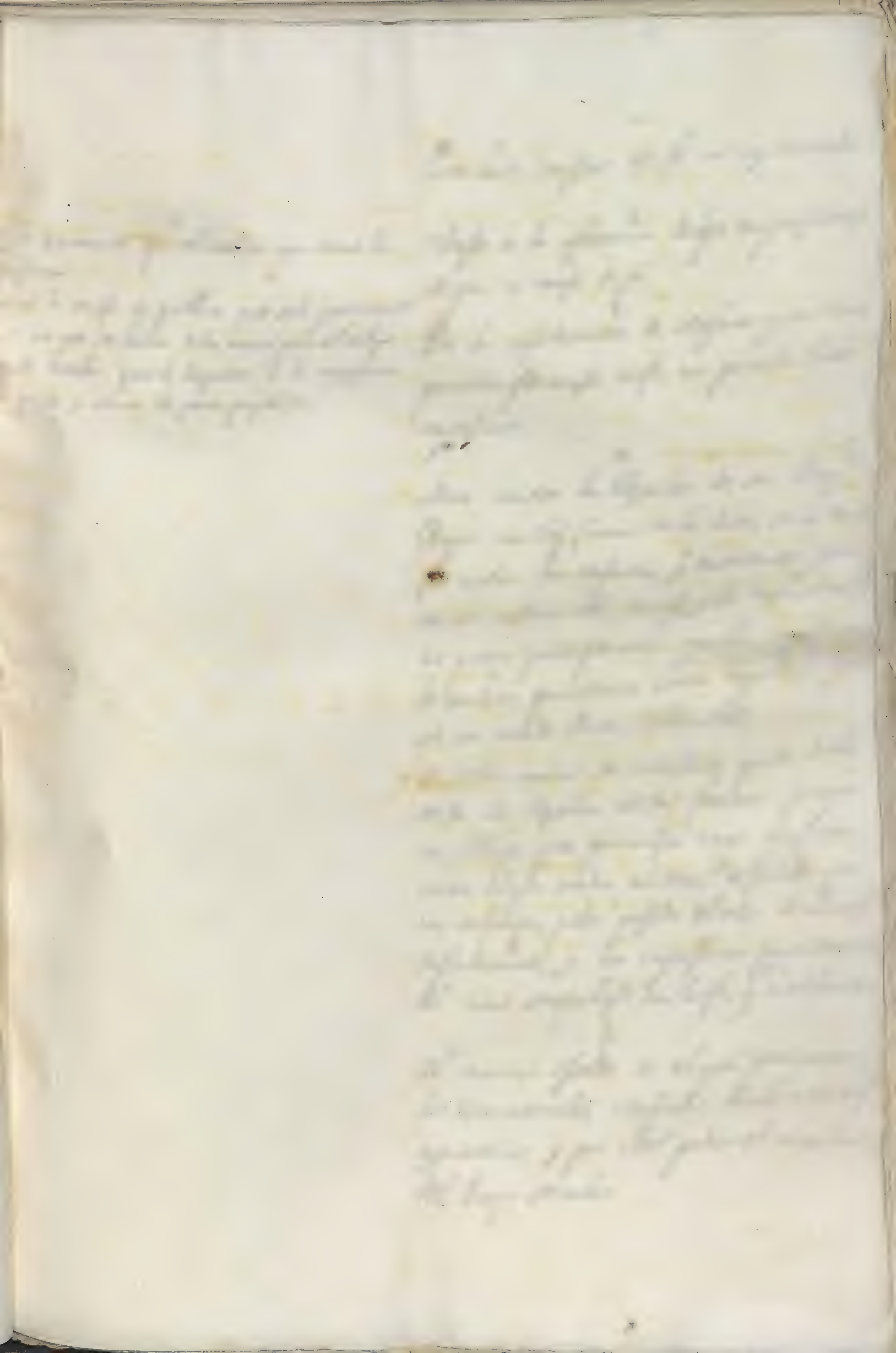
Es contra la Regalia qualquier rodeo que se tome, porque con este apremio no se les deja usar de los recursos que tienen admitidos los fueros y pre[illegible] sea la suprema ley de la defensa natl y nuevo modo de castigar se condenan los recursos, pues desestimandolos en Roma pasan [illegible]

Es contra la Regalia qualquier rodeo que se tome, porque con este apremio y nuevo modo de castigo, consiguiran en Roma que no se acuda a los Tribunales del Rey N. S. q.a quitar los recursos que pueden intentar las partes, y sean justos o injustos, introducidos una vez en Tribunal Real, se han de quitar por aquella via, y no permitir nuevas y tan peligrosas ~~[illegible]~~ sendas como las que aora se buscan, para no entrar por el camino Real.

puestos estan permanentes con nombre y authoridad del Rey Nro

no parece que se podran ~~[illegible]~~ Rl con el mismo nombre desestimar recursos y dar auxilio contrario que esta mandando [illegible] por la voz de sus tribunales, esto tubiera una aprension y contradiccion notable.

Pues esto es lo que quieren introducir en Roma con el rodeo de que procede la inquisicion contra los que no an obedecido y estar por esto declarados incursos descentes: siendo assi que el no obedecido lo fundan en que los [illegible] son nullos, porque los executoriales son excessivos,





t

1.

En las causas de fe no ay recursos.

2. ...se examina por el credito que tiene la ...quisicion ...no si la causa es publica y se sabe que no es de ... si no que se busca esta mano para el castigo ...puede recelar que le disputen à la inquisicion ...te punto y seria de grave perjuicio.

2. Estase à la asercion de los inquisidores de que es causa de fe.

3. Por la insordescencia de censuras que no proceden de causa de fe, no procede la inquisicion.

4

Sera contra la Regalia de su Mag.d Porque con las firmas de la Corte, se an tenido por nulas las censuras, y entretanto que no se condene este recurso y le reprueben Rs. no parece puede permitir que la Inquisicion le condene procediendo contra aquellos, que se an valido de sus Tribunales,

si este camino se introduce, queda debilitada la Regalia de las fuercas, porque un Obispo, que promulgue unas censuras contra el que acudio al cons.o de Castilla por via de fuerza, podra pasado el año declararle insordescente, y la inquisicion procedee contra el como sospechoso en la fe, q. n est ferendum

5.

El camino usado es el que previenen los executoriales, censuras, declaratorias agravatorias y por ulo.s pedir el auxilio del braço secular.

Clausius P. Cauin Protonotarius Apostolicus Utriusque signaturae Santissimi D. N. Papae Referendarius, eiusque Curiae Causarum Camerae Apostolicae Generalis Auditor Romanaeque Curiae Judex ordinarius sententiarum quoque et Censurarum tam in eadem Romana Curia quam extra eam latarum et literarum Apostolicarum quarumcumque Universalis et merus executor ab eodem Santissimo D. N. Papa specialiter deputatus Universis et singulis R. R. D. D. Abbatibus Prioribus Praepositis Decanis, Diaconis Archidiaconis Scholastici Cantoribus Custodibus Thesaurariis Sacristis tam Cathedralium quam Collegiatarum Parrochialiumque Ecclesiarum Rectoribus eorumque Plebanis et Vicariis Curatis et non curatis Ceterisque Presbiteris Decanis Clericis Notariis et Tabellionibus publicis quibuscumque [illegible] Salutem in Domino et Nostris [illegible] introducta et vertente coram Nobis, et in tribunali [illegible] ex criminali inter per Ill.mum et Ex.mum D. Petrum Bertam [illegible] Santissimi D. N. Papae Curiaeque R. Camerae Apostolicae Generalem Procuratorem Fiscalem agentem et promoventem ex una et Reverendum [illegible] Gabriel Perez de Olivan et [illegible] Archidiaconum [illegible] Cesaraugustan. [illegible] Joannem [illegible] et Valero, Philippum Pérez et Maxcilla, et Josephum Torres Dignitates et Canonicos Ecclesiae S. Salvatoris Civitatis Cesaraugustanae Reos Contumaces Inquisitos monitos et contumaces de et super infrascripta regestranda sententia [illegible] Partibus ex altera Nos [illegible] infrascriptus Nr. in Criminalibus D. Locum tenen. [illegible] de Jure et stilo [illegible] servandi [illegible] ordinavi et considerati [illegible] considerandi Nostram inter Partes [illegible] et [illegible] sententiam reddiit sequenti videlicet Dixerit Nomine Imbolario pro tribunali [illegible] et solum Deum prae oculis habentes per hanc Nostram Declaratoriam sententiam quam de [illegible] [illegible] hic [illegible] in hisce scriptis in Causis et Causae coram Nobis vertentibus inter per Ill.mum et Ex.mum D. Petrum Bertam Dotum Santissimi D. N. Papae Curiaeque Romanae Camerae Apostolicae Generalem Procuratorem Fiscalem Agentem ex una et Decanum et Canonicos Ecclesiae S. Salvatoris Civitatis Cesaraugustan. ex altera Reos [illegible] Inquisitos praecitatos, monitos et contumaces de et super eo quod [illegible] Lite et Causa in Sac. Rota Romana etiam vigore specialis commissionis Santissimi D. Nostri Papae emanatae a multis annis citra vertente inter Capitulum et Canonicos Metropolitanae Ecclesiae B. Mariae Virginis de Columna Vulgariter dicta del Pilar ex una et Capitulum Dignitates, et Canonicos Ecclesiae Metropolitanae S. Salvatoris Civitatis Cesaraugustanae ex altera partibus de et super praerogativa Cathedralitatis una cum juribus eiusdem Ecclesiae Cesaraugustanae

deuitis et deuendis fuerit in dicta Sac. Rota pluries decisum et iteratas sententias, et Literas Executoriales Judicatum sententiatum et Mandatum ut Decanus Canonici et Capitulum respective praedictae Ecclesiae S. Saluatoris realiter et cum efectu recognoscant praefatam Ecclesiam B. Mariae de Pilari in Antiquiorem et actualem Cathedralem eius Capitulum et Canonicos recognoscant cum omnibus et singulis priuilegiis praerogatiuis honoribus et praeeminentiis necnon cum quibuscumque Ecclesiae Metropolitanae Caesaraugustanae quomodolibet deuitis et deuendis et prout in dictis Literis Executorialibus et postea sub die 27 Aprilis per Em.^um et Rev.^um D. Cardinalem Cerrum tunc eiusdem Sac. Rotae Decanum sententiatum et declaratum ob praefatarum Literarum Executorialium non paritionem eos in penam suspensionis et interdicti ab ingressu Ecclesiae in eisdem Literis comminatis ... in sexta die intimationis realiter et cum efectu in omnibus et per eisdem Literis executorialibus paruerint incurrisse et subiacuisse et pro talibus declarauit et publicauit cum relaxatione Literarum declaratoriarum et ulterius R.P. D.D. Raimundum de Silva ... Michaelem Perez de Olivan et Vaguer Archidiaconum ... tianum Porter et Casanate, Adubicum Cimia, Philippum ... Marcilla Josephum Gomez Joanem Marco et Valero ... dictae Ecclesiae S. Saluatoris, et quemlibet eorum ob non paritionem ... nisi ut supra infra ... paruerint eisdem ... Literis excomunicationem aliasque sententias censuras et penas ... Literis Executorialibus comminatas temere et damnabiliter ... taleis ab omnibus euitari mandauit cum relaxatione ... Executorialium et cedulonum et ad damna et expensas ... latus in dicta sententia et Literis Executorialibus ad quas ... nia licet eisdem in partibus fuerint legitime praesentata ... infra tempus ut sent.^a statutum post intimationem illis paruerint, et recusauerint fuerint declaratoriae et cedulones ... clarati relaxati et affixi quibus non obstantibus ... et post posito, ac propriae salutis immemores cum maximo ... non erubuerunt in dictis censuris et excomunicatione per ... obdurato animo insordescentes permanere et licet postea per ... specialiter a Santissimo deputatam fuerit pluries mandatum ... nibus quod in omnibus praemissis pareant et parere debeant nil deuerunt in obseruationem et adimplementum demandare postea recusauerunt fuerint dictam excomunicationem aliasque censuras ut supra declaratas ... publicata propria iisdem parui pendentes per ... non sibum in eis insorduerint et adue obdurato animo insordescentes maximum animarum suarum perniciem Ecclesiae S. Dei ...

sultiis [illegible] Apostolicis [illegible] diligendum et Populorum scandalum et dicte Metrop. Ecclesie Beate Marie de [illegible] Civitatis Prioris, Canonicorum et Capituli maximum dampnum, et detrimentum sed [illegible] addendo in spretum [illegible] Ex[illegible] [illegible] et Censuras sese Immiscuerunt et immiscent in diuinis offitiis, et sacrifitiis et multimode [illegible] ecclesie [illegible] que [illegible] partibus [illegible] Christi fidei nomine [illegible] pronuntiamus decernimus, declaramus, et sententiamus [illegible] Raimundum de Alba Decanum, Micaelem Perez de Stuian et Iaquez Archidiaconum [illegible] Sebastianum Porter et Casanate Subdiaconum [illegible] Josephum Perras, Joannem Jsarco et Balleo, ac Philipum Perez de Marzilla Dignitates et Canonicos Metrop. Ecclesie [illegible] Civitatis Cesaraugustane [illegible] non [illegible] [illegible] legitimam [illegible] et [illegible] predictis [illegible] [illegible] in [illegible] omnino [illegible] et [illegible] tanquam [illegible] predictis [illegible] et [illegible] et [illegible] et quemlibet ipsorum declaramus in [illegible] Ecclesie, et suspensionis a diuinis nec non [illegible] Incurrisse et Incurrere et pro Incurrentibus et [illegible] volumus et mandamus non solum [illegible] sed et omni [illegible] modo in [illegible] et [illegible] et [illegible] Executione declaratorias afixi, et publicari mandamus, et sententiamus [illegible] sed et omni [illegible] Ioan. [illegible] Loc.tenens Iudex Apostolicus: [illegible] omnia et singula supra [illegible] omnibus et singulis [illegible] et Verum [illegible] presentium [illegible] ac ad vestram [illegible] [illegible] et mandamus [illegible] tempore [illegible] alegare [illegible] in Executionem et ad formam [illegible] [illegible] Raimundum Alba Decanum, Micaelem Perez de Stuian et Jaquez Archidiaconum [illegible] Sebastianum Porter et Casanate, [illegible] Joanem Jsarco et Valero Philipum Perez [illegible] Marzilla et Josephum Perras Dignitates et Canonicos predictos [illegible] [illegible] et [illegible] ad diuina audienda magna [illegible] populi multitudo [illegible] et intelligibili voce Incurrentes declaratis, denuntietis et publicetis, et ab aliis denuntiari et publicari [illegible] ab omnibus Christi fidelibus [illegible] mandetis [illegible] et [illegible] pro ut nos [illegible] Incurrentes [illegible] publicari et denuntiari et ab omnibus Christi fidelibus [illegible] [illegible] [illegible] mandamus [illegible] in [illegible] [illegible] ex Aedibus Nostris hac die vigesima septembris 1677
F ita dicimus pronuntiamus decernimus, declaramus et

✠

Illuſtriſsimo Señor.

LA Caſa de Ganaderos de la Ciudad de Çaragoça, dize: Que ſobre ſu pretenſion de Matacia tiene repreſentado a V.S. los fundamentos, y cauſas juſtas que le aſiſten, para que V. S. le conſerve los dos Meſes que ſiempre ha tenido, aſsi en el deſpacho de ſus carneros, y demas carnes, como en dalle el miſmo precio que la Ciudad, y lleva en los reſtantes meſes del año, en la conformidad que ſiempre ſe ha hecho. Y aunque fia de ſu mucha chriſtiandad, y de las repetidas honras que le haze, mirarà a eſte pueſto con igual cariño, y atencion que a los otros, buelve a repetir la miſma ſuplica con el nuevo apoyo de la Conſulta, que con eſte entrega, firmada de Teologos, y perſonas doctas, y Chriſtianas que la califican, y con que reſponden, y ſatisfazen al papel del señor Zalmedina, y a los reparos que por ſu Señoria cuerdamente ſe han hecho. Con que puede V.S. paſſar a tomar reſolucion en eſta diferencia, y materia tan de juſticia, ſin rieſgo, ni eſcrupulo alguno, ſiempre que fuere ſervido, favoreciendo a la Caſa con lo que le ſuplica, y diſponiendolo con perpetuidad con eſcritura de Capitulacion, ò otra que a V. S. pareciere, con los pactos, y acuerdos neceſſarios para vna, y otra parte: y acudiendo a eſte miſmo tiempo a la diferencia de las viñas, por el medio que à V. S. pareciere, a que la Caſa vendrà bien, y ſe ajuſtarà en todo a dar guſto à V.S. en

quanto à ſu parte tocare, y juzgare deve hazer; con lo qual evitarà muchos inconvenientes, bolverà por ſu cauſa, y por el conſuelo de ſus vezinos, y Ciudadanos; y finalmente harà juſticia, y en ello grato ſervicio à Dios nueſtro Señor, que à V.S. proſpere, y guarde muchos años.

DON SEBASTIAN CABERO Zalmedina deſta Ciudad, y Conſejero della en el preſente año, a la propueſta que ha hecho el ſeñor Iurado en Cap. de la ſuerte que ſe deve acomodar la Matacia de la Caſa de Ganaderos en la Capitulacion del arrendamiēto de la Carniceria, que eſtà confiriendo con el Capitulo, y Conſejo, dà ſu voto, y parecer, en la manera ſiguiente.

DESPVES de aver librado el Invictiſsimo Señor Emperador Don Alonſo con ſu grande valor; y conſtancia eſta famoſiſsima, y ſiempre Auguſta Ciudad, de la opreſion en que la tenian los barbaros Sarracenos, ſe ocupò en proporcionar los medios que juzgò por convenientes, para que ſe poblàſſe de Chriſtanos; y para que ſe conſiguieſſe, y los naturales que lo hizieſſen, tuvieſſen lo conveniente para ſu comoda, y alegre vivienda, les ſeñalò ampliſsimos terminos, y les llenò de exempciones, y privilegios, como a todos es notorio. En fuerça dellos nueſtros antiguos, con buena economia ſe diſpuſieron vnos à fertilizar, y plantar las huertas, y otros con ſus ganados à pacer los montes, tomando

cada

cada vno el rumbo mas conforme de administracion, ſegun ſu genio, y inclinacion, y ſe repartiò el govierno de las huertas, y aguas entre los intereſados en ella, y los montes en los Ganaderos, y eſtos ſe vnieron, formando vn cuerpo con nombre de Caſa de Ganaderos, y aquellos en otro con el de Caſa de Adminiſtracion. Eſta ha ſido aſiſtida del de la Ciudad, en quanto le ha ſido neceſſario, y conveniente para la cultura, y deſpacho de ſus frutos, y aquella para las paſturas, y conſumo de ſus ganados; y todos han reconocido ſiẽpre ſer cada vno parte de eſta Republica, y con inferioridad depender en todo del Magiſtrado de ella con preciſa razon: Porque ſi la Ciudad, mediante ſus Jurados, y govierno, no proporcionara, y contuviera à dichas Caſas, à cada vno en ſu miniſterio, y ocupacion, ſe deſgovernaran de ſuerte, que la de la Adminiſtracion maltratara à la de Ganaderos, y eſta à la de la Adminiſtracion, como la experiencia lo ha manifeſtado en varias ocaſiones. Eſto ſupueſto, omitiendo por aora la Adminiſtracion, por no ſer neceſſario tratarſe della, parece, que la pretenſion de los Ganaderos de tener la matacia, y otros

y otros vsos independientes de la Ciudad, ~~como~~ no es justo, [A] porque dicha dependencia importa para el buen govierno, y conservacion de todos los vezinos, pues sin ella pudieran desgovernarse dichos Ganaderos; y no deven presumir, y temer, que la Ciudad escuse el continuarles en los vsos, y gozos, que con mucha razon les ha franqueado por tantos siglos, sin justa, ni relebante causa.

La dicha Casa de Ganaderos se compone de Ciudadanos mui principales, de Titulos, y Nobles mui Ilustres, y de vezinos mui hõrados, y acomodados; y en esta Ciudad no ay otro medio de vivir mas decente, que con la dicha administracion de ganados, y si ella faltase, es sin duda que padeceria de muchas maneras, assi en la poblacion, como en el lustre; por cuya causa, todos quãtos medios les sean a V.S. possibles deve aplicar para su conservacion, y aumento, siendo compatibles con la lei de Dios, y sus preceptos Divinos, y Eclesiasticos. [B] El de conservarles los dos Meses de la matacia, de que siẽpre ha gozado, no le puede negar V. S. ni a alargarlos, si es possible, y a hazerles otra conveniencia, como assegurarles otras

A

Esta independencia que pretenden, es justa, pues se funda, y cõsta de los Privilegios.

En este §. me conformo, con que deve assistirles todo lo possible, no solo por buena correspondencia, sino porque le importa conservar la Casa.

B

El precio igual en los dos meses, se compadece mui bien con la lei de Dios, pues de essa ay possessiõ fundada en tanto derecho. Lo de las semanas es novedad, y no ay para que introducirla.

Semanas en otros Meses, vna en cada vno, para que si quisiessen por assiento, al precio, y condiciones que a los forasteros, se les comprasse el Arrendador, y deshiziesse en ellas; para q̃ el que tuviesse necessidad, ò conveniencia, pudiesse matar vn pedaço de carne de su cria, y señal, para subvenirlas, ò lograrlas: Pero el permitir, que en ningun tiempo se regule el precio de las que matare la Casa por el que V.S. ajusta con el Arrendador de sus Carnicerias, en consideracion del arrendamiento q̃ le dà, no puede hazerlo, por los fundamentos siguientes.

Primeramente, porque de derecho divino, y positivo, y aũ por disposiciones forales, con gravissimas censuras fulminadas, no es permitida la indicion de sisas: [c] Y aunque V.S. las colora con inviscerarlas en precio, en el efecto lo son, porque todo lo que saca de precio de arrendamientos de las Carnicerias, es por aquel aumento que permite en cada libra de carne, a mas del natural, y corriente, venda el Arrẽdador las que deshaze en sus Carnicerias; pues es cierto, que si assi no fuera, arrendaria V.S. a quien le proveyesse este mantenimiento a mas barato precio, como se hazia antes que V.S. se hu-

c

Este argumento prueba lo mismo contra la Ciudad, que contra la Casa, y ambas se libran de sisa, porque no es imposicion, sino paga.

el Q se a allado otros gastos q a echo la Cas. y tambien el modo y forma q tiene para cobrarlos y resarcirse ellos sabe como esto se ara mexor que el padre maestro y asi en esto punto me remito alo escrito en el voto q es la verdad sin me [illegible]

huviesse impuesto tan numerosa cãtidad de censos, y crecido de otros gastos por los años de 1590. ò 92. lo qual podrà ver V. S. por sus registros. Y este aumento que V. S. por dicha consideracion crece, [D] y por nuestra desdicha, puede ser con mucho escrupulo; porque que mas tiene imponerlas sobre el precio natural a lo claro, para sacar la cantidad que consigue por el arrendamiento, que encubiertamente invícerarlas en el precio que se dà por V. S. crecido al Arrendador, por cõseguir la numerosa cantidad que saca de precio del? Que conexion puede tener con el precio a que deve vender las carnes de su matacia la dicha Casa, ni como puede crecer su conveniencia, al paso que la descõveniencia publica, por los trabajos que ha padecido, aviendole estos ocasionado el dicho aumento de precio?

D

La imposicion de los Censales, nõ escusa a Çaragoça del excesso del precio; y si por esse titulo lo llevara, no siendo los Censales de la misma Administracion, estuvierã descomulgados todos. Lleva pues el excesso, porque la Administracion ha de pagar lo que Çaragoça se cargò por ella.

Lo segundo, porque si V. S. arrẽdara aparte las carnes, de que necessita de su provision, al que las diesse a mas barato precio, sin ninguno de arrendamiento, y despues cõ decreto Pontificio, ò en otra manera licita, impusiesse vn real de sisa, ò lo que le fuesse necessario, y lo arrendàsse aparte, como podrian los Ganade-

Este argumento tampoco prueba, porque la Casa no pretende sisa; y se vè que no la ha pretendido en todo el tiempo que ha estado impuesta la de la Peste. Lo que pretende es, que Çaragoça le cumpla el contracto honeroso, hecho tan en beneficio de la Administració, a lo qual tiene justicia.

naderos en los dichos dos meses de matacia de sus ganados, pretender que se les avia de dar a mas del precio a que vendia el Arrendador la dicha cantidad de sisa que se sacàsse, y tocàsse a la carne de dicha matacia? Pues si esto no es posible, ni imaginable, porque V.S. no permitiria q̃ se impusiesse sisa contra vnos vezinos para beneficio de otros, como ha de ser posible el darles V. S. ni los Ganaderos con buena conciencia llevar aquella sisa paleada, ò aumento de precio, ò el nombre que V.S. le quisiere dar, que V.S. crece en las carnes que deshaze, inviscerado en el precio, el qual dà assi crecido advertido, y noticiosamente, de que lo aumenta del precio natural, y corriente, para subvenir a sus necessidades publicas.

Lo tercero, para lo que respeta à la Casa de Ganaderos, deve V.S. cōsiderar, que del año de 92. acà, en que no imponia carga alguna en la carne, se ha conservado de la misma manera, pues no ha tenido, ni tiene obligacion de comunicar con dicha Casa lo que ha aumentado de precio en las de su abasto para dichas necessidades publicas, ni dichos Ganaderos pueden ser como tales interlocutores [E] desta disposicion

E

El contracto de la Casa cō la Ciudad es, que la Casa venda al precio que la Ciudad; sea el precio el que fuere. A la Casa no le toca poner el precio, y por esso no son Interlocutores; pero le toca el cobrar el mismo precio, a que Çaragoça vende.

cion de V. S. ni puede pretender se les participe para su conveniencia, con desconveniencia de tãtos exẽptos, y Eclesiasticos que la contribuyen, y pagan. [F] Y si las cosas de la Ciudad de V. S. estuvieran en el estado en que se hallavan en aquellos tiempos, cierto es que V.S. no creceria el precio de las carnes, con motivo solamente de la conveniencia de sus Ganaderos: Pues si nunca ha podido esta causa motivar a ello, lo que V. S. obra por mui diversos fines, y razones, como ha de poder influir en conveniencia de dicha Casa, ni con razon esta lo ha de pretender, ni poder llevar?

Lo quarto, porque aunque inadvertidamente [G] aya V.S. permitido, que tantos años aya llevado la Casa de Ganaderos en las carnes que ha muerto el aumento que ha impuesto en las que ha deshecho para su provision; no es motivo para pretender possession en ello, porque en cosas prohibidas, y pecaminosas, [H] como lo ha sido esta, no puede aver possessiõ que sufrague, antes bien deve V. S. tener mucho dolor de no aver advertido mas cõ tiempo vn tan grande yerro, y perjuizio; y pueden los Ganaderos estar con mucho remordimiento de

F

A todos los gastos de la Administracion estàn obligados los exẽptos: que maravilla pues, que estèn obligados a gravamen de pagar esto a la Casa, pues es gravamen q̃ resulta de la misma Administracion?

no allo q̃ sea igual tan poco la casa con la administracion dela ciud. por que pueden morirse muchos ganados de los dela administracion y por eso ymponer dos dineros en la carne y no morirse delos ganaderos ninguno y quando se les muriesen por q̃ en se pagar los vezinos el daño de las aziendas particulares

G

No se puede presumir en tan grãde Magistrado vna inadvertencia tan crasa.

en un particular se pudiera estrañar pero no en una comunidad en la qual es tan gran porcion los ganaderos

H

Todo este argumẽto supone, que es sisa, pero no es sino paga; y assi ni es prohibida, ni pecaminosa.

esta paga sin mas claridad y con tan desigual remuneracion no la alcanzo y cierto que creo q̃ el padre maestro no tiene mas noticias q̃ yo de estas materias

conciencia de averlo llevado: y quando à vnos, y à otros pueda ser licita la accion, por inadvertida, y por la buena fe con que se dava, y recebia, agora que se tiene tan presente, y con tanta noticia de lo referido, no se deve, no solo hazer, pero ni pensar, ni poner en platica: Y digo de mi, que tuviera gran pesadumbre interior, si me huviera mezclado en estas conveniencias, del modo de restituir las racebidas por camino, y medio tan peligroso.

Lo quinto, porque aunque la Casa de Ganaderos tuviesse algunas razones, ò causas porque la Ciudad deviesse remunerarle algunas cantidades, ò precios de conveniencias que huviesse recebido, aun en este caso no deve, ni puede la Ciudad hazerlo, imponiendo aumento de precio en las carnes que deshaze dicha Casa. [I] Pero quando lo pudiesse hazer, primero se avia de justificar, y liquidar con mucho examen la deuda que pretendiessen deverles la Ciudad, y despues de liquidada pudiera remunerar aquello, y no mas. [K] Pero si se mira bien el Memorial que ha dado dicha Casa, en todo lo que pretende remuneracion, yà lo obrava antes del año 1592.

I

Lo que Çaragoça tiene que recõpensar a la Casa, resulta de la Administracion; y asi Çaragoça no lo ha de pagar de sus propios, aũque tuviera vn millon de renta, pues fue beneficio de la Administracion; esta lo ha de pagar, y esta no tiene otra hazienda, que aumentar el precio.

Ya esta acto respondido que no se pue de aumentar para los ganaderos.

K

De la deuda yà consta en los grãdes servicios que ha hecho la Casa. De lo que no cõsta, es de otro genero de remuneracion que esta del precio. Y si antes del año de 92. obrava la Casa lo que aora, entonces, y aora ha llevado precio igual, que es el contracto, y mi intento. Y aun essa misma costumbre dize que fue asi el contracto de precio igual, fuesse poco, ò fuesse mucho.

si el poco o mucho lo gobernase el precio natural conformes [illegible] estariamos pero como es que se acrecienta por muchas diferentes [illegible] no puede remunerarse con ello aunque pudiera [illegible] padre maestro pero no se que [illegible] y asi no [illegible] lo que merezen ni allo otro medio de averiguarlo ni pagarles [illegible] en mi voto

1592. Y si no se huviera aumentado el precio sobre el natural, y corriente por favor publico, no se huviera acordado de ello agora, ni en ningun tiempo; y despues de dicho año no trae otra cosa de nuevo, sino que le privò V.S. de vender corderos; y esto yà se vè si deviò de estar bien à todos, ò la Casa que es tan atenta, no es possible dejara de aver quedado entonces remunerada de ello. L Y quando no lo aya estado de vno, ni otro bastãtemente con las cantidades, que en tantos años como han passado despues acà que ha llevado inadvertidamente de aumento de precio en las carnes que ha muerto, lo ha quedado tanto, que se puede dar por mui satisfecha. M Pero si se mira à buena luz el dicho Memorial, las pretensiones que deduce en èl dicha Casa, hallarà V.S. que le es deudora de grandissimas cantidades; y que tiene tantas conveniencias en matar en Meses tan fertiles, como mata sus carnes, y en pazer tan numerosas yerbas, como pacen sus ganados de valde, N sin pagar cosa alguna à V. S. como lo hazen todas las Vniversidades del Reino, que aplican este efecto de las yerbas: Lo primero, para sus Censales, y tam-

L

Aqui consta de la cessìon de vender corderos; y assi consta de esta gran deuda, en que la Administracion està a la Casa. Y contra esto solo dize el argumento cõtrario, que no lo devieron de hazer de valde; con que la paga la deja dudosa. Pues respondo dos cosas. La primera, que el que està cierto de la deuda, y duda si la ha pagado, està obligado a pagar; y esto es de todos los Teologos. Lo segundo digo, q̃ yà ha pagado con el contracto del precio igual, en cuya possessìon està la Casa; y no pudiẽdole aver venido en conciencia de liberalidad de la Ciudad, le proviene de derecho, y de contracto.

M

Si en muchos años, cada año ha llevado mucho, tambien cada año ha servido mucho, y và siempre repitiendo, ò continuando aquella cesion tan beneficiosa. Y si el argumento de aver sacado mucho en muchos años, valiera para que se diessen por contentos, lo mismo se podria dezir a los Censalistas, que se diessen por contentos, porque han sacado mucho de las pensiones.

N

De valde? Consta de los Privilegios lo conttario, y assi no es de valde.

tambien fueron dadas à los pobladores de ellas, y en otras cosas, que serà facil sacarlas, si se comenta dicho Memorial, que se puede dar por mui satisfecha, y remunerada: Y quando toda vida no lo estuviera, nunca me apartarè de que V. S. liquide este punto; y que lo que V.S. deviere à dicha Casa se lo satisfaga. Pero antes de resultar deuda liquida, no deve V.S. pagar con el aumento de precio, que dicha Casa pretende; pues de este en ningun caso es mi inteligencia, que puede V.S. remunerar, por las razones referidas, ni dever hazer paga cierta por deuda iliquida: [o] Y nunca es possible governar dicha remuneracion, por el precio que vende la Ciudad las carnes de su abasto, porque este puede ser crecido de vn real, ò mas del natural, [p] y la remuneracion deverse hazer à los Ganaderos de quatro dineros por libra; y al contrario, puede la Ciudad sacar de otros efectos la cantidad necessaria para sus cargos, y vender las carnes al precio corriente natural; y si les deviesse en las carnes de dicha matacia remunerar cō algun aumento de precio, devia darseles, y que sus meses vendiessen à mas que la Ciudad.

Lo

O

La deuda yà es liquida, pues consta de los servicios. Solo ay duda, en si la paga es el contracto de precio igual: y en caso de duda, sobre tener tan buen derecho la Casa, està en possession de precio igual.

[illegible]

P

No puede ser sin Bula del Pontifice, sino fuera por los titulos dichos, los quales tambien los tiene la Casa.

[illegible]

Lo sexto, porque al exemplo de la Casa de Ganaderos pediria la de la Administracion, que vno, ù dos meses se les deshiziesse por la Ciudad en sus Panaderias, al precio que la Ciudad lo vende el trigo de sus cosechas, que es con diez reales de aumento por cada cahiz, à mas del natural, y corriente, y no hallo diversidad de razon en vna Administracion mas que en otra; porque si los Ganaderos gastan en conservar sus pasturas, tambien los Labradores en sus aguas, y riegos; y dando esta conveniencia à vnos, no se puede negar à otros.

Yo Señor Ilustrisimo, tengo mucha amistad, y correspondencia con muchas de las personas que componen dicha Casa de Ganaderos, y mi hazienda consiste la mayor parte en yerbas, y necessaria, y precisamente he de ser Ganadero, para tener buen logro en ella; y mis hijos, y sucessores no pueden escusarse de esta Administracion de ganados; por lo qual me he desvelado mucho en ver si podria hallar camino para aconsejar, y persuadir à V. S. diesse à la Casa de Ganaderos el precio en la carne que deshazen, que hasta aqui han llevado, y de la manera que lo pretenden:

A esto se responde, que pidan, y entonces se les responderà, y no faltarà mucho que responder: pero la Casa pide. Hase privado de muchas cosas; està en possession: y todo esto le funda su derecho.

Pero aunque lo he comunicado cō muchas perſonas doctas, y graves, con las miſmas razones que digo à V.S. en eſte mi voto, quanto mas lo he mirado, conſiderado, y conſultado, ſe ha hecho mas dificil, y ſe me ha aſſegurado, que ſin incurrir en graviſsimas cenſuras, y ſin exponerme à pecar mortalmente, no lo puedo aconſejar à V. S. Q Por lo qual poſpongo las comodidades mundanas, por la ſalud de mi alma, y aconſejo à V. S. en la forma referida, y que no puede à la Caſa de Ganaderos en las carnes que matare en los Meſes que V.S. les aſſegura para ello, darles por eſte lado, y camino que lo pretenden cantidad, ni coſa alguna de aumento ſobre el precio natural, y corriente que valieren, y ſe hallaren por el dicho tiempo de dichos dos Meſes las demas carnes en el Reino de los Ganaderos que las tuvieren, y vendieren.

Pero por quanto prémete mucho en mi conſideracion la importancia de conſervar dicha Caſa, y ſus vezinos de V. S. que entienden en dicha Adminiſtracion, me parece, que ſi V. S. ajuſtaſſe con dicha Caſa el que ſe obligaſſe à proveerle dichos dos Meſes por diez, ò quin-

Q

Si fuera ſiſa era pecado mortal, y ſe incurria en las cenſuras; pero en eſſe caſo no ſe eſcapara de ellas la Ciudad, ni ſu Capitulo, y Conſejo: pero no es ſiſa, es contracto. Por cōtracto ſe introdujo, no por liberalidad de Çaragoça, ni eſſo me lo perſuadirè jamas; porque para eſſo era meneſter, que todos los ſeñores Iurados, y Conſejeros del tiempo en que ſe introdujo, fueſſen hōbres ſin Dios, y ſin conciencia, ò ignorantiſsimos, y mui deſgraciados, en no tener quien los ſacàſſe de eſſe error. Y tābien, q̃ los de la Caſa fueſſen poco cuerdos en ceder coſas de tanta monta, ſin aſſegurarſe mui bien de la recompenſa, y dejandolo a la cōtingencia, y libre voluntad de la Ciudad. Todo eſto me haze evidencia moral, de que fue contracto, el qual ha repetido en todas las Capitulaciones; aſsi arrendando, como adminiſtrando las Carnicerias.

es Verdad q lo a repetido la Ciud. en sus capitulaciones pero durante su mera y libre voluntad y el [illegible] q [illegible] el fija y q el contrato no alcanço la igualdad de el ni [illegible] q es menester [illegible] quando esta materia se gobierna por levantar los precios con proporcion [illegible] [illegible] por las muchas razones q tiene la Ciud. para ello y para q el aumento [illegible] beneficio de la Ciud. y no tiene ni la ai para q le de a beneficio de los ganaderos pues estos no an contribuido en cosa ni [illegible] y [illegible] la Ciudad le a obligado a aumentar el precio y asi es salir de la question el S. m. y mudar el echo para responder con metafisicas

quinze años, y asseguràsse esta provision en ellos por dicho tiempo, por la contingencia que podria aver en subir, ò bajar el precio del ganado, V.S. podria en buena conciencia señalarles vn precio regulado à discrecion de prudente varon, no tan bajo como oy passa la carne, [R] ni tan alto como en la mayor necessidad algun raro año se huviesse vendido, sino proporcionado, y decente, que à mi parecer seria tres sueldos por libra de carne, pagando à los Arrendadores, de V.S. los dos reales de cabeçaje, como lo han acostumbrado, ò dejando los desechos que dejan los Ganaderos forasteros, pues estos ceden à beneficio de los Arrendadores de V.S. no recibiendo sino dos sueldos, y dos dineros, ò dos sueldos, y quatro dineros por libra de carne dichos forasteros, y este juzgo que le parecerà bien à la Casa, sino han mudado de intento algunos que en el año de 1659. me dixeron de inteligencia de los demas, que lo tendrian por razonable, y decente, y por este lado se libraria V.S. de todas las questiones escrupulosas que se han de ocasionar de dar precio à dicha Casa, por el otro que se ha referido, y se ha obrado

has-

R

Este arbitrio no me satisfaze; porque si llevara algo mas del precio natural, es sisa. Nadie aconsejarà quinze años de sisa, cargãdo a los exemptos, por beneficiar a los Ganaderos: Pero porque entiendo, que no es sisa, sino contracto, soi de parecer, que se ajuste para siempre al precio que vendiere Çaragoça; pero que Çaragoça lo rebaje todo lo possible, porque qualquier excesso sobre los titulos justificados, es en esta materia mui escrupuloso.

Con estas margenes me parece està respondido para el fuero de la conciencia lo que es menester, y para el derecho de la Casa. Sic sentio. Salvo, &c. En el Carmen 27. de Setiembre 1662.

Fr. Raimundo Lumbier, Catedratico de Prima, Calificador del Sãto Oficio, y Examinador Sinodal.

Aviendo visto la respuesta de las dudas, me conformo cõ ella, como lo tengo firmado en el memorial, en que se responde. Fecha en Santa Engracia a 27. de Setiembre de 1662.

Fr. Fernando Gomez Rajo, Maestro Iubilado, y Difinidor General.

EN la respuesta deste papel soi del mismo parecer, en la conformidad de lo dicho en el otro papel, que aora mismo he firmado. A 27. de Setiẽbre de 1662.

Fr. Lorenço de Segovia.

SIento lo mismo que los Padres Maestros arriba firmados. Salv. En la Vitoria 27. de Setiembre 1662.

Fr. Miguel Argueta.

COnformome con las resoluciones de arriba, y entiendo que es paga, y no sisa; porque dicho se està, que ni la Ciudad podia llevar esse excesso si fuesse sisa: y assi entiendo, que si puede la Ciudad llevar el excesso, tambien la Casa, a quien por contracto se ha cõcedido este mismo derecho. Assi lo siento. Salvo, &c. 27. de Setiembre de 1662.

Diego Antonio Fernandez, Catedratico de Prima, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal.

TRes cosas concluyo de este memorial del señor Zalmedina. La primera, la alabança que merece su zelo, y el que tiene de assegurar su salvacion, pues haze reparo aun dõde no ay solido funda-

hasta aqui; y si se pudiere crecer por este, ò otro arbitrio la conveniencia de la Casa, comunicado cõ las personas doctas que abajo se dize, vendrè por mi parte con mucho gusto en ello.

Y porque la materia es mui grave, y peligrosa à las conciencias, no me puedo negar à suplicar à V. S. se sirva tener vna junta de personas doctas en Teologia, y casos de conciencia, mui Christianas, y que no tengan interes, amistad intrinseca, ni parentesco con los interesados, ni sean Ganaderos desta Ciudad sus Comunidades, y en ella recebirè mucho favor, que V. S. me intervenga, assi por la mucha noticia que tengo de estos negocios, por averme hallado en muchas juntas de Ciudadanos mui graves, y Ministros de su Magestad, que V.S. formò, y tuvo en el año de 1659. para ver como devia obrar en ellos con segura conciencia, como porque deseo aquietar mi interior, y hallar camino como poder adelantar las conveniencias de dicha Casa, que es lo cierto no se hallò en dichas juntas, sino con mucho escrupulo, porque vniformemente se convino, en que no se podia dar à la Casa de aumento de precio, como

mo V.S. lo llevava, ni vn maravedi por este lado, porque tanto daño se conocia en vn dinero, como en vn real, porque la question no la decidia el mucho, ò poco aumento, sino lo licito, ò ilicito della.

Si toda via V.S. juzgare por frivolas mis razones, y las tuviere tales, que pudieren justificar la pretension de la Casa, yo me holgarè mucho que la consigan, como no aya sido con mi parecer, porque de ello tendrè el gozo de su conveniencia, sino les haze escrupulo el llevarla por esse lado, y el de que me libro de la restitucion, y pecado que por ventura con dictamen errado pienso que cometeria en venir à tal resolucion.

Si V.S. ajusta el precio, à que deve matar las carnes de su matacia la dicha Casa, podria ponerlo en la Capitulacion del Arrendamiento, y que se vendiesse todo el año por el Arrendador la carne à vn precio, porque mudarlo en los dos meses, sirve de poco alivio à los vezinos; y mas, y mayor le tendràn en que el Arrendador baje vno, ù dos dineros en todo el año por lo que ganara en el precio que se le diere, si fuere mayor que el que hu-

E vie-

damento para temer, lo que San Gregorio tuvo por señal de predestinados, segun lo de David. *Ibi trepidaverunt timore, vbi non erat timor.* La segunda, que todos sus argumentos, mas militã contra la Ciudad, q̃ cõtra la Casa de Ganaderos, y dan armas a los q̃ pretẽdã calificar por sisa entrañada en el precio la imposicion de la Ciudad; y no siendolo en esta, lo que no se puede presumir de Ciudad tan Catolica en los diez meses, que ella vsufructua esta imposiciõ, no puede serlo en la Casa de Ganaderos, que solos dos meses la vsufructua. La tercera, que no siendo esta sisa paliada en la Ciudad, sino justificada imposicion, no puede aver razon subsistente, para que la Ciudad no la pueda participar todos los meses que gustare a la Casa de Ganaderos, como a miembro tan principal deste cuerpo mistico, cuya conservacion en gran parte pẽde de la de aquella; y es hazer la Ciudad su negocio el conservarla. Por donde todo se le cae dentro de casa a Çaragoça; dejando por agora la obligacion que esta tiene de hazerlo asi ex vi contractus onerosi. Este es mi sentir. En Çaragoça a 27. de Setiembre 1662.

Iuan Antonio Xarque de la Compañia de IESVS.

EN todo lo que en estas margenes firman los mui RR. PP. Maestros, que van en ellas, me conformo, sin añadir mas, por no dar tiempo para ver mas, y justificar la pretension de la Casa de Ganaderos. En Predicadores a 28. de Setiembre 1662.

viere de pagar à los Ganaderos de dicha Casa.

Fr. Iuan Laurencio Cayrosa, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal.

COn lo que se respõde en las margenes deste papel, se satisfaze abundantemente a lo que alega, y propone el señor Zalmedina; y assi soi del mismo parecer de las personas que van firmadas en sus margenes. En Çaragoça a 28. de Setiembre de 1662.

Doct. Vicente Antonio Ybañez de Aoyz, Catedratico de Theologia, y Examinador Sinodal.

Refierome a lo que tengo firmado en la Consulta.

Fr. Pedro Arriola.

EStando tan doctamente respondido a todo lo que se alega en el papel del señor Zalmedina, no hallo que añadir, sino ajustarme a lo q̃ tantos doctos sienten, siendo del mismo parecer. En el Convento de S. Agustin nuestro Padre. Octubre 1. de 1662.

El Maestro Fr. Melchor Angel.

Fr. Felipe Civera, Calificador del Santo Oficio.

LA brevedad con que se me pide la resolucion, no me dà tiempo para fundarla con nuevas dotrinas a las que se refieren en los antecedentes pareceres, que los juzgo tan ajustados al punto de la conciencia, y tambien deducidos de los fundamentos que indican, que me conformo cõ ellos. Assi lo siento. Salvo meliori iudicio. En San Francisco de Çaragoça en 2. de Octubre 1662.

Fr. Thomas Frances de Vrrutigoyti, Ministro Provincial.

RESpondiendo a la Consulta, digo, que puede la Ciudad de Çaragoça con seguridad de conciencia conservar a la Casa de Ganaderos en la matacia de dos meses, con el mismo precio que la Ciudad vende: y la razon fundamental es; si en dos meses matara Çaragoça, se llevara el mismo precio q̃ se lleva en los diez, darlos a los Ganaderos en recompensa de lo que se privò, diò, y obligò, como refiere el memorial; y como podia recompensarlo con dinero, lo haze la Ciudad, dandole a dicha Casa su mismo precio, que como paga la Ciudad sus obligaciones de deudas, y servicios con el dinero q̃ saca del precio de las carnes, dà estos dos meses de su precio, que tiene por justificado, como lo podia dar del dinero que sacara, si matara estos dos meses, por los servicios relevantes referidos de la dicha Casa. Y esto no se haze por el bien particular de los Ganaderos, sino por el bien comun que resulta a la Ciudad, de las obligaciones con que la estàn obligados: y por estas, y otras razones que se podian traer, si en la Ciudad no es sisa paliada, no lo es en los Ganaderos. Sic sentio. Salvo meliori iudicio, a 8. de Octubre de 1662.

Fr. Sebastian Ordoñez, Maestro, y Examinador Sinodal.

EL Memorial que diò la Casa de Ganaderos en fomento del derecho que tiene, para vender los dos Meses al precio mismo que vende Çaragoça, tengo visto, y firmado, y estoi siempre en lo mismo, no obstante que he visto vn papel del señor Zalmedina, al qual deseo dar satisfacion brevissimamente. Todo èl se funda, en que este aumento de precio es sissa paliada: mui bien nos estaria à los exemptos que esso se pudiess-

 dies-

diesse averiguar, porque si el precio natural es à real y quatro dineros, y todo lo demas que se lleva sobre el precio natural es sissa, no son las leyes de la Iglesia vnas para la Casa, y otras para Çaragoça: la lei igualmente mira à ambos puestos.

Ni à Çaragoça la escusan de sissa paliada la imposicion de los Censales desde el año de 92. acà, porque Censales cargados con excesivos gastos, que Çaragoça ha tenido, yà por guerras, yà por servicios que ha hecho à su Magestad, yà por otros titulos que saben los noticiosos de estas materias, podian ser bastante razon para pedir à su Santidad facultad para añadir en la carne sobre el precio natural los veinte dineros que se lleva mas, vendiendola à dos reales; pero no para imponer esse exceso de precio, con propria autoridad. No fueron menos justificados los gastos de la peste, que puedan ser estos. Vease si Çaragoça se resolviò à imponer sissa sin decreto del Ordinario, y pidiendo despues Bula à su Santidad?

Por esto, y por el alto concepto que tengo de la christiandad de Zaragoça, nunca me persuadirè (mientras no me conste de lo contrario) que esse exceso de precio sea sissa, ni imposicion: pues que serà? Paga; esto es, que pagamos todos lo que devemos. Para lo qual supongo, que todos los gastos que haze vna Republica en vna Administracion, la misma Administracion es quien los ha de pagar, porque es de derecho natural, que pague quien deve. Ni fuera razon que Zaragoça, sobre el beneficio paternal que haze à todos sus vezinos de proveerles de carne, los daños, y menoscabos que de essa provision pueden resultarle, los huviesse de pagar Zaragoça, y asi todos los devemos pagar. Años ha que oì à Ciudadanos antiguos, que Zaragoça esta-

va empeñadissima por las Administraciones: Y assi yo entiendo, que Zaragoça à esse titulo lleva vna buena porcion del exceso del precio. Y pues con estas Consultas llegamos à dudar, y escrupulizar en estas materias, siempre le aconsejarè à Zaragoça, que examine mucho los gastos que han procedido de la Administracion, no sea cosa que el precio que se lleva sea mas de lo que puede corresponder à estos titulos justificados.

De aqui se sigue, que el aver dado Zaragoça a la Casa de Ganaderos el mismo precio (poco quando poco, y mucho quando mucho) se justifica mui bien con esta misma razon; porque a la Administracion le era de grã dissima conveniencia lo que la Casa ba hecho en servicio della, lo qual no lo repito, por estar yà propuesto en el Memorial. Si la Casa vsara de todos sus derechos, assi en las yerbas, como en vender corderos, sin ceder cosa, todo esso era de gran perjuizio à la Administracion. Lo primero, porque si en Zaragoça huviera tablas de cordero por cuenta de la Casa, se despidiera mucho, y Zaragoça mucho menos de sus carnes. Lo segundo, porque despididos los ganados en corderos, no pudiera tener la Casa de repuesto 40000. cabeças de ganado; y faltando estas, todos los Ganaderos del Reino, viendo esta carestia, adelantaran el precio de sus ganados, y tuviera sus menoscabos considerables la Administracion de Zaragoça. Destas conveniencias se privò la Casa; y Zaragoça con mucha razon, haziendo con paternal cuidado el negocio de la Administracion, pactò con la Casa, que vendiesse essos dos meses al mismo precio a que vendia Zaragoça, fuesse poco, ò fuesse mucho. Y aunque no se pueda hazer evidencia por instrumẽtos deste cõcierto, no obstãte esso tiene derecho la

Casa, porque por vna parte consta lo mucho que la Casa hizo en servicio de Çaragoça, y conveniencia de la Administracion, y que Çaragoça se lo devia recompẽsar en vna cosa mui notable, la qual fuesse paga de aquellos servicios, y paga nacida de la misma Administracion, que es la deudora. No hallamos paga con estas circunstancias correspondiente, sino esta de vender los dos meses al mismo precio; y desta hallamos a la Casa en possession de tantos años, que ora fuesse poco el precio, ora mucho, la Casa ha vendido como ha vendido Zaragoça. La Casa pues està en possessiõ sobre los fundamentos, y titulos dichos; pues derecho tiene adquirido, porque in rebus dubiis, melior est conditio posidentis. Y no ay pensar, que esto se introdujo por volũtad libre de la Ciudad; porq̃ siẽdo esso no huviera camino de escusarlo de sisa: pero quien ha de creer en vn Capitulo, y Consejo como el de Çaragoça, ò tan crasa inadvertencia, y que no huviera hombres doctos que los desengañaran, quando esso se introducia, ò tan poca christiandad? Buelvo à dezir, que sobre tan grandes fundamentos, la Casa està en possession, y assi no puede ser despojada licitamente. Y Çaragoça contratando desta suerte con la Casa, si añadiò el precio, no fue sisa, sino paga; y no puede Çaragoça faltar à este contracto, y ha de pagarlo la misma Administracion.

A los argumentos del papel contrario respondì yà brevissimamente en la margen dèl, porque no ay tiempo para mas. Sic sentio. Salvo semper, &c. En el Carmen de Çaragoça à 27. de Setiembre de 1662.

Fr. Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal.

Avien-

AViendo visto este parecer, assentando que no es sisa, porque esta no se puede imponer sin autoridad Apostolica, me conformo con èl, y lo firmè en Santa Engracia a 27. de Setiembre de 1662.

Fr. Fernando Gomez Rajo, Maestro jubilado, y Difinidor General.

ME ajusto a lo resuelto con tan segura inteligencia (segun presumo) de que no es sisa lo que la Casa de Ganaderos pretende; que sin ella entiendo pudo la Imperial Ciudad de Zaragoça dar à dicha Casa dos Meses, ò mas de matacia, à mayor precio del que en los otros meses llevasse la Ciudad, lo qual fundara yo facilmente, si tuviera tiempo para ello; pero sea bastante por aora, que assi como la Ciudad puede, y con efecto lo haze, pagar la asistencia de algun artifice, ò persona de facultad à cuenta, y expensas de la Republica, del mismo modo pudo la Ciudad à cuenta de la Republica, y del precio de las carnes aventajar la Casa en algunos meses, assi por lo que la Ciudad interessa en la asistencia, y conservacion de dicha Casa, como por el contracto, atento à lo que la Casa cediò por la Ciudad. No ay tiempo para mas. Sic sentio, &c. En Çaragoça à 27. de Setiembre de 1662.

Fr. Lorenço de Segovia, Catedratico de Visperas, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal.

LOs pareceres de los Padres Maestros, que arriba han firmado, son mui ajustados a la Consulta, y no dejan lugar a nuevas razones para enriquecerla con

ellas,

ellas, ſin embargo de las que en otros papeles tengo dichas; y aſsi en todo, y por todo me conformo con dichos pareceres. Salvo, &c. En la Vitoria de Zaragoça 27. de 1662.

Fr. Miguel Argueta, Letor Iubilado, y Examinador Sinodal.

DOs puntos parece tiene la Conſulta, ſegun el concepto que he podido hazer en eſte breviſsimo rato que ſe me concede. El primero, ſi el precio que ſe añade es ſiſa paliada; y ſi lo fueſſe, es claro, que no ſolo la Caſa de Ganaderos, pero ni la Ciudad, ſin facultad, y Breve de ſu Santidad no la podria llevar. El ſegundo, que ſi reſpeto de la Ciudad no es ſiſa paliada, lo ſerà reſpecto de la Caſa de Ganaderos ſi llevan el miſmo precio que la Ciudad; y que la Ciudad no puede conceder à los de la Caſa vendan al miſmo precio eſſos dos meſes, porque el precio añadido, reſpeto de la Ciudad, mira al bien comũ, y à ayudar à que pague los gaſtos que ha hecho en beneficio de todos; pero reſpeto de la Caſa no es aſsi, porque recae eſſe mayor precio en beneficio de particulares.

Mucho quiſiera tener algo de mas tiempo para diſcurrir en ambos pũtos. En el primero, no ay que detenernos, porque no es del caſo, y porque entiendo no ſe puede ofrecer ſea ſiſa paliada lo que en tantos años perſonas tan chriſtianas, temeroſas de Dios, doctas, y bien intencionadas han platicado, y apoyado, y con conſulta de hombres tan doctos, como en todos tiempos ha tenido, y tiene eſta Imperial Ciudad; con que entiendo, que eſſe exceſſo es juſtificado, pues es para rehazer lo que en beneficio de la miſma Adminiſtracion,

y pen-

y pensiones de los Censales que pagà, ocasionados por el bien publico, se ha cargado la Ciudad.

Al segundo punto, que es la dificultad presente, entiendo, que la Ciudad justificadissimamente pudo, y puede, deviò, y deve comunicar, y conceder à la Casa venda los dos Meses al mismo precio que dicha Ciudad. La razon es, porque la Casa, como en otra ocasion respondì, es de gran beneficio, y conveniencia à todo el bien comun desta Ciudad, como largamente se pondera en vn Memorial impresso: Luego si estas conveniencias recaen en beneficio de todos, y la conservacion desta Casa depende de que tenga este beneficio de la matacia el mismo precio, justificadamente se les concede à los particulares que componen esta Casa el beneficio de que vendan al mismo precio; porque cõservar esta Casa de Ganaderos, es bien comun de todos. Si faltara la Casa de Ganaderos, yà se ponderò, los daños que todos avian de experimentar con el riesgo notorio de que se avia de encarecer la compra de carneros: Luego para evitar estos, y otros muchos inconvenientes, justificadamente se les concede este beneficio, pues con èl se conserva la Casa. Pregunto, si no huviera Casa de Ganaderos, y la Ciudad por si, para obiar los daños que se seguirian, por si misma tuviera pronto tanto ganado, como oy tiene la Casa, y gozara toda la Ciudad, digo todo el bien comun, de las conveniencias que oy ocasiona la Casa, no fuera justificado, que tambien estos dos meses vendiera la Ciudad al mismo precio que los demas del año? Luego si entonces nadie dixera era sisa paliada, y no lo fuera respecto de la Ciudad, tampoco lo ha de ser respecto de la Casa, que beneficia al bien comun, y es parte tan principal de la Ciudad; y assi entiendo, que la Imperial Ciudad pu-

 do,

do, y puede, deviò, y deve conservar en su possession à la Casa, y que no es sisa paliada, respecto desta, como no lo es respecto de la Ciudad; y entiendo, que como dixe, como esto se funda en trato entre la Ciudad, y la Casa, se le deve en conciencia conservar en su possession, y establecerla de suerte, que no estè sugeta à que en adelante la perturben de su possession. Assi lo siento. Salvo, &c. En el Colegio de la Compañia de Iesus à 27. de Setiembre de 1662.

Diego Antonio Fernandez, Catedratico de Prima de Tologia, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal.

ESTà todo tan docta, y gravemente motivado, que no tengo que añadir mas, que firmar. A 27. de Setiembre 1662.

Iuan Antonio Xarque de la Compañia de IESVS.

EN todo lo que prueban, y firman los mui RR. PP. Maestros, que van firmados en los pareceres suyos deste papel, convengo con su sentir, por tener por concluyentes las razones con que asseguran su sentir. En Predicadores de Zaragoça 22. de Setiembre 1662.

Fr. Iuan Laurencio Cairosa, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal.

LO que los Padres Maestros discurren, apoyan, y prueban en este papel, està tan grave, y doctamen

te fundado, que no dejan que discurrir; y assi me subscrivo, y conformo con sus doctos pareceres. En Zaragoça a 28. de Setiembre 1662.

El Dotor Vicente Antonio Ybañez de Aoyz, Catedratico de Theologia, y Examinador Sinodal.

SEgun lo referido, y firmado, no incluye sisa paliada el precio de la Ciudad, sino autoridad, corroborada de razon natural, y privilegios de imponer los precios a todo lo vendible, cuya justificacion consiste en la consideracion de los excessivos gastos que se ofrecen. Segun esto puede extender el favor en beneficio de la Casa de Ganaderos de dicha Ciudad, por el inmemorial derecho, uso, y possession que dicha Casa ha tenido, como miembro tan principal de dicha Ciudad, por la grande importancia de su conservacion, como doctamente dizen Consulta, y Memoriales: y siento tambien, que segun la resulta de tantos beneficios, como participa Çaragoça de la Casa de Ganaderos, no podria la Ciudad despojar à dicha Casa del uso de los dos Meses, sin conocido perjuizio contra justicia, y conciencia; y ultimamente, aunque fuera respecto de la Ciudad sisa paliada el aumento de precio en la carne, no lo seria para la Casa de Ganaderos, porque jamas seria imposicion respecto de la dicha Casa, sino recompensa siempre, que deve la Ciudad. Assi lo siento. En el Real Convento de San Lazaro en 28. de Setiembre de 1662.

El Maestro Fr. Pedro de Arriola.

Des-

DEspues de averme escusado de ver este papel, nuevamente instado, he leìdo todo lo en èl contenido, y las doctas, y elegantes razones con que està firmado. Y digo, que la Casa de Ganaderos puede recebir por recompensa el precio que le concede la Ciudad, pues vnicamente a esta le pertenece el justificar los precios, los quales no excediendo de lo natural, no tienen vicio de sisa: y de Ciudad tan Catolica, y tan regular, no se puede presumir precio injusto, sino que segun la diferencia de los años, y las obligaciones precissas de sus legitimos gastos, levanta tal vez, ò rebaja los precios; y assi no teniendo otros efectos con que remunerar à quien la sirve en beneficio comun de todos, puede sin escrupulo dar à la Casa de Ganaderos los dos Meses de matacia en la forma, è igualdad que siempre la han gozado. Este es mi parecer, Salvo meliori. En el Real Convento de San Lazaro à 30. de Setiembre de 1662.

El Maestro Fr. Iuan Arque, Provincial de la Merced.

TEniendo Çaragoça por justo el precio con que vende la carne, y que no es sisa, puede, y deve dar a los de la Casa de Ganaderos el mismo precio para su corte en los dos meses, que Zaragoça pone para sus conveniencias. Assi lo siento. Salvo, &c. En el Convento de N. P. S. Agustin de Zaragoça a 1. de Octubre de 1662.

El Maestro Fr. Melchor Angel.

Fr. Felipe Civera, Calificador del Santo Oficio.

El

El Maestro Fr. Iosef Villamayor.

El Maestro Fr. Pedro de Agramont.

El Maestro Fr. Iosef Conrado.

El M.F. Iuan Agustin Garces Vicario Provincial.

REmitome a lo que tengo firmado, y me cõfirmo en lo dicho. En S. Francisco de Zaragoça a 4. de Octubre 1662.

Fr. Tomas Frances de Vrrutigoyti, Ministro Provincial.

Fr. Geronimo Tudela, Letor Iubilado, y Difinidor.

Fr. Bartolome Foyas, Padre de la Provincia.

LO mismo sentimos en este Convento de Iesus de Zaragoça. En 4. de Octubre 1662.

Fr. Iacinto Perez, Letor Iubilado, Calificador del Santo Oficio, y Guardian.

Fr. Francisco Gonçalez, Letor Iubilado.

Fr. Iuan de Ribas, Letor Iubilado.

Como todos estos Pareçeres de los P.es maestros se fundan sobre echo en q no estan muy conformes no pareze ai nezesid de maior respuesta q la echa en las primeras marjenes y solo dire q siguen esta idea de los P.s maestros aunq aora se ofreziese cargar duzientos mil ducados los mas para redificar edificios publicos los [illegible] la defensa comun y por esta causa se aumentase en la carne seis dineros mas de prezio con propia autoridad de la Ciu.d abrian de participar los ganaderos sin aber contribuido un real en los duzientos mil ducados ya se be quan grande absurdo es este y infelizencia por la qual se siguiria a la Ciu.d asi no pudiese aumentar en la carne cosa alguna sin autoridad pontificia aunque por su propia autoridad lo pudiese azer y haziendolo con esto abian de pagar a los ganaderos cosa bien diforme y fuera de la umana razon

POR LA CASA DE GANADEROS DE ÇARAGOÇA.

EN QVE SE REPRESENTA LA justicia, y razon que tiene a la Matacìa de sus dos meses, y que no se le puede impedir.

EL Inuictissimo Señor Emperador Don Alonso, con su gran valor, y constancia, despues de auer librado la Imperial Ciudad de Çaragoça de la opresion en que la tenian los Moros, y Sarracenos, aplicò todos los medios q̃ le parecieron conuenientes para poblarla de Christianos; y para conseguir este santo zelo, y facilitarlo, y que los que habitassen en ella tuuiessen lo necessario para su comoda, y alegre viuienda, les señalò los dilatados terminos que de presente gozan, y les cõcediò el Priuilegio de las Pasturas, y otras diuersas gracias, y prerogatiuas, todas confirmadas, y aprouadas por los Serenissimos Señores Reyes sucessores, y en fuerça dellas, los antiguos Ciudadanos, y pobladores de esta Nobilissima, y siempre Augusta Ciudad. Con tan buena direccion, y economia, se dispusieron vnos a fertilizar, y plantar las huertas; y otros corrieron con la administracion de los ganados, vsando de las pasturas, tomando cada vno el rumbo mas conforme a su genio, y a lo que juzgò serle de mayor conueniencia para poder viuir, y sustentarse, repartiendose el gouierno de las huertas, y aguas entre los interessados en ellas, y los montes en los Ganaderos, los quales despues de auerse vnido, y formado su cuerpo con nõbre de Casa de Ganaderos, y los otros con el de Casa de Administracion, ambas han sido assistidas por la dicha Ciudad en el despacho de sus frutos, con especial, y particular atẽcion, y obligacion, porq̃ de no proporcionar, y sustẽtar a dichas Casas, a cada vna en su ministerio, y ocupacion, era precisso, que la vna maltratara a la otra, y que la superior desgouernara, y desvaneciera esta igual equidad, como se ha visto varias vezes, y la experiencia lo ha manifestado.

Con esta consideracion, y ser cosa muy cierta, y constante, que los vezinos desta Ciudad, y de qualesquiere otras Ciudades, y Vniuersidades, tienen la assistencia de drecho para poder consumir, vender, y despachar en ellas todos los frutos, y mantenimientos que nacen, y se crian dentro de sus terminos, y territorios, assi de ganados como de vbas, panes, y azeite, por ser todos igualmente necessarios para el sustento de la vida humana. La dicha Ciudad, con rigurosissima Lei, y Estatuto, tiene prohibido el entrar en ella vino, y azeite estrangero en el entretanto que dura el de la cosecha de sus vezinos, con que se ha assegurado siempre su despacho, y a los precios que los mismos dueños ponen, pues para es-

to nuuca son sospechosos, ni aun en las Casas de la Ciudad, quando tal vez se ha tratado de su conueniencia; y la dicha Casa de Ganaderos, desde su principio (pues no se sabe otra cosa en cõtrario) ha muerto, y deshecho en los meses de Iunio, y Nouiembre, y en otros meses subrogadospor estos, los carneros, machos, y terneras de su cria, y señal, y a los precios q̃ se ha vendido en los restãtes meses del año, hasta que por las diferencias que se suscitaron entre los Oficiales de la dicha Casa de Ganaderos el año 1659. el Capitulo, y Consejo con vna aprehension que introduxo, y otros procedimientos impidiò dicha matacia, y priuò a los Ganaderos del beneficio que aquel año podian tener (y esta perdida huuiera sido menos sensible, si huuiera quedado todo en el comũ de la Ciudad) y no passara la consideracion a otros fines, que ha engendrado la emulacion, y tal vez no sè si el particular interes, y la oposicion de la dichaCasa de Administracion, que como està compuesta de las dos partes, y mas de los vezinos de dicha Ciudad, no es facil hallar apeo, ni buena fortuna en esta nauegacion; y esto, y otras circunstancias que se omiten, ocasionan el mouimiento a tan repetidas turbaciones q̃ se han intentado, encaminadas a extinguir, y acabar esta administracion de ganados, tã fauorecida en otras partes, Reinos, y Prouincias, como es notorio.

Deliberacion de Capitulo, y Consejo en el año de 1660.

Llegò el año de 1660. y con la ocasion del nueuo gouierno, auiendo representado la Casa el agrauio, y perjuizio recibido, y la conueniencia, y obligacion del bien publico, en conseruarla en lo mismo que gozaua antes de esta nouedad, por los motiuos, y fundamentos de justicia, equidad, y economia que abaxo se dirã, y que assistian a la Casa, para no priuarla de cosa tan executoriada, por entonces se tomò acuerdo, que por los tres años que faltauan del arrendamiento de las Carnicerias, hiziesse la dichaCasa su matacia, dando la carne quatro dineros menos por libra, dexando para acabado dicho arrendamiento el tomar final terminacion en esta materia.

El año passado, que fue el de 1662. tratando la Ciudad nueuo arrendamiento, en que segun lo acordado de parte de arriba se auia de ajustar, y dar fin a la pretension, y peticion de la Casa, poniendo punto fixo en la conueniencia de ambos puestos, se bolviò a insistir en lo mismo que en el de 1660, y para que se viesse la justicia, y razones grandes que auia, para que el Capitulo, y Consejo deuia hazerlo, se puso, y presentò en èl el Memorial, y Consultas de Teologos, que contienen lo siguiente.

Memoriales, y Consultas de la Casa, dados al Capitulo, y Consejo.

LA Casa de Ganaderos de la Ciudad de Çaragoça, dize: Que con ocasion de las altercaciones que se suscitaron entre los mismos Cofadres sobre la eleccion de los Oficios de aquella el año 1659. la Ciudad, y el Capitulo, y Consejo le priuò la matacia, que de tiempo inmemorial gozaua, con pretexto de no auer querido dexar en su poder, y conocimiento las diferencias, y preten-

tensiones por estar aquellas introducidas,y pendientes en el Tribunal de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, por medio de vna firma que auia concedido a Pedro Luis de la Porta. Y aunque el año siguiente, que fue el de 60.se representò a la Ciudad el daño, que en el antecedente se le siguiò a la Casa, y la conueniencia del bien publico en conseruarla en lo mismo que gozaua antes de esta nouedad, por los motiuos,y fundamentos que abaxo se diràn, por entonces se tomò acuerdo,que por los tres años que faltauan del arrendamiento de las Carnicerias hiziesse la dicha Casa su matacia,dando la carne quatro dineros menos por libra,dexando para acabado dicho arrendamiento el tomar punto fixo,y final terminacion en esta materia. Y porque yà V.S. dispone nueuo arrendamiento,y parece llega el caso de auer de tratar de la conueniencia de todos con la Christiandad que acostumbra, y es mui de su piedad,y atencion el euitar los inconuenientes que se han experimentado,poniendo el remedio que juzgare ser de mayor equidad, y justificacion,para que esta administracion tan necessaria, y beneficiosa al bien publico,y vniuersal no venga a diminucion,ni descaecimiento,i lo qual se conseguirà,assegurando el pequeño despacho que hasta aqui han tenido sus vezinos en los dos meses de su matacia, la Casa representa lo que para ello se le ofrece.

PRIMERAMENTE,que de tiempo inmemorial, mata en los meses de Iunio,y Noviembre,y de algunos años a esta parte,en los de Iulio,y Agosto,los carneros de su cria,que, segun la carne que se despacha en dichos dos meses,aun no les toca a veinte carneros por ciento, y al mismo precio que la dicha Ciudad,hasta el dicho año 1659.pagãdo dos reales por cada vno de cabeçaje;y esto no solamente se verifica con lo que a V.S.es tan notorio,sino que tãbien resulta de las Escrituras de Arrendaciones,Concordias,y Capitulaciones, otorgadas en diferentes tiempos por la misma Ciudad,assi corriendo por su cuenta la Administracion del abasto de las carnes,como por via de Arrendamiẽto,obligando a los Arrẽdadores,y Administradores(en su caso) el aver de dar en cada vn año a la dicha Casa dichos dos meses de matacia,lo qual ha hecho con particular atencion,y acuerdo,y por assegurar,y facilitar este abasto,y por conservarlo,juzgando en èl su mayor conveniencia,y por las demas razones que abaxo se diràn.

Y dicha Casa,no solo ha tenido este permisso de matacia,fundando solamente en dicha gracia,y merced que la Ciudad le ha hecho, sino tãbien por causa honorosa,y remuneratoria;pues hasta el año de 1612 matavan,y deshazian los Ganaderos de la presente Ciudad sus corderos,y cabritos,y aun obejas,a mas de los carneros, y entonces desistiò la Casa de este derecho,por conveniencia de la Ciudad, y porque deshaziendose los corderos,se encarecia la provission, y abasto del carnero;y tambien por razon de los pleitos que la Ciudad tenia con el Marques de Torres:Demanera, que despues acà ha corrido el despacho desta carne, mediantes los tratados, y acuerdos de las Escrituras de Tributaciones,y cartas paccionales, hechas entre la Ciudad, y dicha Casa,las quales han surtido su devido efecto,como es notorio, y no se

 ha

ha faltado en cosa alguna por parte de la Casa, ni dado motivo para que se pudieran rescindir.

Dizese tambien, que por dichas Tributaciones, y cartas paccionales, la dicha Casa se privò de la pastura, que por el privilegio del Serenissimo señor Emperador Don Alonso el Primero, se les concediò a los vezinos, y pobladores de la presente Ciudad, en todos los terminos, y montes blancos de ella, y las demas Vniversidades del Reyño, permitiendo, y viniendo bien la Casa, en que la Ciudad pudiera dar a los Lugares de Quarte, Cadrete, la Valmadriz, la Torrecilla, y otros, diversos pedaços de montes, y tierras, como se puede vèr por las Escrituras, y Actos, que en razon dello se han otorgados y tomando para los ganados de la Administracion de las Carnicerias la Ciudad, las Dehesas de Garrapinillos, Vedado nuevo de Peñaflor, y otras, en que los Ganaderos tenian el derecho de pacer, por no tener la Ciudad, sino la Dehesa privilegiada, llamada la Pinada del Burgo, y ser aquella tan pequeña, que no podia sustentarse el ganado de su administracion, ni hallàra quien le arrendàra el abasto de sus Carnicerias, conveniencia no pequeña; pues no teniendo yervas con que poder sustentar su carne, ni dar á los Arrendadores en donde sustentarla, no era facil el escusar mucha, y muy grande perdida, en el vtil de esta Administracion.

Tambien se pone en consideracion, que en defensa del dicho Privilegio de las pasturas (que tanto engrandece a la Ciudad) ha gastado la Casa excesivas cantidades, y de presente tiene con la Villa de Luna, y otros puestos mui grandes pleitos en defensa de los Privilegios de la Ciudad, por querer privar a sus vezinos de la entrada, y pastura de sus montes, y a imitacion desto, otras Vniversidades quieren intentar lo mismo, por cuya causa se halla empeñada, y paga 975. lib. de pensiones de censales en cada vn año, a diferentes Iglesias, y particulares, y para acudir a otros diversos gastos inescusables, de salarios, y Administracion de la justicia, limpias de balsas, construccion, y conservacion de ellas, y lo que cada dia se està ofreciendo en dichos pleytos, que todo montarà mas de 3500. ducados, es forçoso sacarlo de la misma Administracion de los ganados; con que añadiendo esta carga à los gastos que ella misma trae consigo, sin el pequeño vtil de la matacia, vendria à ser intolerable, y impossible el poderse conservar, y con toda seguridad ha de venir a total diminucion, y fallecimiento. Y el dia que la Ciudad, por medio de sus vezinos, no conserve esta Administracion, y la facilite con la atencion, y buen zelo que ha acostumbrado, no es dudable se ha de encarecer esta provision, y con exceso; porque aunque en lo restante del Reino la aya, sabiendo q̃ falta en esta Ciudad, todos se retiran, y procuran beneficiar, y adelantar su fortuna, logrando la ocasion, como se experimenta en las compras de trigo, y en vez de mejorar, es cierto se empeora la conveniencia publica, exponiendo a tan conocido riesgo materia que tanto importa.

Tambien se dize, que el conservar la Administracion de los ganados, es de muy grande vtil, y beneficio a la Ciudad; pues a mas de

assegurar con ellos la Ciudad, el abasto de sus Carnicerias, y à precio, y estimacion mui comoda, conserva los Privilegios de las pasturas, y los executoria en muchas partes, quando en otras no puede, por no hallarse con la actual possession, por el no vso de dicho Privilegio. Y en tiẽpos calamitosos, y de esterilidad, no dexa de ser considerable el consuelo de poder echar mano de los carneros de sus vezinos, como se experimentò en el año de 45 y en otros, por el rigor, y ahogo de las nieves, y con mucha perdida; pues a los Ganaderos de la presente Ciudad, tã solamente se les satisfacia por lo que pesavan sus carneros, y a los estrangeros se les dava cinco reales mas por cabeça.

Y para que se vea la justa razon que asiste a la Casa de Ganaderos, se dize; que la Ciudad por sus Estatutos tiene dispuesto, y prohibido la entrada de vino, y azeite, por beneficiar la venta, y despacho de los frutos de sus vezinos, y sino huviera esta prohibicion, fuera en vtilidad, y provecho del comun de la Ciudad. Y mediando esta atencion, parece mui conforme a ella el que la dicha Casa goze de la Matacia, como hasta aqui, y del pequeño vtil que le resulta de ella, el qual lo compensa, y satisface por tantos medios, como quedan representados; pues en el riguroso examen, y averiguacion de la equidad, no parece puede cõsiderarse diferencia, y de lo contrario se siguiria la total destruicion desta administracion tan necessaria para la Ciudad, y vivienda de sus Ciudadanos; porque aunque oy no aya sino hasta ochenta Ganaderos, en lo venidero pueden serlo otros muchos, y la Ciudad quedar sin la vtilidad publica por lo dicho, y por el despacho de las lanas, y lo demas que se considera beneficioso a la Republica, dependiente de aquella.

Por manera, que concurriendo en la dicha Matacia, perteneciente a la dicha Casa, las razones, y fundamentos de justicia, equidad, y economia arriba referidos. Y resultando, que de la conservacion de los ganados, y de su Administracion, participa la Ciudad, y sus vezinos de tan considerable vtilidad, y conveniencia; y que la que a la Casa se le sigue en el despacho de tan limitada porcion de sus carneros (que se deshazen en los dichos dos meses) tiene tan legitima, y bastante compensacion con las obligaciones, y cargas arriba expressadas; en que se verifica, no solamente no ser gravamen, ni imposicion voluntaria, sino recompensa, y remuneracion forçosa, como lo tienen firmado las personas mas doctas deste Reyno. Y tambien, que la permision de la dicha Matacia, tiene todas las razones necessarias, para que en el Fuero de la justicia la asseguren, y en el de la conciencia se permita, y no se quite el vso, y gozo de cosa tan executoriada. Puede prometerse la dicha Casa, que a vista de tan gran razon, y del amor con que la Ciudad le ha favorecido, ha de tener lugar, como hasta aqui se ha experimentado de su mucha Christiandad.

Tambien se dize, y pone en su prudente consideracion, que la Casa no lleva el precio entero (como se dize) por cada libra de carne; porq̃ se paga dos reales de cabezaje por cada carnero a los Arrendadores, a quien la Ciudad lo tiene cedido por el arrendamiento; con que computando vn carnero con otro a doze libras de peso, viene a salirle al

Ganadero a quatro dineros menos por libra de carne. Veafe que excefivo precio es el que les queda, y como pueden confervar efta Administracion, aviendo de paffar por la paga, y contribucion de los gaftos tan forçofos, è inefcufables que aquella trae configo, y que arriba quedan reprefentados.

Y para que fe vea quan caro le eftà al Ganadero el vtil de la matacia, fe pone en confideracion de V. S. que para matar, y poder deshazer cien carneros, fe han de confervar quiniẽtos, y tener mas de 1400. obejas de cria, y a efte refpeto le queda a la Ciudad para en qualquiere cafo vn repuefto continuo de mas de treinta, ò quarenta mil carneros, que fin riefgo, perdida, ni gafto alguno los tiene à fu difpoficion; y de lo que les toca de compartimiento de todo ganado, q̃ fe echa cada vn año en la Cafa a cada vno de los Ganaderos, para acudir a los gaftos precifos de aquella, fe puede hazer computo cierto, y verdadero, que tiene de daño, ò gafto en cada carnero de los que mata, vn año con otro, fiete reales, inclufos los dos del cabeçaje; y el daño en la detẽciõ es tan confiderable, como fe dexa entender, y de todas eftas perdidias, y contribuciones eftà libre el foraftero, el qual, fi vn año no le và biẽ, el figuiente no buelve, y los Ganaderos de efta Ciudad eftã obligados en bueno, y mal tiempo, al abafto de dichos dos mefes; beneficio, y conveniencias tan grandes, a que la Ciudad deve fer fervida atender mucho, pues no es pofsible pueda aver, ni hallarfe en ninguna parte del mundo politica, ni difpoficion mas beneficiofa, ni de que pueda refultar mayor vtilidad.

Todas eftas razones, y otras muchas han podido obligar a la Ciudad el permiffo defta matacia a la Cafa, y el favorecer, y amparar a fus hijos; y porque es tan proprio, y natural en ellos el acogerfe a lo mas fagrado, y feguro de fu benignidad, y amor, y en que con feguridad puedan hallar fu mayor afsilo, quietud, y tanquilidad. La Cafa, como fu Primogenito, y a quien tan continuada, y repetidamente ha fido fervida honrar, afsiftir, y amparar, no puede efcufar, ni dexar de ponerlas en fu Chriftiana, Paterna, y prudente confideracion, y el daño que le ha refultado, con averfele quitado dicha matacia: la bondad de efta carne, la diferencia que ay de fu eftimacion, a la que fe mata, y deshaze en los reftantes mefes del año, que es mui confiderable, y no pequeña, y de que arriba no fe ha hecho particular mencion; lo que paga de penfiones de cenfales, cargados por la defenfa de los Privilegios de las pafturas; los gaftos tan excefsivos que trae efta Adminiftracion, el riefgo a que eftà expuefta, el reclamo tan grande, que ocafiona la falta de efte abafto, y en donde fe confume, y gafta tan numerofa cantidad, es muy confiderable el peligro de no tenerle, ò no hallarle, y fin el ahogo defta confideracion. Y el que fe conferve en efta Ciudad con abundancia la Adminiftracion de los ganados, es, a lo que principalmente fe deue atender, y en que V. S. deue poner fu mayor cuidado, y defvelo, pues con ello fe libra de tan notorio, y conocido riefgo, hallandofe en todo tiempo abaftecida, y con vn repuefto tan numerofo, y confiderable, como el que tiene, mediantes fus vezinos Ga-

na-

naderos; pues no matando aquellos sino hasta la quarta parte de sus carneros, y de su cria, y señal (y aun los mas años no llega) es precisso, y forçoso, que con este medio tan fauorable, y de tan buena Politica, tenga la Ciudad su prouision segura, aun en el tiempo de mayor angustia, y esterilidad, y a precio mui comodo, y sin gasto, riesgo, ni detrimento alguno del Patrimonio de la Ciudad: y esta conueniencia tambien passa, y se estiende a lo restante del Reino, y impide el que no se suba, ni altere su estimacion, que es vna de las mayores, y mas principales razones, en que los antiguos pudieron fundar la introducion desta Casa, y su conseruacion, fauorecida, y assistida de tantos Priuilegios, que lo explican, y declaran, y de que le resulta a la Ciudad el mayor beneficio, y conueniencia para la administracion, y prouision de sus Carnicerias, y con que el precio de la carne siempre ha de ser mucho menos de lo q̃ fuera, y seria faltando la assistencia de sus Ganaderos vezinos, y el repuesto, que mediante aquellos puede tener, y tendrà seguro, como queda dicho, y con esto a vn mismo tiempo assiste al lustre, y porte honrado de sus Ciudadanos, que viuen, y conseruan su calidad, y estimacion, con este empleo tan Christiano, y decente, y tan beneficioso a la Republica, y bien comun. Con que no es dudable importa mucho a V. S. conseruar esta Casa (tan suya) y librarla de todo lo que pudiere serle dañoso, y assegurar su perpetuidad por todos los caminos, y medios imaginables, y que assi aquella, como la Ciudad tengan estabilidad, y permanencia, permitiendole que vse, y goze de lo que hasta aqui ha tenido, y gozado (pues no ay causa, ni razon alguna pueda impedillo) que aunque consideradas las que arriba quedan representadas, es mui poco el vtil que les queda a los Ganaderos de la matacìa, segun la sugecion, y limitacion del despacho de sus carneros, y los gastos tan excessiuos que tienen, y la perdida, y riesgo en la detencion. Sin embargo, no haziendo mudanza, ni nouedad en lo que siempre se ha estilado, y platicado, viuiràn gustosos, y se animaràn a continuar en este mismo empleo, lo qual no podràn hazer, ni executar sin la misma assistencia, ni sin cerrar la puerta a estas, y otras semejantes turbaciones de la paz, y de la buena forma, y disposicion que siempre ha auido, y deue ponerse, para desvanecer daños, y desconsuelos tan penosos, y sensibles, y q̃ han ocasionado tantas inquietudes, y perdidas. Y pues con esto se consigue el beneficio de ambos puestos, y el euitar V. S. tanta inmensidad de inconuenientes que resultarian de quedar este tratado en abierto, y sin el assiento que pide materia tan graue, y de tanta monta, fia la Casa de su mucha atencion, y Christiandad, continuarà las mismas honras con que ha acostumbrado fauorecerle, y que en esta ocasion han de ser mayores, como se lo suplìca postrada a sus pies, y con el obsequio, y estimacion deuido a su mucha autoridad.

CONSVLTA.

LA suplica que haze en su Memorial la Casa de Ganaderos a la Imperial Ciudad de Çaragoça, es tan razonable como assistida, a mi entender, de politica, justicia, y conciencia. De politica, como claramente se deduce de las razones que el mismo Memorial alega, bastantes para que la Ciudad procure conservar dicha Casa para el lustre de sus Ciudadanos, y conveniencia de la Republica. De justicia, porque aunque a mi no me incumbe dar en ello mi censura, digo mi parecer, y le colijo de varios actos paccionales, y escrituras que dicha Casa y la Imperial Ciudad mutuamente (segun se refiere) otorgaron; aquella para ceder en beneficio de la Ciudad, pastos, y pacerias, ò dehesas, suyas por priuilegios de los Serenissimos Reyes; esta, concediendole en remuneracion los dos meses de matacìa, que la Casa pretende assegurar; con que no siendo solo beneplacito de la Ciudad, como en otra ocasion se consultò, y yo firmè, segun el tenor de aquella Consulta, sino verdadero contracto, segun aora se propone, parece que assiste a la pretension la justicia. De aqui entiendo que tambien procede de conciencia, pues siendo contracto honeroso *do, vt des*, y no auiendo faltado la Casa de Ganaderos a lo pactado, y conuenido, estarà obligada la Ciudad en conciencia a conseruar la Casa de Ganaderos en su possession de los dos meses de matacìa, adquirida en fuerça del contracto; punto tan cierto, que por vniversal entre los Autores, no ay para què citarlos. Y aun prescindiendo del contracto, es mui de considerar el vso, costumbre, y possession, que alega la Casa por tiempo de seiscientos años, quando si es razonable para ser legitimamente introducida contra vna Ciudad, el que mas pidiò fue cien años, *Lugo tom.1. dist.7. sect.6.* Y que esta possession de la Casa tan dilatada, aya sido razonable, consta, pues para serlo, basta, que: *Turpitudinem, aut deformitatem non contineat contra legem diuinam, aut naturalem. Diana 6.p. tract.5. resolut.1.* a que añade esta, sin positiuo bueno, que es alguna vtilidad para conservacion de dicha Casa en tan conocido beneficio de la Republica, que nadie puede dudarlo. De donde infiero, que con seguridad de conciencia, y sin escrupulo alguno puede conservar la Ciudad a la Casa de Ganaderos en su possession, sin que obste el dezir, que si la Casa pierde essa vtilidad, podrà minorarse en algo el precio de las carnes; porque si para venderlas, quando la Ciudad administra, a precio que le quede vtilidad, ò para arrendar le assegura la costumbre, tambien a la Casa su possession: Si los gastos forçosos que trae consigo la administracion, y reparo de los hechos en años esteriles, tambien a la Casa los gastos tan inevitables, como justos, que representa; y si los de la Ciudad son comunes, tambien los de la Casa tienen por fin lo comun de la Republica, pues como ha dicho, cede en conveniencia de la Ciudad su conseruacion, assi por la seguridad de las carnes para el abasto, como por los honores, y Privilegios a aquella cōcedidos, que no son solo de los Ganaderos que oy ay, sino de toda la Ciudad, pues qualquiera particular, tiene derecho a ellos, de-

ba-

baxo la condicion de Ganadero. Y vltimamente, faltando la Casa de Ganaderos, ò las pacerias que dicha Casa cediò, es mui prouable, que a la Ciudad se le ofrecerian mayores gastos para la administracion, yà porque compraria la carne mas cara, yà porque seria forçoso gastar en dehesas, que entonces no tendria principalmente, aviendo de tener en esse caso cantidad de ganado de repuesto para suplir en alguna necessidad la obligacion que aora tiene la Casa, con que no parece que se podia minorar el precio de las carnes. Siento pues, que por la costumbre puede, y por el contracto deve en conciencia la Imperial Ciudad de Zaragoça conservar la Casa de Ganaderos en su possession de los dos meses de matacia. Salvo, &c. En Zaragoça en el Colegio de Santo Tomas de Villanueva, a 1. de Agosto de 1662.

Fr. Lorenço de Segovia, Catedratico de Visperas, y Calificador del Santo Oficio.

LA respuesta a las Consultas pende, de como se plantan los fechos, y en este mismo negocio los he visto proponer con grande variedad. Esto advertido, digo, que siendo este, como dize el Memorial, tiene razon la Casa de Ganaderos, y deve la Ciudad favorecerla en lo que pretende. Sic sentio. Salvo, &c. En el Carmē de Zaragoça, a 3. de Agosto de 62.

Fr. Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal.

AVnque en esta materia tengo firmada otra Consulta, en la qual ponderè las razones de conveniencia que asistian, assi a la Imperial Ciudad de Zaragoça, como a la Casa de Ganaderos; sin embargo de lo que dixe entonces, soi de parecer, que la Ciudad deve ajustarse a lo pactado de tanto tiempo, y a la costumbre tan antigua de los dos meses de la matacia; quando la Casa està siempre dispuesta al abasto de la Ciudad, en los casos que se refierē en el Memorial. Assi lo siento, conformandome con todas las razones que se alegan arriba. Salva, &c. En la Vitoria de Zaragoça, y Agosto 3. de 1662.

Fr. Miguel Argueta, Letor jubilado, y Examinador Sinodal.

HE visto la Consulta, y lo bien discurrido de ella, siento, que cōforme a ella se les deve conceder lo que piden. En Santa Engracia a dos de Agosto de 1662.

Fr. Fernando Gomez, Maestro jubilado, y Difinidor General.

AViendo leìdo el Memorial, que la Casa de Ganaderos haze a la Imperial Ciudad de Zaragoça, reconozco por mui justificada la su-

suplica, y que segun lo que alega en ella, puede la Ciudad concederle la matacia de los dos meses. Añado, que segun lo alegado por la Casa de Ganaderos, sino ay alguna relevante causa que ceda en el bien publico, es mui dificultoso de entender, se le puede privar a la Casa deste privilegio. Porque aunque como enseñan los Doctores, pueda el Principe revocar el privilegio more gracioso que concediò al subdito, porque la duracion de este solo pende de la voluntad del Principe; porque no es donacion absoluta, ni el Principe se priva del derecho q̃ tiene, sino que como señor puede revocarle, ni el subdito adquiera derecho alguno, como quando el superior dà alguna licencia al subdito, no le dà derecho alguno que le embaraze, para que no pueda revocar dicha licencia: En esto no ay duda sino que el privilegio more gracioso le pueda revocar el Principe siempre que quiera, es comun sentir de los Doctores, *de quo in Glos. in cap. decet de regulis iuris in 6. Glos. in Clemẽtina dudum de sepultur. verb. Instante*, Baldus *in l. qui si Patri. C. vnde liberi*, y otros muchos que refiere Suarez *lib. 8. de legib. cap. 37. num. 4. Quia privilegium est gratia Principis contra vel præter ius commune ab eius voluntate dependens, à qua cessare libere potest.*

Pero quando el privilegio se concede per modum contractus lucrativi, & onerosi, entonces (salva la clemencia del Principe) no puede revocarle el Principe, y tiene obligacion en conciencia de compensar el daño que se le sigue al subdito, si le priva del Privilegio; porque el Principe està obligado a guardar los pactos, y condiciones que intervinierõ en el contracto, y no faltando el subdito, tiene obligacion de justicia el Principe de guardarlos, ni puede privar al subdito del Privilegio que le concediò, sin que este aya faltado a lo pactado, ita Antonius Gomez *lib. 3. tit. de iure quæsitis non tollendo, conclus. 5. & 6.* Pater Suarez en el lugar citado. Y en caso que el Principe revoque el privilegio, aunque sea con justa causa, tiene obligacion de recompensar ad æqualitatem el daño que se le sigue al subdito, sic cavetur in expresso textu, *l. 2. in fine, tit. 1. part. 2.* & ibi docet Gregorius Lopez, *verbo Buen cambio*, Bolonetus, & Matienzo quos refert & sequitur Thomas Sanchez *lib. 8. de Matrimonio, disp. 33. num. 9.* Y añade, que aunque aya de recompensar el daño, ha de aver justa causa para la revocaciõ; y no solo ay esta obligacion en los contractos lucrativos y onerosos, sino tambien en los remunerativos, como enseña el Padre Suarez, citado *num. 6.* con muchos Doctores.

Segun esta dotrina tan fundada siendo assi, que como dize el Memorial, ha avido entre la Ilustrissima Ciudad, y su Casa de Ganaderos tantos contractos, y escrituras, y pactos onerosos, y lucrativos; y aunq̃ fuessen solo remunerativos, y que la Casa no ha faltado a lo pactado, (salva la clemencia de la Ilustrissima Ciudad) entiendo, que en conciẽcia no puede privar à la Casa del privilegio de los dos meses de matacia.

A mas de este fundamento, segun lo que el Memorial representa, siendo de tantas conveniencias como dize, para el bien comun la conservacion de la Casa de Ganaderos, y resultando tantas conveniencias

a la

a la misma Ciudad, que allì pondera; y siendo conocido el riesgo que ay, en que si se le priva a la Casa de dicho Privilegio, se deshaga dicha Casa, y se exponga la Ciudad, a que por faltar esta se halle sin el abasto que necessita, se exponga a que el precio de las carnes se altere, y crezca, siendo assi, que dicho privilegio no induze daño considerable, sino que antes se deriban dèl tantas conveniencias a la Ciudad, aviendo como ay obligacion de conciencia de procurar el bien, y conservacion de la Ciudad, es materia de mucho escrupulo, que por alguna conveniencia de menor monta, se expusiesse a los daños tan considerables, que de negar, y revocar dicho privilegio con tanto fundamento se sigue. Por lo qual, y por las razones de las personas tan doctas arriba nombradas me conformo con su parecer. Salvo, &c. En Zaragoça a 4. de Agosto de 1662.

Diego Antonio Fernandez, Catedratico de Prima de Teologia en la Compañia de IESVS, y Calificador del Santo Oficio.

SIento lo mismo, despues de aver leìdo con particular atenciõ el Memorial; y que por las razones que en èl se motivan, passò de mera gracia a contrato oneroso, que induce obligacion. Salvo, &c. En Zaragoça 4. de Agosto 1662.

Iuan Antonio Xarque de la Compañia de IESVS.

SEgun la propuesta del Memorial, que el permiso de la matacia de la Casa de Ganaderos, no està fundado en sola gracia de la Imperial Ciudad de Zaragoça, sino tambien por causa onerosa, y remuneratoria, que por tributaciones, y cartas paccionales, la Casa de Ganaderos se privò de muchos vtiles, en el Memorial referidos, deve en conciencia la Ciudad de Zaragoça conservar a los dichos Ganaderos en el derecho, y possesion que tiene la dicha Casa, segun doctrina comun de todos los Doctores, que dizen, que de todo contracto legitimo nace obligacion, y de la obligacion, accion, y derecho, para pedir se le conserve en lo que le prometiò, y pactò, no solo quando es por titulo oneroso, como el presente, sino aunque huviera sido gracioso. Assi lo sentimos en el Convento de Predicadores de la Ciudad de Zaragoça a 5. de Agosto de 1662.

Fr. Geronimo Xavierre, Maestro, y Prior, Catedratico, y Examinador Sinodal.

Fr. Iuan Laurencio Cayrossa, Maestro, y Examinador Sinodal.

Fr. Sebastian Ordoñez, Maestro, y Examinador Sinodal.

Deliberacion, y nominacion de personas, hecha por el Capitulo, y Consejo, a de de 1662.

Y para poder con maduro acuerdo rosolver la materia, se nõbraron personas, para que viessen la peticion de la Casa, las quales juntaron sus Advogados en el Consistorio de la Ciudad, y por auerse concluydo el Arrendamiento de dichas Carnicerias antes de poder tomar vltima resolucion en esta instancia que se estaua continuando, y repitiendo, y la dicha Ciudad insinuò yà su sentir, y inteligencia, de que era justo conservar a la dicha Casa de Ganaderos en su matacìa; con que al nueuo Arrendador, no le puso obligacion de hazer la prouision, y abasto de las Carnicerias los dos meses de la Casa, dexandolos para que aquella hiziesse su matacìa, y el despacho, y consumo de su carne, al precio que se le señalasse.

Escritura de Arrendamiento que se hizo por el Capitulo, y Consejo a de Octub. de 1662

Y como en lo essencial de la diferencia no se auia tomado acuerdo, que era de lo que mas se necessitava, assi para la quietud de la dicha Casa, como para el beneficio, y cõueniencia de la Ciudad, y obviar los inconvenientes que se estauan experimentando, poniendo el remedio que parecerà mas eficaz, se diò segundo memorial al Capitulo, y Consejo del tenor siguiente.

Memorial segũdo de la Casa, en q̃ pide al Capitulo, y Consejo tome resolucion de justicia.

LA Casa de Ganaderos de Çaragoça, suplica a V.S. sea seruida en tomar resolucion, sobre lo que le tiene suplicado, respecto de la matacìa de sus dos meses, y que quede cõ perpetuidad, y a los precios que la Ciudad pusiere, y lleuare en los diez meses del año, como siempre se ha hecho; que aunque a la vista del arrẽdamiento que V.S. acaba de hazer, y del que en èl ha señalado, la Casa queda con tan considerable perdida, y ha de dar el carnero a precio de macho, cosa que jamas se avrà visto, toda via por conservar las cosas en vn mismo estado, y q̃ no causen novedad, y corran con igual fortuna. La Casa se ajustarà a ello, cõ el seguro de q̃ se sepa, que en los dichos dos meses podràn los Ganaderos, vezinos, y Ciudadanos de V.S. sacar tan limitado despacho de los frutos de esta administracion, y tener algun aliuio para poder viuir, y sustẽtarse en su gracia, y amparo de V.S. Y que de esta vez quede cerrada la puerta a los daños, y inconvenientes que se han representado, en que se suplica a V.S. ponga su acostumbrada atencion, y christiandad, para que del todo se euiten, pues es tan de justicia, y conciencia, y del seruicio de Dios nuestro Señor, que a V.S. prospere, y guarde muchos años.

Deliberacion, y declaracion sobre la pretension de la Casa, hecha por el Capitulo, y Consejo a 26. de Noviembre de 1662.

Y despues de auerse leydo, y entendido ser mui cõforme a razon, y justicia el conservar a la dicha Casa en su drecho, y en lo que siempre auia tenido, y gozado el dicho Capitulo, y Consejo, juzgandolo por tan de justicia, y conueniencia, como se colige de todo lo arriba referido el dia veinte y seis del mes de Nouiembre, del dicho año 1662. dixo, y deliberò, que por las causas, y razones contenidas en los Memoriales dados por la Casa de Ganaderos, y Consultas de Teologos, deuia tener, y gozar aquella los dos meses de su matacìa, perpetuamente, y al mismo precio que

la

la Ciudad, pagando dos reales de cabeçaje por cada carnero, y cõ que no pudiesse auer aumẽto de sissa a fauor de la dicha Casa: y q̃ tambien quedassen ajustadas las diferencias de la Casa de Administracion, por el medio que pareciesse a las personas que por el dicho Capitulo, y Consejo fueren eligidas, y nombradas, a las quales se diò poder para tratar, y conferir con el Iusticia, y Oficiales de la dicha Casa los tratados q̃ juzgassen ser necessarios. Y auiendose visto por dichas personas nombradas, y confabulado, y tratado lo que podrà estar bien a la dicha Casa de Administracion, aunque mũi grauoso a la de Ganaderos, cõuinieron, en que se hiziesse en execucion, y cumplimiento de la dicha deliberacion de 26. de Nouiembre la Escritura q̃ contiene la resolucion, y declaracion que el dicho Capitulo, y Consejo hizo el dia 5. de Deziembre, de este mismo año, con los pactos, grauamenes, y condiciones, que se siguen.

Deliberaciõ del Capitulo, y Consejo del dia 5. de Deziembre, sobre la Casa de Administraciõ. Escritura paccional, que se hizo, y otorgò a 6. de Deziembre, por los Iurados y personas nombradas por la Ciudad, y por la Casa en execucion de lo deliberado por el Capitulo, y Consejo.

QVE los Ganaderos de la presente Ciudad no puedan entrar con sus ganados en las viñas, oliuares, y heredades, en dõde hasta de presente han tenido prohibida la entrada, y pastura cõ dichos sus ganados. Y para que no quede duda, ni altercacion entre los dueños de dichas heredades, y los dichos Ganaderos, siempre que a la Ciudad le pareciere, se aya de hazer mojonacion, y designacion, con assistencia de la Casa de Ganaderos, conforme en otras vezes se ha hecho, y està dispuesto por las visitas, y declaraciones de Capitulo, y Consejo a que se aya de estar. Con que cessaràn las disputas que se pudieren suscitar, y cada vna de las partes sabrà lo que ha de cumplir, y en su caso executar. Y PORQVE lo sobredicho se observe con todo rigor, siempre, y quando se hallare auer entrado en dichas viñas, olivares, y heredades, a donde, como està dicho, no han podido, ni pueden entrar, tengan de pena por cada vez diez libras Iaquesas, assi de dia, como de noche: y a mas de dicha pena ayan de pagar el daño que con dichos ganados hizieren en las tales heredad, ò heredades. Y que dicha pena se aya de dividir en tres partes. La vna para los señores Iurados. La otra para el dueño de la heredad: y la tercera para la Guarda, ò acusador. Y que dicha pena no se pueda remitir, ni perdonar, sino es con voluntad, y consentimiento de dichos señores Iurados, y del dueño de la heredad simul, y que la parte de la Guarda, no la puedan perdonar sin voluntad suya. Que para la verificacion del daño que dichos ganados hizieren en dichas heredades; y de la pena en que por razon de la entrada, y pastura en ellas se huviere incurrido, el dueño de la tal heredad, por si, ò mediante procurador suyo, pueda pedir el daño, y pena ante el señor Iurado de la presente Ciudad que tuviere Corte. Y PARA su verificacion se le nombre vno, ò dos visores para que vayan a vèr, y reconocer el tal daño que con dichos ganados se huviere hecho. Y que antes de ir à hazer visura, se le de noticia al Iusticia de la Casa de Ganaderos, ò q̃ su Lugarteniente en su caso, para que lo ten-

ga

ga entendido. Y SI quiere pueda embiar persona, para que assista, è intervenga a hazer dicha visura, y que con esta noticia la pueda tomar del Ganadero que huviere hecho el tal dia, señalandole dia, y hora en que se huviere de hazer dicha visura. Y que faltando a ella se pueda passar adelante a hazer dicha visura, la qual tenga el mismo valimiento, y efecto que si huviera intervenido la pena. Y hecha dicha visura por dichos visores, aquellos hagan relacion, mediante juramento, ante el dicho señor Iurado, y en el libro de su Corte de el juizio que huvieren hecho. Y QVE la cantidad del daño, juntamente con la pena la aya de pagar la dicha Casa de Ganaderos, sin que el dueño de la tal heredad tenga que provar, ni verificar el dueño del ganado que huviere hecho el tal daño, y el Mayordomo de la dicha Casa deva, y tenga obligacion de hazerlo dentro de veinte y quatro horas despues de averselo notificado, y no cumpliendolo assi, con provision de el dicho señor Iurado se puedan executar, vender, y tranzar qualesquiere bienes, y ganados de qualesquiere Ganaderos de la presente Ciudad, y satisfacerse de lo que montare dicho daño, y pena, y los gastos. Y QVE todo lo sobredicho se pueda, y deva hazer privilegiadamente, y sin guardar forma, ni solemnidad alguna, y sin recurso alguno juridico, ni foral. QVE por quanto es inescusable el transitar dichos ganados de vnos puestos a otros, assi en tiempo del esquilo, como en otros de el año, se dispone, q̃ no puedan hazer dichos ganados dichos transitos, sino es por los caminos, y pasos que estàn destinados, y señalados, y por los descansaderos que por las visitas, y tributaciones se sabe deven passar, y hazer mansion, y que ayan de llevar vna guia, ò guarda, nõbradera por el dicho Iusticia, ò Lugarteniente. Y que si passando dichos ganados, y yendo por dichos pasos, y caminos entraren en alguna, ò algunas heredades, y maliciosamente se detuvieren, è hizieren algun daño, en este caso tenga la dicha Casa obligaciõ de pagarlo con la sobredicha pena, procediendo para ello en la misma forma que està dispuesto en el precedente capitulo. Y SI dicha entrada no fuere maliciosa, sino ocasionada de algun accidente de encontrarse con carros, ò caualgaduras, ò otros impedimentos, que de ordinario se ofrecen, passando por dichos caminos y passos reales, y por puestos estrechos, que en este caso no se deua pagar calonia alguna, sino tan solamente el daño. QVE los Ciudadanos de Zaragoça puedan abrevar sus mulas en las balsas que la Ciudad tiene en los Montes, y Terminos de la Ciudad, sin pena, ni calomnia alguna, en qualquiere tiempo de el año. QVE los Sotos no se puedan entender, ni comprehender por heredades, respecto de las penas arriba dispuestas. QVE los daños que hizieren los ganados de la matacia de las Carnicerias de la presente Ciudad, y de los Assentistas, ò cabras del Hospital de nuestra Señora de Gracia, la Casa no tenga obligacion de pagarlos, verificando, que dichos daños los han hecho dichos ganados de la mata-

ta-

tacia, Assentistas, y cabras del Hospital respectivamente. Y NO verificandolo dentro de tres dias, despues de hecha la visura, corra por cuenta de la dicha Casa la satisfacion de dichos daño, y pena. QVE siempre que se ajustare con el Hospital de nuestra Señora de Gracia, que se le dè Sotos, ò Acampos, para el numero de cabras que ha de tener, aya de pagar la Casa de Ganaderos la mitad de las yervas que se les señalaren, para el pasto de dichas cabras. QVE la Casa de Ganaderos otorgue los cabos sobredichos, y se obligue à su observancia, y cumplimiento.

Y esto se executò en la conformidad dispuesta, y acordada por los Iurados, y personas nombradas, a quienes se diò poder, y facultad por la dicha Ciudad, y por la dicha Casa, que con especial poder se obligò a la observancia, y cumplimiento de todo.

Con estas declaraciones, pactos, y acuerdos, y con el vso, y asistencia de drecho, que desde la dicha poblacion adquirieron los vezinos desta Ciudad en el despacho, y venta de sus frutos, en que como està dicho estàn comprehendidos los de la administracion de los ganados, por ser de los mas necessarios, han continuado los Ganaderos (que tambien lo son, y no de los de menos consideracion) en el despacho de su matacia: Y este año han muerto en el mes de Iunio, y al precio señalado por la Ciudad en la dicha declaracion que hizo el dicho dia 26. de Noviembre del passado de 1662. que es a 3. sueld. por libra de carnero, que desfalcado los 4. sueld. del cabeçaje, quedarà a 2. sueld. 8. por libra, cosa q̃ jamàs se avrà visto en Zaragoça; y no obstante el ser el precio tan modico, y desigual a los gastos, y contribuciones, y a los demas cargos, condiciones, y gravamenes, que arriba quedan representados, a que se han sugetado, han passado por ello, con solo entender, que no podria aver mudanza, ni medio con que desvanecer este contracto tan perfecto, y tan de conciencia, y justicia, si bien con perdida, y detrimento de la Casa; y quitandole el drecho que tenia en los restantes meses del año, como queda dicho, solo por adelantar los Arrendamientos de las Carnicerias, y la conveniencia de la Ciudad, y correr con mucha vnion, paz, y correspondencia, hasta que el desmasiado afecto, ò poca fortuna desta Administracion (que serà lo mas cierto) ha podido introducir, y solicitar el querer persuadir, que dicha matacia es durante la mera voluntad de la Ciudad, y que dicha Casa no tiene drecho a ella; y que el Capitulo, y Consejo no pudo hazer dicha declaracion, y deliberacion del dia 26. de Noviembre, con cuyo pretexto; y sentir, y que se avia faltado a la forma que dàn las Ordinaciones Reales, sobre las propuestas, y resoluciones. El Capitulo, y Consejo a 17 del presente mes de Octubre, sin oir a la Casa, y sin aver faltado aquella en cosa alguna, revocò la dicha deliberacion, y la mandò notificar al Iusticia de la dicha Casa, y que dentro de dos dias fuera a pidir precio; y que passados ellos, la Ciudad tratara de hazer la provision del mes de Noviembre, con que quiere apartarse aquella de lo que al parecer deve ser muy permanente, y de su mucha atencion, y christiandad: y obliga a la Casa el aver de hazer manifiesto destos tratados, con los quales, y con su

mismo hecho, y circunstācias q̄ en èl concurren, y sin querer valerse de las autoridades, y doctrinas, que en su apoyo pudiera traer contra esta nueva oposicion, y turvacion tan sensible (que sin duda la ha causado el no estàr el Capitulo, y Consejo noticioso de los meritos desta causa, a que parece se satisface con las consideraciones siguientes.

Sea la primera el drecho que asiste vniformemente a todos los vezinos desta Ciudad, para poder vender, y despachar en ella todos los frutos, que causan el sustento, y alimento, y a los precios justos, que los Padres de Republica ponen, y señalan, en que no es dudable estàn comprehendidos los ganados que se crian dentro de su limite, y territorio: Luego por esta asistencia de drecho, y por ley natural han podido los Ganaderos desta Ciudad despachar en ella los de su cria, y que lo ayā hecho; se verifica con lo que contiene el primero papel, y memorial q̄ se diò arriba inserto: Luego no se puede dezir absolutamente, que dicha matacia pende de la mera voluntad de la Ciudad.

La segunda, que siendo como es tan cierto el beneficio que la Casa comunica a la Ciudad en la administracion de sus Carnicerias, assi en privarse de los vtiles, como en el riesgo del repuesto, y siguridad de la provission: aun en tiempos muy esteriles, y a precios muy acomodados, por medio desta buena politica, y disposicion, deve la Ciudad resarcir esta conveniencia, en que se suplica toda consideracion, porque no es possible pueda tenerla de mas monta, ni de mas aprecio en la direccion de su gouierno, en que a daño, y riesgo destos Ganaderos tiene siempre treinta, ò quarenta mil carneros de repuesto, y a su disposicion; Diganlo los politicos, y saquen la cuenta de lo que montarà este adbitrio, y si se debe remuneracion a la Casa.

La tercera, que el auerse contentado la Casa, ò no muerto sino los dos meses, no verifica la mera, y libre voluntad que se dize, lo que dà a entender, es, lo que mas apoya la pretension de la Casa, que teniendo drecho en todos los meses del año, y deshaziēdo hasta el de 1612. tambiē obejas, y corderos, lo ha dexado, y reducido a solo carneros, bacas, y machos, y a solos los dos meses: Aora vease si serà de justicia el cōservarle en ellos, ò bolverle a su antiguo estado, y a lo que nunca se halla auer renunciado dicha Casa, no cumpliendo lo ajustado, y conuenido en que concurre fè tan publica.

La quarta, que siendo cierto, que el beneficio, y comodidad, que por causa de lo arriba dicho recibe la administraciō de las Carnicerias, ella misma deue recompensarlo a la Casa que se lo dà, y por cuyo medro le resulta: luego su drecho no pende de la liberalidad de la Ciudad, sino del contracto del precio igual, fuesse poco, ò sea mucho, en que no interuiene la Casa.

La quinta, que si para la conueniencia de la Casa de Administracion ha prohibido siempre la entrada del vino, y azeite forano, que es la causa, que siempre se vende a precio mui alto, y permite, q̄ cada vno venda trigo en su casa siempre que le està bien; como se podrà fundar con razon, que los frutos de la administracion de los ganados, ayan de ser de peor condicion; y que mediando esta consideracion, y las demas arriba di-

dichas, y otras que quedan a la prudente consideracion del entendido, y no apassionado, que esta matacia (que aun el tratar de ella lo parece) no sea de justicia y conciencia?

La sexta, que siendo como es, de tan precissa obligacion de la Ciudad el conservar a la Casa en este drecho de su matacia, parece, que por forçosa consequencia ha de resultar el auer de tenerla perpetuamente. Luego la deliberacion del Capitulo, y Consejo, que lo explicò assi, dixo, y reconociò la verdad, y no diò a la Casa cosa ninguna, que yà no la tuuiera? Pues de què perjuizio es conservar a la Ciudad en que perpetuamente goze de esta conueniencia? y que puede significar contra esto, el auer dicho que mate perpetuamente quando no puede ser el beneficio perpetuo, no siendolo dicha matacia?

La septima que auiendose yà dispuesto antecedentemente en la escritura del arrendamiento que hizo la Ciudad, que la dicha Casa matasse los dichos dos meses, y que el Arrendador no tuuiesse obligacion de dar en ellos el abasto de la carne, porque en esto auia de correr por quenta de los Ganaderos, como resulta del pacto decimo quinto de la Capitulacion, la declaracion, y deliberacion que despues se hizo, no innouò cosa ninguna, ni diò a la Casa lo que no tenia, pues que diferente significacion puede tener el auer dicho perpetuamente, que los efectos que causa la obligacion de no poderle quitar la Ciudad a la Casa lo que siempre ha sido suyo, y ha tenido, gozado, y posseido con tan legitimo titulo, y possession? Luego la declaracion, y deliberaciō del dicho Capitulo, y Consejo, no es estraña, ni peregrina, y solo pudiera hazerla injusta el reducir, y estrechar a la Casa, a no poder hazer el despacho de sus ganados, sino solo en los dos meses.

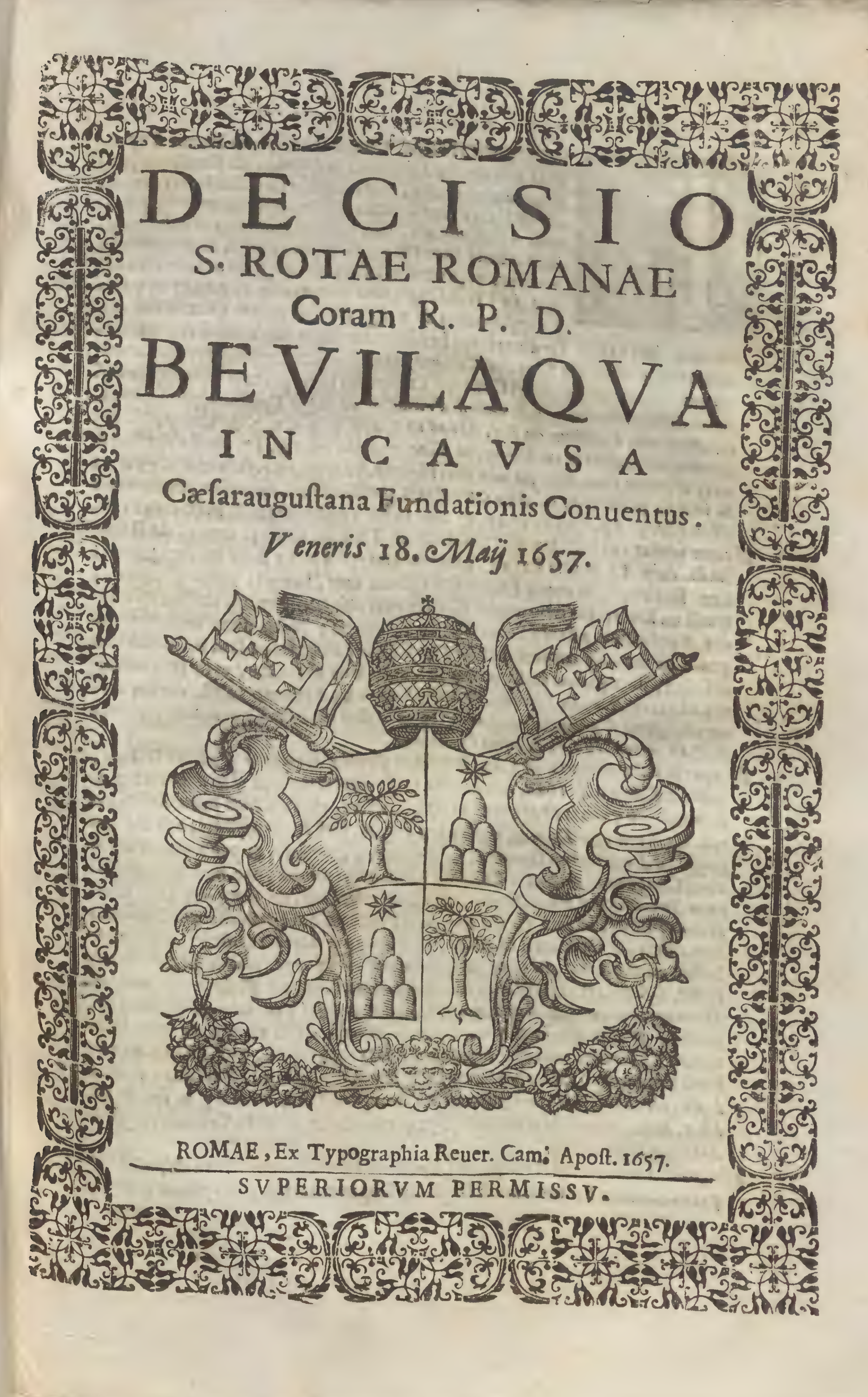
La octaua, que en todo lo arriba dicho, solo se halla auerse hecho, y cōcluido todos estos tratados a fauor de la Ciudad, y no de la Casa, pues en todos ellos no se hallarà, sino grauamenes penas, y imposiciones cōtra aquella: pues porquè esta reuocacion? no librandole de lo que este año ha pagado de penas, y otras cosas, ni restituyendola a su primero estado? claro està que no puede ser por auerse faltado a las ordenes Reales, ni a la forma que aquellas disponen, porque no auiendo, como no ay, ni se hallarà deliberacion, ni resolucion ninguna de la Ciudad, en que se aya dicho, que la Casa de Ganaderos no pueda tener, ni gozar de la dicha matacia, en ningun tiēpo no puede entrar la Ordinacion de los 24. votos cōformes, mayormēte quādo aun lo q̄ se hizo el dicho año 1659. no fue sino suspēder el vso, y gozo q̄ la Casa tenia. Y quādo el de 1660. se dispuso, como queda dicho, q̄ continuasse en ello; y vltimamente, quādo el Arrendamiento de las Carnicerias (en que no interuino la Casa, mas que con repetir las instancias de que se le conservasse su drecho) lo declara; y q̄ con todos estos tratados tan consequentes se haze tan grande armonia al entēdimiento, q̄ no parece puede quedar razon, ni motiuo alguno, en q̄ poder fundar este disentimiento, ni querer la Ciudad apartarse de lo q̄ le es tan beneficioso para su misma administraciō de Carnicerias, y quādo en materias desta calidad, y tā de justicia, nūca se ha tratado, ni contratado, sino con el Capitulo, y Cōsejo, q̄ es el q̄ com-

po-

pone,y reprefenta la Ciudad, ni con otra formá,ni con otro medio, ni modo, por fer materia q̃ pende el govierno politico, y economico,y q̃ refpeta a la obligacion de Padres de Republica,para tenerla bien proveida,y abaftecida de los comercios, y mantenimientos neceffarios. Veafe fi efte lo es,y fi necefsita,de que el Concello General lo hagã, y execute,ni fi lo ha hecho jamàs,como fe puede averiguar,y facilmẽte fatisfacer con las efcrituras de capitulaciones,y otras, aun no fiendo favorables,fino de perjuizio: Y efto es tan cierto, que no fe necefsita de otra,ni mas prueva,que de las deliberaciones, actos, y regiftros de la Ciudad,con que parece impofsible que en efto pueda aver caufa, para injuftificar el drecho de la Cafa en lo que con ella fe ha contratado.

Y vltimamente fe reprefenta, que fiendo efte puefto, no de los de menor fupoficion, ni de los q̃ la Ciudad,no necefsita para fu luftre,autoridad,y grandeza, pues fe compone de muchos Titulos, y Nobles muy Iluftres,y de Ciudadanos muy Principales, y otros vezinos muy honrados; y que en efta Ciudad no ay otro modo de vivir mas decente,que con la adminiftracion de ganados,que fi ella faltaffe, es fin duda,que padeceria de muchas maneras en fu poblacion; y que por efto ha fido fiempre honrada,con diverfos Privilegios de los Serenifsimos feñores Don Alonfo,y Don Iayme el Primero, y de otros muchos Serenifsimos Reyes de Aragon,afsi para que el Iufticia de la dicha Cafa de Ganaderos exerça la jurifdicion Civil, y Criminal, refpecto de las pafturas,y de los delictos que fe cometieren en paftores,cabañas,y ganados,en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reyno, con que fe vè,quifieron eternizarla,y afsiftirla. Y q̃ quando la confideraciõ del fingular beneficio q̃ laCiudad goza,por medio deftaCafa,no prepõderàra, y excluyèra totalmẽte toda opoficiõ. Efto figũdo ha de fer fuficiẽte eftimulo para no dar lugar a q̃ fe introduzga,el querer hazer queftion de cofa tan affentada,y que puede fer tan fenfible, y penofa en los animos de los que ha muchos dias padecẽ de muchas maneras, que no admiten publica explicacion,a que la Ciudad deue poner fu atencion, mirando,y viendolo todo,y mejor informada,y oyendo a la Cafa, en lo que arriba reprefenta(que hafta aora no lo ha hecho en efta nueua refolucion que ha tomado)es cierto,que deuerà conferuarla en lo que tan juftamente fe le deve; y que eftando en effa poffefsion,fin conocimiento de caufa,no fe ha podido tomar contra principios de Fuero, y drecho tan ajuftados.

Otras muchas,y diverfas razones pudiera la Cafa reprefentar en fu apoyo,pero las omite por aora,por juzgar, que las reprefentadas en efte papel,feràn baftantes,para que fu jufticia fea notoria,y manifiefta, y por no faltar a lo que es tan devido a fu atencion,y obligacion.



DECISIO
S. ROTAE ROMANAE
Coram R. P. D.
BEVILAQVA
IN CAVSA

Cæsaraugustana Fundationis Conuentus.

Veneris 18. Maij 1657.

ROMAE, Ex Typographia Reuer. Cam. Apost. 1657.

SVPERIORVM PERMISSV.



VNDATIONEM Conuentus, quem Patres Capuccini Prouinciæ Aragoniæ in Oppido de Cariñena construere cœperunt, Rota censuit non substineri, cum ex deductis non constet fuisse impetratum beneplacitum Apostolicum, sine quo, Monasteria, Conuentus, & alia huiusmodi Regularia loca, erigi, & acquiri non possunt, vt probatur in *c.1.de excess.Prælat in 6.innouat. in Clem.Cupientes 3.in princip.de pœn.& c. vnico §.confirmatos de Relig. Domib. eodem lib.6.* Nec obtentam licentiam Ordinarij in his fundationibus copulatiuè requisitam, vt pluriès decreuisse Sacram Congregationem Eminentissimorum Dominorum Cardinalium Sacri Concilij Tridentini Interpretum testatur *Barbos. super dicto c.Vnico n.3.de excess.Prælat.& de potest Episc.allegat.26 nu.4. & Moderni Tambur.de iur.Abbat.to.3.disp.5. q.1. n.3. & Campanil. qui contraria confutat in diuers.in Can.rubric.12. cap.13. nu.80.post med. vers.Verum cum dispositione &c.Hieron.Rodriquez resol.regul.c.55.n 12* & fuit,& prædictis, & alijs cumulatis decisum in *Cracouien.fundationis Monasterij 19.Aprilis 1649. & 20. Iunij 1650. coram R.P.D. meo Celso.*

Neque obstat, vel contradicit Sac.Concil. Trident. sess.25. cap,3. de Regularib. dum ibi in fine statuit, quod de cœtero similia loca non erigantur, sine Episcopi, in cuius Diœcesi erigenda sunt, licentia prius obtenta, quasi ex his verbis desumatur, Concilium esse contentum, absque alia Sedis Apostolicæ assensu, sola Episcopi licentia; Nam cum dispositiones prædictæ incompatibiles dici non possint,per hanc secundam S.Concil.non resultat: derogatum fuisse primæ in Canonibus ordinatæ, vt in istis terminis aduertit *Rota in Ianuen.Priuilegiorum 24.Ianuarij 1648. coram Reuerendissimo Tarraconen, quam sequuta fuit in dicta* Cracouien. *coram R.P.D. meo Celso §. Neque licentiam.*

Et aperte determinatur in *Constitutione sanctæ memoriæ Vrbani Octaui, ædita 28.Augusti 1624. in ordine 25. Bullar. nou. to.4.* Vbi expresè prohibetur *sub quouis prætextu, recipi, fundari, & construi noua Monasteria, Collegia, & Domos, vel cœpta perfici, finiri, & absolui, nisi de expressa Ordinariorum licentia, ac seruata in omnibus, & per omnia Sacrorum* Canonum, *& Sacri Concilij Tridentini forma, nec non prædecessorum Summorum Puntificum, Clementis Octaui, & Gregorij XV. Constitutionibus, vt in §.2.* Ex quo patet determinatè voluisse concursum Pontificis, & Ordinarij licentiæ, & vtramquè simul verificari, ac copulatiuè adimpleri, *Ad text. in l.si habeat, §. Hæredi plures ff. de condit. instit. l.si quis ita stipulatus fuerit decem aureos 129 ff. de verbo. obligat. Dec.cons.89. num.2. Surd.decis.82.num.5. decis 228 num.3. & dec.319. num.6. & Rot. decis.49,num.2.par.1. diuers.* adeò vt non sit vltra quærendum, attenta maximè clausula sublata ibi adiecta, quæ claudit os volenti impugnare, & Iudici aliter iudicandi adimit facultatem *Bartol. in l. fin. circa fin. C de can.frum.Vrb.Rom.Ruin.cons.21.n.15. in fin.& 16. lib.1. Rota coram Merlino decis.524. num.2.& in dicta* Cracouien. *fundationis §.fin.*

His positis non potest Beneplaciti Apostolici defectus euitari ex dispositione particularium Statutorum Religionis Capuccinorum, in quibus præscri-

bitur

bitur forma feruanda in nouorum Monasteriorum fundationibus, quæ idem Vrbanus Octauus sanctæ memoriæ anno 1643. ex certa scientia, confirmauit, *vt, scilicet, habita Episcopi licentia, & concurrente Communitatis consensu ad fundationem valeat deueniri.* Quoniam cum nec in illis specificè dicatur, vt sufficiant prædicta, sine Sedis Apostolicæ Beneplacito, nec repugnent expressis, & dispositis in prædictis Constitutionibus, Canonum dispositionem seruari mandantibus, intelligenda sunt, vt constito prius de Pontificis Beneplacito, cumulatiuè requisito, vt dictum est; Cœtera in Statutis, & Constitutionibus particularibus seruentur, quæ non tollunt iuris communis, aut Constitutionis generalis solemnitates, maximè quando, non contemporaneè, sed antecedenter, vel successiuè requiruntur, vt tradunt *Castrens. cons. 106. num. 2. & 3. lib. 2. Dec. cons. 110. num. 1. ad med. & seq. Tiraquell. ad l. Connub. glos. 8. n. 49. Rota coram sanctæ memoriæ Gregorio XV. decis. 406. num. 4. & in recent. decis. 385. num. 5. par. 2.* & nouissimè resoluit Sac. Congregatio Eminentissimorum Cardinalium super negotijs Episcoporum, & Regularium in *Maioricen. ab Informantibus relata*; de cuius Decretorum Iustitia Rota non inquirit, sed reuerenter recipit, & sequitur, vt dixit *coram Cardinali Seraphino decis. 1433. in fin. bonæ mem. Merlinus decis. 523. num. 2. & 3. & in alijs adductis per Adden. ad Buratt. decis. 479. littera B.*

Hinc non opitulatur confirmatio Apostolica, quamuis in forma amplissima concessa, quia illa est talis naturæ, vt robur solum addat confirmato, non tamen se extendat ad illa, quæ in confirmato, non includebantur, prout in illis non continebatur potestas, Monasteria sine Beneplacito Apostolico erigendi, stante expressa reuocatione omnium, & singularum facultatum in prædictis Vrbani, & antecessorum Pontificum Constitutionibus emanata *c. 1. & 2. de confirmat. vtil. vel inutil. l. Aurelius 29. §. Testamento ff. de liber. legat. Peregrin. decis. 67. num. 6. Rota decis. 569. per tot. par. 1. decis. 177. num. 53. par. 5. & decis. 58. num. 29. & 30. par. 6. recent.*

Defectus verò licentiæ Ordinarij Cæsaraugustani, in cuius Diœcesi situm est Oppidum de Cariñena, non potuit suppleri ex sententia promulgata pro fundatione per Episcopum Oscen ab Hispaniarum Nuncio delegatum; Siquidem ex forma Constitutionis sanctæ memorij Gregorij XV de anno 1622. æditæ super confirmatione decretorum in materia huiusmodi erectionum, in Iudicem appellationis priuatiuè quoad alios deputata legitur Sacra Congregatio Episcoporum, & Regularium, *vt in §. final.* Cum autem in præsenti Ordinarius Cæsaraugustanus, pluries requisitus, huiusmodi licentiam Patribus Capuccinis tradere recusauerit, Patres prædicti, non Hispaniarum Nuncium, in hoc nullam Iurisdictionem habentem, sed eandem Sacram Congregationem specialiter electam adire tenebantur, per viam quærelæ, & recursus à denegatione petitæ licentiæ, quia, ille, qui est Iudex priuatiuus appellationis à grauamine positiuo, est etiam talis à grauamine negatiuo, ex adductis per *Neuizz. cons. 97. num. 15. & seqq. Scacc. de appellat. quæst. 17. limit. 26. num. 57. & 58.*

Rursus pro nullitate fundationis aduertebant Domini, quòd ex ipsis met peculiaribus statutis Cappuccinorum, ac Clementinà, & Gregoriana Constitutionibus in Vrbana innouatis requiritur Incolarum, & loci habitantium consensus, & tamen (quibusdam Iuratis, & nonnullis alijs Consi-

liarijs

liarijs exceptis, quorum assensus non sufficit, sed habitantium in Concilio coadunatorum requiratur, vt dicunt *Moderni nempè Vener. in exam. Episc. lib.6. cap.10. num.6. Cesped. de exempt. Regular. cap.1. dub.1. sub num.3. Ventrigl. in prax. annot.18. num.23. fol. 193.*) Totus Populus dissentit cum multis scandalis iam exortis etiam cum homicidio Gubernatoris suadentis acceptationem erectionis controuersi Conuentus, Vnde non adimpleta forma Bullarum omnia gesta nulla sunt, vt in terminis Constitutionis Clementinæ aduertit *Gratian. discept.517. num.18. & 11* & ad obuiandum scandalis, vt decet, quantum fieri potest, iuxta *Clement. 1. de Offic. Ordin. & Clement. 1. de Immun. Eccles. capit. 1. vbi Franc. in princ. de offic. deleg.* Melius erit Cappuccinis sequi sententiam Diui Gregorij *Nazianzeni dicentis; quod si tempestas ista commota est propter me, deijcite me in Mare*; Cuius ratione, etiam si ageretur de opere iam perfecto, de quo tamen hic non liquet, erit relinquendum, iuxta monitum *Innocentij in cap. 2. de nou. oper. nunciat. & ibi Ioan. Andreas in princ.*

Concurrit præterea Parochorum præiudicium propter oblationes, sepulturam, & alias obuentiones ad ipsos pertinentes, quibus proinde licet contradicere, & constructionem impedire, ad notata *in cap. Dilectus, de Cappell. Monachor. c Pastoralis 9. de his, quæ fiunt à Prælat. sine consensu Capit. lib. 3. §. 1. & §. penult. de nou. oper. nunciat.* Guidopap. *decis. 560. num.1.* Barbos. *de offic. Episc. par 2. alleg. 26. num.5. cum relatis per Ventrigl. in prax. adnot. 18. num. 21. post med.*

Ac demum interesse Patrum Minorum Sancti Francisci de Obseruantia, quorum Conuentus parum distat à nouo per Cappuccinos cæpto, scilicet vna parua leuca, vel parum plus quàm dimidia, & sic inter quatuor milliaria, cum singulæ leucæ crescentioris mensuræ quatuor fere millia passuum contineant, *gloss. margin. in cap. ex par. 15. verb. leuca de foro compet. & ita Onomastico refert Fœlician. verb. lega*, & integra leuca magna non excedit quinque milliaria, vt aduertit Parlador. *rer. quotid. lib.2. cap.19. num.6.* Et nihilominus, ne eisdem Patribus, & similibus Mendicantibus aliquod per Conuentus constructionem fiat præiudicium in quærendis eleemosinis, ex quibus congruè possint; sine aliorum detrimento sustentari, distantia prædicta debet esse quatuor millia passuum iuxta Vrbanam mensuram, vt exigit *eadem Gregoriana Constitutio in §.3.* & nuper declarauit præfata Sacra Episcoporum, & Regularium Congregatio *in Causa Murana similiter ab informantibus relata*, & ponderant ad perpetui præiudicij effectum *Vener. in exam. lib.6. cap.10. num.6. Cesped. de exempt. Regular. cap.1. dub.1. num.3.*

Et ita decisum vtraque &c.

Señor.

LA Imperial Ciudad de Çaragoça, postrada a los Reales pies de V. Mageſtad, dize: Que en nombre de V.M. ſe le ha notificado eſta Carta. A

A Carta de ſu Mageſtad.

EL REY.

Magnificos, amados, y fieles nueſtros, por vueſtras cartas de 12. y 19. de Setiembre, he entendido todo lo que repreſentais, con ocaſion de no aver dado Don Pedro Geronimo de Vrries, Regente el Oficio la General Governacion, al Iurado quarto la puerta, y mejor pueſto, quando fue à viſitarle en vueſtro nombre, ni deſpues al Iurado en Cap; y me ſuplicais mande no ſe os nieguen eſtos honores, ſino que ſe os continuen, como lo han acoſtumbrado hazer los Governadores, dandoos la puerta, y mejor aſſiento: y me ha parecido advertiros, que Don Pedro ha obrado lo que dezis, por execucion de mis Reales ordenes. Y aunque tengo preſentes los grandes meritos, y ſervicios de eſſa Ciudad, y lo que Yo, y mis glorioſos Progenitores la avemos honrado, y fa-

favorecido, como es justo, y q̃ con continuacion me obliga à la estimacion que hago della, he considerado, que à ninguna destas cosas se falta, en que el Regente el Oficio la General Governacion, quando preside en la Real Audiencia, por falta de Virrei, y govierna essa Ciudad, y Reino, tenga el primer lugar en todas las partes, aunque sea en su casa; y assi me darè por servido de vosotros, en que conozcais, que este obsequio que se haze en reverencia, y memoria de mi Real persona, y dignidad, no es para minorar las preeminencias de essa Ciudad, sino executar lo que se tiene para la autoridad de la justicia, y buen govierno. Y espero, que con esta consideracion obrareis en las ocasiones que se ofrecieren, ajustando os al cumplimiento de lo que tengo resuelto; y assi os lo encargo, y mando, confiando que sereis exemplo à los demas, como acostumbra essa Ciudad, en todo lo que es de mi mayor servicio, y mas puntual execucion de mis Reales ordenes. Dat. en San Lorenço el Real à xxvj. de Octubre de M.DC.LXII.

YO EL REY.

B
Deliberacion de Capitulo, y Consejo.

Y aviendose leìdo al Capitulo, y Consejo, ha deliberado [B] se interpusiesse

fiesse suplica à V.M. de dicha Real carta. Y representa, que en todos siglos ha sido la que mas se ha adelantado en servir a los Serenissimos señores Reyes gloriosos Progenitores de V. M. porque ha podido merecer los Privilegios que goza; y singularmente el señor Emperador Don Alonso la honrò, intitulandose Rei de Çaragoça, [c] para que fuesse Metropoli de los Reinos, que han ido adquiriendose a su Corona, y que felizmente possee V.M. por Rei de Aragon, ganados con su propio valor, y conquistados con sus fuerças, y yà en tiempo de los Romanos era la mas señalada de España, por su Fundador Cesar Augusto.

Por concession, y singular Indulto, la Santidad de Inocencio III. [D] (que impetrò en Roma el señor Rei Don Pedro el Grande, despues de averle coronado por su mano) se han de hazer en esta Ciudad las Coronaciones de los Reyes, y han recebido esta bendicion, despues del señor Rei Don Pedro, los señores Reyes Don Pedro el Tercero, Don Alonso el Tercero, Don Iaime el Segundo, Don Alonso el Quarto, Don Pedro el Quarto, Don Iuan el Primero, Don Martin, y Don Fernando el Primero, y tambien las Serenissimas señoras Reinas sus mugeres, que por

C
Murillo *en el tratado de las excelencias de Zaragoça, trat.2.cap.*47. Zurita *lib.*1. *de los Anales, cap.*44.

D
Beyerlinch *in Mag. Thea. vitæ huma.lit.M. fol.*130. Andres *en el lib. de las Coronaciones en el prin.* Zurita *lib.*4.*cap.*2.78.123. & *lib.* 7.*cap.*1. Murillo *tratado* 2. *cap.*47.

participacion les atribuyò el Papa Inocencio esta gracia, haziendose con el celebre aparato que requeria tan magestuosa ceremonia; pues en la Coronacion del señor Don Alonso el Quarto, se afirma concurrieron mas de treinta mil de acavallo. [E] Y en la de Don Pedro el Quarto mostrò Çaragoça su magnificiencia, y abundancia, teniendo en la Aljaferia mesa franca para mas de diez mil personas; [F] y el Rei honrò a los Iurados de Çaragoça, en que con los Ricos Hombres llevassen por las riendas el cavallo en que iba; [G] y esse favor se le ha continuado en los recibimientos en Palio, que la Ciudad haze a sus Magestades, la primera vez que entra para jurar sus Fueros; [H] y el vltimo acto, y el mas glorioso para esta Ciudad, fue el de la entrada de V.M. el año 1626.

Por ser Çaragoça Cabeça de tantas Provincias, y de la Corona de Aragon, es de Fuero [I] el jurarse en ella los señores Reyes, y Principes Primogenitos, cõ cuyo juramento son avidos por Reyes, y Primogenitos jurados en todos los demas Reinos. [K]

Por Cabeça de Provincia le compete el tratamiento q̃ se haze a los Grãdes, y personas q̃ se cubrẽ, [L] q̃ es el mayor q̃ ay en la inferior clase de vasallo, a la su-

pe-

E
Zurita *d.lib.7.cap.1.*

F
Murillo *vbi supr. cap.* 48.

G
Zurita *lib.7.cap.*28.

H
Murillo *en las excelencias de Zaragoça, trat.2.cap.*4.

I
Foro *Coram quibus Dominus Rex iurare tenetur.* Molino *ver. Primogenitus.* Zurita *lib.7. cap.* 30. Murillo *trat. 2. cap.*47. Bardaxi *de offic. Gub fol.*27. & 35. el Dotor Francisco de Santa Cruz y Morales, *en la noticia sumaria de las cosas de Aragon, cap.*1.

K
Zurita *lib.8.cap.*40.

L
Bovadilla *en la Politic. lib. 3.cap.8.nu.*20. Evia Bolanos *en su Curia Philippica, p.1.§.Cabildo, num.*9. Fontan. *de pact.nup. clau.3.glo.1.n.*9. Bellug. *in Spec. Princip. rub.6.á numer.*23. Don Alonso de Carrillo *en el trat. del Origen de la Dignidad de Grande de Castilla, discurso* 8.

perior de soberano, y en que se manifiesta la mayor dignidad cõ que la Monarquia de España premia a los que lo han merecido por sus proezas, y esclarecida sangre. Y aunque la grandeza de los vasallos consiste en la mas pronta obediencia, y en hazer muchos, y grandes servicios a sus Reyes, ninguna Ciudad ha mostrado mas su rendimiento a V.M. ni se ha adelantado mas en su Real servicio, que Çaragoça. Y V.M. ha permitido se ventilassen las preeminencias en particulares juntas de Estado, y Tribunales de justicia, donde se han obtenido sentencias, y declaraciones favorables; [M] con q̃ no desdize de su pronta, y rendida obediencia el suplicar a V.M. le conserve en las que ha tenido siempre, y que le competen.

Y aviendo V.M. sido servido explicar a los Virreyes de Aragon, que en sus casas diessen la puerta, y silla a los Grandes, [N] con igual razon puede merecer el Iurado en Cap de Çaragoça, y qualquiera otro que le representare, el que el Governador en su casa le haga esse tratamiento; pues en Castilla a las Ciudades, y Villas, que tienen voto en Cortes, y son Metropolis, y Cabeças de Provincias, se les trata de Señoria, y precedẽ a los Titulados, y a los Grãdes, quando concurren en ayuntamiẽtos; como

M Theodor. Hoping. *de iure insign. & armor. cap. 22. §. 5. num.* 188. *& seqq.* D. Alõso de Carrillo *vbi sup. discurso* 3.

N *Decreto de su Magestad para los Grandes.*

 mien-

miembros suyos, mayormente no estando en el Regente el Oficio la General Governacion, aunque Presidente, representada tan inmediatamente la imagen Regia, como en el Virrei. [O]

Manifiesta es la pretensiõ de la Ciudad de Barcelona en sus Conselleres, (que son lo que en Çaragoça los Iurados) de cubrirse en presencia de su Rei; [P] Y no pudo tener otro motivo, que el ser Cabeça de aquel Principado, y Çaragoça lo es de Cataluña, y de todos los demas Reinos de la Corona de Aragon, y a quien se deve el mas preeminente lugar.

En las Cortes del año 1510. aviendo contienda entre los Sindicos de Çaragoça, y Valencia, [Q] pretendiendo aquellos, que pues todos representavan la Ciudad, avian de preceder al Iurado en Cap de Valencia, pues era sin duda, que Çaragoça le preferia, y a todas las otras Ciudades de la Corona; su Magestad declarò, que aunque Çaragoça precedia a Valẽcia, y a todas las otras Ciudades, pero que se devia sentar despues del Iurado en Cap de Çaragoça el Iurado en Cap de Valencia, y despues vn Sindico de Çaragoça, y assi interpuestos, de modo, que siempre precediesse vn Aragonès a vn Valenciano. Y hablando de los Iurados de Valencia

O

Francisco de Ponte *de potest.proreg.cap.1.nu.1.* Andres Bosch *lib.2.cap.36.de los Titulos de Honor*, Iuan Mariano *tratad. de proreg.* Mastril.*de Magist. lib.5.c.6.* y en la *decis.1.nu.1.* Solorzano *de iure India.tom.2.lib.4.cap.9.n.10.* Gratia. *discep.284.n.1.&8.* y Marco Zuario *emblem. 16.fol.106.* lo llamò *alter idem.*

P

Fontan.*de pact.nupt.claus.3.gloss.1.num.9.* D. Alonso de Carrillo *vbi sup.discur.4. y consta de la Alegacion que se diò al señor Infante el año 1631.*

Q

Geronimo de Blancas *en el trat. del modo de proceder en Cortes, cap.8.*

cia Don Laurencio Matheu, y Sanz, [R] dize, que por ser aquella Ciudad Metropoli del Reino, se reputa Ilustre el Oficio de Iurado, y que se les atribuye la autoridad de Proceres, y de Grandes. Y el negarle a Çaragoça el Governador en su casa la puerta, y silla, es para que tenga menores prerogativas, que otras Metropolis, y que se iguale con las que no lo son.

R
Cap.4.§.3. num.1.

Por estas consideraciones han hecho los Serenissimos señores Reyes particular estimacion del Oficio de Iurado en Cap de Çaragoça; pues aviendo forteado Alonso la Cavalleria, Vicecanceller de la Corona de Aragõ (persona de grãdes prendas, y de quien el señor Rei Catolico hazia mucha estimacion) y con tener otro tan preeminente, pidiendo licencia a su Magestad para venirle a servir, respondiò: [S] *Andad, y servid a vuestra Ciudad en tan honrado Oficio, que si yo fuera vos hiziera lo mismo.* Y cinco años despues le nombrò su Magestad en el mismo Oficio, con cuya accion firmò, que aun a sus Vicecancelleres les era honroso el titulo de Iurados primeros de Çaragoça. Y los Regentes del Consejo Supremo de Aragon es mui frequente el venir a servirle con licencia de V. Mag.

S
Murillo *en las excelencias de Zaragoça, trat.2.cap.3.*

No es de menor lustre, el que aviendo nacido el señor Rei Don Fernando

el

el Catolico en la Villa de Sos deste Reino, la señora Reina su madre le tuvo vn año entero, por traelle a Çaragoça a baptizar con la autoridad devida a tal Principe; y con asistir en ella muchos Grandes, eligiò por Padrinos a los Iurados primero, y segundo de Zaragoça, y fue baptizado en la Iglesia Metropolitana. *

* Murillo *vbi supra.*

Continuando estos favores el señor Rei D. Fernando, aviendo en otra ocasion llegado a Zaragoça en compañia del señor Rei Don Manuel de Portugal, y del Rei Chico de Granada, [T] y otros grandes, y poderosos Principes, queriendo èl mismo cõ los otros Reyes, y Principes llevar el Palio del Sãtissimo Sacramento, mandò se reservassen tres varas para el Zalmedina, y dos Iurados, que por serlo de Ciudad Imperial, no hallò otros mas dignos de aquel puesto.

T Murillo *vbi supra.*

A los Arçobispos, por Prelados de Provincia, y por tã alta Dignidad como ocupan, se les haze tratamiento de Grãdes, y se cubren delante de V. Mag. Y es constante, que en las entradas de sus Magestades en este Reino, và siempre el Iurado en Cap de Zaragoça a la mano derecha, aunque concurra el Arçobispo. [V] Y en el año 1645. se viò mas realzada q̃ jamas la autoridad deste gran Magistrado en la Procesion del Corpus, pues asistiendo en ella el Principe Don Bal-

V Murillo *vbi supra.*

Baltasar Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, y los Embajadores, y Grandes, honrò V. M. al Iurado en Cap, mandando fuesse a mano izquierda de V. M. Y en el año antecedēte de 1644. despues de aver reducido V. M. a su obediencia la Ciudad de Lerida, entrò V. M. a cavallo en esta Ciudad, y fue el Iurado en Cap a mano derecha de V. M. y el Regente el Oficio la General Governaciō a la izquierda. [X]

En ocasiones de embajadas a V. M. en la Corte, yendo a ellas el Iurado en Cap de Zaragoça, ò otro Iurado en nombre de la Ciudad, trae Gia, y entra con Gramalla a besar la mano de V. Mag. con dos Andadores, que llevan las Maças, para significar assi la magnificencia desta Ciudad, en quien la representa, y le acōpañan los Titulados, y Grandes de la Corte, con tratamiento de Señoria. Y con la misma autoridad estuvo en Valladolid Pedro Gilbert, Iurado primero, a besar la mano a la señora Reina Germana. [Y]

Quando huvo de efetuarse la concordia entre los señores Reyes de España, y Francia, para el recobro de los Condados de Rosellon, y Cerdania, en tiempo del señor Rei Don Fernando el Catolico, determinò esta Ciudad, q̄ en la jura, y actos de las capitulaciones cōcurriessen Mizer Molon Iurado, y Mizer Martin

X *Es notorio, y està advertido en el Registro de la Ciudad.*

Y Zurita *en la historia del Rei Don Fernando el* Catolico, *p.6.cap.1.*

 de

de la Raga, y Pedro Torrellas, en nombre desta Ciudad, como tan interessada en la permanencia de aquellos Condados: y todo el tiempo que el Iurado estuvo en la Corte vsò de las Insignias, que acostumbran traer en esta Ciudad sus Magistrados. Y por los Ciudadanos de Barcelona fue honrado, y acompañado, como el primero de sus Consellerès, dandole en todos los concursos el primer lugar. [z]

z Zurita *lib.* 1. *de los Anales*, *cap.* 14.

El Iurado en Cap de Çaragoça observa de tiempo inmemorial (y lo mismo qualquiera otro Iurado) no dejarse preferir en cõcurso alguno de otra persona, aunque sea Titulado, y Grande, ni de los Ministros de V. M. fuera del Virrei, Regente el Oficio la General Governacion, y Zalmedina, Iuez Ordinario. En esta forma, q̃ en presencia de V. M. no puede otra persona alguna, aunque sea de grande dignidad precederle, y concurriendo con el Virrei ocupa el Iurado en Cap mejor lugar que el Regente el Oficio la General Governacion, como se platica en la jura de los Virreyes, que al irle acompañando antes de jurar, và el Virrei en medio, y el Governador a la mano derecha; y despues de avra jurado toma el Iurado en Cap la mano derecha, y el Governador la izquierda. Y estando presente el Governador, ò Iusticia de Aragon, es prefe-

ferido del Iurado en Cap, el Zalmedina.

Y en los acompañamientos publicos, y Procesiones, donde traen los Iurados Gramallas, concurriendo el Virrei, và en medio del Iurado en Cap, y Zalmedina, y no interviniendo el Virrei llevan en medio al Iurado en Cap el Zalmedina, y otro Ministro, ò Ciudadano; y lo mismo se observava antes cō el Regente la General Governacion, y Iusticia de Aragon; porque la preeminencia de tomar el puesto de medio, solo pertenecia al Virrei, y por otro Ministro, no le podia dejar el Iurado en Cap, sobre que en años passados huvo diferencias con Don Iuan de Gurrea, Governador que presidia entonces, y queria que el Iurado en Cap, y Zalmedina le llevassen en medio en la Procession del Corpus, como su Magestad lo mandò, de que la Ciudad suplicò, y deliberò el Capitulo, y Consejo, [A] fuessen quatro en ilera, el Iurado en Cap entre el Governador, y Zalmedina, y a la mano derecha del Governador su Assessor.

A
Deliberacion de Capitulo, y Consejo de 9. de Iunio de 1563.

Y porque pareciò al Governador, que el Iurado en Cap llevò el mejor lugar, y la Ciudad no quiso perder essa possession, determinaron los Iurados no ir en la Procession del Corpus del año 1565. [B] sin embargo que tenian

B
Capitulo, y Consejo de 22. de Iunio de 1565.

yà

yà pueſtas las Gramallas en la Seo. Y en el ſiguiẽte año de 1566. eſcriviò ſu Mageſtad otra carta, mandando llevaſſen en medio al Governador, yendo tres, ſino que fueſſen los dos ſolos, el Governador a la mano derecha; el Capitulo, y Conſejo [c] deliberò llamar a todos los Ciudadanos, pues era intereſe vniverſal; y por la diverſidad de parecer, ſe juntò Capitulo, y Conſejo, y reſolviò, que por aquella vez fueſſen en la Proceſsiõ del Corpus, el Governador, y el Iurado en Cap, como ſu Mageſtad mandava, pero no fue el Governador, y bolviendo a renovarſe dicha pretenſion en las fieſtas que avian de hazerſe para el parto de la Reina nueſtra Señora Doña Iſabel de la Paz, el Capitulo, y Conſejo acordò, ſe hizieſſen Proceſsiones, y cõbidaſſe al Governador que preſidia, advirtiendole, avia de llevar en medio al Iurado en Cap, y el Abogado Fiſcal preſentò a los Iurados vna proviſion Real, para que en la Proceſsion del Corpus, y Ledanias, el Iurado en Cap, y Zalmedina llevaſſen en medio al Governador, y en las otras Proceſsiones fueſſen los quatro como en el año 1563. y Capitulo, y Conſejo deliberò ſe ſuplicaſſe della a ſu Mageſtad, y que entre tanto no fueſſen los Iurados a Proceſſion alguna, y que ſe dieſſe razon a ſu Mageſtad, y eſtuvo aſsi ſuſpẽdido haſta

C
Deliberacion de 10. 11. *y* 12. *de Iunio de* 1566.

que

que huvo Virrei. Y despues aviendo sucedido en el Oficio de Governador Don Ramon Cerdan, y presidiendo en la Real Audiencia, llevaron en medio el Governador, y el Zalmedina a Micer Miguel Santangel, Iurado en Cap en el año 1591. D Y en el año 1598. fue presentada en Capitulo, y Consejo vna carta de su Magestad, en que mandava, que en la Procession del Corpus, si iban tres, llevassen en medio al Governador el Iurado en Cap, y el Zalmedina, y si solo fuessen dos, que el Iurado en Cap llevasse a mano derecha al Governador, y que de los dos medios eligiessen el que les pareciesse, E y se determinò fuessen los dos, aunque con protesto, que se hizo por parte de la Ciudad, no se le causasse perjuizio a sus preeminencias.

D *Libro de la Ciudad a 13. de Iunio de 1591.*

E *Libro de la Ciudad a 20. de Mayo de 1598.*

Este mismo orden se observa, quando la Ciudad combida al Governador para fiestas de toros, y otras, que al tiempo de la merienda se sientan en cabezera de mesa, el Governador a mano derecha, y el Iurado en Cap a la izquierda, y no otro alguno.

El Consistorio de la Ciudad se halla mas engrandecido que otro alguno, por averlo diversas vezes honrado las Cesareas Magestades, dignandose en ir personalmente a èl a explicar lo que era de su Real servicio.

El señor Rei Don Alonso a 23. de

Ene-

Enero de 1430. entrò en las Casas de la Ciudad, y en publico Concello propuso a lo que avia venido.

La señora Reina Doña Maria, Lugarteniente General del señor Rei Don Alonso en el año 1442. fue personalmente a nombrar Oficios a las casas de la Ciudad.

El señor Rei Don Fernando el Catolico, aviendo mãdado al Iurado en Cap juntasse Capitulo, y Consejo, teniendolo congregado, le preguntò, si era servido, que el Cõsejo fuesse a Palacio; y respondiò, q̃ queria ir en persona a hablarles, y assi lo hizo; y saliendose afuera a esperar la respuesta, y pareciendo se tardava, saliò el Iurado en Cap a suplicarle fuesse a Palacio, a donde llevarian la respuesta; y su Magestad respondiò: *Deliberassen de espacio, que no se cansava de esperar, antes recebia placer;* [F] y cõcedido lo que mãdava, fue su Magestad a las Casas de la Ciudad de alli a tres dias, y les diò las gracias.

F
Murillo *en las excelencias de Zaragoça, trat.2.cap.5.*

Los Virreyes, y Regentes el Oficio la General Governacion, presidiendo en este Reino, han ido varias vezes al Capitulo, y Consejo a explicar ordenes de los señores Reyes; y en tiempo de V.M. los Virreyes Don Fernando de Borja, y el Cardenal Triburcio. Y assi mui justamẽte puede esta Ciudad prometerse, que informado V. M. de los fundamentos de justi-

justicia que le asisten, no permitirà, que el Regente el Oficio la General Governacion le despoje desta preeminencia, q̃ no se le ha negado desde la creación de su Oficio. Y en V. M. es lei inviolable no dejar de continuar los honores, que començò a hazer, aunque cesse la Dignidad, que diò causa a ellos; [G] y en Zaragoça no cessa la causa, que les diò principio, y continuacion, ni ha sobrevenido alguna porque pueda desmerecer.

G
Ex l. quisquis, C. de Præfect. Prætorio, l. 1. C. de Primiceri, lib. 12. l. vnica, C. de Magist. Sac. Scrinior. lib. 12. Casad. *lib. 6. epist. 2.*

Notorias son a España, y al mundo las guerras con que se ha visto combatida la Monarquia de V. Mag. que por ser tan dilatada, no ay puesto donde no se oiga el estruẽdo militar de las armas de V. M. por cuya causa, y las repetidas invasiones en este Reino, desde que empezò la guerra de Francia por Fuente-Rabia, hasta el recobro de Barcelona, son inumerables los servicios de gente, y dinero, y las Compañias, y Tercios que la Ciudad ha hecho, y formado a su costa, sin los copiosos donativos, y emprestitos con que ha servido a V. M. siendo la que ha dado exemplo a todas las Naciones estrangeras, con que ha tenido mucha parte en todos sus triunfos, y en la quietud, y sosiego que oy gozan estas Provincias. Pues como ha de creer, que V. Mag. teniendo presentes estos obsequios, no le conserve en sus preeminencias, quando despues de empleado su pa-

tri-

trimonio en servicio de V. M. le queda solo el nombre de Ciudad Imperial, Cabeça, y Metropoli de tan insigne Corona?

Y no se compadece con Blasones de tanta grandeza, a que acōpañan las demostraciones exteriores de ropas talares, y maças que llevā sus Iurados en todas las festividades publicas, y en qualquier Ciudad, ò Reino donde se hallarē, el escrivirles V. M. de los negocios mas graves de su Monarquia, y dar su mano derecha al Iurado en Cap, cō que su Governador no le franquee en las visitas el tratamiento acostumbrado de puerta, y silla.

Y porque la calidad de Presidente en el Governador, y ocupar en todas partes el primer lugar, no repugna a la pretension de la Ciudad; pues aquella podria tambien hallarse en el Zalmedina, que en ausencia del Regente el Oficio la General Governacion ha de presidir en la Real Audiencia, siendo contingente ser Iurado en Cap vn Regente del Consejo Supremo de Aragon. Y el Iurado en Cap preside en vn Consistorio tan magnifico como el de Zaragoça, y a vna Republica, [H] que en excelencias, y prerogativas es la primera del Orbe, y en lo politico le estàn subordinados quantos habitan en ella, sin excepciō de personas; y en lo sagrado es la mas favo-

re-

H
Cur enim te habeā in Principem, cum tu me non in Senatorem, *dicebat Domitius Orator, glos. in cap. frustra de re iud. in 6.* **Valer. Maxim.** *lib. 6. cap.* **8. Cicero.** *lib.* **3.** *de Oratore.*

recida de Dios, pues su Madre Santissima, aun viviendo, la honrò con su presencia, y dejò en ella su Imagen, para que permanezca hasta el fin del mundo. Y el Padre Murillo, [I] hablando de sus excelencias, dixo: *No ay palmo de tierra en Zaragoça, que no merezca ser trasladado al Cielo*; y assi ninguna otra podrà compararse con ella, ni pretender igualarle.

En honra de la Casa de Aragon ordenò el Papa Inocencio III. que el Estandarte de la Iglesia, llamado *Confalon*, fuesse devisado de las colores, y señales de los señores Reyes de Aragon; [*] favor de que deve gloriarse este Reino, y singularmente Zaragoça, que por todos titulos es la mas esclarecida.

La causa de precedencias, y honores se reputa por la mas grave, y que obliga à su conservacion, [K] y tan necessaria, que sin la distribucion de grados no pudiera subsistir la civil politica, [L] y la que mãtiene en vnidad, y concordia, [M] a imitaciõ de las Gerarquias celestes; [N] y no valdria el Estatuto, de q̃ vna Ciudad Metropoli fuesse preferida de la q̃ no lo es, ni vn superior del inferior. [O]

Y el tratamiẽto de dar puerta, y silla, no es mas que vna demostraciõ cortès del agrado con que se admite la visita; y por esta razon, no solo lo concede el inferior al superior, sino tambien al cõ-

tra-

I
Tratado 2.cap.50.fol.429.

*
Zurita *d.lib.2.de los Anales,cap.51.p.1.*

K
Divus Gregor.*lib.32.Moral.cap.42.* Leo Papa *epist.82. ad Anastas. Episcop. cap.Sãctorum 10. quæst.1.l. decernimus,C.de Sacros.Eccles.tot.tit. C.vt dign. ordo servetur.* Casan. *in Cathal. glor.mund.1.p. cons.2.&9.* Menoch. *cons.902. num.1. lib.10.*Cova.*lib.1. var.cap. 2. num.8.*

L
Decian. *cons. 21. in primo.*

M
Rub. *de maior.& obed. & in cap. & ordo 33. quæst.5. cap. ad hoc 89.dist.*

N
Cap. Principum de pœnit. dist. 2. Valenz. *cons.54. à num. 1. tom. 1.* Hemos. *in addit. ad Greg.Lopez glos. 2.prol.p.5. num.129.*

O
Cap. inferior.21.dist.

trario; [P] y los Governadores han dado esse honor a Cavalleros, y Ciudadanos, Y puede serle a esta Ciudad de sumo des consuelo el verse menos favorecida, y q̃ aya de ser a exẽplo de otras, quando tã- to le detrae su comparacion; porque ha parecido hazer mayor servicio a V. M. interponiendo suplica, que tolerando este despojo; pues el suplicar a V. Mag. que mejor informado revoque vn decreto, no es negar el poder de su soberania, sino apelar al de su justicia.

P
L. potioris, §. 1. *C. de offi. Rector. Prouin. cap. esto* 95. *dist.* Grat. *discept.* 284. *num.* 19. Casan. *cath. glor. mund.* 1. *p. consid.* 21. & 26.

Y no solo los Ministros de V. Mag. aunque sean superiores, acostumbran honrar a los Magistrados que les visitan en sus casas, diferenciandoles de otros que no ocupan tan grande puesto, sino que aun V. M. observa hazer mas favor a vnos que a otros. Y del señor Emperador Carlos Quarto se refiere, que entrandole a visitar el Cardenal Colona, se levantava del asiento, y ponia en pie. [Q] Y Tiberio Cesar salia a recebir a los Consules quando entravan a verle, y les acompañava quando salian. [R] Y esta Ciudad tiene observado, que yendo su Iurado a besar la mano de V. Mag. le recibe con mayor agrado, que a los Embaxadores de otras Ciudades, ò Reinos de V. M. Y a vista destas consideraciones ha podido tener legitima causa el Iurado en Cap para no ir a casa el Governador, avien-

Q
Grat. *d. dicept.* 184. *nu.* 11.

R
Suetonius *in com. ad Tiber. Cæsarem.*

do

do de ser desposseido con nota, del tratamiento devido de puerta, y silla. Pues el reparo de que presidiẽdo en este Reino, deve tener en qualquiera parte el primer lugar, parece se evita, con que en su casa ninguno puede dezir, que es precedido del que le corteja, ò visita, aunque estè en mejor asiento; y porque los honores no se pierden porque se den.

Enseña la Sagrada Escritura, [S] que la gloria de Dios se manifiesta por sus Santos, y que se muestra su omnipotencia en la retribuciõ de sus Dones, premiando a cada vno segũ los meritos; [T] a cuya imitacion, no podrà dezirse, que la soberania de V.M. decae, antes sobresale con las mercedes, y honras que distribuye en sus vasallos, y en permitirles que las gozen en su Real presencia, y de los que hizieren su representaciõ, pues todas proceden de V. M. como de las fuentes los rios, y del Sol los rayos; [V] y como emanadas del poder, y magestad del mayor Monarca, han de gozar de preeminencias mayores. [X] Y la grandeza del Principe consiste en tener Ciudades esclarecidas, y la destas en ser favorecidas de sus Reyes; y por esto son de derecho publico los honores que se deven a los Magistrados, [Y] que no pueden renunciarse, [Z] y son inseparables de la Dignidad.

En este Reino los Privilegios Reales passan en contrato, y no pueden revocarse, ni estàn sugetos a que los cõtras-

te

S

Psalm. 65. in fin. *Mirabilis Deus in Sanctis suis.* Et Psal. 150. *Laudate Dominum in Sanctis eius*; cap. vnico in prin. de reliq. & venerat. Sanctor. in sexto in prin. *Gloriosus Deus in Sanctis suis, & in Maiestate mirabilis.*

T

Dict. cap. vnico in prin.

V

Casad. *lib. 6. epist. 23. Exeunt à nobis dignitates relucentes, quasi à Sole radij.*

X

L. non tantum, §. fin. ff. de Decur. Bellug. *in spec. Princip. rub. 6. num. 4.* Mastril. *de Magist. lib. 4. cap. 14. num. 53.* Acacio. *de privileg. lib. 2. cap. 3. num. 17. & cap. 5. num. 25. & 26. Quia maius bonum est habere dignitatem à supremo potẽtique Principe, quàm ab alio inferiori.* Borrel. *de præst. Reg. Cath. cap. 47. num. 39.*

Y

L. 1. §. huius studij de iust. & iur. cap. vlt. 89. dist. Luc. de Pen. *in l. 1. C. de Magist.*

Z

Bovad. *Polit. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 15.* Fontanel. *de pact. nupt. d. claus. 3. glos. 1. num. 10.*

te el tiempo,con el no vſo,abuſo,ni cõtrario vſo, A porque fuerõ adquiridos a precio de sãgre,y por eſte motivo los de Zaragoça ſon dignos de mas permanencia.

A
For.vnic.tit. Actus Curiæ ſuper redditi.For.de iis quæ Dominus Rex. Mol. *verb. Privilegium,fol.*264.*col.*2. vbi Portol. *num.*43. Seſſe *deciſ.*6. *num.*20. Martinez *in reſp.proreg.ext.nu.* 218.

Reconoce la Sagrada Teologia, que Dios no puede hazer injuſticia ; y eſta locucion de que Dios no puede,mas es conocer ſu bondad , que atreverſe a ſu ſoberania. Y ſi es licito el dezir , que Dios no puede hazer injuſticia, credito ſerà de la juſtificacion de V.M.el recorrer,a que V.M.no deſpoje a eſta Ciudad de la poſſeſsion de ſus preeminencias, porque V. M. ſiempre obra de juſticia, eſtimando por blaſon de ſu grandeza la obſervancia de las leyes, que no permiten privar de la poſſeſsion ſin conocimiento de cauſa. B

B
L.cum fundum,ff.de vi,& vi arm. l. fin.C.ſi per vim. Poſth. *de manut.obſ.*42.*nu.* 103. Salgad. *de ret. Bull.*2. *p. cap.*74. *num.* 176. *& de prot.Reg. p.*2.,*cap.*34.*n.*66. Valenz. *conſ.*51.*n.*51. *For. vnic. de contend. ſuper eod. offic.* §. *Item que honor de privileg. gen. For.*1.*de apprehenſ. Rubrica del Fuero,Quòd in fact.vſur.*

Y eſta Ciudad no funda ſu ſuplica en la poſſeſsion inmemorial ſolamente, ſino tambien en los titulos que la aſsiſten;pues aſsi como V.M.ſalva ſu clemẽcia,no mandarà q̃ no ſe cubra vn Grande, ò que no vſe de alguna de las prerogativas que le acompañan,porq̃ la Grãdeza, como indiviſible, ſe pierde con la menor que ſe le quita;parece,que ſiendo Çaragoça,Cabeça de la Corona de Aragon,no deve ſer deſpojada de las preeminencias que le pertenecẽ;porque de hazerla igual , ò inferior a otras en la menor circunſtancia, ha de reſultarle el menoſcabo de todas,contra la voluntad de V.M.que ſiempre es de favorecerla con realzados acrecentamientos.

Redemptoris Domini nostri Iesu Christi implorato suffragio.

SECVNDA MANVS.

IN PROCESSV TVTRICIS, ET CVRATRICIS PERSONÆ, ET BONORVM D. FRANCISCI BLANES, COMITIS DE CENTELLAS, ET ALIORVM.

SVPER APPREHENSIONE.

POR LA CIVDAD DE TERVEL, En respuesta de la alegacion contraria.

CON los Fueros, y dotrinas puntuales, que se han referido en la primera alegacion, (a que no se ha dado satisfacion por la parte contraria) parece que està suficientemente fundado, que procede la revocacion de la aprehension. Empero viendo, que en la alegacion contraria se suscitan algunos reparos, que no son de processo; es forçosa la respuesta, aunque seamos algo molestos a V. S. supuesto que el empeño de aver començado a cansarle nos disculpa, para de-

zir de nuevo lo que entendieremos,*poteram me per acta quaestione demittere*(dezia Seneca lib.3. nat. quæst. cap. 4.) *sed bene emensum dabo, & quoniam cepi tibi molestus esse quidquid in hoc loco quaeritur dicam.*

La alegacion contraria *pag.*2. §.*La satisfacion*, dize que ay causas notorias, porque no se permite sacar entero en publica forma el Testamento, y que no se dexa leer el original en el Archivo de Simancas, y que este motivo superior, es causa de excepcion.

Esta instancia tiene cabal, y notoria satisfacion, si avemos de hablar con el processo, como es razon, pues V.S. no puede instruir el animo aliunde, sino que precissamente segun lo probado en èl ha de pronunciar, *Obs. Item de consuetudine, tit. de litis contestatione, Obs. Item pone de probat.* D.Sesse *decis.* 434. *num.*50. 111. & 112. & *de inhibit. cap.* 1. §. 2. *num.* 37. porque de el no resulta, que aya fundamento alguno que impida sacar el dicho Testamento entero en publica forma, y mucho menos q̃ no se dexe leer, ni que se halle en el Archivo de Simancas, imò de la certificacion que haze el Notario, q̃ sacô las clausulas del Testamento de su Magestad, consta que està en su poder en la Villa de Madrid. Demas, que quãdo fuera esto notorio, y permitiesse por esto la ley deste Reyno, que no se exhibiera integro el dicho Testamento (que no es assi) aun en dicho caso, se avia de aver alegado, y articulado en el apellido de aprehension; porque el notorio en este Reyno libra de probar, pero no de articularse, y suplicar que se tenga por notorio, Molin. *in Reportorio, verb. Notorium, ver. Pro notorijs, fol.* 239. *col.*2. Suelves *cons.*30.*num.*22.*tom.*2.

Et sic ait en dicha *pag.*2. §.*Assi se ha juzgado*, que no es necessario exhibir integro el Testamento del Señor Rey Don Felipe Segundo; y que se ha juzgado assi en todas las causas que en los Tribunales de España se

han

han ofrecido, y en los deste Reyno, no exhibiendose el Testamento integro, sino es las clausulas necessarias; y que se ha probado en este processo con letras narrativas, y testigos, y que esta observancia se ha de seguir.

No reparò la parte contraria quando escriviò este §. que se avia de registrar, y ver con atencion lo articulado, y probado en el apellido, y que se le avia de responder con la verdad, diziendo, que ni lo ha probado con testigos, ni ha exhibido para ello letras narrativas, como supone contra el hecho del processo.

Bien que en el art. 2. dizen los apellidantes: *Y como sea clausula del Testamento Real, con la qual se han admitido otros censos, y tenidola por suficiente, como si estuviera todo el Testamento, suplican se aya razon della, y de la observancia, y estilo que ay sobre esto en esta Corte, y en la Real Audiencia deste Reyno de Aragõ.* Pero desta alegata no se puede hazer merito, porque en este Reyno ay obligacion de exhibir los instrumentos integros en su primera figura, como està fundado en los articulos 1. y 2. de la primera alegacion, a que se añade la *Obs. Item si plura capitula de fidei instrumentorum.* Y a mayor abundamiento en el art. 8. de la replica dada por parte de la Ciudad, y de Domingo Faustino las Foyas, se alega, y prueba con testigos, y letras narrativas, que quando en los Tribunales deste Reyno, se han pidido sentenciar algunos de los Censales cargados a favor del Señor Rey Don Felipe Segundo, y se han pidido en fuerça de su Testamento, para suplir el defecto, y insolemnidad, ha sido necessario, y se ha estilado, que Procurador de los obligados ha hecho consentimiento especial, para que en fuerça de dichas clausulas se pudieran sentenciar, y luir dichos censos confessando el dicho Testamento.

De que resulta, quan leve es el fundamento que alegà la alegacion contraria; porque aunque esta prueba hecha

por

por parte de la Ciudad, y Foyas, no pueda justificar, ni injustificar la provision del apellido, por aver de ser ex actitatis: empero es bien que se acuerde a la memoria de V.S. la verdad de lo sucedido, para que se vea la justicia que assiste a esta parte; y que si por la contraria se alegara individualmente algun processo, en que se huviesse pronunciado con las clausulas de dicho Testamento, veria V.S. alli, que avia sido de consentimiento de las partes, el qual no puede dañar a esta, ni aprovechar a la cõtraria, Illustr. Dom. D. Christophorus Crespi de Valdaura (cuyo nombre es su mayor elogio) *obser. illustr. obs.* 15. *num.* 314.

Tambien dize la Alegacion contraria en dicha *pag.* 2. §. *Assi, vers. Vltra*, que en estas causas basta exhibir autenticas las clausulas, y para prueba desto cita a Barbossa *in cap. cum personæ 7. de privileg. in* 6. en particular por ser Testamento de Principe, con muchos que dize que cita Ripol *de Regaliis, num.* 54. Amaya *in lib.* 10. *ad l.* 2. *C. Ne Fiscus rem quam vendedit evincat, num.* 11. Castillo *de tertiis, cap.* 18. *per totum.*

Al lugar de Barbossa se responde, que se ha de juntar, y leer todo como lo trae, sin truncarlo, ni diminuirlo, porque segun el *text.* en la *l.* 24. *de legibus, in civile est, nisi tota lege per inspecta, vna aliqua particula eius proposita iudicare, vel respondere.* El qual, guardando su contextura, dize, que ò los instrumentos se exhiben en juizio, ò a la parte. Si lo primero (que es nuestro caso) no basta exhibir las clausulas autenticas, sino que se ha de exhibir integro el instrumento. Si lo segundo, basta exhibir las clausulas, en que se contiene el negocio de que se trata, ita resolvit Barbossa exadverso citatus, *in d. cap. cum personæ de privil. in* 6. *num.* 4. ibi: *Et qui allegat tenetur illud integraliter, & originaliter Iudici exhibere, nec sufficit, quod legatur secundum*

Hen-

Henriq. in ſuma l.7.cap.24.n.2.liter. K. Covarr.pract. cap.20.num.7.vbi intelligit quando agitur de privilegio exhibendo Iudici,quia tunc oportet,quod totum præſente parte coram Iudice legatur, & Iudici petente exhibeatur ſubdens, quod ſi agatur de eo parti exhibendo, illud tantum capitulũ, quod ad eum expectat, & ſubiectam tangit materiam exhiberi oportet,iuxta tex.in cap. contingit de fide inſtr. & longam diſtinctionem, gloſſ. verbo Die, & Conſule, in l.1.§.editiones,ff.de edendo.

Al lugar de Ripol *de Regal.* no ſe reſponde, porque tuvo el Impreſſor deſcuido en la copia del capitulo, y aunque ſe ha leido con cuidado enteramente el indice vniverſal, no ſe ha hallado propoſicion q̃ pruebe el aſſumpto para que ſe alega.

Amaya, y Caſtillo, exadverſo citados, proponẽ la queſtion, vtrum Princeps ſit ſolutus legibus, y la reſuelven con la diſtincion ordinaria, afirmando, que eſt ſolutus vi coactiva, ſecus verò vi directiva. Y aſsi no ſe oponen a nueſtra pretenſion, pues quidquid ſit de iure, en el Reino es dicterio comun, que vtitur iure privati, como ſe ha probado en el articulo 1. de la primera Alegacion, y por eſta razon eximiò de pagar derecho de General de las ropas, y dinero a ſu Mageſtad el Acto de Corte, titulo, *Que viniendo el Rey nueſtro Señor a eſte Reino, no pague drechos de General de ſu ropa, y dinero, fol.*80. y lo declara aſsi el Acto de Corte, tit. *Acto diſponiente, que perſonas han de pagar derecho de General, fol.*83. La razon es, porque en eſte Reino ſomos vaſallos paccionados, aſsi lo reſuelve el mayor defenſor de las Regalias de ſu Mageſtad, Ripol *de Regaliis cap.* 35. *à num.* 152. en donde entre otros muchos que trae, cita al ſeñor Seſſe *de inhibitio. cap.*1.§. 1.*num.*16. vltra que aqui no litiga ſu Mageſtad.

A mas de lo dicho, quando ſegun derecho comun fuera diſputable, ſi baſta producir en juizio la parte del inſtru

mento, en que pretende fundar ſu derecho el que lo produce, en nueſtro caſo no neceſsitamos de diſputar eſta queſtion, porque tenemos Fueros, Obſervancias, y Practicos, que a boca llena dizen, que es neceſſario exhibir integros los inſtrumentos en juizio, porque como dixo Suelves *tom.* 1. *conſil.* 2. *num.* 1. *Quod vbi eſt clara diſpoſitio legis vana reditur dubitatio.*

Viendoſe la parte contraria oprimida de los fundamentos Forales, que aſsiſten a la Ciudad, y que no puede dar ſatisfacion a ellos, ſe vale de otro medio en la *pag.* 3. §. *cæterum*, diziendo, que toda eſta ſatisfacion ſe propone a mayor abundamiento, porque no es neceſſario entrar en queſtion alguna, porque ſu parte para ſu incluſion no neceſsita de dicho Teſtamento, ni de las clauſulas exhibidas, ſi ſolo de la Real proviſion mencionada en el articulo 10. y que aſsi en eſte cēſo, como en otros impueſtos en diverſas Vniverſidades pertenecian al ſeñor Rey Felipe Tercero, que pudo diſponer libremente dellos, y que cōſta de los poderes otorgados por ſu Mageſtad, como heredero teſtamentario de ſu padre, y tambien como Rey natural deſte Reino.

Pero eſta ſalida es de poca conſideracion. Lo primero, porque como confieſſa la parte contraria en el articulo 2. del dicho Apellido, y reſulta de las clauſulas del Teſtamento del ſeñor Rey Don Felipe Primero, el ſeñor Rey Don Felipe Segundo avia de entregar en poder de los Executores Teſtamentarios todos los bienes muebles de ſu padre, para los fines declarados por ſu Mageſtad; de tal manera, que como reſulta de la clauſula primera, ſi ſu Mageſtad avia meneſter algunos de los bienes muebles, los avia de comprar de los Teſtamentarios, y aſsi no pudo diſponer de lo que expreſſamente mandô el Teſtador ſe entregara a los Executores, cum multis Suelves *in centuria conſil.* 5. *num.* 1.

Lo

Lo ſegundo, porque la Real proviſion mencionada en eſte articulo, ſe refiere al Teſtamento del ſeñor Rey, calendandolo, y diziendo, que le nõbrò heredero, y que para cumplimiento de lo contenido en èl, mandò ſu Mageſtad en manos de los Teſtamentarios, entregar todos ſus bienes muebles, y aviendo otorgado poder los Executores al ſeñor Doctor Don Martin Miravete de Blancas para vẽderlos, ſu Mageſtad, como heredero de ſu padre, y como Rey, vino bien en q̃ dicho ſeñor Advogado Fiſcal vendiera los Cenſales, calendando tambien en dicha proviſion Real el poder que otorgaron dichos Executores. Y aſsi aunque por el Teſtamento (quod abſit) huvieran pertenecido eſtos cenſos a ſu Mageſtad, debia de exhibirſe como relato contemplado en dicha Real proviſion, Gratian. *diſcept.* 501. *num.* 16. *tom.* 3. *& diſcept.* 718. *num.* 11. *tom.* 4. Suelves *tom.* 3. *conſ.* 29. *num.* 16. quia virtus obligationis relativè ſumitur ab obligatione relati, Farinac. *deciſ.* 55. *p.* 1. *num.* 5. y es conſtante, que eſtas confeſsiones de ſu Mageſtad, no prueban non docto de relato, Suelves *conſ.* 43. *num.* 3. *tom.* 2. Canc. *variar. tom.* 3. *cap.* 3. *num.* 226.

Lo tercero, que como confieſſan los apellidantes en el art. 2. del apellido (que es la mejor prueba del derecho, Cuenca *de depoſito clauſ.* 11. *num.* 3. de tal manera, quod quis cogitur ſtare confeſsioni, vt ait eius additionator in *d. clauſ.* 11. *num.* 3.) eſtos bienes no pertenecieron a ſu Mageſtad, ſino a los Executores Teſtamentarios, lo meſmo reſulta de la Real proviſion, y de las clauſulas teſtamentarias; y aſsi, ò quiere la parte contraria, que ſu incluſion ſubſiſta por las vendiciones hechas por los Teſtamẽtarios, ò por los poderes, y proviſion de ſu Mageſtad. Si lo primero, no exhiben el Teſtamento integro: Si lo ſegundo, conſta por ſu confeſsion, y lo exhibido en proceſſo, que no los podia vender ſu Mageſtad, y aſsi la vendicion

es

es nula, como hecha de cosa agena, expressè *l. si in emptione. §. Item si emptor. ff. de contrah. empt.*

Y es digno de reparo, que la parte contraria, que exhibe las escrituras mencionadas, no puede impugnar lo contenido en ellas, aunque las aya exhibido con la clausula, *si, & in quantum*, Suelves *cons. 58. num. 12. & cons. 9. num. 43. tom. 1.* Molin. *in Pract. Processo executorio en virtud de carta de encomienda, ver. Adviertese, fol. 63.*

Al segundo articulo de nuestra alegacion, pretende la contraria dar satisfacion en la *pag. 4. §. La satisfacion*, diziendo, que en los art. 51. 52. 61. 62. y 63. del apellido, en la primera, y segunda plica deponen los testigos, que los Notarios de Barcelona no tienen obligacion, ni acostumbran insertar los poderes, y que cumplen con solo calendarlos, y que el de Bartolome Gramages, està calendado segun las Constituciones, uso, estilo, y practica de la Ciudad, y Principado, y que Galceran Severo Pedralvez, assi en la entrega, como en la apercion, guardò todos los requisitos necessarios, segun dicho estilo, y que los testamentarios, y herederos han posseido la hazienda en fuerça de dicho testamento. Y añade, que dizen lo mismo los testigos que han depuesto por la parte contraria (sin dezir a quien tiene por parte contraria, quando responde a lo que se ha escrito por la Ciudad, y esta no tiene prueba en processo, y menos en la primera provision.) Y que dizen, que no solo se entiende de poderes testificados en Cataluña, sino que tambien de los que se otorgan en otros Reynos, aora los Notarios sean naturales, aora forasteros, y que deposan desta observancia años antes que se entregara dicho Testamento, y que assi no le falta circunstancia para estar en forma probante.

A que se responde, que en la primera plica solo deposaron los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. y estos en los articulos 51. y 52. (a que se refiere la alegacion contraria) no

depoſaron que los Notarios de Barcelonã no tienen obligacion de inſertar los poderes, ni que cumplen con calendarlos, ni de eſto ſe acordaron, como lo puede mandar ver V. S. en ſus depoſiciones.

Y por eſta razon ſe añadieron al Apellido de aprehenſion los articulos 61. 62. y 63. y ſe pidiò ſegunda plica, en la qual depoſaron los teſtigos 1. 2. 3. 4. 5. y 6. diziendo ſobre el articulo 61. que no es neceſſario inſerir el poder, ſino que baſta calendarlo; empero eſtos teſtigos no dizen, que al tiempo, y quando ſe otorgò el Teſtamento de Dõ Guillen de San Clemente, ſe eſtilara, y platicara lo que depoſan, ni ſus depoſiciones lo alcançan. Requiſito neceſſario, como ſe ha ponderado en el articulo 2. de nueſtra alegacion, *fol. 6. §. Lo ſegundo.* Maximè ſiendo materia de eſtilo, que ſe muda con el tiempo, taliter, que de vn dia a otro ſolet variari, Cavedo *deciſ. 2. num.* 11. *par.* 1. Farinac. *in poſthum. tom.* 1. *deciſ.* 381. *num.* 4. ibi: *Nec fides d. ſtili attendenda videbatur, cum non ateſtetur de ſtilo de tempore executionis factæ, & ſtilus ſoleat in Curiis variari. Felinus in cap. Rodulphus, nu.* 22. *ver. Vbi autem de reſcriptis, Mandoſ. ad reg.* 33. *quæſt.* 8. *num.* 5. *ex quibus domini indeciſis ſteterunt.* Y es muy ſenſible, que no concordemos en el hecho, y que canſemos a V. S. vnos con dezir ſi, otros con dezir no, y deviera reparar la parte contraria, que por eſta no ſe ſupone lo que no eſtà en proceſſo.

Y para que conſte a V. S. deſta verdad, es preciſſo ſuponer, lo primero, que el Teſtamento de Don Guillen de Sã Clemente ſe entregô en Barcelona a 7. de Mayo del año 1605.

Lo ſegundo, la razon que ay para dezir, que los teſtigos no alcançan el tiempo de la entrega de dicho Teſtamento, es, que Rafael Iuan Cellares teſt. 1. tiene edad 51. años, el qual por dos razones no alcança dicho tiempo. La pri-

mera, porque no tiene ſino 51. años de edad, y era neceſſa rio para depoſar del año de 1605. que tuviera de memoria mas de 57. años. La ſegunda, porque ſolo depoſa de 25. años, que es Notario, y ocho que platicò, que juntos hazen 33.

Alexos Triſtan, teſtigo 2. es de edad de 57. años, y depoſa de 38. años, que hà que es Advogado, con que aunque ſe acordara del dia que naciò, no alcança el tiempo de la entrega del Teſtamento.

Narciſo Peralta teſtigo 3. de edad de 70. años, depoſa de 50. años, con que le faltan ſiete para alcançar el dia de la entrega.

Luis Ferrer teſtigo 4. de edad de 45. años, depoſa de 25. yà ſe vè que ni vno, ni otro alcança el tiempo de la entrega.

Batiſta Raimundo de Monjo teſtigo 5. tiene edad 40. años, y depoſa de 16. y aſsi le falta mucho para alcançar el tiempo de la entrega.

Baltaſar Oriol, y Marcer teſtigo 6. tiene edad 40. años, con que yà ſe vè que ha nacido muchos años deſpues de la entrega del Teſtamento, con que puede ver V. S. ſi reſulta notoriamente de los dichos deſtos teſtigos, que al tiempo, y quando ſe entregò el Teſtamento, ſe eſtilava, y obſervava el no inſerir los poderes, y con eſto en hecho ſe dà ſatisfacion a lo que contra èl ſupone la parte contraria.

Y a lo que ſe dize de averſe governado la hazienda de Don Guillen de San Clemente con eſte Teſtamento. Se reſponde. Lo primero, que avrà ſido exhibiendo el poder, y ſino ſe ha exhibido, es de poca monta eſta obſervancia, porque ſiendo el Teſtamento nulo, no obra la obſervancia, Larrea *alleg*. 92. *num*. 11. & 12. Surdus *conſil*. 393. *num*. 25. Gratian. *diſcept. Forenſ. cap*. 713. *num*. 56. y por eſto quotidie ſe dan firmas por defectos Forales que padecen

cen muchos Censales, no obstante que se aya pagado en fuerça dellos, porque la observancia fundada con instrumento invalido, aunque sea inmemorial, no sufraga. Farinac. *tom.* 1. *recent. decis.* 136. *num.* 12. ibi: *Sequitur, quod idem capitulum pratendens contrarium, nempè de annexis pradictis dimidiam Annatam sibi solui, dicatur fundari in titulo vitioso; & per consequens talis observantia sit vitiosa, quo casu non est attendenda, vt notat Aymon in cons.* 680. *num.* 5. *vbi etiam si daretur immemoriabilis non subsisteret dato titulo vitioso, quod etiam tradit Covarr. in reg. possessor. par.* 2. *§.* 3. *num.* 7. *ver. quo fit. & Molin. de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *nu.* 6. *cum sequentib. ratio est, quia cum constet de veritate infecti principij, & sic simus in claris cessat prasumptio, qua resultat ex observantia, etiam immemoriabili, Curt. Iun. cons.* 130. *num.* 4. *Verall. decis.* 304. *in princ. part.* 3. *Covarr. vbi supra, Ruin. cons.* 28. *num.* 22. *lib.* 4. *Castren. cons.* 48. *in causa qua vertitur lib.* 2. *Alex. cons.* 1. *lib.* 4. *in cap. quoniam contra de probat.*

Lo segundo, que para que huviera observancia, era necessario que en contradictorio juizio se huviera disputado el Testamento, Fachineus *consil.* 56. *lib.* 3. *num.* 1. ibi: *Nisi probetur casum evenisse contra legem, & petitum fuisse servare legem, petitionem autem admisam non fuisse.* Alex. *consil.* 196. *num.* 15. Franquis *consil.* 40. *num.* 4. *lib.* 3. *& consil.* 56. *num.* 1. Gratianus optimè *discept.* 559. *n.* 41. Mantica *de tacitis, & ambiguis, lib.* 5. *tit.* 13. *num.* 42. vbi plures refert difusè Fontanel. *tom.* 2. *decis.* 980. *num.* 3.

Dize la alegacion contraria *pag.* 5. *§. Menos obsta*, que la escritura, y documento, q̃ para inclusiõ se trae en el apellido, es el Testamento de D. Guillen, y que este se exhibe in sui prima figura, sin que se necessite del poder, atestando el Notario, que lo huvo suficiente, provt in præsentiarum ad tradita per Gramaticum *decis.* 16. *n.* 7. *cum alijs ibi citatis.*

A que

A que se responde, que estos DD. solo dizen, que el estilo de la Corte se ha de observar, y desto mismo se haze argumento irrefragable contra la parte contraria, diziendo, el estilo de la Corte se ha de observar, porque en aquella Corte tiene fuerça de ley; atqui el estilo de los Tribunales deste Reino es el exhibir los poderes quando estàn testificados los instrumentos por Notarios estrangeros deste Reyno, y solo la regla està dispensada, quando los Notarios son naturales, vt est probatum in 1. *allegat. in art.*2. Luego siendo el poder mencionado en dicho Testamento testificado en Praga, Metropoli de Boemia, por Notarios de aquel Reyno, es necessario exhibirlo, para que el Testamento haga fe, vt etiam diximus in 2.*art.*

Y aunque en Cataluña huviesse estilo de no exhibir el poder enunciado, aun en dicho caso se avia de exhibir en este Reyno, porque el estilo de allà no se puede estender a este, Roman. *consil.*367.*num.*10. & 11. ibi: *Nihilhominus tamen Romanæ Curiæ stilus ad Curiam aliã non extenditur*, en particular siendo de lo ordinativo, idẽ Roman. ibi: *Notissimi enim iuris est in iudicij ordinatione, atque progressu illam solam esse consuetudinem servandamque est in loco, vbi iudicium agitatur casus est. ff. de testamentis. l.*3. *in fine*, & *not. in rub. de consuetudine*, & *in l. cunctos populos, C. de summa Trinitate*, & *in cap. illud* 12. *dist.* Y a esto de lo ordinativo que se ha ponderado en la primera alegacion articulo 2. no dà satisfacion la alegacion contraria, aviendose alegado por esta parte muchas dotrinas en terminos, que qualquiere dellas vale mas que mil argumentos, optimè D. Sesse *decis.*432.*num.*66.

Y a lo que se dize de que atestò el Notario, de que huvo suficiente poder, resulta lo contrario de la lectura de dicho Testamento, como se ha fundado en la alegacion, que por esta parte se ha escrito, sobre la confirmacion de

las

las firmas, *fol.5.* §. *El segundo. cum sequentibus*, que suplico se vea para este punto.

Y tambien dize la parte contraria, que procede con ventaja *fol.5.* § *Y en no vsando*, quando concurrit antiquitas temporis, como en este caso, que han passado mas de 50. años, citando a Craveta, Mascardo, y transcriviendo a Peguera *tom.2. decis.9. num.7.*

A que se responde. Lo primero, que no estàmos en tiempo antiguo, porque de 7. de Mayo del añò 1605. que se entregò el Testamento, hasta 19. de Deziembre del año 1650. en que se diò la oblata del Apellido executorio, y capcionario en la Real Audiencia, y se proveyò segun se confiessa en el articulo 56. del Apellido, y consta de las letras que exhiben los Apellidantes, no passaron sino 45. años 7. meses, y 12. dias; y en materia de instrumentos, para que se diga tiempo antiguo, son necessarios 100. años, Suelves *consil.83. num.6.* ibi: *Quia in materia instrumentorum tempus antiquum dicitur, quod centũ annos percutit, vnde antiquum instrumentum nullatenus dicitur, quod id tempus non attingit. Aimon de antiq. temporum in princ. a num.4. Hieronymus de Monte in tractatu finium Regundorum, cap.6. num.17. & q.60. num 5. Seraphinus decis.394. num.1. Garcia de Beneficys par.12. cap.2. num. 264. Oliver. Beltram. ad decis. 389. Ludovis. num.7. litera B. Rota decis. allegans Decian. consil.32. num.90. & seqq. lib.2. Escobar de puritate 1. par. quæst.10. §.3. num.14. & seqq. & antiquum dicitur propriè, & vere tempus, quod centum annos excedit, Tuschus multis citatis tom. 1. litera A. concl. 341. num. 12. cum ergo dicitur, quod antiquitas dat Robur instrumento in opinione hoc asserentium debet intelligi de antiquitate centum annorum.*

Lo segundo, porque el poder no se presume, aunque estuvieramos in antiquis etiã per mille annos, vt cum

D. R. Sesse, & alijs, est probatum in prima allegatione art. 2. §. 1. in fine, quibus additur Bald. *in l. 2. C. si ex falso testamento*, y es la razon, porque es quid facti, & facta non præsumuntur, *l. in bonæ fidei. de iure fisci. iuncta l. in bello, §. facta de captivis, & postliminio reversis*. Y se colige otra razon no menos importante del mismo Bald. *in l. eos, num. 11. circa finem, C. de appellationibus*, vbi ait, que el tiempo quanto quiere antiguo, siendo como es cosa inanimada, no puede producir efectos de tanta consideracion, & iterum docet *in l. vnica, num. 5. C. vt actio. ab hære.* Gilkenius *de præscript. par. 2. miemb. 1. cap. 5. nu. 3. & cap. 8. num. 26.* idem tenet Balb. *de præscript. 1. part. 3. par. prin. quæst. 10. num. 30.* Cagnolus *in l. belle, num. 16. de regul. iur.* Gramaticus *decis. 103.* Coste. *cons. 20. nu. 8.* Brunor. *cons. 96.* Socin. Iunior *cons. 56. num. 5. lib. 1.* Gabriel 2. *par. concl. lib. 2. de procura. concl. 1. num. 1.* Cephal. *cons. 56. num. 16. lib. 1. & cons. 297. num. 11. lib. 2. & cons. 311. num. 11.* Tuschus *concl. 31. tom. 5. lit. M. num. 20.* Mantica *de ambiguis convent. lib. 7. tit. 4. num. 13.*

Y Flores de Mena *lib. 3. variar. de solemn. præsumen. lib. 3.* dà otra razon eficaz, his verbis: *Sed Baldi opinio verior est, quippe quia mandati solemnitas pars ipsius tituli est, vel titulus ipse, aut saltim admodum essentialis: vnde nimirum si in re gravi difficilis sit eius præsumptio, & ex temporis longitudine non præsumatur.* Y esto parece muy solido, porque si del aver, ò no, poder, resulta toda la substancia del acto, mucho se debe reparar en admitir esta presumpcion; y por esto los DD. arriba alegados dizen, que no bastaràn mil años para presumirle, adde Vimio *cons. 16. num. 31. & cons. 300. num. 13.*

De q̃ resulta satisfacion a la *decis. 9.* del *to. 2.* de Peguera. Lo primero, porq̃ en nuestro caso no estamos in antiquis, supuesto que como se ha probado, para q̃ sea tiẽpo antiguo en materia de instrumentos son necessarios cien

años,

años,del qual ſe ha de entender Peguera, pues ſupone la antiguedad ſin ſeñalar el tiempo, y en nueſtro caſo no han paſſado 50. años del dia de la entrega, haſta que ſe introduxo lite en la Real Audiencia con dicho Teſtamento,ſupueſto que como eſtà dicho, no han paſſado ſino 45.años,7.meſes,y 12.dias. Vltra de que la alegacion contraria ſupone por tiempo antiguo el de 50.años,y no lo prueba,donde ſe aplica con propriedad el axioma,que no ſe ha de dar fe al Dotor que no alega ley, ni autoridad,Surd.*tom.*3.*conſ.*308 *num.*12. *& conſ.*317. *num.* 19. Vivius *lib.*2. *deciſ.*162.*num.*17. Lo ſegundo,porque dicha deciſsion, es contra la comun de los Dotores, vt reſultat ex proximè dictis.

La alegacion contraria *pag.* 6. *§. El exemplar*, dize, que el exemplar *in proceſſu Theodoræ Sanchez*,no ſe aplica,porque Ioſeph Marques actor,no probô eſtilo de no inſerir los poderes en el Reyno donde ſe otorgò el inſtrumento que ſe exhibia. A que ſe reſponde lo primero, que no eſtà probado que al tiempo, y quando ſe entregò el Teſtamento, no ſe eſtilara inſerir los poderes, vt ſupra diximus; y aſsi eſtamos en el caſo del exemplar. Lo ſegundo,que el eſtilo de vn Reyno a otro en lo ordinatiivo no ſe eltiende, vt eſt probatum ſupra; y aſsi como allì ſe abſolviò el reo,aqui ſe ha de revocar la aprehenſion,porque no ſe exhibiò el poder con que ſe otorgò el Teſtamẽto, ſupueſto que la exhibita es de lo ordinativo, vt etiam diximus.

La alegacion contraria *pag*.7.*§.Suponiendo*,pretende dar ſatisfacion a los fundamentos que por eſta parte ſe proponen en el art.3.de ſu alegacion, ſuponiendo la autoridad,credito,y ocupacion de los Executores, que ſon los Cõſelleres de Barcelona,en quienes no cabe preſump cion de dolo pagando deudas fingidas por la execucion; imô que ſe debe preſumir, que todo lo que pagan legitimè

mè à defuncto debebatur, y cita a Flores de Mena *pract. q.6.§.3.* y otros.

En la autoridad, y calidad de las perſonas no nos ponemos; empero dezimos, que lo judicial nos dà licencia a que digamos, que no ſe debe dar credito a ſu aſſercion, vt eſt probatum *in 1.alleg. pag.* 11. §. *Lo tercero*; y no prueban lo contrario los DD. exadverſo citados: y Flores de Mena en el lugar citado, agit de hypothecis, & privilegijs perſonalibus, & realibus, & de ordine ſolvendorum creditorum in vtroque foro.

Viendoſe preſa de la fuerça de nueſtra razon la parte contraria, ſe vale de otro medio en dicha *pag.7.* §. *Pero*, diziendo, que eſtamos en otro mas facil, y muy diferente caſo; porque propiamente eſta, no fue inſolutundacion, ſino permuta, y ſubrrogacion de bienes mas vtiles, ſeguros, y quantioſos (ſegun eſtà probado en proceſſo) cumpliendo en eſto los Executores la voluntad premeditada, y deſeo del teſtador, que fue ſiempre encargarles el beneficio, y aumento de ſu hazienda.

Eſta conſideracion tiene ſatisfacion cabal, pues reſulta ſin duda alguna de proceſſo, que eſta fue inſolutundacion, y lo canta aſsi la carta, y confieſſan los apellidantes geminadas vezes, como veremos luego, a la qual ſe eſtâ en eſte Reyno, *Obſ. 1. de equo vulnerato, Obſ. Item Iudex de fid. inſtr.* A mas, que no eſtà probado en el apellido de aprehenſion lo que ſupone la alegacion contraria, ni ſe acordaron los apellidantes de alegar, que fuera permuta; y lo cierto es que ſolo dizen, que fue inſolutundacion, quidquid poſtea in plenaria emienden, y añadan, que no es de eſte lugar la diſputa de ſi lo han podido hazer, ô no.

Y para que ſe vea con quan poca razon la parte contraria canſa a V. S. con hecho, que no eſtâ en proceſſo, es preciſſo acordar a la memoria de V.S. el que reſulta de

èl,

èl,que en breve es el ſiguiente.

De la inſolutundacion ſolo ſe haze mencion en el Apellido(que es la materia ſugeta deſta diſputa) en los articulos 32.33.34.50.y 53. y en el 32.ſolo ſe dize, que Pedro Bellet, y Geronimo Actor, en 17. de Noviembre del año 1613. *que fue quando ſe otorgò la inſolutundacion abaxo mencionada*, y antes por 30. dias continuos, eran Conſelleres primero, y ſegundo de la Ciudad de Barcelona. En el 33. que los dichos Bellet, y Geronimo Actor, como Conſelleres primero, y ſegundo de la dicha Ciudad de Barcelona,y como tales Executores, y Adminiſtradores de los bienes que fueron de Don Guillen de San Clemente, *y en ſolucion, y paga de diverſas cantidades,que ſe devian al Noble Don Iuan Burges,y de eſſo le dieron, y inſolutundaron para èl, y los ſuyos entre otras cantidades,todas aquellas ochocientas, y cinquenta libras de moneda Iaqueſa, parte, y porcion del dicho Cenſal de Teruel.* En el 34. *que dicha inſolutundacion fue intimada a los dichos de Teruel.* En el 50. que dicho Don Iuan Burges, nombrado en el articulo 33. del Apellido, *y en fuerça de la dicha inſolutundacion*, y deſpues que aquella ſe otorgò, haſta ſu muerte, eſtuvo en poſſeſsion de cobrar de los obligados. Y en el 53.que cōforme los vſages, eſtilos, y coſtumbres del Principado de Cataluña,*la eſcritura de inſolutundaciō*, que ſe exhibe, no obſtante que fue eſtipulada por dos Notarios,la pudo ſacar qualquiera dellos,ò de ſus ſuceſſores, y ſolo cō eſtar ſacada por el vno haze fe.

De que reſulta notoriamente, que en el proceſſo no eſtà probado, ni articulado que fueſſe permuta, ni ſubrogacion de bienes quantioſos,antes bien,como confieſſan repetidas vezes los Apellidantes, fue propiamente inſolutundacion, pues dizen, que los Conſelleres por diverſas deudas,que dizen debian a Don Iuan Burges,le inſolutun

daron las dichas 850. libras.

Tambien dize en dicha *pag.* 8. §. *Infierese*, que de la clausula que antecedentemente copia, que los Executores tuvieron facultad de permutar los bienes mejorandolos, y que se ha probado en processo, que deste contracto resultò grande beneficio, y concluyen los testigos, que sin la jurisdicion, y derechos dominicales, vale en cada vn año dos mil escudos de renta.

A que se responde, que de processo no resulta lo que se dize en este §. ni està probado, ni articulado lo que se supone en èl, vltra de que para convencer que los Executores no tuvieron facultad de permutar los bienes del difunto, no es menester mas ponderacion que la lectura del Testamento, pues el Testador dispuso, que se vendiessen todas sus alajas, y que su precio se empleasse luego en cõprar censos, juros, ò bienes raizes, y que estas rentas, juntas con las demas que ya tenia, ordenô, que por espacio de 25. años se administrassen por los Executores, y que toda la renta que dellos resultasse en el dicho tiempo, se huviesse de emplear en comprar nuevas rentas, ò bienes raizes, segun la ocasion se ofreciere, y a los Executores pareciesse mas vtil para aumento de los bienes; y quiso que del vsufructo se pagassen las deudas que cõstasse deberse legitimamente, y las mandas, y legados, vt est probatum *in* 1. *allegat. art.* 3.

La alegacion contraria *pag.* 9. §. *Y assi*, dize, que el heredero, ò fideicomissario puede permutar los bienes del fideicomisso por otros mejores.

A que se responde, que segun resulta de lo arriba dicho en este processo, no està probado sea permuta, ni que el contracto sea vtil al fideicomissario, y assi, pues esta question no conforma con el hecho de processo, no ay que entretenernos en averiguarla, ni en proponer, que esto no podia tener lugar en nuestro caso, segun la voluntad el Testador.

La

La alegacion contraria *d.pag.9.* §.*Tandem*, dize, que los fundamentos con que se insta la revocacion del Apellido, se fundan en derecho de tercero, y aunque fueran excepciones exclusivas iuris agentis, no relevant, porque devian excluir præcisè,& cum effectu;pero quando la exclusion consiste in voluntate tertij reicienda venit., y cita al Ilustrissimo señor Viceecanceller, *Obser. Illust. obser.29. num.2.* & *seqq.*

A que se responde. que esta regla tiene varias limitaciones en nuestro Reyno, vt advertit Portol.§.*exceptio*,*n.*71. *vsque* 82. que todas se pueden aplicar a nuestro caso; y es constante, que aunque la excepcion sea de derecho de tercero, se puede oponer si excluye el derecho del actor, D.Reg.Sesse *decis.*239.*num.*26. y lo confirma el motivo que refiere en el fin de dicha decission, optimè cum multis Portol. vbi proximè *num.*71. plenè Fontanel. *decis.*48. *num.*17. Hector Capit. Lat. *consult.63.nu.*45. Fulvio Pat. *lib.1.de probat.cap.7.num.*64. Posteo *resolut.26. num.8.* y que sean exclusivas ipso iure del derecho de los aprehendientes, no perteneciendoles este Censal, se vè, ex traditis a Postio *à num.7.vsque* 12. Cyriaco *contr.4.num.*58. & 59. Vela *dissert. 47. num.*1. y el interes que tiene la Ciudad, es bastante para oponer la excepcion, *obs. item per foros, tit. de gener. privil. obs.3, de homic. For. vni. de postulando*; y assi dixo Grat. *discept.691.num.15.* *Accedat quod sumus in tertio habente interesse, cuius ratione nõ prohibetur nulitatem deducere in quacumque materia simus.*

A mas, que lo que opone la Ciudad, no es excepcion de derecho de tercero, sino defecto de inclusion, D. Sesse vbi proximè, ibi: *Et hæc dicitur exceptio defectus intentionis agentis, l. cum servum,* & *ibi gloss.* & *DD. C. de servi. fug.* y cita a otros. Doctissimè verè doctissimus Illustr. D.D. Christoph. Crespi de Valdaura, *Obser. Illustr.*

ex-

exadverso citatus, ad contrarium probandum *obser. 29. num.6.7.* & 8. Faber *in C.Fab.lib.3.tit.21.dific.2.num.4.* Postio *vbi sup.num.9.* Gratian.*discep. 691. num.20.* ibi: *Maximè quia ista exceptio de nulitate contractus, non est propriè exceptio de iure tertij, sed de non iure agentis, Bald. cons.150.casus talis est ad fin.lib.1. Rota gen. decis.14.num.55.* Y assi, aunque sea deudora la Ciudad, le importa no pagar a quien no tiene derecho. Prosigue Gratiano: *Vnde interim melior est conditio posidentis cōtra eum, qui nullum ius habet, Castrens. in l. fin. C. de rei vend. Thesaur.decis.4 nu.8.vers.Primo quia, & vers. Ad ea quæ dicit, cum actore non probante reus absolvatur, l.qui acussare, C.de eden.* Y hablando de vn censo, refiere averse pronunciado assi, Illustr.Dom.D.Chrystop. Crespi de Valdaura, vbi proximè *num.9.* vir profecto doctus, & eruditus, & nunc meritissimus Vicecancellarius Coronæ Regni Aragonum, vbi latè, & copiosè hanc quæstionem suscepit discutiendam, & examinandam, & post varia ibi videnda insurgit in hæc verba.

Quartus casus est, cum alter ex principale interesse habentibus in causa, sive ex contrahentibus reus iuditio adest, sed non vterque vt exempli causa in nostro Regno, in quo annui census inter immobilia connumerantur accidit, si forsam quispiam annuum redditum minori vendidit, & ab eius curatore fuit in tertium alienatus, qui illū cōvenit, qui censum firmavit, vel respondet. POTERIT ENIM REVS, QVAMVIS CERTVM SIT, ILLVM TENERI ALTERI SOLVERE, DE HOC IVRE TERTII EXCIPERE, QVIA DE NON IVRE ACTORIS EST, ET ILLIVS INTEREST RECTE SOLVI. Nec enim vlla inter hunc, & antecedentem casum ratio differentiæ potest assignari, cū vtrobique reum non iure possidere supponamus, & conven-

ven-

ventum ab eo, qui ex iure tertio competentè, ad impugnandam alienationẽ, vel succeſsionem experitur. Proinde ratio, & diſpoſitio militat textus in d. l. fin. C. de rei vendic. & poſtea in hoc caſu, ita nos pronuntiavimus ſententia publicata per D. Franciſcum Alreus die Iunij anni 1626. inter partes Violantis Chacon, ex vna, & Antonium Ferrer, & alios partibus ex altera.

Vltimamente es obligacion del Iuez advertir las excepciones, que reſultan de los inſtrumentos, aunque la parte no las oponga, Valenzuela *conſ.78.num.59.* Tindario *tractat.de compenſ.art.6.quaſt.57.num.67.* Azevedo *in l.2.tit.3.lib.5.recopil.num.45.* Scobar *de ratio. tom.1. cap.* 38. *num.* 11. Maximè por ſer eſta excepcion de non iure agentis, difuſsè Illuſt. D. D. Chriſto. Creſpi de Valdaura *d.obſ.29. num.* 12. lugar que por tan copioſo, y docto, eſcuſa de otra alegacion, ex noſtris etiam tenet Portol. *§. Rex, num.*242. ibi: *Quando ex actis, & proceſſu de exceptione conſtat, tunc Iudex ex officio illam obycere poteſt, etiam ſi à parte oppoſita non fuerit*, y por ſer eſta primera proviſion, debiò de oponerlas preciſſamente V.S. y hazer oficio de parte. Portol. *§. exceptio. num.57.* & *§. Rex, num.*117. D. Seſſe *de inhibit.cap.5.§.6.num.53.* Suelves *tom.3.conſ.9.num.3.*

Dize la parte contraria *d.pag.9.§.tandem*, verſ. *Y debeſe*, que ſe debe advertir, que por los anteceſſores, de quiẽ ſu parte es aviente derecho, ſe notificaron a la Ciudad mediante vna intima todas las incluſiones del cenſo, y entre ellas el Teſtamento de Don Guillen, y la inſolutundacion, y pagando deſpues deſto repetidas vezes aprobô entrambos inſtrumentos. Con que aora no puede impugnarlos, Suelves cum pluribus *conſ.90.num.*1.

A que ſe reſponde. Lo primero, que aunque la Ciudad huviera expreſſamente ratificado dichos inſtrumentos,

no le podia ſer de perjuizio, porque avia de tener ſciencia clara, eſpecifica, y individual noticia de las nulidades de dichos inſtrumentos, pro multis Suelves *conſ*.44. *num* 7. *tom*.1, y eſta no ſe preſume ſino ſe prueba, Maluaſ. *conſ*. 56.*num*.20. Y en nueſtro caſo, no ſolo no ha tenido la Ciudad ſciencia de las nulidades de dichos inſtrumentos, imò tuvo cauſa juſta para ignorarlas; porque quando ſe hizo la requeſta a los Iurados, y Mayordomo, no ſe les enſeñò el Teſtamento de Don Guillen de San-Clemente; demas, que los Iurados, y Mayordomo, no pueden perjudicar a la Ciudad, ex latè congeſtis â Suelves *conſ*. 97. *à num*.12. y vno es ſer Iurado, y otro Vniverſidad, Suelves *conſ*.93. *num*.11. y ſolo ſe les podia hazer la requeſta en renitencia de no juntar el Conſejo.

Lo ſegundo, que las apocas que ſe exhiben en proceſſo, no pueden dar derecho a los apellidantes; porque ſon de recepto, & non de ſoluto, y aſsi con ellas no ſe prueba la paga en perjuizio de la Ciudad, Poſthio *obſ*.35. *nu*. 20. cum multis Suelves *conſ*.46.*num*.4.*tom*.2.

Ex quibus videtur pronuntiandum eſſe in favorem huius partis provt ſupplicatur in proceſſu, quod iuris, fori, & iuſtitiæ eſſe iudicamus. S.C.G.S. cui hæc ſubijciuntur. Cæſarauguſtæ die 12. Octobris, anni 1663.

El Doctor Franciſco Iubillar.

117

Ill.mo S.r

38.

15

Ante V. S.a Ill.ma muy Ill.es señores Don Fran.co ... y Domingo
Canonigo dela s.ta yglesia Catedral dela ciudad de Albarrazin ...
Sancho Abarca Herrera Guzman y Lanuza Don Jorge de Lope ... Don
Miguel Garcia Inquisidores de procesos extractos y nombrados ...
bidamente conforme a fuero para hazer y fulminar los procesos de
denunciaciones que en este año presente de mil seys.os sesenta y quatro se
dieren contra los señores Lugar thenientes dela corte del S.r Justicia
de Aragon y otros officiales dela dicha corte, Parece D.a Theresa ... de ...
Condesa de Aranda Viuda del Ex.mo S.r Don Antonio Ximenez
del Urrea Conde de Aranda Domiciliada en la presente ciudad de
Caragoza, en su nombre propio y en la mejor forma y manera que de
fuero derecho et alias hazer lo puede y deve querellandose grabem.te
Ante V. S.a Ill.ma del señor Don Miguel Matheo Perez del Ruyz
Lugar theniente dela dicha corte como delinquente en su officio y cargo
y que en quanto a procedido votado y proveydo contra la dicha exponiente
en las causas y negocios contenidos en la presente denunciacion a quebrantado
y contravenido a su Juramento sentencia de excomunion y a los
fueros observancias usos y costumbres del presente Reyno de Aragon
Contra el qual offreze y da la presente denunciacion y querella
declarada por los art.s y dela forma y manera sig.te =
13 Primeramente dize y propone que el dicho señor Don Miguel Matheo

Dize de Aux demas de dos años a esta de pnte a sido y es lugar then Corte del señor Justicia de Aragon y como tal al principio de su Cos se presume haver Jurado y Recivido senten.a de excon a Veitura do dho Juramento cada mes en el Consistorio de la ... asistiendo como a asistido y asiste en la camara de la Con dha corte y echo todo lo demas que otros semejantes lugar then acostumbrado y acostumbran hacer y asi es verdad y con

Item dize que haviendo muerto el Ex.mo S.r Don Antonio de Urrea Conde que fue de Aranda en el mes de febrero del ... seys cinquenta y ... por la dicha corte a ynstancia del señor Don Carlos de Lopez, olim de Urrea y Aragon de Luna y de otros se obtubo citacion contra la dha ... y contra el Ill.mo S.r Don Juan Ximenez de Urrea ... de Palafox Marques de Ariza y haviendose reportado dha se dio demanda contra los dhos citados pretendiendo ... aunque nulamente y contra el echo de la verdad, salbo ... el testamento del Ex.mo S.r Don Antonio Ximenez de ... Conde de Aranda era falso nulo ynsolemne y que ni podia sacar en publica forma ni fee faciente y por ... dichos convenidos se dio cedula de defensiones por ... se supp.o les absolviesen de dicha asierta demanda y ... zase y pronunciase que el dicho testamento de dho Ex. Don Antonio era verdadero y solemne y que contenia ... solemnidad foral y haviendose replicado y ... por las partes y probado y publicado y echo y fulminado ... foral procesio cibil ordinario y concluido aquel ...

Mucho Exsamen En la Causa El dia Comte de Dez.e del año proxime
pasado de mil seyscientos sesenta y tres se dio y promulgo En
dicho proceso sentencia definitiba del thenor siguiente [illegible]
cristi Nomine ynbocato att. Contenti etta. de Consilio pronunciamos
et absoluimus Illes. Donam [illegible] Lucianam
Comitisam de Aranda et D. Joanem Ximenez de Urrea Gomez
de Llanis de Calafox Marquionem de Ariça principales Ludaci [illegible]
cano Et Josef Sanchez procuratorum yn presenti processu [illegible]
bentos a Contenti ynpeticione Contra eos oblata et [illegible]
eodem Consilio pronunciamus et declaramus testamentum Illi.
Antoni Ximenez de Urrea Comitis de Aranda de quo yn que
senti processu agitur fore et esse Verum e solemne Veritatem
que et solemnitatem foralem Continere [illegible]
in Expensis Condennando Cetera suplicata Locum non habere
La qual dicha sentencia fue aceptada por La dicha Exma.
Condesa de Aranda Exponiente Como por el proceso de [illegible]
[illegible] aque se aya Vacon y Dha Exponiente se refiere Si
[illegible] parece aque se aya Vacon y Dha Exponiente se refiere Si
y En quanto etta. yno de otra manera etta.
Itten Dice que la dicha sentencia arriba yserta fue pronunciada
por y mediante el dicho Sr. Don Miguel Matheo de [illegible]
de Autos que para ello tubo Corte y asi es Verdad y Constara
por Verdaderas y Legitimas probanças
Itten Dice que despues de lo sobredicho a Veinte y dos dias del
Thomas de Dez.e y año mil seyscientos sesenta y tres que
fue dos dias despues de promulgada dha sentencia por parte

De el Ill.mo S.r D.n P.o Pablo Ximenez de Urrea Capata
de Heredia Conde de Aranda se dio en esta dicha corte y ante el d.ho
Don Miguel Matheo Lugar thenente una asenta firma el
efecto contiene) Art.o primero que Regnicola. Art.o Segundo
haviendo muerto el Ex.mo S.r Don Antonio Ximenez
Conde que fue de Aranda en el mes de febrero del año mil
cinquenta y qu.o a ynstancia de Joan de Almelda en su propio
por la p.nte Corte se obtubo una asenta Compulsa contra
Juan perez not.o vecino de Aranda para que sacase un as
nulo y falso testamento de dicho Ex.mo S.r Don Antonio Xi
de Urrea Conde de Aranda que segun se dice aquel hava
cado con sus asertas y nulas en la ya carta publica de muerte
sion de d.ho aserto nulo y falso testamento y haviendose
a d.ho aserto not.o dicha asenta Compulsa aquel ... en
Corte y dixo que dudaba sacar d.hos asertos y nulos actos
estar firmado el Conde en la entrega de d.ho aserto y nulo tes
m haverlo visto firmar adentro y por las demas razones que
contienen en la que dio a dicha Compulsa y aunque se firm
en el processo de ella diversas personas que pretenden tener interes
en d.ho aserto nulo y falso testamento suplicando que se manda
sacar aquel en publica forma ,o, prout jacebat en su a
nota haviendose ympugnado por el firmante y otros ...
que no havia lugar de la manera que resulta de d.ho proce
se refiere si y como esta y no de otra manera esta, Art.o
Tercero que despues por la presente Corte a ynstancia de
Thomas Casimiro Franco se dio una apellido de apre

Del Ovenci generacion de dhos Sr. Conde de Aranda difunto y para su
propision pidio Conpulsa y mandamento Contra el dicho Contrad
Joan Fran.co Perez notario para que sacase en publica forma dhos
asertos nulos y falsos actos de entrega carta publica de muerte
y apercion de dho aserto y nulo testamento de dicho Sr. conde de
de Aranda y esto en publica forma o prout jacebat y en una nota
o de la manera que mejor procediere y aunque no procedia dha
Conpulsa el Señor Lugar thenienite y relactor de dha primera provi
sion la concedio para que dho notar. los sacase prout jacebant
y en nota con las raçones y palabras que en dho aserto decreto de
Conpulsa se dicen y haviendose despues pedido revocar por el
dho firmante se revoco dho aserto decreto como de la aserto proceso
en raçon dello cerca resulta a que se refiere. Ar.o quarto que tam
bien despues de la muerte de dicho Sr. Don Antonio Ximenez
de Urrea Conde de Aranda y estando pendientes dhos ad.s
procesos arriba mencionados se parecio en la dha corte por parte
de Don Carlos de Espes olim de Urrea y Aragon y otros y se
pidio citacion contra la ex.ma Señora D.a Phelipa Franco
de ese Viuda de dho Sr. Conde de Aranda y contra otras
personas que se opusieran tener interes en dho aserto nulo y falso
testamento y haviendoseles citado se dio contra aquellos una
demanda civil por diversas raçones de nulidad falsedad y
otras cosas de dichos asertos nulos y falsos actos de entrega
carta publica de muerte y apercion de dho aserto y nulo testam.to
de dho Sr. Conde de Aranda difunto y haviendose dicho fulmi
nado y concluido dho proceso en el qual a sido parte

Dho firmante y haviendose puesto aquel en sentencia, no
promulgo una asserta difinitiba del thenor siguiente =
Nomine ynbocato atentis contentis etta de consilio pronun
et absoluimus Illes Dominam Phelipam Blanco y Sese
Comitisam de Aranda et D. Ioannem Ximenez de Urrea
blanc de Palafox Marchionem de Ariza principales Die
çano et Iosephi Sanchez procuratorum yn presenti processu
a contentis in peticione contra eos oblata et cum hijs de eodem
consilio pronunciamus et declaramus testamentum Illes D.
Antonij Ximenez de Urrea Comitis de Aranda de quo
presenti processu agitur fore et esse verum et solemnem
et solemnitatem foralem continere neutram parcium
condemnando etta suplicata locum non abere
dha asserta ynula sentencia por parte de dho firmante
apelo a la Real audiencia del pnte Reyno
que se pronuncio aquella que fue a veinte del mes de
año mil seys. sesenta y tres como del processo
ello resulta aque si y en quanto se refieren y lo
y se balen de dicha asserta sen.a para fin y efecto de ynpugnar
y sin aprobacion della en manera alguna
que segun los fueros y obseruancia del pnte Reyno
sentenc.as difinitivas que mandado y dan en guales
ciuiles y ordinarios como lo es el sobre dicho no
ni tienen execucion pribilixiada ni se an podido
poner ni mandar poner en execucion durante la apel
y mientras no esten confirmadas o que ayan pasado

en cosa Juzgada devidamente y segun fuero y assi mientras dicha
asserta y nula senten.a arriba inserta no estubiere confirmada
en la apelacion o, no obiere pasado en cosa Juzgada segun fuero no
se a podido ni puede poner ni mandar poner en execucion ni so color
della el ar.o notar.o arriba nombrado no a podido ni puede sacar
en publica forma ni de otra manera el dicho ar.o nulo y falso testa
mento del dicho S.r Conde de Aranda porque la ciudad sea en
contrario expresam.te se niega. Ar.o sesto la que ella
inibiendo al dicho Juan fran.co Perez notar.o que con color
de la dicha asserta y nula sen.a difinitiba arriba inserta
dada en dicho proceso civil ordinar.o arriba mencionado y
mientras aquella no estubiere confirmada o pasada en
cosa Juzgada devidamente y segun fuero no saque en publica
forma ni de otra manera que pasase el dicho ar.o nulo y
falso testam.to del dicho Ill.e Don Antonio Ximenez
de Urrea conde que fue de Aranda ni si le obiere sacado
no lo entregue a los que pretenden tener ynteres en el ni a otros
algunos inibiendo assi mismo a la dicha Ill.e condessa
D.a Phelipa Clavero y sese y al Ill.e Don Ju.o Doniz
Blanes de Palafox Marq.s de Ariza y a qualesquier
otras personas, personas que pretendan tener o que tengan
ynteres en dicho asserto nulo y falso testamento a quien si
fuere presentada esta firma que con color de dicha asserta sen.a
difinitiba arriba inserta y mientras aquella no estubiere
confirmada o pasada en cosa Juzgada como dicho es
no se balgan de dicho asserto nulo y falso testam.to
del dicho señor Conde de Aranda difunto en

Perjuicio de dho firmante gribiendo tambien al S.
Virrey y Capn. gl. al presente Reyno y al Ille. señor R.
la Real Canchilleria y al Illmo. Sr. Regente de
la Real gouernacion y al Ille. señor su ordinario
y a los Magnificos Consejeros de la Rl. audiencia del
Reyno y a los Illes. Señores Lugar thenientes de la pnte.
y a qualesquiere otros Señores Juezes y officiales que con ella
dha aserta y nula Sentencia arriua gravata y en el
que aquella no estubiere confirmada o parada en cosa al
debidamente y segun fuero como dicho es de sus meros
ni aserta ynstancia de los arriba nombrados ni de otras
personas no agan merito alguno de dho aº. nulo y pre-
tendido testamento en ninguna pumcia probinsia causa ni p.
donde lo ubiere exsibido en perjuicio de dho firma
ni su venir la qual dha aserta firma la probe
concedio a dicho señor Don Miguel Matheo aun
contra las disposiciones forales como abaxo se dira
dia veinti y dos de Dez.e de dicho año mil se-
tenta y tres mediante una aserta probision y pronun
de su misma mano que es del thenor siguiente
Consilio dentur litere cum siquas causas como por
de dho aserto procuro de firma parece a que dha exponen
se refiere sin aprobarla en cosa alguna sino antes
a fin de verificar los contrafueros y ynjusticias que d
Señor Lugar theniente contra la dha exponiente

Homecido =

Item Dice que dho señor Don Miguel Mathco mando cerrar dichas Letras de la dha asenta firma Las quales firmo de su propia mano atestando en ellas que ha dado provehido de Conseio de los demas Señores Lugartenientes e su collegas Comparecio Las quales dhas asentas letras de dha firma fueron presentadas por parte de dho firmante a la dha Corte y es notorio que assi es verdad y por ella asento auto de la presente de la dha firma y letras de aquella ...... parece a que se aya racon y dha exponiente se refiere ... para los fines arriba referidos ...... en cosa alguna sino para los fines arriba referidos

Item Dice que dho Sr. Conde de Aranda firmante a tres de henero del presente año mil seiscientos sesenta y quatro se aparto de la dha asenta firma con todos pr.....bisión y obtención de la dha asenta firma con todos ...... y consta esta =

Lo susodicho y assi es verdad y

Item Dice que el mismo dia tres de henero de dho presente año dho señor Don Miguel Mathco a ynstancia de dho Sr. Conde de Aranda concedio otra asenta firma que en efecto contiene. Art.º primero que es el ...... Art.º segundo que hauiendo muerto el Ex.mo Sr. Don Antonio Ximenez de Urrea Conde que fue de Aranda en catorze de febrero del año mil seiscientos cinquenta y quatro luego despues con provision de la presente Corte a ynstancia de dho firmante Le fue manifestada al W. Fran.co Perez notario Real vecino de la villa de Aranda La nota

Protocolo y Matris donde tenia continuado los asientos
actos de entrega carta publica de muerte y apercion del
nulo testamento del dho Sr. Don Antonio Ximenez
de Urrea Conde de Aranda (que se decia) y havia testificado
y haviendo satisfecho a dha manifestacion y entregado
el nota por dho notar. a los officiales que executaron dha manifesta
cion aquellos la traxeron a la pnte Corte y a poder del
Relator della, donde a estado y esta desde entonces a
pnte sin haverse restituydo a dicho notar. manifestado
como del processo en razon dello echo resulta a que se
dhos procuradores y no de otra manera se refieren, y que
que despues de lo sobredicho a veinti y cinco de febrero
dho año mil seyscientos cinquenta y quatro comprobisiones de
pnte Corte y a suplicacion de dho Lucas de Almeyda
concedida compulsa y mandamiento con a el dho
cisco Perez notar. para que sacase en publica forma
manera que hiciesse fee los asientos y nulos actos de
carta publica de muerte y apercion del dho acto y
testamto. del dho señor Don Antonio Ximenez de
Conde que fue de Aranda por aquel segun se dice
asiento, y el acto de entrega a que de heredar
de carta publica de muerte y apercion de dho acto
mento a quince de febrero de dho año mil seyscientos cinq
y haviendose intimado dha compulsa el mismo
que se concedio aquella dho notar. aquel proceso
dha pnte Corte y respondio a dha compulsa diz

Alego q los SS.res actos que se le Compulsan los tenia manifes-
tado por la pnte Corte y que quando se abrio el alto
de la entrega de dho tes.to testamento del dho S.r Conde de
Aranda se lo dio Cerrado y por estar asi no pudo ber si
se Contenia en el ni si estaba firmado del dho S.r Conde
el qual en presencia de dho nota.o no lo firmo el dho S.r
Conde en tiempo alguno y que asi dudaba si podia
o no atestar que el dho tes.to testamento estaba firmado segun
fuero y que sobre ello interponia Consulta Con el S.r lugar
theniente y la pnte Corte y que mientras no se le respondiese
protestaba que no estaria por el ni no sacar dhos actos
suplicando se le respondiese a dha Consulta y el S.r lug
theniente que tenia dha corte segun en decretos y despues
a veinte y seys de los dhos mes y año se opusieron entre otros
en el proceso de dha Compulsa el dho firmante y los
Illes D.a Phelipa Clavero Condesa de Aranda y Don
Ju.o Blanes de Palafox Marq.s de Ariza y otras
diversas personas y por parte del dho firmante se alego
que era nulo dho tes.to testamento por no estar firmado segun
fuero ni haverlo visto firmar dho not.o dentro de dha afectada
plica y otras diversas Razones suplicando se declarase
que no se devia sacar ni haverlo que el dho Inst.o
de Almelda tenia suplicado en su Compulsa y que se
debia intimar al dho nota.o Compulsado que no lo
debia sacar en publica forma ni de otra manera

Y haviendose conçedido copia de dhas razones al pro.
en dho proceso para que reçibiessen contra ellas y haver
respondido por las partes y echo diversas diligençias despu.
Veinte y quatro de marzo se presentó en dho proceso por part.
de Don Thomas Casimiro Blancco y se supp.co que no obstan-
te las razones dadas por el dho notal. compulsado
razones y lo demas aligado por las partes contrarias
como no relebaren aunque se probaren se pronunçiase
y mandase sacar y entregar a su parte los dhos ac
de entrega carta publica de muerte y apercion de [illegible]
y nulo testamento de dho sr. Conde de Aranda en dho
compulsados attestando el notal. que las firmas
ante y testigos estan en las partes y puestos donde
escritas en aplica y acto de entrega prout y jacen
y sin attestar otra cosa en razon de dhas firmas
parte del dho firmante se ympugno lo sobre
y despues a treçe de Julio del dho año se presentó
dho proceso por parte de dha sra. Condesa, Dª. [illegible]
Blancco y se sup.co que como lo alegado por las partes
a diversas no fuese relebante aunque se probase man
sacar en publica forma los afectos ynstrumentos
sados prout jaçent de la forma y manera que lo ten
suplicado el dho Don Thomas Blancco o en la
forma que procediese y haviendose ympugnado por
firmante a dos de Sep.e de dho año mil seys

Y que se dicto y pronun.ⁿ en dho processo Una Sen.ᵃ y pronunz.
del tenor siguiente. Atentis contentis etta. Comunicato
Consilio pronunciamus extracionem testamenti Ex.ᵐⁱ
Antonii Ximenez de Urrea Comitis de Aranda in dicto
forma suplicatam per didacum franciscum de Sancano pro cu
ratorem Don Thome Clauero et Ex.ᵐᵃ Domne Phelipe
Clauero Comitise de Aranda principali D. D. procuratorio
Sub Diebus Vigesimo quarto mensis marcii et decimo
tercio mensis Laurentii anni locum non abere a tenore
tatu et natura presentis processus. Quo adicia ad a...
dum adbocatos ad primam asignamus. La qual dha
pronunciacion y sen.ᵃ fue aceptada por dho firmante en
hacia en su fauor y no de otra manera y aquella a estado
y esta en su fuerza y balor sin hauerse rebocado o anulado
ni cassado como dello constara por tenor de dho processo
a que si y en quanto se refiere, Item quanto que segun
fuero derecho bel alias estando en su fuerça eficacia y balor
dha pronun.ⁿ y senten.ᵃ arriba y ynserta y mientras aquella
no el hubiese rebocada anulada o cassada de cu dam...
y segun fuero y en el entretanto que por la parte contra
no se le mandare al dho n.° compulsado en el dho
procesto de compulsa Joannis de Almelda que saque
en publica forma dhos ai.ᵉ actos compulsados y reci
segonda a dha compulsa no a podido ni puede aquel

sacarlos en publica forma ni de otra manera y si los tubiere
sacado no pueden ni deven haçer fee en juicio ni fuera d[e]l
ni los sobredhos ni demas personas que pretenden thener o[tro]
gan ynterese en dho as.º y nulo testamento sea podido ni pu[ede]
valer de si para efetos algunos ni en proceso ni causa al[guna]
se a podido ni puede haçer meritos de el en juicio ni fue[ra]
firmante y que la verdad sea en contrad.º expresamente [la]
misma, Ant.º Sesto la qual ella ynibiendo por dha asserta
firma al Ex.mo S.r Virrey y Cap.n g.l por su Mag.[d]
en este Reyno al Ill.e señor Regente la Real cancilleria
al Ill.mo S.r Regente el offiçio la general governacion
al Ill.e señor Assesor a los manificos señores consejeros
de su Mag.d en la Real audiencia de pnte Reyno
y a los Ill.es señores lugartenientes de la dha corte ...
señores ...ces y officiales Reales y a la dha sa. condesa
de Aranda y al Ill.e S.r Marques de Ariza, D. thomas
Clavero y a otras personas, cuerpos, colegios y Universidades
de qualquier estado o condicion sean que en el entre
tanto que dha pronunciacion y sen.a arriba ynserta estu
biere en su fuerça eficacia y valor y mientras aquella
no estubiere rebocada anulada o cassada debidam.te
y segun fuero y mientras que por la pnte corte general
proceso de dicha conpulsa arriba mencionado no se
pronunciare y declare que se debe y a de sacar los
dhos asertos actos conpulsados ... en dicha carta ...

De Muerte de aquel, o de dho antº testamº de dho Il.e
Don Antonio Ximenez de Urrea Conde de Aranda
o mientras que por sentenª difinitiba pasada en cosa juzgada
devidamente y segun fuero no se huviere declarado verdadero
Valido y solemne dho antº testamiento a favor de dho Ilº
Fran.co Perez notar. que no saque en publica forma ni de
otra manera dhos actos a los compulsados ni el otro de
ellos y a los dhos Illes Dª Philipa Clavero Condesa de
Aranda Don Ju. Dorez Olano de Palafox Marques
de Ariza Don Thomas Clavero y demas personas Iglesias
Colegios y Universidades arriba nombrados y a lo otro de
ellos que por si ni mediante sus procuradores se balgan
de dhos afectos a los ni del otro dellos ni agan ni ynsten
diligencias algunas en perjuicio de dho firmante, y a
los dhos señores Juez y officiales arriba nombrados y
a lo otro dellos que de sus meros officios ni a su ynstancia
de los sobre dhos ni de otra otras personas agan meritos
algunos de dhos afectos a los compulsados ni del otro
dellos en ningunas primeras provisiones cartas y procesos
donde estuvieren escribidos o se escribieren en perjuicio
de dho firmante ni sus bienes ni contra thenor de lo
sobre dho ynsten ni agan respectivamente diligencias
ni provisiones algunas desaforadas y perjudicables
a dho firmante la qual dha firma fue probeyda

Aunque nulamente Por dho señor Lugar theniente Ma...
el dho dia tres de henero deste año mediante Una asen...
pronunciacion hecha y escrita de su propia mano y sent...
que es del thenor siguiente Vis de Consilio dentur Le...
cum siquis Causa y assi es Verdad y por el dho a.º y ...
de dha asenta firma parece que se aya Razon y dha ...
~~pronc~~ se le hizo ablando siempre su aprobacion sino antes ...
a fin de aberiguar y Verificar Los Contrafueros y injusticias ...
dho s.r Lugar theniente a Cometido Contra esta parte =

viij
y.º
otorg.ᵈ letras.

Item Dice que dho señor Don Mig.l Matheo mando ...
sacar Letras de dha asenta firma Las quales firmo ...
su propia mano a tentando en ellas que Las hauia probe...
de Consejo de los demas señores Lugar thenientes sus Co...
y Compañeros Las quales dhas asentas Letras fueron prntad...
a la dha Ex.ma Señora D.ª Philipa Clauero de se...
Condesa de Aranda exponiente y a Juan Fran.co Pere y ...
y a otros y assi es Verdad y por las dhas Letras y a los ...
Su presentas Parece que ablando siempre sin su ...
aprobacion dha exponiente se Vestia =

viij
Corr.

Item Dize que en las Cortes que se celebraron en este
Reyno en el año de mil quinientos nobenta y dos ...
titulo de las firmas que se an de probeer de gracia
del Consejo se hizo y establecio Un fuero del thenor
siguiente Por ser mas Conbeniente a la buena ad...
ministracion de la Justicia que las firmas all...

Aprobean con madura deliberación y consejo su Mag.d de voluntad de la corte estatuye y ordena que ninguna firma al caso se pueda proveer por un lugar theniente solo sino que todas se den o deniegen de consejo y a favor e por todos los lugar thenientes o por la mayor parte dellos y quando no ubiere entero consejo la mayor parte de los que assistieren las ayan de proveer y assi es verdad y por dho fuero resulta =

Item dice que sin embargo de lo dispuesto en dho fuero que proybe con letra clara y expresa que ninguna firma al caso se pueda proveer por un lugar theniente solo el dho señor Don Miguel Matheo lugar theniente proveyó dhas dos firmas el veintydos de Dez.e del año proxime passado y de tres de henero del año arriba mencionadas por si y a solas y sin consejo de otro o otros señores lugar thenientes con que en dha provision contravino expresam.te al dho fuero y a su letra clara y expresa y por ello segun los fueros deste Reyno deve ser denunciado y punido y assi es verdad y de lo dho resulta =

Item dize que assimismo dho S.r lugar theniente Don Miguel Matheo contravino a dho fuero y a la razon final de aquel pues entendo diciendo el dho

Libro del Monzó.

y fuero.

fuero y el muy Conbeniente a la buena administrazion de
Justicia que las firmas al Raro se probean con mas
deliberazion y consejo dho señor Lugar theniente proveyo
dhas asertas dos firmas la primera el mesmo dia
y dos de Deziembre en que se dio y aun en la misma
ora y en la segunda el mismo dia tres de henero y
en la misma ora en que se apartaron de la primera
con que no solo las proveyo con madura deliberazion
y consejo pero ni aun conteimpo. competente para poder
ser m entrar en consideraz. de si dho fuero arriba mencionado
se obstaba o inpedia el probeerlas y sin consejo y
es verdad =

xii. Rectº. Defenon. el caso de firma.

Iten Dice que asimesmo hizo dho señor Lugar theniente
Contrafuero notable y falto a su Juramento send. de
Excomunion y obligacion de su officio despachando y
mando las asertas letras de dhas dos asertas firmas
atestando y diciendo en ellas que las havia proveydo
de consejo de los demas señores Lugar thenientes sus
Colegas y Compañeros siendo verdad que no se les comunico
sino que por si a solas y sin consejo las
proveyo aunque nulamente y contra los fueros
deste Reyno =

xiii. Dif.

Iten Dize que asimesmo dho señor Lugartheniente Don
Miguel Mathias cometio Contrafuero en Justicia

En la dha sexta Provision de dhas firmas que en
la primera de Veinte y dos de Dez.e del año proxime
passado en la ynibicion que es donde abla el Juez
dio titulo de falso y nulo al testamento de [illegible]
Don Antonio Ximenez del Arca conde de [illegible]
contra lo mismo que se havia pronunciado por [illegible]
misma persona dos dias antes en que se declaro [illegible]
ser a Verdadero y Soleme dho testamento y dando [illegible]
mesmo como dio en dha sexta ynibicion titulo de [illegible]
nula a la dicha Sen.a sin fundamento alguno [illegible]
y contra todo derecho fuero Justicia y razon y a [illegible]
de paze y Verdad =

xiiij Item Dize que asimesmo dho S.r lugarthiniente Don
Miguel Matheo en dhas sexta provisiones de firmas
cometio contrafuero claro evidente y indubitable
y injusticia notoria por haver ynibido y impe
dido con ellas la execucion de dha sen.a difinitiba
de dho testamento contraviniendo en ello expressamente
al fuero Ausus etiam estatuymos 13 tit.o de off.o Justi
cie Aragonum porquanto en dho fuero se dispone
y manda que se ayan de obedecer y executar
ynbiolablemente todas las sentencias letras
provisiones y declaraciones de la corte del Ill.mo
Señor Justicia de Aragon sin embargo ni re

Recurso alguno aunq. sea de Apelacion no haviendo obt[enido]
el apelante ynibicion del Juez adquem y presentado
aquella y en este caso no se obtubo ni presento ni el
Lugar theniente en contto de dha obstencion y presen-
tazion para la probision de dhas afectas firmas ya
contrabino en ella expresamente y con evidencia bien
clara a la disposicion de dho fuero y en ello delinquio
mas grabemente por estar obligado el dho lugar then[i]-
ente con mayor atencion acumplir con la observancia
de dho fuero por ser especial y peculiar respitando ala
obediencia devida a las probisiones decretos y sen[tencias]
de su corte y haviendola botado y pronunciado y a
de punto la contrabencion porque ademas de haver
atrabesado a dho fuero y haver abierto la puerta a
contrabencion la fomento y continuo con dhas a[fectas]
probisiones y decretos de firmas de calidad que en
virtud dellas qualquiere puede oponerse a lo que
y a las probisiones que el fuero manda sean obedecidas
y esto sin haverle constado al dho señor
Lugar theniente de la presentazion de la ynibicion
como esta dho
Item dixo que asimismo dho señor Lugar theniente Don
Miguel Matheo cometio contra su fuero y Justicia
Notoria contra esta parte pues haviendo sido

Juez aquo en la sentencia dada en dho proceso Civil ordinario
por comuno que se dixo en dha asenta primera firma no
podia segun los fueros deste Reyno ynibir a la
Real audiencia Juez adquem y en ello prebirtio el
orden Juridico y foral pues en tos casos que pro
cede ynibicion toca al Juez adquem ynibir al
Juez aquo y no a tocado ni toca al Juez aquo
ynibir al Juez adquem como lo hizo dho señor
Lugar theniente haciendo contra fuero y denegando
Justicia notoria a esta parte =

xvj Item dize que asimesmo dho señor lugar theniente
Miguel Mathео contravino expresamente a los
fueros deste Reyno y señaladamente a fuero de en pa
ramenti escripturarum echo en el año mil quatrocientos
sesenta y uno por el qual consta que la esrata
de los ynstrumentos expribilixiada y queno se
puede empachar sin solucion o difinimiento del
tal ynstrumento o Justa causa de la qual se
dispone a de constar y dho señor Lugar theniente
por dhas dos asentas firmas ynibe a Juan Gran
Perez notario no saque el dho testamento sin haverle
constado de requisitos forales antes bien es
digno de considerar que no haviendo podido
obtener decreto alguno pendiente el dho proceso

Cibil ordinar para ympedir al notar. La cortata de
dho testamento haviendo esta parte ganado sentencia p.
la qual se a declarado que es verdadero y solem.
dho testamento el señor lugar thiniente Don Mig.
Matheo conbabiniendo a dhos fueros a concedido d
asertar firmar poniendo por ellas en peor estado la causa
desta parte despues de haver ganado sentencia que
declarse y pronunciarse aquella de que se saca
contra fuero en ynjusticia que dho señor lugar thiniente
a cometido contra esta parte =

xviij Item dice que la dha sent. arriba referida dada en el dho proc.
ordinar. en que se declaro por verdadero y solemne el dho testam.
del dho S. Conde Don Antonio y que contenia verdad y sol.
foral declara y decide espresamente que el dho testam. se
sacar en publica forma y fe faciente porquanto los asertos
en su aserta demanda que dicion en dho procesº cibil ordin.
pedicion y suplicacion que se condenase a los conbenidos
se declarase que el dho testamento era falso nulo y no solemne
y que no se podia ni devia mandar sacar en publica forma
ni de otra manera y por la sent.a difinitiva se respondio
a todo absoluiendo a los combenidos y declarando el
testam.to por verdadero y solemne y respecto que no se
devia sacar dho testamento se respondio por dha sentencia
con las palabras cetera supplicata locum non habent
de necesidad asi por dha clausula como por lo demas que
contiene la dha senten. quedo declarado y pronunciado

Que dho testam^to. se podria y debia sacar en publica forma y fee
faciente y en quanto a la extrata segun los fueros usos y
costumbres deste Reyno qualquier primera sen^a. atento que tenia
execucion prohibiliciada de que resulta que dho s^r. consultor
Matheo Sicio contra fuero en publica notoria acerta forma
encontrandose inhibicion con^a. dho not^s. para que no sacase
dho testamento y con^a. la dha exponente para q. no se
valiese del y que assi es verdad y dello dho resulta =
Item dize que assi mesmo dho s^r. Lugar theniente Matheo
cometio contra fuero en publica notoria con^a. esta parte
en la probision de dha asserta firma de no rehenido deste
presente año por quanto la asserta pronunziacion en ella y presta
hecha en el as^o. processo de compulsa y presentacion de pedir de
Almelda solamente declaro que no hauia lugar la extra
cion suplicada por la dicha exponente y el s^r. Don
Thomas Llauero de la forma y manera que se suplicaba
atendiendo el estado y la naturaleza de dho processo
y causa fundando dha pronunz^on. en que s. de Almelda
hauia suplicado la compulsa para que se sacase dho
testamento en publica forma y fee faciente y que el n^r.
hauia respondido y contestado la litis dudando por en-
tonces el atestar que tenia la firma que de fuero se
requiere por estar la firma de l s^r. conde dentro de la
plica de dicho testamento y al fin de la es^a. de aquel
y que assi los que llegauan a dicho processo de compulsa
hauian de tomar y proseguir la causa en el estado y
ser en q. la allaban sin poder mudar de inst^a.

Ni suplicar en aquel como suplicaron que se sacase
si accubat y nnota y solamente es esto lo que se decidió por
a serta pronunz.on y no en manera alguna lo que se
que decide aunque nulamente y con.a fuero en dha aserta pro
y asi es verdad y por el dho asso processo de compulsa y
aquí se aya razon y dha exponiente se refiere si se
esta y no de otra manera esta)

xxviii
59
Itten dize que estando visto lo sobredho que dupues de haver
la dha aserta pronunz.on en el dho asso proceso Joanes de
aynstan.a de dho S.r Don Thomas Clavero se dio vna
de la aprension del Juris di dicho Señor Conde de Ant.
Ynfuerza en el enlegado que le pertenecia por dho su tit.
y en manera de prueba se suplico compulsa contra
el w. Fran.co Perez para que sacase el dho testam.to como el
y se allaba en su nota original y no obstante que a que
dio razon se proveyo dha compulsa y mandamiento y
doseyntimado a dho notario aquel lo saco en publica f
prout si accobat in nota ynsiriendo la pronunciacion
provision de dha compulsa lo qual fue proveydo por el
lugar thenyente relactor de Consejo y parecer de los demas
señores lugar thenyentes que havian yntrabenido en la dha
pronunz.on de dho proceso Joanes de Almeda y asi es
y constara por verdaderas y legitimas provanças.

xx
59
Itten dize que aunque despues de lo dho el dho S.r Don
Miguel Matheo contra fuero justicia y razon se deviera
la dha compulsa y mandamiento de dha aserta
rebocasion la dicha exponiente y dho señor Don

Thomas Sancho han Interpuesto Recurso de Apelacion a la
R.l audiencia deste Reyno segun los fueros Usos y costum.
deste Reyno La dicha apelacion que esta pendiente a tenido
y tiene los dos effectos suspensiuo y deboluptiuo puesto
... que por el dho fuero de Emparamentis Escripturarum
el mandato de que se saque el Instrumento a ... pre-
uilegiado La senten.a pronunz. que reboca ...
dho mandato no puede ni deue tener priuilegio por oponer.
Como se opone a lo priuilegiado de las Escrituras de ...
Instrumentos y es ansi verdad y dello dho resulta.
xij Iten Dice que dho ... thenient Matheo ...
con.a fuero y Justicia notoria ... de la dha R.l
esponiente siruiendo de dha asenta ... a la Real
audiencia deste Reyno que no siruie meritos de dho ...
mento en ninguna primera prouisione ...
ni donde ... exibida o se exibiere ... con dha ...
inhibicion acerto y delibero aunque con.a fuero Justicia
y Razon que la asenta pronunciacion y reboca ...
el hecho del mandato de que se sacara prout iacet tema
execucion priuilegiada en que contubiro ...
disposiciones forales y es ansi verdad y de lo dho resulta.
xiij Iten Dise que asimismo le consta a dho ... menores
Don Miguel Matheo por letras y ... proueydas ...
dadas por dha Corte que en fuerza de dho testamento sacado
prout iacet se hauia proueydo por la Real audiencia
deste Reyno a pension de ... de Miranda

Y Hinibiendo Como Hinibe por dhas asentas firmas ala Real
audiencia que no aga meritos de dho testamento en ninguna parte
probision causa ni procesos comprende quales quiere procesos
a prension y siendo como son aquellos pribilegiados y
deue empachar ni impedir segun los fueros de baxo el
de aprensionibus contrabino expreciamente a ellos. En la
probision de dichas asentas firmas y asi es verdad y por
disposiciones forales resulta =

xxiij Item Dize que asi mesmo dho S. Don Miguel Math...
agrauio con Justicia notoria a dicha exponiente en la pro-
bision de dichas asentas firmas pues inhibiendo por ellas
aunque contra fuero quales quiere primeras probisiones
y procesos y comprendiendose en esa generalidad los procesos
pribilegiados no pudo conceder dhas asentas firmas que
procediran lo que se niega sino es inhibiendo en forma
pribilegiada segun fuero pratica y estilo de la dha...
y en quanto lo hizo procedio nulamente y contra fuero
y razon y asi es verdad

xxiiij Item Dize que no obsta si se dixere por parte de dho S...
thenientte Don Miguel Matheo que dhas asentas firmas
no estan confirmadas ni por esta parte se a pedido rebocacion
y que asi no se le puede hazer cargo dellas conforme al fuero
baxo el titulo de off.º Iudicis Ordinarij porque se responde
que dho fuero no abla con los señores Lugar thenientes
de dha Corte contra quienes esta dispuesto por los fueros
deste Reyno que se puede dar denunciacion por el que
sen.ª o obtiene probision hauiendo sido singularmente grauado

Y en contra de los que obtienen dhas sen.ª y decretos no obstante
que en semexantes casos no teniendo daño de dhos votos singu-
lares los que obtuvieron dhas sen.as y decretos ni pueden pedir revocar
dhos votos y assi es verdad y por dichas disposiciones forales
Resulta.
xxv Iten dize que por el mismo fuero y la razon final de aquel
que contra diciendo muchas veces acaece que los juezes aun-
que buenas probisiones y por ynadbertencia de los notarios que no
continuan los actos segun pasan son nulas etta. resulta
notoriamente que dho fuero solo abla de las ynterlocutorias
que verbo probeen y azen los juezes y que continuan y escri-
ben los notarios pero no en manera alguna de las
probisiones que se deven proveer segun fuero con madura delibera-
cion y consejo y que las probisiones las deven escrebir y escriben
los señores lugartenientes de su propia mano y letra donde
no puede yntervenir equibocacion de los actuarios y assi es verdad
y por dhas disposiciones forales resulta
xxvj Iten dize que asimismo resulta de dho fuero de [illegible] judicii
ordinarii y la letra expresa de aquel que no abla ni com-
prende las probisiones de firma sino solamente de
ynterlocutorias que el mismo juez que las pronuncia y
decreta las puede revocar por quanto las firmas una
vez proveydas no las a podido ni puede revocar el juez
lugarteniente o lugartenientes que las proveen sino
que antes bien an de concurrir todos los cinco señores
lugartenientes de la corte estando el consejo lleno

Salino se a podido ni puede adaptar al caso pnte la dispusi
de dho fuero aunque a proveydo dho s. lugar theniente Ma
las dichas dos firmas por si y a solas y sin consejo de
mas y esta parte a quedado ynposibilitada de poderlas pedir
ante el mismo sino es trayendo despachos de qual. lugart
extraordinar. en lugar de los quatro señores lugar thenient
pechos gastando en dhos despachos y en el salario de
ordinarios para que conozcan de la causa muchas mayor
que tres mil sueldos y aun que es la can. contenida en dho
de que resulta que aquel no conprende la provision
y que quando las comprendiera lo que se niega por los
y reparables que dellas sean seguido a la dha exponi
el dho s. lugar theniente Matheo ay deuido subar de
nunciado segun fuero y asi es verdad y de lo dho
xxvij Item Dize que asi mismo dho fuero de 1592 Judicis ordinari
a podido ni puede conprender el caso pnte pues hauiendo lo
letra llana y expresa por el fuero del año mil quinien
nobenta y dos para que el inferior lugar theniente no p
firmar al caso por si y a solas el hauer proveydo dho
lugar theniente Matheo las dhas dos asertas firmas
por si y a solas y con las circunstancias que arriba se
cometio contra fuero claro y espreso pues no siendo
para proveer dhas asertas firmas y proveyendolas que
consumado por su merced el contra fuero y agrauio
que hiço a esta parte y asi es verdad y de lo dho resul
xxviij Item Dize que la dha exponiente por la aserta proui

Y que dhas dos asentas firmas es seido y viene muchos danos
yrreparables porquanto aquellas o la otra dellas se a presentado
en la Ciudad de Valencia donde litiga dha exponiente y pretende
que sele restituyan las cant.s procedidas de los lugares del
estado de Azanda que estan sitiados en el Reyno de Valencia
donde tiene exsibido el testamento del dho S.r Conde D.
Antonio su marido y el acto de la sen.a de dho proceso
cibil ordinario en donde se a declarado por verdadero y firme
y con la presentacion de dhas asentas firmas en que se lee
que el señor Lugar thenente Matheo de Oncisso de los de
mas señores Lugar thenientes aunque con.a el dho de la
verdad salba pase, manda exsibe que no se balgan
de dho testam.to ni agan meritos del dando titulo de nulo
y falso a dho testamento an enbaraçado la sentencia de la
dha exponiente y ympidido y impiden q.e no reciba ni cobre
las cant.es procedidas de dhos lugares de lo qual se le a seguido
y sigue muy grandes y exsesibos daños y asi es verdad.
Y constara por verdaderas y legitimas probancas
XXviij Item dize que dho S.r Lugar theniente Matheo añadiendo
con.a fuero a contrafueros luego despues de proveyda la dha
asenta firma de Diez de henero deste pnte año dexando
ynposibilitada a la dha exponiente de poder tratar
de remedio alguno con.a dicha asenta firma se ausento
de la pnte Ciudad y estado y estubo ausente de ella
por todo el dho mes de henero deste año siquiera por

los Dias de aquel q. constara y se verificara y ello sin q
ni haver el dho s.r lugartheniente lo que tenia obliga
gun fuero para poderse ausentar y sin dexar votada
alguna de las que estavan en su delibera.on antes de aus
y sin haver ydo a la camara del consejo ni en ella tom
el tiempo para dha ausencia con los requisitos y de
manera que por dhos fueros esta dispuesto y ordenado y
es verdad y constara por verdaderas y legitimas pro

XXX Item Dize que la dha exponiente tiene dados por sosp
a los Illes. señores D. D. Jose Labalsa D. Agustin
lugarthenientes de dha corte para que les quiere causas y
en que se trata del estado de Aranda y del dho testamen
dhas sospechas an estado y estan admitidas y se a decl
que no pueden ni deven yntervenir en dichas causas mi
y assi es verdad y constara esta.

XXXI Item Dize que assimismo dha exponiente dio por
sso al dho s.r lugartheniente Don Mig.l Mathio
despues de haver entrado a ser lugartheniente por hav
adbogado de dho ex.mo s.r Don P.o Pablo Ximenez de
Urrea y ser su pariente y por haver respondido
mediante juramento que no havia sido adbogado
y que estaba fuera del quarto grado en el parentesco
del s.r ... que devia y podia yntervenir y assi es verdad
y constara =

XXXII Item Dize que la dha exponiente estando como
aprendido el estado de Aranda por la R.l audien

Del Pntte Reyno ay instancia de la s.ª D.ª Joana de Toledo Condesa de Aranda y dada Sen.ª en dho process a fabor de la dha s.ª D.ª Joana de toledo como tutora y curadora de Ex.mo S.r D.n Ant.º Ximenez de Urrea Conde de Aranda Con derecho de Dominio su Requesta, sertabis, sen deandose en sus dhos ynstancias y aciones y en el dho estado de Aranda para durante su Vinidad foral y en fuerça de dha Reposi cion tomo y ocupo la Verdadera R.l y actual posses de dha Casa y estado y por la corte del S.r Just.a de Aragon atiendo y tiene obtenida firma casual de comi sion de corte la qual pntto en la misma corte en el Registro de los actos comunes de ella y a si es verdad y constara por Verdaderas y legitimas probanzas.

Item Dice que ayn instancia de dho S.r D. P.º Pablo Ximenez de Urrea capata fernandez de heredia Repuesto asi mismo en dho estado de Aranda despues de lo sobredicho se dio Una asenta proposicion de firma con la asenta falidad de Patron que dispuso del combento de las Abadesas monjas de la purissima concepcion de la Villa de Epila fundado por el dho señor Conde Don Antonio y la señora Doña Luysa Manrriquez Padilla su primera muger alegando en dha asenta firma en el primer Art.º que dua Venicio la en el segundo la capitulas y concordia echa entre dhos señores conde de Aranda y la Religion del Serafico Padre

Ancian y su Probincia deste Reyno y Distrito
deaquella y dicha Abadesa monxas y Combento de
purissima Concepcion de dha Villa de Epila Enel tie
que los dhos Ex.mos Señores Don Antonio Ximenez
Urrea y D.a Luysa Manrriquez Padilla Condes de
murieron sin hijos ni decendientes sobrebibiendo
firmante Enel quarto Art.o se narra la reposicion
dho firmante Enel dho processo deaprension Domingo
de Toledo Enel quinto se ynsiere la pronun.on que se
dha reposicion por la qual consta que la dha
esta repuesta En primero lugar para durante su Viu
y que para fenecida aquella esta repuesto el dho
Enel sexto Art.o se alega que tomo la poss.on de dho
para fenecida dicha Viudedad Enel septimo se pre
sacar dilacion deque le pertenece el derecho de
Como s.r trainbersal Enel otabo la quella ynibiendo por
firma que Enel entretanto que dha sentencia de reposicion
En su fuerza y Valor no ynpidan ni estorben al firmante
En dha silla y Combento Una persona para religiosa
las calidades y requisitos que conforme al thenor de
dha es.a de Capitulacion y Concordia a de tener haviendo
zido Enel tiempo del firmante y siempre que ocurra
Enel bacacion de dha silla ni a la persona por dho firmante
assi nombrada le ynpidan ni enbaracen la silla
En dho Combento y silla teniendo las calidades y requisitos
necessarios conforme al thenor de la dha Concordia

De Allí su Verdad y Partelamento Prouisio de dha assenta firma Paure
de que se aya de Vacon y dha exponiente se deshuira sin aprobarlo
en cosa Alguna

xxiij Item Dize que dada la dha assenta firma y bauiendo se de botar
de supro bision en el Consp de dicha Corte dhos Señores Don Josef
Labalsa y Don Agustin Estanga entendiendo que las sospechas
dadas por esta parte comprendian como comprenden la dha causa
Releusaron el Votar en ella sino es queriendo declaracion y
deliberacion de dho S. Lug. theniente Don Miguel Matheo
y theniendo solo aquien no comprendian dhas sospechas y dho S.
Don Miguel Matheo añadiendo contrafuero a contrafuero
de llano y delibero que debian yntervenir los dhos Señores lugart.
thenientes Don Josef Labalsa y Don Agustin Estanga
y con dha declaracion entraron a deliberar y votar dha assenta
firma contraviniendo en ello como contravino a los fueros que
ablan de las sospechas y a la practica y estilo inconcusamente
observado en dha Corte y dio agravio y violencia notoria
a la dha exponiente =

xxiiij Item Dize que despues de lo dho dho S. Lugar theniente Don
Miguel Matheo haciendo agravio y contrafuero notorio con
esta parte Voto y proveyo dha assenta firma y escrivio de su
propia mano la assenta provision de aquella en Veinte y
de Dize. del año mil seys. sesenta y dos y asi es Verdad
constara por Verdaderas y lejitimas probanças =

xxv Item Dize que dho S. Don Miguel Matheo en
haver Votado y proveydo la dha assenta firma contravino

Espriuamente de la firma de comision de Corte que esta parte tiene obtenida y presentada en dha corte que constando como por ella y aun por las mismas letras exsibidas por el firmante dicha a fecta firma que la dicha exponiente a tenido y tiene Viudedad Universal en la dicha Cassa y estado de Aranda y que el dho firmante la reposicion que mostro de dhas letras sera para que fenecida dha Viudedad Universal se sigue que dha exponiente a tenido y tiene Viudedad en el derecho de dho Patronado como anexo al señorio de dha Cassa y estado y es ad sin duda, salua paz, que pretendiendo el firmante el derecho de Patronado con calidad de señor de la Villa de Epila estando suspendido dho señorio por durante la Viudedad de dha exponiente no lo es tambien el de Patronado como anexo a dho dominio y señorio y asi alias dico agravio y injusticia notoria a esta parte en la Probision de dicha a fecta firma =

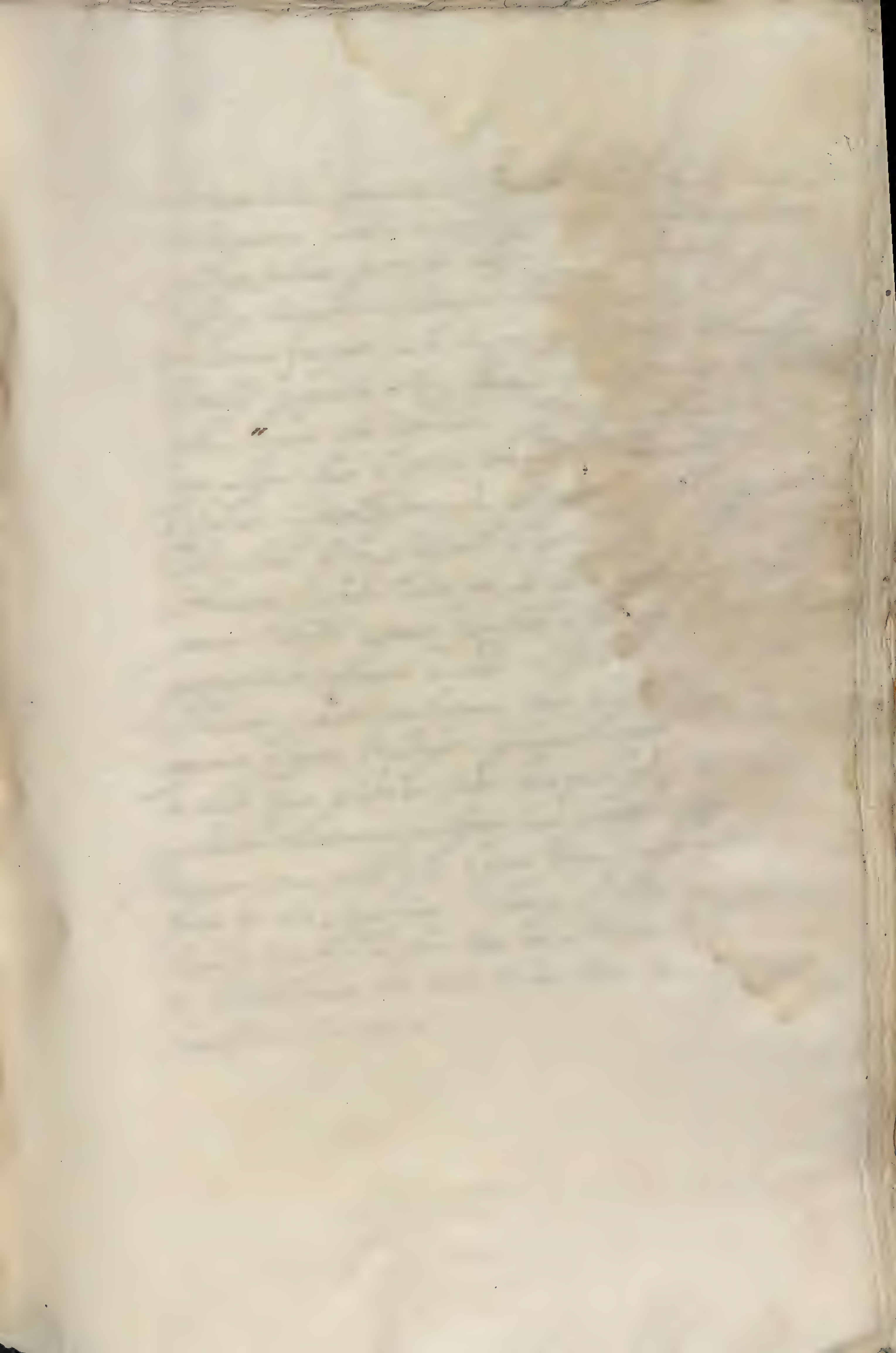
xxxvij Item Dixe que aunque lo sobredicho cessara alguna no se pudo conceder dicha firma sino es declarando la de Comision de corte que esta parte tenia presentada y obtenida en dha Corte y en quanto lo dicho fue conceder decretos contrarios por el lugar theniente Matheo contra los suyos de la Regencia y en notable daño y perjuicio del derecho de Patronado de la dicha exponiente =

xxxviij Item Dixe que la dha exponiente en fuerza de la misma capitulacion y concordia y possesion en que a estado y esta de dho Patronado y por la dha Corte obtubo a suenio

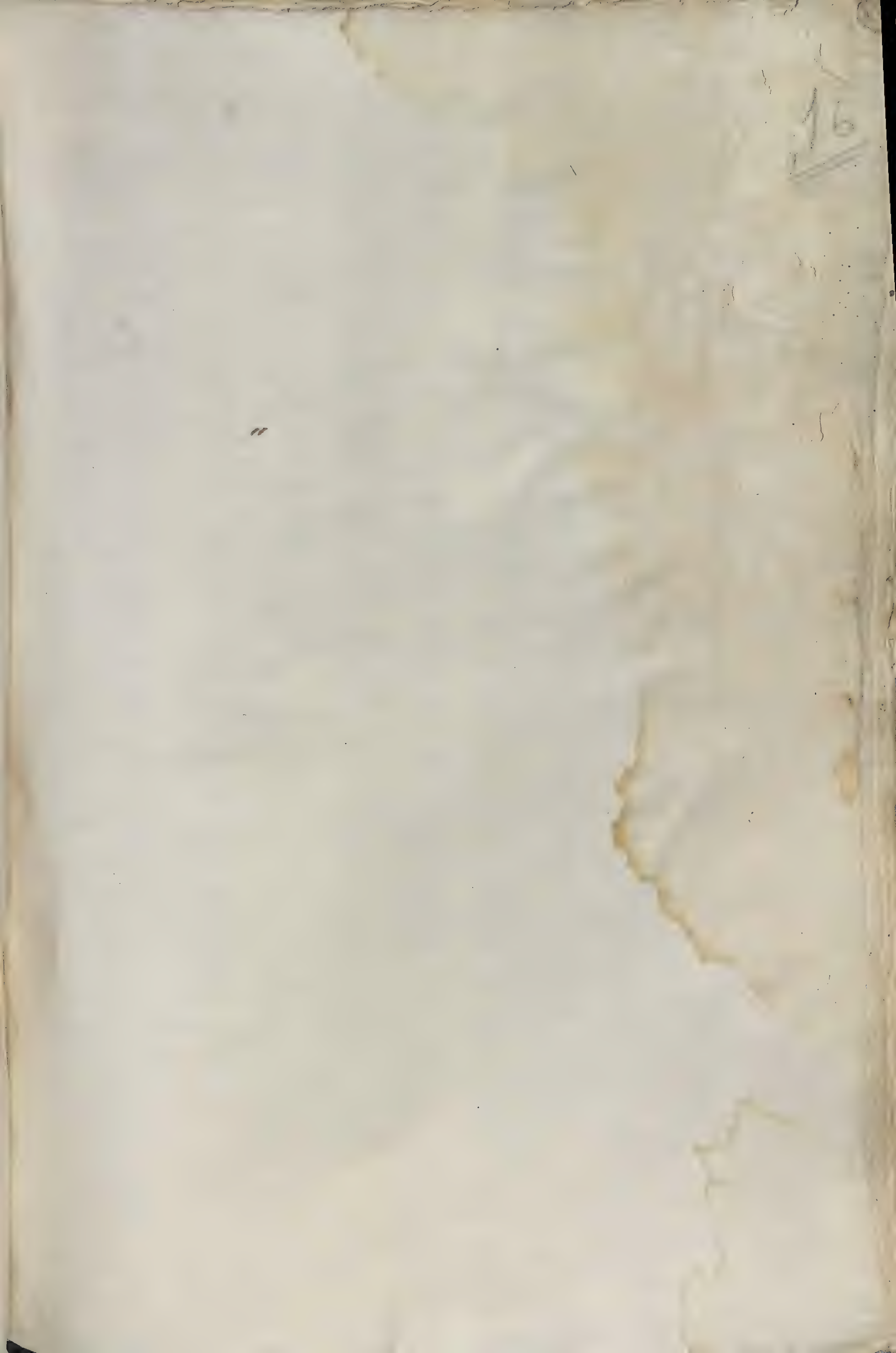
p. el dho Combento de Epila respecto del dho dro de Patronado
q̃ le a aprendido el dho Combento e yntimada dha aprension
a la Abadesa de dicho Combento en nombre de aquel y dha
aprension a sido reportada en Juicio y assi es verdad y en
Dara esta
xxviij Item Dixe que sin embargo de la dha aprension e yntimade aquella
dho señor Don Fr. Pablo Ximenez de Urrea Çapata Fernandez
de Heredia en fuerça de la dha asserta firma y presentado como
presento aquella a dho Combento al usado de dho Patronado
aunque nulamente y apresentado en monxa de dho Combento
a Una llamada Da Josefa Gil Jauregui al servicio del dho
Combento reusso admitir aquella por estarle yntimada dha
aprension pero despues con pretexto de la presentacion de dha
asserta firma la admitieron en dho Combento aunque
nulamente y contra el thenor de dha aprension y a mas
de un año que esta en dho Combento en lo qual a echo
y tiene la dicha exponiente notable daño y perjuicio en
el derecho de dicho su Patronado y assi es verdad y constara
por verdaderas y legitimas probanças
xxviiij Item Dixe q̃ la dicha exponiente a mas de un año que
pidio y supp.co en dicho proceso de aprension verificando
que dho Combento de la villa de Epila contra el thenor
de la aprension havia admitido a dha Da Josefa
Gil despues de yntimada dha aprension que se concediesen
letras monitorias con. a dho Combento y q̃ se

Mandar le quitar y expeler de aquel a la dha Real Consej
haviendo quedado en deliberacion de dho S.r Lugar thenie
Matheo no a respondido ni deliberado cosa alguna
poder como no a podido conseguir la dicha exponient
en tanto tiempo una cosa tan clara y justificada y assi
verdad y por dicho proceso de aprension resulta aque se
i y enquanto etta. y no de otra manera etta.

xxxxj Item dize que de todo lo arriba dho resulta notoriam.te
que el dho Señor Lugar theniente Don Miguel de
a contravenido expressamente a los fueros y leyes deste Reyno
y que a echo yn justicia y agravio notorio a la dha
niente y que de las yn justicias y agravios echos por dho Señor
theniente Matheo a tenido y tiene dha exponiente mucho daño
perjuicio y que por ello dicho Señor Lugar theniente deve
denunziado y probado y assi es verdad y de lo dho resu



Portanto Dha exponiente Supp.ca a V. S. Ill.ma sobre lo contenido
en la presente cedula de denunz.on y quella se mande ynformar
y haga sulmne y concluya el processo de esta denunz.on y assi
hecho y concluydo lo entregue segun fuero a los Ill.mos Señores
Judicantes que para la decision y determinaz.on de la pntte
Denunz.on y quella son y seran nom.dos y extractos conforme
a fuero aquien dha exponiente supp.ca que constando de lo
que segun fuero o, en otra manera constar deve por su
Difinitiba senten.a pronuncien sentencien y condenen al
Dho Señor Don Miguel Matheo Diez de Aux lug
Theniente de dicha Corte por los dichos contrafueros negli
gencias notables agravios ynjusticias por aquel cometidos y
perpetrados a privacion de dicho su offiçio y cargo de lugar
Theniente y de otros qualesquiere offiçios de Su Mag.d en el
pressente Reyno de Aragon y de qualesquiere otros offiçios
de dicho Reyno y Universidades de aquel y en las costas
y daños debidamente y segun fuero y en todas aquellas
mayores y mas grabes pena o, penas en que por sus meritos del
pntte processo segun fuero constare y se hallare deber ser con
denado como assi de fuero etta ministrando Justiçia etta
no Requiriendose etta omni meliori modo etta. Salbo el
derecho de añadir etta


16

191

16

[illegible] aprimaditos [illegible]

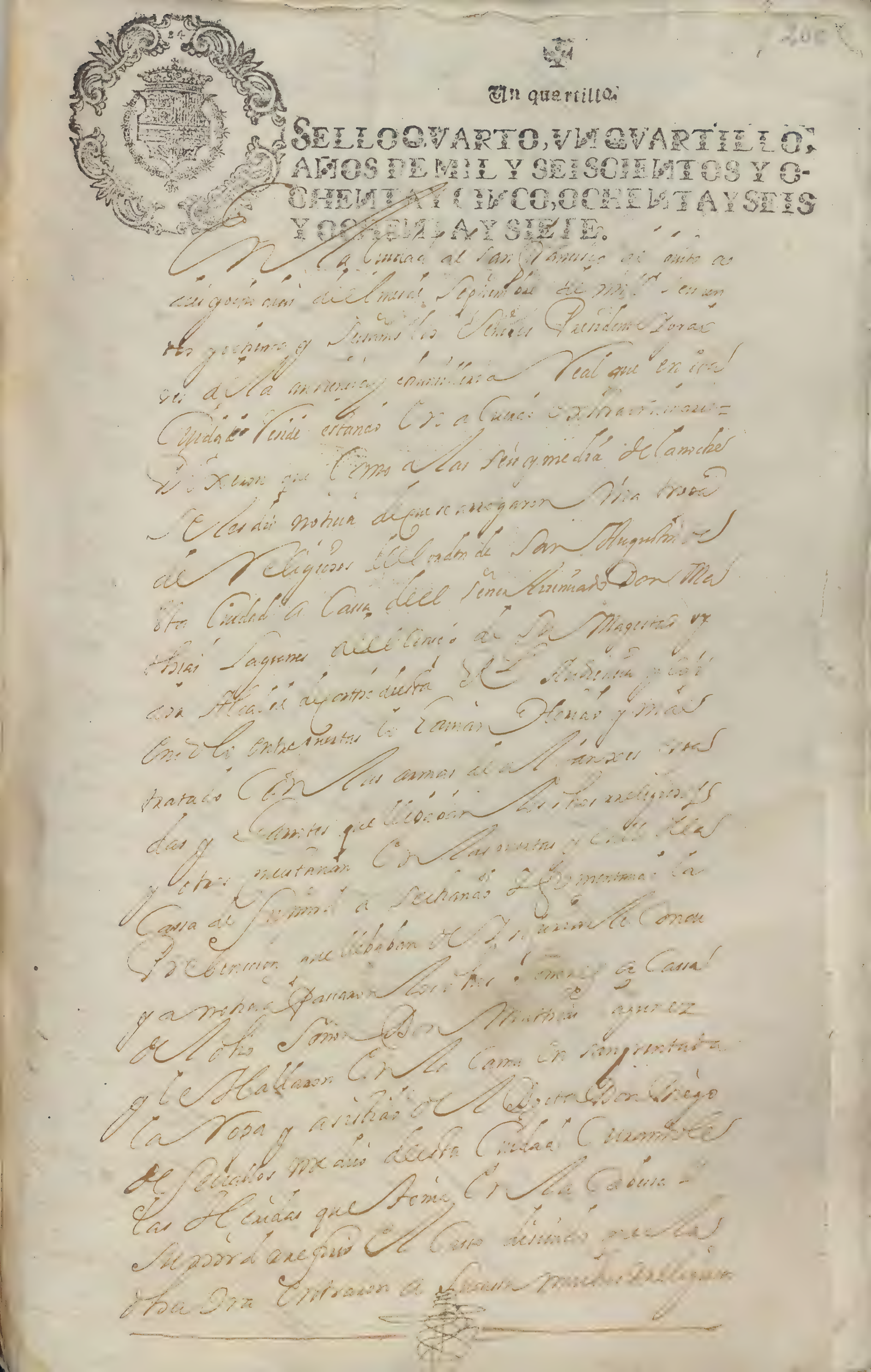
[illegible]

[illegible] de la camara [illegible]

[illegible]

[illegible] de Camara [illegible]

[illegible]



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

En la Ciudad de San Domingo [illegible] a
[illegible] días del mes de Septiembre de mil [illegible] en un
[illegible] el Señor Presidente [illegible]
de la Audiencia [illegible] Real que [illegible]
Ciudad [illegible] estando [illegible]
[illegible] las seis y media de la noche
[illegible] noticia de que se [illegible] [illegible]
[illegible] Religiosos del orden de San Agustín
de esta Ciudad a casa del señor [illegible] Don [illegible]
[illegible] de Su Magestad y
[illegible] Alcalde [illegible] de esta Real Audiencia y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] con las armas [illegible]
[illegible] que llevaban [illegible] religiosos
[illegible] con las [illegible]
[illegible] Casa de [illegible] a [illegible]
[illegible] Casa
[illegible] Don [illegible] Martín [illegible]
[illegible] en la Cama [illegible]
[illegible] Don Diego
de la Rosa [illegible] de esta Ciudad [illegible]
[illegible] que [illegible] en la [illegible]
[illegible]
[illegible] Entraron [illegible]

del dicho orden y auisandole que benian a bi-
sitarle salio a reseuirlos a la puerta
de su sala donde con muchas cortesias le
saludaron y entraron juntos a el quarto de
su viuienda y estando sentados en sus si-
llas comensaron a tratar las materias y con-
bersias que tenian con el Padre Maestro fray
Francisco Montano Provincial de dicho orden
que a los principios de dicha combersacion
entro el General Don Joseph Antonio
Lopez de Galarza sintiendo que tenia con ami-
go el un negosio porque segun despues llego
a entender presumio que los dichos religiosos
yban de mano armada por aberseles caido
a uno que llebaban los guantes y armas de-
fensiuas y que sin embargo despidio su merced
al dicho General Don Joseph de Galarza
quedando solo con los dichos religiosos que se in-
y hallandose que no los conosia por sus nombres
y que al tiempo de la despedida acometio uno
dellos a tomarlo y cojiendole de los brazos
lla lo arrojo con el suelo y entre todos le
dieron rempujones golpes y forsexeando por
es capaze dellos lo dejo en las manos la
ropa que tenian sacada y salio a guardar-
se en el quarto de su capellan donde esta-
ba el dicho General Don Joseph de Galarza

2

y que los otros dos a sseguirlos empeçaron ma[illegible]
su desacato y con las armas en las manos
prosiguieron el malhechor hasta que con las
puerta de quarto de [illegible] de este caso
estan [illegible] esta contienda [illegible] de
tiempo y sentiendolos [illegible] de la casa
de su merced con las que estaban en
[illegible] las puertas calle [illegible] hazia el
combento de san Agustin y se miro les
[illegible] y bañado en sangre con [illegible]
espada en la mano apellidando por la calle
la voz del Rey y no hallo persona que le asis
tiese en puesto con [illegible] por estar cerrado
serrada la noche [illegible] solo hasta la ca
lle de san Agustin con [illegible]
[illegible] una luz y un negro [illegible]
que [illegible] a dar cuenta a su señoria [illegible]
salio otro [illegible] orden a la calle
sale a la plaça mayor y le dio a su merced
golpe en la cabeça con un garrote que
traya en las manos que le [illegible] sin sentido
[illegible] por que lo [illegible]
y [illegible]
a su casa y porque tan [illegible]
[illegible] firme [illegible]
[illegible] magestad [illegible] por autos para
cal [illegible] comission que se requiere [illegible]
dar [illegible] informacion [illegible]

Ynformacion del suceso contra el señor Don Antonio de Ayala y Berganza Alcalde de Corte desta R[ea]l Audiencia y se tome su declaracion al dicho señor Don Mathias de Lagunez por mi do escrivano fee de las heridas y señales de golpes que su merced tubiere y el medico que le cura escribe declaracion de la calidad dellas

Auto Proveyeron y rubricaron los señores Don Lope Antonio de Munibe Cavallero del orden de Alcantara Presidente, Don Andres de Amaya cavallero del orden de Calatrava y Don Juan de la Rea y Zurbano del orden de Alcantara oydores = ante mi Don Alonso Sanchez Maldonado

Fee de heridas — En cumplimiento del auto proveydo por los señores Presidente y oydores desta real Audiencia de Quito en despacho del corriente que esta por cabeza desta causa y informacion Yo Don Alonso Sanchez Maldonado escrivano de Camara y Govierno della certifico y doy fee que abiendo ydo a casa del señor licenciado Don Mathias Lagunez del Consejo de su mag[esta]d oydor de dicha Real Audiencia como a las ocho de la mañana oy Sabado que se cuentan veinte y uno de septiembre de mil seiscientos y seis le halle en su aposento en su cama atada la cabeza

Por mi el pres(en)te los dos a tiempo para hazer el
los d(ic)hos Don Diego de Cevallos y Don Gaspar
de Medina medicos desta Ciudad y reconocieron
que tenia una herida en la frente al
lado izquierdo de dos dedos de largo cortado
cuero y carne que parece se dio con instru
mento cortante por estar derramado el pellejo
y carne y en la mollera de la cabeza reco
nocieron otra herida de unos dos dedos de largo
que al parecer seria con el mismo instrumento
cortante roto cuero y carne = Y asi mismo
reconocieron otra herida en la cabeza al lado
izquierdo que al parecer seria con instru
mento contundente por ser golpe y estar in
flamado = Y asi mismo reconocio que tenia
su merced en la canilla de la pierna
izquierda roto el cuero que al parecer
fue de algun golpe, para que conste de
dicho mandato doy la presente en dicho dia mes
y año dichos y en fe de ello lo firmo = Don Alon
so Sanchez Maldonado

Declaracion del [illegible] Matias [illegible]

En la Ciudad de San Francisco de [illegible] en
veinte y tres dias del mes de septiembre de mil
seiscientos y ochenta y dos años el S(eñ)or Cap(ita)n
[illegible] Antonio de [illegible]
[illegible] por su magestad [illegible]
[illegible]

Alcalde de corte desta Real audiencia
a quien se le esta cometida la averiguacion de lo
contenido en la cabeza de proceso y para lo sumario
presente se hizo dicha declaracion estando en la casa
de la morada del señor licenciado don
Mathias de Lagunez del consejo de su magestad
su oydor alcalde de corte desta dicha Real audiencia
que se le recibio juramento a su merced por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz en forma de derecho
y aviendolo fecho prometio de decir verdad de lo que
le fuere preguntado = Dixo que el dia miercoles
diez y ocho del corriente se hallo a la mañana
estando su merced en su estudio con el señor
don Joseph Lopez de Galarza oidor y mas con el
en cuanto a esta casa diziendo que la religion
comunidad de San Agustin del convento de esta
ciudad venia a ver a su merced a la qual su merced
salio a recibir con dicho don Joseph de Galarza
y aviendo salido los dos a la segunda pieza
de la antesala hallaron muchos religiosos de
San Agustin que con grande rendimiento y
sumisiones le suplicaron les oyese que venian
a informar sobre sus negocios pendientes en
el Real acuerdo diziendo que su merced
era su padre su amparo y con quien venian
a tomar consuelo y buscar su alivio y

Medio; y esto, y otras muchas Razones a su [illegible]
Mer con grandes sumisiones y reverencias la
viendo el entrar la primera puerta del [illegible]
miento con grandes cumplimientos por no querer
entrar primero los Religiosos hasta que su merced
les dixo que no podrá ser de otra suerte y con
hazer en la segunda puerta de [illegible] a recoger
las propias sumisiones y rendimientos con notable
exceso instando a su merced para que entrasse primero
su [illegible] que era su padre el que les avia
de amparar y remediar y otras muchas Razones y
de este [illegible] despues de aver
gastado algun tiempo en esto a lo mas de el
y segun los menos su merced no podía ser entrar
primero los Religiosos a instancia de su merced
se sentaron en su lugar y su merced
despues de ellos = sentados [illegible]
siete emmediatamente despues de pocas
Razones entre otro y otras otra silla con el
pedidos cumplimientos de los Religiosos que no
se levantasse su merced que se acomodara la
[illegible] sentado prosiguio el que havia [illegible]
[illegible] en la plaza conforme a que devian [illegible]
de sumisiones y [illegible] Religiosos [illegible]

Dasiño de tiempo bolvio a entrar el gener(al)
Don Joseph de Galarza y le dixo a su merced
acabando los Padres tengo q hablar a v.
en aquel negosio y aunque su merced [illegible]
Consejo Real [illegible] debenian por algun [illegible]
que tenia dho señor General Don Joseph de Galarza
de alguna desatension que presumimos [illegible]
tener los Religiosos por saber [illegible]
no tenia ningun negosio en que hablar, le [illegible]
pendio baya en ora que no es necessario [illegible]
podremos hablar en ello, por aver precedido [illegible]
demientos y dimisiones de los Religiosos [illegible]
cipio de [illegible] conforme lo qual [illegible] a [illegible]
qualquiera [illegible] que [illegible] a bez [illegible]
el [illegible] sin embargo de que el dho General al salir
le apreto la mano a su merced y dixo que que-
ria aguardar y me hablaria quando saliesen
los Padres tambien reparo en el tiempo [illegible]
merced que se [illegible] de tan [illegible]
otros dos Religiosos a [illegible] en quanto
al numero [illegible] en que no [illegible] de todos [illegible]
mas que en averlos [illegible] y aviendo se [illegible] el
dho Don Joseph de Galarza el Religioso que
hacia [illegible] guerra [illegible]

Y despues del Caso de la interposicion de la ru
puestas de Junrezed hablaron tambien los
dos Religiosos con separacion cada uno separa
que le reconvinieron mui pocas mas las palabras
que ellas que hablaron [illegible] que religiosos; [illegible]
lo que hablaron [illegible] [illegible] dellas [illegible]
alteracion alguna siendo de las personas tan [illegible]
con separacion a cada uno y con la modestia
correspondiente a la atencion = el primero
Religioso [illegible] asi tam [illegible] de [illegible]
mismo [illegible] en que [illegible] tener que comer ni
decir que les sirvieran el sustento y que las [illegible]
[illegible] el Alcalde [illegible] Padre [illegible]
Provincial [illegible] Francisco Montano [illegible] nombrado
doli Consul de [illegible] Padre
Montano que es [illegible] porque asi [illegible] lo
[illegible] religiosos al convento [illegible] de [illegible]
[illegible] del Convento [illegible] tambien [illegible]
[illegible] deste Convento [illegible]
graves a quienes los [illegible] religiosos
pobres se [illegible] a [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible]

Lo primero del Ymforme es responder ...
que hauia ... Visita del Juzgado en ...
sobre lo que su merced era ...
ministros dela Real Audiencia, que se conose
... que las Provisiones de auxilio despacha
das por el Real acuerdo auxiliando al
Reverendo Padre provincial no se podian hauer
despachado sin ser a los ministros por la mayor parte
a los ministros que avian ... confirmado por
despachar cartas del señor Virrey a dichos ministros
y que su merced no ... solo ... hauer
pachado las Provisiones ...
... la descomulgancia y el sentimiento que tenian
... que su merced ... hauia ... del
Reverendo Padre Provincial contra los
... quien ... prosiguio ...
los negocios ... y a privadamente por el señor
Presidente por un auto del Real acuerdo
con ocassion de hauer llevado el señor ...
... la carta del señor Virrey al Real
acuerdo por los ... en el qual auto
se ... de Guzman en el Real acuer
do peticiones algunas de ... partes
y que el recurso seria al señor Presidente

quien por si solo auia obrado despues de este auto
pero que sin embargo si se boluiese a llebar al
Real Acuerdo su merzed les anduuiera en quanto
se fuese de adelante = lo segundo que se tubo auiso
por uno de los religiosos de que se auia de que el
el Reberendo padre probinzial cerraba
para las haciendas, y esto lo dijo con alguna al-
teracion y grande sentimiento, a que les respon-
dio su merzed se alegrara mucho tener las
ordenes del General de la orden para en este
punto y en todos los demas que tocaban a la
jurisdiccion eclesiastica para tener con mucho amor
hacer les justicia y consolar a los religiosos y aten-
dolos entretanto lo que referian que ya tenia
mision que su merzed en su Real acuer-
do podrian tener mas conocimiento quien la
restitucion del despojo del Reberendo padre
probinzial y diciendoles otras semejantes razones
entraron a su consuelo: por ultimo boluio a
hablar el religioso que hacia cabeza y
dijo con la misma modestia que antes y pa-
labras muy atentas que su merzed sera que
no hauia fauorecido al Reberendo padre mo
final y que solo con la sombra de su merzed

Se habia mantenido que se ser breve sin mir-
ar de añadir a los religiosos y [illegible] en
lo que convenia por el estado en que se hallaban
el que le respondio su merced repitiendo lo que
havia dicho al principio de las Reales providencias 196
que su merced solo con las podia saber despa-
chado y que estubiesen ciertos que en los reales
acuerdos no habia tenido otro favor ni empeño
para botar estos negocios que su dictamen
y les aseguraba que ni el Padre Montano
ni amigo que en lo natural pudiese su merced
tener ni sus padres todos juntos no le moverian
a botar cosa que no juzgase justa que no admi-
tiria otros Padres que le aconsejasen en otros
negocios que los que estaban siendo señalados
su merced a los libros de su [illegible]
que se procuraria el remedio para la mayor
paz y quietud de todos esto les dijo su merced
con quanto agrado cabe y sin alteracion al-
guna porque no dieron causa para ella los
religiosos estubieron en todas estas ocasiones
y en la ultima con el propio sosiego y
paz que al principio hasta que el religioso

que hauia Ocosa estando todos en silencio se
leuantto y sin hablar palabra alguna se lle
go a su mag.d y le asio de los Cauellos
y al propio tiempo se leuantaron todos los presentes
tambien a hazer lo mismo y tirarle y sobre el Cuer
po dandole muchos Golpes con otras y otros
ynstrumentos de yerro que como lo tuuieron siempre
yncelinado al suelo cubriendosele los ojos
de sangre de las heridas y golpes que le dieron
en la Cabeça particularmente no pudo ber
las armas si eran espadas alfanges o al que
genero excepto un ganete que le conosio
agarrandosse y forsejeando con el peligroso que
no oyo las palabras que dixeron tanpoco
pudo atender por el ruydo y sosecia que te
nian del tropel de los golpes i a esta suerte
lo tuuieron un gran rato maltratandolo en
la Sala de esta bista y aunque su mag.d
muchas boces pidiendo fauor al Reyno en
ninguno hasta que Bayneas llegaron
con uno y con otros pudo salir siempre agra
sado de algunos de ellos hasta la primera sala
tiro el resentimiento con el propio hizieron otro gran

tato el maltratamiento con los golpes llamas
cayendo su merced repetidas vezes en el suelo
y expecialmente al dar algun passo para que
ser salir fuera dela sala que luego le hacian
arrodillar hacer otra bez en el suelo con los ruidos
de los golpes y le paresse que el no hauer le dado con
su merced cuchilladas o mas penetrantes con las espadas
i alfanxes que despues oyo decir que llebauan
fue por estar todos ensima de su merced embarassandose
unos a otros y aun defendiendole los primeros gol
pez a los que se seguian que dauan en los palos o ins
trumentos con que primero le dauan = Y por hauer
no passado mas de medio quarto de ora en este
lance de golpez teniendole a su merced a gana
do enbrebrido que tenia puesto con mangas an
chas bolviendole los brasos atras de lo dicho en las
manos y pudiendo salir de esta sala al corredor
y al aposento del capellan de su merced el ma
thias de Haas donde quatro o seis para el
aposento cayo en el suelo no sabe si fue por golpe
de los religiosos que benian siempre tras el
su merced a o por auer tropezado por la mucha
sangre que llebaua en el rostro y en los o[illegible]

Ha fatigá Conque se ha llado al Caer Vecinosió
hauer Salido del aposento del General Don Joseph
de galarza a Cuyo tiempo Caió cayo aunque no lo vio
Sibien oyó Deçir a uno que el suelto Vecino dio en el
dalla que boseo alos Religiosos y saco la espada para
ya detenerlos y segun le dixo despues un mui
Clerico el General Don Joseph de Galarza
a uno auerse puesto de por medio y detenido alos
Religiosos especialmente a Vno que auia benido
Con Vna espada ancha ademas de sus Bresados
Culebrina en la traza y leuantada para darle
a su merçed cuando Cayo le obiera muerto
sino le Reparte el golpe y en esta ocassion bolo
Viendo los dos su merçed cuando Cayeron Vecinos
el Relumbrar a su Parecer las espadas de los
Religiosos inmediatamente hauer Cayado su merçed
el desanto y entro luego al aposento del Capellan
donde no hallo espada ni arma alguna para
poderse defender y entraron tambien luego
Vno dos ó tres Religiosos en el mismo aposento
que no pudo distinguir el numero mas que las
Voces Con que entraron repitiendo muchas beçes
y saliendo del aposento al oyrle Correr

Y bolvio a caer en el suelo sin saber de el golpe que le
dieron inmediatamente y el saver el Proposito
al lebantarse Oyo que los religiosos pasavan ade
lante por el corredor a la escalera baxando en
seguimiento a los demas que se havian ydo
y entonces lebantandose Dumenzea y limpiandose luego
la sangre a los ojos y cara con las manos a la
luz del farol de la escalera viendo la sangre
por la cara y todo el cuerpo y que los religiosos avian
dexado el quarto desocupado entro en el y tomo
las armas espada y broquel sin detenerse a poner
se un sombrero ni cubrirse la cabeza salio en
su seguimiento y al yr baxando la escalera se bolbio
quitar y dice Dumenzea que fueron siguiendo
le sacando uno una bara para amenazar
y de esta hasta fue al combento de San Agustin en
seguimiento de los religiosos y aviendo llegado
a este combento a la plazuela dize que esta
delante de el no hallo ya ninguno religioso y
aunque la puerta estaba abierta que se conocio
por las luces del santo christo no hallo persona
con quien poder entrar y le parece que antes
de llegar a dicha plazuela comenzaron a tocar a

y tocaron las campanas del convento como a que
tumbavan con tales casos; y desde la clausura sin ser
dose y muy fatigado de las cenizas y golpes y dan
do que quelle salio deste vuestra merced a los yndios que
le seguian quedaron a la casa del señor presi
dente de Corte a animo de que viesen de la puente e
que le avian puesto y para que con el escarmiento le
desembarassela gente y se juntase para formarla
satisfaccion devida a la autoridad real y al
por la calle inmediata que sale a la plaza
palacio del señor presidente varandose a el
gunas veces su merced y bolviendo la cara al
convento aver si salian algunos religiosos la
ultima dellas veces que bolvio la cara vino
ninguno de los yndios con tiempo ni avisaron
a su merced sin su merced pudo verlo por ser
la noche muy obscura y estar todos encandilados
con la luz le dieron a su merced un palo en me
dio dela cavesa con algun garrote muy recio
del qual quedo aturdido y casi sin sentido
aunque no le falto del todo el conocimiento y como
tambien se le saltaron por tres o quatro veces cayo el
sombrero en el suelo a tiempo que el religioso de embolvio

llevaron Cargado Como pudieron a su Casa Y preguntando
despues a los Christianos si havian Conocido a quien
le havia dado el golpe dixeron no lo avian Co-
nocido solo un muchacho Indio de los que le avian
traydo a su casa dixo era un lego alto que frequentemente
anda en la plaza con un palo muy grande y grueso
despues vinieron los medicos y cirujanos y recono-
ciendole las heridas hallaron eran tres en la ca-
beza y toda ella magullada de diferentes golpes
y en las espaldas dixeron algunos de ellos se po-
dian haver dado quatro o seis puntadas la cara tam-
bien la saco hinchada por algunas partes y todo
el cuerpo con grandes dolores y cardenales de los gol-
pes de que apenas se pudo mover en la cama los
primeros dias y en una pierna en la espinilla
toda herida que no fue de que a un quien no anda-
ba el cuydado como las otras y que a los vein-
te no los conocio por la gola y tambien a al-
gunos que a tenido de que vive en esta ciudad sin mas
sed con las Religiones y religiosos por no mes-
clarse en sus riñas o doctrina y el acuerdo y ex-
cepto con los de la Compañia tenia ...

Luego q̃ quellasta la Ciudad en Autonomía de todo so cargo del Juramento q̃ Prometido tiene alcanzado lo alli acordado a cumplieza se Rendó al qual firmó en ella y lo firmo con mi merced dicho señor Oydor = Licenciado Don Mathias Lagunez
Ante mi Francisco Romero de Montenegro escribano

Declarazion

En la Ciudad de san Francisco de Quito en Vein te y tres dias del mes de setiembre de mill seis cientos y ochenta y seis años El señor Doctor Don Alexandro Vea Zerdan Caballero de la orden de Alcantara del Consejo de Su Magestad estando en las casas de la morada del general Don Joseph y Antonio Lopez de Galarza Vecino feudatario y encomendero para la aueri guazion del desacato que cometieron los reli giosos del convento de san Agustin contra el Licenciado Don Mathias Lagunez del Consejo de su Magestad Oydor alcalde de corte de esta Real Audiencia y el Reverendo Padre Fray ... en presencia de mi el escribano general ... personal ... nuestro señor

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

en forma de derecho I auiendolo hecho prometio de
decir Verdad y siendo preguntado al thenor
dela Caueza deprocesso que esta en estos autos
dixo que el miercoles que se contaron diez de
del Corriente poco despues de la oraçion entro este
testigo a hacer Visitta al señor Licenciado Don Juan
Abiles de laguna del Consejo de su magestad oydor
y alcalde de corte de esta real audiencia y aviendo
estado en ella entro un criado y dixo a su merced
Como estaba la Comunidad de la religion de san
augustin a la puerta se lebanto luego mandando
a su criado les dixesse que entrasen Y este testigo
dijo que entrando salio su merced a hacerlos
a recibirlos hasta la puerta a fuera de la sala
de donde se despidio y baxo las escaleras
con una vela encendida Y este testigo
saliendo ya al zaguan de la casa llego un
deo con un mensaje del capellan de su merced
oydor diziendole que quedaba dicho capellan con
notable Cuidado de haver reconocido que los religiosos
que avian entrado venian armados con

11

armas e fenmas de firmidas con cuia notiçias se prenso a desmontar de la mula e bolver se bien este tº a donde estaba el dho señor e que el dumero de algunas que serian porque estaban dentro como parta este e dicho aunque por las bumisiones e palabras e rendimientos de ser nales que auian selebrado con el señor Don Mathias laguna a la primera bista para estar e dixo no reselar nada sin embargo entro al guarda donde estaban con dho señor oydor a quien le dixo este testigo que en el negoçio que auia prinçipiado e que firmar a su merçed se bronise de tener a bien el que esperaua en la casa hasta que acabase la comu nidad de informarle su justiçia a que dho señor oydor le dixo que lo reserbara yr este testigo hasta otro dia ya que su instançia se interpretaua en quedarse terminan la comunidad y que con el que primero este testigo que ellos estaban muy de espaçio e muy puestos a seruir del señor Don Mathias laguna para acabar de informar su e este testigo tiene la honra de su justiçia con quien estaba su merçed le dixo que una mano de la apretó e calidad que conuiene pedia estar con sus cosas e sin embargo dixo a su señoria

segunda vez y salieron deste al quarto del
dho Capellan que estaba todo en lienço de la
ropa y apercibido de ello y recogio a otra parte
llave fue a reconocer y oyo ruido en la combersacion
hera a posible contitatemo y que reconociendo la
calidad della auisase al testigo y siendo
el dho Capellan a executarlo presenció el auer entra
do un lego de la orden de san francisco y a tenido
muchas veces con unas indias de la servidumbre
de la casa de su merced que estaban en los quar
tos bajos que obligo al capellan a baxarse sin reconocer
ser lo que este testigo le auia encargado y estando
en el pensado el dho lego de san francisco se bolvio
a comunicar el desacato de los religiosos de san augustin
al dho señor oydor de calidad que este testigo
dijo no pudo oyr el ruido que prendian en los
golpes de ambas espadas y al rruydo que se daban
cargados sobre dho señor oydor a manos de los dhos
religiosos y que salieron y a de mas a la prision
a persona reconocio este testigo sacar espadas
y salieron del quarto del dho Capellan donde
y el señor licenciado Don Matias Lagunez
comprehendio de calidad que cayo a los pies

de este testigo a otras [illegible] Sacado para la defensa
su persona a tan buen tiempo que entre los
frailes que se venian siguiendo el otro fraile
con [illegible] adelante de los demas e [illegible]
cargando una cuchillada con un alfanje
[illegible] al tambor [illegible] e quatro [illegible]
[illegible] señor oydor en distancia de medio
paso [illegible] executar el golpe [illegible] este testigo
con su persona de suerte que haviendo apartado
la execucion de la cabeza del dicho señor oydor al
lado a el golpe en un carrillo que le dio
[illegible] viendo este testigo que como del
Marcado [illegible] con un ministro
para semejante [illegible] con [illegible]
del Rey levanto este fraile el alfanje [illegible]
al tambor y antes de descargar la cuchillada
le dio una estocada este testigo que lo derribo
[illegible] como todos los frailes [illegible]
[illegible] tiraban cuchilladas con alfanjes
mente [illegible] quatro o cinco [illegible]
que [illegible]
mas [illegible] de marca mayor [illegible]
[illegible] con ellos [illegible] calidad que los
que este testigo [illegible] hasta que [illegible]
la escalera [illegible] este testigo

auer si podria alcançar con Vexa a dho

señor oydor por hauerle Reconosido tan ensan

grentado al caer a los pies de su cauallo

no le hallo en el quarto que el dho entraron por

hauer salido el dho señor oydor al ruydo de

coxer las harmas segun despues supo este tes

tigo porque con la noticia que le dio un mucha

cho pequeño que hauia salido por las escale

ras a uajo partio en busca suya y llegando a la

esquina de la plaça oyo boces al que lo hauian

muerto en la calle que baxa a San Françisco

y partiendo hacia el mismo los dho dho señor

oydor tan sumamente ensangrentado y para

do que no supo este testigo de que estaua la

vida en el credo y con el sirborg sentimi

ento este testigo partio a su palacio a dar

quenta a su señoria del señor presidente de

lo que auia Visto lo mismo que lleuado d=

y hauiendole preguntado el dho señor doctor

don Juan de la Riva Zurbano que murio

... abria en la ... del al

acato = dixo que le parecio ser ...

gocho e veinte ... que se hallaron en la

13

refriega del desacato que lo demas que oinrrado
pequeño de este testigo le dixo a un cielto
en la puerta de la calle guardandola para que no
entrase ellos en el descanso de la
escalera que ellos a el querer subir el dicho
criado le tiraron tanto palo que ubo de quedar
herido de cuarto de la bula y se conoçe queres
al querer subir la tinnegro del señor licenciado
criado don Mathias le dieron una cuchillada
en la cabeza y muchos palos que en le dio
a vn hombre con que tiene por cierto que este testigo no
particularmente con los que el criado le quiso
aunque bisto pasarian de mas de veinte
quatro los dichos frailes y que esta es la ver
dad socargo del juramento que tiene fecho en que
se afirmo y ratifico asiendosele buelto a leer
leiendoselo y que es de edad de quarenta y dos
años poco mas o menos y que le tocan las
generales y lo firmo de su merced dicho señor
oydor lo rubrico = Ldor Joseph Antonio
Lopez de Galarza = ante mi Francisco Moreno
Montenegro escribano Receptor —

En el dicho dia mes y año
luego incontinenti
su merced dicho señor oydor para la dicha aueri

quassion Seu paresor ante mi a Un negro crio
llo dell general Don Joseph de Galarza que
dixo llamarse Juan de Galarza y ser de
edad al parecer de dies y seis años poco mas
o menos del qual en presencia de su merced
yo el dicho escribano receptor reseui juramento
por Dios nuestro señor y la señal de la cruz en
forma de derecho y auiendolo fecho prometio de
decir verdad y siendo preguntado al thenor de
la dicha cauessa del proceso = dixo que el
miercoles de la semana passada que se contaron
diez y ocho del corriente despues de las oraciones
fue este testigo con el General Don Joseph
Antonio Lopez de Galarza su amo a la cassa
del señor licenciado Don Martin de Lagun
del Consejo de su magestad y su oydor de esta
Real Audiencia y auiendose apeado el amo
de este testigo de la mula en que yba y
subido a los quartos altos donde vive el dicho
señor quedo guardando este testigo
la mula en las ultimas escaleras
de dicha cassa de donde vio que tambien
subian muchos religiosos de la orden de
san Agustin y a poco rato oyo ruido de

Voses y queriendo este testigo [illegible] de la
Universidad subir a los quartos altos a mi-
rar lo que hera no se lo permitieron los religiosos
que estaban en las ventanas queriendole
dar con los guantes que tenian en las ma-
nos y lo mesmo hicieron y maltrataron a un ne-
gro esclabo del dicho señor oydor don Mar-
tin de Laguna y con este temor y que no le
hiziesen algun agrabio o maltratamiento
se guarecio este testigo [illegible]
del dicho zaguan y asimismo vio que estaban
en la puerta de la cassa de dicho señor oydor
dos religiosos que uno de ellos le paresse a este
testigo se llama [illegible] Salba [illegible]
[illegible] tiempo que en el patio de-
nos lo qual duro [illegible] servicio
de la cassa estaban [illegible]
Cecilia en voses con un religioso lego de la
orden de San Francisco = Y asimismo vio este
testigo despues que se fueron de dicha cassa los dichos
religiosos al dicho señor oydor la cara ensan-
grentada con lo qual se salio este testigo con el
dicho [illegible] seguimiento del dicho señor
oydor y en la esquina de la plaza vio a los
señor don Matias [illegible] y que lo llevaban

Cargado a las Casas de su morada por ser la ora
tarda y a poder de riesgo y con dicho ...
Vallejo Joseph de Salazar ... alcanzallo
de Adam y este ... en su seguimiento = y
auiendosele preguntado por su merced del señor
Doctor Don Juan de la Rea si conosia a los
dichos Religiosos por sus nombres = dixo que no los
conosia mas de que eran Religiosos como dicho
tiene de la orden de San augustin con abitos ne-
gros y capillas y otras ... y que esta es
la verdad so cargo del juramento que tiene
fecho en que se afirmo y ratifico auiendosele
buelto a leer ... no firmo porque dixo no sauer
rubricolo su merced dicho señor oydor = Antemi Juan
Fernandez de Monteyro escriuano Real

Se recibio el pu... de la espada

Luego incontinenti su merced dicho señor Doctor
Don Juan de la Rea ... del Consejo de su
magestad su oydor alcalde de Corte de esta Real
Audiencia para mas aberiguassion ... [illegible]
sion de esta Causa mando a ... [illegible]
Sepa Antonio Lopez de Salazar manifestase ...
para que tenia ... con la que ...
dicho señor licenciado Don ... de ...
del Consejo de su magestad su oydor alcalde de

Cortose del parecer de Audiencia y habiendolo echo
assi el dicho General [illegible] meses antes el premio d
haviendo sido fecho della y de las [illegible] victorias
En cuya atencion confiso que oy se ve tenerla
o ja Espada de la en los cantos y cuello [illegible]
el qual muchas melladuras y de la mitad della
de la bastilla junta a ella con despuntillas
pequeñas y asi mesmo el tener la [illegible]
el dicho como de la espada dos cuchilladas que
se reconosen der bel con golpe muy grande
que le obieren echo con el instrumento [illegible]
por demostrar se tener dos rayas medianas y assi
mesmo se quita un dedo de la mano izquierda
del dicho general que es el de en medio serca del
la que aun tiene un rasguñon pequeño que se le dio
conosido al pareser aver le dado con instrumento y aver sacado en
el tiempo que dixo el dicho General
el camino del desacato que hubieron los religiosos
quien del orden de San Agustin con el señor Don
Mathias Laguarez en cuya defensa dixo salio
para que dello conste y que obre el efecto que
hubiere lugar en derecho lo firmo en presencia de
dicho señor oydor conmigo y dixe de [illegible]
Tomas Menes de Quevedo — Francisco Chumi[illegible]

de Montenegro Escrivano Nombrado

En la Ciudad de san Francisco del quito en
veinte y quatro dias del mes de septiembre de mill
setecientos y ochenta y seis años Yo el mensso dho señor
Juez para la dha averiguassion del desacato con-
tenido en estos autos hizo Parecer ante si a un In-
dio que mediante interpretassion de Alexandro
Chabar interprete de naturales de esta Real audi-
encia dixo llamarse Miguel Chiguana maestro es-
cripturero natural del Pueblo de Cumbaya de la
Parcialidad de Don Juan agatto encomienda
del Capitan Don Juan Sarmiento de Villan-
drando de quien Yo el escrivano doi fee y por ante mi re-
cibio Juramento por dios
nuestro señor y la señal de Cruz en forma
de derecho y aviendolo hecho prometio decir Verdad
y siendo Preguntado al thenor de la dha Cabessa
de Processo dandoselo a entender por dho interprete
sin embargo de averse reconossido ser ladino
en la lengua Castellana = Dixo que el miercoles
de la semana passada que se contaron diez y
ocho del Corriente estando este testigo comiendo
a las oraciones en las Casas de la morada
del señor licenciado Don Mathias de

Laguirres del Consejo de Su Magestad su oydor
Alcalde de Corte desta Real audiencia por
Orden Cincella En Oyn aposento Como persona
que esta Haciendo diferentes diligencias de dho señor
oydor y darle orden de Baxar Entraron a aver a cuarto
del General Don Joseph Antonio Lopes de Ga
lança Vezino feudatario desta dha Ciudad y
luego incontinenti se arrojaron a dha Cassa unos
unos Religiosos Saçerdotes y legos del orden de
San Augustin que unos se Quedaron en la puerta
principal de la calle y otros en los zaguanes y
otros en las escaleras baxas y altas y algunos en
los Corredores de dha Cassa y en Cada aposento
della en fraile o dos y este testigo viendo
tanta Comunidad de Religiosos movido
de la Curiosidad y a ver que avia ... de
subio a los Corredores altos y viendo subiendo
las escaleras referidas separo y ba saliendo
del quarto de dho señor oydor el dho General
Don Joseph de Galança y despues entraron al
Comunicar algunos Religiosos fuera de los que
estaban en las dhas puertas Con dho señor oy
dor Con lo qual se salio este testigo a su aposento
y estando Cincel quarto del ...

oyo Vuido El testigo dE Voces En los Corredores
altos y aviendo querido serrar las Puertas de la
Calle el testigo porque le mandaron de arriba
no selo permitieron los Religiosos que estaban en
ellas queriendolo maltratar y porque no executa
ra lo intento se retiro al patio de dhas Cassas es
condido En vn rincon [illegible] y del mobil [illegible]
piedad y que oyo el testigo ruido de espadas y
garrotes y subio las escaleras de dhas Cassas y en
ellas encontro con dos Religiosos de dha orden q
le parecieron los vltimos y estando ya el testigo
En los Corredores altos vio a dho señor licenciado
Don Mathias Lagunez herido con sangre en
la Cara teniendola En las manos y la es
pada y el testigo por ver que eran muchos los
religiosos y porque no lo acabaran de matar le dijo
a dho señor oydor suspendiesse El salirse fuera
porque todos lo estaban esperando para matarlo
y sin embargo de que lo ataxo el testigo le res
pondio dho señor oydor no ymporta y se salio
a la calle de donde partio para el Convento de
san Augustin sin sombrero y espadas Consigo
a su negro y vn indio llamado Pablo el [illegible]

Testigo. D. su muger Guerra. En cumplimiento de
mandato. Y auiendo llegado este testigo a Doña
Pulcheria que esta en las casas de Guancavelica
que a ocuido dha. Un hombre Criado que no
saue su nombre. D. apellido. y dixo le acompaña
se a esta señora por porque no auia echo mil cosas que
tenia hacer antes. Con dho. Cuero las prendas de estas
pena. Y fue para donde estaua. Y auiendo entra
mado. Con. su Camino hasta la esquina de las casas
del licenciado Don Manuel de Arellano. Alli
gado. El a ordenar. que esta presta a cargo de dos
mozos que no saue su nombre a quien auiendo
dixo las mismas razones de que a compañase a
dha señora. Por lo que iria siguiendo este testigo como
dho. las Cuentas de la tienda que estauan en los
. Y se fue para donde esta. Y de la puerta de la
Casa del Capitan Bartholome de Lazuna. Y en
prendas su muger. dha un sombrero. pero a
partando. Su muger. dha. que siempre estuuo tomando en la
Casas. Y auiendo llegado dho
Confessado. a escrito. Y auiendo. Este testigo. su muger. dha. demas Criados
en la plazeta del Convento de san Augustin

En frente dela capilla del santo christo res
pasando que no lo seguia ninguna persona que
le pudiera defender y que le tiraron piedras dela to
rre tocando las campanas a rebato se fue su md con
señor y der por la calle que se ba de nro Combento
de la Plaça mayor y estando serca dela pu
erta del Capitan Antonio Caro dele en
hontro el dicho liçençiado Repasso Con persona
ninguna por ser tan de Respecto se llego Un
religioso dela dicha orden que no acato si Era moti
Ve Sacerdote le dio a su merced el dicho señor
oydor Un palo en la Cabeça Con Un palo
grande que Cayo al suelo por muerto y donde
le lleuaron el licenciado y los demas quando se fue
muerto y aver en Una tienda questa en la
Calle porque no Continuaran Con los maltratamientos
tos Y no dexo permitido el aver alli que no Consin
tiera persona mas de que estauan el licenciado en la
dicha Calle y ya que se que serraron
las puertas de la tienda llegaron Carganso el
bulto de su magestad el dicho señor oydor entre todos
los Cuales lo llevaron a las Casas de su morada
donde lo echaron en la Cama Con mucho Riesgo

[illegible] la Casa [illegible]

[illegible] Causa [illegible] se acuerda que los

Religiosos que [illegible] con dicho

señor oydor con los que estaban en la [illegible]

las [illegible] y dentro de dichas Casas

[illegible] que los [illegible]

mismo se acuerda que [illegible] llegado a la

[illegible] de la Puerta principal

[illegible] Convento de San Augustin [illegible]

[illegible] la persona que [illegible]

[illegible] y acompañaron

[illegible] su merced [illegible] señor oydor para [illegible]

[illegible] las puertas de ellas y dicho dijo

[illegible] la verdad [illegible]

[illegible] a [illegible]

[illegible] años [illegible]

aspecto ser de cuarenta años [illegible]

que no le tocan las generales de la ley y que no

[illegible] señor oydor no por esto

que [illegible] la verdad no [illegible] porque

a dexado de decir la [illegible] dicho señor oydor

[illegible] no saber [illegible] Francisco Romero de

Luan [illegible] = antemi

52 [illegible] escrivano [illegible]

En la ciudad de San Francisco del Quito en [illegible]

y quatro dias del mes de Septiembre de mill qui-
nientos ochenta y seis años por ante mi el dicho señor oy-
dor en continuacion de la dicha averiguacion hi-
zo parescer ante si a una yndia que mediante in-
terpretacion del dicho interprete dixo llamar-
se Pasquala Abalimba muger legitima de
Miguel chiriguano natural de esta ciudad a la qual
el presente escribano de su mandado recibio
del su juramento por Dios nuestro señor y una señal
de cruz en forma de derecho y aviendolo fecho pro-
metio dezir verdad y siendo preguntado al te-
nor de la cabeza de proceso que esta al principio de los
autos = dixo que lo que save esta testigo de lo conte-
nido en la cabeza de proceso es que el miercoles de la
semana pasada que se contaron diez y ocho del corri-
ente despues de las oraciones a poca de tiempo estan-
do esta testigo en un aposento de las casas de la
morada del señor licenciado don Matias de Laguna
del consejo de su magestad oydor alcalde de
corte de esta real audiencia en compañia del
Miguel chiriguano su marido se entro el dicho
señor oydor a las dichas sus casas y apeandose del
cavallo en que aquella tarde se avia pasqueado
se subio a los quartos de su vivienda en compa-
ñia del general don Joseph Antonio Lopez de Galarza

q. estando en conversaçion con el susso dho. se vido
estavan a dhas casas muchos Religiosos de la orden de
San augustin que les venieron de ... y ... guardando
las puertas prinçipales de la calle y los demas
en las escaleras y puertas de dhas casas y luego
incontinenti q. quien entraban los demas Religiosos
a dho. sr. oydor ... este testigo salir
a [illegible] a dho. señor oydor ... de [illegible]
al dho. general ... [illegible] ...
do a ... en comunicaçion con el dho. ...
quedo ... casa un reo
y luego el ... de san francisco a dar voces
Religiosos ... con un yndio ... un
con ... yndio con ... dando este testigo ... yndios
Cuchara de Plata ...
lo que ... quien en dha casa oyendo lo referido
con todo ... despues de ... el dho.
Religioso lego de san francisco con el presente
oyo tambien este testigo voces en los quartos y
corredores altos de dhas casas como que ... llamaban
y luego dixo un yndio llamado Pablo
que sirue al dho. señor oydor en bozes altas ...
la puerta de la calle porque lo estaban mal
tratando a la dha ... y con esta noticia Don
Miguel chiriguano marido de esta testigo con
mucha presteza quiso cerrar las puertas de la calle

a donde haviendose hallado los dichos dos religiosos de san Augustin no lo consintieron queriendolo maltratar y despues se salio la iglesia con el dicho hermano a los quartos altos despues de que se fueron todos los dichos religiosos que no se a cuenta el numero dellos y en el descanso de las escaleras encontro esta testigo a su merced dicho señor oidor que yba baxando dichas escaleras en seguimiento de los dichos religiosos con espada desnuda en ambas manos ensangrentada la camisa y cara y por ser lo de su calidad se agarro esta testigo a dicho señor oydor de ambos brasos diciendole escusase la salida y sin embargo y empujandole a esta testigo se salio de dichas casas y partio para el combento de san augustin llevando consigo a un negro su esclavo y dicho criado desta testigo y el dicho hermano de quien a su merced dicho señor oydor a ver en lo que parava baxa la esquina que esta por baxo del dicho combento de san augustin donde benia a ser llegando a la pulperia que esta en ella dio bozes para que la persona que la administraba saliera al socorro de su merced a lo qual hallandose presente una muger española dixo en alta boz

y dosse no estar en dha yglesia de manos se con
bro se quedo este testigo con las manos y el seguio a dho señor
oydor y auiendo llegado a la placeta de dho conbento
en frente de la porteria que esta en ella y reparando esta
ban y mirando piedras de la torre alta de dho
conbento a dicho [illegible] dho señor oydor porque no le
alcansase a este testigo alguna de dhas piedras se
bolvio a las casas donde bive; de donde bolvio
segunda vez a salir a ver a dho señor oydor y
en la esquina de la plaça mayor vio lleuaban a su
merced cargado por los demas oydores en una oca
sion oyo este testigo decir a diferentes personas que el
llevarlo cargado era porque de [illegible] el [illegible] de lor
[illegible] al [illegible] Sant Agustin en la calle del [illegible]
General al corregidor desta ciudad [illegible] del
ciudad le auian dado [illegible] en la cabesa de
que hauia caido al suelo perdiendo el sentido
y esto dixo ser la verdad so cargo del jura
mento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico aui
endosele buelto a leer este su dicho [illegible] y declaro en
tender por dho interprete no supo decir su edad pa
recio por su aspecto ser de quarenta años poco mas o menos
y que no le tocan las generales no firmo porque
dixo no saber firmolo el dho interprete con su merced

202

Juan de echauarri = Ante mi Juan Bravo

de Montenegro escriuano receptor

En la Ciudad de Panamá del Reyno de tierra firme en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años su merced dicho señor doctor Don Juan de la Rea Zurriaga del Consejo de Su Magestad oydor de esta Real audiencia para la dicha aberiguacion hizo parecer ante si a un negro esclauo del señor licenciado Don Mathias de Lagunez del Consejo de Su Magestad y oydor de esta dicha Real audiencia que dixo llamarse Sebastian Francisco de Rojas natural del Reyno de Extremadura en los Reynos de España y ser de nacion Congo de quien en presencia de su merced y de el dicho escriuano receuio Juramento por Dios nuestro señor y una señal de Cruz en forma de derecho y auiendolo hecho prometio de dezir verdad y siendo preguntado al tenor de la dicha Cabeza de proceso = dixo que este testigo estaua el dia miercoles de la semana pasada que se con taron diez y ocho del corriente en las casas de la morada del señor licenciado Don Mathias de Lagunez oydor de esta Real audiencia y su amo quien despues de las oraciones auia entrado apeadose del cauallo en que auia llegado

Y haviendo acabado se subio a los quartos altos
de su Audiencia Con Compañia del dicho General
Don Joseph de Talavera Con quien estubo Con
mucha Conformidad antes de acabarse el dicho Sermon
Entraron tres Religiosos del orden de San
Juan de Dios Ministros y Con ellos el Bachiller
Augustin de Esparza y el Licenciado
Mathias del Aguila Clerigo Entro a la Sala
el Comisario donde estaba dicho Señor oydor a darle aviso
de ello mediante la Comunicacion del dicho
Orden de San Juan de Dios y Con esta noticia se decendio
del dicho general Don Joseph de Talavera a quien
salio Su merced adelante hasta la escalera y
En ella le saludaron los dichos Religiosos a su merced
que siguieron Continuo en la Correspondencia de dichas
Cortesias y despues de que se Entraron el aposento
de la Audiencia y que se sentaron En sus sillas
le Refirieron dos de dichos Religiosos separada
mente entre otros Senores de que Como a su Señoria
para sus Padres los otros no a lo qual les Respondio
dio que Como Ministro de Su Real Audiencia
mandaba que el Montaño Entrase a su Comvento
dichos Religiosos le Replicaron diciendo
que aquel Padre Montaño estaba Robando y
quitando la hacienda del Comvento y que no les
daba a los pobres Religiosos que Comer y otras Razones

aquel dho Señor oydor les estaba (correspondiendo) en toda paz y armonía de que hazia todo quanto pudiese por dhos Religiosos y aclarasen (?) y que este testigo estaba en atension de lo que comunicaban le dixo un Religioso frances que estaua en la sala que se saliese fuera porque estuviese oyendo porque estaban communicando negocios de secreto y este testigo le respondio que aunque los oyese no se saldria fuera sino que guardaria el secreto necesario diciendolo oyga Vstedes varones el dho Señor oidor amo deste testigo le mando que se saliese fuera como con efecto lo hizo y que se baxo al patio de dhas casas a pasearse una y dos vezes que estaba paseando un religioso lego de la orden de nuestro Padre san Francisco a la una dias que se avian Ydo a quejarse ante su merced sobre la cobranza de una Cuchara de plata y estando en ello oio ruido de voces y golpes en los corredores altos y este testigo con mucha presteza subio a las escaleras de dha casa de la de y ban balando mas de once o doze religiosos armados cada uno con sus Pamotes (?) espadas y al ...ñas (?) le maltrataron a este testigo con ... y ban balando y el ultimo en el descanso de dhas escaleras le dio una herida en la quixada

isquierda que es el menor medio dedo de la espalda
y aviendose arrimado a la pared no continuaron
con dichas heridas y sin embargo por defenderse el dho
Juan Mª se subio al aposento donde el dho S.
en ella topo al dho señor oydor que se iba saliendo
en seguimiento de los dhos malhechores con su espada
desnuda en las manos y el dho rebozo con
animo de defenderlo entro a la recamara a
sacar una pistola como lo hizo y fue encon-
siguiendo del dho Juama para el conbento de
San Augustin de esta ciudad apellidando su
merced el señor oidor la voz del Rey y aun
que eran muchos los vecinos que estaban por
las calles que dho señor oydor llamo no quisieron
seguir a su merced antes bien se encerraron
y en sus tiendas metiendose dentro y echandoles
llave a las puertas y caminando llegando a la plazuela
del dho convento de San Augustin en frente
de la porteria del Santo Christo que esta a la vuelta
con luces encendidas arrebatando su merced
el dho señor oydor trabar muchas pedradas
de la ... del dho convento pasaron hacia el
... y cerca de las puertas de la casa del cap.
Don Antonio Caro de la Vega no quiso seguir
a su merced el ministro que esta cerca de ella
desamparandola con mucha infanteria que me

siendo cerca de dentro = Y luego le dixo Juan palacios
su m.d a la cassa a dho señor oidor quien traxo a
amen fuesse por su s.r adelante su merced y que
a quello dijo sin duda ninguna lo Ybiera d
fendido d telesfo. con la pistola que llevaba y
leuantandolo del suelo donde estaba echado dho señor
oidor cargado lo llevo d. Telesforo a las casas de
su morada donde haviendo concurrido di
ferentes personas que quien le avia dado el dho
palo le dijo un muchacho llamado dho
Mario indio del servicio de dho señor oidor que
quien lo avia acometido avia sido un religioso
luego el dho exmen de san augustin que ordina
riamente anda con un bordon grande en la
mano y que el le avia dado en dha
calle = y despues oyo a su muger d. dho s. oidor
y a los medicos que le curaban a los medicos que
tenia tres heridas en la cabeza y otra en la
oreja y algunos golpes y cardenales en el cuerpo
que seguramente d telesforo fue milagro de dios
no haverlo muerto. y lo dijo ser la verdad
so cargo del juramento que hiço dho en que
se afirmo y ratifico aviendosele buelto a leer
su dicho y que es de edad de veinte y dos
años poco mas o menos y que no le tocan las
generales mas de que es esclabo de dho señor

Don Mathias Laguna pero por ser ciego a de
lado de decir la Ciudad de Santo Domingo donde
dixo no saber y lo rubricolo su merced otro señor oydor = ante mi Francisco Dominguez de Montenegro
escribano receptor

En la ciudad de san francisco de quito en
veinte y cinco dias del mes de septiembre de
mill y duzientos ochenta y seis años el señor doctor
Don Juan de la Vega Caballero
del orden de alcantara del consejo de su magestad
Oydor alcalde de corte de esta real audiencia
para la dicha averiguacion de lo contenido
en la cavesa de proceso hizo parecer ante
si a un indio en abito de mestizo
que mediante interpretacion de Juan de
chavar interprete de naturales de esta real
audiencia dixo llamarse thomas lopez natural de esta ciudad que dicho al senor
ciado Don Mathias de Laguna del consejo
de su magestad oydor de esta Real Audiencia
en el qual se le oyo declarar receptor en
presencia de mi y de presencia dicho juramento
por dios nuestro señor y la señal de la cruz
en forma de derecho y aviendolo hecho prometio decir
verdad y siendo preguntado al tenor

ello de Camara de Yndias = Dixo que el señor
oydor pasado que se contaron dies y ocho del corriente
entre cinco y seis de la tarde fue acompañando
al señor licenciado don Mathias de la
guna su amo hauia el lexido de [illegible]
donde hauia estado aduertido con algunos
caballeros de esta ciudad y auiendo benido a
su casa despues de las oraciones se despidieron los
de unos caballeros y solo entro con su amo el
General don Joseph de Zalaza con quien
subio a el quarto de biuienda y estando par-
lando con el el dicho auiendose desmudado el
puesto en su cassaca mando a este testigo el
cappellan del dicho señor oydor auisase a [illegible]
de como estaua la comunidad de frailes
agustinos a berle y hablarle y auiendo auisado
baxo [illegible] luego con el dicho general don
Joseph de Zalaza a quien salio a acompañar
dicho [illegible] a la puerta de la sala donde [illegible]
cando los frailes a quienes rescibio su amo con toda
cortesia y de ellos con grandes rendimientos
sumisiones y cortesias por razon que entrase
su amo deste testigo primero del dicho su
amo no quiso entrar hasta que lo hubieron
entrado todos que aun pareceria [illegible]

21

a ocho frailes dixo este testigo le quanto su amo
poner en ellas y las que pudiendo y aviendose sen
tado empesso uno dellos a ablar con muchas
sumissiones aquel dicho su amo le respondio con
mucha mansedumbre y afabilidad y luego
que hablaron otros dos cada uno de por si a
quienes respondio con todo agrado diziendoles
todo quanto pudiera con blandura y todo
esto lo oyo este testigo abiendose estado de par
te de fuera de la çelda de su amo y que por muchacho que era
no le echaron de alli
y aviendo buelto a hablar el primero que em
pesso que como este testigo no los conosçia
no sabe no puede deçir como se llamaba y
aviendole respondido su amo con toda cortesia
paraven en poco en la conversassion
y luego se lebantaron como que se querian
yr y el uno dellos agarro de los cabellos
al dicho su amo y los demas de los brasos y
ropa y sacandoles los rrosarios y armas que
llebaban empessaron a descargar furiossamen
te sobre el dicho su amo y este testigo biendole
tan maltratado y tanto que quisso echarse encima
de su amo y le dio un golpe que llebaba
uno de ellos y le dixo a este testigo que se
fuesse y tambien le dixeron con
mucho no mataban

Parrotano Conquecedho dicamo fore xando con
mos otros procuro salirse ala sala saltador
de le Seman aguardado del cassacon dando
muchos golpes ge dicho dicamo procuro de los
es el cassacon Demarmanos salio al co
rredor y bolvelo no pudo seguirle de miedo
de las muchas harmas que bido que tenian dhos
frailes mi puede ver los q estaban fuera pero oyo
decir a todos los de la cassa que havia havido muchos
asi en las escaleras como en el saguan y que
solo bido entrar despues que todos los frailes se
avian hido a su amo herido lleno de sangre
a el quarto de dormir donde tomo la es
pada y broquel sin aguardar a tomar en
sombrero salio tras dichos frailes y el testigo
con otros de la cassa fue siguiendo a dicho su
amo que corrio por la calle avajo que ba para
San Augustin porque los dichos frailes corrieron
para alla y aunque el dicho su amo iba apellidando
la boz del Rey no bido ninguno que le
ayudase sino salirse de las tiendas y que
pusieron las puertas de ellas como la de las que
estaban abiertas como la de las que
y que el dicho su amo y otras que no pudo distinguir
con ... urbano ... con ...
tras el dicho su amo quien llego a la cruz de la
plazuela de San Augustin donde ...

e luego que no haviendo el dicho fraile ninguno a (...)
que la porteria de dicho convento estaba
abierta y con luces y della salieron tirandoles
algunas piedras el dicho Juan Camo determino de
ir al dicho Alcalde a dar quenta al señor presidente de esto
y le havia ido siguiendo yendo por la calle y salio
a la plaza un fraile luego que este testigo vio
ordinariamente anda con Gonzalo Carrasco (...)
este testigo conoscio de vista el dicho Confesante
(...) el dicho de Camo grande le tiraban
maltratando luego por detras sin que este testigo
(...) ninguno de los que se dan con Juan Camo
le dieron (...) sentido le dio tan grande
(...) por medio de la cabeza que le abrio la cabeza
que le (...) estando (...) dos (...)
(...) le casa donde (...)
de le cargo con los demas a su casa donde le vesto
(...) Su dicho que como muchas veces le oyo
(...) que le curaron las heridas que tenia en la ca-
beza (...) una piedra y luego le
mandaron (...) el dicho (...)
por lo (...) que se (...) entre ellos
(...) este testigo que (...)
(...) el dicho Camo estaba en la (...) de san
(...) que despues
le an dicho (...) se llama (...)

a quien de Justa conosse muy bien y bio que
le dio al dho Juan el garrotasso en la cabeza
con la maquina seria de Ora tienda desa
Un Verdadero y que es lo que la Verdad so cargo
del Juramento que tiene fho en que se afirmo y
ratifico aviendosele buelto a leer de modo
no lo parecer edad parecio Por marquilo ser
de Veyntiocho a treynta años y que no le tocan las
Generales y que aunque es edad dev dro
Don Balthazar de pereira adelado a la
Verdad no firmo y porque dixo no sa
ber firmolo el dho Ynterprete de su mano lo Rubri
co ante mi Francisco Thomas
de Monte negro escriuano Receptor
En la ciudad de San francisco de Quito en
cinco dias del mes de septiembre de mil
quinientos ochenta y seis años el merced dho señor oydor
en continuacion de la dicha averiguacion hizo
parecer ante si a un yndio que mediante ynter
pretacion del dicho ynterprete dixo llamarse Juan
de la encomienda natural del pueblo de Quixos
encomienda del señor Conde de la Calzada
ladino en la lengua española que siendo el
señor licenciado Don Balthasar el que
del conocimiento de su magestad y oydor desta
Real audiencia de quien lo dicho

En presencia de su merced el señor Doctor
Montesdeoca y de mi el presente escrivano juro en
forma de derecho y aviendolo fecho prometio decir verdad
y siendo preguntado al tenor de la cabeça
del proceso = dixo que el miercoles pasado
que se contaron a los [illegible] del corriente
estando este testigo en la casa del dicho señor
[illegible] Melchior de aguirre [illegible] con
[illegible] [illegible] a [illegible]
quien aquella [illegible] estando [illegible] a [illegible]
en cavallo acompañado [illegible] caballeros
[illegible] su merced despues de las oraciones
[illegible] que [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] y se despidieron [illegible]
[illegible] de Salazar [illegible]
[illegible] Obispo [illegible]
mucho rato parlando [illegible]
[illegible]
[illegible] acompañandole el dicho
el dicho Obispo salio a [illegible] Bartolome
[illegible] Don Joseph de Salazar [illegible]
puerta de la sala donde el dicho [illegible] fray
[illegible] de la orden de san augustin
[illegible] que [illegible]
que el testigo [illegible] que [illegible]
de la orden a ninguno [illegible]
por cuya causa [illegible] que el dicho Obispo
con muchas [illegible]

que entrasen dellos se dixeron muchas cosas

y sin embargo procuro le quitasen el dho señor

oyen primero y su medico se dijo averse recojido

sea quesus patientes le hauian de entrar primero

con lo qual se entraron a la puerta de su

quarto y dormitorio y este testigo se bajo a aposentar

el cauallo de su amo en cuyo tiempo le

llamo el capitan Mathias de Alcas a todo

priesa y fue para que auisase al general don

Joseph de Salaza no se fuese porque auia de

entendido que eran muchos los frailes que auian

entrado en dicha cassa cargados de armas y este testigo

se lo dixo al dho general don Joseph de

Salaza que estaba montado en su mula

el qual luego al punto se apeo y subio arriba

y poco despues entro en dicha cassa un fraile

lego de la orden de san Francisco y hubo un

ruido con unas mandas de los aposentos

de dicha cassa en que bino el indio

rebeldo con el qual ruido se aumento todo

la gente de la campana no auer reparado con

tiempo en lo que estaua suçediendo a su amo

y auiendo subido este testigo a poner la silla

del cauallo en el aposento donde la tenia siempre

siempre oyo ruido en la sala y vio que salia

y el dicho Suamo persiguiendo contodos los frailes que avia
dentro maltratandoles a todos, y dandoles empujones
y que el dicho Suamo y bestido y que aviendoles dejado
segun despues oyo decir en las manos de el
sacristan y queriendo bestido pudo salir al comedor
tropezando a ganar el quarto de el capellan y
entonces salio de el el General Don Joseph
de Galarza con la espada en la mano el qual
se puso en defensa de el dicho Suamo y sin em
bargo de que estaba batallando con algunos
de ellos otros se entraron en el quarto de el
dicho capellan tras el dicho Suamo donde fueron
bien le maltrataron mucho y por no aver
hallado conque defenderse dichos frailes dio
uno a ganar la puerta y salia al comedor
conde tambien le tiraron muchos al tantaro
palos y cuchilladas y que este testigo vio tambien
que hiciesen ponerse sin armas partio a ayudar
de manos que estaba en la otra parte de el comedor
y sacando uno de los palos de ella y con
dos y el empezo a echar los alfanjes y es
padas que como eran tantos se embarasaran
unos a otros conque como decir que se ha
cian quienes defendiesen a dicho señor oydor

Juramos empesaron a uajar la escalera aua[illegible]
y al parecer de esti testigo abria mas de ocho
o nueue frailes que conosio con toda euidencia
no eran a Ongui como lleua dho ni los conosio
por sus nombres y auiendose ydo los dichos
frailes el Juramo a Onguiestaba tan maltratado
y caido se entro adentro de su quarto y co
pa espada y broquel y vino a guardar apresurado
el sombrero y el a mas preuencion bajo a toda priesa
a alcansar a los dhos frailes apellidando la voz
del Rey y fue por la calle abajo que ba al Conu
ento de San augustin y este testigo y los demas
de la familia le siguieron sin auer auido otro
ninguno que ubiese acudido a la voz del rey
sin embargo de auer muchas tiendas y pulperias
abiertas y auiendo llegado con el dho Juramo
hasta la plazuela y cruz de dho Conbento
de san augustin y no dado alcance a los frai
les por las muchas piedras que tiraban de la
torre de dho conuento que esta cerca entonces
este testigo le pidio al dho Juramo por amor
de Dios se fuesen de alli porque les podrian ha
cer mucho mal y auiendo cogido por la calle
que sale a la plaza a dar quenta al señor
presidente de lo susedido a poco trecho yendo

El testigo adelante mentamento Consuelo de
Castilla por la mucha obscuridad llego por detras
de el frayle lego de San Agustin que segun a dicho
el dicho testigo el Thomasillo es un lego que andava
siempre con un palo largo le dio por medio de
la cabesa tan gran golpe q le derribo atrabesado
por quererse levantar el dicho sensor oydor cayo
por tres bezes y este testigo se adelanto a irse
a la Calle de mano para poderle cargar en ellas
y bolviendo en la mitad de la calle q llaman
de los Plateros bio que le traian a el dicho mi
amo cargado en brasos y le metieron en su casa
y preñado de dormir y aunque le hurgaron todos
que yba muerto este testigo se corrio con
ber que havia buelto en si y que pudo sentarse
en la cama para poder decir algo y que este
testigo le desnudo y metio en ella que despues
bino mucha gente con los señores Presidente
y oydores de esta Real Audiencia y bimieron los
çirujanos y le curaron las heridas que tenia
y luego al punto le sangraron como lo a dicho
y a seis beces y que los primeros dias y nos
ches estava que aun no se podia menear en la
cama de los muchos golpes q avia recevido

y que esta es la verdad de lo que save so cargo del
juramento que tiene fecho en que se afirmo y ra-
tifico aviendo se le buelto a leer y tenido so y que es
de edad de cinquenta y un años poco mas o
menos y que no le tocan las generales de la ley y
que aunque esta en servicio del señor D. Matias
no por eso a dejado de desir la verdad no firmo por
dezir no saber firmolo dicho interprete y su
merced lo rubrico = Juan de Echauarri = ante mi
Francisco Romero de Montenegro escriv.o Re.or
En la ciudad de San Francisco de Quito en vein-
te y siete dias del mes de septiembre de mill seis
cientos ochenta y siete años el señor Doctor Don Eduard
della real camara del consejo de Su magestad
oydor alcalde de Corte desta real audiencia
en continuacion della averiguacion de esta
causa y informacion hizo parecer ante si a Don
Pedro Aguilar residente en esta ciudad
de quien en presencia de su merced y de el
escrivano receptor resivio juramento por
Dios nuestro señor y una señal de cruz en for-
ma de derecho y haviendolo fecho prometio decir
verdad y siendo preguntado al thenor de
la caveza de proceso = Dixo que el tiempo

Dixo que la semana passada que se contaron diez y o-
cho del corriente se hizo el entierro del primero
de las escaleras de las casas de la morada del
Señor licenciado Don Mathias de Lagunez del
Consejo de su magestad oydor alcalde de
corte de esta Real audiencia quien estava con
este testigo y a este tiempo llego una muger que
comunmente llaman la beatita viuda de
Otro que murio siendo por chasqui a la ciudad de
Lima con unas medias de un hombre blanco de
quien este testigo no conoce y le dixo un [illegible]
[illegible] al dicho señor oydor sobre [illegible] que
[illegible] haciendole la [illegible] a ella [illegible] entro
su merced con este testigo la escalera arriba
y luego bio que subio el general Don Joseph
Antonio de Salazar y como entrava bien este
testigo a continuado el entrar en la casa de
dicho Don Mathias en entrando qual
[illegible] Don Mathias [illegible] embaraço de algun
[illegible] [illegible] queriendo [illegible] quien como estava el
dicho [illegible] [illegible] el dicho general Don
[illegible] entrase [illegible]
Joseph de Salazar [illegible] Ignacio de
[illegible] nada a este testigo con el
abiendose entrado en [illegible]
dado la [illegible] por tener

el negocio que hacer y aviendo llegado al Porta
o. sagrian della casa Reparo avia enel de [illegible]
parte della muchos bultos que como no vía [illegible]
cuidado alguno ni acato que gente pasaria [illegible]
por la muchedumbre que en dichos Caminos suele entrar
a informar y pedir justicia a su merced [illegible]
[illegible] pero aviendo salido dela quentas
la calle de Reparo que estaban quatro bultos los
quales reconoscio que eran frailes del orden de
San agustin y puso algun reparo y cuidado
por la hora en que avian de estar en su conv-
vento los quales como savian que este testigo
asistia ordinariamente en casa del dicho señor
Don Mathias se hablaron con su amor el
[illegible] de que [illegible] que el uno de ellos que es
lego del dicho orden a quien conoscio muy bien
este testigo que se llama fray Francisco de [illegible]
llego a hablarle y dixole que benian a buscar
[illegible] y que les dexase solos que importaba
para el remedio de su comunidad y este te-
stigo les guardo por si les hacer algun buen tercio
[illegible] siendo [illegible] se llego [illegible] a ellos [illegible]
estaban con tabaco [illegible] y vio los con las cap-
pas [illegible] al uno de ellos [illegible] tomando [illegible]
pado a quien conoscio el [illegible] y [illegible]

Pusieron delante de la [illegible] que le bio y reco
nocio muy bien) y el dicho [illegible] y al dicho fray
Joseph de Nieva que estava requiriendo entrarian
con ellos a hablar al dicho servidor de su Mag
[illegible] y que el tal fray Joseph de Nieva con gr[illegible]
[illegible] muy [illegible] le dixo que yo [illegible]
[illegible] que se [illegible] muy en hora buena que les [illegible]
[illegible] con que [illegible] aver [illegible]
[illegible] ni podia persuadir
[illegible] ninguna [illegible] el caso que [illegible]
a [illegible] el mas [illegible]
[illegible] y el [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] Don Mathias [illegible]
[illegible] que [illegible] a [illegible] en la cama
[illegible] que a [illegible] se [illegible]
[illegible] sangre [illegible]
[illegible] que el caso tan [illegible] en [illegible]
[illegible] que [illegible] a [illegible]
hombres [illegible] para [illegible] dar el cas
[illegible] a [illegible] tan grave y a [illegible]
tigo [illegible] llego [illegible]
[illegible] que [illegible] de Su Mag
[illegible] de la [illegible] y [illegible]
[illegible] medios [illegible]
[illegible]

[rúbrica]

Lo que el mas oyo ponderar fueron los golpes
en ttema Christo el cuerpo y porque se eligio
mas que las heridas que se publicamente
auia oy dicho a toda la familia dicho
Don Matias y al general Don Joseph de
Gastanasa que auian sido los frailes del convento
de San Augustin los que le auian quitado
de aquella forma y auian cometido tal des-
acato ofendiendo el respecto a Dios y al Rey
en su ministro = y que el dicho en la
noche que se contaron diez y nueve del corriente
que por a las nueve de la noche este testigo
dos bultos que no pudo reconocer quienes heran
por estar disfrasados y el vno con vna
escopeta al brasso y que vno dio al general
cuidado se entro a recoger a su casa y estando
ya acostado llego vn moso de su casa diciendo
que eso otro de la del señor Don Mathias y que
dixesen que aquellos bultos disfrasados con
armas y la escopeta que llevaua estauan
dando bueltas en la esquina de esta su casa que
calle abaxo de la del dicho señor Don Mathias
confrontal del Capitan Arguello y que parecia
estauan asechando para hazer algun que se
y este testigo reselandose no fuese contra el que
auer ellos visto la noche del suceso se bolvio

a bestir y Cexiendo Recupada y bego de
tres escopetazos y Acima salio Guerra de su casa
y llegando a la esquina de ella dixo en bos
alta eres en el Camino que te buscaste para
hacerle algun mal, y le Acima alli y que
a Nro Señor fue quien se fue le metiera dos
balas Porque la del Serna era que le [illegible]
mas en su casa con que no aviendo buelto
bulto ninguno paso a Casa del dho. señor
Don Matias [illegible]
saba ya a Orenz in mexico [illegible] sea
[illegible] al Señor Don [illegible] Real
[illegible] Cavallero del orden de Alcantara q
[illegible] Alcalde de Corte desta Real Audiencia
[illegible] estava y a [illegible]
[illegible] y se bolvio a su casa
baranado [illegible] y [illegible]
q es comun de las Escrituras y [illegible] Juramento
es la Verdad So cargo de [illegible] ratifico
en [illegible] con que firmo y [illegible]
abiendose le [illegible] declarar [illegible]
edad de treinta y ocho años Poco mas o
menos y [illegible] generales
[illegible] firmo Con su merced dho señor
Alcalde [illegible] = Don Pedro [illegible]
[illegible] Francisco Dionisio de Mon
[illegible] = [illegible]

Testigo Hernando de Vezper

8v En la ciudad de san francisco del quitto en ve
inte y ocho dias del mes de septiembre de mill seisient
tos y ochenta y seis años el dicho señor oydor para
la dicha averiguacion y justificacion de esta causa y en
formacion hiço parecer ante si a un hombre que
dixo llamarse Vicente de Cabrera vezino de
y natural de esta ciudad tratante en mercaderias
del quito en presencia de su merced y de mi el
escribano recibio juramento por Dios nuestro
señor y una señal de cruz en forma de derecho
y aviendolo hecho prometio decir verdad y si
endo preguntado al tenor de la dicha causa dixo
dixo que el miercoles de la semana pa
sada que se contaron diez y ocho de este mes de
septiembre aviendo ydo este testigo despues de
las oraciones a la casa del señor licenciado don
Mathias de Lagunez del consejo de su magestad
oydor alcalde de corte de esta real audiencia
acompañando a una muger llamada Maria de
Velasquez letras a informar a su merced
sobre una querella que tenia dada aviendo
subido este testigo hasta la sala de su quarto
hallo paseandose en ella a un religioso de la
orden de san agustin cuyo nombre ignora al
ver que lo era a su merced del señor doctor

Don Leandro (?) ... que le examina
que es natural de la Ciudad de Cuenca ... de
... el Ciguero de ... que esta
ba tomando tabaco ... este testigo le dixo
le diese la ... un papel
de tabaco y se lo dio a este testigo y estandole
haziendo llego el Capellan de dicho señor Don
Matias llamado Mathias de ... y ...
la Capa y saco fuera de la sala diziendole saliese
afuera porque su amo estava ocupado y ...
la Comunidad de la Religion de san Agustin
con que lo ... hasta el Comedor ... en cuyo
tiempo oyo este testigo ... mugeres que estavan
alli esperando ... al dicho señor ... mucho
ruydo ... de espadas y queriendo ... este
testigo ... tres o quatro frailes de la orden de
San Agustin que estavan en la ... y ...
... amenasaron ... con ellos y le obli
garon a baxar y salirse a la calle, y al salir
a ella vio este testigo que estavan en el saguan
... ocho o diez frailes de dicha orden ... sin duda
estarian guardando la puerta de dicha calle
y ... a este testigo
y las dichas mugeres se ... y ... testigo

quexor tocar a fuego o arrebato en tro ordenes
de San Augustin y estando este testigo diziendo
q̃ staua en la porqueseria en la mesma esquina de
la calle del señor Don Matias Como las mugeres
Vio este testigo yr una tropa grande de gente
Corriendo a Coxer a Recomiento y Como se Juan
Casa Como llevando Corrio la calle derecha a la plaza
y despues oyo dezir Comunmente a toda la gente
Que por ser la noche de Pascua no estaua en Rodeo auian herido
muy mal al dicho señor Don Matias quien
auia salido sin embaraço en seguimiento de otros
frailes y auiendo parado este testigo otra vez en la
esquina de la calle que baja al dicho Combento por el
gran ruido del toque de Campanas arrebato y
vio el testigo que le traian Cargado al dicho
Don Matias por muerto y oyo dezir Comunmente que
auia sido de un palazo y otros que le auia dado un
lego que llaman Fray Joseph de Riera, y otros
que le dio Pedro lego al dicho que como este testigo no lo vio
no puede dezir fixamente qual de ellos fue aunque
oyo las bozes que tenian las y siguio a la gente que
llevaua al dicho señor Don Matias hasta
su Casa y que no subio a su quarto alto por la

mucha gente que fue llegando a dha casa de donde se sacaria una Requerta es lo que sabe y puede decir so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico auiendosele buelto a leer siendole leydo y que es de edad de veinte y siete a beinte y ocho años y que no le tocan las generales de la ley y lo firmo y su merced dho señor oydor lo rubricó = Ilefonso Vicente de Cabrera = ante mi Franco Antonio de Albornoz escrivano Real

tesgo Hermano Mejia

En la ciudad de San francisco de quito en ocho dias del mes de septiembre de mill seiscientos y ochenta y seis años en cumplimiento de la causa del proceso que esta por principio desta causa de informacion parecio ante el señor Doctor Don Juan de la Real Urbano cavallero del orden de alcantara del consejo de su magestad oydor alcalde de corte de esta Real Audiencia el Doctor Don Gaspar de medina salazar medico de esta ciudad de quien por el dho hermano Mejia en presencia de su merced recibi juramento por Dios nuestro señor y la señal de la cruz en forma de derecho y auiendolo fecho prometio decir verdad y siendo preguntado por el ...

[signature]

Decl.on del medico

su merced las heridas y golpes mencionadas en estos
autos = Dixo que el dia trez y nueve del corriente
le embiaron a llamar a este declarante de casa
del señor licenciado Don [illegible] de laguna
del consejo de su magestad oydor alcalde
del crimen de esta dicha Real Audiencia a donde fue
y aviendo llegado a la cama de su merced le hallo
entrapaxada la cabeza y con desasosiego y le dixo
el doctor Don Diego de Ceballos medico que
se estava esperando a este declarante para que ambos
curasen a su merced por ser cosa grande y de
peligro y que necesitava compañero para el caso
en cuya virtud este declarante dio principio a la
dicha cura y para ella le quito los paños que tenia
su merced dicho señor oydor y aviendose descubierto
las heridas se descubrieron en la cabeza tres
de dichas heridas las dos sobre el gueso coronal
y la otra en lo alto de la cabeza al lado iz-
quierdo sobre los oidos con mucha contusion y otra
contusion en el celebro y las dos heridas del
gueso coronal al parecer por tener solucion de con-
tinuidad y division la una con capacidad que
se podrian dar quatro puntos y la otra se le podrian

alteradado su segun la Calidad que tienen y seguro
de el Cirujano exan Conambos Escrivano y el oentaron
del Cuerpo que es el Casco y no se que se dexa
vante los puntos por la contusion e hinchazon q
lo hallo ya y que la de sobre la oreja izquierda
esta alto de la Cabeça mas era la Contusion
que la hinchazon que avia echo por que era poca y el
hueso que estava en lo alto de la Cabeça el cerebro era contu
sion y al parecer todas ellas dadas con palo y partes
instrumento contundente y las dos del hueso coronal
al parecer dadas con instrumento cortante por igual
sino que la una se dilatara en ellas y el que
de quebrandole el Casco a dho Señor Don ...
y mas le hallo en el braço izquierdo sobre las
quarto otra contusion de la calidad y grandeza
que ocupava todo el medio braço y en el braço
derecho un cardenal no tan grande en el sitio
sobre los riñones otras dos contusiones y una grande
y la otra mas pequeña algo tenaz que la ocupa
de ser ocupava como un ... de empeine mas o menos
en el muslo izquierdo en la Camara de que se ...
temi que inclinava al hueso de la ... otra con
tusion notable en la pierna derecha sobre el
hueso de la ... con division

al parecer de este declarante de años de dos poco
mas o menos y auiendo se las curado y [illegible]
todas y preguntado a este el señor don Matias de [illegible]
que como se sentia su merced, auiendole curado
Respondio su merced muy atormentado de [illegible]
fuera de lo que este declarante le curo y visito, agora
le respondio pues ay mas es de lo que como siente
y manifiestan porque estan los casos que se dan [illegible]
dados que con [illegible] dentro es de los mayores casos
y mas peligrosos que tiene la ciudad: le mando
boluer a dar este declarante otra sangria luego a [illegible]
tante [illegible] de lo conueniente
a [illegible] hallaron [illegible] a asistido [illegible]
este declarante con el doctor don Diego [illegible]
[illegible] comparado [illegible] [illegible]
dia [illegible] sangrias [illegible] el quinto dia [illegible]
una calentura continua con muy malos accidentes
por [illegible] con manchas [illegible] en los ojos
dolor capital vehementisimo que a [illegible]
[illegible] de lo [illegible] era de esencia el que
[illegible] era vehementisimo el que [illegible]
que dio mucho cuidado a este declarante y su
compañero pues se obligaron a sangrar de dos veces
en [illegible] y otros muchos remedios

fuera de los que se le auran aplicado; y que cuanto
que por razon de las heridas que tiene sin de[s]
notable peligro y por los accidentes que pueden sobre
venir por razon de la dicha inventracion pues tiene tho
dilatado [illegible] es que [illegible] que es la
[illegible] de los [illegible] que como no se puede
haber manifestacion de la dicha de las heridas
corre notable peligro en la vida y mas si le sobre
vienen otros accidentes que de los ellos se pueden temer
en los dias criticos hasta el quarenta y no
segun la opinion general de todos los autores
y que esto es lo que siente de la verdad so car
go del juramento que tiene fecho en que se afirmo
y ratifico y lo firmo y dixo ser de hedad [illegible]
Doctor Gaspar de medina Alarcon ante mi
Francisco Romano de Monterroso [illegible]

dro En la ciudad de Leon [illegible] en
veinte y ocho dias del mes de septiembre de
mill seiscientos y ochenta y seis años el señor
doctor don Juan de la Vega y [illegible] caballero
del orden de Alcantara del consejo de su
Magestad y su Alcalde de corte de ella
y juez para la dicha averiguacion y sustan
ciacion de esta causa informativa [illegible]
ante mi el escribano que de ello doy fee [illegible]

Y luego incontinenti el dicho señor oidor por ante mi el escribano Y mediante el Juan de la Vega ynterprete de naturales de esta Real audiencia hizo llamar a Joseph Jayme natural desta ciudad del barrio de San blas y es ladino que vive en una tienda de sapateria de las casas del señor licenciado Don Mathias de Laguinez del consejo de su Magestad oydor alcalde de corthe de esta dicha Real audiencia de quien se rrecibio Juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y aviendolo fecho prometio decir verdad Y siendo preguntado al thenor de esta cabesa de proceso dixo que el miercoles de la semana passada que se contaron diez y ocho deste mes de septiembre estando este testigo en su tienda despues de las oraciones bio benir al señor licenciado Don Mathias Laguinez del consejo de su magestad y oydor desta Real audiencia a cavallo a rrecogerse a su casa Y despues de al gun rrato bio estando en la puerta de la tienda deste testigo que yban viniendo muchos frailes del convento de San Augustin que a su parecer serian mas de veinte que yban dentrando a la casa del dicho señor oydor Y como otras veces a visto entrar varios religiosos Y diferentes personas

de hombres y mugeres a vn formar y pedir
Justicia al dicho señor Don Matias su tio y en
novedad vn de el que despues entraron en la tien
da de este testigo dos frailes de dicho orden de san
augustin que se sentaron en ella y despues de vn
breve rato se bolvieron a salir y este testigo se
bolvio a poner a la puerta de su tienda de donde
oyo vn mucho ruido en la cassa del dicho señor y
oyo la voz del suegro deste testigo llamado
Miguel cimiguano Maestro escriptorero que
fue en vn aposento dentro de las cassas de dicho señor
Don Matias y le parecio decia serrasen la puerta
y que este testigo acudio a querer la cerrar y
vnos frailes de dicha orden de san augustin que
estavan en el saguan se lo impidieron con lacar
Marcos teman en las manos con que este testigo
se bolvio a salir a la calle donde vio salir
vna gran tropa de dichos frailes augustinos con es
padas alfanxes y garrotes en las manos y que
tomaron la calle arriba hasta la esquina que
baja a la calle de san augustin por donde bolvieron
y despues vio salir al dicho señor Don Matias
con espada y broquel sin sombrero todo en
sangrentado y este testigo con su suegro

y otros de la familia del dicho señor oydor lo
siguieron y aunque yba apellidando la boz
del Rey no ubo quien le saliese a ayudar
mas que los que llevava dichos y aviendo ya llegado
a la misma calle del convento de san Agustin
pidió que le traxesen el sombrero y dixo este testigo
le dio el suyo con que prosiguió hasta la
plazeta y cruz de piedra de dicho convento de san
Agustin y en este tiempo empessaron a tocar las campanas
a rrebato y fuego y disparar de las torres
muchas piedras aunque porque no les hiziesen y
al dicho señor oydor mayordomo le pidieron a dos
merzed se fuese de allí y aviendo cogido la calle
que ba a la plaza sin averlo visto este testigo
llegó un bulto que a su parecer hera fraile
de dicha orden de san Augustin y le dio al dicho señor
oydor un tan gran palo por la caveza que le
derribó y forsexando al lebantarse cayó
otras dos o tres bezes que bisto por este testigo y
y los demas que iban con dicho señor oydor le co-
jieron en brasos y llevaron cargado por muerto
a su casa y por la mucha gente que yba
acudiendo y aver dexado su tienda avierta se
fue este testigo a serrarla y que después bio bom-

31

Al Señor presidente y oydores desta Real Au
diencia yo doy fee que el dicho señor Don Martin
estaua mui mal herido y maltratado todo el cuerpo
a golpes que le auian dado los dichos frailes de la dicha
orden de San augustin y siendole preguntado por
el mesmo dicho señor Doctor Don Juan de la
Reazurbano si auia conosido a alguno de ellos dixo
que no sauia el nombre de ninguno pero que
el conosio por los auitos y capillas y ser quellos
heran frailes de la horden de San Augustin y que
puesto que los biera por las señas los conosiera
a algunos y que esto es lo que saue y puede decir y la
uerdad so cargo del juramento que tiene fecho en
que se afirmo y ratifico auiendosele buelto a
leer su dicho y que es de edad de ueinte y seis
años poco mas o menos y que no le tocan las generalles
de la ley que le fueron declaradas y no firmo porque
dixo no sauer firmolo el dicho interprete
y rubricolo dicho señor = Juan de Esnauarru = ante mi
Thomas de Montenegro escriuano de Rey

auto

En la Ciudad de San Francisco de Quito en
ueinte y nueue dias del mes de septiembre
de mil seiscientos y ochenta y seis. El señor Doctor
Don Juan de la Vea Zurbano cauallero de la orden

de Alcantara del Consejo de Su Magestad
y oydor alcalde de Corte desta Real audiencia = Digo
que atento a que por la declaracion fha en la dha
Maria de esta Causa y informacion por el General
Don Joseph Antonio Lopez de Salanca consta que
al tiempo y quando se sacaron los religiosos del
orden de San Augustin una Cuchillada por
uno de ellos al señor licenciado Don Mathias
de Laguirre del Consejo de su magestad, oydor
y Alcalde de Corte desta dha Real audiencia
en que se le ynclinó el tiempo de dar el golpe
a Antonio por dho General cuya señal y tal
en el en lo alto de las Casas de dho señor oydor
donde paso estar fixado Para que conste en
los autos = Mando que el presente escrivano
baya a la Casa de Su merced dho señor Don
Mathias y parte donde a Cacio dar el golpe
certifique la forma y manera que esta la dha
señal y de la dha Cuchillada en el dho Cadrillo
para que conste en los autos a Ello proveo y
firmo = Dr Don Juan de las Casas ...
ante mi Francisco Dionisio de Montenegro escrivano
ro receptor

Certificacion del sr. En cumplimiento del auto desta otra parte
yo Francisco Dionisio de Montenegro escrivano

Yo el escrivano de los del numero de la audiencia Juzgado
y Juzgado Real que en esta Ciudad de San Francisco
del Quito resside Certifico y doy fee en la mejor
manera que puedo y de derecho y a lugar
en derecho que oy Domingo que se quentan ocho
de Septiembre de este año de mill seis
cientos y ochenta y seis como a las quatro oras de
la tarde poco mas o menos fui a las casas
de la morada del señor licenciado Don
Mathias de Lagunez del Consejo de Su Magestad
su oydor alcalde de corte de esta real audiencia
y estando en ellas en el corredor alto adelante
de la quadra [illegible] como se ba a entrar
[illegible] que sale de la cocina [illegible]
vi que en la [illegible] de los en
dicho señor oydor [illegible] que en [illegible] de los en
la [illegible] de dicho corredor esta una [illegible]
[illegible] de una [illegible] del largor de
quatro dedos que es el lugar mencionado [illegible]
auto y para que conste doy el presente en el dicho
dia mes y año dichos y en fee de ello lo firmo =
Francisco Antonio de Montenegro escrivano receptor

En la ciudad de San Francisco de Quito
en treinta dias del mes de septiembre de mill
seiscientos ochenta y seis años el señor Don Juan
de [illegible] cavallero del orden de [illegible]

Cantara del Consejo de su magestad su oydor alcalde de Corte de esta Real audiencia hizo Parezer ante si a un mulatto esclavo del capitan Don Pedro de Luna que dixo llamarse Antonio de Luna natural desta Ciudad de quien el escrivano Receptor Resciuio Juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho y auiendolo fecho prometio decir verdad y siendo Preguntado al thenor dela dicha Causa y proceso = dixo que el miercoles En la noche que se Contaron diez dicho del mes de septiembre deste presente año estando este testigo en la Calle del costado dela Yglesia de San augustin En la Puerta del Capitan Bartholome fernandez Sierra quando bio que por aquella Calle que baxa dela esquina del señor Licenciado Don Matias de Peralta alcalde de corthe desta Real audiencia subia para hazia la Porteria dicho Combento de San augustin una tropa de frailes del qual Con la oscuridad dela noche no pudo reparar en el numero dellos aunque vio muy bien este testigo que eran frailes dicho Combento aqueinez aunque no sabe su nombre Conocia por los vestidos y ban casi a Galope como huiendo y a poco ratto subio por dicha calle el dicho señor

todo ensangrentado con su capa y sin som
brero y dexandolo a este testigo le dixo
que se fuese con su merced y luego al punto se inquie
taron los criados que estaban con su merced quien
pidió le fuesen a traer el sombrero y como se
lo traxeron le dixo el susodicho y aviendo llegado a
la plazuela y cruz de piedra de dicho convento empe
zaron a tocar a rebato y tirar algunas piedras por
lo qual se yba el dicho señor don Mathias
por la calle que sale a la plaza y este testigo
siguiendo a su merced como le avía ordenado quando
llego un fraile lego alto moreno de cara a quien este
testigo conoce muy bien de vista aunque no le sabe
el nombre y le dio por detras un golpe con un
palo en medio de la cabeza al dicho señor don
Mathias grande con un palo largo que le derribo
en el suelo y queriendose levantar estando
aturdido le dio otra vez con que llegaron este
testigo y el negro de dicho señor oydor y le carga
ron en brazos y le llevaron a su casa y aviendolo
subido hasta la primera sala este testigo se bolbio
otra vez a la calle de san augustin a ver
el ruido que avia en ella porque para
ban en tocar las campanas a rrebato y fuese

[signature/rubric]

Y aula sta audiençia muchissima gente y no
se ocupaban en disparar piedras de la que ellos de
dhas torres con que se pareçe se temior de que no
le sobrebiniese algun daño a dho señor obispo se que
a su casa y que esta es la verdad de lo que saue
y se le a preguntado por la dha causa de proçesso so
cargo del juramento que fecho tiene en que se a firma
mo y ratificó auiendosele bueltoa leer su dicho
y que es de edad de veinte y tres años poco mas
o menos y que no le tocan las generales de la ley
que le fueron declaradas no firmo porque dixo no
saber escreuir rubricolo su md dho señor oydor
ante mi Francisco Antonio de Montenegro escri
uano receptor

auto — En la Ciudad de san Françisco de quito en dos
días del mes de otubre de mill seisçientos y ochenta
y seis años el señor doctor don Juan de las cue
uas y Urbano Cauallero del orden de Alcantara del cons
sejo de su magestad oydor alcalde de corte
de esta Real audiencia a quien por los señores
presidente y oydores de ella esta cometida la
aueriguaçion de la causa ynformatiua de las
acçiones que los religiosos del orden de san aug
n tubieron con el señor licençiado don Baltasar
Lagunes del Consejo de su magestad y oy

oydor deesta Real audiencia entrando a sacarla
y maltratado dando le a su mrd muchos golpes
pegandole en la cavesa = Otro si quiero
y quanto a reconocido su mrd por la sumaria
ynformacion de estos autos aver se hallado el
Pe fr Mathias de Villegas Presidente en la ocasion
aquellos dhos religiosos de la orden de san agustin
cometieron el desacato con el dho señor oydor quien
reconociendo yban armados con todas las espadas
y garrotes los dhos religiosos embio a llamar al
general Don Joseph de Salazar para
que acudiese al quarto de la morada de dho señor
Martines Lagunez para que supiese el acaesimiento
de su merced que tiene en la ocasion y que su mrd
se mostrara offendido y ... como se
sea ... dho ... como por
... que se ... presente ... lo sucedido
... con dho desacato declarelo que sea ... con
... en esta causa ynforma
... claridad ... hazer como ... el Doc
... no lo a querido hazer como ... Doc
tor Don Diego de Ceballos ... que a antes
a luzar ... dho ... oydor las ... y golpes
por ... Manandole ...
por ello ... orden el Doctor Don
Luis Martinez ... Canonigo desta santa
y glesia Cathedral ... y ... q el
...

las dichas declarassiones siendo estas tan neses
sarias para la averiguassion de esta causa
y aunque su merced le a pedido a dicho señor Provi
sor diese facultad a los dichos clerigos para que hi
san las dichas declarasiones y se escusso con decir
q[ue] estavan metidos sin embargo de averselo echo
saver a la Provinsia del Ruego y encargo
que se despacho por los señores Presidente y
oydores de esta real audiencia para esta
y porque conbiene que se sustancie esta causa
con la mayor brevedad que se requiere
mando que el presente escrivano haga saver
a los contenidos en este auto a los dichos Bachiller
Matias de Aldas y Doctor Don Diego
de Ceballos hagan las dichas declarasiones sin em
bargo de qualquier orden que tengan del dicho
señor Provinsial y de no querer las hazer
se ponga por deligencia para que conste en
los autos las que se an echo asi lo proveyo
y firmo = Doctor Don Juan de la Real
[illegible] Urbano = antemi Francisco Moreno de Alen[illegible]

Acto seguido Hernando Veuplar

En [illegible] En la ciudad de quito en dos de octubre
de mill seiscientos y ochenta y seis años
yo el escrivano reseptor hize saver el auto de

del Estado y parte Como en el se contiene
al Bachiller Don Mathias de Santa Cruz Presvitero
En su persona de que doy fee Francisco Dionicio de
Mon Escrivano Receptor

diligencia

En la Ciudad de Quito En seis de octubre
de mill seiscientos y ochenta y seis años En
cumplimiento del auto de la foxa antes de
Esta yo el Escrivano Receptor Certifico en la
forma y manera que puedo y devo y a lugar en
derecho Como aviendole echo saver el dicho
auto al Bachiller Mathias de Santa Cruz Presvi
tero sobre lo que se contiene En orden a que declare
lo que supo y oyo En el de avanto del Religio
so del Convente San Agustin Comendero
contra el señor Ministro Don Mathias de la
Cerda del Consejo de Su Magestad oydor de la Real
audiencia de esta Real audiencia dijo no poder declar
ar y me Respondio no podia hazer dicha decla
racion Respecto de no averle dado orden para ella
El Procurador General del obispado
y ser Causa Criminal y para que dello
Conste lo pongo por diligencia Lo certifico
Siendo testigos de que doy fee Francisco Dionicio de Mon
Escrivano Receptor

En la Ciudad de Quito En seis de octubre de mill seis
cientos ochenta y seis años el dicho Escrivano hize

nº

saver el auto del enfrente como en el segundo
tiene e el doctor don diego de zevallos oydor
interino mediano desta ciudad en su persona de que
doy fee = Francisco Geronimo de Montenegro

En la ciudad de San Francisco del quito en
tres dias del mes de septiembre digo de noviembre de
mill seiscientos ochenta y seis años el señor
Doctor Don Juan de la Rea Ibarra cavallero
del orden de Alcantara del consejo de su
Magestad oydor alcalde de corte desta real
audiencia para la dicha averiguassion parecio ante
su merced el capitan don Antonio de ormasa
Ponce de Leon vecino desta ciudad de quien se
recivio juramento por dios nuestro señor y la
señal de cruz en forma de derecho y aviendolo fecho
prometio decir verdad y siendo preguntado
al tenor de dicha causa de processo = Dixo
que a sido publico y notorio en esta ciudad el caso
del exeso que cometieron algunos frailes del convento
de San augustin entrandose en la casa del
señor licenciado don Mathias Lagunez
del Consejo de su magestad oydor
alcalde de corte desta real audiencia a deshora
mas de las oraciones el miercoles pasado que
se contaron diez y ocho de septiembre con ar
mas y garrotes con pretexto de que le fueron
a informar sobre sus negocios y que le dejaron

muy maltratado con seis o quatro ofi
das en esta causa cosa que a escandaliçado
grandemente esta ciudad por no aver visto caso
semejante con ministros togados de el
rey nuestro señor que sea servido conttodo
extremo and por su nobleça como por toda
la plebe aella por aver suscedido con el
ministro tan estimado y querido como dicho señor
don Marthin de Rreder por su grande y
prendas afavilidad entereça y limpieça
en la administracion de justicia por cuya
causa no puede determinarse el dicho testigo que
diese aver dado causa para semejante
maldad y que estando este testigo bien descu
cuydado en su cassa oyo decir aver dado o
luego en el convento de San Augustin y
sabiendo de ella a preguntar y adonde
luego para a ciudad a el remedio oyo decir
que avian muerto a dicho señor licenciado don
Marthin Laguna y con pesar grande se fue
luego a esta casa de dicho señor donde estaba
ya mucha gente y a los señores presi
dente y oydores de esta real audiencia en el
quarto del dormir de el dicho señor don Marthin
el qual estaba en su cama todo ensangrentado

y aunque bien descansado contando el caso y
que a Mian sido ellos los frailes que a mano an
traido a ynformarle con todas cortesias y
atendimientos a aquella caxa con asegurandoles
con la atencion y cortesia que contradesaco
tumbra y quibes fues el aver faltado a semejante co
aquella caxa satisfecho con toda mansedumbre
y se a mas levantado el uno de dichos frailes y
le avia echado mano de los cabellos a cuadrillas
y volvio el mas a coxerle de los brazos y otras
partes dell cuerpo y que sacando los garrotes
y el mas armas pretendian a Mian en que
sabida su salud sobre su cuerpo de suerte que
avia sido cosa milagrosa no averle quitado
la vida y aver podido forsexando salir a
la salla y della al corredor de la calle
a ganar el cuarto de su capellan al donde
avia salido el general don Joseph de Ga
larza a quien despues de Dios devia la vida
y al dicho general don Joseph de Galarza
llegando el clerigo contar el caso que da dicho
con espanto y mayor lastima y
admiracion con espanto y mayor ca
dado a toda esta ciudad que todo lo sucedido
no se a yan hecho muchas de moros
hombres dignas de memoria y escarmiento
pues aviendo el dia siguiente los señores

Y teniendo por dicha invitación mucha gente
de esta ciudad y la mayor parte de la nobleza
de ella juntados en las casas para que el señor
Don Juan de la Vea Urbano caballero de la
Orden de Alcántara oidor y alcalde de
corte de esta Real Audiencia fuese a allanar o
arrasar el convento de San Agustín así para
el castigo de lo del dicho convento contra el Rey
nuestro señor en su ministro como por haber esta-
do todo aquel día muchos frailes en las torres
de dicho convento de San Agustín con alfanjes
broqueles y otras armas como diciendo a toda
esta Real Audiencia que estaba en los balcones
del palacio o sustentando con osadía la mal-
dad cometida y siendo salido el dicho señor
aquella tarde con el demás resto de la nobleza
de esta ciudad acompañando a dicho señor
Don Juan de la Vea Urbano quien llevaba
sa tenía más de doscientos hombres en
cuerpo con algunos arcabuces abriendo el
publicado auto para que todos estuviesen a punto
so pena de [illegible] en mal caso fueron
marchando para dicho convento de San Agustín
que fueron todos los caballeros acompañando a
mucho dicho señor oidor en cuyas veces estaban
muchos frailes alemanes y otros y en suma

de Muchachos que desde ellas Empesaron
a dispararle tantas Piedras Cadaxillos y al-
gunos balasos y de ellos quales ayudo dem.s de tes-
tigo llego el dho hasta las Paredes de Pa-
lacio) de suerte que detubieron la marcha y aun
que el dho señor Don Manuel Marques quebrando
Con todo balor y zelo de ministro deseoso
de acudir a sus buenas obligaciones Procuro para
se adelante la marcha y dio diferentes orde-
nes para que se procurassen quitar de dhas torres los
frayles que estavan en ellas disparando como lle-
vado dho Piedras cadaxillos y algunas balas
y embio barios requirimientos a los mas de
dha hacienda que estavan en las bentanas
que caen a las de Don Pablo de ...
los quales no les obedecieron que querian mas mo-
rir que franquearle el Comvento por cuya
causa mandó su merced pegar fuego a un
Pedrezillo que estaba abocado a dhas torres
y abriendolos del Comvento que le amenaza-
ba Parado sacaron el Santissimo Sacramento
a una bentana que esta sobre la porteria
de dho Comvento y aviendose ... de ellos
toda la gente a la bista de su Divina
Magestad no dexavan de tirar Piedras y
Cadaxillos desde las torres con grave

escandalo de toda la ciudad que caminad
con cuydado a el caso a aquellas calles
alterada y a toda la gente de bestandria
bolvio a no ser de acato no solo al Rey
nuestro señor sino a la divina magestad
estaba ya ferborosa y especialmente toda
la nobleza a executar los ordenes de su
merced el dicho señor don Juan de la Rea
urbano que iba con toda la autoridad
Rexia que el Real acuerdo y el señor pre
sidente gobernador y capitan general de las
armas le avia dado y aviendo mandado que
aquellas esquadras fuesen por abajo de
los muertos y derribasen unas paredes de calles
que tiene para poder entrar en ella con toda
la gente que llevaba tubo vezinos ordenes
del señor presidente para que se retirase
tan solamente toda a la plaza y a ver que su merced
del señor y don la mando a retirar con toda
repugnancia y sentimiento por obedecer
a su superior, la entereza de que debe sentir que
aquello que se avia echo solo avia sido tarma
para motivo a mayores atrevimientos y para
que dios quiere sea remedio que remed
dio y castigo de un caso tan estraño como el que

auia Recaido todos los Caballeros quedaron
Muy desabridos disiendo cada uno supa
decer la poca seguridad que podian tener en sus
Casas y todos los señores ministros en las suyas
quedando este Casso sin exemplar castigo
y demostracion que esto que a dicho y declarado
es lo que siente y la verdad so cargo del
juramento que tiene fecho en que se afirmo y rati
ficco auiendosele leydo este su dicho y que no le
tocan las generales de la ley y que es de edad
de treinta y cinco años y lo firmo su merced del
señor oydor lo rubrico = Don Antonio de
Amaria Ponce de Leon = ante mi Juan
Antonio de Montenegro escriuano Real
En esta ciudad de san Francisco de Quito
88 En treis dias de el mes de otubre de mill seiscientos y
ochenta y seis años el Señor Doctor
Don Juan de la Rea Zurbano Cauallero del
orden de Alcantara del Consejo de su magestad su
oydor alcalde de corte de esta Real audiencia
para la dicha aueriguacion y de esta sumaria
de esta causa informatiua parecio ante su
merced el Capitan Don Antonio de Villacis
Cauallero de la orden de Alcantara del qual
yo el dicho escriuano recibi juramento por Dios
nuestro señor y puesta la mano en el auito

confesso prometio decir verdad y siendo
preguntado al tenor de la dicha causa dixo
que estando este testigo en la casa
y [illegible] oyo tocar a rrebato en el com
uento de san augustin desta ciudad y [illegible]
do cuidado [illegible] y que [illegible] auian [illegible]
el señor licenciado don [illegible] Martinez de la guerra
del consejo de su magestad oydor y alcalde
de corte de la Real audiencia y [illegible]
[illegible] por ser uno de los ministros
mas estimados que ay en ella por lo afable atento
[illegible] en la administrasion de
justicia y que al punto se fue a su casa donde le
hallo bivo en su cama [illegible] mui maltratado y
caido lleno de sangre contando el caso que le auia
sucedido con [illegible] religiosos del convento de
san augustin que auian entrado con achaque
de [illegible] sobre sus negocios despues de
las [illegible] a su quarto donde los [illegible]
[illegible] con las atenciones y cortesias que acostum
bra con todos y que despues de algunas cesiones muy
[illegible] y cortesia [illegible] a que [illegible]
auia satisfecho con toda [illegible] se auia [illegible]

bantado uno de los Religiosos como que ya el
quexa Sr y le auia echado mano de los
cauellos y los demas de los brazos y ropa y sacan
do los garrotes y armas que auian lleuado le auian
des cargado tantos golpes que auia sido milagro
de Dios no auerle muerto y auer podido salir
ala sala y dealla desandoles el Carcaon de que
le tenian hauido al corredor de la casa donde ya
auia salido muy mal herido en la caueza y
tan ensangrentado el rostro que apenas podia
reconocerse y en que se auia puesto en su defensa
el General Don Joseph de Galarza a quien
despues de Dios deuia la vida y quien con
bargo se entro en el aposento de su capellan
auer si hallaba algunas armas con que defender
se porque siempre le fueron persiguiendo y
maltratando algunos destos religiosos de suerte
que le obligaron a bolver a salir al corredor
clamando y le bantando y que juzgando otros religio
sos le dexauan ya mortal fueron en tropel
baxando la escalera aunque con que esto el se
ñor Don Martin auia podido entrar en su quar
to de dormir y sacando su espada y
broquel les auia seguido hasta la plazuela

dicho Conuento de san augustin de donde
aviá determinado yr a dar quenta al Señor pre
sidente del caso y que viene como le auian muerto
y diziendo que en la calle que ba a la plaza les
llamaron un rreligioso de dha orden de san augustin
con un golpe por detraz tan terrible en la cauesa
con un palo que aturdido lo auian derribado en
el suelo al donde lo auian llevado cargado por
muerto a su casa donde se confeso quando llego
a ella y hallo mucha gente y alcalde delo ordi
nario de esta ciudad como de la Real audiencia y
a los señores presidente y oidores de esta Real
audiencia ponderando todos la gravedad del delito
que se avia cometido contra el reverendo señor
cura ministro togado cosa nunca vista ni
oida dando el clamor y sentimiento de
toda la ciudad general con rogativas comu
nes y particulares y muchas misas que por la salud
y salud de dho señor el don Mathias las
quiere sean echo dho por lo mucho amado que esta
en toda esta ciudad que parece que a fuerza de
ellas a quedado con vida y mejorado tan

breve quanto nunca se entendió que por ser caso tan atros y alevoso con un ministro togado que a este tribunal le a parecido siempre que debe ser con bengado ser a echo hasta aora demostracion condigna pues a un que el dia siguiente lunes a diez i nueve de septiembre salio marchando el señor doctor don Juan de la Rea Urbano cavallero de la orden de Alcantara oydor y alcalde de corte de esta real Audiencia con mas de dosientos hombres de la mayor parte de la nobleza de esta ciudad que entre ellos este tribunal todos con muy buenos deseos de asistir al dicho señor don Juan con toda fineza de leales vasallos de su Magestad a quanto se ofreciese de su real servicio castigo y satisfacion de un caso tan estraño y de tan malas consequencias llegando segun el valor y enteresa y la comision que llevaba del real acuerdo y del señor presidente como governador de las armas a cuidad al atajar el dicho convento para exemplar del castigo que su merced marchando para el consuelo de toda la gente y les de las torres se le opusieron con tantas pedradas cabullasos y algunas balas

que dellas agora dicho testigo llego una hasta
las paredes de dicha casa que estubieron la marcha
aunque con todo baler y celo de ministro de tanto
punto es forsaba a los abanzes dalguedes de dichos
balconez seguitasse la gente que auia en las torrez
con algunos tiros dellos arcabuses que llebaban y les
embio a hacer repetidos requerimientos a los maestros
y presentados de dicho combento de san agustin que
estauan en unas bentanas frente dellas de dicha
calle de ocasion para que por bien franqueasen el
combento para las diligencias que el Real auer
do le auia ordenado y que dexasen de ponerse en defensa
y proseguia con aquel desacato auia de forsar
el combento y auiendole respondido a su merced
dicho señor don Juan della Rea Urbano
los dichos maestros y presentados que estauan res
sueltos a morir primero que franquearle el
combento y auiendole dicho que de las torrez los re
ligiosos que auia en ellas que ellos tambien quemarian
en esta ciudad el quito dio orden su merced para
que diesen luego a un pedrero que estaua a ses
tado a las torrez y auiendole disparado siendo
los dichos religiosos que el cauallero no auialaba

Sacaron el Santissimo Sacramento a vna bentana que esta sobre la porteria de dho Combento y hauiendose arrodillado toda la gente a adorarle no dejaban de tirar piedras y ladrillos cossa que escandalisso a toda la Ciudad que casi estaban en aquellas calles auenlo que sucedia e rruido tanto la gente que sin duda se ubieran arrazado el Combento si el Señor presidente no ubiera embiado tantos ordenes con el Corregidor y otras perssonas para que su merd dho señor Doctor Don Juan della Ro se Vrbano mandase retirar toda la gente a la placa y aunque por obedeser lo hizo de muy mala gana pareszio a todos muy mal el que auiendose ejecutado vna demostrasion como aquella se ubiesse empesado y dho señor siquiera aquella noche el corregidor no tubo Para aquellos agresores del delito cometido contra el señor Don Mathias y de aquel desacato y los que todo el dia auian tenido con la Real audiencia no se quisiesen ir como se publico fueron aquella noche de dho Combento dignas de gente quedando los religiosos del tan ufanos y tenibles que el dia siguiente Veinte de septiembre dieron de palos publicamente a vn

y sobremonto porquel dicho Vicuña avía despachado
al alférez diziendo a Juan de Salazar lo mismo
contándoles los que avían salido con su merced dicho
señor Doctor Don Juan de la Vea y que tambien
a savido este testigo an buscado por dos vezes topar
el frayle de la orden de San Agustín con espadas
broqueles y alfanjes al dicho señor oydor en su casa
de noche y que andavan le an de matar y que a este
testigo le llegaron a dezir que un frayle Valiente Courtas
hijo del Dr Sotero sote lo que tiene su señoría en su
frente del dicho convento de San Agustín andava
con dos carabinas para meterle dos de luz
a su merced el dicho señor Doctor Don Juan de la Vea
y este testigo se lo dijo a su capellán para que se
lo dijese y advirtiese y anduviese con cuidado y
que esto es lo que a savido y es público y notorio en esta
ciudad y lo que puede dezir y la verdad so cargo
del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó
siéndole leído este su dicho y que es de edad de
cinquenta y quatro años poco más o menos y que no le
tocan las generales de la ley y lo firmó y su merced
dicho señor oydor lo rubricó = Don Antonio de Villam[illegible]

el Antheniente Francisco Antonio de Montenegro escri-
uano y Receptor

auto. En la Ciudad de san Francisco de Quito en seis
dias del mes de otubre de mill y seiscientos y ochen-
ta y siete años los señores Presidente y oydores de la
audiencia y chancilleria Real que en esta ciudad re-
side = auiendo uisto y reconocido estos autos de in-
formacion fecha por el señor doctor don Juan de la Real
Urbano cauallero del orden de alcantara del conse-
jo de su Magestad oydor de esta real audiencia por
el desacato que los Religiosos del orden de san Agustin
que les cometieron con el señor don Tho-
mas de Lagunez del consejo de su magestad y oi-
dor de esta Real Audiencia y que asimesmo
los dichos religiosos an faltado segun se a tenido no-
ticia con inobediencia desacato y mucha fal-
ta de respeto de los señores Presidente y
oydores de esta Real audiencia en comun y en
particular = Mandaron se reciua informacion
ante dicho señor Doctor Don Juan de la Real
Urbano sobre este punto para que con vista de ella
se proceda a lo que ubiere lugar de derecho ansi lo

Proueido proueyeron y rubricaron = Proueyeron y ru-

proveyeron el auto de suso estando en el acuerdo de justicia los señores presidente y oydores de esta Real audiencia es a saber los licenciados Don Lope Antonio de Munive cavallero del orden de Alcantara presidente Don Andres de Zaraza cavallero del orden de Calatrava y doctor Don Juan de la Riva Arabaco del orden de Alcantara oydores en quito en seis dias del mes de octubre de mill seiscientos y ochenta y seis años = ante mi Francisco Antonio de Montenegro Alarcon escrivano

80 En la ciudad de san Francisco de quito en ocho dias del mes de otubre de mill seiscientos y ochenta y seis años en conformidad del auto antes proveydo por los señores presidente y oydores de esta Real audiencia el dicho señor doctor Don Juan de la Riva Arabaco cavallero del orden de Alcantara del consejo de su magestad oydor de esta Real audiencia para la averiguacion contenida en dicho auto paresio ante su merced el licenciado Don Diego de Segura y Saravia abogado de esta dicha Real audiencia protector general de los naturales de esta provincia por su magestad de quien en presencia de su merced se recivio juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y aviendolo

fecho promisso de dezir verdad y siendo preguntado al
tenor del dicho auto = Dixo que lo que saue es, por ser
publico y notorio y que es a hecho manifiesto por las demos-
traciones que an hecho los religiosos del conuento de san
Augustin desta Ciudad y por notorias que a tenido de los
autos de la Real audiencia para contener los y
el desacato poco respecto que an tenido y tienen a los
Mandatos de dicha Real audiencia y la falta de
obediencia que an manifestado contra y si en el
m[anifies]to asi mismo en que estan contendiendo el
Ssr Don Lope Antonio de Munibe Cauallero del
orden de Alcantara Presidente de dicha Real audien-
cia en la execussion de los concordatos entre el
Maestro fray Francisco Montano Provincial de dicha
religion y los Padres que se intitularon en ellos y
en su cumplimiento a venido saliendo de esta
ciudad la mayor parte de los [illegible] religiosos quedando
solos tres o quatro a quienes asi mismo dicho señor Pre-
sidente auia mandado salir a sus conuentua-
lidades que es el punto a que se redujo segun
entendio el efecto de lo concordado en orden a que
dicho Padre Maestro fray Francisco Montano
boluiesse a su conuento y que el saliesse a la
visita de su provincia y en efecto de los religio-
sos a dicha [illegible] seis dias poco mas o menos

Que Aquella noche Como entre las ocho y nueve
de ella ... tocaron los Religiosos al Rebato a
Campana tañida y Alboroto y este testigo que todos
Los Religiosos que auian salido se Recogieron
a dho Conuento al son de las Campanas de suerte
que se pudo Entender En toda la Ciudad y tambien
el de los Religiosos que auian salido ... Orden
Auien del dho orden faltando a el se Retiraron
En esta Ciudad y que aquella noche auian buelto a ce
lebrar Capitulo y Eligiendo de nuebo Por Pro
uincial a el Maestro fray Juan Martinez el
qual segun a Entendido este testigo se halla
ua En la hacienda nombrada la Santa Cruz
Media legua de distancia de esta Ciudad y mu
chos Religiosos de dha orden fueron por ... Con
efecto ... a dho Conbento y todos le dieron
la obediencia Como a su Prouincial en Con
trabencion de lo ordenado por esta Real
Audiencia que auian amparado en el puesto de
Prouincial al Muy Rdo Padre Maestro fray Fran
cisco Montano pudiendo ... y este testigo que
de mobimientos le causaron Con animo de reme
diarlos pues Contrabiniendo a dha orden se cita
... sieron otros En esta Ciudad y sabe este testigo
que lo han Entendido los Señores de esta Real

audiencia en los medios proporcionados para
el remedio deeste caso el miercoles nuebe
fueron dies y ocho del mes pasado de septiembre des
pues de las oraciones estando en su estudio este tes
tigo oyo rrezar a rrebato en dicho conuento de san
augustin con que discurrio seria otra nouedad
de los dichos religiosos y fue luego a cassa del señor
presidente donde hallo alguna numero de gente
y preguntando a que auia sido aquel se
le dixo por diferentes personas que se decia auer muer
to al señor don Mathias Lagunez oydor
de esta real audiencia y auiendose juntado en
cassa de dicho señor presidente los señores ministros
acudieron a la del señor don Mathias
adonde fue juntamente este testigo con dichos se
ñores y le hallo en la cama todo ensan
grentado el rrostro y ropa y señalada la ca
beça con un daño y segun lo que oyo a dicho señor
don Mathias pudo entender este testigo que los reli
giosos de dicho conuento de san augustin le auian
maltratado y herido de aquella calidad
con el pretexto de hablarle a informar sobre
los negocios de su religion estando en su es
tudio con el seguro de su autoridad y del sueño
y que tambien fuera de ella le auian dado con el

Considerable aviendoles seguido hasta las
de la Iglesia desde el Combento de suerte que se avian
dexado por muerto de dicho golpe y llevandoles
en brazos a curarse y en este estado el dia 11
siguiente se fueron en Cuerpo el señor Presidente
en compañia del señor Don Juan della
Veafurtado Cavallero dela orden de Alcantara
oydor desta Real Audiencia y algunos ca
valleros desta Ciudad y combocaron la gente
principal della y mucha parte dell pueblo
para ocurrir a las demostraciones combenientes a
san francisco y delito y aviendose llegado co
misionado dicho señor Don Juan della Vea
para que fuese a allanar el Combento y averiguar
los agresores del dicho caso en execucion el dia
veinte i tres y nueve de setiembre y saliendo apoca
mas de las quatro dela tarde en muestra
publica con mas de dosientos y cinquenta hom
bres algunos arcabuces y picas y aviendo
pasado con ello por la calle y casa para dicho combent
to de San Augustin a cosa de medio dia calle
reconocio con su mano toda la gente que llevaba
se avian puesto en las torres algunos frailes
con algunos indios y chusma de muchachos

a tiran tantas piedras de cavallos que le stu
bieron con notable desacato la marcha del dicho
señor don Juan lo qual pudo ver como ser este tes
tigo desde la casa del señor obispo que es calle de
por medio dicho convento de la misma acera y estando
en esta parte paso una bala de saca de este testigo
y de todos los circunstantes que alli estaban y fue
a dar segun a oydo decir en el balcon e ventana
della casa del señor presidente y hacia la
parte donde suele tener su estudio e asistencia con
lo a oydo decir este testigo a los criados del dicho señor pre
sidente y se quere a cordar que entre ellos cuando lo
refiere que avia se hallava don Juan de orte
ga abogado de esta real audiencia y que le dijo
a dicho señor presidente de apartarse del dicho parage
sitio donde estaba asistiendole este testigo con otras
personas porque avia pasado dicha bala de
parada della torre del dicho convento y que este
testigo vio un fraile con una arcabus o escopeta
en dicha torre y que le parecia ser
lego dicho fraile y este testigo acompaño a dicho
señor presidente como llevado todo el tiempo
po que duro la funcion en la plaza de dicha ciudad

Con la bocacalle en derecho de dho Combento
auiendole Visto los religiosos q estaban en
la Torre hicieron demostraciones con los Pañuelos
como que voceaban a dho señor Presidente a que se
llegase cerca de dho Combento para aumentar dho
acto y dexarla entender pues se hallando presente
dho señor Don Juan de la Vea cerca de dhos
religiosos segun que este testigo oyo de los ca
balleros que fueron en su compañia aplicando toda
la maña y disposicion posible por los medios
de temor y de suavidad segun la oportu
nidad de los casos no le fue posible conseguir
de dhos religiosos se allanasen con que se vio
obligado a hacer disparar la pieçezilla o Pedrero
que tenia abocado a las dos puertas de dho Combento
como con effecto se disparo y bista dha resolucion
y entereza sacaron el Santissimo Sacramento
a una bentana questa sobre la porteria
de dho Combento y auiendose arrodillado toda la
gente a adorarle y cessado en las diligen
cias que se auian empeçado a hazer no ce
saron dhos religiosos de tirar piedras y ladri
llos cosa que escandalizo a toda la Ciudad q es

Cass.d se auian Ariristado en aquellas calles
auer oydo decir y esto lo saue porque auiendole
auisado a dicho señor Presidente dela demostra
cion de auer sacado el Santissimo Sacramento
embio al Licenciado Don Joseph Ignacio
Gouernador de este obispado a quien de parte
como Juez eclesiastico assistio a dicho señor Don
Juan dela Rea requiriendo los religiosos se
quitasen en la forma que los allase y auiendo
los llamado a la dicha Iglesia referida boluio a dicho
señor Presidente y presente este testigo dijo assi se
ñor que no auia podido hacer cosa alguna porque ay
do de la rebeldia delos frailes y que actual
mente estauan arrojando piedras de la dicha [ill.]
desde la torre y a oydo decir comunmente que
interpelando a dichos Religiosos dicho señor oydor
para que se allanasen y que de no hacerlo les auian de
sacar del Conuento les respondieron que ellos
tambien sabrian quemar la Ciudad de quito
con lo qual se auia irritado toda la
gente que individualmente obiera arrazado el
Conuento en que se sobreseyo mediante a hallarse
presente a la demostracion referida de auer sa
cado el Santissimo Sacramento y que a este

tiempo de entregarse la comunidad de los
Religiosos de nuestra señora de las merçedes de esta
çiudad con dicho señor Presidente para que se quexasen
las diligençias que se estauan haçiendo con dichos
Religiosos y dicho señor Presidente ordenó a dos Re-
ligiosos de la merçed fuesen a reconoçer el estado
en que estauan las materias y trayçion de la
puesta que se hallara aber y estauan muy
obedientes a los mandatos de su magestad y de
esta Real Audiençia con cuya ocasion embió
orden a dicho señor Don Juan para que se retirase
el señor y dicho este testigo y los religiosos del
dicho Conuento a oras de las siete y ocho de la no-
che lleuaron al Prior del dicho Conuento que
se estaua curando en otra casa particular
de esta Ciudad a dicho Conuento con que a pareçer
aquella noche quedaron sosegados de otro modo sim-
ento = y asi mesmo saue este testigo que el dia si-
guiente a las ocho de la mañana dos frailes
de la orden de San Agustin dieron de palos en
la calle publica a un moço platero por
auer salido en dicha mañana y disimulado el car-
cabuz que lleuaua a Baltazar diçiendole que
lo mesmo auian de haçer con los demas

que fueron a esta Guarnicion y se lo dixo al
d(ic)ho testigo el Capitan Don Fernando de las
Carrera que se hallo pressente juntamente con el
Maestro Don Joseph de Lacunza que defen-
dieron a d(ic)ho moso segun que se lo dixo a este tes-
tigo el d(ic)ho Capitan Don Fernando de la Carre-
ra = y assi mesmo save por averse lo d(ic)ho Don
Antonio Lasso theniente General de esta Ciudad
que en vna de estas noches passadas llego vn
fraile de d(ic)ha Religion a reconoser la ca-
ll de Manos en que estaba doña y save se tomo
vna muger armado d(ic)ho fraile con espada y no
della y que llega a tanto el desaforo de d(ic)hos
Religiossos que de todas maneras an procurado
ofender a los Señores ministros de esta Real
Audiencia y save por averselo d(ic)ho el Capitan
Luis Garrido theniente General de esta Ciudad
que vn fraile avia d(ic)ho a otro fraile en la
Calle de la Carniseria de esta Ciudad en pressencia
de algunos seculares que traia consigo dos
Carabinas para matar al Señor Pressidente
y tambien se lo dixo a este testigo d(ic)ho Capitan
Luis Garrido que en vna ocassion enque con

Entrecaso de [illegible] Criado della Casa del se
ñor Presidente Enque a audiencia algunos rel
ligiosos dellas Relixiones desta Ciudad a que as
mesmo acudieron algunos de dha Religion de
San agustin cuatro un Religioso de dha or
den con dos Carabinaz demas de lo auto pero
que es por dio manifestar las personas que las
traxan de lo armamento es de reparable es
candalo en esta ciudad el irregular Z des
acatado modo de hablar que tienen dhos reli
giosos contra los señores ministros de esta real
audiencia como lo an manifestado asi en el
dia della marcha como en los demas antece
dentes Z siguientes como es publico Z
notorio Z lo podran declarar con mas indiuidua
cion las circunstancias de dha marcha Z los
terminos de dho convento valiendose de palabras
injuriosas Z desacatadas contra el respeto
que se debia a la representacion de la
dignidad Z contra la integridad Z proceder
de las personas de dhos señores ministros siendo asi que
son de la igualdad y pureza notoria
que es notoria en esta ciudad Z que con mas

en estado ynquieto aplicando las conexiones
disposiciones para llegar conformidad de la
Religion y faltandoles este reconocimiento
an estorvado las operaciones a fines particulares
sauer [illegible] como instrumental que es
el Maestro fray Pedro Pacheco [illegible]
especialmente contra dicho señor Presidente
con palabras indecentes al celo del dicho señor Pre
sidente asi en esta ciudad como en la ausencia
por auer salido el General Don Miguel
de [illegible] que segun a entendido el
dicho Don Miguel le [illegible] entener
lo [illegible] con el arrojo y temeridad con que ha
blaua de los prosedimientos y pureza del dicho señor
Presidente y saue que a el estado y [illegible]
el dicho señor Presidente a causa de pueru [illegible]
Concurrido aquel Padre Maestro fray Fran
Montano introduciendose como Prouincial la [illegible]
della Prouincia de esta Religion y tambien
porque el dicho Padre Maestro fray Pedro preuino
el viaje a esta ciudad al tiempo que queriendo se
anticipara celebrar el capitulo prouincial
en la villa de Riobamba a tratar del

El Hecho que trae sobre la Ressistencia a su honor
aquel dho Señor Presidente no le dio lugar con el
motivo de que no heran [illegible] ocasion oportuna de deduzir
los derechos que pretendia porque se le podian juntar
Votos contra la Paz con que deseaba se hiziese
su Capitulo y que podia alterar de sus derechos
a tiempo que no se revelasen otros inconvenien-
tes de suerte que no pudo conseguir este intento
tanto mas que darse en dha ciudad como lo solicito
y salio della con violencia y a mucho disgusto suio
como se lo manifesto a este testigo diziendole
que le quitaban [illegible] de que se hazia
mucho sentimiento contra dho Señor Presidente
al que tenia y que llevava referido por la in-
troduccion de dha [illegible] y que esto lo save por aver
interbenido en la Reconvension de dho Padre
Maestro Pacheco sobre mantenerse para el efecto
referido en esta ciudad assi de su parte como de
orden del Señor Presidente y los religiosos lla-
mados de la parcialidad de dho Padre Maestro
Fray Pedro Pacheco antecedentemente [illegible]
con el [illegible] que es notorio en esta ciudad y
que esto es lo que save y la verdad so cargo

del Juramento que tiene fho en que se a firmo y
ratifico auiendo sele buelto a leer ste su dicho y
que es de edad de treinta y siete años poco mas
o menos y que no le tocan las generales de la ley y
lo firmo su merced lo rrubrico = Licenciado Don
Rodrigo de Segura Mara = ante mi Francisco Rodriguez
(?) de Montenegro escriuano Receptor

Tto. En la ciudad de san francisco del quito en
nueue dias del mes de otubre de mill y seiscientos y
ochenta y seis años el dicho señor doctor
Don Juan de la Rea Surbano cauallero de la orden
de alcantara del consejo de su magestad oydor
alcalde de corthe de esta Real Audiencia para
la dicha aueriguacion de lo contenido en el auto de
caueza de proceso y segundo auto proueydo
por dichos señores presidente y oydores parecio
ante su merced el doctor Don Ygnacio Ponce
de Leon Castillejo capellan mayor del monasterio
de monjas descalsas del carmen de quien
yo el dicho escriuano Receptor en presencia de su
merced Reciui Juramento por dios nuestro señor
puesta la mano en el pecho et in berbo sacerdotis
quien auiendolo fho prometio decir uerdad y si
endo preguntado al thenor de dichos autos =

Dixo que a muchos años que conoce en la Provinzia de
della Religion de San augustin con alborotos
pero que nunca la a bisto contenzes como de presente
poco menos acabo aparte despues que le negaron la obe-
diencia al Maestro fray francisco de Montano su provincial
de que a resultado la diabolica resolucion que
tomaron el dia diez y ocho de septiembre pasado de
entrarse a los mas dellos oraciones en casa del
señor licenciado don Martin de Laguner del
consejo de su Magestad oydor alcalde de
la corte de esta real audiencia mas de veinte
frailes de dicha orden de San Augustin cargados
de armas y zamorez de lecho y casi pensados
con la alevosia de aver entrado algunos dellos con
achaque de que yban a informarle otros vinieron
otros con muchas atenciones y rendimientos
con que el pobre cavallero no pudiese en-
trar en rezelo alguno de su maldad
y deprabada yntencion para que le toman co-
gidas las puertas y escalera de la casa y aviendo
todo lo rescivido dicho señor don Martin
con la apacibilidad del sagrado con que acos-
tumbra a todos los litigantes y respondiendoles

a todas sus disposiciones con toda costura satis
faciendo a ellas quando les parecio tiempo de executar
su mala yntenzion se lebanto el mo del los
como que ya se querian yr y echando le mano
a los cavellos se llebantaron los demas sacando mu
garrotes y armas que llebaban y entrando todos
de la parte de a fuera le maltrataron de suerte
que le dexaron por muerto con tres o quatro heri
das en la cauessa y muchos golpes en el cuerpo
que quando llego este testigo a la casa del dho señor don
Mathias por aver oydo decir le avian muerto
le hallo curando en ella le contaron lo que lleva
dho del dho suceso que a sido publico y notorio en
toda esta ciudad y muy sentido en toda ella
por aver sido con sus ministros tan amados y es
timado por sus grandes prendas y rectitud en
la administrazion de justicia por cuya causa es
amado por todas las comunidades y muy en
especial por las de los combentos de monjas grandes
des rogativas ayunos y disciplinas por su
salud y por todos los particulares muchas
missas a que a atribuido este testigo la brevedad
de la mejoria del dho señor don Mathias

grande le pareçio al Virrey Conmar tenia muy
a rriesgo la Vida y quando menos que avia de
padeçer muchos tiempos lo mismo pareçio a todos
los que se hallaron presentes ponderando el delito
grave que avian Cometido los dhos frailes y disien
do las demostraçiones grandes que havia de haçer
esta Real Audiençia y quando el dia sigui
ente oyo el terçero tocar Cajas y que salio el señor
Presidente Don Lope Antonio de Munibe Ca
vallero de la orden de Alcantara en Cuerpo por
las Calles Con gran tropa de gente y con el tam
para su merzed el dho señor Don Juan de la Real
Ribero Cavallero de la misma orden luego abria
una grandissima demostraçion y mas quando
su merzed salio por la casa de Manchan en
mas de dosientos hombres y la mayor parte de la
nobleza de esta ciudad para el convento de
San Augustin con mas de treinta o quarenta
arcabuzes y un Pedrero a que el terçero
al Obispo con el celo de la
vallo a marcha y dho que antes de
llegar a la plazuela de dho convento como
a media calle se pusieron algunos religiosos del

en retornar con algunos yndios y chusma
de muchachos en resistencia disparando
tantas piedras y ladrillos que detubieron toda
la gente que yba con su merced de dicho señor don
Juan de la Rea urbano y visto por
su merced aquel desacato tan grande bol-
vio a donde estavan el Governador de Obispa-
gado Doctor Don Joseph Faustto y Provisor
vicario General Doctor Don Luis Mateu
que por ruego y encargo del dicho señor pre-
sidente abian ydo a auxiliar a su merced de dicho
señor Don Juan de la Rea y le requirió
y rogo personalmente como se al convento de san augustin
a requerir a los religiosos de él se sirvieren
aquel desacato y resistencia y franqueasen
el convento para las diligencias que le vea
a suceder le abia ordenado ... de
... abia de entrar en él ... de
armas y amarrarle a ... que
no se atrebieron ... los Governadores y Pro-
visor de Obispado que visto por su merced
dicho señor Don Juan de la Rea bolvió con toda
... resolucion a ponerse adelante de

el marchar y dar diferentes ordenes a la jente
y mandar abocar el pedrero martinez
de donde no se cabian en punto entrar por el
bar o ladrillos y algunos tiros de escopeta tirandol
do su merced en tal las piedras con vuelo
alguno a pue de dos balcones que avia echo por
algunos soldados disparassen los arcabuzes
para guitarle la gente de Martinez y Alonso
se juntaban ellas mi . se estaban en la red
religiosas que volvio a pedir y rogar a algunos
eclesiasticos que se hallaron cerca de su merced
fueron a requerir a los maestros y personas
mas graves del dicho combento que estaban armas
ventanas del dicho estado del que mandase
con cesar semejante desacato y le diessen
paso franco en el combento para ir di
ligencias que por orden de esta real audiencia
iba a hazer y rrecelo no avia de la [illegible]
el combento ya ellos respondiendo todos
estaban [illegible] rrevueltos amotinados primero que a
derrocar le el combento y de de los torres
las que estaban en ellas a quienes tambien
requirio su merced en la misma forma

a beaer respondido en ellos tambien que
nacion de la ciudad del puerto con que estaba
visto tanto que con siendo embarsada y aquel
mando que pegasen fuego a los pedreros y aun
en do le dis parado y que mandaba abanzar siendo
la Resolucion interessan bio de su merced
sacaron el Santisimo Sacramento y le pusieron
en una bentana que esta sobre la porteria
y auiendose arrodillado toda la gente a ado-
rar a su diuina Magestad sin embargo
no se acababan de disparar piedras con que
la escuadra se ocasion de quitar el fuego
que pareciendo a este testigo no dexarian de en-
trar a dicho combento y a Matar les
porque su merced dicho señor don ... mandase
a dicho soldado orden a los escuadras para que
fuesen por baxo del combento y se ubiesen
en las paredes ... que ay por aquella parte
a cuyo tiempo fueron ... echados los ordenes
del señor presidente para que su merced dicho
señor oydor mandase retirar toda la gente
a la plaza a que se obedesiese y que no se les hizo
le algun daño como a su merced de lo que ...

Y traia la vitoria con grande sentimiento de los
mos sa que estauan en ello. Hauiendo los que estauan en
el alferez librando dies a Ysanzou como quien auia
quedado bituminoso quando todo en la ciudad digo que
para los conuentos se seruian aquella noche el conuento para
que ninguno pudiese salir del. Como auido el publico del
suceso muchos m. de sereno ni se dixo cosa de que
quedo toda la gente della desabrida y los caualleros
sentidos de que para aquello los hiciesen exponer
a la osadia que con ellos podian tener los frailes
como las an tenido en buscar a [illegible] de otro
Señor Don Juan de la [illegible] Emperador veces en su
casa tropas de frailes armados y que le seruian
amenazados de muerte y tambien dicho [illegible]
que el dia siguiente de la marcha de los frailes
dicha orden de San Augustin auian apaleado
publicamente a un pobre mozo [illegible] porque
auia sido uno de los que por orden de [illegible]
auia disparado al alferez que a no auerle de
tenido el Capitan Don [illegible] de la Carrera
[illegible] Don Joseph de [illegible] lo Obregon de
[illegible] dado muy mal parado y que le auian dicho que lo
mesmo hauian de hacer con los demas que auian

salido en la marcha con tan grande desolucion que no ay quien no viua receloso y conçiadado en su cassa porque andan siempre de noche cargados de armas y desfrazados y aunque el fiscal le dixo el capitan Don Antonio de Villaus cauallero de la orden de Alcantara le auian aduertido auisase a su merced dicho señor el oydor Don Juan de la Rea Surbano que un fraile de esta dicha orden llamado Sotelo andaua con dos carabinas diziendo eran para meter le dos balas a su merced dicho señor oydor y que a vn que no a echo caso dello auiendoselo auisado se puede temer qualquiera cossa auiendose atrebido lo a susedido en su misma cassa con el señor el Don Mathias Lagunez y la desolucion y desacato con que publicamente ha[blan] de los señores ministros de esta Real Audiencia y lo que en dias pasados hizieron con un receptor de ella en anaquito auiendole despachado con vara Real Prouincion a que embargase unos mill carneros que algunos frailes de dicho conuento auian traido de una de las haziendas de su orden que auiendolos embargado fueron quinze o diez y seis frailes cargados de armas tratandole muy mal se los quitaron y dixeron que fuesen los Vopones a quitarselos a ber como ellos [tomauan]

otras muchas cosas desacatadas dignas de que se
hubiese puesto el remedio dicho a quien se bera
mos trasion pero que como sean salido con todo es casi
imposibles siendo quando mas treinta o quarenta los
frailes que en dicho combento quisieran tomar armas
que en el siglo no supieron manejar y que esto es lo q
el save y puede decir de lo que se le a preguntado publico
y notorio en toda esta ciudad y la verdad so cargo del
juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico
aviendosele buelto a leer este su dicho y que es
de edad de treinta y siete años y que no le
tocan las generales de la ley y lo firmo y su merced
dicho señor oydor lo rubrico = Don Ignacio
Ponce de Leon Caballero = ante mi Francisco Thomas
de Montenegro escrivano receptor
En la ciudad de San Francisco del Quito en
once dias del mes de otubre de mill y seiscientos
ochenta y seis años el dicho señor doctor Don Juan
de la Pea Urbano cavallero del orden de Alcan
tara del consejo de su magestad su oydor al
calde de corte de esta real audiencia para la
averiguacion de lo contenido en el auto y causa de
proceso y segundo auto proveido por dichos señores
presidente y oydores parecio ante su merced

El Licenciado Don Ygnacio de Arumendi
cubo y Guzman Abogado de las Reales Audiencias de
Lima y desta de quito Auditor General de esta pro
vincia del qual por ante mi el presente escrivano se
rrecivio juramento por Dios nuestro
señor y vna señal de cruz en forma de derecho y
aviendolo fecho prometio decir verdad y siendo
le leyda la caueza de proceso junto = Dixo que
estando este testigo en sus haziendas dos leguas
de esta Ciudad tubo repetidas noticias y cartas
del suceso que havia sucedido el dia veinte
y ocho de Setiembre passado con el señor licen
ciado Don ... Mañozlaguirre del Consejo de su
magestad oydor y alcalde de Corthe de esta Real
Audiencia entrandose en su casa apoco mas de las
ocho de la noche mas de veinte religiosos de la orden de
San augustin con armas diferentes con el intento
al que yban a su casa a su merced se decia
y que le havian dejado muy maltratado
y estando con esta noticia se vino luego el
sabado veinte y uno de dicho mez para ir en
algo del servicio de su magestad que se ne
cesitava a esta Ciudad y en ella halló per
tan publico y notorio el caso con grave sentimiento
de toda ella por lo mucho que le estiman y quieren

el dicho señor licenciado don Matheo las
quexas por [illegible] Recta administracion de Justicia
que a todos [illegible] y [illegible] sin aparcialidad
y continuar con [illegible] por ser [illegible] Respecto
penado de la autoridad decia que luego que
llego a esta ciudad este testigo se fue abezando señor
don Mateo y [illegible] a [illegible] casar y [illegible] las
heridas della causa que la [illegible] particularmente sa
bido a este testigo ser de mucho peligro. y que
tambien supo que el dia [illegible] y numero de hombres
aviendo salido en cuerpo el señor presidente
juntando gente para [illegible] su merced el dicho señor
don Juan de [illegible] [illegible] con comission
del real acuerdo y a [illegible] su señoria al señor
presidente como general de las armas a callar el
dicho convento de san augustin y hacer otras dili
gencias convenientes y que aviendo salido aquella
tarde con mas de dozientos hombres que la mayor par
te de la nobleza de esta ciudad todos con animo y
resolucion de assistir a su merced como leales
vasallos de su magestad a todas sus ordenes aviendo
que [illegible] de arrozar el convento aviendo mas
criado hasta la mitad de la calle que baxa de la
plaza a dicho convento de san augustin algunos reli
giosos dell [illegible] con algunos indios que chusma de muchachos

se hauian puesto En Resistencia En las torres del
Combento desmoronando dellas muchas piedras y
ladrillos que auian detenido la marcha y que el
d. Oydor su merced auia obrado como pedian sus obli-
gaciones En lo que toca al Valor y dispossiciones auien-
do precedido con todos los Requerimientos necessarios al es-
tado de los dhos religiosos y que visto su contumacia
y Resistencia auia mandado disparar un pedrero
que llebaban y algunos tiros de Arcabuzes desde dos
balcones y auia mandado coxer con algunos sol-
dados y que visto su Resolucion y entereza auian
sacado El Santissimo Sacramento con cuia
vista se auia arrodillado toda la gente a ado-
rarle: los dhos Religiosos sin embargo de tan cris-
tiana demostracion no auian dexado de tirar pie-
dras y ladrillos con que escandalizaron a toda la
Ciudad que assi hauia concurrido en aquellas calles
a uer el suceso y que se auian irritado tanto
que sin duda obraran echo alguna sebera de-
mostracion en la execucion de las ordenes que dho
señor Don Juan de la Vea auia dado de que
unas esquadras de soldados fuesen por las del
Combento y derribasen unas paredes y casas del
por donde pudiessen entrar en dho Combento en
cuio tiempo su merced del dho señor oydor auia

teniendo repetidas ordenes dell señor Presidente
para que se retirasse totalmente ala Plaza ma-
yor dellsa ciudad y que a no quererlo obedezer la auia
mandado retirar auiendolo con grave sentimiento
suyo y detoda la gente y muy en especial de
los cavalleros viendo que se daua demostraciones
como aquella obra quedaba sin executarse
mostrandose a mayores resoluciones pues tambien
tubo noticia este testigo el dia siguiente se rrezeza
ua a quentes de llegar a esta ciudad dos religiosos de
dicha orden auian dado dellos publicamente
a los pobres mozos el auerlo por auer disparado sor
orden de su merced dicho señor Don Juan de C
rea llamados a la torrez que ano auer le degolla
do y quitado el capitan Don Fernando de la Banera
y maestro Don Joseph de Chachia lo obieron mal
tratado muchos y que le auian dicho comunmente
auian el hazer con quantos les auian salido en la
marcha y que tambien quando llego este testigo
a esta ciudad tubo noticia de que a su merced dicho
señor Don Juan de la Rea su hermano le auian
an buscado en su casa la noche del suceso de dicho
señor Don Matias muchos religiosos armados
y que publicamente se alaua en esta ciudad de tensar

amenazado de muerte puesa conque dichos relixiosos
del hazedor de san Agustin hablan contra el
estado siempre con mucha disolucion y a ... de
Señores Ministros su reclusion y animo desprobado y es
pecialmente asido contra los señores Licenciados Don
Mathias Laguñez y ... el señor Don Juan
della Rea Urbano por aver ellos mismos ...
do quexidos dichos señores ministros y avian ido ... que
defendian la parte del Padre Maestro fray
Francisco Montano Provincial de esta provincia
de dicha orden a quien sin embargo de las declara
ciones de esta Real Audiencia ... En la manutin
cion de su puesto no an querido jamas dexado de ...
... es lo mismo para ellos oyr su nombre que ...
tarse tratandole con desprecio y que tienen por
cierto ... que de sesenta o setenta religiosos
que ay en dicho combento no abra a penas de treinta
o quarenta que puedan hazer resistencia y ma...
...ar armas no avimandolas saliendo ... en el ...
... personas de estimacion en el ... que
con las cosas que ... como el caso de aver
maltratado a un Receptor de esta Real
Audiencia que ... con Real Provision
della a embargar ... carneros que
dichos relixiosos avian sacado violentamente de ...

de las haziendas dicha Religion y temiendolos
embargados y para traer a esta ciudad salieron
de ella quince o diez y seis Religiosos armados
y de los quitaron maltratandoles diziendoles
se holgaran quien los oydores de esta Audiencia
por ellos para que miraran lo que hacian con ellos =
y que andan de noche armados y disfrasados y con
deshonrando las doncellas de manos de las señoras que
a llegado esto a tanta disolucion que no se atreve este tes-
tigo ni que a de venir a parar su crecido [illegible] tan
otros casos que han [illegible] ni que a dicho este testigo
ninguna demostrassion estando deseando todos los
Cavalleros de esta ciudad y vecinos honrados
de ella hacer muchas demostraciones en servi-
cio de su Magestad que se le offrecen tantas
disoluciones y desacatos contra la Real Audiencia
aunque por [illegible] como [illegible] ser tan [illegible] los que
pudieran hacer resistencia a las ordenes reales
pero que sin embargo quien todos los Cavalleros de
esta ciudad con el recelo de que no hagan con ellos
algunas demostrassiones pues para maltratar
con [illegible] en la [illegible] casa [illegible]
nester muchos como sucedio con un señor ministro
togado que quando llegaron a esto quien puede [illegible]

Con seguridad y sosiego en su causa y que esto que lleva dicho es publico y notorio en esta ciudad y fuera della y la verdad de lo que a podido saver y entender so cargo del juramento que fecho tiene en que se a firmo y ratifico siendole buelto a leer su dicho y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de treinta y un años poco mas o menos y lo firmo su merced dicho señor oydor lo rubrico = Licenciado don Ygnacio de Arnuebo Catorce y Herman ante mi Juan Velasquez escrivano de su magestad y receptor

En la ciudad de san Francisco del quito catorce dias del mes de octubre de mill seiscientos y treinta y seis años su merced dicho señor oydor para la ynformacion que se esta haciendo sobre el desacato que tubieron los relixiosos de la orden de san augustin con el señor licenciado don Melchor de aguirre del consejo de su magestad oydor alcalde de corte desta Real Audiencia parecio ante su merced el Capitan don Salvador Guerrero regidor perpetuo de esta ciudad del qual por ante mi el presente escrivano su merced dicho señor recivio juramento por dios nuestro señor y una señal de cruz que hizo en forma de derecho y aviendolo fecho prometio decir verdad y siendole leydo el

la cabessa del proceso y auto Proveido por los seño
res Presidente y oydores desta Real Audiencia
en seis de otubre de dicho año = Dixo
que estando este testigo en sus haciendas del pueblo
de Ocumo [?] leguas desta ciudad tuvo repetidas noticias
del caso tan escandaloso susedido con el señor
licenciado Don Mathias Lagunez del consejo de
su magestad oydor alcalde de corthe desta
Real Audiencia que subcedio como refiere la
cavessa del proceso desta causa informatiua
y que para todo lo que fuere del servicio de su
magestad y asistir a los señores Presidente y oydores
desta Real Audiencia como leal basallo
de su magestad dexo todo lo que tenia que
hacer en dichas sus haciendas y se binó a esta
ciudad donde es publico y notorio a sauido que
el dia miercoles diez y ocho de septiembre passado
a poco mas de las ocs mores se entraron en las casas
del dicho señor licenciado Don Mathias Lagun[ez]
mas de veinte religiosos de la orden de
San augustin cargados de armas de fuego y otras
que tenian debajo de las capas y segun las puertas
algunos dellos auisaron a dicho señor Don Mathias
[?] iban a informar sobre sus negocios y auiendo

Salido dicho señor a recevirlos con toda cortesia
le correspondieron con ella y muchos rendimientos
y despues de aver entrado en su quarto y estudio se
sentaron todos y le empessaron a tratar sobre sus
negoçios y aviendoles respondido y satisfecho
con las atenssiones y manzedumbre que acostumbra
con todos los litigantes se lebanto el dicho
dichos religiossos como que ya se querian yr y le
trato de los cavellos a su merced dicho señor Don
matias y los bessos de los brassos y ropa y sacando los
garrotes y armas que llevaban le maltrataron de
suerte que fue milagro de Dios no averle muerto
y este testigo atribuie de su vida a las muchas
rogativas que generalmente se an echo en esta
ciudad por ella y su salud por estar tan amado
de todos por ministro tan integro y a saber
y tambien supo este testigo que el dicho dia siguiente
se a dicho que en cuerpo el señor Presidente como
General de las armas desta Provinçia y que
en compañia de su merced el señor Doctor
Don Juan dela Vea Surbano a via ido por
las calles haciendo soltar las capas a todos los
veçinos y mercaderes desta ciudad y que

auiendo buelto a las Cassas de palacio con mu-
chos Cavalleros y lo mejor de toda la gente desta
ciudad se auia dispuesto que su mrd dho señor
Don Eduardo llarena fuesse con toda la gente
aquella tarde a allanar el Conuento de san
Augustin y hacer otras diligencias que por el Real
acuerdo se le ordenaron y que auiendo salido en
marcha publica anduuo las calles de la ciudad
a este acto auiendo llegado a media calle antes
del dho Conbento de san Augustin algunos religiosos
del con algunos indios y numero de muchachos de el
hicieron resistencia en las torres de donde
tiraron tantas piedras y ladrillos que detuvieron la
marcha y visto por su merced el atrevimiento tan grande
dio algunas ordenes muy conforme a su obliga-
cion y hauiendo que se les hicieron barios requerimi-
entos y viendo que no aprouechaban aquellas dil-
igencias con toda resolucion y entereza dispuso este
testigo estaua resuelto a arrazar el dho Con-
bento aquella noche aunque toda la gente
que lleuaba con todo balor y resolucion porque
parece a este testigo que no solo para treinta o
quarenta que pudiese auer en dho Conbento de

que pudieran hacer alguna resistenzia respecto de que de sessenta o setenta religiossos que a bien dho convento algunos son viexos y otros muy mozos pero que aunque ellos fuesen muchos mas con la gente que llebaba di{ch}o señor dho señor de on Eduardo alla Alca y con mucha menos no obiera ninguna dificultad para hauer todo lo que por el Real acuer do se le estaua ordenado y que con las ordenes que tubo de su señoria el señor Presidente para que retirasse la gente a la plaça mayor desta Ciudad no se hizo nada y quedaron los religiossos tan aviltados que despues aca an pasado a diferentes desacatos como fue el de auer apaleado a un pobre mozo porque salio a la guerra de su obligaçion y a las ordenes que por el Almirante se le dieron diziendo auian de hauer lo mesmo con todos los que auian salido en la mar y se andan de noche con espadas y broqueles diziendo pasados y siendo publico y notorio en esta Ciudad que algunos dellos an llegado a reconozer algunas rexas de monjas de las señoras de suerte que esta toda esta Ciudad escandalizada y admirada de que no se aian echo muchas demostraciones dignas de escarmiento y que por la mucha atenzion y benig nidad con que se a prozedido con estos religiossos

antenido a bueltas del respecto tantas osadias
que a tenido [illegible] este religioso por dos veces an
y do [illegible] de frailes armados a la casa del [illegible]
el dicho señor doctor Juan de Bolla [illegible] urbano sin duda
con mala intencion por aver dicho que pudiera aver
entenado este religioso [illegible] y el mismo [illegible]
[illegible] contra [illegible] y dho señor don Baltasar
a quien porque aunque en el hablar desacatado de otros
religiosos [illegible] de ninguno de los señores
ministros sin embargo de la [illegible] tal
antenido y tiene a [illegible] contra los dos dhos
señores y tambien este religioso que con desacato
sabor diciendo esta Real Audiencia despachado
un receptor della con mia real provision
para el embargo de [illegible] mill carneros que dhos
religiosos de dha orden de San Agustin avian
sacado violentamente de una de las haciendas
de dicha orden teniendolos embargados en [illegible]
[illegible] de esta ciudad que llaman [illegible] en
el exido de Anaquito [illegible] a ello
en este convento salieron [illegible]
religiosos con armas y tratando mal de palabra
y obra al dho receptor y quitandole los dhos
carneros hablando indignamente de los señores
ministros desta Real Audiencia [illegible] holgaran
[illegible] por aver salido con [illegible] otras cosas

Yo el presente escriuano doy fee que conozco al testigo el qual es persona de calidad y crédito ...

temecl testigo no ay Cassa Segura en esta
Ciudad de sus temeridades y arrojos y que esto
es lo que save y a oydo y entendido por publico
en esta Ciudad y la verdad so cargo del
Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratt
ifico siendole buelto aleer siendo hò y que no
le tocan las Generales de la ley y que es de edad de
quarenta y cinco años poco mas o menos y lo
firmo y su merced dho señor oydor lo rubrico =
Ante mi Salvador Guerrero = Antonio Juan de
Luques escriuano de su Magestad y receptor
En la Ciudad de San francisco del quito en
honze dias del mes de otubre de mill seiscientos
y ochenta y seis años En conformidad de los autos
de Cauesa del proceso y otro proveydo por los
señores Presidente y oydores desta Real Audiencia
dho señor doctor don Juan de la rea sur
bano Cavallero del orden de Alcantara
del Consejo de su magestad oydor Alcalde
de Corte della para la averiguacion de lo
contenido en dhos autos hizo parecer ante
su merced al Capitan don Juan de Alve
dearo vezino desta Ciudad del qual yo el pre
sente escriuano por ante su merced dho señor
oydor reseuio Juramento por dios nuestro
señor y una señal de Cruz en forma de
derecho y aviendolo fecho prometio decir verdad

Y Aviendole leydo a la Caveza del proceso y auto de ser pasado por los Señores Presidente y oydores de esta Real Audiencia en seis de setiembre de este presente mes y año = Dixo que estando el testigo malo en la Cama tubo noticia de el des acato tan alebroso que avian tenido los Religiosos del orden de San augustin entrando el dia miercoles diez y ocho de septiembre pasado a poco mas de las oraciones en la Casa del Señor Licenciado Don Mathias Lagunez del Consejo de Su magestad Su oydor Alcalde de Corte de esta Real Audiencia Cargados de armas y garrotes con el pretesto de que yban a informar a Su merced sobre su menesteres y que aviendolos Recevido con toda urbanidad y atension dequeridos de algunas Cessiones de aver les satisfecho y prometido hazer quanto pudiese y estubiese de su parte los dichos Religiosos se lebantaron como que se querian yr y el uno de ellos echo mano a los cuellos de dicho señor Don Mathias y sacando los otros los garrotes y armas que llevaban le maltrataron de suerte que fue milagro no haverle quitado la vida y aviendo tenido dicha noticia como leal vasallo de Su Magestad con el sentimiento que pedia el desacato tan grave y maltrato de que el exigua

mente se hubiese cometido con ministro
tan amado en esta ciudad por su afabilidad con
tener en la administracion de justicia se
levanto de la cama y se fue luego a la cassa
de dicho señor don Mathias y le hallo todo
con sangrentado y atada la cavessa con un
paño muy de lo mas todo el cuerpo que penar
le se podia rodear en la cama y dicho señor
arsobispo dixo que ya le havian curado como
dicho y dado al punto una sangria y segun
se dixo en la cassa heran las heridas de pe
ligro dixo que el testigo porque no bolviese a su
zeder alguna cosa con dicho señor se quedo a
quella noche a asistirle con otros soldados y
amigos que estubieron a cargo de don matheo
de Vega y se entendio entre todos los que en
trataban y se allaron en dicha cassa de el señor
Don Mathias el delito grave y sin exemplo
que havian cometido dichos que referiendo de
lo que havian cometido dichos que riesgos de
donde San augustin y las demas razones
que por ella se havian de hazer por esta Real
audiencia y quando dicho testigo a la sazon
dias y nueve dias o tres meses se havia juzgado en que
el señor oydor don Joseph Antonio
de Mun de cavallero de Alarcon de Alcan
tara y que havia salido por las calles en onra
y de su muger el dicho señor don Juan de la

68

y a Auiendo Juntado mucha gente (al
mayor parte de la nobleza dellas) y auiendo
[illegible] alguna gente de soldados que marchasen
de aquella parte salio marchando a poco mas
el Marques dellas para dho Conuento de [illegible]
Augustin que al parezer ... [illegible] y [illegible]
y [illegible] mereser tan ante para la que ama
en dho Conuento y la [illegible] dellos pues Con dezel
hombre de [illegible] pudieran auer executado muchas
Cosas y sin embargo de la mucha gente que iba
por leal a su Rey y señor Con mucho
deseos de executar todo lo que se le ordenase
aunque fuese a [illegible] el Conuento y mandar
a todos los que estauan en el entregar los
a su [illegible] se quedaron en resistencia de el
[illegible] algunos frailes Con algunos [illegible]
y [illegible] de muchachos de dho Conuento ...
y [illegible] la [illegible] [illegible] la [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] diziendo que
hubieron otros [illegible] que [illegible] [illegible]
auian de quemar esta Ciudad Con que estaua mas
y [illegible] la gente Con las [illegible]
de [illegible] dho señor Don Juan de la Vega
que cumplio sobradissimamente Con sus buenas
obligaciones y las de ministro de su Magestad
es cierto que [illegible] se le hubieran dado [illegible]
ordenes de su señoria el señor Presidente
para que se retirase toda la gente en la plaza

maior de esta Ciudad se Comuniera logrado la de
monstrassion que se empeso a hazer que son havia
lavelsado a su merced por tiempo se cavado motibo a
mayores desolusiones y de los cuattos que el dia si
guiente de la dicha marcha dos frailes de la dicha Orden
de nuestro San Augustin dieron de palos publicamente
a un pobre mozo porque havia echo lo que de mas
se le havia mandado por su merced diciendoles
que lo mesmo havian de hazer con todos los que
avian ydo con dicha marcha haviendo ydo en ella
tanta gente honrada principal y que assi no
aver avido barbas que a su virrey tuviesen que
sucedio el desacato con dicho señor Don Mathias
estan los dichos Religiosos de su dicha orden tan
sobervios que cada uno parece andan por las
calles repartiendo cedulas de ella diciendo
vale cada uno por un virrey siendo assi
que no valen ni por medio y andan de no
che por las calles armados con espadas y oro
que les ve consintiendo como a sido publico
las sillas de mano de las señoras de esta ciudad
y dicha a cudiendo en comunidad a los entierros
y missas como que no huvieran cometido de
alguno cossa que tan escandalossa da a
esta ciudad que no sabe este testigo como que
de remedio siendo constante que a su dicha Real
Sala andan cargados de pistolas carabinas y otras ar
mas = que se le parece a este testigo que si a los primeros

Vn dos que tubieron con su provincial negandole la obediencia y exsibiendo el dho a alguna demostra
cion contra los que no tubieron pasado a tan se desordenados desacatos como el sucedido con dho señor don
Mathias Lagunes el a pocos tiempo antes auia sucedido con un receptor desta Real audi
encia que por ella auia despachado con mano comision para que embargasse unos mill cas
teros que unos religiosos de su horden auian sa
cado biolentamente de una de las haziendas desta provinçia y a tenerlos embargados en el
dicho el auer tenido noticia dello el dho
convento de san augustin salieron mano armada
de frayles de el cargados de armas y maltra
tando al dho receptor se los quitaron dizien
doles tantas libertades y palabras desacatadas contra los señores ministros que se los quitaron
que llebaron y sabe este testigo que los dhos religiosos hallan con poquissima atencion y respecto
de ellos especialmente de su merced del
dho señor don Juan de la Peña Rabanero y del
dho señor don Mathias Lagunez por que aun
sin las no hauiendo el dictamen que quisieran
y a sabido este testigo que la noche del dez
acato con el señor don Mathias tambien bajaron
de su convento en su casa tropas de frailes ar
mados que no podia auer ido con buena yntenssion

y que al paso pueblan las cosas no ay quien los
seguro En su casa y que esto que a declarado es
publico y notorio En esta Ciudad publica boz y
fama y la verdad de lo que a sauido y Entendido
socargo del juramento que fecho tiene En que se afirmo
y ratifico a viendosele leido este su dicho y que
no le tocan las generales de la ley y que es de hedad
de veinte y ocho años poco mas o menos y lo firmo
Su merced dicho señor y dicho testigo = Fernando
Juan de Medrano Pimentel = ante mi Juan
del Marquez Escriuano de su magestad y Receptor —
En la Ciudad de San Francisco de Quito En doze
dias del mes de otubre de mill y seiscientos y ochenta
y seis años El dicho señor Doctor Don Juan de la Cerda
Suabano Caballero de la orden de Alcantara del
Consejo de su magestad su oydor Alcalde de
Corte de esta Real audiencia Para continuacion de
esta aberiguasion parecio ante su merced
El Capitan Don Juan Sarmiento de Villandrando
Vecino y feudatario de esta ciudad de quien
Por ante mi el dicho Escriuano Receptor
Su merced dicho señor y el
Recibio juramento por Dios nuestro señor y la
señal de la cruz En forma de derecho y aviendolo
hecho prometio decir verdad y siendo pre-
guntado al tenor de la cabesa de proceso
siguiente auto cabesa de proseso = dixo
que de este presente año = dixo que
estando este testigo y a la rrecoxido en su casa

dilles Seria de el Combento de San agustin de
esta Ciudad que se corre en el. y arrebato y aviendo
llebado cuydado pregunto que seria aquello y por
ello abian muerto al señor licenciado don
Mathias de Laguna del Consejo de Su magestad
su oydor alcalde de corte desta Real audi-
encia y comulgo vasallo de Su magestad y
Capitan de cavallos de los del numero desta
Ciudad y este luego al punto a las Casas de la
Casa de Bersion Señoria del señor Presidente
Se abria menester para alguna cossa y quando
llego al dicho hallo ya mucha gente de los
Cleros y Juezes de esta Ciudad y señores ministros
desta Real Audiencia con su señoria del
dicho señor Presidente ponderando todos el
Casso tan atroz y grave y el delito cometido contra
la Real persona en la del dicho señor don
Mathias y en cuya Cassa se fueron todos y a el
dicho entrado en la pieza de dormir el dicho señor
le hallaron [illegible] en la cama todo ensan-
grentado y al parecer muy mal tratado y
[illegible] con mucho descaecimiento conto el
Casso a los señores Presidente y oydores y de-
mas circunstantes que es como se refiere en la
Cabeza del proceso quedo a todos borrar por lo
[illegible] a la grandeza del delito que es de
los desta Real Magestad y por la presencia aver

tan maltratado el dicho Señor Don [illegible]
quere muchas lastimas y dolor por lo amado que es
y venerada de la Ciudad por su gran rectitud [illegible]
entereza en la administracion de justicia que por
esta causa le han tenido mano para poder castigar
semejantes delitos cometidos por los religiosos de
la orden de San Augustin que estan sin quietud an
dado siempre especialmente de tres años a
esta parte que se negaron a la obediencia
a su provincial maestro fray Francisco [illegible]
siendo asi que el combento a [illegible] que se componen
de setenta y ochenta frailes quitados los legos
y muchachos no quedaran a su parecer de su
obligacion a mas de treinta o quarenta que querian
evitar semejantes alborotos y asi le parecio
a este testigo que el dia jueves dies y nueve deste
presente mes en que se publico en su casa dicho señor
Presidente y acompañado del ministro del señor
Don Juan de la Rea Zurbano andubieron por
las calles desta Ciudad juntando gente y [illegible]
en el soltar las capas no sera necesaria tanta
[illegible] que ordenase en [illegible]
[illegible] con dies o doze cavalleros de los muchos que
asistieron a dicha reunion [illegible] no solo [illegible]
zer en otro combento todas las diligencias [illegible]
[illegible] y no para [illegible] si se [illegible] en
su eminencia como en efecto se pusieron en ella aque
lla tarde del dicho dia jueves [illegible] todos en

marcha publica su merced del dicho señor
Don Juan de la Vega entrado con mas de dos
cientos y cinquenta hombres ansi de los particu
lares como de la mayor parte de la nobleza
desta ciudad pues llegada la marcha a mediacion
lle que baja de la plaza mayor della se pusieron
algunos frailes en las torres del dicho combento con al
gunos indios y chusma de muchachos y tirando
muchas piedras y ladrillos y algunos balazos de los
quales a tenido noticia este testigo luego dicho a la
calle de palacio y bolver por su merced semexante
desacato empesando algunas ordenes mui como
de caballeros obligaciones sin embargo de auer
se portado con tanta prudencia y christiandad
que no quiso desde luego entrar a todo rompimiento
enbiandoles muchos requerimientos a los maestros
y personas graves del dicho combento para que ellos
franqueasen para el orden executar los or
denes que llevava de esta real audiencia a que
siempre respondieron estavan rezeltos a
perder las vidas antes que franquearse y
des de las torres que se les amenazava el combento
tambien ellos sabrian quemar esta ciudad
de quito con que este testigo que se hallo en la
ocasion asistiendo a su merced y todos los cavalle
ros desta ciudad se estavan comiendo las manos

a los semejantes desacatos por castigarlos y que
quedase vn exemplar castigo para que en vna
ciudad tan yllustre como esta no se bolbiesen
a exsperimentar semejantes delitos contra la
autoridad real y resueltos a executar todo lo
que su mrd ordenare y visto el escandalo
grande y osadia de dichos frailes mando su mrd
a dos esquadras cubriesen dos balcones desde
donde disparassen los soldados que se pusieron en
ellos a las torres desde donde no cessaban de
disparar piedras y ladrillos y que se les abocasse y
disparase con pedreros que aviendose disparado
y visto la resolucion y entereza de
su mrd sacaron el santissimo sacramento
y le pusieron sobre vna bentana que cae sobre
la porteria de dicho combento y aviendose aun
dicho todo la gente a adorarle no cessaban
de disparar piedras y ladrillos de dichas torres
con que se irrito mucho mas la gente y su mrd
se ferborizo dando ordenes a vnas esquadras
de soldados para que cubriesen la parte de
atras de dicho combento y derribasen vnas
paredes de vnos que por aquella parte tiene
por donde poder entrar en el con toda su gente

a Cuyo tiempo le dieron repentina orden de
Su Señoria el Señor presidente para que se retirase
toda la gente a la plaza mayor y que se retiro
Su merced con demostraciones de tanto sentimiento
y el que mostro toda la nobleza de que auiendose
empessado dicha demostracion tan heroyca y tan
de el agrado de todos se huviese dado para que
dichos Criollos no huviesen quedado con [illegible]
es que sean esperimentado pues el dia siguiente
Miercoles veinte de dicho mes de septiembre dos frai-
les de dicha orden de San Agustin dixeron en pulpito
publicamente a Su Magestad por remedio de los que a le-
uantado en la marcha y por orden de Su merced le ua-
rearon a las torres diciendole que lo mismo
auian de hacer con todos los que auian salido en
ella y despues a tenido noticia este testigo an
andado de noche por las calles armados y con
espadas y broqueles y que an llegado a reconocer
algunas sillas de manos de las señoras cosa
a causado mucho escandalo para toda esta ciudad
como el no auer Justicia a hora de mostraciones
ninguna que reprima el orgullo y osadia de estos
frailes que con el [illegible] con el señor Don

y atras la quien ministro togado y de tanta Onera
sion al ministro le parece esta seguro en su casa pues
a ninguno como a el dicho señor son tan pocos los que quedan
del Audiencia y personas de valor para el resguardo
de ninguna de ellas dicho Audiencia con la seguridad de la
protession de ora qualesquiera son bastantes
para muchos males y Sucessos que no se dexan de re
zelar si en esto no se pone el remedio combeniente
que es para esto el del zelo de esta real au-
diencia y señor Presidente de ella y que esto es lo
que sabe y a oydo dezir y entendido por publico
notorio en esta ciudad y la verdad tocante del jura
mento que tiene en que se afirmo y ratifico
auiendosele buelto a leer este su dicho que es de edad
de treinta años y que no le tocan las generales de
la ley y lo firmo y su merced del dicho señor oydor
lo rubrico = Don Juan Sarmiento de Vi
llandrando = ante mi Francisco Romero de Mon
tenegro escriuano receptor

tto En la ciudad de san Francisco de Quito en treze
dias del mes de nouiembre de mill seiscientos ochenta y
seis años el dicho señor Doctor Don Juan de la [illegible]
para saber para mas aueriguacion de lo contenido en la
cauessa de proceso fhal por los señores Presidente

Los oydores desta Real audiencia y segundo auto
acuerdo por ella a los dias de este mes de octubre
parecio ante su merced dicho señor oydor el Capitan
Don Juan de Montenegro que lo es del numero desta
Ciudad del qual en presencia de su merced yo el escribano
receptor resevi juramento por dios nuestro señor y una
señal de cruz en forma de derecho y aviendolo fecho pro
metio decir verdad y siendo preguntado al thenor
del auto y Cabesa de proceso mensionado = dixo que
estando este testigo con el general Don Juan de Urdiñola
Cavallero del horden de santiago tratando cosas de
rebato con el comvento de San agustin de esta ciudad
y a poco tiempo despues llego des ayudada maneres
gra diziendo que nos traeis dicha orden
estaban matando a sueño el general Don Josephe de
Galaiza con que este testigo salio al punto a socorro
y reale y en la calle yo de su merced llevaban cargado por di
cho corregidor al señor licenciado Don Matias
Lagunez del Consexo de Su Magestad oydor al
calde de Corte desta Real Audiencia cossa que
le causo gran espanto y admiracion y mucho dolor
por ser uno de los ministros mas estimados de esta
Real audiencia por su abilidad atenciones y rec
titud en la administracion de justicia y al punto

Dixo para su descargo que a la sazon auian cerrado
la puerta por cuya causa no entro en ella ni lo
a su md aunque fue tan publico y notorio el caso
como refiere la cabeza del proceso a que se remite
y solo puede decir este testigo que aquellas noches como
a uno de los capitanes del numero de esta ciudad
ordeno su señoria el señor Presidente pusiese
hombres de guarda asi en palacio como en la
casa del señor Don Mathias y demas de los
señores ministros y corregidor de esta ciudad como
lo cumplio y aquel dia jueues diez y nueue de septiembre
pasado salio este testigo con su compañia y
bandera y mas de doscientos y cinquenta hombres
asi particulares como lo mas de la nobleza de esta
ciudad acompañando en marcha publica a su
merced del señor Don Juan de la Rea su
como que con sus ordenes del Real acuerdo y señor
Pr.te y ba a allanar el dicho convento de san au
gustin y hazer otras diligencias y auiendo mar
chado hasta la mitad de la calle que baxa
para dicho convento se pusieron en las torres del
algunos frailes armados con espadas y rodelas ar
cabuces y algunas escopetas con algunos indios y
chusma de muchachos del dicho convento y empezaron

Y Teniendose en Rescelbencia por desacato Conosido el disparar tantas piedras y ladrillos y alguna de las cosas que detubieron la mañana y aunque su merced dicho Señor Don Juan de Ulloa Y Zea su Baron cumpliendo con sus buenas obligaciones y las de ministro ban de dicho Empero a dar algunas ordenes y de la orden desto Y retirado para que con Vna esquadra de Gente estubiese en el balcon que estaua por frente de dichas torres y procurase con algunos tiros de arcabuz quitar dellas la gente y frailes questauan cometiendo aquel desacato y que exactamente lo cumplio y puso en obra aunque es verdad que a los primeros balasos que se tiraron a las torres huyeron casi todos los questauan en ellas boluieron otra vez a repetir las muchas piedras y ladrillos que visto por su merced mando a bocar a dichas torres el impedimento que se lleuaba y despues de muchos requerimientos que embio a mandar hacer a los maestros y personas graues de dicho Conbento para que le franqueasen para las diligencias que le auia ordenado Vuestra Real Audiencia y que de no hacerlo auia de rematar el Conbento entrar en el por todo rigor de armas auiendo les respondido a su merced questauan resueltos a morir

Primero que franquearan el Comvento lo qual auiendo requerido en la misma forma a los que estauan en los altos respondieron no importaua nada les aRasase el Comvento que ellos tambien sabrian quemar esta Ciudad de quito con el Señor del celo de muchos de brios orando su mrd leido pararien el pedrero que estaua abocado y auiendolo disparado biendo los dhos frailes que yba de beras y que el Cauallero no se engañaua sacaron el Santo Ssmo Sacramento a vna bentana que esta sobre la porteria del dho Comvento y auiendole visto toda la gente se arrodillo a adorarle y sin embargo de ber este acto tan christiano y catholico los dichos frailes no dessaron de disparar piedras y las a ellos auiendo caya al Señor Sacramentado de sus altos aguieros con que escandaliso a todos de tanto toda la gente que estaban remueltos todos a hazer todo lo q por su mrd se le ordenase con todo el rigor que era necesario y auiendo su mrd dado orden para que fuesen otras dos quadras de gente por la parte de la quadra del Comvento y escalasen otras paredes flacas del estando en las mas ferbor de le binieron a su mrd del Señor oydor y Regidos ordenes que se leseron Presidente para que se retirase la gente de

35

a la Plaza mayor de qual por obedeser su ord
quedaron con el mortificacion de mucho disgusto
y este testigo y todos los cavalleros que estavan aui
tiendo a su marca quedaron corridos y mui sen
tidos de que aviendose principiado una accion tan
del servicio de su Magestad y conquescausa
de haver reprimido mucho el orgullo de aq
dia de dichos frailes se dejasse al mejor tiempo
quedaron ellos como victoriosos y haciendo mofa
de los dichos diciendo a visto aquello no digan
y este testigo como uno de los capitanes del numero
de esta ciudad estava esperando en la Plaza
mayor al executar el orden que su merced
aviendo dado de que ninguno se apartasse de la Plaza
porque aquella noche avia de sercar el
dicho convento de San Augustin para que ninguno
pudiesse salir del y poder el dia siguiente
executar las ordenes que tenia de su Real
Audiencia y convocaron de haver ido su merced
al convento de Santo Domingo a executar la ...
den de su señoria el señor D. Vicente Ballesteros
en la dicha Plaza cabo para que toda la gente
se retirasse a sus casas dexando en el portal
de Palacio la bandera y cuerpo de armas y
con su sentinela ... como tenia dicho

Su m^rd dho señor Don Juan dela Vea
Con la Comission que tenia queis Publico En la plaza
mayor a Vos de pregonero para que todos los ofiziales
Soldados y caualleros el tubiesen a sus ordenes para
el Marchar En tal caso auia dado orden para
q ninguno faltasse de dha Plaza mayor para el in-
tento de Sercar aquella noche El Combento y que el
quando esta orden por la que nuevamente auia susedido
dho Señor Presidente Como Cauesa y General
de las armas que se hallaua Presente en dha plaza
y que asi mismo a sauido este testigo que el dho
siguiente [illegible] que lo Contaron [illegible] de lo
siempre dos frailes dela orden de San augustin
dieron de palos publicamente a Un soldado
della Compañia de este testigo por que auia sus [illegible]
lo Conforme a su obligasion y ordenes que de los
m^rd tubo a los tomar de dho Combento y que el
auiendo dho que lo mismo auian de hacer con todos
los que auian salido En dha marcha con su m^rd
del Señor Don Juan dela Vea Surbano y que
esta [illegible] y otras muchas que despues
aca se an Experimentado reconosiendo [illegible] frailes
armados las [illegible] de manos delas señoras no
se Esperimentaran si se [illegible] Con el [illegible] con a

16

accion empessada a que se orijino la maraña con una demostracion sebera o si las hubiera contra los frailes en otras ocassiones pero como les beo salientes todo no ay persona segura en bicaya ni que en nobiua con mucho rezelo en ella siendo aun que ai setenta o ochenta frailes que abra en este combento dentro con los bidas y muchachos apenas que aran treinta o quarenta que podrian manejar armas. y no haviendo las sanido manejar en el siglo y que con mucha facilidad pudieran ser tem[i]dos no solo en esta ciudad que es tan populosa e yllustre en cavalleros sino en otra qualquiera de mucho menos siente y mas siendo esta ciudad tan leal a su Rey y señor que en su real serbicio perdiera cada uno mil vidas si tubiera y que esto es lo que save y el motivo de aca tado con que publicamente hablan contra todos los señores ministros y muy en espicial contra su merced el señor Don Juan de la Vea Surbano y señor Don Malthas por ponerles mason del cabildo en el dicho y obras que andan cargados de carabinas diziendo an de matar a su merced que es publico y notorio en esta ciudad publica voz y fama y la verdad de lo que save a visto

El contenido so cargo del juramento que tiene
en que se afirmo y ratifico siendole buelto a leer
y es de hedad de cinquenta y seis años
poco mas o menos y que no le tocan las generales de la
ley y lo firmo y el ... dicho señor oydor lo rubrico
Don Juan Gonzales Montenegro = ante mi Francisco Ro-
driguez de Montenegro escriuano receptor

En la ciudad de san francisco del quito en
catorze dias del mes de otubre de mill seis cien-
tos y ochenta y seis años el dicho señor doctor don
Juan de la Peña y Aluarado cauallero de la orden de
Alcantara del consejo de su magestad oydor de la
sala de corte de esta Real audiencia para la dicha
ynformaçion hizo parecer a don ... Alonso Sanchez
... Maldonado escriuano de camara ...
de esta Real audiencia de quien se reçiuio jura-
mento por Dios y a la cruz en forma de derecho y aui-
endo jurado ... prometio decir verdad y siendo pre-
guntado por el contenido de los autos de informacion
dixo que la noche de diez y ocho del mes pasado
de septiembre de este presente año auiendo sucedido el
lance que se contienen en estos autos entrando el
a casa del señor don Mathias de Laguna oydor
de esta Real audiencia algunos religiosos de

11

San augustin a maltratarle se bolvio co-
rriendo mucho este testigo inmediatamente a la
dicha casa de su merced en compañia de los
señores presidente oydores y fiscal de esta
Real Audiencia y le hallo en la cama que le avian
acostado de curar los medicos las heridas que tenia
en la caveza y rostro su merced a dichos señores
lo que consta de su declaracion y el general don
Joseph Antonio Lopez de Valverde y el bachiller Ma-
thias de Olazar clerigo presbitero capellan de dicho señor
oydor contaron a este testigo y a los demas sus
circunstancias de la manera que havian entrado los
religiosos a la dicha casa con armas de garrotes alfanjes
y espadas y de como desde el quarto de dicho
señor salio el dicho señor oydor Domingo de la Rea-
guera hasta los corredores de la dicha casa y los dichos frailes tras
de su merced dandole golpes con las dichas
armas y que despues salio dicho señor oydor por
la calle en seguimiento de dichos frayles
apellidando la voz del Rey y que uno de los
religiosos que le dio en la calle de San
augustin un golpe muy grande con un palo
en la caveza que le dejo tan rendido que no
pudo dar paso y lo llevaron a su casa cargado

y que Comunmente y a muchas personas a oido de
cir que este lego se llama fray Joseph de
Viera y que el mismo se a ma tal alabado de aver sido el
agressor y que el dia siguiente llamaron los dichos seño
res a los Padres Maestros fray Juan Martinez
de Luzuriaga y a fray Diego Cabeza de Vaca
prior deste Convento a las casas de Palacio y los
mandaron depositar en el Combento de la merced
Entendiose la diligencia para sacar dos o tres
con los religiosos de este Combento que serraron
las puertas con que se reparo a la dicha forma que se
executo el dia diez y nueve de dicho mes de septiem
bre por el señor Don Juan de la Pea Urbano
Cavallero de la orden de Alcantara oydor de esta
Real Audiencia por Comission de ella y que es pu
blico y notorio que algunos de los religiosos disparan
echando votos muy irreverentes contra los
señores ministros de esta Real audiencia sin escu
sar la autoridad de ese señor Presidente que
es constante que el dia que se fue a franquear el
dicho Combento saliendo el señor Presidente
a la plaza bestido de color en cuerpo y con su
baston en la mano columbrandole desde la torre
de San Augustin los religiosos que estavan dentro

Vastro y poniendose con piedras y algunas armas
de fuego y se a dicho publicamente que asaltaron
a Su Señoria dicho señor Presidente una vez a
y quedo en las paredes de Palacio hallandose
presentes al encalarse unos clerigos que solo
se acuerda que fueron el capellan de esta Real
Audiencia Don Juan Gonzales Gordillo y el Doctor
Antonio Fernandez Sierra y que es publico y notorio
y a oido este testigo a varias y diferentes personas que al
gunos religiosos sin averles expressado sus nombres
se an andado por las calles con pistolas y cara
binas diciendo que an de matar a un señor oydor
y que especialmente le dixo a este testigo el Ca
pitan Luis Garrido de que un hombre le avia dicho
que tuvo con un religioso del dicho convento
le avia dicho y que mostrandole dos carabinas
el dicho religioso que las traia para matar al
señor Presidente y refiriendole que esto le avia
dicho el dicho hombre en presencia de Joseph
Garcia a quien llamo delante de este testigo
y conviniendole con ello dixo el dicho Joseph
Garcia que era verdad y por muchos indicios y re
flexiones que tiene este testigo de los desatinos
de estos frailes le parece que seria cierto lo que

dixo El religiosso Contra el Señor Presidente
porque Contra su señoria es publico y notorio que an
dicho antes del Ingreso del señor don Mathias aber
hablado Con mucha irreberencia por quererse dicho
traer de este Combento algunos religiosos para atraer
con ellos parcialidades y residencias desta
Ciudad y sobre este punto hazer muchas exclamaciones
diziendo que esto era para entregar el Combento al
reverendo Padre Maestro fray Francisco Mon
tano Reprovincial y que aviendo salido por orden
del señor Presidente unos o seis religiosos de este
Combento y dispuesta la misma diligencia con el Pa
dre Maestro fray Miguel de Narvaez lector
que lo siguieron en el Combento salio como es publico
y notorio una tropa de religiosos hasta la
plaza maior dando bozes y diziendo palabras in
decentes Contra el dicho señor Presidente que
se avian escandalizado los oyentes y que dezian que
yban a palacio a dezirle a su señoria muchas
razones que eran no ser decentes no las dize este
testigo fundandose los dichos religiosos en que
su señoria queria introduzir en el Combento
al dicho Padre provincial y que a un quento de lo que

lleuanme fecho lo que este testigo por auer
lo oydo con publicidad solo puede affirmar
que el Padre Maestro Fray Pedro Pacheco
quando estubo en esta ciudad prorrumpio en
dependencias quexas contra su señoria dicho señor presi
dente diciendo a este testigo que su señoria tenia
la culpa de todos sus trabajos y el estado en que
se hallaua porque su señoria auia sido quien le auia
electo a dicho Reuerendo Padre Maestro Fray Francisco
Montaño el ingreso de la Visita General de la Pro
vincia estando ausente dicho Padre Maestro
Pacheco en cosa que tambien le impidio el que
asistiese en esta ciudad al tiempo de celebrar el
capitulo Provincial en Riobamba por cuya conni
asistencia y obra del benerido [illegible] eleccion
al dicho Padre Maestro Fray Francisco Mon
tano = Y preguntado por su merced dicho señor Don
Juan della Vea Surbano que diga y declare
este testigo qual era el dicho señor oidor que de auer oido
querian matar los frailes con las carabinas que
traian = Dixo que de lo que a oydo generalmente que
a su merced dicho señor Don Juan era la persona que
buscaban para matarlo y que generalmente a oydo

que aquella noche del suçesso del dho señor don
Matias binieron a cassa de su md. algunos religio-
sos a buscarle y preguntaron por su md. a los cria-
dos de su cassa y que esto es lo que saue y la verdad
so cargo del juramento que tiene fho en que se a-
ffirmo aviendosele buelto a leer este su dicho y que
es de hedad de mas de quarenta y ocho años poco mas
o menos y que no le tocan las generales de la ley y
lo firmo y su md. dho señor oydor lo rubrico = Don
Alonsso Sanchez Maldonado = Antemi Fran.co
Antonio de Montenegro scrivano receptor

Sigo. En la ciudad de San Fran.co del Quito en
catorze dias del mes de otubre de mill seiscientos
y ochenta y seis años el dho señor doctor don Juan
de la Pea Urbano Cavallero de la orden de Al-
cantara del consexo de su Magestad del
oydor Alcalde de corthe de esta Real audiencia
para la dha averiguasion parecio ante su md.
el general don Miguel de Noroña
residente en esta ciudad de quien en presencia de su
md. que el scrivano receptor reciuio juramento
por dios nuestro señor y una señal de cruz
en forma de derecho y aviendolo fho prometio decir

Verdad y siendo preguntado lo que se contiene en el siguiente de su ynformatiua = Dixo que el com
creulo que se contaron dies y ocho de septiembre del
pasado a poco mas de las oraciones hallandose este
testigo en las cassas de palacio con el señor pres
idente y otros caualleros vino el general don
Joseph de Villaura a dar noticia a su señoria de
auer unos religiosos de la horden de san augustin
ynuerto en su cassa al señor licenciado don
Mathias lagunez del consexo de su magestad su
oydor alcalde de corte de esta Real audiencia
cossa que causo a todos gran espanto y sentimiento
por ser dicho señor queles deuian por sus atenciones y
conteras y la entereza en la administrassion
de Justicia y que al punto se fue
dicho señor presidente con los señores ministros que
se hallaron presentes y este testigo con todos los
demas caualleros acompañando a su señoria
a la cassa del dicho señor don Mathias a quien
hallaron en la cama todo ensangrentado
y muy lastimado y aunque con muestras
de poco aliento contó el casso que le auia sucedido
con dichos religiosos de san augustin que es como se

Y este testigo Sabe en la causa de el Proceso de esta Causa
im formatiua Y Como a sido Publico y notorio En
toda esta Ciudad que a sentido Mucho assi por aquel
mira a un delito tan graue Cometido Contra la real
Magestad En su ministro togado Cossa nunca oyda
Como por auer sucedido Con dicho señor Don Mathias
por las razones que llendo hai Y que el dia siguiente
fueses dies y nueue de dicho mez para las demostracio
nes Combenientes sepulto Un Cuerpo de el señor Presi
dente y salio por las calles de esta Ciudad Con su
merced el señor Don Juan de la Vea su
ano y este testigo y muchos Caualleros de ellas
Y auiendo Juntado y echo soltar las Casas a mucha
gente bolui a Palacio donde se ordeno que
aquella tarde saliese su merced dicho señor Don
Juan de la Vea a allanar el Combento de san
augustin y hacer otras delixencias Combenientes
al seruicio de su magestad Y auiendo
acudido aquella tarde mas de docientos y
Cinquenta hombres assi de los Particulares
Como de la nobleza parescio a este testigo no ser
necessaria tanta gente para qualquier delixencia
que esta Real Audiencia ordinase se hiziese
y dixo a su merced dicho señor Don Juan de la Vea

que con diez o doze hombres de importancia
de los que estavan allí bastaban y sobravan
respecto de que aunque el combento de san au-
gustín se compone de setenta y ochenta frailes
quitados los legos y muchachos apenas queda-
van treinta y quarenta que pudiesen poner se en
resistencia y dixo que en el siglo nunca abían
manejado armas y que con los dichos diez o doze
hombres de bien se pudiera hazer todo lo que la
real audiencia quisiese y pero que sin embargo
de esto salió su señoría a poco más de las quatro de
la tarde marchando con más de docientos y
cinquenta hombres algunos arcabuzes y un pedrero
para el dicho combento de san augustín y aviendo
llegado a media calle de él se dispararon en las
torres algunos frailes con algunos indios y otros
más de muchachos en resistencia disparando
tantas flechas y piedras y algunos balazos de
los quales entendió este testigo llegó el
uno a las cárceles de palacio que dixo por su
señoría que con aquel alboroto le abían detenido
la marcha y empezó a dar algunas órdenes para
que se corriesen unos balcones desde donde se pudie-
sen quitar aquellos que estaban en los balcones
y este testigo fue el primero que se arrojó entre

todas las Piedras y ladrillos que ttibian a lo er
la Puerta de Vna Cassa que estaba Cara por fren
te de Vn Baltorrez Y aunque Su Mrd el dho señor
Don Juan dela Vea Cumplio bastante
Simamente Con sus buenas obligaciones Y as el
Animo tan celosso de todo lo que toca al ser
Vizio de Su Magestad andando Entre las pie
dras y ladrillos dando las ordenes Orando de a cte
prudencial que ttos Justificar mas la Causa con
embiarles a los maestros y personas graues del dho
Combento q estaban a Vnas bentanas de Vn Paredon
lo della Requerir barias Vezes Desistiessen de esta
Con aquel desacato y le diessen parte Franco dho
Combento para Hazer las diligencias que el Real
acuerdo le auia ordenado Y que de no haerlo
auia de entrar en el por todo Rigor de su Mag
y a Passarsele Y auiendole Respondido
q estaban Resueltos a morir Primero que
franquearle el Combento mando su mrd el
gar fuego al Pedrero que estaba a Bocado
la dha Calle Y auiendole disparado biendo la
deTerminacion Y entereza de su mrd Y la
Eclesiastica Con que estauan y todos los
Caualleros de executar sus ordenes sacaron
el Santisimo sacramento sobre Vna bent
tana que Cale Cn Cima dela Porteria de dho

Cumbento y Cabo por toda la gente a su admiral dia
y soldad se arrodillo a adorarle y se le batio
la bandera y sin embargo de ser tan
catolico no cessaban de disparar y hacer alarde
los arcabuzes queriendo su señor el admirante
su Magestad para sus desacatos cossa que escandalizo
mucho tanto a la xente y muy en especial
a este testigo que se estaba encomendando de ber
que se retardaba el castigo aunque como
dicho señor don Diego Fernando hizo
quanto cabia en su obligassion de ser donde el
no pudo adelantar la materia por hacer todo
la comunidad de las armadas que venian ... tan
cargados de armas ...
... persuadir a su señoria ... señor
... sedente ... mandasse retirar la gente y cessar en
aquella diligencia ... respecto al ... llanos ...
los ... de san Augustin ... obedecer todo
quanto su señoria les mandasse con cual
ocassion ... de haver sacado el santissimo
sacramento ... ordenar ... para
que se retirasse toda la gente a la plaza mayor
en tiempo que ... abriendo ... al
los que ... estaban en los arcabuzes cessasson con aquel
desacato porque sino les habian de arrastrar el

Combenía y ellos hauer arresponddo que no domi
portanzia nada que tambien ellos sabían quemar
esta Ciudad de quito. y aunque estas palabras tan
horrorosas y desatentas deuian escandalisar
no lo quedo tanto por hauerselas oydo decir al Padre
fray Pedro Pacheco en la Ciudad de Cuenca
que hablando dell señor Presidente y de todos los
señores ministros de esta Real Audiencia dixo
lo que el Padre Maestro fray Francisco
el Montaño no auia presentado sus despachos de la
visita en el difinitorio como deuia sino ante la Real
Audiencia y que se auia de bengar de ellos porque
los modos hubiera aqui en españa y pondrian
personas contra cossas que pudieran indignar de este
que no aclara este testigo y de ello es bueno
el Corregidor de dicha Ciudad Don Francisco
Juan de Nada y el secretario Don Antonio
Sanchez maldonado a quien de lo escrivio este
testigo para que reciuiese de todo a su señoria
dell señor presidente y el poco respecto con que
a sauido este testigo hablan y an hablado
siempre dichos frailes de los señores ministros de
esta Real Audiencia que haze todo con el
cuydado a lo que el dicho Maestro fray Pedro pacheco
hablaua por ser los de su equipo y ...

Y aviendo thenido dho señor Don Juan de la Vea por tan temeraria respuesta y otras cosas desacatadas que desde las torres estaban diziendo dado orden a las demas esquadras para que fuesen por baxo del combento y les deribassen las demas paredes y tapias del para poder entrar por aquella parte no lo pudo consiguir por aver le sido preciso obedesser las ordenes del superior sin embargo de averlo echo con toda repugnancia y muestras de mucho sentimiento el qual ygualmente tubieron este testigo y los demas caballeros desta ciudad por la burla y mofa que estaban haziendo dichos frailes diziendo avia sido aquello mojiganga. Y se reconosse muy bien el poco temor de Dios y del Rey pues el ara seguido en el Vernes siguiente al dho mez tiempo que yria dho testigo que dos frailes de dha orden de san Augustin avian dado publicamente de palos a un pobre mosso porque en cumplimiento de las ordenes de su amo avia dado para los a las torres y que le avian dho que abian de hacer lo mismo con todos los que avian salido en dha marcha a ellos y desacato no de menos pero que el cometido con el señor Don Matias

de Laguirre Como otros muchos que an Cometido
buscando aquella noche a Su merced dicho señor
Don Juan de la Rea Saavedra en Su cassa tropas de
frailes Armados que no podrá ser con buena Inten
cion Respecto de auer aprehendido que los dichos
Señores ministros no hauian Seguido el dictamen
del Siguito por Cuia Caussa es Publico y notorio que
a Vm le eran muchos Frailes Cargados de Cal
rabinas y que ancho se para tirarle dos balas a su
merced y de noche an andado y andan Con escopetas y
broqueles y a oido este testigo a algunas personas
que an Reconosido algunas dellas de manos dellas Se
ñoras de esta Ciudad Como la de la mujer del
Theniente General y la de Don Alonso Sanchez Ma
ldonado Corso que tiene Corroborada esta Ciudad y a cada
Uno dellos de ella Con el Recelo de la poca Seguridad
y Cada Uno tiene en Su cassa pues aun en las
no estar Seguros los ministros en las Suyas no
muchos recelan = y tambien tubo este testigo
noticia del desacato que tubieron algun tiempo an
tes del del Señor Oidor Don Mathias dichos Religiosos
de la orden de San Augustin Con esta Real Audi
encia pues hauiendo despachado Un ministro re
ceptor della Con Una Real probission a imbargar

unos Carneros y teniendolos embargados en el
Xptdo de Almaguero fueron quinze o diez y
seis frailes Cargados de Armas y le maltrataron y
quitaron los Carneros que no sabe este testigo donde
an ydo a parar tantos desacatos y que todo que a dicho
declarado es lo que saue a visto y oydo publico y
notorio en toda esta Ciudad y fuera della y la verdad
so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmo
y ratifico auiendosele buelto a leer este su dicho
y que es de Edad de quarenta años poco mas
o menos y que no le tocan las Generales de la ley dicho
y lo firmo y Asimismo dicho Señor oydor lo rubrico = Don
Miguel de Alzona = ante mi Francisco Thomas de
Montenegro Escriuano Receptor

Autto — En la Ciudad de San Francisco de Quito En veinte
y seis dias del mes de Octubre de mill seiscientos
y ochenta y siete años El señor Doctor Don Juan
de la Vea Surbano Caballero del Orden de
Alcantara del Consejo de Su magestad su oy-
dor Alcalde de Corte de esta Real Audiencia
Dixo que por quanto los señores Presidente oydores
della le an pedido a su merced entiende en
los autos fechos contra los Religiosos del orden de
San Augustin por el desacato que Cometieron
con el señor Don Martin de Aguirre

Oydor de esta Real audiencia sin embargo de no estar concluido con la sumaria

ynformacion por lo qual = Mando se pongan los

dhos autos de ynformacion porque se an fho de

mandato de dhos Señores Presidente y oydores sobre

la aberiguacion de el balazo que de nosche

les dispararon de las torres de dho conbento de san

Augustin la qual llegado a las Paredes de

las Casas de Palaçio y que dhos autos se Cosan

en diferente quaderno y de todos ellos el

presente escriuano saque testimonio autorizado en

manera que haga fee Para el efecto en que la

piden los dhos Señores Presidente y oydores

en el estado en que estubiesen para continuar de

nuebo con las demas diligencias conbenientes a el

Caso y lo firmo = Don Juan

de la Rea Urbano = Ante mi Francisco

Romero de Montenegro escriuano Receptor

En la Ciudad de San francisco de quito

en honçe dias de el mes de otubre de mill seis

çientos y ochenta y seis años el Señor Doctor

Don Juan de la Rea Urbano Cauallero

de la orden de Alcantara del Consexo

de su magestad oydor Alcalde de Corte

de esta Real audiencia = Dixo que por quanto

el dia diez y nuebe del mes passado de septiembre

Autto y aberiguar

Caballa que fue a dar

En las casas de Palaçio.

A V. Ex.a Rendo Vallado su merced conor
den y Comision del Real acuerdo y señor Pres
idente govor Conquistara a ser governador de las
armas con mas de dosientos y cinquenta hombres
y algunos arcabuzes a allanar el Convento de
San Augustin de esta dicha Ciudad para las dili
gencias convenientes a la averiguacion del desacato
y crimen y delito que se cometio el dia diez y ocho
de este mes contra la persona del señor
Licenciado Don Mathias de Lagunez del Cons
ejo de su Magestad oydor y Alcalde de Corte
de esta Real Audiencia entrandose a poco mas
de las oraciones en su casa como quatro
que ban a ir a formar con armas y garrotes y aver
le dexado muy maltratado con tres o quatro
heridas en la cavesa y muchos golpes
en el cuerpo dexandole por muerto y aviendo
tomado la marcha a poco mas de las quatro
de la tarde para dicho Convento de San Augustin
los religiosos del con algunos guardas y chuzas
mas de muchachos se pusieron en las torres
en defensa del Recinto y innumerables
piedras ladrillos y algunos balasos de los que
les llego el uno a las paredes de las casas
de Palacio donde avia mucha gente
y para que V. Ex.a sepa antes del desacato se averigue

Conde de don de Samuenga = Mando se exa-
minen los testigos que supieren del suceso y re-
conocen fee el auxero ... golpe donde dio el
dho balasso a dho Dionysio Mando y firmo = Don
Juan de la Rea surbano = Antonio Francisco
Romero de Montenegro Escrivano Receptor

Testº. En la Ciudad de San Francisco del Quito
en cinco dias del mes de otubre de mill seiscientos y
ochenta y seis años el señor Doctor don Juan
de la Rea Cavallero del orden de Alcantara
del Consejo de su magestad oydor Alcalde de
Corte desta Real audiencia para la averiguacion
de lo contenido en el auto de suso parecio
ante su merced el Doctor don Juan Gonzales por
del Presvitero Capellan de la Real audiencia
que en esta ciudad reside de quien yo el escrivano
Receptor en presencia de su merced Recevi
juramento por Dios nuestro señor et in verbo sacer
dotis puesta la mano en el pecho y aviendole
fecho prometio dezir verdad y siendole leydo el
dho auto = Dixo que el Jueves que se contaron veinte
y nueve de Septiembre deste presente año
aviendo salido su merced del señor Doctor
don Juan de la Rea surbano Cavallero
del orden de Alcantara del Consejo de su
magestad oydor alcalde de corte desta Real
audiencia a unas diligencias por orden de la Real

a Cicado en mancha con mucha gente y algunos
a Vmas parece el Convento de San Augustin
de esta Ciudad a donde este testigo con otras
personas llegado en la plaza mayor de ella
y puerta del colegio de Juan de la Cruz Fernan
dez escribano de Ynquisicion de esta corte por
parecer le no necesaria su persona para
dicha ocasion pues a hauer le parecido ser lo
necesario lo hiciera aunque arriesgara mil vidas
en servicio del Rey y señor y que dicho
parase estando viendo las piedras ladrillos y al
gunos balazos que tiraban de la torre de dicho Con
vento asi para dar los frailes del con algunos
yndios y chusma de muchachos temiendose en
de tener oposicion a la execucion de los
ordenes que dicho señor Doctor Don Juan de la
Vea Cimorro llevaba de esta Real audiencia
con grave escandalo de toda esta Ciudad
le paso via este testigo por en una de la Caveza con
el medio baro mas arriba de ella con balazo
cuyo sintido ... mui cerca y en el lugar
de las casas de Palacio junto a la puerta de
dicho oficio de Ynquisicion que fue milagro de Dios
no auer muerto a este testigo o a alguno de los
otros que estavan en su compania que fueron el
Doctor Antonio Fernandez Serna clerigo presbitero
el Doctor Don Antonio de Monteroca Velazquez

de esta Real audiencia el Maestro Baltasar
Omana Unidad de ella al mayor de dicho offizio y otros muchos
cuyos nombres no se acuerda y aviendole tirado a dicho
obispo muchas piedras en el sombrero de la Panza de
ygolpe del baleo de al quarto con ... dichos
que lleva nombrados y se fueron a la puerta de la
yglesia Cathedral de esta dicha Ciudad donde les pareçio
estavan mas seguros porque segun el ruydo
que avia ... de dichos frailes a la dicha orden
de San augustin estava muy ... qual ...
quedo a la Sala del Palaçio ... que estando en los
balcones de el los Señores Licençiados Don Andres
de Francia Caveça Cavallero de la orden de Calatrava
del Consejo de Su Magestad oydor Alcalde de ...
Corte de esta Real audiençia y Don Gaspar de ...
fiscal de ella se baxaron a la plaza mayor y no sabe
si ... les estavan seguros se fueron al ...
de dicha yglesia mayor y que publicamente
oyo deçir que ... Señor Doctor
Don Juan de la ... Urbano avia cumplido
exactamente con las obligaçiones de ...
... aquella tarde ... de ...
... todo ... y que el ... de mas que
se ... con ... de mas ... a ...
con ... de buen ministro a la satis
façion de ... caso semexante y otros ... este

es lo que puede declarar y save socargo del
juramento que tiene fho en que se firmo y ratifico
aviendosele buelto aleer ste dicho y que no le
tocan las generales de la ley y que es de hedad
de treinta y tres años poco mas o menos y lo
firmo su merced dho señor y lo rubrico
licenciado Juan gonzales gordillo = antemi fran
cisco de montenegro escrivano receptor
En la ciudad de san francisco del quito
en nueve dias del mes de otubre de mill y seis
cientos y ochenta y seis años el señor doctor
don juan de la rea zurbano cavallero del
orden de alcantara del consejo de su
magestad oydor alcalde de corte de esta
real audiencia para la dicha averiguassion hizo
parecer ante si a Baltasar de manes quissado
vezino desta ciudad y fiel executor de don
della cruz fernandes escrivano de
su magestad del cavildo de esta ciudad receptor
en presencia de su merced recivio juramento
por dios nuestro señor y una señal de cruz
en forma de derecho y aviendolo fho prometio de
dezir verdad y siendo preguntado al tenor
de la dicha causa de proceso = dixo que a poco
rato que su merced estuvo el dia jueves diez y nueve
del mes passado de septiembre contra la gente

que lleuaua y algunas armas marchando para el
Conuento de San Agustin desta Ciudad al
efecto que refiere el auto y caussa del proceso para
la mayor [illegible] firmeza estaba este testigo parado
en la [illegible] esquina del colegio publico de la Prouincia
de Juan de la Cruz Fernandez adonde descubria
[illegible] o su mayor [illegible] el tumulto de
gente que auia [illegible] llegado a dicho Conuento hauia mu
[illegible] de la puerta de dicho oficio estaban pa
rados el Doctor Don Antonio de Monteroca
y el [illegible] desta Real Audiencia y el Maestro
Juan Gordillo Capellan della y el Doctor Don
Antonio Fernandez [illegible] sintieron todos con este tes
tigo ruydo y sonido de una bala quedo en la
pared de las casas de Palacio por cima de la ca
beça de los dichos Doctores y Maestro y que se desmoro
no alguna tierra de la pared que les cayo
sobre ellos [illegible] asombrados y temerossos de que se con
tinuassen las ballas [illegible] los otros que estauan dis
parando con muchas piedras y ladrillos por los re
ligiossos de dicho Conuento desde los balcones en oposicion
y resistencia de las diligencias a que auia ydo el
[illegible] dicho Señor Doctor Don Juan de la Cruz
Urbano con grauissimo [illegible] de toda esta Ciudad
se apartaron este testigo y los demas a coxer

las Gradas dela Yglesia mayor Por Pareserles
q̃ ant̃e mas segura limpiando sus sombreros
della tierra q̃ aui̅a Caydo dando grasias a Dios
de hauer escapado las Vidas de semegante
peligro conosiendo que della s dhas si tomer aun̄q bez
mdo aquel fracaso q̃ que fue Publico y notorio
y le consta a este testigo las exaltas diligensias
que su mrd dho señor Doctor Don Juan de la
Vea y Urbano hiso y a echo despues en cumplimiento
de las obligassiones de su sangre y puesto y de
lo que se le cometio y a cometido por esta R.
audiensia y que esto es lo que saue y puede desir en
Conformidad delo mandado por su mrd en
dho auto y la verdad socargo del juramento q̃
tiene fho en que se afirmo y ratifico auiendosele
bu[e]lto a leer este su dho y que es de edad de sin
quenta y tres años y q̃ no le tocan las generales
della ley y lo firmo y su mrd dho señor oydor
Lo rubrico = Balthazar Humanes = ante mi
Franco Romero de Montenegro escriuano Receptor =

tro. En la Ciudad de San Francisco de quito
en siete dias del mes de otubre de mill seiscien
tos y ochenta y seis años el dho señor Doctor Don
Juan de la Vea y Urbano Cauallero del orden de
Alcantara del Consejo de su magestad oydor

alcalde de corte desta real audiencia en con
tinuacion de la dha averiguacion y processo ante su md
el doctor don Antonio de Monterroso de la
tor de sta real audiencia de quien en el dho escri
vano receptor en presencia de su md se recivio jura
mento por dios nuestro señor et in verbo sacerdotis puesta
la mano en el pecho y aviendolo echo prometio decir
verdad y siendole leyda la dha caveça del processo
dixo que el lunes diez y nueve del mes passado
de septiembre aviendo ydo en marcha y publica
su md el dho señor doctor don Juan de la real
e urbano con mucha gente a executar lo que por esta
real audiencia se le abia ordenado baxando con el a
para el combento de san augustin de esta ciudad
y aviendose quedado este testigo junto a la casa de
el provincial de Juan de la cruz fernandez con el doctor
don Juan Cordillo capellan de esta real
audiencia y el doctor don antonio fernandez
y otras personas que no se acuerda de quienes fueron
oyo que los dhos huyeron de dho palacio y este testigo
los siguio y aunque no oyo el ruido ni demas
de la bala los otros le dixeron aviendo llegado en aquel
palacio y que por eso se avian apartado de el
porque no oyo este testigo por el gran ruido que havia

diziendo se aman puesto en defensa y resistien
do los Religiosos de dho combento disparando desde
las torres muchas piedras y algunos ladrillos y el
cerco a las casas de cauildo donde el tubo el teste
tigo lo restante de la tarde hasta que no vido
yr toda la gente a la plaza mayor y que esto es lo
que saue y puede dezir so cargo del juramento que tiene
fho en que se afirmo y ratifico auiendosele buelto a leer
y que es de edad de quarenta y seis años
poco mas o menos y que no le tocan las generales de la
ley y lo firmo y su merd dho señor oydor lo rru
brico = el doctor Antonio de Monteverde = ante
mi Francisco Geronimo de Montenegro scriuano receptor

En la Ciudad de san francisco del quito en cinco
dias del mes de otubre de mill y seiscientos y ochenta
y seis años el dho señor doctor don Juan de
la Rea Surbano cauallero del orden de Alcantara
del consejo de su magestad oydor alcalde
de corte de esta real Audiencia para la dha
ynquisicion parecio ante su merd el li
cenciado don Juan de Ortega abogado de esta
real Audiencia de quien el dho señor juez
en presencia de mi el scriuano reciuio juramento por
dios nuestro señor y una señal de cruz en forma

de derecho y auiendolo fho. Prometio decir verdad
y siendo preguntado al thenor de la dha causa de
proceso = Dixo que lo que sabe es que el dia i uener
que se contaron diez y nueve de setiembre passado
deste año estando en la plaza mayor desta ciudad
este testigo a los dos oras de las quatro de la tarde
el señor doctor don Juan de la Rea Surbano
cauallero de la orden de Alcantara del consejo
de su magestad oydor alcalde de corte
desta real audiencia en marcha publica de
della al combento de San augustin desta ciudad
a diligencias que le auia ordenado el real acuerdo
y el señor presidente como gouernador de las armas
con mucha gente y algunos arcabuzes y baxando por
la calle de dho convento bio este testigo como en
la torre y bentanas del auia muchos religiosos
de dho convento que estauan arroxando con
gran biolencia muchas piedras y ladrillos a la gente
que iba con dho señor oydor y a este testigo que
estaua en medio della hablando con el capitan don Antonio de Ulloa cauallero de la
orden de Alcantara le dieron un ladrillazo
en el pecho que milagrosamente no lo mataron

Luego al punto se fue a la plaza para yrse
a su cassa y estando en ella vyo passar por encima
della gente con ruido de balas (la qual dio en
las paredes de palacio contiguo al estudio que tie-
ne el señor Presidente y donde tiene su asiento
un Ruido al offizio del Probincial de Guandilla
Cruz Bermudez y que al ruido del balazo se aparto
toda la gente que estava en aquel parage y la
ue a el mesmo que el dicho señor oydor con toda
la gente de Guerra y Santo Offizio a la disposicion
de las cosas que se le avian ordenado por dicha Real
audiencia a entrar a dicho convento de San Augustin
y allanarle para ellas y no lo pudo conseguir por las
resistencia tan grande que le hicieron con la
multitud de piedras que tiraban con notable
escandalo de toda la ciudad que al ruido se avia
convocado toda ella a las calles de dicho convento
y tambien oyo decir el testigo publicamente como
el dia antes miercoles diez y ocho del presente mes
avian entrado en cassa del señor licenciado Don
Martin de Laguna del Consejo de su magestad
oydor desta Real audiencia muchos religiosos de
la orden de San Augustin y le avian maltrata-
do con muchas heridas y otras cossa que a sentido

Muestro toda esta Ciudad por ser tan gran ministro
y zeloso en la administrasion de Justicia y
que a dado este señor que en todas las Conpetensias de re-
ligiosos y ecclesiasticos ha defendido a esta Ciudad en los particulares
de sus dichos mucho a regalias por su Real
Audiencia y este señor a procurado al bien de los vezinos Con el
que le tuvieron dandole el cabildo de esta ciudad
que le acordaron Sanorias y estimas Por aqui llebado
por averse hallado tan de lexos no a quarenta de su
el Conde las diligencias que estaua haziendo dicho señor oydor
Don Juan de la Rea Surbano y se quedan sin acabar
y que esto es lo que puede decir de la Verdad socargo
del Juramento que tiene fecho en que se a firmo y
ratifico auiendosele buelto a leer este dicho
y que no le tocan las Generales de la ley y que es de edad
de quarenta y ocho años y poco mas o menos y lo firmo
y rubrico dicho señor oydor lo rubrico = Estevan de
Don Juan de ortega = ante mi Francisco Thomas
de Monteneoro escrivano Receptor

En la Ciudad de san Francisco de el quito
en cinco dias del mes de otubre de mill y seiscientos
y ochenta y seis años El dicho señor Doctor Don
Juan de la Rea Surbano cauallero de la orden de
Alcantara del Consejo de Su Magestad su oydor

Alcalde de Corthe desta Real Audiencia En

Continuazion de la dicha aueriguassion parezio ante su merced

el Doctor Don Antonio Fernandez Serra presvitero

domiciliario desta Ciudad de quien su merced por el escrivano Resseptor

en presenzia de su merced resiuio juramento por

Dios i una cruz que hizo en forma de derecho y el in berbo sacerdotis puesta

la mano en el pecho i aviendolo hecho prometio dezir

berdad i siendo preguntado al thenor del

dicho auto = dixo que el iueves del mes passado

de septiembre que se contaron dies y nueve como a mas

de las quatro estando el testigo en la plaza

mayor de esta Ciudad bio salir marchando al

señor doctor don Juan de la Rea Urbano caua

llero de la orden de Alcantara del Consejo de su

Magestad su oydor Alcalde de Corthe de esta

Real Audiencia con mucha gente y algunos arca

buzes para el Comvento de San Augustin de esta

dicha Ciudad i que estando el testigo con el doctor

don Antonio de Monteroso Relator de

esta real Audiencia y el licenciado don Juan

Cordillo capellan de ella junto a la puerta del

Juzgado de provincia y officio de Juan de la Cruz

Fernandez de donde se diuisavan las torres de dicho

combento en que auia muchos religiosos del dicho

y que de ellas disparauan muchas piedras

y a la gente

y que al luego al parecer andaua enellas con Una
arma de fuego con graue escandalo de toda esta
ciudad y alguna Ratto despues oyo este testigo Un Ruy
do q. ruido que dixeron ser de Una bala y que
auia dado en la pared de Palacio junto a dho. retiro
y que el dho. Capellan sacudia su sombrero diziendo
do que aquella era la Cauesa deel balasso
que casi auia dado en dha. pared con que este testigo
y el dho. Capellan se retiraron al pretril della yglesia
maior y que estando en el Patio della yglesia el
Doctor Don Antonio Fernandez Canonigo magistral
le dixo a este testigo se fuese a los molinos della
Compania donde le fue acompañando huyendo del
Ruydo y alboroto que auia y no boluio de ellos hasta
la noche y que esto es lo que saue y que de aver
dello queriendo lea preguntado en Conformidad del
auto de Su merced socargo del Juramento que tiene
fho. en que se afirmo y ratifico auiendosele buelto
a leer este dicho y que no le tocan las Generales
de la ley y que es de hedad de treinta y cinco años
poco mas o menos y lo firmo y Su merced dicho señor
oydor lo rubrico = Doctor Antonio Fernandez serna
ante mi Francisco dionisio de Montenegro
escriuano Receptor

18 mrs o zee

En Cumplimiento del auto antecedente Yo
Francisco Dionisio de Montenegro Escriuano receptor
de los del numero della audiencia y Chanzilleria
real que en esta Ciudad de san francisco del quito res-
ide Certifico en la forma y manera que puedo
y devo y a lugar en derecho q oy domingo que se cuen-
tan seis de otubre de este año de mill seiscientos
y ochenta y seis como a oras de la onze del dia poco
mas o menos fui con Asistencia del señor Doctor Don
Juan de Ularea Urbano Cauallero del orden de
Alcantara del Consejo de su magestad oydor
alcalde de corte de esta dicha Real Audiencia
a las puertas de Palacio della y cerca de las de el
oficio publico de prouincia de Juan de la cruz
Hernandez a donde Su merced mandado poner
una escalera de madera en las paredes de dichas casas
de Palacio devaxo de las bentanas del estudio
de Su señoria del señor presidente de esta dicha real
Audiencia entre las dos puertas del dicho oficio
de prouincia y el de Miguel de ortega escriuano
receptor della, quatro baras poco mas o menos
del suelo a lo alto. reconosi un aujero redondo

que a el parecer de todos los que se hallaron pres-
sentes y mio parecio ser de bala y auiendo dibido
por dha escalera que se puso en el para e meti el
dedo Index en dho aujero que casi entro todo el
a uer hasta donde llegaua o si topaba con la bala la
qual no tope porque me dixeron la auian sacado
aquella misma tarde los muchachos por cuya causa no hize
mas dilixencias de buscarla aunque fuese a bueltas la
parte con vna barreta pero reconoci ser el dho aujero
redondo como de bala q auia corrido la parte de mas
ladrillo que estaua en el y para que conste adonde
conuenga doy el presente en dho dia mes y año dhos
siendo testigos Pedro de Aguado escriuano de su mag
gestad y receptor desta Real Audiencia don
Hernando Cueto Portero de estrados della y el
Sargento Don Francisco de Alarcon que se hallaron
presentes Ante mi Escauello Testimonio = En fee de ello lo firmo

Antonio de Montenegro escriuano receptor

Notificacion
Autto y com dilacion

Audiencia

En la ciudad de san francisco de quito a dies y
nueue dias del mes de septiembre de mill seiscien-
tos ochenta y seis años los señores presidente y
oydores de la audiencia y chancilleria Real que en esta

Ciudad. y en ella estando en acuerdo extraordinario
dixeron que con el Inopinado suceso que exe-
cutaron los religiosos deste Convento de San Agustin
entrandose anoche como a las seis y media della a
Cassa del señor Don Mathias Lagunez Oydor de
esta Real Audiencia a ponelle las manos y
herirle con armas y garrotes como lo consiguieron
Se an prebenido las compañias del batallon de
esta Ciudad y congregado la gente principal della
puestos en arma para los ordenes que parecieren
combenientes y porque la primera dilixencia es el
que se reconozca registre y examine el dicho
Convento y celdas de los religiosos por la noticia que
se tiene de que se hallan lleno de armas y preben-
siones ofensivas con nota y escandalo de la re-
publica y que juntamente se allane el dicho
Convento extrayendo del, el numero de reli-
giosos que pareciere nezessario trasladandolos a
otros Conventos desta Ciudad y porque quanto antes
se execute esta dilixencia = Cometieron al
señor Don Juan de la Vea surbano Cava-
llero del orden de Alcantara oydor desta real
audiencia con plena facultad el ingresso en el dicho

Combiento a Compañado de las Compañias deel
numero Con sus Capitanes y offiçiales y Con toda la
demas jente que tiene aprebenida Entrando Con armas
de fuego y las demas offensiuas y defensiuas que su
Señoria ordenare y eligiere y registre y examine
el dicho Comuento quartos çeldas y offiçinas de los religiosos
y aquellas armas que en ellas tubieren y a todos
los que le paresiere de maior o menor esfera y gra
duassion los extraiga y ponga en el deposito En
los demas Combentos de esta Çiudad Compartidos dandoles
doles Cargos a los Prelados para que los tengan en Cus
todia reclussion y para el deuido Cumplimiento
de lo que su Señoria executare o dispusiere estaran a su
ordenes los Cabos militares y soldados. Y en
de su Çeder En mal Caso y hallando sus mercedes
resistencia En los dichos religiosos obrara Como pidiere
el Caso y offresiere el tiempo Como quien a de
tener la Cosa presente que para todo se le subroga
la autoridad y jurisdission de esta real au
diençia y la que reside en Su señoria el señor
Presidente Como Gouernador de las armas de esta
Prouinçia y assi lo proueyeron y rubricaron

Los señores Don Lope Antonio de Munive
Cavallero del orden de Alcantara Presidente
Don Andres de Garcia Cavero del orden de Calatrava
y Don Juan de la Rea Surbano del orden de
Alcantara oydores = Antonio Don Alonso
Sanchez Maldonado

Pregon.

En la Ciudad de San Francisco del Quito en diez y
nueve dias del mes de Septiembre de mill seis
cientos y ochenta y seis años en la plaza mayor de esta
Ciudad y puertas de la Real audiencia de ella por boz
de Blas de la Carrera pregonero publico se pre-
blicó el auto de suso en altas e intellexibles bozes
en concurso de gente y para que así conste lo firmo
en dicho dia mes y año siendo testigos el Capitan
Don Pedro de Aguilar el Alferez Geronimo de
Quesada y el Capitan Luis Rodriguez = Juan de Olaz
guez escrivano de su Magestad y receptor =

Nos los escrivanos receptores de los del numero

Ss. mm.

de esta audiencia y chancilleria Real que en esta
Ciudad de San Francisco del Quito reside que aqui
firmamos en cumplimiento de mandato
verbal de los señores Presidente y oydores
de ella certificamos damos fee y verdadero testimonio

Testimonio a los señores que el presente vieren
en quanto podemos y a ha lugar en derecho que a veinte
y nueve dias del mes de septiembre de este presente
año de mill seiscientos y ochenta y seis, aviendo suçe-
dido el dicho dia semejante desacato tan atroz que co-
metieron unos religiosos de la orden de san
augustin de esta ciudad contra la persona del señor
licenciado don Baltazar de Lagunez del consejo
de su Magestad oydor alcalde de corte
de esta real audiencia entrandose a poco mas
de las oraciones en su cassa con pretexto de que le
yban a informar en sus negoçios cargados de
armas y a traer dexando a su merçed muy mal
tratado y con tres o quatro heridas en la cavessa
cuio remedio y pesquisa de los agresores su señoria
del señor licenciado don Lope Antonio de Munibe
cavallero de la orden de Alcantara del conse-
jo de su Magestad y presidente de esta real au-
diencia aviendo dicho dia jueves por la mañana dado
horden al general don Juan de Orozco cava-
llero de la orden de Santiago corregidor y
justiçia mayor y teniente de capitan general

desta Provincia para que se juntase la gente de
las Compañias del numero desta Ciudad y aviendo
do Su Señoria a Cudido a Araicenia a Cavallo y ta
se fue con los señores della ala sala de Govierno
y Visto que no se Juntaba la gente y lo que com
venia la breve satisfazion de Un Caso semejante
se puso de Color y en Cuerpo como General de
las armas y salio a la plaça y calles desta ciud
en Compañia del señor don Juan de la rrea
Urbano Cavallero del orden de Alcantara del
Consexo de Su magestad oy dor alcalde de Corte
de la dicha Real Audiencia y Correxidor desta
Como teniente de Capitan General y algunos Cava
lleros desta Ciudad y fueron haziendo que toda la
gente Saltasen las Capaz y Siguiesen a su señoria
para la orden que se les avia de dar. Y aviendo
llegado a Palacio de buelta Con mas de dosientos
hombrez y Cometidose todas las dilixencias
a dicho señor don Juan de la rrea Urbano su
merced a este mas de dosientos hombrez y les dio or
den para que aquella tarde a Cudiesen ala plaza
mayor de la dicha Ciudad a rrecivir las que por el

merced se les diessen y assistiesse en las cosas conu
uenientes al serviçio de Su Magestad y auiendose
d[ic]ho dia Jueues diez y nueue de septiembre juntado
por la tarde toda la gente alistada y la mayor
parte de la nobleza de esta Ciudad se pregono por boz
de Blas de la Carrera mulato pregonero publico el
auto de la foxa antecedente ante Juan de Elasquer
escriuano de Su Magestad y receptor y auiendo a poco
mas de las quatro de la tarde venido de el
señor Don Juan de la Vea escriuano (y nos dhos los
escriuanos receptores assistiendo a su merced por orden
de d[ic]ho señor presidente) salio marchando
con mas de dozientos y cinquenta hombres y algunos
arcabuzes la cuesta a la sala de armas que esta
en frente de la Yglesia de d[ic]ho Conuento de san
Agustin a sacar las demas armas y una
pieça de artilleria que estauan en ella y siruiendo
de las compañias los capitanes Don Juan de
Montenegro y Don Luis Alcaraz que lo son de el
numero de Ynfanteria de esta Ciudad y otros como
fueron los Generales Don Joseph Antonio Lopez
de Galarza y Don Miguel de Noroña los

Capitan Don Antonio de Villaui de la orden de Alcantara Don Nicolas de la Carrera Don Juan Sarmiento de Villandrando Conei de marzes de la Camoblera desta Ciudad y auiendo seguido la marcha hasta la mitad de la Calle que baja de dha Plaza mayor para dho Conuento de San Augustin y Sala de armas y mas arriba de las Casas de el Capitan Don Antonio Caro de la Vega. teniente general de Corregidor desta Ciudad se pusieron algunos Religiosos de dha orden con algunos indios y chusma de Muchachos en las torres de dho Conuento y empesaron a disparar desde ellas muchas piedras y ladrillos y uno de los dhos religiosos bimos disparar vna escopeta o arcabuz al pareser por ser arma de fuego que de su orcion la marcha y visto por dho señor Don Lazaro de la Vea el desacato tan graue y resistencia a los ordenes de esta real Audiencia mando al mismo que se Corresen dos balcones que hazian frente a las torres para que desde ellos quitasen la gente a ellas y impidiesen dho desacato embiando ocho hombres con arcabuces a cada balcon al vno con el Capitan Don Juan de Montenegro y al otro con el Capitan Don Luis de Aravz ..

Y aunque hisieron las deligençias para quitarlos dispa-
randoles los arcabuces que lleuauan no aprouecho por
q siempre los dhos relixiosos estubieron continuando
el disparar piedras y ladrillos que con ellas hisieron
daño a algunos dellos que yban con su mrd a quien
fue mucho no le llegasen algunas porque siempre anduuo
dentre ellas y delante de la marcha dandoles las ordenes
combenientes y alentandola siendo y visto que
aquello no podian dexar de parar en asaltar el conuen-
to y entrar en el por todo rigor de armas aunque no se pu-
dieron sacar de la casa dellas las demas que se intenta-
ban sacar y pussa de su Exa y lleua fue a buscar a los Doctores
don Joseph Saulto de la Cueva gouernador deste obispado
y don Luis Mateo Riomoros y Vicario General del
que por ruego y encargo del señor Presidente
cuan... a auxiliar a dho señor don Juan de la ...
y les requirio y pidio con muchas instancias fuesen
a dho conuento de San agustin y requiriesen a todos
los relixiosos del cessasen con aquel desacato
y resistencia y le diesen entrada franca en dho con-
uento para hazer las diligencias que la real au-
diencia le auia ordenado y que de no auian de asaltarles
el conuento y entrar por todo rigor en el

a quienes se atrevieron los dichos Governador del obis
pado y Provisor del por decir no querian los matassen
y visto la resuelta por su merced sol[ic]ito el principal
de Almancha y rogo a los dichos eclesiasticos que fueron
el licenciado Don Juan Gomez y el licenciado
Don Joseph de Ulloa Capellan del Convento de
monjas de la Concepcion y el Bachiller Francisco de
Aledra Villa fuesen a unas bentanas de fierro que esta
van en dicho Convento en frente de las casas del licenciado
Don Ygnacio Barrionuevo donde estavan los dichos muy reverendos
y Presentados del a requirirles mandassen cessar
las continuas piedras con desacato tan grave y fran
quear el Convento para las diligencias que por orden de
la Real audiencia yba a hacer y que de no hacerlo
assi avia de arrazar el Convento y entrar en el por to
do rigor de armas y aviendo respondido a dichos eclesias
ticos dichos Maestros y Presentados estavan resueltos
a morir primero que franquearle el Convento con
esta noticia se embio a su merced el dicho señor Don Juan
de la Pega mandado quissen fuego a la Pedrera
quitar a ... a asestar a las torres de este Convento tam
bien faltado por dos o tres vezes el ... de
...

Enterera dicho señor don Juan de la Rea
que auia de executar todo lo que les auia embiado a decir
sacaron el dicho Santisimo Sacramento al parezer en dicha
Custodia con dos luces y salió cantando el tercero
Laudamuz y con procession en dicha bentana de cerca
del cerro que cae sobre la misma portería haziendo
frontera la marcha a cuyo tiempo se auía dicho toda
la gente a adorarle y el Alferez Juan de Nuena
que estaua con la bandera la tremolo batiendola por el
suelo y sin embargo de este catholico acto no cesaron
de disparar algunas piezas de las dichas torres con que
escandalizo a toda la ciudad y concurso grande de gente
que se junto al caso e irrito a la gente que yba en
compañia del dicho señor don Juan de la
Rea y a lento a hazer todo lo que les ordenasse y dicho
les requirio de su auto a los que estauan en las torres
muy atentamente con palabras suaves y modestas
se parassen en que toman delante la Diuina Mag. (8)
que por ella les pedía cesasen en semejante
desacato porque de no auia de arrazar el Conuento
y allanarle a que respondio uno de dichos religiosos
que estaua en dichas torres que no ymportaba nada

Aquellos tambien que manian esta ciudad de quito a lo
qual se yen bohivo tanto el dicho señor don Juan
de la Vea que mando que las esquadras de gente
con sus arcabuses fuesen por la parte de avajo del com
uento y derribasen las unas paredes del, para poder en
trar por aquella parte con toda la gente cosiendo espada
y broquel. y mandando a danzar por aquella parte
el conuento en cuyo tiempo saliendo por el señor obis
po avian sacado el santissimo sacramento le man
do al dicho señor don Juan de la Vea, orden con dicho
general don Juan de orozco para que retirase toda
la gente a la plaza mayor que por obedesser los ordenes
del dicho obispo lo hizo aunque con mucha re
pugnanzia por el servor con que estava por los desacatos
no solo al Rey nuestro señor sino a la divina Ma
gestad y aviendose retirado la gente bino por al dicho
conuento de San augustin el licenciado don Jo
seph de la Cueva canonigo de esta y governador
del obispado en compañia del señor licenciado
don Ignacio de Aybar del Consejo de su Magd
y protector fiscal de esta Real audiencia y otras
personas y asi mesmo la comunidad del conuento

de la m.rd y con lo que trataron volvio el dho señor
licenciado Don Ygnacio de Aybar y dha Comunidad
a dar la respuesta a Su Señoria del señor precidente quien hallandose en la plaza mayor dio orden
al dho señor Don Juan della Rea para que fuese al
comuento de predicadores desta ciudad a cosas que se dixo
era del seruicio de Su Magestad lo qual no pudimos sauer por ser orden secreto y solo vimos yr a su
m.rd en compañia del dho señor licenciado Don Ygnacio
de Aybar para el dho conuento de Santo Domingo y a poco
rato despues vimos que se retirada toda la gente de
la plaza mayor auiendo se puesto la ynfanteria y
bandera en los portales de palacio y no supimos con
que orden se retiro la dha gente y para que dello
conste damos el presente en quito en veinte y dos
de septiembre de mill seiscientos y ochenta y dos años
[illegible] dello lo firmamos = Don Joseph de
Salas Valdes escriuano Receptor = Francisco Thomas de
Montenegro escriuano ~~de Su Mag.~~ Receptor =
Pedro de Aguado escriuano de Su Mag.d y receptor

Mas ynformas

En la ciudad de San Francisco de quito en
diez y ocho dias del mes de otubre de mill seiscientos
y ochenta y dos años el señor Doctor Don Juan de
la Rea Surbano Caualliero del orden de Alcantara

del consejo de su magestad oydor alcalde
de corte desta real audiencia en continuacion
della dicha averiguacion informatiua y segundo
auto proueido por los señores presidente y oydores
de la dicha real audiencia a los seis deoctubre
deste año hizo parecer ante su merced a vn hombre
que dixo llamarse Pedro martillo perez natural
desta ciudad y tratante en ella de quien en presencia de
su merced yo el dicho escriuano receptor recevi juramento
por dios nuestro señor y vna señal de cruz en
forma de derecho y auiendolo fecho prometio dezir verdad
y siendo preguntado al thenor dedicha cauessa de proceso
y auto de oficio = dixo que como es publico y notorio
en esta ciudad que el miercoles que se contaron diez y
ocho del mes pasado de septiembre cometieron dichos
religiosos de la orden de san augustin el desacato
contra la persona del señor licenciado don
Mathias de aguirre del consejo de su magestad
oydor alcalde de corte de esta real audiencia
entrandose a poco mas de las oraciones en su casa
armados con pretexto de yrle a ynformar sobre
sus negocios y auerle dejado muy maltratado con
algunas heridas en la caueza. y el dia siguiente
jueves diez y nueve, auer se mandado a el tetelesgo

Como a uno de los soldados de el numero de esta ciudad de
salí acompañando a su merced del señor don
Juan de la Vea Urbano cavallero del orden de Alcanta
ra del Consejo de su magestad y oydor de esta
real audiencia que por orden de los señores presidente y
oydores de ella fue marchando para el convento de san
augustín de esta ciudad y aviéndose puesto antes de llegar
a él en resistencia algunos religiosos con algunos
indios y chusma de muchachos en las torres de dicho
convento tirando muchas piedras y ladrillos con que
obligaron a su merced dicho señor oydor a que diese
diferentes hordenes y entre ellas el que se cojiesen
dos balcones para embarasar un desacato tan
grave y a este tiempo le cupo el yr a uno de los
dichos balcones con el capitan don Juan de
Montenegro que lo es de su compañía y desde ellos
en cumplimiento de lo mandado por su merced a
aver disparado algunos tiros a dichas torres siendo
así que sin embargo de que su merced del señor
don Juan de la Vea Urbano acudió como es
publico y notorio a toda esta ciudad a sus muchas
obligaciones y a las de ministro de su magestad
con todo valor y quanto se obró en dicha tarde lo que
su merced deseava y toda la nobleza de esta ciudad

El Por auersemandado retirar toda la gente dela
Plaza mayor de ella de donde se retiro cada vno
a su cassa y auiendose ydo este testigo a ella vien
do el cuydado de lo que le podria suseder por auer cum
plido con su obligassion como leal basallo de su
Magestad: el dia siguiente biernes veinte de enero
como a oras de las quatro de la tarde estando este
testigo sentado en la puerta de su tienda
llegaron dos frailes dela orden de San Augustin
cuyos nombres no sabe mas de que el vno se apellida Vauer
y dos embrasando dos Carabinas que lleuauan en
llegaron a maltratar a este testigo que por pareserles
sacerdotes no cogio sus armas para defenderse
que si no llegan a quitarle de dichos frailes el ca
pitan don esteuan de la Camera y el Maestro don
Joseph de laichea y otros muchos que llegaron al caso
es cierto que o le matan o le dexan mui mal
tratado diziendole que lo hazian por que auia disparado
el dia antes a la torre y que lo mesmo auian de
haser con todos los que se hauian salido en la
marcha con el Almirante dicho señor don Esteuan
de la Vega a quien a tenido este testigo noticia an
buscado en su cassa por dos vezes tropas de frailes
de dicha orden armados y que publicamente a oydo
desir an dicho le an de matar por que asi no se le moles-

an hablado desacatadamente de los señores ministros con especialidad y con escandalo grande de la audiencia del señor dicho señor Don Juan de la Vega Urbano y del señor licenciado Don Mathias de la ... por no auerles pareçido no ser del dictamen de su gusto y pretensiones en la obediencia que le tienen negada a su provincial el maestro fray francisco Montaño con cuyo gobierno estaban dichos religiosos no tan terribles y desacatados andando de noche por toda la ciudad armados y disfrasados por cuya causa esta toda ella reçelosa de que a cada dicho no le suceda en su casa alguna desgraçia con ellos quando un señor ministro togado no estubo seguro en la suya y que esto que a dicho y declarado es la verdad publico y notorio en esta ciudad y lo que saue y puede decir socargo del juramento que hecho tiene en que se afirmo y ratifico auiendosele buelto a leer este su dicho y que es de edad de veinte y dos años y que no le tocan las generales y lo firmo y rubrico dicho señor oydor lo rubrico = Pedro Marrillo Perez = ante mi francisco Antonio de Montenegro escribano receptor

Auto — En la ciudad de San francisco del Quito en veinte y dos dias del mes de octubre del mil seiscientos ochenta y ... años el señor Doctor Don ... de

En la Real Urbano Cavallero de la orden de Alcantara
del Consejo de su magestad oydor de la Real
Audiencia desta Real Audiencia = Dixo que
su merced esta entendiendo en la averiguacion de
esta causa y informacion sobre el desacato que
algunos religiosos de la orden de san augustin desta
Ciudad cometieron contra el señor licenciado don
Mathias de Lagunez del Consejo de su magestad
y oydor desta Real audiencia entrando en su
Cassa a maltratarle y herirle. Y pareciendo
por la sumaria informacion consta el mal
tratamiento que hicieron los dichos religiosos a Francisco
Antonio de Montenegro escrivano receptor desta
Real Audiencia (algunos dias antes de lo que hicieron
contra el señor oydor) estorvandole el cargo de su
oficio a embarcar mill carneros por orden y co-
mission de los señores presidente y oydores de
la dicha Real Audiencia faltando dichos religiosos
al respeto que deven tener a los ministros della
y para que conste en dichos autos lo referido = mando
a mi don Alonso Sanchez Maldonado escrivano
receptor de Camara y escrivano de la Real
Audiencia que ponga el testimonio de lo
dicho escrivano en orden al maltratamiento que hizo

debido en tal Manera que haga fee que dho ynstru
mento esta en los autos del derecho que remitieron
al muy Reverendo Padre Maestro fray Juan
de Montaño Provincial del horden de San agustin
para que se pongan en bra de V.m. [illegible]
de Suprema y doi el efecto que obiere lugar en derecho
a esto Provincia mando y firmo = Don Juan
de la Rea Urbano = ante mi Francisco Dionisio de
M. d. Montenegro escrivano Receptor = en la Ciudad
de Quito a veinte y dos de octubre de mil
seiscientos ochenta y seis años yo el escrivano receptor
notifique el auto de suso como en el se contiene a Don
Alonso Sanchez Maldonado escrivano de Camara y
Gobierno en su persona doy fee = Francisco Dionisio de Monte
negro escrivano Receptor
Ad. 45 / 8 rrm Yo Francisco Dionisio de Montenegro escrivano re
ceptor de los del numero de la Audiencia y chan
cilleria Real que en esta Ciudad de San Francisco
del quito reside certifico y doy fee en la for
ma y manera que puedo y devo y a lugar en derecho
a los señores que la presente vieren que el domingo
de la semana passada que se contaron diez y nueve
diez y siete de este mes de henero de este año de mil seiscientos
ochenta y seis. en cumplimiento del auto de la

Por Ante desta muchos ser los Señores Pres.
y Oydores desta Real Audiencia
fui al pueblo de Tomarque en las Vnio lle
gues desta Ciudad y estando en el embié a dos indios
Alcaldes a la estancia que Antonio de Robles
tiene serca del dho pueblo a que viesen deligencia
si en ella estauan mill carneros pertenecientes
al Conbento de San Augustin y auiendo ydo
los susso dichos bolbieron dentro de dos oras poco mas
o menos y dixeron como hauian echo la deli
xencia y hauian auerigado que era verdad que
en dicha estancia auian puesto dos Religiosos del
dicho orden los dichos mill carneros y que dellos
auian sacado trescientas cabesas las quales
las auian llevado a la estancia del dicho Antonio
de Robles que es en terminos del pueblo de coto
colla en el sitio de cachuani y que las setesi
entas restantes el dia antes como a las onçe de la
maña a poca diferencia auian ydo a hacha sa
zienda quatro Religiosos del orden de San A
gustin y los auian buelto a llevar por el llano de
Samorra y que no sauian donde las abian lleuado
y auiendo ydo yo el dho Alguacil en compañia
de Antonio de Ulloa Alcalde del Padre ars

de Pineda Religioso Corista de dho convento de
San augustin para mas Certificarme a la dha estan
cia, y Viniendo llegado a ella bolui a preguntar a dha
muger y aun mosso que estavan en ella si los dhos
mill Carneros pertenecientes al dho Convento de san
Augustin estavan en dha estanzia me respon
dieron que era Verdad que los dhos mill Carneros
avian estado en dha estanzia y que de ellos los tres
cientos se avian llevado al Alto de Cachinguin a la
estanzia de dho Antonio de Roldan donde esta
va el dho y los setesientos restantes se avian
buelto a llevar quatro religiosos sacerdotes y
un precedente como al quarto de Pineda se estava en
el llano de Chinguilsiri con lo qual sali yo el dho
Hermano con compañia de los susos
y en el llano de Chiminquina en el camino
encontre con Pedro [illegible] que viniendo le pre
guntase de donde venia, me respondio que
de Chinquiñi y diciendole y preguntandole que si savia
que en la estanzia del dho Antonio de Roldan
estavan trescientos carneros me respondio
que era Verdad se avian llevado los dhos tres
cientos carneros y que aquel mesmo dia se avian
buelto a traer de dho alto al llano de Chinquilsiri y
con esta mesma noticia fui prosiguiendo mi viaje

Por el Sitio llano de Samoissa que es de el [illegible]
[illegible] Preguntado por dhos Carneros el testigo Francisco
diô que aver llegado Lamoine Mequie [illegible]
Jues de Llar de arenalo y Padre Fray Juan de Ormeda
En la estancia que tenemos de el sitio de Samoissa
dire que con el Thomas Cadero de donde de Madrugada
salimos en busca del Corriente Entre al llano de [illegible]
y Estancia del Muy Reverendo Padre Fray Juan
Martinez de Lizarraga y serca de la puerta de ella vide
y reconosi en la parada de Carneros que estava en su [illegible]
da Por el Fray Carriero que no supe dezir mas
Carrion [illegible] preguntado que Cuyas eran dhas Carneras
de Lanado me Respondio pertenecian al dho Rl
Muy [illegible] Padre Maestro Fray Juan Martinez
por averlas Comprado de los Religiosos de San Agustin
Y aviendole buelto a preguntar que si heran las que el dia
antes las avian passado por el llano de Samoissa y
Estancia del dho Antonio de Rosas me Respondio
que si. Por lo qual no tengo duda que dhas [illegible] Carneras
[illegible] la estancia de Doña Carolina de Rivas es [illegible]
Yba [illegible] inmediata a la del dho Fray Juan Martinez
tiner y aviendo llegado a ella a [illegible] que [illegible]
el Mayordomo llamado Manuel de la Parra quien
otorgó el Recibo de dhos Carneros y despues fue a [illegible]
del [illegible] a hazer otra diligencia en el [illegible] de el

Mandamiento despachado por El Señor Licenciado Don
Mathias Laguner del Consejo de Su Magestad y oydor de
esta Real Audiencia y alcalde de Corte della [illegible]
[illegible] del mes me dieron algunas [illegible] como auian ydo
en mi busca muchos Religiosos y luego yo Continente me
encontro el dicho Manuel de la Parra y me dijo como las
los Carneros del dicho Conuento en Vista de Mar de [illegible]
o de Veinte Religiosos se los auian quitado de [illegible]
[illegible] queriendole Maltratar y que de miedo las auia
Entregado tambien que tenian muchos y que estauan armados
dos con alfanxes espadas rodelas y [illegible] y quando
le hiciesen alguna Resistencia y auiendo Continuado
el mi viaje y passado la estancia del dicho [illegible]
viniendo Padre Maestro fray Juan Martinez
en Compañia del dicho fray Juan de Pineda [illegible]
de dos o tres quadras y estando Caminando para la ciudad
a mi [illegible] me siguio un Religioso de
otro [illegible] que no se su Nombre a Cauallo y me tiro
un alfanxaso en las espaldas en sima de la Capa
diciendo Botto a christo y a ocassion de menearme mi
espada me tiro otras dos Cuchilladas Contra a
[illegible] que ano desviarme me [illegible]
y a este tiempo llego otro Religioso a Cauallo con el
pada en la mano y me quiso dar con ella a [illegible]

me dixeron como [illegible] que porque avia [illegible] a
de [illegible] estar dichos carneros siendo assi que heran de
su convento y no de Montaño porque tenia mi [illegible]
[illegible] mulato [illegible] dicho [illegible] con [illegible]
la Real Audiencia para el dicho deposito. me res-
pondieron que no se le daria nada de la audiencia [illegible]
[illegible] tocavan a su convento les podian mandar
y luego llego otro religioso [illegible] al parecer con [illegible]
[illegible] hermano y quiso dar [illegible] al dicho padre
fray Juan de pineda diciendo que tenia mi [illegible]
que porque avia de ser mandado de aquel mulato
y [illegible] los [illegible] dichos le quisieron maltratar y
que para ello [illegible] llevando como [illegible]
[illegible] y me dixeron a mi el dicho hermano avia
[illegible] con los [illegible] dichos a mostrar el auto
a los demas religiosos que estavan [illegible]
porque si no me avian de matar y [illegible]
[illegible] me avian estado [illegible] todos los [illegible] dichos
[illegible] que de hacer alguna [illegible]
[illegible] espada me podian hacer algun
daño [illegible] religiosos me [illegible] el dicho hermano a la
dicha estancia y [illegible] entrado en ella me dixeron
todos los dichos religiosos que no [illegible] sus nombres
mas que al Padre Predicador fray Francisco de

dixeres que como auia tenido a Requirimento de los
bargar dhas bullas y auiendoles insinuado que Reconosi
endellos el Thesorero de la Real Hazienda Ma. Vesi
pendieron que si no atendieran el que Mi. auian tenido
a quien a efecto auian de auer executado el intento que
auian tenido en mi. y que lo mesmo auian de auer echo con
el dho fray Juan de Arrieta el otro Religioso de los del cabildo
de Montano y otras razones y diziendo otras palabras
de descompostura que no me acuerdo de ellas en media
de su casa de la Sala donde se sentaron todos los Reli
giosos que seran en numero de treze
los quales auiendose salido afuera el dho Padre
fray Francisco de Caceres me dixeron los demas
que quedaron que no auian de dar dhos carneros por
que ellos se auian de sustentar y que no auia de auer
mas Montano con su gusto que de esto me
holgado fuera a Pedro mulato y que les ofreçian
Malmente a lo referido y entre algunas cosas que
hablaron que no me acuerdo dixeron los dhos
Religiosos que vna noche auian querido dar
muerte a Montano juntandose el y otros que
para ello auian abierto la fossa de vna boveda
para echarlo en ella y a este intento de Iglesia de
animado el Padre Santillan lo hubieran executado

105

Y despidiendome de los dichos religiosos me sali de
la dicha sala y estando en el patio para subir
a mula me dijo el dicho padre fray francisco de caseres
a su secretario que a boz diziendo las carneros y me
metio las faltriqueras con bulto en ellas que a los
llevar con las manos e como el sonido paresçio
ser plata que le avian dado algunas indias e aver
veras aquellos estavan con mi francisco e an diziendose
como cosa de que havia chanza de los mandatos
de la real audiencia y vosotros religiosos me dijese
vm que hasta a llamar a diziendoles no se avian
de obedecer a su consentimiento y que si toda la real
audiencia junta fuera a quitar dichos carneros
no lo avian de hazer porque defendian su su-
cento con lo qual despidiendome otra vez de
los susodichos me sali del patio de dicha estancia con
el dicho religioso fr don Juan de Pineda y me bine
a esta ciudad y para que conste en conformidad
de auto proveido por dichos señores presidente
y oydores de esta dicha real audiencia doy
el presente en la ciudad de san francisco
del quito en veinte y quatro dias del mes de
julio de mill seiscientos ochenta y seis años
hize de ello lo firmo = Francisco Romero

Montenegro Escrivano Receptor = Mi Fuera a la Corte

termino Original de donde se saco que esta a fojas

quatrosientas y setenta y ocho de los autos del aucto que

sigue en esta Real Audiencia el Reverendo Padre

Padre Maestro fray Francisco Montano Procurador

del Convento de Santo Domingo de esta Ciudad y Provincia

Provincia y consecuente [illegible] los Religiosos de esta

de dicho Convento y electos Por Electos Provincial

al Reverendo Padre Maestro fray Juan Francisco

de Gurruaga y a dicha Provincia que quedan en el Lunes

de [illegible] de mil [illegible] aque en lo Necessario

Al Genero y para que de ello conste en Virtud de auto

Proveido oy dicho dia por el Señor Doctor Don Sebastian

de la Real Audiencia Cavallero del orden de Alcantara

del Consejo de Su Magestad Oydor alcalde de Corte

de esta Real Audiencia que se me [illegible]

Don Francisco Dionisio de Montenegro Escrivano

Receptor doy el Presente en Quito a Veinte

y dos dias del mes de octubre de mil seiscientos y

ochenta y seis años y en testimonio de Verdad = Dor

Alonso Sanchez Maldonado

En la Ciudad de San Francisco del Quito

en Veinte y dos dias del mes de octubre de

mil seiscientos y ochenta y seis años [illegible]

Don Juan de la Rea Sundario Cavallero
del horden de Alcantara del Consexo de Su mag.d
y su oydor Alcalde de Corte desta Real Audiencia
para mas averiguassion de lo contenido en la
cavessa de proceso y segundo auto fho Por los
señores Presidente y oydores della hizo pareser al Comis.o
Sano de la cavalleria Don Diego de Sandoval
y Portocarrero vezino desta Ciudad de quien en presen
cia de mi el dho escriv.o Resepto Jura-
mento por dios nuestro Señor y una señal de
cruz en forma de derecho y aviendolo fho promet[io]
decir verdad y siendo Pregunttado por el con[te]
nido de los autos informativos = dixo que estan-
do este testigo en su hazienda tuvo Carta de
muchos Cavalleros desta Ciudad ponderando
el caso que en ella avia Suzedido el dia diez y ocho
de septiembre con el Señor Licenciado
Don Mathias de la guerra del Consexo de su
Magestad y su oydor Alcalde de Corte desta
Real Audiencia entrandose en su Cassa
a poco mas de las oraciones unos Religiosos de
la orden de San Agustin con pretexto
de que le yban a informar Cargados de Armas
y Garrotes y que le avian dexado muy maltratado

Y Aviendo ymbien que el dia siguiente sinco
dies y nueve de dho mez avia saliado su mrd del señor
Don Juan della Vea surbano Cavallero dell orden de
Alcantara dell Consejo de su magestad oydor desta
Real audiencia con mas de dosientos y sinquenta hom
bres asi de particulares como de toda la nobleza
desta Ciudad q se avia hallado en ella en mascaras
publicas para el Convento de San Augustin
y que aunque su mrd avia Cumplido con sus buenas
obligaciones y las de ministro Cuya satisfacion de toda
esta Ciudad queestava con muy buenos deseos de que se cas
tigase un delito tan grave y nunca oydo y mas havi
endo sido Cometido Contra un ministro de tantta
estimasion y veneracion como el señor licenciado
Don Matias lagunez tan afable Cortes y entero
en la administrasion de justicia y que cada uno della
oblera desta Ciudad quisiera hermano para
hacer muchas demostraciones de severo castigo
asi por haverse tocado inmediatamente en la autoridad
de ella en su ministro togado, Como por tal ministro
y que luego que supo el caso el testigo aunque se
hallava falto de salud se puso en Camino y se bino
a esta Ciudad a ver si era nesesaria su persona

Como Comissario della Cavalleria dellla, al Serbiçio de su Rey y señor y Patria, como tal
Vasallo tan leal dixo que haviendo llegado a esta
dha Ciudad lo que hallo en ella entre la nobleza
fueron clamorez de quenta se huviesen echo ya mu-
chas demostrassionez dignas de escarmiento assi para
los Religiossos como para todos los demaz, pues delitos
desta calidad no castigados con asignamiento
son de muy malas consequençias como se esta es-
perimentando cada dia mas y mas en desacatos e yn-
obediençias a los Mandatos ordenez y reales provissionez
desta Real audiençia cossa muy sensible
para la nobleza desta Ciudad que quissiera a costa de
la sangre de sus venas que la autoridad Real estu-
biera tan estimada y respectada como se deue y a esca-
los hombres noblez desta Ciudad pues no fuera
necessarios todos para castigar qualquier delito
y mas los cometidos con tan grave desacato por algunos
religiossos que en su obrar no lo son y sin ninguna
trauassion ni parentesco con la gente noble desta
Ciudad que caso negado que la tubiese alguno
pariente y ttestigo fuera su Padre o Hermano
si mayor contrario y el que mas acceara el castigo

y que con diez o doze de los cavalleros Ilustres de esta ciudad tubieran bastantes m(edi)os no solo para sacarles del convento sino para prenderlos y entregarlos a su perlado para el castigo pues de setenta o setenta y tantos religiosos que avra en d(ic)ho convento sacados los viejos y muchachos no quedaran arriba de treinta o quarenta que pudieran hacer resistencia y estos que en el siglo no la hizieran ni supieran manejar armas y fuera mengua de una ciudad tan ylustre como esta se pudiese entender que su Majestad como la que llevad(o) tuviera oposicion a tanto cavallero como ay en ella ni que otra gente alguna de cualquier estado se atreviera a resistirlos y apoyarlos y mas en acciones tan feas y delito tan grave contra la Real Mag(esta)d y auctoridad de esta su Real audiencia a quien tanto venera y estima toda la nobleza de esta Ciudad como siempre se an llevado con mucho los del estado que (...) a los religiosos antiendo... en ella que aunque (...) estava ausente de la d(ic)ha ciudad tubo noticias con muchas que sucedieron otros religiosos maltratando en el distrito del eredado de anaquito a otro de los receptores de esta Real audiencia que por orden de ella con Real provision avia ydo a embargar ...

dineros que se los an quitado hablando
desacatadamente contra los Señores de la
Audiencia = Y tambien tubo noticia del desacato que tu
bieron los religiosos de dicha orden en Orrança despues de
la muerte del Ilustrisimo dandose de palos publicamente
con un religioso porque havia obedecido los or
denes que su Ilustrisima como a uno a los soldados a la scom
panias del numero de esta Ciudad le avia dado diziendo
le que lo mesmo avian de hacer con todos los que
salieron con dicha muerta cosa que a lastimado mucho
a todos los de esta Ciudad que no saven en que an de pa
rar tantos arrestos y disoluciones y la poca seguridad
que cada uno tiene en su casa pues consta de lo que le
dixo al Señor Don Matias en la suya, y que
tambien a sabido buscaron en la casa de Arrionda
a su Ilustrisima el Señor Don Juan de Ulloa y en otro bando
tropas de frailes armados contra quienes es publico
... de su mayor encono por aver les parecido no
ser del dictamen de su afecto, ninguno puede estar
seguro de una alevosia pues esta se puede temer
de los que menos se devia presumir y tener y que
es tan quebradizo y declarado es publico y notorio y la

Verdad so cargo del Juramento que tiene fho en que se firmo y ratifico auiendosele buelto a leer su dicho y que es de edad de cinquenta años poco mas o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmo y su merced dho señor oydor Lorenço de Herrera Sotomayor de Sandoval = Lorenço de Herrera Sotomayor = ante mi Fran.co Romero de Montenegro Escrivano receptor

82 En la Ciudad de San Francisco del Quito en veinte y tres dias del mes de octubre de mill seiscientos y sesenta y seis años el dicho señor doctor don Juan de Alba Vea Durbano Cavallero del orden de Alcantara del Consejo de su magestad oydor alcalde de Corte desta Real audiencia en continuasion de la dicha aueriguasion parecio ante su merced el Capitan Luis Fajardo depositario general desta Ciudad de quien se recibio el dicho escrivano en presencia de su merced juramento por Dios nuestro señor y la señal de la Cruz en forma de derecho y auiendolo fecho prometio decir verdad y siendo preguntado por el contenido de estos autos informatiuos = Dixo que el caso tan atroz en que se inando que sucedio el miercoles diez y ocho de Septiembre entrandose unos religiosos de la

Orden de san augustin de esta Ciudad a poco mas
de las oraciones &c. Como se refiere en la Causa
del proceso y declaraçion del señor Don Villatriar
oydor del Consejo de su magestad y su oydor Alcal
de de la Corte de esta Real audiencia a quien Alcaide
por no dilatarse lo que quisiera Medina en este dia
dicho pues fue de los primeros que llegaron a la Cassa de
dicho señor Don Villatriar por orden que su señoria
del señor presidente de dicho hallandose el tercero
en Compañia de su señoria en su Palaçio donde
llegaron repentinas nuevas de que dichos Religiossos de
dicha orden de san augustin avian muerto en su
Cassa a dicho señor Don Villatriar Cossa que se sintio
Con todo estremo assi por su señoria Como por todos los
que se hallavan en su Compañia ponderando el atroz
delito que avian Cometido Contra la Real Magestad
en su ministro togado que jamas de aquitro mi
oydo en las historias Casso semejante pues para sus
Reales vasallos no ay Cossa Como el nombre de su
Rey y señor y la de su representaçion que son
Estos ministros de sus audiençias y que le parece
a este testigo que qualquier demostraçion aunque

fuese severissima no fuera bastante para satisfaccion
de vn caso semejante a este, que lastimo y escanda
lizo no solo a la gente noble de esta ciudad sino aun
a toda la plebe asi por auerse echo desacato tan inorme contra
la real magestad como por la lastima que causo
ver a vn ministro tan estimado y tan entero en la ad
ministracion de justicia que quando se le bolvio luego a
verle tan sangrentado herido y maltratado en todo
el cuerpo le quebro el corason y le parecio que no podria
biuir y que milagrosamente escaparia en cuia casa concu
rrieron despues los señores presidente oydores de esta real
audiencia y la mayor parte de la nobleza de esta ciudad
ponderando todos el delito tan graue que dichos religiosos
de la orden de san augustin auian cometido y las de
mostraciones que por el caso se deuian y auian de hacer
y escarmiento que se siguiera con el celo de los señores
presidente oydores y con el de cada vno de todos los
caualleros de esta ciudad que lo menos fuera despues
de auerles auisado el tormento que quitan los de toda
esta provincia para exemplar castigo y que auiendo
se despuesto el dia siguiente en cuerpo su señoria el
señor presidente acompañado de muchos caualleros

110

q[ue] del Ahuerra del señor Don Juan de la Vea saca[n]do
no y Corrido muchas Calles de esta Ciudad haciendo sol
tar las Capas a los Vezinos mercaderes y tratantes de
ella aviendo juntado mucha gente bolvio a su Palacio
donde d[ic]ho ordena su merced d[ic]ho señor Don Juan de la
Vea para que asistiese toda la gente menor los Cavalle
ros que no lo avian menester pues tan puntuales an
andado siempre y anduvieron d[ic]ho dia Jueves dies y
nueve de Septiembre d[ic]ho faltando ninguno de todos
los que se hallaron en esta Ciudad para estar a los orde
nes de su señoria el señor presidente y el Rea[l] acuerdo
que dieron Comision amplia a su merced d[ic]ho señor Don
Juan de la Vea para que aquella mañana fuese a d[ic]ho Com
vento de San augustin a Sanquearle y hacer otras deligen
cias Convenientes al Servicio de su magestad y aviendo
lo sacado en manera publica Con mas de doscientos y
Cinquenta hombres algunos arcabuzes y ... de
baxando la calle de la plaça mayor que va a d[ic]ho
Convento de San augustin an[du]va d[ic]ha calle recono
sieron ... que los demas que Joan en
otra marcha que se avian puesto en altarez a arcabuzes
Frailes Con algunos indios y ... de municion

a lloner tantas pedradas la caualleria y algunos balasos de los quales a Sentido el testigo llego vno a las paredes del Palacio debajo de los balcones con que se Suscedieron los señores Presidente y demas señores ministros con que con alejamiento y desentença tan nunca bista de tubieron la manera de que aunque Su merced cumplio con las ordenes que dio de aquietarlo que fueron publicas y notorias con dos ordenes de hijos de señores y las del ministro y Sanado de balarrezas y las ministros a las quales embiandoles repetidos requerimientos de los maestros y personas graues de dicha Religion que estauan a donde las bentanas de dicho combento auiendo respondido estauan resueltos a morir antes que franquearle el conuento y auiendo berualmente llamado el testigo que se hallaua al lado de Su merced a los que estauan en las torres disparando piedras y ladrillos se sosegasen con algun desacato y le dexassen entrar en dicho conuento a hacer las diligencias que esta Real audiencia le auia ordenado que dixo hacerlo assi les auia de arrazar el conuento y entrar en el por todo rigor auiendole respondido que no importaua nada que tambien ellos que arrazarian esta Ciudad de quito se lebantase Su merced de suerte que les mando disparar el pedrero

que tenía abocado a las torres y que desde dichos balcones
que avía mandado a unas escuadras tomar les disparara
sen los arcabuses y bista de la resoluçion y entereza de las
con que estavan todos los cavalleros de esta ciudad sa
caron con harta indignidad al santíssimo sacramento
sobre una bentana que cae en sima de la porte
ría de dicho convento y aviendo visto a su señoría ma
gestad toda la gente se arrodilló a adorarle y aunque
por un rato se serenaron el llover piedras y ladrillos que
a este testigo le tocó una en una mano bolvieron a llover
las de suerte que se sintió y escandalizó toda la gente
tanto que si nada de les havían echo muchas demos
traciones y derribadoles el combento pero abiendo de
[illegible] atravesado la comunidad de la misma con la de
san francisco y pedidole a su señoría el señor presi
dente mandase retirar toda la gente que ellos
se interpondrían con los religiosos de dicho hacer
sen de san augustín para que estubiessen obedientes
a sus prelados con dicha ocasión y la de aver salido
su señoría aviendo sacado el santíssimo sacramento
del altar llevado para que su majestad del señor don Juan

de la Vra. subano mandase Retirar toda
la gente ala plaza mayor con ocasion de auer man
dado Su mrd. a unas esquadras fuesen por baxo del
Conuento y deniniasen mas parecer para poder entrar
en el y proceder los ordenes de Su Superior aunque
con toda Repugnancia mando retirar toda la gente
con que no se le pudieron lograr dhos. auttos
y las dhas. todos los Caualleros que le acompañaron
porque a Vno hera tan graue el desacato de la
buena de Arcaraz quanto el de las palabras indecen
ssas contra todos desde el mayor al menor que es cosa
an acostumbrado siempre con que se vaa cada dia mas
y mas y no cessando en los desacatos como el
que tubieron dos frailes de dha orden el dia siguiente
de la mañana dando de palos publicamente a vn
pobre moso de los que auian salido en ella como sol
dado de vna de las compañias porque auia echo
lo que Su mrd. le auia ordenado diziendole que lo
mismo auian de hacer con todos los que auian echado
en dha mañana y en la disolussion con que andan
armados y disfrazados de noche por Vra. Ciudad y auer
reconocido algunas cosas de manos que saue Dios
testigo como no se tiene ninguna seguridad pues de tener
ninguno con Sus casas pues la disolussion y desacatos

de estos hombres que save este testigo donde andan
para que andan cargados de carabinas y a este testigo le
dixo un hombre llamado Joseph de Baz que el
junto a la carnizeria avia visto dos frailes de dha or
den de San augustin y que avia oydo decir al uno
que traia alli dos carauinas para matar a uno de los
señores ministros que el dho hombre avia quien fuese
el señor ministro a quien decian lo an de matar,
y tambien el dia del entierro de un esclavo de
Su Señoria del señor Presidente estando aguar
dando este testigo a que viniese la cruz de la
Parroquia vio este lego un fraile de dha orden de san
augustin a la puerta de la escaleria de la Real Chancilleria
de esta ciudad con la cavalgada una media pieza de
artilleria sobre la mano y el dixo caer ambos brazos
y por la anchura del manto se le asomava la caveza
de dos carauinas y dichas como modo de demostrar
son para que las vieran mucha cantidad de gentes
de diferentes estados y tambien a visto este testigo
que algun tiempo antes del suceso del señor
Don Matias aviendo despachado esta Real Au
diencia a un receptor de ella con una real pro
vision a embargar unos carneros que los frailes de
dha orden de San augustin avian sacado violen
tamente de una hacienda de dha orden y aviendoles

Embargado en el exido de Anaquito saindo
por dichos frailes, salieron a el quince o dies y seis
armados y tratando mal a dho Receptor y con palabras
oras Indignas del y esforsarse contra los demas mi-
nistros desta Real audiencia de que se los quitaron y lle-
varon y que esto que a dicho y declarado es publico
notorio en toda esta ciudad y fuera della y la verdad
so cargo del juramento que tiene fho en que se a
firmo y ratifico aviendosele buelto a leer y dixo ser
de hedad de cinquenta y quatro años poco mas
o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo fir-
mo y rubrico dho señor oydor lo rubrico = Luis Pardo
ante mi Francisco Dionisio de Montenegro escriuano Receptor
8º En la ciudad de San Francisco del quito
en veinte y nueve dias del mes de otubre de mill seis
cientos y ochenta y dos años el señor doctor don
Juan de la Vega Surbano cavallero del orden
de Alcantara del consejo de su magestad oydor
fiscal de lo civil desta Real audiencia en
continuasion de la dicha averiguasion hiço parecer
ante si a Joseph de Paz vecino desta ciudad
de quien yo el escriuano Receptor en presencia de su
merced resevi juramento por Dios nuestro señor y la señal
de la cruz en forma de derecho y aviendolo fecho
prometio decir verdad y siendo preguntado al tenor de

119

en dha Caussa deprocesso = Dixo que aviendo Sido publi-
co y notorio En esta Ciudad El delito grave que comet-
ieron Unos religiosos de la orden de San augustin de
ella Entrandose El dia diez y ocho de Septiembre passad
do a poco mas de las oraciones En la cassa del señor
oidor Don Mathias Lagunes del Consejo de
Su Magestad oydor Alcalde de Corthe desta
Real Audiencia Como que lo yban a informar con
gados de armas y garrotes y no le dexaron muy maltra-
tado y herido y tambien ... dia Siguiente
Viernes diez y nueve deste mes de Septiembre Salio su
Merced en mancha publica con mucha gente para
El Convento de los padres de San augustin y antes
de llegar al se pusieron en resistencia algunos de los
religiosos en las torres disparando muchas piedras
y ladrillos de Suerte que detubieron la marcha y
oyo decir este testigo que avia Sucedido ...
del Señor Doctor Don Juan de la Vea Consus
buenas obligaciones y las de Supuesto y que ...
le mandado retirar la gente ... obiera echo
lo que acia En alguna demostracion ...
estando este testigo En estos dias antes del de san
Miguel deste presente mes de septiembre En las
... alas Cassas del Capitan ... En el barrio

a la Carniceria subio el abarre de agua y un lego
a la dicha oracion el arancutim a quien se le bebe tierco
conoce dl S. Pastor y no sabe el nombre y pregun-
tado por S. Ximenez que señas tenia dixo que era
de mozo de barba veinte o veinte y dos años more-
no y claro de pelo algo largo y alzado y que viniendo
el dicho lego a la en contrado con dicho padre Corista el
preguntó se le fue a ver hermano y el dicho lego le res-
pondió que a darle aviso a uno que andava arrimado con-
y de matar con las que tengo aqui enseñandole
un par de carabinas con tan alcoradores a que dixo el
dicho Corista el lo ha de hacer o no lo ande diciendo
si no lo ha de hacer calle la boca a que le respon-
dio el dicho motilon anao y hablando por nacer lo
Manuel dicho lego paro del lazo y el Corista
se entro en una casita cerca de dicha esquina y des-
pues estando el dia siguiente con el Capitan
Luis Ximenez depositario general de esta Ciudad le
conto lo que havia oydo y visto passar con dicho lego
y Corista de dicha orden y lo que le avian escandalizado
con una cosa tan terrible contra ministros toga-
dos del Rey nuestro señor y que esto que a dicho y decla-
rado es lo que sabe y puede decir so cargo del juramento que

hecho bien le acusa ... y trató de amenazas
Resuelto a ser hermano y otras de nada de confiarse
ta — ... treinta poco mas o menos y que no le toca
las generales de la ley y lo firmo y ... ...
su orden = Joseph de Paz — ante mi Francisco Romero
del Sol ... Escribano Publico Receptor

Don ... del Castillo

En la Ciudad de San Francisco de Quito en
Catorce dias del mes de octubre de mil seis
cientos y ochenta y seis años en conformidad del
auto de fojas treinta y ocho de estos autos in
formativos parecio ante su merced del señor Doctor
Don Juan de la Vea Zurbano Caballero de la
Orden de Alcantara del Consejo de Su Magestad
Oidor Alcalde de Corte de esta Real Audiencia
el Doctor Don Diego de Sevallos presbitero medico
y vecino de esta Ciudad con dispensacion de
nuestro santo Padre Clemente decimo de quien
en presencia de su merced se recibio juramento por
Dios nuestro señor in verbo sacerdotis puesta la
mano en el pecho y haviendolo hecho prometio decir
verdad y siendo preguntado por su merced las
heridas y golpes mencionados en esta causa y
la calidad de ellas = Dixo que el dia dicho

al Septiembre passado fue llamado por el relatante
a curar al señor licenciado Don Mathias laguner
del consejo de su Magestad oydor alcalde
Corte de esta Real audiencia al qual hallo todo cubierto
de sangre el rostro y manos y descubriendo las he
ridas hallo una sobre el guesso corona de contu
sion y solussion de casi quatro dedos y otra mas so
ba hacia el lado derecho y otra al lado izquierdo
todas contundentes y todo el cuerpo y en muchas
partes particulares señales de golpes por que le dieron
notable cuidado a este relatante por el peligro y los
accidentes que ordinariamente sobre vienen a la contusion
de la cabeza haviendole sangrado seis vezes a dos
apostemas y otros varios medicamentos que dios servido
el guesso sobre viniessen los accidentes que amena
zavan lo qual atribuyo este relatante a las orassiones
y rogativas de toda esta republica por lo muy
amado que se halla en ella el dicho señor Don Mathias
laguner por sus buenas prendas celo y rectitud en
la administrassion de justicia particularmente lo que
... que le deue mucho y aora le a sobre venido
debilidad en la vista por la perdicion de sustancia

genero Por lo qual esta este declarante con cargo
de su juramento que hiço
ao y curandole al presente dello y quexo lo que
saue y puede declarar porque en lo demas no
puede decir lo que saue m. siente q la sol. esta en su cargo
dello juramento que tiene fecho en que se afirmo y
ratifico auer dos libelos ... declaracion
... firmo y firmo lo rubrico = Doctor Diego de
Caballos = Antonio Francisco Remirez de Villar
Escriuano Rezeptor

auto

En el Convento de San Francisco de Quito en
... dias del mes de ... de mil y seiscientos ...
... el señor doctor Don ...
de Alcantara
... alcalde
del crimen de su magestad ... a cuyo cargo
está en esta Real audiencia = ... informacion
... sumaria contra ... causa ... San aug.
contra los religiosos del orden de San aug.
... desta ciudad sobre el desacato que cometieron
contra el señor licenciado Don Matias de Laguna
Alcalde del crimen de su magestad en esta
Real audiencia entrando a su casa
... por cuya causa =
Mandaua ... Real acuerdo
para que los señores ... de esta
Real audiencia determinen lo que convenga

Sacando primero el presente escrivano o los autos que se an de embiar al real consejo de Yndias autorizados en manera que haga fee, para remitirlos a su Magestad, que Dios guarde muchos años, y a su real y supremo Consejo de Yndias, y que este es mi parecer, y por este que si resçibieren lugar cumpliendo a su Señoria Ylustrissima. El señor don Juan de la Rea Zurbano. Ante mi Cosme de Montenegro, escrivano receptor.

Concuerda este traslado con los autos originales hechos por el señor doctor don Juan de la Rea Zurbano, caballero del orden de Alcantara, del consejo de su Magestad, su oydor alcalde de corte desta real audiencia, sobre averiguar el desacato que cometieron algunos religiosos del horden de San Augustin desta ciudad con el licenciado don ... Matias de Laguna, del consejo de su Magestad, y su oydor alcalde de corte de dicha real audiencia, de donde se sacó este traslado, que va cierto y verdadero, corregido y concertado, a que en lo necesario me remito, que dichos autos originales quedan en poder del dicho señor oydor, a quien para que ... en virtud del auto de suso inserto en este traslado doy el presente en la ciudad de San Francisco del Quito en el Peru, en ... dias del mes de otubre de mil seiscientos y sesenta y ... años. ...
... = ... = ... = Vale = ... = ... de ...

Cosme de Montenegro
escrivano receptor

SIENDO UNO DE MIS PRINCIPALISSIMOS CUIDADOS en el règimen de estos Reynos (y que por consequencia deve serlo tambien de todos mis Tribunales, y Ministros) la prompta, y recta administracion de la Justicia en general, y la expedicion de los Pleytos legales, Causas Criminales, y demas litigios, y demandas que ayan ocurrido, y se ofrecieren entre partes, y de Oficio: Sin embargo, que de la justificacion de todos los que actualmēte tienen à su cargo esta gravissima obligacion, devo prometerme, no daràn ocasion en materia tan delicada, y de tan irreparables perjuicios, à que se dilate con motivos, ò pretextos voluntarios, la Decision, ò Sentencia que à cada uno de los Litigantes, y Reos perteneciere en justicia; por mayor satisfacciō mia, y en comprobacion de las operaciones del ministerio: He resuelto, que todos los Consejos, Tribunales, y Ministros de dentro, y fuera de esta Corte, que tienen à su cuidado esta essencialissima carga, me den cuēta de todos los Pleytos que se hallarē pendientes, y del estado de ellos; poniendo assimismo en mi Real inteligēcia, al fin de cada mes, noticia del curso que se les aya dado para su conclusion, y de los que se huvieren fenecido: Y que los Tribunales, y Ministros de esta Corte, y fuera de ella, dependientes del Consejo, lo executen por su medio, para que por èl se me haga presente lo que en quanto à estas dependencias participaren, y en su vista se ofreciere al Consejo que añadir, assi sobre los casos que expressaren, como de otras cosas particulares que puedan ocurrir. Tendràse entendido en el Consejo, y Camara para su cumplimiento, y observancia; y se daràn las ordenes convenientes à este fin à la Sala de Alcaldes, Juzgado de la Villa de Madrid, y à las Chācillerias, y Audiencias del Reyno. En Madrid à quatro de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo. *Es Copia de la Original.--Don Balthasar de San Pedro Acevedo.*

HE RESUELTO, SE DE ORDEN GENERAL A TODO el Reyno, para que se prendan los vagamundos que huviere, y se lleven à las Plazas donde se prendieren, ò à las mas inmediatas, encargandose eficazmente el mayor cuidado en su execucion, y que se dè cuenta de ella. El Consejo lo tendrà entendido, y expedirà las ordenes mas convenientes à su puntual cumplimiento, dandome noticia de lo que de ellas resultàre. En Madrid à cinco de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo. *Es Copia de la Original.--Don Balthasar de San Pedro Acevedo.*

Es Copia de los impressos, remitidos al Real Acuerdo, quien les obedeciò, y mandò cumplir, de que certifico:

Don Francisco Gomes.

demàs Ministros de esta Corte, Chancillerias, Audiēcias, Justicias, Capitanes Generales, y Governadores de mis Dominios, administren la Justicia con pureza, y rectitud inviolable en sus Jurisdicciones, distribuyendola entre todos los individuos exactamente, sin causarles el intolerable perjuizio de las voluntarias dilaciones, cortando de raiz las causas que puedan producir dissensiones, y litigios, sin vulnerar por esto los terminos legales, que para semejātes casos estàn prevenidos por Derecho: Y que se exijan las contribuciones de los Lugares (mientras puedo aliviarles tan grave peso) sin violencia, ni codicia de los sugetos que se destinaren à eta incumbencia; cautelando todos los perjuicios que pudieren causarse; castigando competentemente los que se hizieren; y extinguiendo los abusos que en semejātes comissiones se huvieren introducido, como deven executarlo por su propia obligacion todos los Ministros, en quienes por sus empleos tengo depositada mi confiança para estos fines, y alivio de mi conciencia, cuyo vinculo les renuevo en el cumplimiento, y satisfaccion de sus encargos: Ordenandoles lo observen assi rigurosamente, haziendo notorio este mi Real animo en todos mis Dominios, para el consuelo, y aliento de sus individuos, en lo que pertenezca à su Jurisdiccion; con advertencia, no solo de que seràn reconvenidos, sino que si al mas minimo de todos mis Vassallos, se le dilatàre la Justicia con algun pretexto, ò se le agraviare por los Tribunales, ò Ministros de su Distrito, aya de tener el arbitrio de recurrir à mi directamente por medio del Duque de Ripperdà, mi Secretario de Estado, y el Despacho, à fin, que enterado Yo de su instancia, si fuere cierta, puda tomar las mas justas providencias, assi para el remedio de los daños que se huvieren originado de este modo de proceder, como para el castigo de los Delatores, si faltaren en sus informes à la verdad. Y en medio de que estoy persuadido à que ninguno de mis Ministros, de qualquiera calidad, y grado que sea, incurrirà en tan feo crimen, como lo es faltar à mi confiança, y à su jurada obligacion, en detrimento de la buena administracion de Justicia, y del bien publico de mis Reynos; les amonesto, que assi como se harā acreedores de mi liberalidad para su premio, cumpliendo con sus obligaciones, se constituiràn dignos de mi indignacion, faltando à ellas, y del castigo que corresponda à su delito, y al publico exemplo. Tendràse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y observancia, en la parte que le toca. En Madrid à dos de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo. *Es Copia del Real Decreto de su Magestad, que original queda por aora en este Oficio de mi cargo, de que certifico yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara, y de Goverino del Consejo. Madrid, y Enero quatro de mil setecientos y veinte y seis años.--Don Balthasar de San Pedro Azevedo.*

SIEN-

dir lo que no se les pudo situar, por la falta de medios, que casò la urgente necessidad de la Guerra, ò qualquiera otro accidente. Tendràse entendido en el Consejo, y se daràn las ordenes convenientes para su puntual cumplimiento, y observancia, en la parte que le tocàre. En Madrid à dos de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo. *Es Copia de la Original.* --*Don Balthasar de San Pedro Azevedo.*

AUNQUE ESTOY PERSUADIDO DEL SINGULAR amor, y fidelidad, que siempre me han tributado todos mis Vassallos, como natural efecto de su generosa lealtad; creeràn, que en medio de que hasta aqui, (por los repetidos acaecimientos de una Guerra tan constante, y dilatada) no he tenido arbitrio para manifestarles los ardientes deseos, que continuamente me han impelido à solicitar en quanto alcançaren mis providencias, el alivio de sus trabajos, y minoracion de sus contribuciones, de suerte, que llegassen à conseguir generalmente los efectos de mi clemencia, y gratitud, y los que se siguen del establecimiento de una perpetua tranquilidad. Oy, que mediante la Divina Providencia, se logra en estos Reynos el imponderable beneficio de la Paz, he considerado ser la ocasion tan deseada, para hazer patente à todos los Subditos de mis Dominios, llegò el caso (que han procurado mis fatigas) de su reposo, y de mis esperanças, para promover en su beneficio el cumplimiento de mis deseos, en premio de sus servicios. Y sin embargo de que las urgentes necessidades de la Guerra, à que ha sido forçoso atender por la defensa de estos Reynos, y por conservar en ellos su heroyca, y memorable reputacion (arrebatando sin libertad todos los arbitrios, y aun los pensamientos dirigidos à sus utilidades) limitò de forma el mio, que me constituyò en la imposibilidad de poner en practica mis intentos: Todavia en medio de tan estrechos terminos, pude manifestar algunos indicios de la inclinacion de mi Real animo al desahogo de mis Pueblos en diversas ocasiones; y particularmente quando mandè extinguir la contribuciõ, ò Servicio de Milicias, y remitir à beneficio de ellos lo que estavan deviendo, assi del expressado Servicio de Milicias, como del Servicio ordinario, y extraordinario, y moderar con tanta equidad el precio de la Sal. Pero no satisfaciendose el amor, que professo à mis Vassallos, ni el anhelo con que solicito su entera felicidad, con aquella sola demostracion de mi gratitud, en recompensa de su lealtad; y siendo los primeros, y mas firmes fundamentos para regir los Reynos con acierto, y establecer en ellos las maximas que se juzgaren oportunas, la buena, y recta administracion de la Justicia, y de la Hazienda: He resuelto (en el interin que con el beneficio del tiempo se pueden poner en practica mayores alivios de los Pueblos) mandar à todos los Tribunales, y

demas


331
159